



HOJA DE CONTROL

Versión: 1

Fecha: 16/06/2015

DEPENDENCIA PRODUCTORA	2. SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO		SERIE DOCUMENTAL: 21 5 LICENCIAS AMBIENTALES PARA PROYECTOS DE HIDROCARBUROS							Fecha de Elaboración Hoja de Control: 23/10/2019		
NOMBRE DEL EXPEDIENTE	LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. - MAUREL & PROM COLOMBIA B.V		No. EXPEDIENTE	LAV0D46-0D-2019								
FECHA DE APERTURA DEL EXPEDIENTE	07/1D/2019		No. CARPETA	1								
ANEXOS DEL EXPEDIENTE												
No. De Radicado del Documento (cuando aplique)	Fecha del Documento	Nombre del Documento y Breve Descripción	Entidad o Empresa Remitente	TOMO	CD	DVD	USB	PLANOS	Folio Inicial	Folio Final	Total de folios	Fecha de Ingreso del Documento
20191554B7-1-000	07/1D/2019	Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental, la información del Listado fueron creados digitalmente con el VPD0256-00-2D19 con la siguiente información: Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental en formato PDF y RTF, constancia de pago por servicios de evaluación, Certificado de Existencia y Representante Legal, Certificados No. 0622 de 2017 y No. D5D3 de 2019 de Ministerio de Interior, radicado a ICAN Antropología, Contrato 001 de Exploración y Producción de Hidrocarburos de SNH, radicado entrega EIA de Corpoboyaca, Permisos de Estudios, Estudio de Impacto Ambiental en 11 capítulos y Resumen Ejecutivo, Formato Único LA.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MADS	0	0	0	1 Disco Duro	0	1	4	4	23/10/2019
2019164253-1-000	22/10/2019	Correo electrónico. Solicitud de Notificación electrónica Auto B926 de octubre de 2019	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.	0	D	D	0	0	5	9	5	23/10/2019

CAU0046-00-2019

D.D
20191590J6
17000
15/10/2019



ANEXO No. 2
FORMATO PARA LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

IDENTIFICACION DEL TRÁMITE AMBIENTAL:	VPD0256-00-2019 RADICADO 2019155487-1-000
SOLICITANTE:	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V
NOMBRE PROYECTO:	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR 15
MUNICIPIO(S):	BETEITIVA-BUSBANZA-CORRALES-TASCO
DEPARTAMENTO(S):	BOYACA
SECTOR:	Hidrocarburos <input checked="" type="checkbox"/> Minería <input type="checkbox"/> Infraestructura <input type="checkbox"/> Energía <input type="checkbox"/> Agroquímicos <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
FECHA DE REVISIÓN:	15/10/2019

Requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014)	SI	NO	N/A
1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.	X		
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.	X		
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta Resolución 936 del 31 de agosto de 2016, por la cual se otorga Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.	X		
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.	X		
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.	X		
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.	X		
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.	X		
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.	X		
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.	X		
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.	X		
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.	X		
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que lo modifique, sustituya o derogue.	X		

Documentos Anexos al EIA (según artículo 24 del 2041 /2014)

Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.	X		
Geodatabase estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012, o las que la sustituya, modifique o derogue y planos que soporten el EIA de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental.	X		
Costo estimado de inversión y operación del proyecto.	X		
Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.			X
Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.	X		
Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas*.	X		
Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (Dicha certificación deberá demostrar coincidencia entre el área de influencia y el nombre del proyecto propuesto en el EIA o PMA)	X		
Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. (El documento radicado ante el ICANH deberá corresponder con el nombre del proyecto propuesto)	X		



Radicación: 2019155487-1-000
Fecha: 2019-10-07 15:06 Sec.día: 1238

Remitenle: 900255472-MAUREL & PROM COLOMBIA B.V
Asunto: Licencia Ambiental
Anexos: NO Adjuntos: 3
Folios: 1

Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.			X
Para proyectos mineros: Copia del título minero y/o contrato de concesión minera o autorización temporal debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.			X
Para proyectos de explotación minera de carbón: incluir estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.			X
Para proyectos de hidrocarburos: copia del contrato respectivo suscrito con la ANH	X		
Para proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos: concepto y/o formato de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.			X
Copia de radicado del EIA ante la(s) Autoridad(es) Ambiental(es) Regional(es), para proyectos de competencia de la ANLA.	X		
Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales Decreto 3016 de 2013 o la norma que lo modifique o sustituya.	X		

* Si se trata de Uniones Temporales o Consorcios, documento de conformación.

RESULTADO (ASPECTOS A CORREGIR PARA LOS REQUISITOS MARCADOS EN LA CASILLA "NO")	
Revisión Jurídica	Revisión Técnica
	<p>La revisión documental se realizó mediante los términos de referencia del año 2014 con código: M-M-INA-01- Resolución 0421 del 20 d emarzo de 2014. La cual es conforme por lo que es APROBADA.</p> <p>La información geográfica y cartográfica es conforme, según document adjunto.</p>

APROBADO

NO APROBADO

ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

SI

NO

EMAIL: _____

FUNCIONARIO AUTORIDAD AMBIENTAL

Nombre: SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Cargo: COORDINADOR (E) GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS - RASP

Firma: _____

SOLICITANTE

Nombre: _____

Firma: _____

NOTA 1: LA REVISIÓN DE LOS ANTERIORES REQUISITOS SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2041 DE 2014. EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE FORMATO NO SE APROBARÁ Y EN CONSECUENCIA NO SE PODRÁ EXPEDIR EL AUTO DE INICIO, SIN PERJUICIO QUE EL INTERESADO PUEDA PRESENTAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</p>	<p>LISTA DE CHEQUEO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA</p>	Fecha: 11/06/2019
		Versión: 3
		Código: G8-F-1
		Página: 1.

LISTA DE CHEQUEO GENERAL						
PROYECTO: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15 - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15 - LICENCIA AMBIENTAL		Fecha Impresión: 15/10/2019		ID_LIC: 15906		
EMPRESA: MAUREL PROM COLOMBIA B.V.	CONSULTOR: INCITEMA	SECTOR: Hidrocarburos	SUBSECTOR: Exploración-Áreas de exploración de hidrocarburos continentales			
El PROYECTO SE ENCUENTRA EN LA JURISDICCIÓN DE: Sitios: MAP: Invenar: Ninguna: X		Resultado: VPD #2019156487-1-000 - 07/10/2019				
El PROYECTO SE SUPERPONE CON: Reserva Ley 24 de JUNIO de 1974: Cárta. Negra: Cárta. Indígena: Ninguna: Otro: X						
NÚMERO EXPEDIENTE: LAD006-00-2019	TIPO ESTUDIO: EIA	VPD: 0256-00-2019 0256-00-2019				
Tipo de datos / Formato		Si cumple	NO cumple	No Aplica	Observaciones	
1) Vectorial						
GDB						
Nombre e identificación archivo GDB		X			Se recomienda en la etapa de evaluación verificar la consistencia lógica entre los campos de suelos y unidad Geomorfológica entre los campos NOME_GEOGIM y N_LICM_SGC.	
Estructura, identificación y Contenido de datasets		X				
Estructura, identificación y Contenido de feature class (Campos y dominios)		X				
Sistema de coordenadas				X		
Shapefile						
Nombre e identificación carpeta				X		
Estructura e identificación carpetas según datasets				X		
Estructura, identificación y Contenido de archivos según feature class				X		
Sistema de coordenadas				X		
Otro?, cual?:				X		
2) Tablas						
GDB						
Estructura, identificación y Contenido de tablas		X				
Dbase (.db)						
Nombre e identificación carpeta				X		
Estructura, identificación y Contenido de archivos				X		
Otro?, cual?:				X		
Raster						
Geotiff						
Nombre e identificación carpeta		X				
Estructura e identificación de archivos		X				
Sistema de coordenadas		X				
GDB						
Estructura e identificación de raster datasets				X		
Sistema de coordenadas				X		
Otro?, cual?:				X		
3) Metadatos						
Excel						
Nombre e identificación carpeta		X				
Estructura e identificación de archivos		X				
Campos, contenido y diligenciamiento adecuado		X				
XML						
Nombre e identificación carpeta				X		
Estructura e identificación de archivos				X		
Campos, contenido y diligenciamiento adecuado				X		
Otro?, cual?:				X		
4) Cartografía Base						
GDB						
Nombre e identificación archivo GDB		X				
Modelo de datos KGAC: datasets, feature, campos, dominios, atributos, geometría.		X				
Exactitud de posición y escala acorde al estudio ambiental		X				
Exactitud temática: coherencia de atributos y clasificación		X				
Totalidad o completitud de atributos y elementos geográficos		X				
Consistencia lógica: conectividad, topología		X				
Sistema de coordenadas		X				
Shapefile						
Nombre e identificación carpeta				X		
Estructura e identificación carpetas según datasets KGAC				X		
Estructura e identificación de archivos según feature class				X		
Modelo de datos KGAC: campos, dominios, atributos, geometría				X		
Exactitud de posición y escala acorde al estudio ambiental				X		
Exactitud temática: coherencia de atributos y clasificación				X		
Totalidad o completitud de atributos y elementos geográficos				X		
Consistencia lógica: conectividad, topología				X		
Sistema de coordenadas				X		
Otro?, cual?:				X		
Los coordenados indicados en el certificado del Ministerio del Interior y Justicia coinciden o incluyen el área del proyecto		X			De acuerdo a las coordenadas presentadas en el certificado 0603 de 2019 del Ministerio del Interior, estas cubren el área de proyecto y los áreas de influencia	

Las condiciones indicadas en la certificación de la Unidad de Restricción de Tierras coinciden o incluyen el área del proyecto			X	coordinación física y técnica del mismo
Con Restricción Jurídica Parcial	SI	NO	X	OBSERVACIÓN
Resultado y/o conclusiones revisión general				En general, la información geográfica presentada cumple con la estructura y contenido del modelo de datos, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 2102 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONFORME NO CONFORME

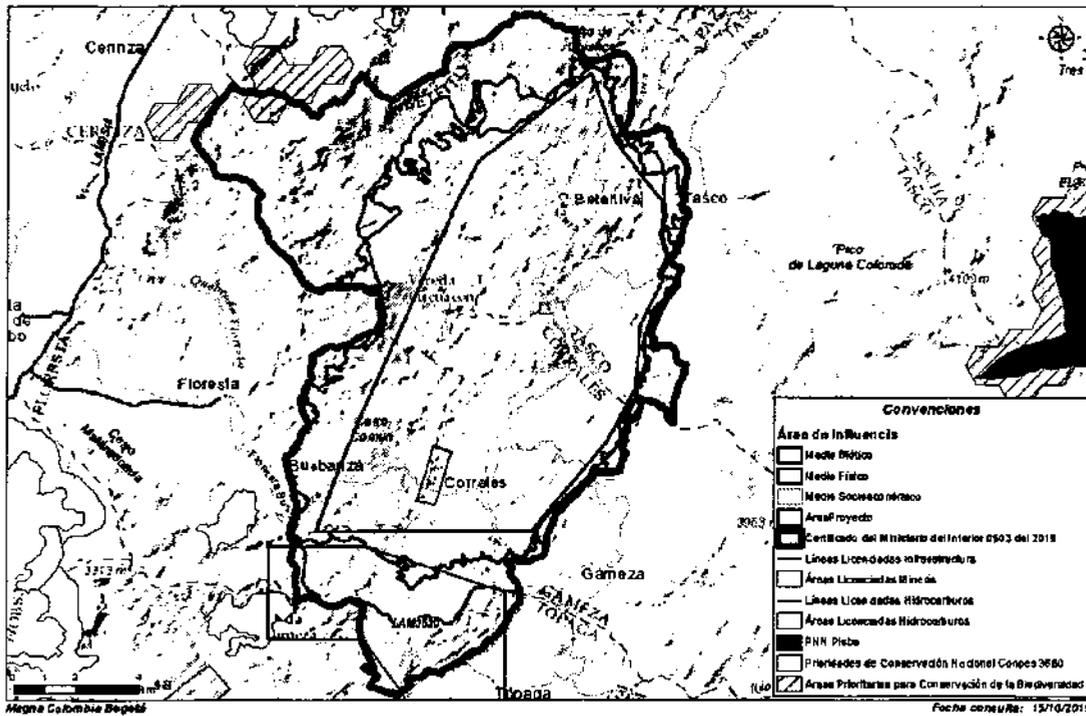
FECHA DE REVISIÓN: martes, 15 de octubre de 2019

NOTA: VER ESPECIFICACIONES MODELO DE DATOS DE LA GEOBASE PARA LA PRESENTACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS – HYO ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESPECÍFICOS – PMA, INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA, SEGÚN Resolución_2102_2016

BAJADA GRÁFICA

SUBDIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS,
PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

VPD0255-00-2019





MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

PODER ESPECIAL

El suscrito **EDOUARD BRAIN**, nacional francés, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Extranjería No. 342502, obrando en mi calidad de representante legal de **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, sociedad comercial extranjera constituida con arreglo a las leyes de Los Países Bajos, domiciliada en Rotterdam, legalmente establecida en Colombia mediante sucursal domiciliada en Bogotá, D.C., según consta en la Escritura Pública No. 3464 otorgada el 1 de diciembre de 2008 en la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900.255.472- 2, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio domiciliaria, circunstancias sociales de constitución, existencia y representación acreditadas mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio domiciliaria que Anexo al presente, por medio de este documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA ELIZABETH CORTÉS CORTÉS**, nacional colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.147.953 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. asista la reunión la socialización de los resultados de la revisión realizada a la solicitud de Verificación Preliminar de Documentación programada por ANLA para el martes 15 de octubre de 2019 a las 9:00 am y para recibir el formato resultado de la revisión y, en el caso en que la verificación resulte aprobada, se le notifique personalmente el Auto de Inicio de Trámite (Art. 67, Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

EDOUARD BRAIN
C.E. No. 342502

Acepto:

DIANA ELIZABETH CORTÉS CORTÉS
C.C. No. 52.147.3953 de Bogotá



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

10 OCT 2019

Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO,

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

Compareció(aron)

*Edouard
Rojas Cyprien
Borau*

Ciudadano(a) de Bogotá, D.C.

Ex fo 342502

Y declara(aron) que el contenido del presente documento (n)

en el presente documento es suyo(s), la(s) suya(s) y

que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime

huella dactilar.



Ali M...



LISTADO DE ASISTENCIA

Fecha: 06/03/2019
 Versión: 3
 Código: GD-F-39

LUGAR: Cooid RASP INDUCCIÓN: BIENESTAR LABORAL: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - SG-SST: REUNIÓN: MESA DE TRABAJO:

TEMA: VPD0256-00-2019 FECHA: 15/10/2019 HORA: 9:00 AM LIDERA:

EQUIPO ACOMPAÑANTE:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD	PLANTA	CONTRATO	DEPENDENCIA / GRUPO	TELÉFONO o EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	<i>Francisco Cortés</i>	<i>2447923</i>			<i>YAREC. P. HORA</i>	<i>4327800</i>	<i>ds@h3@colombiayagua.com</i>	<i>[Signature]</i>
2	<i>Andrés David Comacho</i>	<i>80468787</i>		<input checked="" type="checkbox"/>	<i>RASP</i>	<i>-</i>	<i>adcomacho@lanla.gov.co</i>	<i>[Signature]</i>
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD	PLANTA	CONTRATO	DEPENDENCIA / GRUPO	TELÉFONO o EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
OBSERVACIONES								

REFERENCIA CRUZADA

Fecha: 31/12/2018

Versión: 2

Código: GD-F-34

No. EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019 SECTOR HIDROCARBUROS
 PROYECTO: LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15 -
 SOLICITANTE: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

N.U.R.	FECHA	DESCRIPCIÓN	ANEXOS	CANTIDAD	UBICACIÓN
2019155487-1-000	7/10/2019	1 D.D. DE 1 TB Contiene Informacion Modelo cartografica Geodatabase, insumos, metadatos, MXD, PDF, Anexos Bibliograficos, anexos del Estudio de Impacto Ambiental capitulos 3-4-5-8-11 y resultados de laboratorios	FOLIOS		Estanteria dispuesta para conservar estos soportes
			TOMOS		
			PLANOS		
			Disco Duro	1	
			DISKETTETS		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTETS		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CO's		
			DISKETTETS		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CO's		
			DISKETTETS		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CO's		
			DISKETTETS		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTETS		
			OTROS		

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

De: Diana Cortes <dcortes@colombiamp.com>
Enviado el: martes, 22 de octubre de 2019 10:35 a. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
CC: Edouard Brain
Asunto: Solicitud notificación Electrónica Auto 8926 de Octubre de 2019 LAV0046-00-2019
Datos adjuntos: Notificación Electrónica Auto 8926 de octubre 17 de 2019 APE COR15.pdf; Certificado RyEx Maurel & Prom Colombia BV.pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C., octubre 21 de 2019

Señores
NOTIFICACIONES
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Calle 37 No. 8 – 40
Ciudad

Asunto: Autorización Notificación Electrónica Auto 8926 de octubre 17 de 2019 Expediente LAV 0046-00-2019 COR-15

Respetados señores,

En mi calidad de Representante Legal de Maurel & Prom Colombia B.V., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, me permito solicitarle la notificación electrónica que contempla el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, del Auto 8926 de octubre 17 de 2019 correspondiente al Área de Perforación Exploratoria – APE COR-15, del expediente LAV 0046-00-2019 a los siguientes correos electrónicos:

- ✓ Edouard Brain: ebbrain@colombiamp.com
- ✓ Diana Cortes: dcortes@colombiamp.com

Agradecemos su atención y quedamos atentos a la Notificación por correo electrónico.

Atentamente,

EDOUARD BRAIN
Representante Legal
Maurel & Prom Colombia B.V.

Anexo:



ANLA
AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Radicación: 2019164253-1-000

Fecha: 22/10/2019 11:50 AM Sec. día: 609

Remitenste: 9002554722-MAUREL y PROM COLOMBIA B.V.
Asunto: Solicitud notificación Electrónica Auto 8926 de Octubre de 2019 LAV0046-00-2019
Anexos: NO Adjuntos: :SI-(2)
Folios: 1

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia Cédula de Extranjería

Diana Cortés
Maurel & Prom Colombia B.V.
Tel: 4325800





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219447064202BE

20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 14:36:10

0219447064

PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

N.I.T. : 900255472-2, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01855439 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 123,590,649,000

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 12 - 48 OFC 203

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MTIBANA@COLOMBIAMP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 12 - 48 OFC 203

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MTIBANA@COLOMBIAMP.COM

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.

3464 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 01 DE DICIEMBRE DE

2008, INSCRITA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 172893

DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION

DE LA SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA B. V. DOMICILIADA EN

ROTTERDAM, PAISES BAJOS DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE

ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

1 DE DICIEMBRE DE 2107 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION, EXPLORACION, COMERCIALIZACION, MERCADEO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE HIDROCARBUROS, AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE GESTION TECNICA EN EL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS, EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y LA VENTA, COMPRA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA EL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. EN DESARROLLO DE DICHO PROPOSITO, LA SUCURSAL TAMBIEN PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (A) ADQUIRIR, ENAJENAR, TOMAR Y DAR EN ARRIENDO, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA, TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LLEVAR A CABO SU OBJETO SOCIAL; (B) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, OPERACIONES DE CAMBIO Y DESCUENTO, DANDO Y RECIBIENDO GARANTIAS PERSONALES O REALES; ABRIR, MANEJAR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS O CORRIENTES; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y GARANTIZAR TITULOS VALORES, Y EN GENERAL, NEGOCIAR CON TODO TIPO DE DOCUMENTOS DE CREDITO, YA SEAN CIVILES O COMERCIALES; (C) SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O TENER DE OTRO MODO, UTILIZAR, DISFRUTAR Y OPERAR BAJO MARCAS, DISEÑOS Y NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS; TECNOLOGIA Y DERECHOS DE AUTOR, EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETOS SOCIALES; D) EN GENERAL, CELEBRAR O SUSCRIBIR, POR SU PROPIA CUENTA O A NOMBRE DE TERCEROS, TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES O COMERCIALES, PRINCIPALES O DE GARANTIA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, INCLUIDOS LOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITA LA LEY, DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y NECESARIOS O CONVENIENTES CON EL FIN DE LLEVAR A CABO DICHO OBJETO;

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0610 (EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y DE GAS NATURAL)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: US\$5,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003464 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 00172893 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

FRAN OIS HENIN JEAN

P.P. 00000007AD94612

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00228659 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

TAUZIA PATRICE LILIAN LAURENT

C.E. 000000000460227

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00178112 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219447064202BE

20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 14:36:10

0219447064

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

BRAIN EDOUARD ROGER CYPRIEN

C.E. 00000000E342502

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA Y REALIZAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION LOS ACTOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS EN RELACION CON TODOS LOS ASUNTOS LEGALES, JUDICIALES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS, ESTANDO FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, YA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DE POLICIA; FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS NECESARIOS EN RELACION CON LO ANTERIOR, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO; CELEBRAR, MODIFICAR, CEDER O RECIBIR LA CESION Y DAR POR TERMINADOS TODO TIPO DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA; ADQUIRIR TERRENOS, EDIFICIOS Y TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS; TOMAR TODAS LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA DOMICILIAR Y HABILITAR A LA SUCURSAL PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN COLOMBIA, ALQUILAR TODO TIPO DE BIENES, CON LA LIMITACION DE QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES NO PODRAN VENDER, ENAJENAR NI GRAVAR BIENES, CONCESIONES O PATENTES DE NINGUN TIPO PERTENECIENTES A LA SUCURSAL O A LA COMPAÑIA SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA Y A LA SUCURSAL EN JUICIOS Y ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y ENTABLAR Y CONTESTAR DEMANDAS, ACEPTAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, ACEPTAR CARGOS, ALLEGAR PRUEBAS Y ADELANTAR PROCESOS JUDICIALES EN TODAS SUS INSTANCIAS, ELEVANDO TODAS LAS APELACIONES QUE PUEDAN CONSIDERAR NECESARIAS O CONVENIENTES; DE IGUAL MANERA, DESISTIR DE DEMANDAS Y SOMETER A ARBITRAMIENTO CUALQUIER ASUNTO O LITIGIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 315 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00254338 DEL LIBRO VI, COMPARECIO BRAIN EDOUARD ROGER CYPRIEN IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. E342502 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA ELIZABETH CORTES CORTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 52.147.953 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., (LA APODERADA), PARA QUE REPRESENTA A MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES EN QUE INTERVENGA O DEBA INTERVENIR DICHA SUCURSAL EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DA VITERBO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA. SEGUNDO: QUE EN DESARROLLO DEL PODER GENERAL, LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PAR EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) RECIBIR CITACIONES, NOTIFICACIONES, Y TRASLADOS QUE SE HAGAN A MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, EN TRAMITES

PREJUDICIALES Y JUDICIALES QUE SE SURTAN ANTE LOS JUZGADOS, CUALQUIERA SEA SU JURISDICCION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO. 2) ABSOLVER DIRECTA Y PERSONALMENTE EN NOMBRE DE MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, TODAS LAS DECLARACIONES, TESTIMONIOS Y LOS INTERROGATORIOS QUE SE FORMULEN EN TRAMITES JUDICIALES EN QUE MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., SEA PARTE EN EL PRECITADO CIRCUITO JUDICIAL. 3) SOLICITAR E INTERVENIR EN LA PRACTICA DE PRUEBAS EN QUE MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., HUBIERE PARTICIPADO, O QUE DEBAN SURTIRSE CON SU CITACIÓN O INTERVENCIÓN. 4) TACHAR DE FALSO QUE ASÍ LO AMERITE Y QUE SE OPONGA A MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. 5) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LLEVAR A BUEN FIN CUALQUIER TRAMITE JUDICIAL DE QUE SEA PARTE MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN, ESCRITURAS PUBLICAS A SER SUSCRITAS CON JUECES DE LA REPÚBLICA EN NOMBRE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CUALESQUIERA SEA LA NATURALEZA DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA. 6) EN GENERAL, EJECUTAR TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACIÓN DE MAUREL & PROMCOLOMBA B.V., EN CUALQUIER TRÁMITE JUDICIAL QUE CURSE EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO EN EL QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DEBA PARTICIPAR MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. TERCERO: EL PRESENTE PODER GENERAL, ESTARA VIGENTE HASTA QUE SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR LAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00287589 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RANGEL LOZANO EDWARD ANDRES	C.C. 000001073240131

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00263585 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS CLEVES JESUS ANTONIO	C.C. 000001032452476

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DE DIRECTORES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00263584 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219447064202BE

20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 14:36:10

0219447064

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE DICIEMBRE DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *





MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Bogotá D.C., octubre 21 de 2019

Señores
NOTIFICACIONES
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Calle 37 No. 8 – 40
Ciudad

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
CORRESPONDENCIA ENVIADA



E0004098

22/10/2019 10:19:16 a.m.

Asunto: Autorización Notificación Electrónica Auto 8926 de octubre 17 de 2019 Expediente LAV 0046-00-2019 COR-15

Respetados señores,

En mi calidad de Representante Legal de Maurel & Prom Colombia B.V., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, me permito solicitarle la notificación electrónica que contempla el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, del Auto 8926 de octubre 17 de 2019 correspondiente al Área de Perforación Exploratoria – APE COR-15, del expediente LAV 0046-00-2019 a los siguientes correos electrónicos:

- ✓ Edouard Brain: ebrain@colombiamp.com
- ✓ Diana Cortes: dcortes@colombiamp.com

Agradecemos su atención y quedamos atentos a la Notificación por correo electrónico.

Atentamente,

EDOUARD BRAIN
Representante Legal
Maurel & Prom Colombia B.V.

Anexo:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia Cédula de Extranjería



2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 11:20

0046-19

Doctor(a)

LUIS ENRIQUE GIL VARGAS

Alcalde Municipal de Betétiva

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETÉITIVA

Correo Electrónico: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

Dirección de tercero: Carrera 4 N° 03-09

Betétiva – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental al Proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Gil

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo solicitante es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruíz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336.



Radicación: 2019168151-2-000

Fecha: 2019-10-28 11:20 - Proceso: 2019168151
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Cordialmente,

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Copiar a: JAVIER FONSECA CRISTANCHO
personeria@beteltiva-boyaca.gov.co

Anexos: No

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 25/10/2019

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42899

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 11:14

0046-19

Doctor(a)

GERARDO RINCÓN CAMACHO

Alcalde Municipal de Busbanza

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUSBANZA

Correo electrónico: alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co

Dirección de tercero: Carrera 3 N° 03 - 32

Busbanza – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental al Proyecto denominado: "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Rincón

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo solicitante es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruiz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336.



Radicación: 2019168132-2-000

Fecha: 2019-10-28 11:14 - Proceso: 2019168132
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Cordialmente,

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Copiar a: OSCAR STEVEN PALENCIA PIJARON
personeria@busbanza-boyaca.gov.co

Anexos: No

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Lector

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 25/10/2019

Archivase en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA v5_42500

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 08:59

0046-19

Doctor(a)
OSCAR INÁN CADENA CARO
Alcalde Municipal de Corrales
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORRALES
Correo electrónico: alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co
Dirección de tercero: Calle 8 No 3 - 40
Corrales – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental al Proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Cadena

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo titular del trámite es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruíz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336.



Cordialmente,

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Copiar a: KAREN LILIANA GAOMEZ PULIDO
personeria@corrales-boyaca.gov.co – personeriamcorrales@gmail.com

Anexos: No

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 25/10/2019

Archivase en: LAV0046-00-2019
Plantilla: Oficio_SLA_v5_42500

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 08:57

0046-19

Doctor(a)

JAVIER RICARDO BUSTACARÁ HERNANDEZ

Alcalde Municipal de Tasco

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TASCO

Correo electrónico: contactenos@tasco-boyaca.gov.co

Dirección de tercero: Calle 5 # 5A-51

Tasco – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental Proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Ricardo

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo titular del trámite es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruíz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336.





Cordialmente,

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Copiar a: NUBIA LIZETH FERNÁNDEZ NEITA
personeriatasco@gmail.com

Anexos: No

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 25/10/2019

Archívese en: LAV0046-00-2019
Planta_Ofico_SIA_v5_42803

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



2.1

2019-19

Bogotá, D.C., 2019-10-28 14:50

Doctor(a)

JAVIER RICARDO BUSTACARÁ HERNANDEZ

Alcalde Municipal de Tasco

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TASCO

Correo electrónico: contactenos@tasco-boyaca.gov.co

Dirección de tercero: Calle 5 # 5A-51 Tasco – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental Proyecto denominado: "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Bustacará:

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo titular del trámite es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

NOMBRE	PROFESIÓN
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruíz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe. Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336



Cordialmente,

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótica/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 28 de octubre 2019

Archivase en: LAV0046-00-2019
Plantilla: Oficio_SILA_v5_42859

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2019168399-2-000

Fecha: 2019-10-28 14:53 - Proceso: 2019168399

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 14:53

2046-19

Doctor(a)

OSCAR INÁN CADENA CARO

Alcalde Municipal de Corrales

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORRALES

Correo electrónico: alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co

Dirección de tercero: Calle 8 No 3 - 40 Corrales – Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental Proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Cadena:

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo titular del trámite es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

NOMBRE	PROFESIÓN
Sindy Isabel Fussaiba Carreño	Ingeniera Ambiental
Elíana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social
Diego Armando Ruíz Rojas	Geólogo

El equipo de evaluación designado por la ANLA considera importante generar un espacio de interacción con la alcaldía a la cual usted representa, por lo que esperamos contar con su participación y de los funcionarios que se designe. Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336





Cordialmente,

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Medio de Envió: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 28 de octubre 2019

Archivase en: LAV0046-00-2019
Parte_Oficio_SIA 16_42110

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2019168157-2-000

Fecha: 2019-10-28 11:22 - Proceso: 2019168157

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.1

0046-19

Bogotá, D.C., 2019-10-28 11:22

Doctor(a)

BRAINEDOUARD ROGER CYPRIEN

Representante Legal

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Correo electrónico: mtibana@colombiamp.com

Dirección de Tercero: Calle 93 B # 12 - 48 OFICINA 203

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Visita de evaluación ambiental al Proyecto denominado: "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. Cyprien

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo titular del trámite es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión	No. Cédula	EPS	ARL
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental	40993931	Sanitas	Positiva
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal	28821133	Sanitas	Positiva
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social	1118120496	Sanitas	Positiva
Diego Armando Ruiz Rojas	Geólogo	79.996773	Compensar	Positiva

En concordancia con lo anterior, se le solicita de manera respetuosa asignar al personal de la empresa que realizará el acompañamiento técnico y apoyar la logística necesaria para el desarrollo de la visita.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co





y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co, y número de celular 3118407336.

Cordialmente,

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Anexos: No

Medio de Envió: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista

SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista

Revisor / Lector

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista

Fecha: 25/10/2019

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v3_42369

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2019168164-2-000

Fecha: 2019-10-28 11:24 - Proceso: 2019168164
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.1

Bogotá, D.C., 2019-10-28 11:24

0046-19

Doctor(a)

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY

Director

CORPOBOYACA

Correo electrónico: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

Dirección de Tercero: Antigua vía a Paipa # 53-70

Tunja - Boyacá

Asunto: Visita de evaluación ambiental Proyecto denominado: "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019

Respetado Dr. López

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- ha programado visita de evaluación ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15 localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y cuyo solicitante es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

La visita se realizará los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre del 2019 y contará con la participación de las siguientes profesionales:

Nombre	Profesión
Sindy Isabel Fussalba Carreño	Ingeniera Ambiental
Eliana Paola Reina Duran	Ingeniera Forestal
Sindy Tatiana Rojas Díaz	Trabajadora Social

El equipo de evaluación ambiental designado por la ANLA considera importante la participación de la Corporación en dicha visita por lo que esperamos contar con su representación.

Para atender cualquier inquietud, solicitamos comunicarse con el Líder Técnico del grupo de evaluación de Hidrocarburos Ingeniero Gino Moreno Herrera al correo GiMoreno@anla.gov.co y/o con la Trabajadora Social Sindy Tatiana Rojas Díaz, al correo sirojas@anla.gov.co y número de celular 3118407336.





Radicación: 2019168164-2-000

Fecha: 2019-10-28 11:24 - Proceso: 2019168164
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Cordialmente,



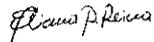
ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Anexos: No

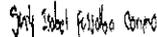
Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista



SINDY ISABEL FUSSALBA
CARREÑO
Profesional Físico/Contratista



SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista



Revisor / Líder

GINO MORENO HERRERA
Profesional Físico/Contratista



Fecha: 25/10/2019

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plan:la_Oficio S&A_v5_42827

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



18

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</p>	<p>ACTA No. 96 DE 2019</p>	Fecha: 06/04/2016
		Versión: 1
		Código: EL-F-13
		Página: 1 de 27

ACTA DE LA REUNIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL EN DESARROLLO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EVALUACION DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO 8926 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019 PARA EL PROYECTO “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”

EXPEDIENTE LAV0046-00-2019

EMPRESA: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
FECHA: 27 de noviembre de 2019
HORA: 9:00 am.
LUGAR: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, calle 35 No. 7-25 Piso 13 Edificio CAXDAC.

I. ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CARGO/PROFESIÓN	ENTIDAD
Edilberto Peñaranda Correa	4.052.851	Asesor	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Ana Katherine Arteta Barragán	53.016.318	Líder Técnica	
Andrea Perez Cadavid	52.431.696	Líder Jurídica	
Luis Orlando Forero	1.019.039.317	Revisor Jurídico	
Diana Marcela Rubiano Becerra	1.018.409.760	Abogada	
Gino Moreno Herrera	79.273.945	Líder Técnico	
Sindy Isabel Fussalba	40.993.931	Profesional física	
Sindy Tatiana Rojas	1.118.120.946	Profesional Social	
Eliana Paola Reina	28.821.133	Profesional Biótica	
Diego Armando Ruiz	79.996.773	Profesional Apoyo Medio Físico-Hidrogeología	
Concepción García Correo	1.099.960.219	Evaluadora Económica	
Marcela García	52.251.554	Líder Evaluación Económica	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
Lina Fernanda Pérez	53.000.528	Profesional Contingencias	
Gustavo Suárez	79.142.732	Apoderado	
Diana Cortés	52.147.953	Coordinadora Ambiental y Social Maurel & Prom Colombia	
Jose Alfredo Rueda	1.098.644.753	Hidrogeólogo	
Oscar Gavidia	74.755.167	Coordinador Componente Abiótico EIA	

II. ORDEN DEL DÍA

	ACTA No. 96 DE 2019	Fecha: 06/04/2016
		Versión: 1
		Código: EL-F-13
		Página: 2 de 27

1. Apertura de la reunión de solicitud de Información Adicional.
2. Presentación de los asistentes y verificación de la calidad en la que concurren.
3. Presentación de cada requerimiento de información adicional determinado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, argumentos por parte de la empresa y decisión sobre el requerimiento.
4. Notificación de las decisiones.
5. Firmas.

III. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. APERTURA DE LA REUNIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL

El Doctor Edilberto Peñaranda, delegado mediante Resolución 01458 del 19 de julio de 2019 por la dirección general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para presidir la Reunión de Solicitud de Información Adicional, declara abierta e instalada la reunión. En primer lugar, se confirma la asistencia del doctor Gustavo Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.732, T.P 25802 del C.S de la J, en calidad de Apoderado de la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** dentro del trámite de Solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante auto 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, quien acredita su calidad en la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, presentado por la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, en desarrollo de la Reunión de Información Adicional del asunto, recibirá notificaciones en la Calle 93B No 12 – 48 oficina 203, correo electrónico ebrain@colombiamp.com ; mtibana@colombiamp.com

Se imparten las reglas de participación e intervención en desarrollo de la referida reunión. Se pone de presente a los asistentes que la reunión de Solicitud de Información Adicional está siendo registrada en audio y video, de tal manera que formará parte del respectivo expediente. En igual sentido, se informa que los únicos medios oficiales de grabación son los que provea la ANLA. Se solicita a los asistentes la disciplina en el uso de la palabra y poner sus celulares en modo silencio.

Se informa que el procedimiento de esta reunión está reglado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y hace parte del trámite administrativo iniciado mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, para la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, en el municipio de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES Y VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE CONCURREN

Se procede a hacer la correspondiente presentación de cada uno de los asistentes y la verificación de su registro en la presente Acta. Se solicitan los documentos que acreditan su representación.

3. PRESENTACIÓN DE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ARGUMENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA Y DECISIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO.

REQUERIMIENTO No. 1	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS</p> <p>Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proyectos de minería subterránea. b) Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción. c) Proyectos eléctricos. d) Proyectos de Infraestructura. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 2	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - INFRAESTRUCTURA</p> <p>FACILIDADES DE PRODUCCIÓN:</p> <p>Especificar respecto a la infraestructura del proyecto, el área requerida para las facilidades tempranas a instalar.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 3	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - INFRAESTRUCTURA LINEAS DE FLUJO: Especificar respecto al transporte interno de fluidos, el diámetro y profundidad estimada de la línea de flujo a instalar al interior del APE.	X			X

REQUERIMIENTO No. 4	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - INFRAESTRUCTURA VÍAS DE ACCESO: 1. Respecto a las <u>vías de acceso a adecuar</u> al interior del APE COR-15, complementar la información en relación con: a) Indicar la totalidad de las vías de acceso existentes a intervenir para el desarrollo del proyecto, incluyendo tipo de vía, longitud, coordenadas, abscisas, superficie y ancho. b) Tramos de vías a adecuar. c) Actividades de adecuación. d) Derecho de vía requerido. 2. Frente a las <u>vías de acceso a construir</u> , aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.	X			X

REQUERIMIENTO No. 5	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - INFRAESTRUCTURA</p> <p>Complementar la información de las ZODME y piscinas en relación con el área requerida.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 6	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO – REINYECCION</p> <p>Complementar el análisis técnico de reinyección con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Pruebas de inyectividad donde se pueda constatar la formación receptora de las aguas residuales de producción o industriales tratadas, el caudal y la presión de inyección o reinyección. b. Precisar el caudal de inyección para cada pozo y numero de pozos reinyectores c. Presentar los valores de permeabilidad de las unidades estratigráficas con su respectivo análisis, desde los sistemas acuíferos someros a la formación objetivo para la disposición a través de la inyección. d. Presentar las consideraciones del comportamiento de los sistemas de fallas frente a la actividad disposal, a partir de herramientas cuantitativas que permitan determinar las áreas viables para realizar la reinyección y la cercanía mínima de los pozos inyectoros a la falla. e. Presentar el análisis de riesgos de generar sismicidad desencadenada y un resumen de los riesgos identificados de generar este tipo de sismicidad, por presencia de fallas geológicas activas en el área y cualquier referente histórico de sismicidad en la región, planteando medidas y/o acciones para minimizar este riesgo. Asimismo, describir cómo se adaptará el 	X			X

REQUERIMIENTO No. 6	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
proceso de reinyección para minimizar el aumento de presión, especialmente aquella que pudiera ser perceptible en superficie.				

REQUERIMIENTO No. 7	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
ÁREA DE INFLUENCIA Aclarar porque para la definición del área de influencia del medio abiótico se dividieron las cuencas hidrográficas identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental y no se utilizó la totalidad de las mismas como unidad mínima de análisis.	X			X

REQUERIMIENTO No. 8	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
ÁREA DE INFLUENCIA Complementar la definición del Área de influencia, en el sentido de: <ol style="list-style-type: none"> Aclarar a nivel de Estudio de Impacto Ambiental, el número y los sectores definidos como AI, en lo que tiene que ver con el municipio de Tasco. Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 9	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROLOGÍA</p> <p>Complementar la información de Hidrología del área de estudio, en el sentido de presentar:</p> <p>a) El listado específico de los Sistemas lóticos y lénticos indicando: tipo, localización político administrativo (vereda, municipio) con coordenadas.</p> <p>b) Los regímenes hidrológicos: Caudales máximos, medios y mínimos actualizados junto con los respectivos soportes de consulta.</p> <p>c) El cálculo del caudal Ecológico y el Índice de Escasez, teniendo en cuenta: oferta hídrica, demanda hídrica, así como describiendo la metodología empleada para su determinación.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 10	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - CALIDAD DE AGUAS</p> <p>Presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las fuentes hídricas superficiales a intervenir por el proyecto <u>en relación al monitoreo realizado en época de bajas precipitaciones, incluyendo las cadenas de custodia, certificados de acreditación del laboratorio y registro fotográfico de las actividades de muestreo.</u></p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 11	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROGEOLOGÍA</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 11	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>1. Ajustar la caracterización de las unidades geológicas en función del comportamiento estructural del tipo de roca reportado e incluir la incidencia del fracturamiento de las unidades que generan zonas de mayor permeabilidad estableciendo sus capacidades y su comportamiento hidráulico en la dinámica de las aguas subterráneas.</p> <p>2. Presentar las consideraciones técnicas efectuadas a partir de la información estructural que permita evaluar si la inyección o reinyección de las aguas de formación afectará o no los acuíferos superiores y/o las aguas subterráneas.</p>				
REQUERIMIENTO No. 12	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROGEOLOGÍA	SI	NO	SI	NO
<p>Presentar los análisis y consideraciones en relación del balance hídrico de suelos que permita determinar las áreas y el valor de la recarga, teniendo en cuenta, parámetros geohidráulicos de las unidades y sistemas de falla y las fuentes superficiales, todo esto con su respectivo sustento técnico.</p>	X			X
REQUERIMIENTO No. 13	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROGEOLOGÍA	SI	NO	SI	NO
<p>1. Justificar las afirmaciones realizadas respecto a los sistemas de flujo, con la construcción del mapa de isopiezas. Se deberá incluir una sección donde se describa con claridad cuál es el camino que seguiría el agua de precipitación y si esta se incorporaría al sistema hidrogeológico regional.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 13	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
2. Realizar un análisis integral de los puntos de surgencia identificados, con el fin de establecer como es el mecanismo predominante mediante el cual permite la descarga de los sistemas acuíferos identificados en el área.				

REQUERIMIENTO No. 14	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROGEOLOGÍA</p> <p>Presentar el respectivo análisis geo-estadístico que permita corroborar si la cantidad y ubicación de puntos de caracterización hidrogeoquímica presentada, es representativa para el área de influencia del proyecto y aclarar la época climática en cada una de las campañas de monitoreo.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 15	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - HIDROGEOLOGÍA</p> <p>Presentar el análisis y consideraciones en relación con la interpretación geofísica con el fin de establecer la geometría y continuidad de las unidades hidrogeológicas en la cuenca sedimentaria, no solo en función del contenido de fluidos.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 16	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - ATMÓSFERA</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 16	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>Actualizar el monitoreo de calidad del aire a nivel de todos los parámetros, basados en el artículo segundo de la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 y lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad del aire, y entregar todos los anexos soporte como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cadenas de custodia - Certificados de calibración de los equipos. - Certificados del IDEAM y registro fotográfico. 				
REQUERIMIENTO No. 17	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - RUIDO</p> <p>1. Complementar el informe del MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL, en el sentido de entregar la descripción de las condiciones meteorológicas (precipitación, humedad, presión atmosférica y velocidad del viento) existentes durante las mediciones.</p> <p>2. Aclarar porque la información meteorológica difiere respecto al monitoreo de calidad de aire y el monitoreo de ruido.</p>	X			X
REQUERIMIENTO No. 18	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - FLORA</p> <p>Presentar la totalidad de los anexos de los componentes de flora, fauna y ecosistemas acuáticos.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 19	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – FLORA Aclarar y complementar la información de caracterización de flora respecto a las coberturas correspondientes a bosque ripario en el sentido de: a) Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentran en el área de influencia del proyecto. b) Eliminar y reemplazar la parcela Br 8. Se deberá cumplir una probabilidad del 95% y error de muestreo no mayor del 15%.	X			X

REQUERIMIENTO No. 20	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – FLORA Presentar el análisis de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, según lo establecen los TdR M-M-INA-01 respecto a: a) Inclusión del páramo de Pisba como área de reglamentación especial. b) Análisis de los páramos circundantes al área de estudio y como se podrían generar o no afectaciones a los mismos.	X			X

REQUERIMIENTO No. 21	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	X			X

REQUERIMIENTO No. 21	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
Complementar la caracterización de los ecosistemas acuáticos (composición y estructura), con base en muestreos de perifiton, plancton, Macrófitas, bentos y fauna íctica en temporada de bajas precipitaciones, conforme lo indican los TdR M-M-INA-01.				

REQUERIMIENTO No. 22	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA</p> <p>Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:</p> <p>a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de la misma.</p> <p>b) Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 23	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA</p> <p>Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 24	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA</p> <p>Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Componente demográfico. b. Componente espacial. c. Componente económico. d. Cultural. <p>Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 25	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA</p> <p>Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Población afectada por el proyecto. b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial. c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 26	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA Complementar el componente espacial en el sentido de: <ol style="list-style-type: none"> Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá. Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar. Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 27	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA Complementar el componente económico en el sentido de: <ol style="list-style-type: none"> Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores. Relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales. Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional. Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 28	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto.	X			X

REQUERIMIENTO No. 29	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DEMANDAM USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Complementar la información del plan de ahorro y uso eficiente del agua, conforme a lo establecido en la Ley 373 del 11 de junio de 1997, el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.	X			X

REQUERIMIENTO No. 30	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – AGUAS SUPERFICIALES Complementar la información relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico <u>superficial</u> , en el sentido de: a) Justificar y aclarar el rango de movilidad aguas arriba y aguas abajo solicitado para el punto de captación. b) Corregir las coordenadas y la unidad territorial del punto de captación número 1.	X			X

REQUERIMIENTO No. 30	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
c) Definir el margen (izquierdo/derecho) sobre el cual se realizará la captación.				

REQUERIMIENTO No. 31	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - VERTIMIENTO</p> <p>Complementar la información requerida para la <u>actividad de reúso</u>, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 a nivel de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Presentar el balance de materia de la cantidad de agua a emplear en el sistema (entrada, aprovechamiento, salidas). b. Criterios de calidad del agua residual tratada. c. Distancias mínimas de retiro para el desarrollo de las actividades de reúso. d. Precisar y justificar el caudal estimado a verter mediante reúso. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 32	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - VERTIMIENTO</p> <p>Complementar la información del permiso de vertimiento a suelo mediante <u>sistemas de infiltración o campos de infiltración</u>, en relación con los siguientes aspectos:</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 32	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
a. Precisar el área y localización requerida para los campos de infiltración				
b. Presentar el modelo matemático que demuestre el comportamiento del flujo y transporte de solutos en suelo.				

REQUERIMIENTO No. 33	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – VERTIMIENTO				
Complementar la información presentada en el EIA en relación con la EVAPORACIÓN respecto a lo siguiente:				
a) Cantidad de evaporadores requeridos para el proyecto				
b) Capacidad del evaporador/ eficiencia aplicada al proyecto				
c) Ubicación del evaporador				
d) Características del evaporador y volúmenes esperados a disponer por medio del evaporador	X			X
e) Análisis de condiciones óptimas atmosféricas.				
f) Descripción detallada del proceso de evaporación.				
g) Infraestructura requerida.				
h) Características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas residuales industriales y domésticas que se van a verter por evaporación				
f) Disposición final de residuos provenientes del evaporador				
g) Impactos ambientales que puede generar el uso del evaporador (generación de olores, sedimentos)				

REQUERIMIENTO No. 34	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - OCUPACION DE CAUCES</p> <p>Complementar la información del permiso de ocupación de cauces, en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Definir el número de ocupaciones de cauce requeridas para el proyecto b) Tipo obra y/o estructura hidráulica existente y/o a construir c) Localización político administrativo (Vereda/municipio) d) Justificar el rango de movilidad solicitado 50 m aguas arriba y aguas abajo e) Identificar y caracterizar la dinámica fluvial de los posibles tramos o sectores a ser intervenidos 	X			X

REQUERIMIENTO No. 35	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - EMISIONES ATMOSFERICAS</p> <p>Ajustar el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los resultados del monitoreo de calidad del aire b) Las fases establecidas para el desarrollo del proyecto, analizando el comportamiento de cada fase de manera independiente c) Las fuentes existentes de emisión en el área de estudio: área, dispersas, fijas, móviles <p>2. Respecto al modelo ajustado se deberá presentar la siguiente información:</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 35	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
a) Datos de entrada y de salida utilizados (anexar archivo)				
b) Información topográfica del área modelada				
c) Información meteorológica con datos horarios				
d) Información de la calidad del aire para Calibración del modelo				
e) Validación del modelo				

REQUERIMIENTO No. 36	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – APROVECHAMIENTO FORESTAL Ajustar la solicitud de aprovechamiento forestal en el sentido de recalcular el volumen de aprovechamiento solicitado, conforme corresponda, teniendo en cuenta lo requerimientos realizados respecto al Bosque ripario.	X			X

REQUERIMIENTO No. 37	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN AMBIENTAL – ESCENARIO CON PROYECTO Complementar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto en el sentido de: Identificar y evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos.	X			X

REQUERIMIENTO No. 38	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>EVALUACIÓN AMBIENTAL – ESCENARIO CON PROYECTO</p> <p>Ajustar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto para el medio abiótico en el sentido de:</p> <p>a) Evaluar el impacto alteración de cauces a nivel del recurso hídrico con relación a la actividad de cruce de cuerpos de aguas.</p> <p>b) Incluir y evaluar los impactos de cambio en la intensidad lumínica y cambio en la radiación térmica a nivel del componente atmosférico con relación al funcionamiento de la tea.</p> <p>c) Evaluar los impactos generados por la actividad de evaporación de aguas residuales y la actividad de reinyección.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 39	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>EVALUACIÓN AMBIENTAL – ESCENARIO CON PROYECTO</p> <p>Complementar la evaluación ambiental en el escenario con proyecto para el medio Socioeconómico, en el sentido de incluir, valorar y analizar los siguientes impactos en relación con las actividades del proyecto:</p> <p>a) Afectación a los medios de subsistencia y económicos.</p> <p>b) Desplazamiento involuntario.</p> <p>c) Generación de conflictos por el desarrollo del proyecto.</p> <p>d) Modificación en la capacidad de gestión en la comunidad.</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 40	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Respecto a la Evaluación Económica Ambiental: <ul style="list-style-type: none"> a) Precisar los criterios para la selección de impactos relevantes, demostrando su consistencia de acuerdo con la Matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto). b) Complementar la selección de los impactos relevantes de acuerdo con el resultado de la evaluación ambiental (escenario con proyecto), ya sea mediante el análisis de internalización o su valoración económica. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 41	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes.	X			X

REQUERIMIENTO No. 42	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Precisar y ajustar de acuerdo con la información del EIA los datos de cultivos, producción y precios empleados para la valoración del impacto pérdida de cobertura vegetal y corregir si hay lugar a ello. Así mismo, verificar y especificar la fuente de información de los datos.	X			X

REQUERIMIENTO No. 43	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Respecto a la valoración del recurso agua: a) Especificar qué impacto se está valorando y revisar su relevancia de acuerdo con los resultados de la selección de impactos relevantes del requerimiento No. 41. b) Aplicar un método de valoración económica que permita estimar el valor del impacto y los servicios ecosistémicos que brinda.	X			X

REQUERIMIENTO No. 44	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Complementar la valoración del recurso vegetación, incorporando otros servicios ecosistémicos.	X			X

REQUERIMIENTO No. 45	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada.	X			X

REQUERIMIENTO No. 46	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL</p> <p>Excluir del flujo económico del proyecto la valoración del "Beneficio de inversión del 1%".</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 47	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL</p> <p>Respecto al flujo económico:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Actualizar el flujo de costos y beneficios, el valor presente neto y la relación beneficio costo de acuerdo con los requerimientos efectuados por esta Autoridad (Ejemplo: Evaluación ambiental, valoración económica de impactos, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, entre otros). b. Actualizar el análisis de sensibilidad e incluir en este el cambio en variables claves. c. Anexar memorias en hoja de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 48	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO</p> <p>Definir las áreas de posible afectación (directas e indirectas) para cada evento identificado en cada una de las etapas del proyecto,</p>	X			X

REQUERIMIENTO No. 48	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
georreferenciando dichas áreas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de ser afectados o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente.				

REQUERIMIENTO No. 49	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Identificar los elementos vulnerables (asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, bienes de interés cultural, empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas, acuíferos, áreas ambientalmente sensibles, sitios de captación de agua (bocatomas, sistemas de riego), entorno de la actividad y relacionados con las áreas de afectación probable definidas.	X			X

REQUERIMIENTO No. 50	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Actualizar el análisis de riesgos teniendo en cuenta los resultados de las áreas de afectación y presentar los resultados en un mapa de riesgos que integre la zonificación de los eventos amenazantes y la identificación de los elementos vulnerables en escala 1:25.000 o mayor según corresponda a las áreas de afectación.	X			X



ACTA No. 96 DE 2019

Fecha: 06/04/2016

Versión: 1

Código: EL-F-13

Página: 25 de 27

REQUERIMIENTO No. 51	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p>PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO</p> <p>Complementar la información relacionada con el Plan de Compensación del componente biótico en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presentar las posibles áreas con equivalencia ecosistémica para las acciones de compensación del medio biótico. b) Presentar objetivo general, objetivos específicos, alcance y metas del Plan de Compensación en términos ecológicos y biológicos. c) Presentar la caracterización de las áreas planteadas para compensación de tal manera que se identifique el tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de las áreas ecológicamente equivalentes seleccionadas para compensación. d) Definir claramente cual será el porcentaje de cada una de las acciones de compensación propuestas en términos de área. e) Presentar las acciones de compensación propuestas y los resultados esperados del plan junto con el cronograma de implementación en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. f) Presentar el plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. g) Aclarar la propuesta de Manejo a Largo Plazo de las compensaciones propuestas. h) Presentar el plan operativo y de inversiones según lo definido en los objetivos. i) Ajustar las hectáreas a compensar según corresponda y teniendo en cuenta los requerimientos realizados a lo largo de la solicitud de información adicional y demás aspectos según lo establece la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 modificada mediante resolución 1428 de 2018. j) Realizar la entrega de los anexos correspondientes. 	X			X

REQUERIMIENTO No. 52	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Presentar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% teniendo en cuenta el costo total del proyecto. Se deberán incluir los anexos correspondientes.	X			X

REQUERIMIENTO No. 53	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
REQUERIMIENTO GENERAL Ajustar y actualizar el Estudio de Impacto Ambiental, presentado a esta Autoridad Nacional, a través de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea – Vital No 0200086051643119004, con radicación en la ANLA, 2019155487-1-000 del 7 de octubre de 2019, de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos de información antes solicitados, en concordancia con lo establecido en los Términos de Referencia la elaboración del EIA para los proyectos de Explotación de Hidrocarburos MM-INA-01 (MAVDT, 2014). Efectuar el ajuste y la verificación de la GDB (Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016) para que haya plena concordancia entre la información registrada en los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base, de acuerdo con los requerimientos de información solicitados. Radicar la Información Adicional solicitada, a través de la Ventanilla VITAL y ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.	X			X

4. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</p>	<p>ACTA No. 96 DE 2019</p>	Fecha: 06/04/2016
		Versión: 1
		Código: EL-F-13
		Página: 27 de 27

se notificarán verbalmente, por consiguiente, al Dr. Gustavo Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.732, fue notificado en Estrados.

El peticionario contará con el término de un (1) mes para allegar la información requerida. En caso de que la empresa requiera el tiempo adicional señalado en la Ley para la presentación de la información, deberá presentar la solicitud justificada por lo menos cinco (5) días antes del vencimiento del término inicial.

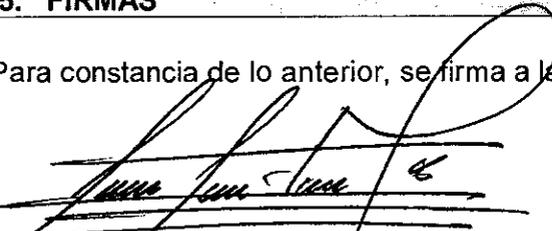
La información adicional que se allegue deberá ser exclusivamente la solicitada en los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y solo podrá ser aportada por única vez en medio magnético no protegido. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación.

Nota: Se exceptúa de lo anterior, la información cartográfica que deba ser actualizada con ocasión de los requerimientos de información adicional, caso en el cual se deberá cumplir con los requerimientos del modelo de almacenamiento geográfico de datos, e informar en el oficio de entrega de la información adicional, el alcance de los ajustes cartográficos allegados.

Se pone de presente que la reunión de Solicitud de Información Adicional fue registrada en audio y video.

5. FIRMAS

Para constancia de lo anterior, se firma a las 02:20 pm del día 27 de noviembre de 2019 por:


Edilberto Peñaranda
 Asesor Dirección General
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA


Gustavo Suárez
 C.C 79.142.732
 Apoderado
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Una vez suscrita por las partes, la presente Acta entrará a formar parte del expediente LAV0046-00-2019.



LISTADO DE ASISTENCIA

Fecha: 06/03/2019

Versión: 3

Código: GD-F-39

CAPACITACIÓN	INDUCCIÓN	BIENESTAR LABORAL	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - SG-SST	REUNIÓN	MESA DE TRABAJO
				X	

LUGAR: Sala Asula P.10 Corobae FECHA: 24 Noviembre 2019 HORA: 9:00 am

TEMA: Reunión información adicional Proyecto Coré IS-DPE LIBERA: Doctor Edilberto Peñaranda - Horticóloros Evaluación.

EQUIPO ACOMPAÑANTE: Grupo Evaluación de Holo Corobae, Grupo Contingencia, Grupo de valoración económica.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD	PLANTA	CONTRATO	DEPENDENCIA / GRUPO	TELÉFONO o EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Sindy Isabel Jusado Corrozo	40.990.934		X	Profesional FTS/CO Grupo Holo Corobae	3114157832	susado@hola.gov.ec	Sindy Jusado Corrozo
2	Eliana Paola Reino Duran	28.821.103		X	Prof. Biología HC	0223091056	ereino@anla.gov.ec	Eliana P. Reino
3	José Alfredo Lueda Núñez	1098644785			UPTC/MRP	3162339996	josruv@hotmail.com	José Alfredo
4	Isaac Arlando Gavacha A.	74755167			UPTC	3138162305	oscarigavacha@gmail.com	Isaac A. Gavacha
5	Constanza Sainza Gavacha	79147732			M.P. P. Asesoría Legal	7431005		[Firma]
6	Aracely E. Costa	52147913			YIA UPTC	34217800	duo.hola@colombia.gov.ec	[Firma]
7	Orlana Yvarela Rubiano B.	1018409760		X	ANLA / SES / HC	3002074208	shubora@anla.gov.ec	[Firma]
8	Concepción García Corra	1099960019		X	ANLA - EEA	3162100002	Garcia@anla.gov.ec	Concepción GC
9	Marcela García J.	52251574		X	ANLA - EEA	3003944629	mogavie@anla.gov.ec	[Firma]
10	Ana Fernanda Riey Ojeda	55000829		X	ANLA / SES / Ex Contingencia	3002074208	lifer@anla.gov.ec	[Firma]
11	Alejandra J. Almaraz P.	101018897		X	ANLA / SES / Ex Contingencia	316788070	almaraz@anla.gov.ec	[Firma]
12	Ana Katherine Abta B.	5306310	X		SES - HC	2092	carlota@anla.gov.ec	Katherine Abta
13	Giulio Moreno H.	99293.945		X	SES - HC	2092	gimorono@anla.gov.ec	[Firma]



MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

PODER ESPECIAL

El suscrito, EDOUARD BRAIN, nacional francés, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Extranjería No. 342.502, obrando en mi calidad de representante legal de **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, sociedad comercial extranjera constituida con arreglo a las leyes de Los Países Bajos, domiciliada en Rotterdam, legalmente establecida en Colombia mediante sucursal domiciliada en Bogotá, D.C., según consta en la Escritura Pública No. 3464 otorgada el 1 de diciembre de 2008 en la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900.255.472- 2, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio domiciliaria, circunstancias sociales de constitución, existencia y representación acreditadas mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio domiciliaria que anexo al presente, por medio de este documento confiero poder especial, amplio y suficiente al señor GUSTAVO SUAREZ CAMACHO, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.142.732 de Bogotá, abogado en ejercicio mediante tarjeta profesional 25.802 del C.S. de la J., para que para que en nombre y representación de **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, actué como apoderado en la reunión de información adicional que se celebrara en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a realizarse el día miércoles 27 de noviembre de 2019 a las 9:00AM, en la calle





MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

35 No. 7-25, piso 13 de la ciudad de Bogotá, la cual se celebrara en desarrollo del trámite administrativo de "Licencia Ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15, expediente LAV-0046-00-2019.

El apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones necesarias para representar los intereses de **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V** en la reunión en el ANLA, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, transigir, conciliar, allanarse, desistir, recibir, sustituir este poder y, en general, para representar a **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, como si fuese ella misma en el trámite administrativo mencionado.

Atentamente,

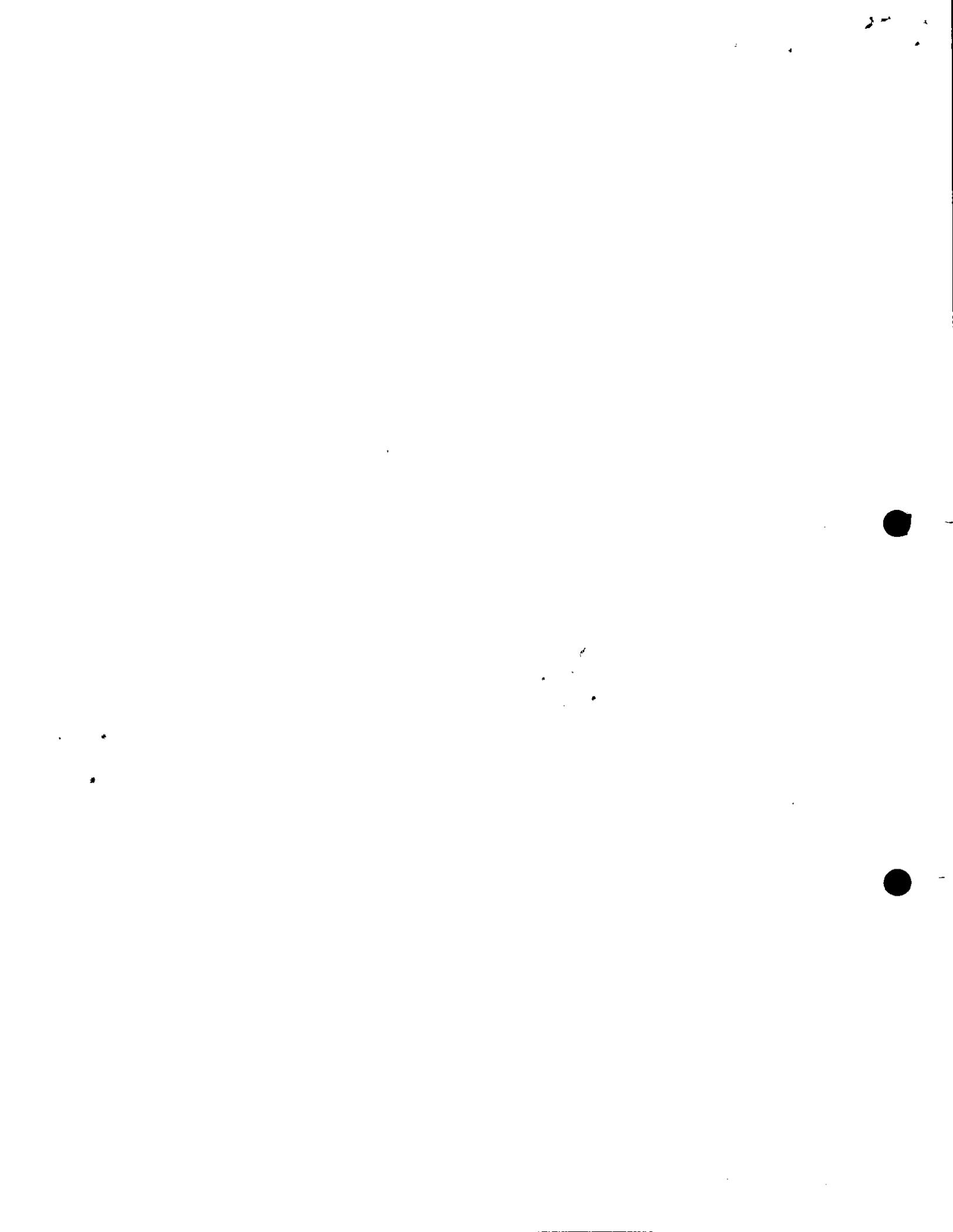
EDOUARD BRAIN
C.E. No. 342.502



Acepto:

GUSTAVO SUÁREZ CAMACHO
CC. 79.142.732 de Bogotá.
TP. 25.802 del C. S. de la J.







REFERENCIA CRUZADA

Fecha: 31/12/2018
 Versión: 2
 Código: GD-F-34

No. EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019 SECTOR HIDROCARBUROS
 PROYECTO: LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15 -
 SOLICITANTE: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

N.U.R.	FECHA	DESCRIPCIÓN	ANEXOS		UBICACIÓN
				CANTIDAD	
2019194365-3-000	10/12/2019	MEMORANDO producido en ambiente electrónico nativo. Para efectos de consulta la copia física se encuentra en el expediente LAM7651-00	de		Estanteria dispuesta para conservar estos soportes
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's	1	
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		
			FOLIOS		
			TOMOS		
			PLANOS		
			CD's		
			DISKETTES		
			OTROS		



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 08926

(18 de octubre de 2019)

Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

EL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 70, los artículos 3 numeral 1 y 10 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el artículo 1 de la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018, y la Resolución 1356 del 11 de septiembre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación en la ANLA, 2019155487-1-000 del 7 de octubre de 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPDO256-00-2019 - VITAL 0200090025547219003), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, para adelantar el proyecto "AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15", localizado en los municipios de Betetiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas "Área de Perforación Exploratoria COR-15"

ID	COOR_ESTE	COOR_NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284

Fuente: UPTC - INCITEMA, 2019

“Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

Que en la reunión de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación, presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el otorgamiento de licencia ambiental, (VPD0256-00-2019), efectuada el 15 de octubre de 2019, del proyecto “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”, se informó a la sociedad, que el resultado es APROBADO.

Que con la solicitud de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el otorgamiento de licencia ambiental, presentó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado de la documentación enunciada a continuación:

- Formato de Verificación Preliminar de requisitos con resultado: Aprobado.
- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental, suscrito por el señor BRAIN EDOUARD ROGER CYPRIEN, identificado con cédula de extranjería E342502, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.,
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, del 15 de agosto de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Planos que soportan el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016.
- Constancia del pago efectuado el 30 de julio de 2019, por concepto del servicio de evaluación, por valor de \$ 80.000.000,00, el cual se encuentra relacionado para el proyecto “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”.
- Constancia del pago efectuado el 18 de julio de 2018, por concepto del servicio de evaluación ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, por valor de \$ 12.805.000,00.
- Copia de la certificación 0822 del 10 de agosto de 2017, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por la cual se informó lo siguiente:

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías, y Rom, en el área del proyecto; “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto; “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

- Copia de la certificación 503 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por la cual se informó lo siguiente:

“PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, en el área del proyecto; “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”, localizado en la jurisdicción del departamento de Boyacá, Municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco.

(...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto “*ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15*”, localizado en jurisdicción

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

del Municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá.

(...)"

- Copia de la constancia del radicado ante el ICANH, número de radicado 4162 del 23 de julio de 2019, "que ha recibido un documento titulado "Formulación de Plan de Manejo a partir de la zonificación Arqueológica Preliminar para el área de perforación exploratoria COR.15. Betétiva, Corrales, Busbanzá y Tasco-Boyacá".
- Copia de las radicaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15", ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizadas los días 6 de septiembre de 2019, 25 de septiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019.
- Copia de la Resolución 0416 del 20 de marzo de 2019, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "Por la cual se otorga Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones"
- Copia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 1 de 2019 COR-15 –, de fecha 1 de junio de 2017, celebrado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y específicamente en el capítulo tercero "Descripción del proyecto" se establece el siguiente alcance del proyecto, así:

"(...)

3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este capítulo se presenta la descripción de las actividades a desarrollar en materia de exploración de hidrocarburos en el Área de Perforación Exploratoria (APE) COR-15, así como también las características técnicas, procedimientos y tecnologías que se emplearán durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto. De igual manera, se relacionan los requerimientos de mano de obra, materiales, maquinaria y equipos típicos necesarios para el desarrollo de cada una de las actividades.

El punto de partida para para la elaboración de la descripción del proyecto fueron los términos de referencia "Para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, M-M-INA-01, expedidos en el año 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (aprobados bajo la Resolución 0421 del 20 de marzo de 2014); la Metodología General Para la Presentación de Estudios Ambientales de 2014, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 emitido por el MADS y los lineamientos de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

3.1 LOCALIZACIÓN

El Área de Perforación Exploratoria - APE COR-15, se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, en los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-. La ubicación geográfica del APE COR-15 se presenta en la Figura 3-1 y en el Anexo Cartográfico Mapa 001 Localización APE COR-15.

(...)

Como se puede observar a partir de la figura anterior, el costado occidental del APE COL-5 está ubicado aproximadamente a 2,9 km de la frontera marítima internacional con Panamá.

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

3.2 Características del proyecto

En cumplimiento del contrato de Exploración COR-15, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., busca realizar la exploración de hidrocarburos convencionales a partir de las siguientes actividades proyectadas:

- *Construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) locaciones multipozo, para la perforación de hasta dos (2) pozos exploratorios por cada plataforma, es decir doce (12) pozos exploratorios en total. Cada locación tendrá un área de hasta tres (3) hectáreas.*
- *La profundidad de cada pozo será de 7.000 pies en promedio y los pozos serán ubicados de acuerdo con lo indicado en la zonificación de manejo ambiental, siendo las coordenadas de cada pozo especificadas en los respectivos planes de manejo ambiental.*
- *Se realizará la conformación de ZODMES por cada locación con un área de ocupación de hasta 1 ha en forma contigua o a menos de 3 km de cada plataforma.*
- *Adecuación de dos (2) de las seis (6) locaciones para instalación de Facilidades Tempranas de Producción, ampliándolas en una (1) hectárea y construcción de un (1) área de facilidades tempranas adicionales.*
- *Construcción de dos (2) estaciones de recibo de crudo y gas.*
- *Adecuación de vías existentes y construcción de nuevas vías para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes. Se contempla un máximo de 15 km para construcción de vías nuevas en total con anchos promedio de 7 metros.*
- *Construcción de líneas de flujo hasta de ocho (8) pulgadas entre las plataformas de perforación para llevar los fluidos (crudo y/o gas, aguas de formación) al sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción y/o estaciones de recibo, con una longitud de hasta 15 kilómetros con derechos de vía de hasta 7 metros.*
- *Se realizarán pruebas de producción cortas y extensas en las Facilidades Tempranas de Producción para hidrocarburos convencionales. Las facilidades tendrán como mínimo los siguientes sistemas:*
 - ✓ *Sistema de recibo de la producción.*
 - ✓ *Sistema de separación de agua.*
 - ✓ *Sistema de quema de gas (tea de quemado).*
 - ✓ *Tanques de almacenamiento entre 500 y 5000 barriles (dependiendo de los volúmenes reales de producción).*
 - ✓ *Sistema de transferencia de producción o cargadero de carro tanque.*
 - ✓ *Sistemas de drenaje.*
 - ✓ *Tea.*
 - ✓ *Generadores.*
- *Trasporte de crudo y/o gas resultante de las pruebas de producción mediante carro tanques hasta las estaciones de recibo cercanas que cuenten con disponibilidad, como Guaduas, Miraflores, Tocancipá, Apiay y Porvenir, entre otras, y/o mediante líneas de flujo hasta las estaciones de recibo que se ubicarán dentro del APE COR-15.*
- *Captación de aguas superficiales en el río Chicamocha en caudal de hasta 2 LPS.*
- *Captación de aguas subterráneas a partir de un (1) pozo de agua subterránea para el abastecimiento del proyecto, asociado a alguna de las plataformas de perforación exploratoria, para aprovechar un caudal de 2LPS.*

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

- *Se realizarán hasta 11 ocupaciones de cauce para cruces de vías proyectadas y ampliación de estructuras.*
 - *Se realizará solicitud de vertimientos de aguas tratadas para disposición mediante riego por aspersión en suelos, riego en vías y tratamiento por terceros.*
 - *Quema de gas durante las pruebas de producción por medio de teas.*
 - *Se solicitará aprovechamiento forestal para la construcción de vías, locaciones, facilidades tempranas, estaciones de recibo y líneas de flujo.*
- Las especificaciones de adecuaciones y construcciones a realizar se presentan a continuación:*

(...)"

Que revisados los antecedentes de la petición se concluye que MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 90025547-2, ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo anteriormente mencionado, razón por la cual esta Autoridad Nacional procederá a expedir el acto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Autoridad revisará, analizará, evaluará y conceptuará el Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad Ambiental.

Que en atención a que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...*", esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAV0036-00-2019, de conformidad con los antecedentes indicados.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 del 2 de noviembre de 2018 y 2133 del 22 de noviembre de 2018, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece:

"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

Que por lo anterior, la Autoridad Nacional se dispondrá a publicar el presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció su estructura orgánica y funciones.

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto-Ley 3573 de 2011, estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que a su vez, el mencionado Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario Rodrigo Suárez Castaño.

Que mediante Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Que a través de la Resolución 1356 del 11 de septiembre de 2019, se encargó de las funciones del empleo del Director General Código 0015 de la Planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, durante la ausencia del titular y sin perjuicio de sus funciones al Doctor Carlos Alonso Rodríguez Pardo identificado con cédula de ciudadanía 80.843.521, subdirector de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales Código 0150, Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por el período comprendido entre el 11 y el 21 de octubre de 2019, inclusive.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, para el proyecto "AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15", localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900255472-2, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo ubicado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas "Área de Perforación Exploratoria COR-15"

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones

ID	COORDENADAS COOR. ESTE	COORDENADAS COOR. NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284

Fuente: UPTC – INCITEMA, 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará ambientalmente sobre la información de soporte presentada MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el trámite administrativo ambiental solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que si el área del proyecto, obra o actividad a licenciar requiere la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda del orden nacional o del orden regional, deberá tramitar y obtener el correspondiente pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional respectiva, según el caso, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo que se pronuncia sobre la misma.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad Nacional se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida la información, así como el que resuelve de fondo, la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que, en caso de superposición del proyecto a licenciar, con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental, deberá demostrar que estos pueden coexistir e identificará, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Según lo establece el artículo 2.2.2.3.6.4., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Con los documentos relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo, ordenar abrir y conformar el expediente LAV0046-00-2019.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., al apoderado debidamente constituido, o a la

"Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones"

persona autorizada para el trámite conforme con el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía de los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - Publicar en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de octubre de 2019



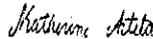
CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales con funciones de Director General

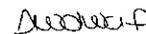
Ejecutores
ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN
Abogado



Revisor / Líder
ANA KATHERINE ARTETA
BARRAGAN
Coordinador Grupo de Evaluación
Hidrocarburos



ANDREA PEREZ CADAVID
Líder Jurídico



Expediente No LAV0046-00-2019

Proceso No.: 2019162493

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42652

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019164203-2-000

Fecha: 2019-10-22 11:27 - Proceso: 2019164203
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2019

Señores

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado / interesado

Correo electrónico: mtibana@colombiamp.com

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Citación para Notificación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Grupo de Atención al Ciudadano ubicado en la Calle 35 No. 7 – 25 Piso 12 Edificio CAXDAC de la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAV0046-00-2019.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si usted está interesado en que se realice la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes a cargo de la ANLA, deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA), suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación junto con la copia del acto administrativo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación; a través de los siguientes canales: correo electrónico licencias@anla.gov.co; VITAL <http://vital.anla.gov.co/ventanillasilpa/>; o acercándose a la ventanilla de radicación,

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE



ubicada en la carrera 13 No. 37 – 38 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; lo invitamos a hacer uso de esta herramienta.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

Revisor / Líder

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 22/10/2019

Proyectó: JHON PEREZ GARZON
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Enviado por:

Fecha envio: *martes 22 de octubre de 2019, Hora: 11:28:28 AM*
Con asunto: *(RA2019164203-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *martes 22 de octubre de 2019, Hora: 11:28:34 AM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *mtibana@colombiamp.com*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *martes 22 de octubre de 2019, Hora: 11:28:37 AM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *mtibana@colombiamp.com*
Respuesta del servidor: *250 Ok: queued as 7751B6C0E56*
Ip del servidor: *200.122.232.43*

Apertura por parte del destinatario:

mtibana@colombiamp.com abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Bogotá*
IP de la primera apertura: *Latin American and Caribbean IP address Regional Registry*

Total de aperturas hasta el momento:8

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *mtibana@colombiamp.com*, así como de adjuntos:

- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a080ff3f5dce4399a28fdab590f37157304*
- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a080ff3f5dce4399a28fdab590f37157304*



- *[http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08)*
- *[http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a080jj5j5ace4599a28jaab590j5/15/504](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a080jj5j5ace4599a28jaab590j5/15/504)*

Total de clics hasta el momento:4



4.5

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2019

Señores

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado / interesado

Correo electrónico: mtibana@colombiamp.com

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

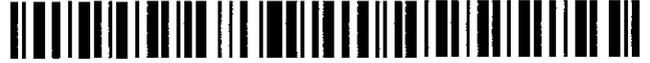
Asunto: Citación para Notificación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Grupo de Atención al Ciudadano ubicado en la Calle 35 No. 7 – 25 Piso 12 Edificio CAXDAC de la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAV0046-00-2019.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si usted está interesado en que se realice la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes a cargo de la ANLA, deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA), suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación junto con la copia del acto administrativo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación; a través de los siguientes canales: correo electrónico licencias@anla.gov.co; VITAL <http://vital.anla.gov.co/ventanillasilpa/>; o acercándose a la ventanilla de radicación,





ubicada en la carrera 13 No. 37 – 38 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; lo invitamos a hacer uso de esta herramienta.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

Revisor / Líder

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 22/10/2019

Proyectó: JHON PEREZ GARZON
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



4.5

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2019

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA,
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado / interesado
Correo electrónico: director@corpoguajira.gov.co

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: PPE0003-00-2018

Asunto: Citación para Notificación Auto No. 8928 del 18 de octubre de 2019

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Grupo de Atención al Ciudadano ubicado en la Calle 35 No. 7 – 25 Piso 12 Edificio CAXDAC de la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 8928 proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del expediente No. PPE0003-00-2018.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si usted está interesado en que se realice la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes a cargo de la ANLA, deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA), suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación junto con la copia del acto administrativo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación; a través de los siguientes canales: correo electrónico licencias@anla.gov.co; VITAL <http://vital.anla.gov.co/ventanillasilpa/>; o acercándose a la ventanilla de radicación,





ubicada en la carrera 13 No. 37 – 38 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; lo invitamos a hacer uso de esta herramienta.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
DIEGO HUMBERTO WILCHES
MEDINA
Archivo/Contratista

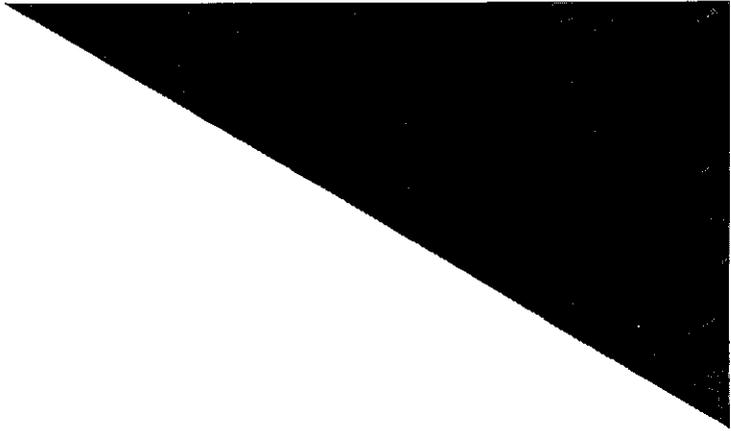
Revisor / Líder
DIEGO HUMBERTO WILCHES
MEDINA
Archivo/Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 21/10/2019

Proyectó: DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA
Archivase en: PPE0003-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Enviado por:

Fecha envio: *lunes 21 de octubre de 2019, Hora: 10:13:00 AM*
Con asunto: *(RA2019163254-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8928 - Expediente PPE0003-00-2018*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *lunes 21 de octubre de 2019, Hora: 10:13:07 AM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *director@corpoguajira.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *lunes 21 de octubre de 2019, Hora: 10:13:10 AM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *director@corpoguajira.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 ok dirdel*
Ip del servidor: *67.195.228.75*

Apertura por parte del destinatario:

director@corpoguajira.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura:
IP de la primera apertura:

Total de aperturas hasta el momento:0

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *director@corpoguajira.gov.co*, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento:0



4.5

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2019

Señores

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado / interesado

Correo electrónico: ebrain@colombiamp.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Notificación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

De conformidad con lo establecido en el Artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y según autorización otorgada para ser notificado por este medio; a través de la presente comunicación, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, sobre el cual se establece acceso a su copia íntegra.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011), por aviso (artículo 69 Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por medios electrónicos, la notificación válida será la notificación personal, por aviso, o en estrados, según corresponda.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano





Radicación: 2019164939-2-000

Fecha: 2019-10-23 11:27 - Proceso: 2019164939

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Ejecutores

Revisor / Líder

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Autorización notificación electrónica: 2019164253-1-000 - 22/10/2019

Fecha: 23/10/2019

Proyectó: JHON PEREZ GARZON

Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



46

Enviado por:

Fecha envío: *miércoles 23 de octubre de 2019, Hora: 11:28:28 AM*
Con asunto: *(RA2019164939-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *miércoles 23 de octubre de 2019, Hora: 11:28:40 AM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *ebrain@colombiamp.com*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *miércoles 23 de octubre de 2019, Hora: 11:28:42 AM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *ebrain@colombiamp.com*
Respuesta del servidor: *250 Ok: queued as C47916C0E56*
Ip del servidor: *200.122.232.43*

Apertura por parte del destinatario:

ebrain@colombiamp.com abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Bogotá*
IP de la primera apertura: *Latin American and Caribbean IP address Regional Registry*

Total de aperturas hasta el momento: 11**Clics sobre enlaces y adjuntos:**

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *ebrain@colombiamp.com*, así como de adjuntos:

- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?
Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08c3b8bb6aed5f76c5f66951d5cea6d58a](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08c3b8bb6aed5f76c5f66951d5cea6d58a)
- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?
Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08c3b8bb6aed5f76c5f66951d5cea6d58a](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c3bcce677e9754a08c3b8bb6aed5f76c5f66951d5cea6d58a)

Total de clics hasta el momento: 2



4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174333-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:40 - Proceso: 2019174333
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

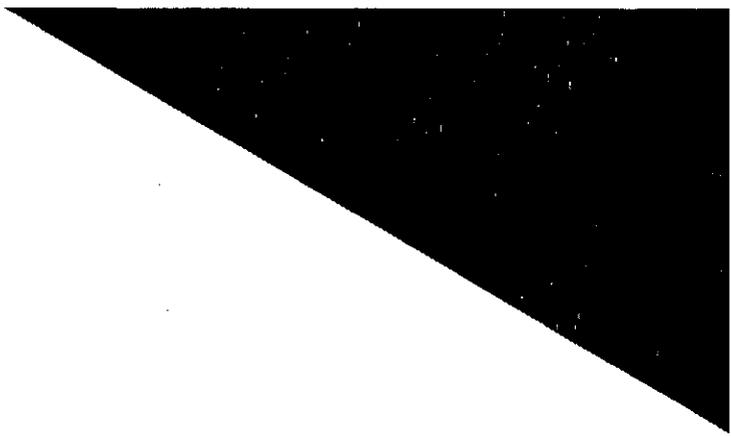
Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envio: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:40 PM*
Con asunto: *(RA2019174333-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:47 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:48 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 OK 1573159308 q31si2204816qtc.333 - gsmt*
Ip del servidor: *172.217.197.26*

Apertura por parte del destinatario:

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Ashburn*
IP de la primera apertura: *Google LLC*

Total de aperturas hasta el momento: 1

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co*, así como de adjuntos:

- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c6fd79d34ba6ae6a1c492a1e3f93fb0a5df5bd8bd19572eb3*

Total de clics hasta el momento: 1



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174332-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:40 - Proceso: 2019174332
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
ALCALDÍA DE BETÉITIVA - BOYACÁ,
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174332-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:40 - Proceso: 2019174332

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envio: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:40:58 PM*
Con asunto: *(RA2019174332-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:07 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:08 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 OK 1573159268 q7si2184665qta.57 - gsmtip*
Ip del servidor: *172.217.197.27*

Apertura por parte del destinatario:

alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Ashburn*
IP de la primera apertura: *Google LLC*

Total de aperturas hasta el momento:2

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *alcaldia@beteltiva-boyaca.gov.co*, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento:0



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174335-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174335
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS,
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174335-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174335
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



52



Enviado por:

Fecha envío: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:49 PM*
Con asunto: *(RA2019174335-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:54 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *quejas@procuraduria.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 04:00:31 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *quejas@procuraduria.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 xA7L0P7L023255-xA7L0P7N023255 Message accepted for delivery*
Ip del servidor: *168.228.108.10*

Apertura por parte del destinatario:

quejas@procuraduria.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Bogotá*
IP de la primera apertura: *Latin American and Caribbean IP address Regional Registry*

Total de aperturas hasta el momento: *1*

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *quejas@procuraduria.gov.co*, así como de adjuntos:

- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210ce8c25517006489e4b1d23e2daae9499e7656487f3040cc5f*

Total de clics hasta el momento: *1*



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174334-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174334
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO,
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174334-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174334
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envío: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:47 PM*
Con asunto: *(RA2019174334-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:53 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:41:54 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 OK 1573159314 w191si1903078qka.345 - gsmtp*
Ip del servidor: *172.217.197.26*

Apertura por parte del destinatario:

notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Ashburn*
IP de la primera apertura: *Google LLC*

Total de aperturas hasta el momento:2

Clícs sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co*, así como de adjuntos:

- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c9f128c16391ec59ea73deed724e59422adf29b57113f888a*
- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c9f128c16391ec59ea73deed724e59422adf29b57113f888a*



- http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?Pub=0b824af51a50210c9f128c16391ec59e1

Total de clics hasta el momento:3

56



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174374-2-000

Fecha: 2019-11-07 16:37 - Proceso: 2019174374

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
Alcaldía de Corrales Boyacá
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: contactenos@corrales-boyaca.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / L^oder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174374-2-000

Fecha: 2019-11-07 16:37 - Proceso: 2019174374
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envío: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 04:37:37 PM*
Con asunto: *(RA2019174374-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 04:37:41 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *contactenos@corrales-boyaca.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 04:37:42 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *contactenos@corrales-boyaca.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 OK 1573162662 t14si2140464qtb.251 - gsmtp*
Ip del servidor: *172.217.197.26*

Apertura por parte del destinatario:

contactenos@corrales-boyaca.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Ashburn*
IP de la primera apertura: *Google LLC*

Total de aperturas hasta el momento: 1

Clícs sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *contactenos@corrales-boyaca.gov.co*, así como de adjuntos:

- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?
Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e192cae892d508a3d345ce389de6397e4f](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e192cae892d508a3d345ce389de6397e4f)
- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?
Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e192cae892d508a3d345ce389de6397e4f](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e192cae892d508a3d345ce389de6397e4f)



- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e1!](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e1!)
- [http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e1yzcaes9za5u8asa545ce589ae659/e4j](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?Pub=0b824af51a50210c0eaf62c9599753e1yzcaes9za5u8asa545ce589ae659/e4j)

Total de clics hasta el momento:4

59



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174337-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174337
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores

Alcaldía de Busbanza

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Correo electrónico: alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174337-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:41 - Proceso: 2019174337
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envio: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:42:34 PM*
Con asunto: *(RA2019174337-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8926 - Expediente LAV0046-00-2019*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:42:38 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:42:40 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 OK 1573159360 a9si2003004qvz.124 - gsmtp*
Ip del servidor: *209.85.144.26*

Apertura por parte del destinatario:

alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Ashburn*
IP de la primera apertura: *Google LLC*

Total de aperturas hasta el momento:6

Clícs sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co*, así como de adjuntos:

- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c1887faa3884d4015da43e9dae15d3714d6bf4c4de8c4535c*
- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210c1887faa3884d4015da43e9dae15d3714d6bf4c4de8c4535c*

Total de clics hasta el momento:2



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174293-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:25 - Proceso: 2019174293

Trámite: 39-Licencia ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2019

Señores
**CORPORACIÓN DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE AMAZONÍA -
CORPOAMAZONIA,**
Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM3816

Asunto: Comunicación Auto No. 8927 del 18 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8927 proferido el 18 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. LAM3816, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Grupo de Atención Al Ciudadano



Radicación: 2019174293-2-000

Fecha: 2019-11-07 15:25 - Proceso: 2019174293
Trámite: 39-Licencia ambiental

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano

Fecha: 07/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAM3816

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Enviado por:

Fecha envio: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:25:46 PM*
Con asunto: *(RA2019174293-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 8927 - Expediente LAM3816*
Enviado por: *notificacionesvital@anla.gov.co*

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:25:51 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificaciones Vital <notificacionesvital@anla.gov.co>*
Destinatario: *correspondencia@corpoamazonia.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *jueves 7 de noviembre de 2019, Hora: 03:26:00 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *correspondencia@corpoamazonia.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 OK id=1iSoLr-0007W9-0n*
Ip del servidor: *92.54.39.74*

Apertura por parte del destinatario:

correspondencia@corpoamazonia.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Amsterdam*
IP de la primera apertura: *Datacamp Limited*

Total de aperturas hasta el momento: 1

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *correspondencia@corpoamazonia.gov.co*, así como de adjuntos:

- http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210ca1ba889939e59c2f3430a1b899c6a155b39fe9bb34eed2e1
- http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=0b824af51a50210ca1ba889939e59c2f3430a1b899c6a155b39fe9bb34eed2e1



- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210ca1ba889939e59c2f.*
- *http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/Notific.aspx?
Pub=0b824af51a50210ca1ba889939e59c2f5450a1b899c0a155b59fe9bb54eed2e1*

Total de clics hasta el momento:4



El ambiente
es de todos Minambiente

SELECCIONAR IDIOMA ▼



Administrador Gaceta



AUTO 8926 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019



AUTO 8926 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019

por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental y s

Expediente: LAV0046-00-2019

Fecha de Acto Administrativo: 18/10/2019

Fecha de Publicación: 28/10/2019

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

Página 1 de 1



www.anla.gov.co



Calle 37 No. 8-40 Bogotá, Colombia | Horario de atención al público: Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m

Centro de Contacto Ciudadano: +57 (1) 2540100 | Conmutador: +57 (1) 2540111 | Línea Gratuita Nacional:

018000112998 | Fax: +57 (1) 2540119

licencias@anla.gov.co | notificacionesjudiciales@anla.gov.co

TÉRMINOS DE USO

4.5

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2019

Asunto: Ejecutoria Auto No. 8926 del 18 de octubre de 2019

Se hace constar que el acto administrativo: Auto No. 8926 proferido el 18 de octubre de 2019), dentro del expediente No. LAV0046-00-2019, quedó ejecutoriado el 24 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 28 de octubre de 2019



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 24/10/2019

Proyectó: MARIA BUENO MOSQUERA

Archívese en: LAV0046-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Bogotá 19 de diciembre de 2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
CORRESPONDENCIA ENVIADA



E0004114
19/12/2019 09:59:23 a.m.

Ingeniero
RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO
Director General
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBI
Calle 37 No. 8-40
Bogotá, D.C.



Radicación 2019200672-1-000
Fecha: 2019-12-19 15:14 PRO 2019200672
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: 9002554722 MAUREL y PROM COLOMBIA B.V.

Asunta: *Salicitud ampliación del plaza para la entrega de la infarmación adicional solicitada en el trámite de licenciamienta del Área de Perforación Exploratoria APE COR-15*
Expediente: LAV0046-00-2019

0046-19

Respetado ingeniero Suárez Cataño:

Con toda atención solicitamos en el plazo señalado por esa Autoridad Nacional, la prórroga del plazo por un mes más para la presentación de la información adicional, según el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, conforme con lo indicado en la reunión del 27 de noviembre del año en curso, de Información Adicional en Desarrollo del Trámite Administrativo de Evaluación de Solicitud de Licencia Ambiental, para el Área de Perforación Exploratoria COR-15.

La solicitud se origina en el proceso que la sociedad está adelantando para presentar la información solicitada en vista de que muchos de los expedientes de licencias no se encuentran disponibles en las oficinas de CORPOBOYACÁ y es necesaria su revisión para dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado, así como las respectivas reuniones que es necesario adelantar con los titulares de las licencias en comento.

Agradecemos su oportuna respuesta.

EDOUARD BRAIN
Representante Legal
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

57

ENVIAR INFORMACIÓN ADICIONAL A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

INFORMACIÓN BASICA SOLICITUD

El número Vital de la operacion es: 3500090025547220001

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre Completo MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
 Tipo de Identificación NIT
 Número de Identificación 900255472
 Origen de documento
 Número telefonico 4325800
 Número celular
 Número fax
 Correo Electrónico ebrain@colombiamp.com

DIRECCIÓN DE CONTACTO

Pais Colombia
 Ciudad BOGOTA D. C.-BOGOTÁ
 Dirección Calle 93B No. 12-48 Oficina 203

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

Pais Colombia
 Ciudad TODOS- TODOS
 Dirección

Numero VITAL del Trámite

Expedientes Relacionados LAV0046-00-2019

INFORMACIÓN RELACIONADA INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL ICA

Capitulo 1 Introducción

Capitulo 2 Antecedentes

Capitulo 3 Aspectos Técnicos

Capitulo 4 Programación de Actividades

Capitulo 5 Formatos de Cumplimiento Ambiental

Capitulo 6 Observaciones y recomendaciones

Capitulo 7 Anexos

Otros

La documentación adjunta contiene información relacionada con el 1%

La documentación adjunta contiene información relacionada con compensación

INFORMACIÓN RELACIONADA INFORMACION 1% (UNO PORCIENTO)

Documento 1

Documento 2

Documento 3

Nº de Radicado

Descripción del documento



Radicación 2020010903-1-000
 Fecha: 2020-01-27 10:49 PRO 2020010903
 Anexos: NO Adjuntos:SI-(3) Folios: 1
 Remitente: 900255472 4437

MAUREL & PROM

10.D

17B

INFORMACIÓN RELACIONADA CON COMPENSACION

004619

Documento 1

Documento 2

Documento 3

Nº de Radicado

Descripción del documento

INFORMACION RELACIONADA CON OTRO TIPO DE SOLICITUD

Documento 1 c1253381859_52_Respuesta requerimientos informacion.zip

Documento 2 c1253381875_53_Informacion Adicional Radicada en Corpoboyacá.jpg

Documento 3 c1253381875_54_LEAME_DISCODURO_CAPITULOS.png

Nº de Radicado

Descripción del documento

Documento 1 c1253434796_55_LEAME_DISCODURO_ANEXOS.png

Documento 2

Documento 3

Nº de Radicado

Descripción del documento RESPUESTA A INFORMACIÓN ADICIONAL establecida mediante ACTA No. 96 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, en el marco del trámite Administrativo de "EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PROYECTO: ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15- Expediente: LAV0046-00-2019.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03629

(30 de abril de 2020)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 414 de 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0256-00-2019 – VITAL 0200090025547219003), solicitó Licencia Ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que con la solicitud la sociedad presentó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado de la documentación enunciada a continuación:

- Formato de Verificación Preliminar de requisitos con resultado: Aprobado.
- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental, suscrito por el señor BRAIN EDOUARD ROGER CYPRIEN, identificado con cédula de extranjería E342502, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.,
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, del 15 de agosto de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Planos que soportan el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016.
- Constancia del pago efectuado el 30 de julio de 2019, por concepto del servicio de evaluación, por valor de \$ 80.000.000,00, el cual se encuentra relacionado para el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”.
- Constancia del pago efectuado el 18 de julio de 2018, por concepto del servicio de evaluación ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, por valor de \$ 12.805.000,00.
- Copia de la certificación 0822 del 10 de agosto de 2017, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por la cual se informó lo siguiente:

PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías, y Rom, en el área del proyecto; “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, identificado con las siguientes coordenadas: (...)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto; “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, identificado con las siguientes coordenadas: (...).”

- Copia de la certificación 503 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por la cual se informó lo siguiente:

“PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, en el área del proyecto; “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en la jurisdicción del departamento de Boyacá, Municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco. (...).”

SEGUNDO. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en jurisdicción del Municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá. (...).”

- Copia de la constancia del radicado ante el ICANH, número de radicado 4162 del 23 de julio de 2019, “que ha recibido un documento titulado “Formulación de Plan de Manejo a partir de la zonificación Arqueológica Preliminar para el área de perforación exploratoria COR.15 en los municipios de Betétiva, Corrales, Busbanzá y Tasco-Boyacá”.

- Copia de las radicaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizadas los días 6 y 25 de septiembre de 2019 y 7 de octubre del mismo año.

- Copia de la Resolución 0416 del 20 de marzo de 2019, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “Por la cual se otorga Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones” - Copia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 1 de 2019 COR-15 –, de fecha 1 de junio de 2017, celebrado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que a través de Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15."

Que el referido Auto fue notificado por correo electrónico el día 23 de octubre de 2019, a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, y publicado en la gaceta de la ANLA el 28 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA adelantó la visita de evaluación a la zona del proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá del 4 al 8 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado 2019183458-1-000 de 22 de noviembre de 2019, esta Autoridad convocó a reunión de información adicional a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el día miércoles 27 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado 2019184262-1-000 de 25 de noviembre de 2019, esta Autoridad convocó a reunión de información adicional dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para el día miércoles 27 de noviembre de 2019, para proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15, localizado en los municipios de Beteitva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que con el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la ANLA solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron notificadas, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que con radicado 2019187602-1-000 de 29 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma de Boyacá- CORPOBOYACÁ, remitió Concepto Técnico, sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales requeridos para el otorgamiento de licencia ambiental solicitada para el proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.

Que a través de radicado 2019200672-1-00 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitó a esta Autoridad ampliación de plazo para la entrega de la información adicional solicitado en Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que con radicado 2020001284-1-000 de 8 de enero de 2020, esta Autoridad concedió plazo a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida por la ANLA, y en este mismo remitió copia del radicado 001215 de 27 de enero de 2020, ante CORPOBOYACÁ la información adicional requerida en Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de Alcance xxx del mismo año

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

El numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará la licencia ambiental para el transporte y conducción de hidrocarburos, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad Ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e insoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana”.

En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

DEL CONCEPTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL REGIONAL COMPETENTE.

En relación con las licencias ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el párrafo 2° del Artículo 2.2.2.3.7.1. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos del Decreto 1076 de 2015, ha establecido como una de las obligaciones del interesado, la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, a fin de que esta emita el respectivo pronunciamiento.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto en mención, señaló lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental:

(…)

“Párrafo 1°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA..”

Lo anterior en atención a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto.

En ese orden, es necesario indicar que el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y por ello la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. mediante comunicación presentada los días 6 y 25 de septiembre de 2019; y 7 de octubre del mismo año entregó copia del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Y con radicación 001215 del 27 de enero de 2020 se remitió la información adicional requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la fecha de expedición de este acto administrativo, ya realizó el pronunciamiento respecto del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, dentro de los términos establecidos en el precitado párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, esta Autoridad procederá a pronunciarse respecto de la presente solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto denominado “AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

Que el Principio de Evaluación Previa del Impacto Ambiental, también conocido como Principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

Que la Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro y dentro de los Principios Generales Ambientales previstos en el artículo 1, menciona los siguientes:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”

Que el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, a su vez modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, establece:

“Artículo 57º. Estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros”.

Según la normativa anterior, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación por parte de esta Autoridad se constituyen en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta entidad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el beneficiario de la licencia ambiental, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de “*Diligencia Debida*”, que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, esta entidad en su calidad de autoridad competente para resolver sobre la solicitud de otorgamiento de la Licencia Ambiental en comento, ha llevado a cabo la revisión y calificación del complemento de del estudio de impacto ambiental realizada por la sociedad y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia correspondientes, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, vigente para el procedimiento de interés.

DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que el Decreto 1076 de 2015, al respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dispuso:

“ESTUDIOS AMBIENTALES.

Artículo 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. *Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (...)

Artículo 2.2.2.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.

Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
- 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*
- 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*
- 5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
- 6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
- 7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
- 8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
- 10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.*
- 11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*
- 12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*

Parágrafo 1º. *El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carrotanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.*

Parágrafo 2º. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015”.*

Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

Que el Decreto 1076 de 2015, respecto del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011. (...).”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Como consecuencia del procedimiento iniciado conforme con la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, esta Autoridad realizó visita de evaluación del 4 al 8 de noviembre de 2019, al área del proyecto, evaluó el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional solicitada, emitiendo el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de Alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, en el cual se señaló lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15, en adelante APE COR-15, tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos en el área mediante métodos convencionales.

Localización.

El proyecto APE COR-15 se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá (Betéitiva), Cusagota, Quebradas, El Tobo y Tonemí (Busbanzá), Buenavista, Corrales, Didamón, Modecá y Reyes Patria (Corrales), Canelas, Santa Barrara y San Isidro (Tasco).

(...)

El proyecto APE COR-15 ocupa un área de 9.397 ha y se ubica en las siguientes coordenadas:

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
1	1138293.275	1134994.181
2	1131472,148	1134987,758

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284
1	1138293,275	1134994,181

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Infraestructura, obras y actividades.

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto APE COR-15:

Infraestructura y/u Obras que hace parte del proyecto.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Perforación de dos (2) pozos exploratorios por cada plataforma		X			12
DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita la perforación de hasta dos (2) pozos exploratorios por cada plataforma para un total de doce (12) pozos exploratorios en total, la profundidad de cada pozo será de 7.000 pies en promedio. Para la perforación de los pozos se utilizará la técnica convencional de perforación por rotación directa; los pozos serán ubicados de acuerdo con lo indicado en la zonificación de manejo ambiental, siendo las coordenadas de cada pozo especificadas en los respectivos planes de manejo ambiental específicos.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) locaciones multipozo.		X	18		
DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita la construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) locaciones multipozo con un área de hasta tres (3) hectáreas cada una. La distribución proyectada en las áreas útiles destinadas a ubicar la infraestructura existente asociada a las plataformas solicitadas se indica a continuación:						
		TOTAL PLATAFORMA		HA		
		Placa del taladro y cellar		0,3		
		Control de Sólidos		0,1		
		Equipos auxiliares (Compañías de Servicios Técnicos)		0,2		
		Patio de tubería y herramientas		0,2		
		Campamento y oficinas		0,2		
		Sistemas de tratamiento de agua residual y almacenamiento de agua PTAR y PTAP		0,05		
		Zona de Cortes		0,2		
		Zona de aspersión		0,85		
		Quemadero		0,05		
		Tea		0,1		
		Almacenamiento de químicos		0,05		
		Almacenamientos combustibles		0,28		
		Parqueadero		0,23		
		Área Movilización		0,1		
		Helipuerto		0,1		
		Total, Plataforma		3 ha		

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Terminada la perforación se realizarán pruebas cortas de producción, para lo cual se realizará un primer montaje de equipos, los cuales se incrementarán si los resultados dan lugar a las pruebas largas de producción, las cuales tendrán un promedio de duración de seis (6) meses, un año o el tiempo que las condiciones que presente el pozo hagan necesaria su evaluación.

En ese segundo caso se realiza la ampliación de la locación en aproximadamente una (1) hectárea, para localizar los equipos requeridos y realizar su montaje junto con el montaje de estructuras metálicas tales como tubería, tanques y otros equipos como la tea y el cargadero.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Conformación de ZODME		X	6		

DESCRIPCIÓN: Se realizará la conformación de un ZODME por cada locación con un área de ocupación de hasta una (1) ha en forma contigua o a menos de 3 km de cada plataforma. El material sobrante de la adecuación y construcción de las vías, que se presentarán como resultado de los cortes necesarios para adecuar las vías al ancho y con la pendiente requerida, se acopiará en estas ZODME, las cuales tendrán las siguientes características técnicas:

ITEM	CARACTERÍSTICAS
Área	Hasta 1 ha Puede ser menor conforme a las especificaciones y estarán localizadas en inmediaciones de cada plataforma o máximo a 2 km de las mismas.
Taludes	0,3
Altura máxima	0,25
Obras hidráulicas	Filtros longitudinales y transversales
Obras de Contención:	Trinchos en base

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Facilidades tempranas de producción		X	3		

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita tres áreas para facilidades tempranas de producción, cada una de 1 ha a partir de la adecuación de dos (2) de las seis (6) locaciones, ampliándolas en una (1) hectárea y construcción de un (1) área de facilidades tempranas adicionales de una (1) hectárea, en las cuales se proyecta como mínimo la instalación de los siguientes sistemas:

- Sistema de recibo de la producción.
- Sistema de separación de agua.
- Sistema de quema de gas (tea de quemado).
- Tanques de almacenamiento entre 500 y 5000 barriles (dependiendo de los volúmenes reales de producción).
- Sistema de transferencia de producción o cargadero de carro tanque.
- Sistemas de drenaje.
- Tea
- Generadores

Informa la sociedad que la distribución final de los elementos del área de facilidades tempranas de producción se presentará en cada Plan de Manejo específico para las áreas a adecuar con este propósito.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Construcción de dos (2) estaciones de recibo de crudo y gas.		X	2		

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V tiene proyectada la construcción de hasta dos (2) estaciones para la recepción del crudo y el gas, así como para el cargue de los carrotanques. Estas estaciones ocuparían cada una hasta una (1) hectárea.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Adecuación de vías existentes	X			30.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la adecuación de vías existentes para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes.

Dentro de la adecuación de las vías de acceso se requiere el refuerzo, ampliación de la rasante y/o limpieza de las estructuras hidráulicas, tales como puentes, alcantarillas y box culvert que permitan el tránsito de vehículos de forma segura. Para el manejo de las aguas lluvias sobre y alrededor de las vías se plantea la conformación de cunetas laterales que ayuden a canalizar estos flujos y las lleven a las estructuras de drenaje, evitando de esta forma los daños prematuros por estancamientos de agua.

Las especificaciones técnicas para la adecuación de vías se presentan a continuación:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14%
Ancho de banca	Hasta 7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	20Km/h – 30 Km/h
Radio Mínimo	Hasta 22 m
Bombeo Normal	2%-4%
Espesor de Afirmado	0,15 m a 0,25 m
Berma	0 m – 1 m
Peralte Máximo	6% al 8%
Taludes de relleno	1H:1V a 1H-1,5V
Taludes de corte	1H:1V a 1H-1,5V

La sociedad informa que las obras civiles de las vías a adecuar y/o construir para acceder al APE COR 15 se presentarán con los diseños de las obras civiles respectivos en los planes de manejo ambiental de cada pozo exploratorio.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Construcción de vías		X		15.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la construcción de nuevas vías para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes. Se contempla un máximo de 15 km para construcción de vías nuevas en total con anchos promedio de 7 metros.

Las especificaciones para construcción de vías se presentan a continuación:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14 %
Ancho de banca	7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	30 Km/h
Radio Mínimo	22 m
Bombeo Normal	2% - 4%
Espesor de Afirmado	0,15 m a 0,25 m
Berma	0 m – 1 m
Peralte Máximo	6 % a 8%
Taludes de relleno	1H:1V a 1H-1,5V
Taludes de corte	1H:1V a 1H-1,5V

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Construcción de líneas de flujo		X		15.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la construcción de líneas de flujo hasta de ocho (8) pulgadas entre las plataformas de perforación para llevar los fluidos (crudo y/o gas, aguas de formación) hasta el sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción y/o hasta las estaciones de recibo y transferencia, con una longitud de hasta 15 kilómetros con derechos de vía de hasta 7 metros y profundidad hasta de un (1) metro.

Estas líneas de flujo se podrán conectar a la infraestructura de transporte existente en la región, al gasoducto que parte de la Estación Belén hacia Tunja, o conexión hacia la estación de Corrales operada por Omega Energy International, la que se encuentre próxima al APE COR-15.

Los criterios técnicos para la instalación de estas líneas son los mismos que para las líneas entre plataformas. Se mantiene el mismo rango de diámetros para la tubería entre 6" y 12" para aceite y entre 4" y 8" para gas, dependiendo de los resultados de la producción.

A continuación, se presentan las especificaciones técnicas y los métodos constructivos de las líneas de flujo que se conformarán al interior del APE COR-15:

ASPECTO	CARACTERÍSTICAS
Longitud	Hasta 15 km distribuidos en segmentos entre plataformas, facilidades tempranas de producción y estaciones de recibo
Diámetro	Hasta 8" pulgadas
Profundidad Estimada	Hasta 1 metro de profundidad
Derecho de Vía	Hasta 7 metros
Presión de operación	1200 psi aproximadamente
Prueba estática	1500 psi con agua tratada anticorrosivo e inhibidor de incrustación
Cruces de vías	Enterradas

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Cruces de cuerpos de agua:	Enterrados (cruce subfluvial) Perforación dirigida (cruce subfluvial) Adosados a infraestructura existente Aéreos marcos H: para cruces de arroyos se tiene como opción los cruces aéreos colocando la tubería sobre estructuras en marcos “H”.
Instalación	Superficial sobre marcos “H” Enterrada a campo traviesa. Superficial ó enterrada por corredores viales.

Es importante anotar que para efectos de las líneas de flujo se empleará tanto tubería convencional como tubería enrollable. Finalmente se indicó en el Estudio de Impacto Ambiental que el trazado de las líneas de flujo se realizará según las especificaciones del diseño que finalmente establezca la empresa y que será presentado en los correspondientes Planes de Manejo Ambiental específicos.

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Actividades que hacen parte del proyecto.

No.	ACTIVIDAD TRASPORTE DE FLUIDOS POR CARROTANQUE
1	DESCRIPCIÓN: Se plantea el transporte de crudo y/o gas resultante de las pruebas de producción mediante carro tanques hasta las estaciones de recibo cercanas que cuenten con disponibilidad, como Guaduas, Miraflores, Tocancipá, Apiay y Porvenir, entre otras, y/o mediante líneas de flujo hasta las estaciones de recibo que se ubicarán dentro del APE COR-15.
	ACTIVIDAD ENTREGA DE FLUIDOS A TERCEROS
2	DESCRIPCIÓN: La sociedad solicita la entrega de vertimientos a terceros que cuenten con licencia o permiso emitido por una autoridad ambiental competente para el manejo, transporte y disposición final de las de aguas residuales domésticas, industriales, de formación y de la prueba hidrostática.
	ACTIVIDAD: EVAPORACIÓN MECÁNICA
3	DESCRIPCIÓN: La sociedad solicita sistemas de evaporación en áreas aledañas a las plataformas de la siguiente manera: Una vez que el agua ha sido tratada, se almacena en piscinas modificadas con la instalación de aspersores, atomizadores o nebulizadores que se activan para evaporar el agua valiéndose de la temperatura del aire, de las corrientes de aire y de la humedad relativa del mismo. Estos aspersores pueden estar ubicados sobre las mismas piscinas o sobre campos de aspersión, para que el agua que no fue evaporada caiga nuevamente sobre la piscina o sea irrigada sobre el suelo. Evaporación forzada: con el agua en condiciones después de tratamiento, se almacena en una de las piscinas o en tanques y se evapora el agua con el uso de combustible, puede ser tipo diésel o el mismo gas producido en el APE COR-15. Esto para ayudar a la eficiencia y celeridad del proceso. Para esto se debe disponer de un área para el horno o evaporador que permita evacuación de gases de combustión y el vapor de agua. Se solicitó información adicional para aclarar algunos temas sobre el método de evaporación solicitado y mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. presentó información adicional en la cual desistió de la solicitud de evaporación como método de disposición de agua.
	ACTIVIDAD: REINYECCIÓN
4	DESCRIPCIÓN: De acuerdo con la sociedad, se aprovecharán pozos que no tengan resultados positivos con presencia de hidrocarburos para inyección de agua. Con el agua en condiciones físicas y químicas apropiadas, se puede inyectar el agua a formaciones en el subsuelo. Se solicitó información adicional para aclarar algunos temas sobre la reinyección solicitada y mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. presentó información adicional en la cual desistió de la solicitud de reinyección.

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición.

En cuanto al material sobrante, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V menciona que se reutilizará en pro de recuperación de áreas intervenidas ya sea en restauración o rellenos. No obstante, serán almacenados temporalmente en los ZODMES.

La Sociedad contempla realizar la demolición en el evento que los pozos no presenten resultados positivos, por lo anterior se pasará a la fase de desmantelamiento y abandono, en la que se procede con el retiro de los equipos e infraestructura instalada en la plataforma y en las facilidades tempranas de producción, realizándose dicha demolición de estructuras de concreto y posterior retiro de escombros, revegetalización, restitución de la servidumbre.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Residuos peligrosos y no peligrosos.

Los residuos peligrosos hospitalarios se empaquetarán en bolsas rojas, los objetos cortopunzantes se empaquetarán en envases plásticos y posteriormente serán incinerados por medio de una empresa contratista que cuente con los permisos vigentes.

La disposición de los residuos peligrosos químicos, generados por los empaques de productos, principalmente barita y bentonita (insumos principales para la preparación del lodo), se establecerá un acuerdo con el contratista y proveedor del lodo, para que estos empaques sean evacuados por los camiones transportadores de los productos. El transporte y correcta disposición cumpliendo con la normatividad ambiental, se hará por medio de la Compañía Contratista que haya generado los residuos.

La disposición de residuos peligrosos industriales como trapos, telas, guantes y estopas contaminados con hidrocarburos, grasas, aceites, combustibles o productos químicos se recolectarán temporalmente en canecas de 55 galones, para luego ser entregados a una empresa contratista que realice el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos. La empresa contratista seleccionada deberá contar con la licencia ambiental para dichas actividades.

La disposición de residuos sólidos no peligrosos generados en la locación o en el frente de obra, serán separados y clasificados en la fuente por medio de canecas y bolsas plásticas y por separado de acuerdo con su categoría, posteriormente serán llevados a una caseta de almacenamiento temporal, posteriormente son entregadas para el manejo y disposición final.

En relación con la descripción del proyecto el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, indica:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Respecto a las locaciones multipozo.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 5: Complementar la información de las ZODMES y piscinas en relación con el área requerida.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 87, indica que el área de cada piscina es de 0.2 ha, sin embargo, esta área no es relacionada en la tabla PLATAFORMA TÍPICA (capítulo 3, página 13), por lo anterior no hay claridad si en el área propuesta de la plataforma están o no incluidas las piscinas.

Frente a esta falta de claridad, no es posible determinar dónde se almacenará y/o tratará el agua residual generada durante las diferentes etapas del proyecto previo a la evaporación natural o forzada propuesta por la sociedad; tampoco existe certeza de dónde se realizará el tratamiento de fluidos producto de la perforación que se presenta en el EIA, lo que ocasiona, a su vez, imprecisión en los procesos de tratamiento de aguas y genera incertidumbre sobre los posibles impactos que puedan ser causados por el cambio en las propiedades fisicoquímicas o microbiológicas del agua, afectación al suelo, entre otros.
(...)

Respecto a la construcción de nuevas vías.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 4: Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, lo anterior no permite tener claridad de la longitud de las vías a construir en el área de perforación.

La imprecisión frente a la longitud de las vías a construir no permite realizar una adecuada evaluación ambiental del proyecto dado que no se puede medir proporcionalmente la severidad de impactos asociados tales como movilización de maquinaria, material, equipos, personal, cantidad estimado de material, recursos a usar, remoción de cobertura vegetal y descapote y su alteración en la calidad del paisaje.

Considerando las incertidumbres antes mencionadas en la información sobre la descripción del proyecto y lo relacionado con posibles impactos que se puedan generar durante su desarrollo, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva del proyecto que se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Se resalta que la descripción de las actividades consideradas anteriormente, no es adecuada y no permite realizar una identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en el área de influencia acorde con la realidad de éste.

En relación con la descripción del proyecto el Concepto Técnico 2566 de 29 de abril del 2020 de aclaración precisó:

“Frente a la incertidumbre que genera la falencia de piscinas en el proceso de tratamiento del agua residual, es preciso indicar que no se sabe si están o no contempladas, no es posible determinar, entre otros, el tratamiento de aguas residuales domésticas, de las cuales, en el capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, se indica que las aguas grises pasan a la trampa de grasas y posteriormente se envían a las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales, aguas de escorrentía, aguas de lavado de equipos y tanques y aguas de dewatering, también se contempla el uso de piscinas dado que el agua se recoge en piscinas o tanques para separar sólidos y luego es conducida a plantas portátiles de tratamiento para su posterior disposición final.

Para el manejo de aguas residuales de perforación, se genera duda en cuanto al uso de las piscinas, teniendo en cuenta la importancia que estas tienen en él, según lo establecido por la Empresa en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, A10 Manejo de Residuos Líquidos, en el que indica que durante la perforación con lodos base agua se implementará un sistema tradicional de tratamiento para tratar las aguas industriales, las cuales como parte de su manejo, recibirán el tratamiento fisicoquímico convencional, por baches a través de piscinas debidamente impermeabilizadas.

El tratamiento en las piscinas se da mediante el siguiente proceso:

- Piscina 1. Corresponde la piscina de recibo, donde serán vertidas las ARI, y donde se realizará la homogenización de las aguas. Cuando se tenga volumen suficiente, las aguas serán bombeadas a otra piscina para el aplicar el tratamiento.*
- Piscina 2. Durante el bombeo, se aplicarán productos coagulantes y floculantes con ayuda de polímeros que ayuden a desestabilizar los sólidos disueltos. La Piscina 2 está provista de una bomba y tubería perimetral de recirculación para permitir la mezcla y homogenización completa de la masa. Posteriormente el agua será dejada decantar por lo menos por 1 día para permitir la separación de la fracción sólida y acuosa (agua tratada). El agua tratada será enviada a su destino final.*
- Piscina 3. Tendrá las mismas funciones de la Piscina 2 y se construirá para darle flexibilidad y mayor capacidad al sistema de tratamiento (permite tratar los residuos, mientras la otra piscina está en decantación).*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica que dada la incertidumbre que se presenta frente a si las piscinas están o no contempladas en el área de la plataforma, no es posible determinar el manejo y tratamiento de las Aguas Residuales industriales y domésticas.

(...)

Construcción de vías nuevas.

Dado que la Empresa en la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; sin embargo, en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, esta Autoridad considera procedente indicar y resaltar que la empresa no aclaró la longitud de las vías a construir en el área de perforación, por lo tanto, se considera que el requerimiento esta incumplido.

Ahora bien, en la parte considerativa se establece la importancia que tiene la longitud de las vías, la cual se relaciona directamente con el aprovechamiento forestal que se realice para la construcción de las mismas, situación que plantea un escenario hipotético en el que se estaría otorgando un permiso de aprovechamiento sobredimensionado a las condiciones reales o, de tomar el escenario más crítico, se otorgaría un volumen de aprovechamiento por debajo de las necesidades que tiene la sociedad para la realización del proyecto; una situación similar se presenta con las ocupaciones de cauce, de las cuales no queda claro si se estarían incluyendo al interior de los 15 km solicitados o se ubican por fuera de esta distancia, situación que no permite a esta Autoridad tomar una decisión sobre las reales necesidades del proyecto.”

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, no presentó información clara, precisa y suficiente para que esta Autoridad pudiera determinar si en el área propuesta de la plataforma están o no incluidas las piscinas; en cuanto a los Zodme no se define si esta será contigua a la locación o a menos de 2 o 4 km; así como tampoco en lo relacionado con la longitud de las vías a construir, por cuanto hay contradicción con el valor numérico reportado. Así mismo, en cuanto a la construcción de vías, dentro del EIA no hay certeza en cuanto a si son 15 o 30 km la longitud de vías a construir.

De la misma manera, para esta autoridad no hay claridad en cuando al permiso de ocupación de cauces y aprovechamiento forestal, ya que al no tener certeza en cuanto a la longitud de las vías a construir, tampoco se tiene certeza en cuanto al uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En consecuencia, la sociedad no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 4 y 5 realizados en la información adicional celebrada el 27 de noviembre de 2019 y no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichas solicitudes.

Así las cosas, esta Autoridad considera procedente indicar que de acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico en comento, se concluye que la Sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia en relación con las locaciones multipozo y la construcción de vías nuevas.

En cuanto a los conceptos técnicos relacionados se informa:

CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS.

En la siguiente tabla se resumen los conceptos técnicos emitidos por otras autoridades ambientales o entidades relacionadas con el proyecto objeto del presente análisis:

Conceptos técnicos relacionados con el proyecto

ENTIDAD	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	TEMA
Corporación Autónoma Regional	2019187602-1-000	29/11/2019	Concepto Técnico – Evaluación documental – Pronunciamiento sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales implícitos en la solicitud

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

de Boyacá CORPOBOYACÁ			de licencia ambiental.
--------------------------	--	--	------------------------

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, 2020.

De lo anterior se puede identificar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, remitió pronunciamiento respecto al uso y aprovechamiento de recursos naturales, en lo relacionado con la solicitud de licencia ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15.

En relación con la superposición de proyectos el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de Aclaración 2566 de 29 de abril del mismo año, indica:

“SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 1: *Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:*

- a) *Proyectos de minería subterránea.*
- b) *Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción.*
- c) *Proyectos eléctricos.*
- d) *Proyectos de Infraestructura.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 12. Análisis de superposición de proyectos, indica que realizó un análisis para los proyectos de minería a cielo abierto o en superficie y subterránea, línea de transmisión eléctrica y de infraestructura de tipo ferrovía.

La Sociedad indica que la información base para la identificación y vigencia de los proyectos mineros en superposición se obtuvo de comunicados de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin embargo, una vez analizada dicha información, se evidencia que la Sociedad presentó una respuesta parcial a este requerimiento, dado que no se incluyó el análisis de superposición de todas las minas identificadas, ni de la infraestructura de tipo ferrovía, por lo tanto, tampoco demostró que los proyectos allí existentes pueden coexistir con la presente solicitud, tampoco identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales.
(...)

Dado que la Sociedad no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no es posible identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicionalmente, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado solo respecto a 21 proyectos, argumentando, que: 13 proyectos no cuentan con licencia ambiental, 5 proyectos tienen una superposición parcial mínima y de los 4 proyectos que tienen título minero, solo 3 de ellos tienen la respectiva licencia ambiental pero actualmente no tienen actividad minera en el APE COR 15. A continuación, se relacionan estos proyectos mineros:

Los proyectos mineros que no cuentan con Licencia Ambiental, son:

MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENT O AMBIENTAL
Tasco- Boyacá	JG7-09461	JG7-09461	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0032/99	Archivado

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Tasco- Boyacá	JG7-09462X	JG7-09462X	Contrato Concesión (L 685)	De	OOLA-0032/99	Archivado
Corrales-Boyacá	FFI-111	FFI-111	Contrato Concesión (L 685)	De	OPSL-0184/95	Archivado
Tasco- Boyacá	IEF-14071X	IEF-14071X	Contrato Concesión (L 685)	De	OOLA-0003/19	Archivado
Tasco- Boyacá	17957	GDWC-02	Licencia Explotación	de	Sin Exp. asociado	En trámite
Corrales-Boyacá	JDN-09121X	JDN-09121X	Contrato Concesión (L 685)	De	Sin Exp. asociado	En trámite
Beteitiva-Boyacá	IG6-16361	IG6-16361	Contrato Concesión (L 685)	De	OOLA-0020/14	En trámite
Corrales-Boyacá	JC4-11351	JC4-11351	Contrato Concesión (L 685)	De	OOLA-0022/14	Negado
Tasco-Boyacá	00501-15	HCHJ-03	Licencia Explotación	de	OOLA-0010/08	Negado
Tasco-Boyacá	01-051-96	HCBJ-05	Contrato en Virtud de Aporte		OPSL-0151/95	Vencido
Corrales-Boyacá	00885-15	GIBF-02	Contrato en Virtud de Aporte		OCMC- 001/96	Vencido
Tasco-Boyacá	00375-15	GEXE-12	Licencia Explotación	de	OCMM-31/95	Vencido
Tasco-Boyacá	FF1-081	FF1-081	Contrato Concesión (L 685)	De	OOLA-0121/97	Vencido

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Los proyectos mineros con superposición parcial mínima, son:

Expediente	Dentro del APE COR 15		Fuera del APE COR 15	
	% Área	Área (Ha)	% Área	Área (Ha)
01-078-96	2,77	3,03	97,23	106,54
01-080-96	5,28	15,72	94,72	281,91
1845T	7,00	3,36	93,00	44,64
GBG-111	7,99	1,96	92,01	22,61
ICQ-081712	11,11	1,42	88,89	11,37

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Los proyectos sin actividad minera, pero con licencia ambiental, son:

Municipio	Título minero	Registro minero	Modalidad	Resolución LA
Nobsa\Tibasosa Corrales\Firavitoba\ Busbanza- Boyacá	00937-15	GFNJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 1278 del 2004, Modificada por Resolución 334 de 2005
Corrales-Boyacá\ Beteitiva- Boyacá	00907-15	GFAM-02	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 490 de 1997
Beteitiva-Boyacá	EEF-152	EEF-152	Contrato De Concesión (D 2655)	Res. 161 del 25/01/2016

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Respecto a los proyectos con superposición mínima y a los proyectos licenciados, pero sin actividad minera en el área superpuesta, no se presentó análisis y por lo tanto no se identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el caso que estos proyectos mineros desarrollen actividad en el área superpuesta.

En cuanto a la superposición con el proyecto de energía – línea de transmisión, el cual cuenta con Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, esta licencia ambiental se otorgó a la empresa de Energía de Boyacá S.A, E.S.P Empresa de servicios públicos; la Sociedad realizó el respectivo análisis en el área de superposición y adicionalmente dentro de la zonificación de manejo ambiental del APE, se realizó la restricción de 50m de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público, por lo anterior se considera que los proyectos pueden coexistir siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de cada proyecto.

Respecto al proyecto de infraestructura – Vía férrea, tramo Belencito – Paz de Río, esta línea se encuentra al servicio de la empresa Acerías Paz del Río desde el año 1952, tiene una longitud de 35 km y atraviesa

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

los municipios de Corrales, Tasco y Paz de Río; cabe destacar que esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y actualmente es administrada por la sociedad Ibines Férreo.

La Sociedad no presenta análisis de coexistencia a partir de la correlación de impactos y medidas de manejo, argumentando que este proyecto no cuenta con licencia ambiental, sin embargo, presenta identificación de sitios de intersección de la vía férrea con vías vehiculares, identificando dos vías principales: Sogamoso – Corrales y Corrales – Betétiva y cuerpos de agua permanentes como la quebrada de Busbanza, Río Chicamocha y Quebrada de Canelas, y algunas corrientes transitorias dentro del APE COR-15.

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad considera que la información presentada genera una alta incertidumbre frente a la coexistencia del proyecto de infraestructura – Vía férrea, con la solicitud de licencia realizada por la sociedad para el APE COR – 15.

(...)

Teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó, para la totalidad de los proyectos superpuestos, la información que demuestre la coexistencia a partir de la correlación de impactos de los proyectos identificados, no es posible identificar el manejo y la responsabilidad individual de impactos ambientales tales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje y demás impactos que se puedan generar en el área superpuesta, por lo tanto para esta Autoridad la información aportada no es suficiente para evaluar la superposición de proyectos identificada y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto “Área de Perforación exploratoria COR 15”, frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad.

Es importante mencionar que para este proyecto en especial, las coberturas de la tierra se encuentran bastante intervenidas por los cultivos de pino en el área, por lo que el grupo evaluador considera que cualquier actividad adicional que impacte las mismas repercute directamente en los corredores faunísticos y por ende en las especies que circulan por ellos.

En definitiva, al no ser identificados y valorados individualmente los impactos generados por las actividades a realizar dentro del área de influencia y por ende no tener un análisis de coexistencia de la totalidad de los mismos, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva de los componentes bióticos (flora, fauna y ecosistemas acuáticos) caracterizados dentro de la información presentada por la Sociedad.

Desde el punto de vista socioeconómico al no presentar un adecuado análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos con los proyectos superpuestos, no permite que el EIA brinde un examen de todos los posibles efectos que pueda tener el proyecto sobre las dinámicas sociales de las comunidades inmersas en el AI del proyecto, de manera que no se tendría un completo análisis sobre el comportamiento que puedan tener cada una de las dimensiones del componente, adicionalmente a ello se suma la alta resistencia que tienen las comunidades del área de influencia por el desarrollo del mismo, las incertidumbres que estas tienen sobre el aprovechamiento de recursos naturales y el aumento en la pérdida de la vocación agrícola.

Finalmente, se considera que, al no realizar los análisis de superposición de la totalidad de los proyectos, no se pueden identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

el área y los que posiblemente generarían el proyecto en su Área de Influencia. Por lo anterior, para esta Autoridad es imposible el establecimiento de las medidas de manejo necesarias en las áreas superpuestas sin el conocimiento de los impactos ambientales individualizados de cada proyecto en esta condición con respecto al APE COR-15 y las respectivas medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.”

De acuerdo con lo anterior la Empresa no presentó el análisis de superposición de la totalidad de los proyectos identificados en el área, no analizó la coexistencia ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con ocho (8) proyectos mineros; lo que no permite identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia.

Teniendo en cuenta los impactos causados por la minería, como, cambio de usos del suelo, contaminación del suelo, cambios geomorfológicos, alteración a drenajes superficiales, aporte de sedimentos a corrientes de agua, contaminación físico-química del agua, alteración de aguas subterráneas, emisión de gases, emisión de material particulado, generación de ruido, contrastes visuales, pérdida de cobertura vegetal, afectación de flora y fauna, y los impactos causados por la actividad petrolera se considera que las áreas superpuestas son incompatibles, a lo anterior se suma la falencia de información sobre la magnitud del área superpuesta y no analizada, por lo tanto se considera que no es posible realizar una evaluación en el área superpuesta y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Por lo tanto, se ratifica que, dado que la empresa no presentó la información completa sobre el análisis de superposición de proyectos, ni demostró que los proyectos pueden coexistir, ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos de minería licenciados se considera que el requerimiento 1 de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, esta incumplido.”

En relación con la superposición de proyectos, el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. *La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

De acuerdo a lo señalado por en el concepto técnico 2338 de 20 de abril de 2020, se precisa que la superposición se presenta frente a proyectos que cuentan con licencia ambiental, ante los cuales la sociedad interesada en ejecutar un proyecto debe demostrar que estos pueden coexistir, identificando el manejo y la responsabilidad individual de cada proyecto en las áreas superpuestas.

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, el Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no cuenta con la información necesaria para que la Autoridad Nacional se pueda pronunciar, respecto de la superposición de proyectos, por cuanto no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, dejando sin identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicional a ello, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado sólo respecto a 21 proyectos, omitiéndose entonces el cumplimiento de lo exigido por el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la constatación del manejo y responsabilidad individual de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

impactos ambientales y constatación de coexistencia de los mismos para todos los proyectos licenciados que se superponen con el proyecto a licenciar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la falta de cumplimiento de la sociedad frente al requerimiento 1 del Acta de información adicional 96 de 2019, en relación a la superposición de proyectos, conlleva a que exista incertidumbre sobre posibles impactos ambientales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje en las áreas superpuestas, así como genera incertidumbre en cuanto a los impactos sinérgicos y acumulativos.

Del mismo modo, no es posible realizar un análisis sobre el medio biótico en aspectos de modificación de la estructura y composición florística pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, y al medio socio económico de impactos de las dinámicas sociales, entre otros.

Finalmente, debido a la falta de información que demostrara la coexistencia de proyectos, así como su identificación y manejo de responsabilidades en las áreas superpuestas y al no dar cumplimiento al requerimiento realizado en acta 96 de 2019, no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo de la solicitud de licencia.

Que respecto a las áreas de influencia, en el Concepto técnico en mención y el Concepto Técnico de Alcance 2566 de 29 de abril de 2020, se consideró:

“ÁREAS DE INFLUENCIA.

De acuerdo con lo descrito en el Capítulo 4.0 denominado Área de influencia del proyecto “APE COR-15”, con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la delimitación de las áreas de influencia del EIA consideró el desarrollo de tres fases metodológicas la primera hace referencia a la fase de pre-campo en la que se refiere el levantamiento de información secundaria, seguido de la fase de campo asociada al levantamiento de información primaria e identificación de impactos y por último la fase pos-campo en la que se indica el ajuste del área de influencia preliminar y como resultado de dicho ajuste el solicitante reporta la obtención del AI definitiva por componentes para finalmente incorporar el área de influencia final para el proyecto.

MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Respecto al Área de Influencia del proyecto “APE COR-15” para el medio Socioeconómico, el grupo evaluador mediante información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportado mediante acta 96 de la misma fecha, indica en el REQUERIMIENTO No 8, solicitó:

Complementar la definición del Área de influencia, en el sentido de:

- a. Aclarar a nivel de Estudio de Impacto Ambiental, el número y los sectores definidos como AI, en lo que tiene que ver con el municipio de Tasco.*
- b. Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia.*

Una vez revisada la respuesta al REQUERIMIENTO 8, en lo relacionado con el Literal a se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, realizó el ajuste del número de sectores en lo relacionado con el Municipio de Tasco, de manera que el Área de Influencia del proyecto fue definida por el solicitante de la siguiente manera:

Área de Influencia del Proyecto

UNIDADES TERRITORIALES MAYORES	UNIDADES TERRITORIALES MENORES	
	MUNICIPIO	VEREDA
Betéitiva	Buntía	
	Centro	

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

UNIDADES TERRITORIALES MAYORES	UNIDADES TERRITORIALES MENORES		
	MUNICIPIO	VEREDA	SECTOR
		Divaquí	
		Saurca	
		Soiquía	
		Otengá	
Busbanzá		Cusagota	
		Quebradas	
		El Tobo	
		Tonemí	
Corrales		Buenavista	
		Corrales	
		Didamón	
		Modecá	
Tasco		Reyes Patria	
		Canelas	Bolívar
		Santa Bárbara	La Hacienda
	San Isidro	Costa Rica	

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Respecto a las Unidades Territoriales Mayores el estudio las define como (...) los municipios a los cuales pertenece la mínima unidad territorial identificada en el área de influencia. Se tomaron como unidades territoriales los municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, ubicadas en el departamento de Boyacá.

Para el caso de las Unidades Territoriales Menores el estudio indica que: Corresponden a aquellas unidades territoriales en donde se manifiestan los impactos y/o efectos sobre los componentes abiótico, biótico, socioeconómico y cultural. Incluye aquellas unidades territoriales que en la actualidad hacen parte del APE COR-15. Se identificaron 18 unidades territoriales que corresponden a 15 veredas al interior de los municipios de Betéitiva, Busbanzá, Corrales y 3 sectores veredales del municipio de Tasco.
(...)

En lo relacionado con el **Líteral b**, esta Autoridad pudo encontrar que la Sociedad en repuesta al requerimiento anexó anexó información que hace alusión a cartografía social únicamente para los sectores Bolívar (Vereda Canelas), Sector Costa Rica (Vereda San Isidro) y sector La Hacienda (Vereda Santa Bárbara) de municipio de Tasco respectivamente.
(...)

De la misma se puede referir que como metodología participativa para identificar procesos de organización comunitaria al interior de las unidades territoriales Canelas, San Isidro y Santa Barbara, no aportan elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas (San Isidro, Canelas y Santa Barbara) en la definición del área de influencia del proyecto por sectores.

De igual manera se realiza revisión de la caracterización y levantamiento de información primaria de los sectores de referencia a fin de identificar características de los territorios y particularidades de las dimensiones que lo conforman, encontrando que el estudio no aporta información que permita conocer aspectos demográficos, espaciales, económicos y culturales y por ende no se cuenta con una línea base que permita el análisis de la significancia de los impactos sobre estos territorios, la anterior información será desarrollada ampliamente en el acápite sobre las Consideraciones sobre el medio Socioeconómico del presente acto administrativo.

Así mismo se valida el levantamiento de información primaria, encontrando que para el sector Bolívar se aplicó tan solo una (1) encuesta a una unidad familiar, para el caso del Sector Costa Rica el solicitante soporta la aplicación de ocho (8) encuestas y finalmente para el sector La Hacienda se soporta la aplicación de cuatro (4) encuestas a cuatro unidades familiares; información que genera incertidumbre en

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

el sentido de no conocer si la muestra es representativa dado que no se conoce el número de habitantes que conforman las tres unidades territoriales, siendo este uno de los aspectos no desarrollados por el solicitante a nivel de la dimensión demográfica puntualmente para los 3 sectores anteriormente referenciados.

(...)

MEDIO FÍSICO.

Respecto al área de influencia física y dada la incertidumbre que genera la incongruencia en la información de la caracterización y que no están analizados dentro de la superposición de proyectos la totalidad de los proyectos mineros licenciados ni los impactos de estos proyectos no es posible determinar los impactos acumulativos y sinérgicos y de la trascendencia de estos por la actividad minera y de hidrocarburos en una misma área, por lo anterior se considera que no hay certeza sobre el análisis realizado para la delimitación del área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior existe incertidumbre frente al análisis de los suelos con funciones minero-extractivas y las características geológico-mineras que pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o a cielo abierto lo que desencadena en conflicto de uso del suelo o por sobreutilización del mismo.

En cuanto a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios consecuencia de la falta de proyectos analizados en la superposición de proyectos y menos de la cantidad de agua autorizada en las diferentes actividades, no hay certeza de conflictos de uso por este recurso.

MEDIO BIÓTICO.

Respecto al área de influencia establecida para el medio biótico, si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta las coberturas que se presentan en el área de interés y la verificación de estos límites realizada en la visita al terreno por parte del grupo evaluador fue coincidente a lo presentado por la Sociedad, después de revisado el Estudio de Impacto Ambiental con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, entregado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V existe incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica presentada, teniendo en cuenta que no se identificaron a cabalidad los impactos residuales y sinérgicos de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15.

Es importante mencionar que el área de influencia fisicobiótica de un proyecto se debe establecer basado en, hasta donde trascienden los impactos generados por las actividades de un proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta las condiciones ecosistémicas y físicas, los proyectos existentes dentro del área de interés, así como los posibles impactos que se generan por estos, sumados a las actividades del nuevo proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contar con una correcta identificación de los proyectos que presentan superposición con el área de influencia del APE COR 15 y los impactos acumulativos y sinérgicos que estos puedan generar, se están subestimando las afectaciones finales dentro del área de influencia presentada y por consiguiente las afectaciones a la flora y fauna pueden no estar debidamente identificadas y valoradas, lo que desencadena en una inadecuada delimitación del área de influencia biótica del proyecto APE COR 15.

Algunas de las afectaciones que esta Autoridad considera no estarían correctamente descritas por la no identificación de los impactos asociados a la superposición de proyectos, están asociados principalmente a la Avifauna y cómo la industria minera presente en el área de influencia del proyecto puede afectar los corredores de vuelo y la composición de las especies en la misma, lo anterior debido principalmente a la emisión de material particulado y la fragmentación de hábitats por las labores propias de los proyectos presentes en el área.

En consecuencia, el grupo evaluador considera que hay incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar dentro de la misma, lo cual no permite un pronunciamiento claro y objetivo frente a la información presentada por la Sociedad.”

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente el literal b del REQUERIMIENTO No 8, el cual hacía referencia a Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia, teniendo en cuenta que la información presentada de cartografía como se mencionó en el desarrollo del requerimiento el numeral 4.1 área de influencia no aporta elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas en la definición del área de influencia del proyecto por sectores, lo que imposibilita la toma de una decisión.

Adicionalmente, vale resaltar que esta Autoridad evidencia inconsistencias y falencias sobre la correcta delimitación del área de influencia biótica, teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar, además que en lo referente a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, no hay claridad, por cuanto no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios, entre otros aspectos, que para esta Autoridad no permiten dar como cumplido lo requerido y exigido respecto a un Estudio de Impacto Ambiental que debió contener y contemplar información completa, clara, consistente, y suficiente.

Sobre la participación y socialización con las comunidades, el concepto técnico 2338 de 20 de abril de 2020, menciona:

“PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES.

Respecto a los lineamientos de participación en el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó un requerimiento teniendo en cuenta, que una vez revisada la información contenida en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no se encontraron anexos relacionados al medio socioeconómico, por lo que se procedió a solicitar a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V lo siguiente:

REQUERIMIENTO No 22:

Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

- a) *Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.*
- b) *Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.*

Una vez revisada la información adicional con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero 2020, se encontró que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la metodología seleccionada y en atención a los términos de referencia, propuso el desarrollo de tres (3) momentos de socialización con Autoridades y comunidades del Área de Influencia – AI, de la siguiente manera; el primero hace referencia al desarrollo de la reunión informativa, la caracterización socio-económica y cultural y la socialización del

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

proyecto; un segundo momento con la realización del taller de impactos, medidas de manejo y avance del estudio. El tercer momento se enmarca en la presentación de los resultados del estudio a las autoridades municipales y comunidades del área de influencia con el fin de validar la información presentada con los diferentes grupos de interés.

Como metodologías de convocatoria planteadas por el solicitante en el EIA Capítulo 5.3.1 participación y socialización a comunidades, se refirió la implementación de carteleras, volantes, cuñas radiales y comunicaciones escritas.

Convocatorias y reuniones del Primer Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	-	10/10/2018	14
Buntía	-	No se anexa acta	-
Centro	Oficio 6/03/2019	No se anexa acta	-
Divaquí	-	No se anexa acta	-
Otengá	-	No se anexa acta	-
Saurca	-	No se anexa acta	-
Soiquía	-	5/12/2018	2
Busbanza	Oficio 23/10/2018	25/10/2018	14
Cusagotá	-	24/11/2018	8
Quebradas	Oficio 23/11/2018	28/11/2018	22
Tobo	-	22/11/2018	14
Tonemí	-	23/11/2018	14
Corrales	-	10/10/2018	25
Buena Vista	Oficio 14/02/2019	No se anexa acta Registro fotográfico del 17/02/2019	-
Didamón	Oficio 14/02/2019	No se anexa acta Registro fotográfico del 17/02/2019	-
Modecá	Oficio 23/11/2018	25/11/2018	9
Corrales	Oficio 23/11/2018	25/11/2018	9
Reyes Patria	-	24/11/2018	5
Tasco	Oficio 24/10/2018	Fecha de lista de asistencia 30/10/2018 No se anexa acta	-
Canelas (Sector Bolívar)	-	No se anexa acta	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 28/02/19	No se anexa acta	-
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	-	23/11/2018	1

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Convocatorias y reuniones del Segundo Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	10
Buntía	*Oficio 24/07/2019 carteleras	22/07/2019	2
Centro	Oficio 19/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	2
Divaquí	Oficio 19/07/2019 Cartelera	**24/07/2019	5
Otengá	*Oficio 22 - 24/07/2019 Cartelera	*22 - 24/07/2019	-
Saurca	Oficio 16/07/2019 Cartelera	**23/07/2019	-
Soiquía	Oficio 18/07/2019 Cartelera	23/07/2019	18
Busbanza	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	14
Cusagotá	Oficio 17/07/2019	23/07/2019	8
Quebradas	Oficio 17/07/2019	22/07/2019	15
Tobo	Cartelera	22/07/2019	10
Tonemí	Oficio 17/07/2019	23/07/2019	10
Corrales	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	6
Buena Vista	Oficio 16/07/2019 Cartelera	23/07/2019	4
Didamón	Oficio 16/07/2019 Cartelera	23/07/2019	19
Modecá	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	9

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Corrales	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	3
Reyes Patria	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	10
Tasco	Oficio 17/07/2019	Relatoria	-
Canelas (Sector Bolívar)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**23/07/2019	-
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	-

*Oficio de convocatoria no recibido por la comunidad radicado en Alcaldía y Personería

** Acta de reunión radicada en Alcaldía y personería por no asistencia de comunidad o no firma por parte de la comunidad.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Convocatorias y reuniones del Tercer Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	Oficio 27/08/2019	26/08/2019	1
Buntía	Oficio 21/08/2019 Cartelera	**24/08/2019	-
Centro	Oficio 20/08/2019 Cartelera	**25/08/2019	-
Divaquía	*Oficio 21/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Otengá	*Oficio 23/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Saurca	Oficio 21/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Soiquía	Oficio 23/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Soiquía	Oficio 23/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Busbanza	Oficio 16/08/2019	26/08/2019	11
Cusagotá	Oficio 26/08/2019 Cartelera	26/08/2019	3
Quebradas	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	14
Tobo	Oficio 16/08/2019 Cartelera	25/08/2019	5
Tonemí	Oficio 20/08/2019 Cartelera	23/08/2019	9
Corrales	Oficio 20/08/2019	26/08/2019	13
Buena Vista	Oficio 20/08/2019 Cartelera	25/08/2019	12
Didamón	Oficio 20/08/2019 Cartelera	25/08/2019	23
Modecá	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Corrales	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Reyes Patria	Oficio 16/08/2019 Cartelera Volante	24/08/2019	4
Tasco	Oficio 21/08/2019	**28/08/2019	-
Canelas (Sector Bolívar)	*Oficio 21/08/2019	**28/08/2019	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 21/08/2019	**26/08/2019	-
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	-	24/08/2019 no se acepta desarrollo de reunión por parte de la comunidad.	9

*Oficio de convocatoria no recibido por la comunidad radicado en Alcaldía y Personería

** Acta de reunión radicada en Alcaldía y personería por no asistencia de comunidad y Autoridad Local o no firma por parte de la comunidad.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se da revisión a los soportes allegados por el solicitante encontrando, que no se atiende de manera suficiente a los literales a y b, por las razones que a continuación se exponen:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Para literal a y b:

*El registro de convocatoria soportado mediante carteleras para el primer momento en lo que tiene que ver con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Beteitiva respectivamente, no permite verificar elementos de ubicación, dado que únicamente se presentó escaneo de la cartelera, más no la evidencia de su publicación, como tampoco se encuentran evidencias de otros mecanismos de convocatoria como lo son oficios y o cuñas radiales (Metodología propuesta por el estudio), lo anterior es contrastado por el grupo evaluador con el desarrollo del primer momento de socialización encontrando que no se adjuntaron evidencias del desarrollo de esta, con las comunidades anteriormente mencionadas lo cual se encuentra relacionado con la atención del **Literal b** del **REQUERIMIENTO 22.**”*

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente al REQUERIMIENTO No 22 solicitado en acta 96 del 27 de noviembre del 2019, mediante la cual se le requirió a la sociedad soportar el desarrollo de la Participación y socialización con comunidades y Autoridades, por lo que se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

En cuanto a la caracterización ambiental el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de Alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, señalan:

“CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

MEDIO ABIÓTICO.

Si bien la caracterización ambiental fue adecuadamente cubierta en aspectos como geología, geomorfología, paisaje, suelos, hidrología, hidrogeología, geotecnia y atmósfera, la incertidumbre se genera teniendo en cuenta que la superposición de proyectos no fue analizada correctamente y por lo anterior no es claro para esta Autoridad si la caracterización ambiental también carece de análisis, dado que la Empresa indica que realizó una identificación y valoración de impactos teniendo en cuenta las actividades propias para el desarrollo del proyecto y la interacción con otros proyectos en el área de interés tales como son la minería a cielo abierto y subterránea, la línea de transmisión eléctrica y la red ferroviaria, en el cual se analizan y presentan los impactos sinérgicos, residuales y acumulativos, teniendo en cuenta que existe un grupo de actividades que los cuatro proyectos desarrollan en común y que se dan lugar a impactos que se convierten en residuales, acumulativos y sinérgicos.

Para ello, la empresa presenta una matriz en la que se ha realizado la identificación de actividades en común desarrolladas por cada proceso y que permiten establecer que se producen impactos que se van incrementando progresivamente en el tiempo y/o un efecto sinérgico que supone una incidencia ambiental mayor, sin embargo, hay incertidumbre frente a dicha matriz y los impactos identificados teniendo en cuenta que no se presentó un análisis con la totalidad de los proyectos licenciados superpuestos.

MEDIO BIÓTICO.

Ecosistemas terrestres.

En reunión de información adicional realizada el día 27 noviembre de 2019 y mediante acta No 96 se realizó el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO No 19

- a) *Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentra en el área de influencia del proyecto.*
(...)

Lo anterior, toda vez que, en verificación de las coberturas del área de influencia del proyecto, se encontró que, dentro del análisis cartográfico presentado, no se había identificado la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, y una vez analizada la información presentada en el documento de información adicional entregado por la sociedad MAUREL & PROM Colombia, mediante radicación 2020010903 del 27 de enero de 2020, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” en lo que respecta al análisis de coberturas de la tierra, el cual es uno de los principales insumos para una correcta caracterización del área de influencia, identificación y evaluación de impactos, plan de manejo, zonificación ambiental y de manejo del área del proyecto y de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este, por otro lado, algunas vías en la interpretación de la cobertura de la tierra no coinciden con la imagen y la cartografía base.

(...)

Lo anterior, genera una alta incertidumbre desde el punto de vista del componente biótico y todo lo que a este aplica, en lo que respecta a la identificación de las coberturas reales asociadas a los cuerpos de agua y los posibles impactos que las actividades de construcción y operación del proyecto puedan tener sobre las mismas y su fauna asociada. De igual manera queda en entredicho el ejercicio de zonificación ambiental y de manejo realizado por MAUREL & PROM Colombia, ya que, por el desplazamiento en la cartografía frente a la imagen satelital aportada a esta Autoridad, cabe la posibilidad que áreas de alta importancia y sensibilidad ambiental estén quedando expuestas a una intervención sin restricciones, por lo cual desde el componente biótico no es posible pronunciarse con claridad frente a la información entregada.

(...)

De igual manera la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante radicación 2020026597-3-000 del 20 de febrero de 2020 en Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019, radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020, informa que el resultado de la misma es NO CONFORME según la siguiente consideración final:

- La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

Lo anterior confirma, que a nivel cartográfico la información presentada por la empresa no corresponde a la realidad física del terreno y no permite realizar una adecuada y objetiva evaluación del estudio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la caracterización presentada y teniendo en cuenta lo mencionado frente a la definición del área de influencia, existe incertidumbre frente a la información presentada en el marco de la caracterización ambiental por considerar que no estaría cubriendo la totalidad del área que se podría ser afectada por las labores del proyecto.”

Conforme lo señalado en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la sociedad no dio cabal cumplimiento al requerimiento relacionado con actualizar el mapa de coberturas de la tierra, toda vez que toda vez que existe incongruencia con la cartografía base, generando incertidumbre para evaluar impactos sobre cuerpos de agua, zonificación ambiental, caracterización, entre otros, siendo así que no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo.

MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Frente a la caracterización del medio Socioeconómico, se hace necesario precisar que el grupo evaluador en el proceso de evaluación realizado al estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, no encontró anexos relacionados con el levantamiento de información primaria como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de la caracterización del Área de Influencia del proyecto; razón por la cual se solicitó en la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 el REQUERIMIENTO No 23 el cual indicó: Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes.

En el complemento del EIA de información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V presentó el anexo 5.3.3. Recolección de información primaria, en respuesta a dicha solicitud.

En el anexo anteriormente referenciado, se incluye por parte del solicitante el documento denominado Metodología Y Desarrollo Metodológico Para El Levantamiento De Información Primaria, en el que se presentan los instrumentos técnicos y metodológicos para la recolección de la información primaria el cual refiere: con el propósito de caracterizar las unidades territoriales objeto de estudio y la condición socioeconómica de sus habitantes, se estructuró una encuesta partiendo de temáticas específicas expuestas en cada uno de los componentes del medio socioeconómico, donde el tiempo de aplicación aproximado sería de 30 a 45 minutos, el instrumento tiene la finalidad de servir como insumo de la ficha veredal y complemento de la información secundaria procesada (...)

Una vez revisados los anexos presentado por el solicitante, se pudo encontrar que la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras de estas, no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio. A continuación, se relacionan algunos de los casos:

- *El EIA más puntualmente en el documento metodología refiere (...) en Beteitiva solo se logran recolectar 38 encuestas de las 112 inicialmente expuestas con los cálculos estadísticos (...), a partir de la anterior afirmación, el grupo evaluador hace revisión de los anexos 5.3.3. Recolección de información primaria, hallando que la carpeta de referencia no se registran encuestas asociadas a las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva.*
- *Respecto al Municipio de Tasco y en referencia a los tres sectores, Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Barbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, se encuentra que la metodología planteada por el EIA proyecta una muestra sobre el total de la población de las veredas para la aplicación de la encuesta (Método de levantamiento de información primaria), no obstante, para el caso de los sectores mencionados no se determinó el tamaño de la muestra por cuanto el estudio no contiene información del número de población asentada en estas unidades territoriales. De manera que la muestra definida para las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro no son representativas para los tres sectores en mención.*
- *Referente a las fichas veredales de las Unidades Territoriales menores Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá, como consecuencia de no encontrar los insumos de información primaria (Encuestas) en lo relacionado con el municipio de Beteitiva, el grupo evaluador no cuenta con herramientas para corroborar el aporte de la información primaria a la ficha veredal.*

Como se evidencia en los anteriores apartes la caracterización del medio socioeconómico para estas unidades territoriales puntualmente no cuentan con insumos de información primaria que permitan en primera instancia conocer las características actuales de estos territorios y por ende tener la línea base que permita hacer seguimiento a variaciones que estas presenten durante las fases del proyecto.

Para el caso de los tres sectores determinados como AI, el EIA no proporciona información primaria representativa como tampoco información secundaria soporte que establezca las características de estos.

Continuando en la misma línea de la caracterización del medio socioeconómico el grupo evaluador en el espacio de reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96, solicitó el REQUERIMIENTO No 24 el cual indicó: Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:

a. Componente demográfico.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

- b. Componente espacial.
- c. Componente económico.
- d. Cultural.

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria.

Una vez, revisada la información anexa en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y el Estudio de impacto Ambiental – EIA de complemento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en respuesta al presente requerimiento incluyó un archivo denominado “Respuesta a la solicitud de información adicional LAV0046-00-2019” el cual refiere que: Durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, proceso, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco. De igual manera, y considerando que el área de estudio definió sectores específicos de estas veredas como parte del área de influencia, se incluyó tanta información como fue posible a la escala de estas áreas.

Por lo que se procede a realizar revisión de cada una de las dimensiones que conforman el medio socioeconómico las cuales se relacionan a continuación:

En lo relacionado con el Literal a dimensión demográfica, el grupo evaluador realizó la revisión del Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, en el que se pudo encontrar que el solicitante no incluyó información relacionada con los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica del Municipio de Tasco definidos estos como AI del proyecto, los anteriores determinantes se consolidan en aspectos de vital importancia para conocer información relacionada con:

Tipo de población asentada en los sectores, estructura de la población, población total que se encuentra asentada en el sector, población en Edad De Trabajar – PET y distribución poblacional por sexo y edad (Tendencias demográficas), entre otros. De los anteriores aspectos que no fueron incluidos por la sociedad se puede referir que son determinantes para el pronunciamiento de esta Autoridad, toda vez, que brinda elementos para conocer el estado inicial de los territorios que han sido definidos por el solicitante como AI del proyecto y las transformaciones que se puedan generar a partir de la ejecución de este, adicionalmente, a dichos aspectos se encuentra relacionada la evaluación de los siguientes impactos: desplazamiento involuntario, aumento en la demanda de bienes y servicios y calidad de vida, que para su adecuada evaluación de importancia o significancia debe contener los elementos resultantes de la anterior información la cual no fue desarrollada en el EIA ni en el complemento del mismo.

En la misma línea para los tres sectores y la dimensión demográfica no se relacionan los tipos de población asentada según la tenencia de la tierra (propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc.), aspectos que se configuran como transcendentales a la hora de que el proyecto requiera la utilización de estos recursos; de igual forma se podrían encontrar asociados impactos como reasentamiento de población, aún más cuando en la zonificación de manejo entregada por la sociedad se observan áreas de intervención con restricciones definidas por el estudio como áreas que admiten el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria siempre y cuando se implementen consideraciones particulares, con manejos detallados y procedimientos minuciosos y áreas con restricciones bajas definidas estas como áreas en las cuales la intervención y desarrollo del proyecto es posible implementando las medidas de manejo.

En cuanto al Literal b, dimensión espacial el grupo evaluador no evidenció en el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial el desarrollo de la presente dimensión, es decir, no se encontraron datos relacionados con los servicios públicos y sociales de manera que se permita detallar aspectos como oferta de estos en las unidades Territoriales menores, Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, como tampoco un análisis detallado de calidad, cobertura e infraestructura asociada. Desde el punto de vista de la evaluación ambiental no se encuentra una fuente de información para los tres sectores que permita identificar actividades antrópicas en el uso de recursos naturales.

En el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial, tabla 5-19 Caracterización de Acueductos Tasco, se integran a los sectores La Hacienda y Costa Rica como áreas de cobertura de los dos acueductos del Municipio, no

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

obstante, en dicha información no se amplía lo relacionado con cubrimiento para los sectores en mención, como tampoco calidad en la prestación del servicio de acueducto, así como si los habitantes de estos sectores emplean otras fuentes de abastecimiento.

Para el caso de la infraestructura vial en el numeral 5.3.3.2.5 del capítulo 5.3.3 Componente Espacial, el solicitante incluye información relacionada únicamente para el Sector de Costa Rica, la cual se reduce a tipos de infraestructura existente, sin desarrollar de manera integral los servicios asociados a infraestructura de transporte. Para el caso de la infraestructura vial el solicitante debió hacer énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad, así como en la infraestructura para conectividad a nivel de los tres sectores como fue solicitado en reunión de información adicional y como lo solicitan los términos de referencia definidos para el presente trámite.

Otro, de los elementos que para esta Autoridad genera incertidumbre en los procesos de caracterización y definición de área de influencia, es la inclusión en los porcentajes de análisis de las unidades territoriales Vereda Pedregal del Municipio de Tasco, como se puede observar en las figuras 5-11, 5-15, 5-20, 5-25 y 5-60 e igualmente el sector de Peña Blanca del mismo municipio a nivel de la caracterización del componente socioeconómico, siendo estos elementos inconsistentes con la definición del AI de proyecto como se puede evidenciar en el numeral 6.1 Área de Influencia del presente acto administrativo, cabe recordar que como lo indican los términos de referencia la caracterización deberá ser utilizada para determinar las áreas de influencia definitivas por componente. Finalmente, al no guardar una correlación entre definición de AI y caracterización no se tiene certeza sobre la correcta delimitación del AI para el componente.

Literal c, componente económico, una vez revisada la información plasmada por el solicitante a nivel del presente componente se pudo encontrar que no se desarrolla información como estructura de la propiedad y formas de tenencia, procesos productivos y tecnológicos, características del mercado laboral actual en cuanto al tipo de mano de obra que se encuentra en el área, existencia de cadenas productivas, entre otros. De manera que el literal, se considera como no desarrollado dado que no se relacionan elementos solicitados por el componente que permitan conocer el estado actual de los tres sectores definidos como área de influencia, así mismo, dicho componente no agrupa la información de línea base para una correcta evaluación de impactos sobre el componente y por ende conocer las variaciones que en estos se puedan ocasionar como producto del desarrollo del proyecto.

Y para finalizar se revisó al Literal d, componente Cultural, en el que se verifican los elementos plasmados encontrando que no se relaciona información como patrimonio cultural inmaterial que hace referencia a prácticas sociales, tradiciones estéticas, sistema de creencias y modos de conocimiento presentes en el seno de la comunidad, siendo estos la base de la división territorial del municipio de Tasco y la inclusión de los tres sectores por parte del solicitante como se menciona en el capítulo 4 Área de Influencia, numeral 4.5.1 Metodología para la definición del área de influencia del medio socioeconómico, el cual acoge definición del año 2018 aportada por el DANE sobre vereda cultural, de la cual indica: Vereda cultural. Subdivisión del municipio en el sector rural que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, y no cuenta con un acto administrativo.

De igual manera, tampoco se desarrollan temáticas asociadas a modificaciones culturales las cuales permiten tanto al solicitante, como al equipo evaluador un análisis sobre la capacidad de adaptación al cambio, asimilación de valores culturales exógenos que puedan conducir a un cambio cultural (como desplazamientos poblacionales, ordenamientos del territorio, etc.), de manera que se perciba y analice la vulnerabilidad frente a la pérdida de autonomía cultural o de los valores fundamentales; aspectos que resultan relevantes en el proceso de evaluación teniendo en cuenta que una vez realizada la visita de evaluación los días 4 al 8 de noviembre del 2019 se pudo observar que a nivel de unidades territoriales menores existe alta resistencia al cambio, en especial por actividades asociadas a la industria de petróleo, situación que también es visibilizada a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

DIMENSIÓN DEMOGRÁFICA.

Para el caso puntual de la presente dimensión y una vez revisada la información del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación desarrollada los días 4 al 8 de noviembre del 2019, el grupo evaluador identificó la necesidad de complementar el desarrollo de la dimensión demográfica, dado que no se evidenciaron elementos

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

indispensables para el pronunciamiento, razón por la cual en el marco de la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 se solicitó REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:

- a. Población afectada por el proyecto.*
- b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.*
- c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.*

Una vez, radicada la información adicional por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, se procedió a realizar revisión de la información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encontrando los siguientes elementos para cada uno de los literales:

En relación al Literal a, la sociedad en archivo denominado respuesta a solicitud de información adicional refiere: Debido a que en el momento de realizar la caracterización del medio socioeconómico el proyecto no ha definido la localización de las plataformas de exploración, no es posible determinar de manera específica en el territorio la población directamente afectada por el proyecto; toda vez que las actividades específicas comprometerán solo aproximadamente el 3% del área de influencia y al no ser clara su delimitación es imposible determinar con claridad a este tipo de población.

Referente a lo manifestado por la sociedad y como se indicó en reunión de información adicional por el grupo evaluador, el EIA en el capítulo 5.3.9 contempla población a reasentar y define un número aproximado de 6 viviendas con potencial de ser intervenidas por el desarrollo de las plataformas, adicionalmente, se tiene que como característica del área de influencia en lo relacionado con tenencias de la tierra un 45% de los predios corresponden a minifundios (predios entre 1 y menos hectáreas) y otro 40% tienen entre 1 y 5 hectáreas como se señala en el capítulo 5.3.9; de lo anterior, es preciso indicar que como elemento de importancia las anteriores áreas no cumplen con el mínimo de la UAF; aspectos que generan incertidumbre en la dimensión del impacto, toda vez, que el área estimada para las seis (6) locaciones proyectadas es hasta de tres (3) hectáreas por cada plataforma, sumado a ello se encuentran las áreas que ocuparían las ZODME que serían de una (1) hectárea cada una y las áreas proyectadas para la construcción de vías nuevas, que visto desde el tamaño de los predios y el área que ocuparían las actividades del proyecto existe un alto potencial a que estas actividades ocupen un área significativa o total de los predios donde se emplacen las actividades.

Otro de los aspectos tomados en cuenta por el grupo evaluador para determinar por parte del solicitante la población afectada por el proyecto es la definición de la zonificación de manejo en la que el solicitante obtuvo como resultado para el proyecto un 8% del área como área de intervención y 38% de áreas con restricción media aspecto que posibilitaba el desarrollo del requerimiento.

En lo concerniente al Literal b. La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V relaciona información de población en Edad de Trabajar – PET para las 18 veredas es pertinente puntualizar que en la definición del IA para el proyecto y la delimitación de la misma, no fue incluida la totalidad de las veredas Canelas Santa Barbara y San Isidro, si no únicamente los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica, no obstante, y como se mencionó de manera amplia en el desarrollo del REQUERIMIENTO No 24, literal b, para las unidades territoriales menores en lo que hace referencia a los tres sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica) no fue incluida información asociada a Población en Edad de Trabajar – PET, siendo esta parte de la línea base que debe contener el EIA, para una correcta evaluación de impactos sobre la dimensión demográfica.

Literal c, frente al presente literal la sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento los datos reportados indican que en lo relacionado con el Municipio de Beteitiva, en las veredas Centro, existen 2 familias, Divaquía 4 familias y en la vereda Otengá 2 familias. Para caso de la vereda San Isidro del municipio de Tasco se reporta la presencia de 3 familias y por último en lo relacionado con el Municipio de Corrales específicamente en la vereda Modecá el estudio reportó la presencia de una familia.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Dadas las razones anteriormente expuestas en los literales a y b, se considera por parte de esta Autoridad como requerimiento no atendido, dado que no fue proporcionada de manera integral la totalidad de la información solicitada, la cual se estima como vital para el proceso de evaluación del EIA.

DIMENSIÓN ESPACIAL.

En lo relacionado con la dimensión espacial y como resultado de la revisión del EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación realizada, el grupo evaluador en el marco de reunión de información adicional llevada a cabo el día el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 solicitó mediante el REQUERIMIENTO No 26, solicitó:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.*
- b. Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.*
- c. Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

Para lo cual la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, allega información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental de la cual se pudo encontrar que para el caso del Literal a. la sociedad no atiende el requerimiento, en el sentido de que no se incluyó información asociada a los servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, lo que se traduce en vacíos en la información de caracterización para las anteriores unidades territoriales y por ende en la evaluación de impactos en el escenario sin proyecto, elementos que generan incertidumbre en la evaluación de impactos, toda vez, que el estudio no contiene un registro que permita estimar posibles cambios en la cantidad y calidad de cobertura como producto del desarrollo del proyecto.

En relación, al literal b, se encuentra que el solicitante refiere la inclusión de los datos arrojados por el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, si bien es cierto, este sistema arroja datos sobre las matrículas estas son consignadas en el EIA de manera global por grados y por área urbana y rural, con lo cual, no se logra un dato puntual por institución educativa, en gran medida su necesidad se debe a que un gran número de estas se encuentra en el polígono de intervención lo que permita tener una fuente de información sobre posible población receptora de emisiones de material particulado, generación de olores e incremento de niveles de presión sonora, con afectación sobre la dimensión.

DIMENSIÓN ECONÓMICA.

REQUERIMIENTO 27:

Complementar el componente económico en el sentido de:

- a. Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.*
- b. Relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.*
- c. Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.*
- d. Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia.*

Del anterior requerimiento se halla que el literal b no fue desarrollado por el solicitante, toda vez, que este no incluye información relacionada con las empresas productivas del sector primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, siendo este uno de los hallazgos en visita de evaluación realizada por esta Autoridad en la que se pudo observar fuerte presencia del sector secundario de la economía por la presencia de la minería y extracción de hidrocarburos, elementos que se ven

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

directamente relacionados con la superposición de proyectos, evaluación ambiental (impactos acumulativos) y las principales características de las actividades económicas desarrolladas en el AI del proyecto, por lo cual el estudio de impacto ambiental genera incertidumbre en la evaluación de impactos dado que la caracterización es un insumo para la elaboración esta.

INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR.

REQUERIMIENTO 28: Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto.

Del requerimiento No 28, la sociedad indica que (...) de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, tan sólo 6 se verían eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias y sería necesario implementar la Ficha del Plan de Manejo Ambiental de Reasentamiento de la Población Afectada.

Dada la anterior afirmación realizada por el solicitante se procede a verificar en el radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, capítulo 5.3.9 Información sobre población a reasentar, de dicha revisión no se encontró anexo el censo de población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. Por lo que se considera que la sociedad no da alcance a dicha solicitud, generando incertidumbre sobre la valoración del impacto desplazamiento involuntario.

Como fue evidenciado y demostrado por parte del grupo evaluador en el acápite de consideraciones sobre el MEDIO SOCIOECONÓMICO en el que se desarrolla el requerimiento No 24, solicitado por esta Autoridad en el marco de la información adicional, la cual es soportada mediante acta 96 del 27 de noviembre del 2019.”

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la caracterización del área de influencia, por lo siguiente:

1. Respecto a la presentación de las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, debieron ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes, se pudo encontrar en la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio como se evidencia en el numeral Condiciones sobre el medio socioeconómico.

De lo anterior se considera que la caracterización de las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Betetiva, así como los sectores Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Bárbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, careció de información primaria que permitiera una visión actual y detallada de cada uno de los componentes o dimensiones que la integran., incumpléndose lo dispuesto en el requerimiento No.23.

2. Por otro lado, no da respuesta al REQUERIMIENTO No 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 por medio del cual se solicitó complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y, San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con los componentes demográfico, espacial, económico y cultural. Situación que genera que el estudio no contenga una línea base de los territorios en mención, como tampoco dio a conocer las condiciones actuales de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

las unidades territoriales que permitan el seguimiento a posibles variaciones que puedan generarse en el territorio como producto del desarrollo del proyecto y finalmente una adecuada evaluación de impactos.

3. Frente a la dimensión demográfica se encontraron vacíos en el desarrollo de la información los cuales están relacionados con el cálculo de la población afectada por el proyecto, población en edad de trabajar para los tres (3) sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica), si bien es cierto se presenta información asociada a las veredas Santa Bárbara, San Isidro y Canelas, no se tiene una línea base relacionada a los sectores que son las unidades territoriales definidas por el EIA como área de influencia para el proyecto y sobre la cual el solicitante argumenta la trascendencia de impactos. Por lo anterior y lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad de Licencias Ambientales considera como no cumplido el REQUERIMIENTO No 25.
4. En cuanto al componente espacial, la sociedad no integró información relacionada con servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas para las unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, así como tampoco, se complementó la información presentada de infraestructura con población escolar para el AI del proyecto, según lo establecen los términos de referencia y la cual fue solicitada mediante REQUERIMIENTO No 26 en el marco de la información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96 de 2019.
5. Respecto al REQUERIMIENTO 27, el cual está relacionado con el componente económico la sociedad no desarrollo el literal b, mediante el cual se solicitó relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, como lo solicitan los términos de referencia, adicionalmente y como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, la información solicitada hace parte de la línea base del componente, se encuentra relacionada directamente con la superposición de proyectos, oferta y demanda de los recursos por parte de otros sectores y que a su vez estos puedan generar impactos acumulativos siendo esta información relevante para una correcta evaluación de impactos.
6. En cuanto al REQUERIMIENTO No 28, el grupo evaluador pudo encontrar que el solicitante no presentó el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. En ese sentido, esta Autoridad considera que no se dio alcance al REQUERIMIENTO 28, realizado a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el marco de la reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96.

Finalmente se considera importante indicar que la recolección de información primaria para el establecimiento de esta evaluación es necesaria para confrontar los resultados de la oferta del medio con las demandas del proyecto.

En ese sentido y debido a los incumplimientos relacionados anteriormente, esta Autoridad no cuenta con la información suficiente para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

En lo relacionado con la Zonificación de manejo ambiental el Concepto Técnico de Alcance No. 2566 de 29 de abril del 2020, se consideró:

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL.

MEDIO FÍSICO.

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental, sin embargo y dado que no hay análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, no es claro si la zonificación ambiental propuesta por la sociedad sea objetiva y coherente con el área en estudio.

MEDIO BIÓTICO.

Una vez revisada la zonificación de manejo presentada por la sociedad, se puede determinar que la mayoría de las unidades de cobertura de la tierra identificadas se encuentran en la categoría de áreas de intervención con restricciones bajas, como se observa en la siguiente tabla:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA APE COR 15

ZONIFICACIÓN DE MANEJO	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES
Intervención sin Restricciones Mayores	Plantaciones forestales Pastos arbolados y limpios, mosaicos de pastos y cultivos Tierras desnudas y degradadas Mosaico de pastos y cultivos, Áreas agrícolas heterogéneas. Pastos limpios. Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales.	Se puede realizar la construcción de locaciones, campamentos temporales, plataformas multipozo, líneas de flujo, pozos exploratorios, facilidades tempranas de producción, estaciones de recibo, construcción de vías y/o adecuación o mantenimiento, así como de obras hidráulicas.
	Acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja. Zonas de tránsito y descarga de la precipitación y de flujos subsuperficiales.	Transporte de fluidos e hidrocarburos por vía terrestre como por líneas de flujo.
	Microcuencas con índices de escasez moderado a bajo.	Los dispositivos, equipos y contenedores que se empleen en las plataformas deberán contar con diques de contención que en caso dado permitan contener los líquidos o sustancias que están dentro de los equipos sin que estos lleguen a entrar en contacto con el suelo.
	Zonas de estabilidad Geotécnica media a alta, en pendientes del 0 al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a la erosión	Admite áreas de disposición de aguas residuales tratadas en suelos por aspersión, nebulización y riego en vías durante el verano.
	Zonas con buena accesibilidad, oferta de servicios públicos y sociales, baja dependencia de servicios ecosistémicos.	Se realizarán las intervenciones de la perforación exploratoria, tras realizar la prospección arqueológica y realizar las medidas establecidas de rescate como establece el ICANH si se llegasen a dar hallazgos.
	Predios con superficies entre 7 hectáreas y más.	Se evaluarán las condiciones de los propietarios para establecer si requieren o no reubicación. En el caso de requerir reubicación, se realizará el procedimiento definido en forma particular en el plan de manejo ambiental. En caso contrario se adelantarán las negociaciones del caso para realizar compra o establecimiento de servidumbre.

Fuente: Tomado del capítulo 9 del estudio APE COR 15 con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Como se ha mencionado en apartes anteriores, la no identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la superposición de proyectos, desencadena fuertes dudas para el grupo evaluador frente a la delimitación del área de influencia, la suficiencia de la información presentada en la caracterización ambiental, la identificación y valoración de impactos ambientales y las falencias que se observaron en la cartografía base presentada que tuvieron una afectación directa al resultado del análisis

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

realizado a las coberturas de la tierra, siendo esta una de las razones por las cuales el resultado de la revisión cartográfica por parte de esta Autoridad fue no conforme, establecen dudas razonables frente a la zonificación de manejo aquí presentada, ya que todo lo anterior sumado al desplazamiento observado en las áreas interpretadas frente a la imagen satelital utilizada para tal fin sugiere que cualquier medida de manejo que se implemente basada en la información entregada por la empresa no estará ajustada a la realidad física del terreno ya que infiere en error al realizar cálculos de áreas y demás actividades que se deben realizar para la verificación de las sensibilidades ambientales del área de influencia.

En consecuencia, desde el punto de vista biótico la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia.

El desplazamiento presentado en la cartografía entregada por parte de la Sociedad para el APE COR 15, afecta la totalidad de los componentes caracterizados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad y no permite analizar y establecer una zonificación ambiental real, dado que se tendría incertidumbre en los siguientes temas: aprovechamiento de recursos ambientales, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción e intervención sin restricción, áreas sensibles y su afectación debido al proyecto, lo que modificaría la correcta definición de la zonificación de manejo”.

En cuanto a lo anteriormente expuesto sobre el acápite de zonificación de manejo ambiental, esta Autoridad considera procedente indicar que la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia, así como también se puede resaltar que se si bien se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran, la empresa no efectuó un análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, por lo tanto, no hay suficiencia en la información presentada y requerida para un Estudio de Impacto Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Respecto la evaluación de impactos, el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 señala:

“EVALUACIÓN DE IMPACTOS.

En cuanto a la evaluación de impactos del proyecto, se utilizó la metodología de matrices causa-efecto ajustando el modelo propuesto por Conesa Fernández (1.997).

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 37: *Complementar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto en el sentido de:*

Identificar y evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 8. Evaluación ambiental, presenta la evaluación de impactos teniendo en cuenta la dinámica de los elementos del medio ambiente que están siendo afectados por las actividades que se desarrollan actualmente en la zona, así como la identificación de los posibles impactos que se causarían por la ejecución del proyecto de perforación exploratoria; sin embargo y dado que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición, esta Autoridad considera que existe una gran incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar, en relación con la contaminación del agua, cambio en las propiedades físico químicas de suelo o del agua, aumento en emisiones de material particulado, entre otros, además que no se demostró la coexistencia de los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

proyectos ni el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados con cada uno de los proyectos superpuestos.

Como resultado de lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4 (consideraciones sobre la superposición de proyectos) del presente acto administrativo, en lo correspondiente al componente biótico no fue posible contar con información suficiente para realizar un análisis de los impactos identificados en el área del proyecto, teniendo en cuenta que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición con el “Área De Perforación Exploratoria COR 15” lo que genera duda frente a los impactos identificados y su magnitud.

En la misma línea de la evaluación de impactos y relacionada esta con la caracterización de las Unidades Territoriales y la definición del AI del medio socioeconómico, el grupo evaluador logró identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

Finalmente, se resalta que por la incoherencia presentada con relación a la descripción de algunas actividades solicitadas por la Sociedad dentro del EIA, así como las falencias en el análisis de superposición de proyectos, se considera que se genera incertidumbre con relación a la identificación y valoración de los impactos ambientales del proyecto en el Área de Influencia y por tanto la correspondencia de las medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.

En lo relacionado con el presente requerimiento es preciso indicar que, previamente se realizaron las consideraciones asociadas a la información presentada sobre la identificación de la totalidad de proyectos en superposición el proyecto subexámene, por lo tanto, se tendrán como argumentos para este requerimiento los allí esgrimidos por esta Autoridad.

No obstante, se considera del caso precisar que se lograron identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

Respecto a la evaluación económica ambiental, el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, señala:

“EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.

Mediante radicado 2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó la Solicitud de Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional y dio origen a la reunión de información adicional con Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó con relación a la Evaluación Económica Ambiental un total de ocho (8) requerimientos, los cuales, se mencionarán en cada temática del presente capítulo.

En respuesta a tales requerimientos, la empresa entregó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la información adicional solicitada, con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. A partir de toda la información aportada, esta Autoridad expone las consideraciones sobre el componente de Evaluación Económica Ambiental.

SELECCIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA POR PARTE DEL SOLICITANTE.

Con relación a la selección de impactos relevantes esta Autoridad Nacional solicitó en la reunión de información adicional el REQUERIMIENTO 40. “Respecto a la Evaluación Económica Ambiental:

a) Precisar los criterios para la selección de impactos relevantes, demostrando su consistencia de acuerdo con la Matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

b) *Complementar la selección de los impactos relevantes de acuerdo con el resultado de la evaluación ambiental (escenario con proyecto), ya sea mediante el análisis de internalización o su valoración económica”.*

Al respecto, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, especifica que los impactos relevantes son los categorizados como críticos y severos para el caso de los negativos, y los importantes, para los positivos. Así, en las tablas 10-2 “Impactos críticos” y 10-3 “Impactos Severos”, relaciona los siguientes impactos, como los significativos.

- 1) *Generación de Expectativas*
- 2) *Contaminación del agua*
- 3) *Afectación de la Cobertura Vegetal*
- 4) *Aumento de emisiones de material particulado*
- 5) *Atropellamiento de fauna*
- 6) *Afectación calidad paisaje*
- 7) *Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre*
- 8) *Cambio en la riqueza y abundancia de las especies (Moderado)*
- 9) *Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área (Moderado)*
- 10) *Deterioro de la malla vial (Moderado)*
- 11) *Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)*
- 12) *Desestabilización de taludes*
- 13) *Generación de olores ofensivos (Moderado)*
- 14) *Generación de procesos erosivos*
- 15) *Incremento de niveles de presión sonora (Moderado)*
- 16) *Interrupción de Corredores de movimiento (Moderado)*
- 17) *Modificación del hábitat*
- 18) *Pérdida de la Cobertura Vegetal (Moderado)*
- 19) *Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal*
- 20) *Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo*

Para la selección de impactos positivos relevantes, la empresa menciona que son “...Variación de la economía local, Nivel de Ingresos, Modificación de la capacidad de gestión de la comunidad, Generación de empleo, Capacidad de Gestión de la Comunidad, Calidad de Vida en general, Aumento de Ingresos Familiares” (Capítulo 10. Pág. 11).

Al respecto, esta Autoridad anota que al filtrar los criterios de selección especificados por la Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto) – Hoja “Evaluación con Proyecto” se encuentra que algunos de los impactos jerarquizados como relevantes presentan una importancia de moderado, tales como: Cambio en la riqueza y abundancia de las especies, Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Generación de olores ofensivos, Incremento de niveles de presión sonora e Interrupción de Corredores de movimiento.

En contraste, algunos impactos que cumplían con el criterio de selección especificados por la empresa (Críticos y severos), no fueron relacionados en las tablas “10-2” y “10-3” como impactos relevantes, tales como: Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea, Aumento de emisiones de gases a la atmósfera y Alteración de Hábitat para herpetofauna.

Por lo explicado, esta Autoridad expone que se presentan inconsistencias en la selección de impactos relevantes, como se acaba de evidenciar, por lo que el requerimiento no fue respondido con suficiencia. Ahora bien, en los próximos ítems se evalúa la forma en la que los impactos relevantes fueron incluidos dentro de la Evaluación Económica Ambiental, es decir, si lo realizó mediante el análisis de internalización o mediante su valoración económica (Literal b del requerimiento 40).

Adicionalmente, la incertidumbre manifestada por esta Autoridad en el presente acto administrativo, sobre la evaluación ambiental en el escenario con proyecto, especialmente debida a las falencias encontradas en el análisis de superposición de proyectos y en la caracterización del medio socioeconómico, inciden también en la insuficiente validez de la selección de impactos relevantes para el análisis económico.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, se hace alusión a la importancia de esta etapa en la Evaluación Económica Ambiental, como lo expone el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017) “El insumo más importante para realizar la EEA es el resultado de la evaluación ambiental desarrollada en el EIA; ejercicio a través del cual se jerarquizan los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia. Como resultado de la evaluación ambiental se tiene una clasificación de impactos considerados como relevantes, positivos y negativos, de acuerdo con la calificación obtenida”.

Por lo explicado, si la selección de impactos a incluir en la Evaluación Económica Ambiental, no se realiza adecuadamente, es decir, si se omiten impactos relevantes que pueden presentarse, o si el dimensionamiento de estos no es acorde con la realidad del proyecto, no se contaría con suficiente información para determinar si el proyecto desde el punto de vista del bienestar social resulta o no viable, por la presencia de alta incertidumbre. Lo anterior, aunado a que en el presente acto administrativo, se indica en las consideraciones sobre la Evaluación Ambiental, la incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar.

CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS.

La cuantificación biofísica corresponde a la medición del delta o cambio ambiental que causa el impacto sobre el componente o servicio ambiental. De acuerdo con el documento Criterios técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), “Al hablar de cuantificación biofísica, un aspecto que podría pasar por obvio se refiere a la expresión del impacto en unidades medibles; no obstante, es necesario anotar que el impacto refleja un cambio en algún parámetro ambiental, por lo tanto debe ser expresado en las mismas unidades de la variable que se está observando o en la variable de aproximación a la variable objetivo”.

Respecto a la cuantificación biofísica, esta Autoridad Nacional, solicitó en la reunión de información adicional: REQUERIMIENTO 41. Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes.

Para dar respuesta a la solicitud, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presenta en el capítulo 10 – la “Tabla 10-5 Cuantificación Biofísica”, cuya información es evaluada a continuación, no sin antes anotar que los datos que la empresa presenta en algunos casos hacen referencia a la línea base y no al cambio ambiental previsto para cada impacto.

Cuantificación biofísica

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
Contaminación del agua	Captación agua- adecuación de vías - desmonte descapote- Características Fisicoquímicas del Agua- generación de residuos líquidos y sólidos- soporte Hábitat	Fluido de Perforación	4000 – 5000 bbl (636 – 795 m3)	La información referida no pudo ser validada al contrastarse con el capítulo 7 del EIA - Uso y aprovechamiento de recursos naturales. De igual forma, se observa que no hace referencia al total de los parámetros para su medición y a la cuantificación biofísica del mismo.
		Salmuera	400 bbl (64 m3)	
		Recortes de Perforación	5000 bbl (795 m3)	
		ARI	6000 bbl (954 m3)	
		ARD	2400 bbl (382 m3)	
Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Afectación de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote, Corte y Relleno- regulación- provisionamiento	ha	60.56	Aunque la cuantificación es coherente con el número de hectáreas a intervenir, consignadas en la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, no es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones del presente concepto sobre la descripción del proyecto, la delimitación de las áreas de influencia y la caracterización del medio biótico.
Deterioro de la malla vial	transporte de maquinaria e	km	15	No es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
	hidrocarburos			consideraciones sobre la descripción del proyecto, respecto a la solicitud para la construcción de nuevas vías.
Desestabilización de taludes	Desmante y descapote- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56	Aunque la cuantificación es coherente con el número de hectáreas a intervenir, consignadas en la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, no es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones del presente concepto sobre la descripción del proyecto, la delimitación de las áreas de influencia y la caracterización del medio biótico.
Generación de procesos erosivos	Corte y relleno- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56	
Modificación del hábitat	Corte y relleno- desmante y descapote- soporte	ha	60.56	
Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal	Transporte de hidrocarburos - regulación	km	45	No es posible su validación, debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones sobre la descripción del proyecto, respecto a la solicitud para la construcción de nuevas vías.

A nivel general, sobre la cuantificación biofísica, esta Autoridad anota que en consecuencia de no estar relacionados correctamente todos los impactos que cumplirían con el criterio de selección, en la tabla de cuantificación, se presentan impactos que posiblemente no estarían jerarquizados de esta forma (Ejemplo: Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Interrupción de Corredores de movimiento, entre otros), y se omitieron otros que cumplen con los criterios de selección (Ejemplo: Alteración de Hábitat para herpetofauna, entre otros). Adicionalmente, se reitera que la información presentada por la Sociedad hace referencia en su mayoría a la línea base y no a una cuantificación biofísica del impacto. Por lo explicado, la Sociedad no da cumplimiento al REQUERIMIENTO 41 de información adicional.

INTERNALIZACIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES.

Es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado con la solicitud de licencia (2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019), que dio origen a la solicitud de información adicional, no se presentó un análisis de internalización de impactos. No obstante, teniendo en cuenta que, con la adición de varios impactos relevantes, la Sociedad opta por este análisis, a continuación, se verifica el ejercicio que desarrolla por primera vez.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Tabla “10-4 Internalización de Impactos”, relaciona la siguiente información: el servicio ecosistémico, indicador de línea base (Nombre y valor), cuantificación del servicio ecosistémico, la medida del PMA (Tipo de medida, nombre y valor del indicador) y los costos ambientales anuales (Costos de operación y de personal). Lo anterior, para los impactos que se mencionan a continuación:

- Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo: Para este impacto relacionan la ficha de manejo.
- Desestabilización de taludes
- Generación de procesos erosivos
- Contaminación del agua
- Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea
- Aumento de emisiones de material particulado
- Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre
- Atropellamiento de fauna

Al contrastar esta Autoridad las medidas de manejo presentadas en el Análisis de internalización, con las relacionadas en el Capítulo 11.1.1. Programas de Manejo Ambiental, se encuentra que para todos los impactos, a excepción de “Atropellamiento de fauna”, las medidas incluyen mitigación y compensación,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

tales como: “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81), “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7), “COR-15 – B1 Manejo de Flora” (Pág. 101), “COR15 – A3 Manejo de Escorrentía” (Pág. 22), “COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción” (Pág. 30), “COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos” (Pág. 37), “COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)” (Pág. 41), “COR-15 – A7 Manejo de la Captación” (Pág. 45), “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81) y “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7). Con este tipo de medidas, se generarían efectos residuales, pues no se lograrían prevenir o corregir los impactos; lo cual, requería en una evaluación ex – ante, que estos fuesen incluidos en el análisis costo beneficio mediante su valoración económica, para así, determinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del análisis del bienestar. Por lo explicado, esta Autoridad no considera pertinente el análisis de internalización.

VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS RELEVANTES.

A continuación, se presentan las consideraciones de esta Autoridad Nacional sobre los costos y beneficios valorados por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el trámite de Licencia Ambiental, basadas en la información respuesta a los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional, con relación a esta temática.

Valoración de costos.

Respecto al REQUERIMIENTO 42 “Precisar y ajustar de acuerdo con la información del EIA los datos de cultivos, producción y precios empleados para la valoración del impacto pérdida de cobertura vegetal y corregir si hay lugar a ello. Asimismo, verificar y especificar la fuente de información de los datos.

La Sociedad hace mención a que el presente requerimiento fue resuelto mediante la estimación del Requerimiento 43 (El cuál, se desarrollará más adelante). No obstante, esta Autoridad anota que no es correcta dicha apreciación, por cuanto la solicitud del Requerimiento 42 estaba encaminada al ajuste de la estimación de la producción de cultivos (trigo, cebolla, papa, tomate, etc.), teniendo en cuenta los datos del EIA; sin embargo, la empresa no da respuesta a ello, pues en el presente radicado se omite dicha estimación y no se recoge por la única valoración de costos entregada. En este orden, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da cumplimiento al requerimiento 42 de la información adicional.

Por otra parte, en cuanto al REQUERIMIENTO 43 “Respecto a la valoración del recurso agua:

a) Especificar qué impacto se está valorando y revisar su relevancia de acuerdo con los resultados de la selección de impactos relevantes del requerimiento No. 41.

b) Aplicar un método de valoración económica que permita estimar el valor del impacto y los servicios ecosistémicos que brinda”, esta Autoridad expone que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da respuesta a la solicitud, pues no se hace mención de ella en el capítulo 10 – Evaluación Económica Ambiental; aun cuando hay un impacto relevante relacionado con el recurso hídrico “Contaminación del agua” que debía ser valorado económicamente y es presentado en el actual radicado como un impacto a internalizar, sin cumplir los criterios que se requieren para tal fin.

Con relación al REQUERIMIENTO 44 “Complementar la valoración del recurso vegetación, incorporando otros servicios ecosistémicos”, la empresa responde que “...Se realizan los ajustes de las cuantificaciones económicas y se complementan con otros servicios ecosistémicos implicados, los cuales se presentan a continuación” (Cap. 10. Pág. 19). A continuación, esta Autoridad, emite sus consideraciones sobre la información.

Valoración recurso vegetación: Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal.

Para valorar estos impactos, la Sociedad considera tres servicios ecosistémicos: Pérdida en la captura de carbono, madera y pérdida del régimen de escorrentía; los dos últimos, adicionados en respuesta a la solicitud de información adicional por parte de la Autoridad Nacional.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Se contextualiza que, para estos impactos, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, menciona que el máximo volumen aprovechable es de 419,55 m³. Dicha cifra es acorde con la presentada en el Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales “Tabla 7-83 Máximo Volumen Aprovechable Por Unidad De Cobertura Vegetal”, en la que se indica que, por unidad de cobertura, el volumen es, en Bosque ripario: 239,59 m³, en Pastos arbolados 90.06 m³ y en plantación forestal 89,9 m³.

Pérdida en la captura de carbono: Para este servicio ecosistémico la Sociedad no emplea las cifras antes mencionadas, sino que, a partir de otras, como una biomasa de 77,83 ton /ha en Bosque Ripario y en Pastos arbolados, un factor de expansión de (77,83), una “biomasa + FEB” de 15,66 ton/ha, un carbono contenido en la biomasa de 33,92 ton/ha y un área de 241,818 para la cobertura de bosque ripario y de 310,068 ha para pastos arbolados, estima un total de almacenamiento de carbono de 21.479,4 toneladas.

Luego, multiplica el carbono estimado por \$3.500 CER, para calcular el valor del servicio ecosistémico en \$41.489.636.546. Al respecto, para esta Autoridad no son claros los cálculos realizados y las cifras empleadas, al no corresponder las áreas empleadas (551,8) con las de intervención del proyecto, al no guardar relación con el capítulo de aprovechamiento forestal la cantidad de biomasa y no describirse de forma clara el procedimiento matemático realizado.

Valor de la madera: Empleando un volumen comercial en la cobertura de bosque ripario de 66,3 m³/ha y 17,01 m³/ha en la cobertura de pasto arbolado. Los cuales, son coherentes con las cifras del capítulo 7. Tabla “7-79 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Bosque ripario” y tabla “7-81 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Pastos arbolados”, estiman el servicio de provisión.

Para la valoración económica la empresa menciona que para el año 2018 de acuerdo con las cifras del DANE el precio promedio del metro cúbico de la madera es de \$113.858, el costo promedio para la madera nativa fina es de \$189.859; para la intermedia es \$95.128 y para la ordinaria es de \$59.157. Sin embargo, no emplea dichas cifras para la estimación del impacto, en cambio, utiliza un precio promedio de \$11.385, sin una justificación técnica. Con dicho precio y un volumen de 83,31 m³, la empresa calculó el valor del servicio de provisión en \$948.484,3. Lo anterior, no se considera acertado por parte de esta Autoridad, aunado a que tampoco se estima un valor por provisión en madera leña con el volumen no comercial.

Pérdida del régimen de escorrentía: Para la estimación de este servicio ecosistémico la empresa expone que utiliza los valores medios de precipitación de 26,8 y 41,6 mm de los meses de enero y diciembre, los cuales, convierten en metros cúbicos (4.16×10⁻⁸). Posteriormente, con un valor de la tasa de utilización del agua de 11,97 \$/m³ establecida en la Resolución 1571 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, calculan su valor en \$490.700. Al respecto, esta Autoridad indica que la empresa no realiza los cálculos de la estimación en las memorias de Excel y tampoco fue posible validar los datos de precipitación empleados, pues en el Capítulo 5.15 - Medio abiótico - Hidrología se menciona que “...En general en el área la precipitación oscila entre 300 mm y 2100 mm” (Pág. 50). Por lo explicado, no es posible para esta Autoridad validar la estimación.

En términos generales, la valoración de los impactos referidos Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, fue por una cuantía total de \$41.491.075.731.

Además de lo considerado por esta Autoridad en la estimación de los tres servicios ecosistémicos, se indica con relación al REQUERIMIENTO 44, que dado todos los impactos que se pretenden cubrir, la estimación dista de capturar un valor económico total, pues no se incorpora ningún servicio ecosistémico relacionado con la alteración del hábitat para la herpetofauna, la modificación del hábitat, ni la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, por lo cual, el cumplimiento de la solicitud del requerimiento fue parcial.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Valoración de beneficios:

Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad: La Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para responder el REQUERIMIENTO 45 “Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada”, emplea la siguiente ecuación:

$$GI = SPD/días * PPT * T$$

Donde:

GI = corresponde al valor total por generación de empleo durante la realización del proyecto SPD = Es el diferencial salarial: 1.471.884,00 pesos PPT = Corresponde al número total de personas contratadas 183 T = vida útil del proyecto en días, que requiere una ocupación de PP” (Capítulo 10. Pág. 23). Con dicha información, estiman el valor del impacto en \$105.048.361.080.

Al respecto, esta Autoridad expone en primera instancia que la Sociedad aumentó el Número de empleos, pasando de 62 personas a contratar de acuerdo con el radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019, a 183 personas en la respuesta de información adicional. Dicho cambio de cuantificación biofísica no fue justificado. Adicionalmente, aunque la Sociedad menciona que el tiempo de contratación es de 15 meses, la conversión a días la equipara a 390. También, en el cálculo se observa que la multiplicación del diferencial salarial (Que es mensual), la realiza por el número de días, sobreestimando así el valor del impacto.

Por lo anterior, la Sociedad no da respuesta al requerimiento y no se considera correcta la estimación realizada.

EVALUACIÓN DE INDICADORES ECONÓMICOS.

Con relación a esta temática, en la reunión de información adicional se solicitó en el REQUERIMIENTO 47 “Respecto al flujo económico:

- a) Actualizar el flujo de costos y beneficios, el valor presente neto y la relación beneficio costo de acuerdo con los requerimientos efectuados por esta Autoridad (Ejemplo: Evaluación ambiental, valoración económica de impactos, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, entre otros).*
- b) Actualizar el análisis de sensibilidad e incluir en este el cambio en variables claves.*
- c) Anexar memorias en hoja de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido”.*

En respuesta al requerimiento, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó el flujo económico (Para un solo año), incluyendo costos por una cuantía de \$41.491.075.731 y beneficios por \$105.048.361.080, obteniendo una Relación Costo Beneficio (RCB) de 2,53 y un Valor Presente Neto (VPN) de \$126.869.611.081,4. Se anota que con la presentación de la información, la empresa da cumplimiento a los literales a) y c), quedando sin cumplir el literal b) por cuanto en el análisis de sensibilidad no incluyó el cambio en variables claves, pues solo lo realizó mediante la variación de la tasa social de descuento.

Pese a la presentación del flujo, por las consideraciones antes planteadas en los diferentes apartados que integran la Evaluación Económica Ambiental (Análisis de internalización, valoraciones económicas), no es posible validar el resultado de la RCB de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron; en ese orden, con la documentación presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Evaluación Económica Ambiental no es posible determinar la viabilidad del proyecto y se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.”

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la evaluación económica ambiental, por el incumplimiento de los requerimientos específicos 40, 41, 42, 43, 44 (Parcialmente), 45 y 47; y no es posible validar el resultado de la RCB de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

valorados económicamente, se estimaron, en ese orden, con la información presentada por la sociedad en la Evaluación Económica Ambiental se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

En cuanto al plan de contingencia el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, menciona:

PLAN DE CONTINGENCIA /GESTIÓN DEL RIESGO.

Mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 esta Autoridad Nacional solicitó información adicional a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá e iniciado mediante Auto 08926 del 18 de octubre de 2019, en donde se realizaron los siguientes requerimientos relacionados con el componente de Plan de Gestión del Riesgo:

(...)

REQUERIMIENTO No. 48

Definir las áreas de posible afectación (directas e indirectas) para cada evento identificado en cada una de las etapas del proyecto, georreferenciando dichas áreas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de ser afectados o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente.

REQUERIMIENTO No. 49

Identificar los elementos vulnerables (asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, bienes de interés cultural, empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas, acuíferos, áreas ambientalmente sensibles, sitios de captación de agua (bocatomas, sistemas de riego), entorno de la actividad y relacionados con las áreas de afectación probable definidas.

REQUERIMIENTO No. 50

Actualizar el análisis de riesgos teniendo en cuenta los resultados de las áreas de afectación y presentar los resultados en un mapa de riesgos que integre la zonificación de los eventos amenazantes y la identificación de los elementos vulnerables en escala 1:25.000 o mayor según corresponda a las áreas de afectación.

(...)

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”:

- 1. El documento plan de gestión del riesgo presenta la estructura de contenido establecida en los términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos-M-M-INA-01 y el Decreto 2157 de 2017. Sin embargo, la Sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 en referencia al componente de conocimiento del riesgo.*
- 2. En los numerales 11.1.3.2.1 y 11.1.3.2.2 del documento, la Sociedad relaciona las medidas correctivas (de prevención y no estructurales) y las medidas prospectivas (de mitigación y estructurales) respectivamente.*
- 3. En el numeral 11.1.3.3 del documento, La Sociedad relaciona el plan estratégico, las fases de la operación, los puntos de control, el plan de comunicaciones y la actualización del plan.*

En cuanto a las consideraciones sobre la respuesta a los requerimientos 48, 49 y 50 solicitados en la reunión de información adicional, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 presentó la información adicional requerida por esta

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Autoridad Nacional y el pronunciamiento se describe en los numerales 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 como se describe a continuación:

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 48.

La Sociedad indica que el análisis de riesgo para determinar estrategias preventivas y las estrategias operativas en caso de presentarse “emergencias y afectación a los componentes: sociales, económicos y ambientales se realiza en el área de influencia del proyecto”. Al realizar la verificación de información dentro del modelo de almacenamiento geográfico del EIA, se encuentra que no existe coherencia entre lo definido en el documento (numeral 11.1.3.1.1 y a lo largo del resto de capítulo) y lo representado cartográficamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que los elementos expuestos y la vulnerabilidad se encuentran representados en el área del proyecto y no en el área de influencia como lo indica la Sociedad. Adicionalmente, no se da respuesta al requerimiento No. 48, considerando las áreas de posible afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. (...)

Por otro lado, en el numeral 11.1.3.1.3.5 la Sociedad, relaciona delimitar áreas internas y externas donde se pueden presentar “emergencias” según las actividades de: construcción, operación y abandono de una línea de transferencia para hidrocarburos, presentada en la tabla 11-89 del documento. Sin embargo, las mismas no se encuentran georreferenciadas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 49.

En el numeral 11.1.3.1.3.4 del documento Plan de Gestión del Riesgo, la Sociedad indica:

“Dentro del análisis de vulnerabilidad social, frente a: asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural; la intervención del proyecto corresponde **al área de influencia** en donde se instalen las plataformas para las diferentes actividades exploratorias, dicha instalación obedece a una zonificación ambiental, la cual está basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, razón por la cual las actividades no tienen afectación directa sobre la infraestructura social, pero sí de manera indirecta y en menor proporción por actividades como la movilización de personal, maquinaria y/o equipos a través de los accesos existentes al APE COR-15 de la infraestructura vial, un gran porcentaje corresponde a vías intermunicipales y veredales que también son utilizadas por la comunidad en general”. **Negrilla fuera texto.**

En el numeral 11.1.3.1.4.1 – determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial, en la sesión FA.1.1, la Sociedad indica que los elementos expuestos corresponden a: construcciones, uso actual del suelo, vías, ferrovía, puentes, red eléctrica y puntos de captación de agua, las cuales se encuentran representadas cartográficamente en el área de estudio y no en el área de influencia como se referenció en el numeral 11.1.3.1.3.4. (...)

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 50

Los análisis de riesgo no se encuentran actualizados por cuanto las áreas de afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico (requerimiento No. 48) y la identificación de los elementos vulnerables entorno de la actividad no se encuentran relacionados con el área de influencia (requerimiento No. 49). Por lo anterior, la Sociedad no da cumplimiento a lo solicitado por parte de esta Autoridad Nacional.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto del plan de gestión del riesgo, por cuanto en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitido a esta Autoridad, no presentó de manera suficiente la información solicitada en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, respecto al Plan de Gestión del Riesgo soportado mediante los requerimientos 48, 49 y 50.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se considera que la información presentada respecto del proceso de conocimiento del riesgo siendo la base para determinar las potenciales afectaciones a los elementos vulnerables identificados, no es suficiente por cuanto no se identificaron en el área de influencia del proyecto, para determinar aspectos como las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y escenarios de riesgo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico procederá a evaluar si con la información allegada es posible determinar la viabilidad o no de autorizar las actividades objeto de la presente solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En este caso la obligación legal de la Autoridad Ambiental es proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos del proyecto, que conforme con la evaluación ambiental adelantada, no fueron debidamente identificados y en consecuencia no garantiza el mantenimiento de las características y condiciones de calidad de los ecosistemas sensibles presentes en el área, ni la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos que se generarían en las zonas de intervención, hecho que atentaría contra el derecho al medio ambiente sano.

El deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado, encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental (como instrumento de manejo y control), los cuales, constituyen la herramienta a través de la cual el Estado ejerce facultades de intervención en la autonomía privada, decidiendo sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, en procura de garantizar el desarrollo sostenible del país.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de esta Autoridad Nacional deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales.

Además, se debe tener en cuenta el Principio de “Diligencia Debida”, que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

La evaluación que adelanta la autoridad ambiental de manera previa a determinar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades que requieren la obtención de licencia ambiental, se fundamenta en el principio de prevención, cuyo pilar principal lo constituyen mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, y tiene como presupuesto, la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, adoptando decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Ahora bien, sobre los estudios ambientales, de manera específica sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C- 649 de 1997:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

“El estudio del impacto ambiental es el principal instrumento para la adopción de decisiones en materia ambiental y para la planificación. En dicho estudio se definen las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los efectos negativos que en el ambiente pueda producir una obra o actividad.”

(...)

“La herramienta fundamental para lograr el cumplimiento de las funciones ambientales a cargo del Estado, previstas en los artículos 79 y 80 de la C.P., es la licencia ambiental, y el principal elemento de información y análisis en el estudio de impacto ambiental.”

“Los arts. 27 y 28 del decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se ocuparon de regular la institución, en el sentido de que toda persona natural o jurídica, pública o privada que proyectara realizar o realizare cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental estaba en la obligación de declarar el peligro presumible que se derive o sea consecuencia de la obra o actividad y que para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características pudiese producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requería el estudio ecológico o ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia. (...)

Los estudios de impacto ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural y deben contener la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental, según los términos de referencia fijados por éstas. Dicha información básicamente debe versar sobre: la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, la evaluación de los impactos que puedan producirse, y el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad, todo de acuerdo con las políticas y regulaciones que en materia ambiental establezca el Ministerio del Medio Ambiente, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas (arts. 5 numeral 11, y 57).”

Ahora, también es importante indicar que el principio 17 de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y Desarrollo, especifica la necesidad de realizar una evaluación ambiental del cual la autoridad pueda determinar los impactos que genere un proyecto y establecer las medidas para la mitigación de los impactos. El principio reza:

“PRINCIPIO 17. *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”*

De esta forma, conforme a lo señalado por el grupo evaluador en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y teniendo en cuenta la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se determinó que dicha información es insuficiente ya que no cumplió con lo exigido por los Términos de Referencia (M-M-INA-01) para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de hidrocarburos, y no dio respuesta a los requerimientos de información adicional realizados por esta Autoridad en los términos solicitados, específicamente en aspectos tales como: Descripción del proyecto, caracterización ambiental, área de influencia, superposición de proyectos, evaluación de impactos, evaluación económica ambiental, participación y socialización a las comunidades y plan de gestión del riesgo.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por consiguiente, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA no satisfacen lo requerido por esta Autoridad Nacional y en consecuencia no cumplen con lo exigido en el Acta 96 de 27 de noviembre de 2019 y lo exigido por los términos de referencia (M-M-INA-01), no es posible emitir una decisión de fondo respecto de la viabilidad o no de la presente solicitud de licencia ambiental.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, el Decreto 1076 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el artículo 2.2.2.3.6.3, numeral 3, establece que cuando el solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. Trámite:

(...)

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (subrayado y negrilla fuera de texto)

No obstante, en caso que la sociedad continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de licencia ambiental presentando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental – EIA que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), y los Términos de Referencia (M-M-INA-01), para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de exploración de hidrocarburos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que en caso de continuar interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental – EIA, que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado con Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, de conformidad con los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente LAV0046-00-2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de abril de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ
Abogada



Revisor / Líder
JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0046-00-219
Concepto Técnico N° 2338 de 20 de abril y 2565 de 28 de abril de 2020
Fecha: Abril de 2020
Proceso No.: 2020066091

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05557
(16 de junio de 2020)

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - ANLA,

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito identificado con el radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0256-00-2019 – VITAL 0200090025547219003), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que a través de Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que el citado Auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2019 y publicado en la Gaceta Ambiental de ésta Autoridad Nacional, el día 28 de octubre de 2019.

Que ésta Autoridad Nacional, convocó a reunión de información adicional a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, mediante el radicado ANLA 2019183458-1-000 del 22 de noviembre de 2019, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante el radicado ANLA 2019184262-1-000 del 25 de noviembre de 2019, reunión la cual se realizó el día 27 de noviembre del 2019.

Que mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, ésta Autoridad Nacional, solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.”

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional, realizada el día 27 de noviembre de 2019, fueron debidamente notificadas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Que a través del escrito con radicado ANLA 2019200672-1-00 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitó a ésta Autoridad Nacional, ampliación de plazo para la entrega de la información adicional, solicitada mediante Acta Número 96 del 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020001284-1-000 de 8 de enero de 2020, ésta Autoridad Nacional, concedió plazo a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por el término de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida en el Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que a través de Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020, ésta Autoridad Nacional, ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.

Que a través de radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020.

Que a través del radicado ANLA 2020087933-1-000 del 04 de junio de 2020, el señor **NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.571.449, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020088038-1-000 del 04 de junio de 2020, la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.352.324, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020091609-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora **VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.455.782, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020091617-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINCHANEGUA NONTOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.647.109, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. 46.455.782

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020091911-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora **MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.582.766, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020092328-1-000 del 11 de junio de 2020, la señora **CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.351.231, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la *“... expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”*, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan, modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, ésta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, las peticiones formuladas, en el sentido de reconocer como terceros intervinientes a sus peticionarios, esto en el marco del Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Teniendo de presente que, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ en el cargo de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, a las siguientes personas:

- Radicación ANLA 2020087933-1-000 del 04 de junio de 2020, al señor **NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.571.449.
- Radicación ANLA 2020088038-1-000 del 04 de junio de 2020, a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.352.324.
- Radicación ANLA 2020091609-1-000 del 10 de junio de 2020, a la señora **VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.455.782.
- Radicación ANLA 2020091617-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINCHANEGUA NONTOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.647.109.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

- Radicación ANLA 2020091911-1-000 del 10 de junio de 2020, a la señora **MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.582.766.
- Radicación ANLA 2020092328-1-000 del 11 de junio de 2020, a la señora **CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.351.231.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, la solicitud de la Licencia Ambiental citada y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas en el artículo primero de este documento y a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de junio de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Abogado



Revisor / Líder
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0046-00-2019
Fecha: 16 de junio de 2020

Proceso No.: 2020094255

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06561
(13 de julio de 2020)

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA - ANLA,**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito identificado con el radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0256-00-2019 – VITAL 0200090025547219003), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que a través de Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que el citado Auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2019 y publicado en la Gaceta Ambiental de ésta Autoridad Nacional, el día 28 de octubre de 2019.

Que ésta Autoridad Nacional, convocó a reunión de información adicional a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, mediante el radicado ANLA 2019183458-1-000 del 22 de noviembre de 2019, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante el radicado ANLA 2019184262-1-000 del 25 de noviembre de 2019, reunión la cual se realizó el día 27 de noviembre del 2019.

Que mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, ésta Autoridad Nacional, solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.”

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional, realizada el día 27 de noviembre de 2019, fueron debidamente notificadas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del escrito con radicado ANLA 2019200672-1-00 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitó a ésta Autoridad Nacional, ampliación de plazo para la entrega de la información adicional, solicitada mediante Acta Número 96 del 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020001284-1-000 de 8 de enero de 2020, ésta Autoridad Nacional, concedió plazo a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por el término de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida en el Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que a través de Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020, ésta Autoridad Nacional, ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.

Que a través de radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020101761-1-000 del 30 de junio de 2020, el señor **JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.272.438, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que por medio del escrito con radicado 2020102935-1-000 del 01 de julio de 2020, la señora **MARÍA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.448.238, solicitó a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que por medio del escrito con radicado 2020104212-1-000 del 02 de julio de 2020, los señores **LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.387.083 y **GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.206.636, solicitaron a ésta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación*”

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “... expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan, modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, ésta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, las peticiones formuladas, en el sentido de reconocer como terceros intervinientes a sus peticionarios, esto en el marco del Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Teniendo de presente que, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ, en el cargo de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, a las siguientes personas:

- Radicación ANLA 2020101761-1-000 del 30 de junio de 2020, al señor **JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.272.438.
- Radicación ANLA 2020102935-1-000 del 01 de julio de 2020, a la señora **MARÍA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.448.238.
- Radicación ANLA 2020104212-1-000 del 02 de julio de 2020, al señor **LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.387.083
- Radicación ANLA 2020104212-1-000 del 02 de julio de 2020, al señor **GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.206.636.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, la solicitud de la Licencia Ambiental citada y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas en el artículo primero de este documento y a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

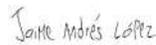
Dado en Bogotá D.C., a los 13 de julio de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Abogado



Revisor / Líder
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0046-00-2019
Fecha: 10 de junio de 2020

Proceso No.: 2020111468

Archívese en: Expediente No. LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06655

(15 de julio de 2020)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 414 de 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0256-00-2019 – VITAL 0200090025547219003), solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que a través de Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15."

Que en reunión efectuada el 27 de noviembre del 2019, consignada en Acta 96 de la misma fecha, la ANLA solicitó a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para continuar con el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Que a través de radicado 2019200672-1-00 del 19 de diciembre de 2019, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitó a esta Autoridad ampliación de plazo para la entrega de la información adicional solicitado en Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que con radicado 2020001284-1-000 de 8 de enero de 2020, esta Autoridad concedió plazo a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida por la ANLA, y en este mismo remitió copia del radicado 001215 de 27 de enero de 2020, ante CORPOBOYACÁ la información adicional requerida en Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 3629 del 30 de abril de 2020, ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., se notificó del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por correo electrónico el día 4 de mayo de 2020 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, por lo tanto, se constata que el mismo se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto 5557 del 16 de junio de 2020, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", a los señores NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.571.449; CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.324; VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.455.782; MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINCHANEGUA NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.647.109; MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.582.766; y CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.231.

Que mediante Auto 6561 del 13 de julio de 2020, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", a los señores JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.438, MARÍA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.448.238, LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.387.083 y GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.636.

Que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante comunicación con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, por intermedio del señor Patrice Tauzia, identificado con Cédula de Extranjería No. 460227, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad interpuso recurso de reposición en contra del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual esta Autoridad Nacional ordenó el archivo del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 8926 del 2019 para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15".

Que mediante el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, el equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional evaluó los argumentos expuestos por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

Que esta Autoridad Nacional efectuará el análisis de los argumentos presentados por la sociedad recurrente en lo relativo al Auto 3629 del 30 de abril de 2020, para lo cual se presentará de una parte los argumentos y peticiones del recurrente y por otra las consideraciones del concepto técnico 3800 del 25 de junio de 2020 y jurídicas, que llevarán a la toma de decisión.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 1 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia privativa para otorgar Licencia Ambiental respecto a proyectos de hidrocarburos.

Que mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

A su vez, a través del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. De igual manera, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, y la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, faculta al Director General de la ANLA para suscribir el presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Revisada la normativa relacionada sobre la oportunidad y requisitos, se precisa que contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se ordenó el archivo del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto No. 8926 del 2019 para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", se interpuso recurso de reposición por parte de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante comunicación con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, por intermedio del señor Patrice Tauzia, identificado con Cédula de Extranjería No. 460227, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., se notificó del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por correo electrónico el día 4 de mayo de 2020 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, por lo tanto, se constata que el mismo se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue interpuesto por el señor Patrice Tauzia, identificado con Cédula de Extranjería No. 460227, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación; y a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Conforme a lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

No obstante, dentro del escrito de recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante comunicación con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, no se solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020 por el cual se ordenó el archivo del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto No. 8926 del 2019 para el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán la decisión recurrida, petición y argumentos expuestos por la Sociedad y los fundamentos jurídicos de esta Autoridad Nacional para resolver.

Peticiones del Recurso de Reposición:

“PETICIÓN PRINCIPAL.

“...Amablemente se solicita reponer el Auto de Archivo en el sentido de revocar el Artículo 1 por medio de cual se ordena el archivo del trámite de licenciamiento iniciado mediante Auto 8926 de 2019...”

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

“...Respetuosamente se solicita ordenar la continuación del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15, localizado en jurisdicción de los municipios de Betétiva, Busbanzá, Tasco y Corrales en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y siguientes del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y proceder con la evaluación y pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de licencia ambiental, presentada por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V...”

OBLIGACIÓN RECURRIDA.

Petición de la Sociedad.

“(...) Consideración de la ANLA respecto a la Descripción del Proyecto con relación al Requerimiento No. 5 - Complementar la información de los ZODMES y piscinas en relación con el área requerida. (Páginas 16 del Auto de Archivo 3629 de abril 30 notificado en mayo 4 de 2020).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 87, indica que el área de cada piscina es de 0.2 ha, sin embargo, esta área no es relacionada en la tabla PLATAFORMA TÍPICA (capítulo 3, página 13), por lo anterior no hay claridad si en el área propuesta de la plataforma están o no incluidas las piscinas. Frente a esta falta de claridad, no es posible determinar dónde se almacenará y/o tratará el agua residual generada durante las diferentes etapas del proyecto previo a la evaporación natural o forzada propuesta por la Sociedad; tampoco existe certeza de dónde se realizará el tratamiento de fluidos producto de la perforación que se presenta en el EIA, lo que ocasiona, a su vez, imprecisión en los procesos de tratamiento de aguas y genera incertidumbre sobre los posibles impactos que puedan ser causados por el cambio en las propiedades fisicoquímicas o microbiológicas del agua, afectación al suelo, entre otros.

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Respecto a la construcción de nuevas vías.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 4: Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, lo anterior no permite tener claridad de la longitud de las vías a construir en el área de perforación.

La imprecisión frente a la longitud de las vías a construir no permite realizar una adecuada evaluación ambiental del proyecto dado que no se puede medir proporcionalmente la severidad de impactos asociados tales como movilización de maquinaria, material, equipos, personal, cantidad estimado de material, recursos a usar, remoción de cobertura vegetal y descapote y su alteración en la calidad del paisaje.

Considerando las incertidumbres antes mencionadas en la información sobre la descripción del proyecto y lo relacionado con posibles impactos que se puedan generar durante su desarrollo, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva del proyecto que se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Se resalta que la descripción de las actividades consideradas anteriormente, no es adecuada y no permite realizar una identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en el área de influencia acorde con la realidad de éste.

En relación con la descripción del proyecto el Concepto Técnico 2566 de 29 de abril del 2020 de aclaración precisó:

"Frente a la incertidumbre que genera la falencia de piscinas en el proceso de tratamiento del agua residual, es preciso indicar que no se sabe si están o no contempladas, no es posible determinar, entre otros, el tratamiento de aguas residuales domésticas, de las cuales, en el capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, se indica que las aguas grises pasan a la trampa de grasas y posteriormente se envían a las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales, aguas de escorrentía, aguas de lavado de equipos y tanques y aguas de dewatering, también se contempla el uso de piscinas dado que el agua se recoge en piscinas o tanques para separar sólidos y luego es conducida a plantas portátiles de tratamiento para su posterior disposición final.

Para el manejo de aguas residuales de perforación, se genera duda en cuanto al uso de las piscinas, teniendo en cuenta la importancia que estas tienen en él, según lo establecido por la Sociedad en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, A10 Manejo de Residuos Líquidos, en el que indica que durante la perforación con lodos base agua se implementará un sistema tradicional de tratamiento para tratar las aguas industriales, las cuales como parte de su manejo, recibirán el tratamiento fisicoquímico convencional, por baches a través de piscinas debidamente impermeabilizadas.

El tratamiento en las piscinas se da mediante el siguiente proceso: - Piscina 1. Corresponde la piscina de recibo, donde serán vertidas las ARI, y donde se realizará la homogenización de las aguas. Cuando se tenga volumen suficiente, las aguas serán bombeadas a otra piscina para el aplicar el tratamiento.

Piscina 2. Durante el bombeo, se aplicarán productos coagulantes y floculantes con ayuda de polímeros que ayuden a desestabilizar los sólidos disueltos. La Piscina 2 está provista de una bomba y tubería perimetral de recirculación para permitir la mezcla y homogenización completa de la masa. Posteriormente el agua será dejada decantar por lo menos por 1 día para permitir la separación de la fracción sólida y acuosa (agua tratada). El agua tratada será enviada a su destino final.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Piscina 3. Tendrá las mismas funciones de la Piscina 2 y se construirá para darle flexibilidad y mayor capacidad al sistema de tratamiento (permite tratar los residuos, mientras la otra piscina está en decantación).

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica que dada la incertidumbre que se presenta frente a si las piscinas están o no contempladas en el área de la plataforma, no es posible determinar el manejo y tratamiento de las Aguas Residuales industriales y domésticas.

(...)

Construcción de vías nuevas.

Dado que la Sociedad en la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; sin embargo, en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, esta Autoridad considera procedente indicar y resaltar que la Sociedad no aclaró la longitud de las vías a construir en el área de perforación, por lo tanto, se considera que el requerimiento esta incumplido.

Ahora bien, en la parte considerativa se establece la importancia que tiene la longitud de las vías, la cual se relaciona directamente con el aprovechamiento forestal que se realice para la construcción de las mismas, situación que plantea un escenario hipotético en el que se estaría otorgando un permiso de aprovechamiento sobredimensionado a las condiciones reales o, de tomar el escenario más crítico, se otorgaría un volumen de aprovechamiento por debajo de las necesidades que tiene la Sociedad para la realización del proyecto; una situación similar se presenta con las ocupaciones de cauce, de las cuales no queda claro si se estarían incluyendo al interior de los 15 km solicitados o se ubican por fuera de esta distancia, situación que no permite a esta Autoridad tomar una decisión sobre las reales necesidades del proyecto. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

(...)

a) Respetuosamente se considera que el pronunciamiento de la Autoridad en la evaluación preliminar del EIA, no corresponde a un análisis completo e íntegro de toda la información presentada por la Sociedad y por tanto, se considera que la conclusión reiterada en el texto del Concepto Técnico, surge de la revisión que la ANLA hizo de la tabla PLATAFORMA TÍPICA en el Capítulo 3, página 13 del EIA remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, dejando aparentemente sin evaluar la totalidad de la información efectivamente presentada en los demás apartados del Capítulo 3.

b) La respuesta al requerimiento 5, se encuentra en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el que obra la información de Piscinas y en el cual se indica el área requerida, su método de construcción y su funcionalidad, tal y como se expresa en Tabla 3-24 Elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación convencional (página 87).

c) En el ítem Construcción de Piscinas de la página 90, igualmente se describen los respectivos diseños tipo, como fue indicado en los términos de referencia.

d) Por lo anterior, respetuosamente se considera que no hay lugar a calificar dicha información como "imprecisa", por cuanto en el EIA en los ítems ya citados, se indican las características de las piscinas, y la presentación de la información, lo que a su vez resulta consecuente con los lineamientos establecidos en los términos de referencia M-M-INA-01.

e) Tan cierta es la consistencia en la información presentada en el EIA, que en el Capítulo 7 de Demanda, Uso y Aprovechamiento, se indica que será en estas (piscinas) donde se manejarán "tanto aguas residuales a tratar o cortes de perforación".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

f) Además, en el Capítulo 8 correspondiente a la Evaluación Ambiental, se señala respecto de los aspectos ambientales de la actividad, la disposición de residuos líquidos durante las diferentes etapas del Proyecto y de allí que se formule la medida de manejo que se describe en el Plan de Manejo Ambiental Ficha COR-15-A-10 Manejo de Residuos Líquidos (páginas 64 a 87), donde se presentan las estructuras de las piscinas que se emplearían para el manejo de los residuos en mención.

g) Por otra parte, en relación con la longitud de las vías, sucede igual que en el punto anterior (piscinas). En el EIA la Compañía si indicó la longitud exacta de las vías. - Al respecto, es importante aclarar que pese al error de tipeo de la página 12 en la parte superior del Capítulo 3 Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en los cuadros de la página citada (en la parte inferior) se indica que la longitud definitiva es de 30 km, como se presenta a continuación:

VIAS EXISTENTES A ADECUAR		VIAS A CONSTRUIR	
Longitud	Hasta 30 km	Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14%	Pendiente máxima de la vía	Hasta 14 %
Ancho de banca	Hasta 7,0 m	Ancho de banca	7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m	Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	20Km/h - 30 Km/h	Velocidad de diseño	30 Km/h
Radio Mínimo	Hasta 22 m	Radio Mínimo	22 m
Bombeo Normal	2%-4%	Bombeo Normal	2% - 4%

Capítulo 3, página 12 Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

h) Igualmente, en los ítems de los términos de referencia correspondientes a Actividades de Adecuación y Mantenimiento de vías en la página 71 del EIA, se establece que son 30 kilómetros; en el ítem de Corredores de Acceso Nuevos en la página 78, se dice que son 30 kilómetros; en el ítem de Longitud Máxima a Construir en la página 85 se indica que son 30 kilómetros y finalmente en el ítem de Estimativo de Recursos Naturales de la página 94, nuevamente se indica nuevamente que son 30 kilómetros, razón por la cual la información es clara, repetitiva y coincidente, precisa y, respetuosamente, se considera que no justifica la descalificación hecha por la Autoridad en su evaluación. Así mismo, en referencia con las necesidades de aprovechamiento forestal que se presentan en el Capítulo 7 numeral 7.6.4 Cantidad y Área de las Obras y/o Actividades que Requieren Aprovechamiento del EIA se vuelve a indicar que la longitud de la vía son 30 kilómetros.

i) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, respetuosamente se considera que no hay lugar a la descalificación de la información suministrada, así como tampoco a que se ordene archivo del trámite. En tal sentido, está demostrado que no hay una supuesta longitud hipotética, sino es el valor de la magnitud con la cual se desarrolló la evaluación de impacto, por lo tanto el valor de aprovechamiento forestal es el requerido para el proyecto desarrollando un máximo de 30 km de vías, como se presentó en los diferentes capítulos que integran el EIA remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en respuesta a la solicitud consagrada en el Acta 96.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada para la descripción del proyecto tanto en información adicional, como en la presentada en EIA por la Compañía, la cual considera es información suficiente y amplia sobre todos los aspectos de las actividades de perforación exploratoria y pruebas de producción para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Revisando nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA, mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente, en el Capítulo 3: Descripción de proyecto, Numeral 3.2: Características del proyecto, la Sociedad establece en tabla de la página 13, la distribución de una plataforma típica, en la cual se cuenta con áreas para tratamiento de aguas residuales y almacenamiento de agua PTAR y PTAP de 0,05 ha, y con un área para zona de cortes de 0,2 ha, dejando claro que la plataforma no excederá las 3 ha y que la distribución final la presentará en los PMA específicos por pozo.

Ahora bien, en la página 86 del Capítulo 3: Descripción de proyecto, la Sociedad presenta las características técnicas y distribución de una plataforma tipo de perforación para un taladro de 1500 hp que se ha calculado, y que de acuerdo a lo anotado es suficiente para los requerimientos técnicos de la perforación en el Área de Perforación Exploratoria COR-15 (APE COR-15); al igual, en la tabla 3-24, elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación convencional, página 86 y 87 del capítulo en comento, la Sociedad anota que para los sistemas de tratamiento de aguas residual y almacenamiento de agua PTAR-PTAP, donde ubicará las plantas de tratamiento de agua residual y agua potable para uso doméstico de las instalaciones de campamento, empleará un área de 0,05 ha, y señala piscinas (Opcional) o Catch Tanks que requiere una área de 0,2 ha, con diferentes usos, tales como almacenamiento de agua limpia y tratamiento de fluidos producto de la perforación; posteriormente en la página 90 del capítulo 3, anota que para las plataformas de perforación se proyecta la construcción de piscinas (entre 2 y 3), con un borde libre de 0,70 m a 0,50 m. y una profundidad total entre 2,50 y 3,50 m, e impermeabilizadas con geomembrana, y con taludes de 1H: 1V, con lo cual se obtiene una capacidad de almacenamiento suficiente para el manejo de lo generado en los pozos exploratorios (en la figura 3 -48 Piscinas Tipo, se extrae que el volumen de almacenamiento por piscina el cual es de 442 m³).

También y como la Sociedad lo menciona en el recurso de reposición, desde el Capítulo 1: Resumen ejecutivo, página 16, tabla 5 Características de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales para el APE COR – 15, se está proponiendo que las aguas grises pasarán por la trampa de grasas y posteriormente serán enviadas a piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales, también expuesto en el Capítulo 7: Demanda de recurso, Tabla 7-42: Consolidación de los Escenarios de Riesgo, página 104, y en el Capítulo 8, Tabla 8.3.2: Identificación de Recursos Naturales Requeridos, página 28 en adelante.

Ahora bien, en la Tabla 7-49: Tipo de Aguas Residuales Generadas en el Proyecto, página 131 del capítulo 7 de demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, se hace una descripción clara y detallada del manejo ambiental y disposición final de las aguas residuales generadas en el Proyecto, donde se habla en una de las alternativas propuestas por la Sociedad, que las aguas grises y aguas residuales industriales, serán recogidas y almacenadas en piscinas o en tanques, donde recibirán el tratamiento, lo cual también define el uso de las piscinas en los tratamientos de aguas residuales generadas por el Proyecto.

Así las cosas y basados en la nueva revisión de la información y algunas aclaraciones realizadas por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional considera que al comparar la distribución típica y tipo de las plataformas propuestas por la Sociedad para el proyecto, presentadas en el Capítulo 3: Descripción de proyecto, se puede concluir que si se entregó la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, respecto a las áreas para piscinas y los usos de dichas piscinas, que si bien es cierto que en la tabla de la página 13 del Capítulo 3: Descripción del proyecto, en la distribución de una plataforma típica se anota que para la zona de cortes se requiere un área de 0,2 ha, y en la en la página 86 del mismo capítulo (tabla 3-24, elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación) se expone que para las Piscina (Opcional) o Catch Tanks que requiere una área de 0,2 ha, las áreas coinciden entre sí y así "NO" tengan el mismo nombre a lo largo del EIA, se puede extraer que son para el mismo uso de construcción de piscinas y tratamiento de fluidos de perforación, además el área a intervenir es exactamente la mismas que es 0.2 ha.

Sumado a lo anterior, se puede hacer cálculos generales de área requerida para la construcción de dos o tres piscinas de acuerdo a la información suministrada en la página 90 del Capítulo 3 del EIA con información adicional y se puede considerar que las 3 piscinas se pueden ubicar en 0,2 ha y no se ocuparía el total del área solicitada para el manejo de fluidos de perforación.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Es también importante mencionar que, las piscinas son para almacenamiento y tratamiento de aguas grises y aguas residuales industriales, pero que la incertidumbre para esta Autoridad Nacional al respecto de las áreas para construcción y operación de las piscinas de tratamiento se genera al "NO" nombrarlas de la misma forma a lo largo del EIA con información requerida.

De acuerdo con lo anterior, la ANLA puede concluir que la Sociedad presenta la información necesaria para tomar decisiones ambientales respecto a las piscinas, sus usos y la distribución dentro de las plataformas propuestas.

Ahora bien, respecto a la longitud de vías esta Autoridad Nacional al revisar nuevamente la información del Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y de acuerdo a lo que la Sociedad anota en el recurso de reposición, lo cual es que se presentaron errores de tipeo en la página 12 en la parte superior del Capítulo 3; la ANLA resalta que esta situación también se presentó en el Capítulo 1: Resumen ejecutivo, en el Numeral 1. Síntesis del proyecto en la página 6, donde se anota para la "(...)adecuación de vías existentes y construcción de nuevas vías para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes un máximo de 15 km de longitud con anchos promedio de 7 metros(...)", pero posteriormente en el mismo capítulo de resumen ejecutivo, se anota en la tabla 2 Área de Intervención para la Construcción del APE COR-15, página 6 en la actividad y en la cantidad "(...) hasta 30 km de vías nuevas a construir (ancho de 7 metros) (...)".

Lo anterior se repite en el Capítulo 3 Descripción de proyecto, dado que en la página 12 tal y como lo anota la Sociedad se habla de longitud de 15 km para vías existentes a adecuar y vías nuevas a construir, pero luego en la tabla de la página 12 se anota 30 Km para vías a construir y 30 Km para vías existentes a adecuar, lo cual es considerado en el Auto 3629 del 30 de abril de 2020, como que la Sociedad no aclaró la longitud de las vías a construir en el APE COR – 15, lo cual sigue siendo verdadero para el grupo de evaluación dado que no es coherente a lo largo del EIA la longitud de vías a adecuar y a construir, pero que de acuerdo al argumento expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, que es un error de tipeo, la ANLA considera que este error introduce dentro del EIA una contradicción dado que se habla de 15 km para vías a adecuar y nuevas a construir y luego de 30 km de vías a construir y 30 km de vías a adecuar.

Continuando con lo expuesto por parte de la ANLA, a lo largo del Capítulo 3: Descripción de proyecto, se habla de una longitud de vías a construir de 30 km y vías a adecuar de 30 km, como es el caso de la página 71, Tabla 3 -19: Vías Existentes a Adecuar, donde se proponen 30 km de longitud y en la página 78, Tabla 3 -22: Vías a Construir se expone 30 km de longitud de vías a construir.

Sumado a lo anterior en la página 246, en Tabla 7-77: Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, se está solicitando dentro del permiso de aprovechamiento forestal, aprovechamiento para un área total de 21 ha para hasta 30 Km de vía nueva por hasta 7 metros de ancho, lo cual muestra que se tenía contemplado en el EIA con información adicional la longitud de vías nuevas a construir de 30 km,

Basados en lo anterior y dado que la Sociedad aclaró en el recurso de reposición que la longitud de 15 km para vías a adecuar y nuevas a construir es un error de tipeo, se puede concluir que se cuenta con la información necesaria para la toma de decisiones ambientales por parte de esta Autoridad Nacional en cuanto a longitud de vías a adecuar y nuevas a construir.

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad, esta Autoridad Nacional concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre las áreas de piscinas, sus usos y la distribución dentro de las plataformas propuestas y longitud de vías a adecuar y nuevas a construir.

De acuerdo con lo señalado por el grupo técnico evaluador, relacionado con aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido para las vías de acceso a construir, esta Autoridad Nacional considera que se cuenta con la información para continuar con la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, que le permitirá a esta Autoridad Nacional tomar de decisión sobre la viabilidad o no del proyecto.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

De igual manera, respecto a las áreas de piscinas, la Sociedad presentó la información y por ende esta Autoridad Nacional cuenta con la información necesaria para pronunciarse y de esta manera continuar con el trámite de evaluación.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Consideración de la ANLA respecto del Requerimiento No. 1 – Superposición de Proyectos (Páginas 19 a 23 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 1: *Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:*

- a) Proyectos de minería subterránea.*
- b) Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción.*
- c) Proyectos eléctricos.*
- d) Proyectos de Infraestructura.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 12. Análisis de superposición de proyectos, indica que realizó un análisis para los proyectos de minería a cielo abierto o en superficie y subterránea, línea de transmisión eléctrica y de infraestructura de tipo ferrovía.

La Sociedad indica que la información base para la identificación y vigencia de los proyectos mineros en superposición se obtuvo de comunicados de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin embargo, una vez analizada dicha información, se evidencia que la Sociedad presentó una respuesta parcial a este requerimiento, dado que no se incluyó el análisis de superposición de todas las minas identificadas, ni de la infraestructura de tipo ferrovía, por lo tanto, tampoco demostró que los proyectos allí existentes pueden coexistir con la presente solicitud, tampoco identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales.

(...)

Dado que la Sociedad no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no es posible identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicionalmente, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado solo respecto a 21 proyectos, argumentando, que: 13 proyectos no cuentan con licencia ambiental, 5 proyectos tienen una superposición parcial mínima y de los 4 proyectos que tienen título minero, solo 3 de ellos tienen la respectiva licencia ambiental pero actualmente no tienen actividad minera en el APE COR 15. A continuación, se relacionan estos proyectos mineros:

(...)

Respecto a los proyectos con superposición mínima y a los proyectos licenciados, pero sin actividad minera en el área superpuesta, no se presentó análisis y por lo tanto no se identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el caso que estos proyectos mineros desarrollen actividad en el área superpuesta.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

En cuanto a la superposición con el proyecto de energía – línea de transmisión, el cual cuenta con Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, esta licencia ambiental se otorgó a la Sociedad de Energía de Boyacá S.A, E.S.P Sociedad de servicios públicos; la Sociedad realizó el respectivo análisis en el área de superposición y adicionalmente dentro de la zonificación de manejo ambiental del APE, se realizó la restricción de 50m de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público, por lo anterior se considera que los proyectos pueden coexistir siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de cada proyecto.

Respecto al proyecto de infraestructura – Vía férrea, tramo Belencito – Paz de Río, esta línea se encuentra al servicio de la Sociedad Acerías Paz del Río desde el año 1952, tiene una longitud de 35 km y atraviesa los municipios de Corrales, Tasco y Paz de Río; cabe destacar que esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y actualmente es administrada por la Sociedad Ibines Férreo.

La Sociedad no presenta análisis de coexistencia a partir de la correlación de impactos y medidas de manejo, argumentando que este proyecto no cuenta con licencia ambiental, sin embargo, presenta identificación de sitios de intersección de la vía férrea con vías vehiculares, identificando dos vías principales: Sogamoso – Corrales y Corrales – Betéitiva y cuerpos de agua permanentes como la quebrada de Busbanzá, Río Chicamocha y Quebrada de Canelas, y algunas corrientes transitorias dentro del APE COR-15.

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad considera que la información presentada genera una alta incertidumbre frente a la coexistencia del proyecto de infraestructura – Vía férrea, con la solicitud de licencia realizada por la Sociedad para el APE COR – 15.

(...)

Teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó, para la totalidad de los proyectos superpuestos, la información que demuestre la coexistencia a partir de la correlación de impactos de los proyectos identificados, no es posible identificar el manejo y la responsabilidad individual de impactos ambientales tales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje y demás impactos que se puedan generar en el área superpuesta, por lo tanto para esta Autoridad la información aportada no es suficiente para evaluar la superposición de proyectos identificada y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto "Área de Perforación exploratoria COR 15", frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la Sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad.

Es importante mencionar que para este proyecto en especial, las coberturas de la tierra se encuentran bastante intervenidas por los cultivos de pino en el área, por lo que el grupo evaluador considera que cualquier actividad adicional que impacte las mismas repercute directamente en los corredores faunísticos y por ende en las especies que circulan por ellos.

En definitiva, al no ser identificados y valorados individualmente los impactos generados por las actividades a realizar dentro del área de influencia y por ende no tener un análisis de coexistencia de la totalidad de los mismos, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva de los componentes bióticos (flora, fauna y ecosistemas acuáticos) caracterizados dentro de la información presentada por la Sociedad.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Desde el punto de vista socioeconómico al no presentar un adecuado análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos con los proyectos superpuestos, no permite que el EIA brinde un examen de todos los posibles efectos que pueda tener el proyecto sobre las dinámicas sociales de las comunidades inmersas en el AI del proyecto, de manera que no se tendría un completo análisis sobre el comportamiento que puedan tener cada una de las dimensiones del componente, adicionalmente a ello se suma la alta resistencia que tienen las comunidades del área de influencia por el desarrollo del mismo, las incertidumbres que estas tienen sobre el aprovechamiento de recursos naturales y el aumento en la pérdida de la vocación agrícola.

Finalmente, se considera que, al no realizar los análisis de superposición de la totalidad de los proyectos, no se pueden identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generarían el proyecto en su Área de Influencia. Por lo anterior, para esta Autoridad es imposible el establecimiento de las medidas de manejo necesarias en las áreas superpuestas sin el conocimiento de los impactos ambientales individualizados de cada proyecto en esta condición con respecto al APE COR-15 y las respectivas medidas para su prevención, mitigación, control y compensación."

De acuerdo con lo anterior la Sociedad no presentó el análisis de superposición de la totalidad de los proyectos identificados en el área, no analizó la coexistencia ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con ocho (8) proyectos mineros; lo que no permite identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia.

Teniendo en cuenta los impactos causados por la minería, como, cambio de usos del suelo, contaminación del suelo, cambios geomorfológicos, alteración a drenajes superficiales, aporte de sedimentos a corrientes de agua, contaminación físico-química del agua, alteración de aguas subterráneas, emisión de gases, emisión de material particulado, generación de ruido, contrastes visuales, pérdida de cobertura vegetal, afectación de flora y fauna, y los impactos causados por la actividad petrolera se considera que las áreas superpuestas son incompatibles, a lo anterior se suma la falencia de información sobre la magnitud del área superpuesta y no analizada, por lo tanto se considera que no es posible realizar una evaluación en el área superpuesta y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Por lo tanto, se ratifica que, dado que la Sociedad no presentó la información completa sobre el análisis de superposición de proyectos, ni demostró que los proyectos pueden coexistir, ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos de minería licenciados se considera que el requerimiento 1 de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, esta incumplido."

En relación con la superposición de proyectos, el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

De acuerdo con lo señalado por en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, se precisa que la superposición se presenta frente a proyectos que cuentan con licencia ambiental, ante los cuales la Sociedad interesada en ejecutar un proyecto debe demostrar que estos pueden coexistir, identificando el manejo y la responsabilidad individual de cada proyecto en las áreas superpuestas.

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, el Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no cuenta con la información necesaria para que la Autoridad Nacional se pueda pronunciar, respecto de la superposición de proyectos, por cuanto no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, dejando sin identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Adicional a ello, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado sólo respecto a 21 proyectos, omitiéndose entonces el cumplimiento de lo exigido por el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la constatación del manejo y responsabilidad individual de impactos ambientales y constatación de coexistencia de los mismos para todos los proyectos licenciados que se superponen con el proyecto a licenciar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la falta de cumplimiento de la Sociedad frente al requerimiento 1 del Acta de información adicional 96 de 2019, en relación a la superposición de proyectos, conlleva a que exista incertidumbre sobre posibles impactos ambientales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje en las áreas superpuestas, así como genera incertidumbre en cuanto a los impactos sinérgicos y acumulativos.

Del mismo modo, no es posible realizar un análisis sobre el medio biótico en aspectos de modificación de la estructura y composición florística pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, y al medio socio económico de impactos de las dinámicas sociales, entre otros.

Finalmente, debido a la falta de información que demostrara la coexistencia de proyectos, así como su identificación y manejo de responsabilidades en las áreas superpuestas y al no dar cumplimiento al requerimiento realizado en acta 96 de 2019, no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo de la solicitud de licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto "Área de Perforación exploratoria COR 15", frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la Sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

- a) *Según la reunión de información adicional de ANLA del 27 de noviembre del 2019, la ANLA solicitó a M&P, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del Proyecto. Dicha información requerida se presentó en el EIA con radicación en la ANLA, 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el Capítulo 12 y con soportes relacionados en el Anexo del Capítulo 12.*
- b) *En el capítulo 3 en el numeral 3.2.1.3 se anuncia que la información correspondiente se presentaría como documento independiente. Es así que en la carpeta del Capítulo 12, se presenta el documento: Análisis Superposición de Proyectos, el cual se estructura con fundamento en la disposición contenida en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece:*

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

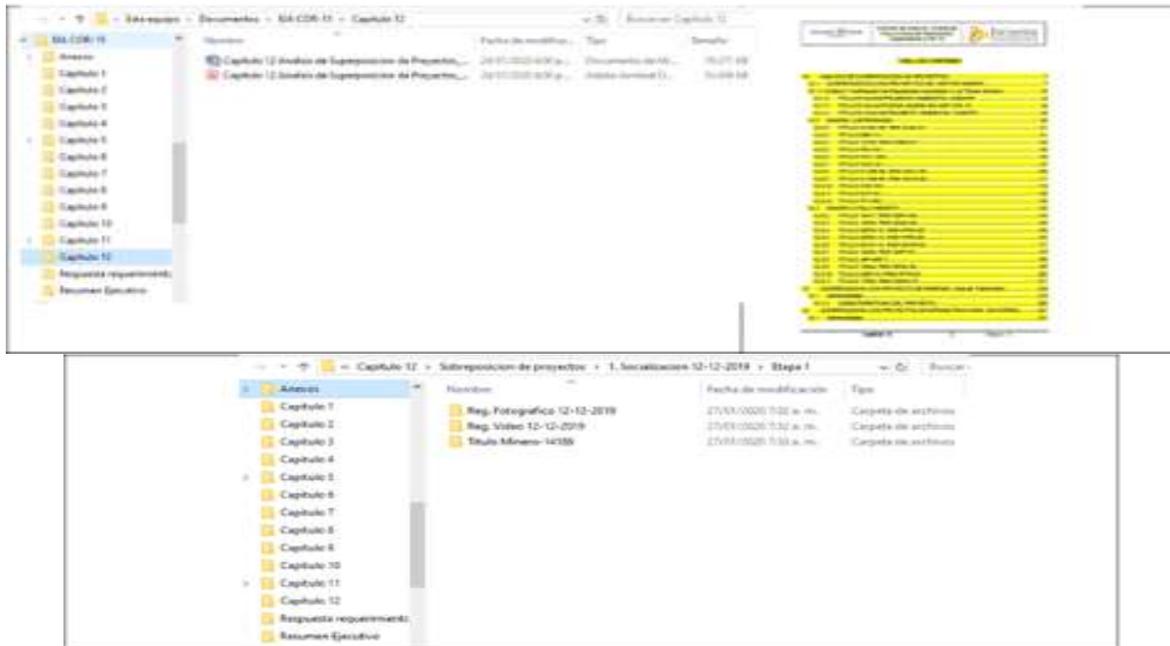
Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."

- c) En tal sentido el referido Capítulo presenta los siguientes títulos para los cuatro tipos de proyectos, es decir, (i) minería subterránea y (ii) a cielo abierto, (iii) línea de transmisión de energía que cuentan con licencia e incluso (iv) la vía férrea conforme a lo requerido por ANLA en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019:
- Análisis de superposición de proyectos
 - Superposición con proyectos del sector minero
 - Títulos sin instrumento ambiental vigente
 - Títulos sin actividad minera en APE COR 15
 - Títulos con instrumento ambiental vigente
 - Minería subterránea
 - Minería a cielo abierto
 - Superposición con proyecto de energía: línea de transmisión
 - Superposición con proyectos de infraestructura- vía férrea
 - Análisis espacial de superposición APE COR-15 – vía férrea
 - Análisis de sitios de intersección del tramo de vía férrea dentro del APE COR-15
 - Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con APE COR 15.
- d) Sobre el traslape de áreas de proyectos licenciados y el Proyecto APE COR-15, el tema se desarrolló ampliamente en el precitado Capítulo. Al respecto, se puede evidenciar que el levantamiento de información del APE COR-15 comprendió además: (i) la solicitud formal a los entes competentes, quiénes entregaron información al respecto (Ver Anexo 3 del presente documento, comunicaciones enviadas a la ANM y a CORPOBOYACA) y por lo cual (ii) se realizó también la revisión detallada de los expedientes físicos en CORPOBOYACÁ (Sedes Socha y Tunja), (iii) del sistema AGIL y VITAL en ANLA, y (iv) la consulta de los mismos en el portal público de la Agencia Nacional de Minería ("ANM").
- e) Para los proyectos mineros con licencia ambiental vigente y para el proyecto de Transmisión de energía se presentó:
- Tabla con datos descriptores como municipio, fecha de inscripción del título, fecha de terminación, estado del título, modalidad, titulares, área de superposición con el Área de Perforación Exploratoria COR-15.
 - Localización
 - Análisis de impactos en área de superposición
 - Relación de impactos, discriminando componente, impacto, factor impactado y acciones de manejo del titular.
 - Correlación de los impactos del proyecto minero y de los impactos de la perforación exploratoria en COR-15 y las medidas de manejo.
 - Responsabilidad individual
- f) Para la Línea férrea de Paz del río se presentó:
- Localización, características, frecuencia de recorridos, mantenimiento,
 - Análisis espacial de superposición con el Área de Perforación Exploratoria COR-15
 - Análisis de sitios de intersección
 - Descripción de Impactos Ambientales y Medidas de Manejo
 - Responsabilidad individual.
- g) En la parte final del Capítulo 12, se presenta todo el proceso de socialización que se adelantó con los titulares de los proyectos licenciados con los que se presenta superposición y que fueron analizados previamente dentro del capítulo, las inquietudes y finalmente la conclusión de la coexistencia de los proyectos, cuyas actas, registro fotográfico y videográfico están debidamente presentadas en el Anexo del Capítulo 12:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"



Contenido del Capítulo 12 Análisis de Superposición de Proyectos, Presentado en el Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

- h) En ese sentido, se dio cumplimiento total y suficiente al requerimiento realizado por la ANLA en la reunión de información adicional realizada el 27 de noviembre de 2019.
- i) Aunado a lo anterior, respetuosamente se considera que la Autoridad solo consideró la revisión del Capítulo 12 del EIA para los aspectos relacionados con superposición de proyectos y, probablemente, no realizó una evaluación integral de este tema en la totalidad del EIA, dado que las características de los espacios por ellos ocupados y donde adelantan actividades fueron relacionados en el Capítulo 5 del mismo estudio en relación con:
- Capítulo 3 Descripción del Proyecto.
 - 3.2.1 Infraestructura existente en el APE COR-15 página 15
 - 3.2.1.2 Actividad Minera Página 15
 - 3.2.1.3 Coexistencia de los Proyectos (Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015) página 20
 - 3.2.1.4 Vías de Acceso página 20
 - Capítulo 5.
 - 5.1.2.5 Análisis susceptibilidad movimientos en masa e Inventario Minero página 98
 - 5.1.2.6 Análisis susceptibilidad movimientos en masa e Inventario procesos erosivos página 101
 - Capítulo 5.1.3 Paisaje, Panorama 4 Minería Página 104
 - 5.2.1.1.3 Descripción de ecosistemas terrestres Página 9
 - 5.3.4 Componente Económico página 6
 - 5.3.4.1 Uso del Suelo y Ocupación Productiva del Territorio página 7
 - 5.3.4.1.3 Tamaño De Las Unidades Productivas página 25
 - 5.3.4.1.3 Forma de Tenencia de las Unidades Productivas Agropecuarias página 34
 - 5.3.4.2 Caracterización de los Sectores Productivos, los Sistemas de Producción y Comercialización página 46
 - 5.3.4.3 Mercado Laboral página 70
 - Capítulo 6 Zonificación Ambiental
 - 6.2.1 Zonificación Ambiental del Medio Físico o Abiótico página 23
 - 6.2.2 Zonificación Ambiental del Medio Biótico página 30
 - 6.2.2.1 Zonificación por Cobertura Vegetal página 30

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

- 6.2.3 Zonificación Ambiental del Medio Socioeconómico y Cultural página 38
- 6.2.3.10 Zonificación parcial desde la Perspectiva Socioeconómica página 54

- Capítulo 7 Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales
- Capítulo 8 Evaluación Ambiental
- Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental
- Capítulo 10 Evaluación Económica Ambiental
- Capítulo 11.1.1 Plan de Manejo Ambiental
- Capítulo 11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo
- Capítulo 11.1.3 Plan de Gestión del Riesgo
- Capítulo 11.1.4 Plan de Abandono

j) Por lo anteriores argumentos, respetuosamente se considera que la gestión que la Compañía ha aportado en relación con superposición de proyectos licenciados es técnicamente suficiente y acorde con los términos de referencia, y no debería arrojar como conclusión que la Compañía no dio cumplimiento general al análisis propio de coexistencia del Proyecto de exploración de hidrocarburos con la actividad minera en la zona, sino que se ha aportado suficiente información que abarcan todos y cada uno de los aspectos a analizar en la coexistencia y traslape con otros proyectos licenciados dentro del APE COR15.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Revisando nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por ANLA, mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente:

En el Capítulo 3: Descripción de proyecto, Numeral 3.2.1: Infraestructura existente en el APE COR 15, página 15 en adelante, la Sociedad presentan la información de proyectos en el área del proyecto, pero que en la actualidad no cuentan con licencia ambiental, también presentan el total de proyecto superpuestos (con o sin licencia ambiental) con el APE COR – 15 y remiten al capítulo 12 (documento independiente) del EIA para que se verifique la información para el análisis de áreas superpuestas, en este capítulo también remite a los anexos del capítulo 12.

En el Capítulo 12, se informa por parte de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que para el análisis de coexistencia de proyectos que cuentan con licencia ambiental y áreas superpuestas con el APE COR -15 y para la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, se contó con información solicitada a la Agencia Nacional de Minería - ANM, la cual mediante oficio con radicación 20182200320541 del 26 de diciembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de la Sociedad en cuanto títulos mineros en el área del Proyecto, también se contó con información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la cual fue entregada mediante oficio 150-001216 del 1 de febrero de 2019 y que contiene el listado de licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental establecidos dentro del área del proyecto.

La información suministrada por las dos anteriores entidades, fue cursada por la Sociedad, con el fin de identificar proyectos mineros licenciados que se superponen con el APE COR 15, encontrando lo siguiente:

- Se encuentran 43 títulos mineros de los cuales 13 no poseen instrumento ambiental.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

- 3 cuentan con licencia ambiental y no tiene actividades mineras en ejecución en la actualidad; tal como lo muestra la Tabla 12 4: Títulos mineros sin labores activas en el APE, de la página 16 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- 21 proyectos cuentan con licencia ambiental y se encuentran con ejecución de actividades mineras, de esos 21 proyectos 11 son de minería subterránea y 10 de minería a cielo abierto, como lo muestra la Tabla 12-21: Proyectos mineros que presentan superposición con el APE COR – 15, página 50 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- El resto de proyectos mineros superpuestos o se encuentran sin instrumento de control ambiental por archivo o negación o porque la licencia ambiental está en trámite o por qué no lo han solicitado licencia ambiental.

También se encuentra superpuesto el APE COR – 15, con la vía férrea de transporte de materias primas que utiliza la siderúrgica Acerías Paz del Río como mineral de hierro y carbón desde su planta ubicada en el municipio de Paz de Río, hasta el centro de procesamiento de acero en Belencito desde el año 1952; esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y es administrada por Ibines Férreo.

Sumado a lo anterior también el APE COR – 15, se superpone con una línea de transmisión eléctrica del proyecto "Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión Sogamoso – Boavita (Boyacá)", la cual cuenta con licencia ambiental bajo la Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

Se resalta por parte de la ANLA, que en Capítulo 12, la Sociedad de acuerdo al instrumento de control ambiental y específicamente de los planes de manejo ambiental, información obtenida de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, identifica los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental de cada uno de los proyectos (proyecto por proyecto), incluyendo los 3 proyectos mineros que cuentan con Licencia Ambiental y que no ejecutan actividades de minería en el área licenciada, que de acuerdo a lo anotado en el EIA en algún momento pueden iniciar y/o ejecutar actividades, para posteriormente realizar un análisis respecto a los impactos y las medidas de manejo ambiental del proyecto APE COR 15, así como efectuar un análisis de responsabilidad individual. Al igual se hace referencia en dicho análisis, las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos y presentan unas acciones y actividades a ejecutar en el área superpuestas tanto del proyecto APE COR 15 como del proyecto superpuesto y licenciado, dentro de las cuales proponen señalización, distancias de retiro, etc.

Lo anterior lo realizan proyecto por proyecto, incluyendo planos de ubicación y de áreas superpuestas, cubriendo un total de 26 proyectos que cuentan con Licencia Ambiental, en los cuales se incluye la vía férrea y las líneas eléctricas.

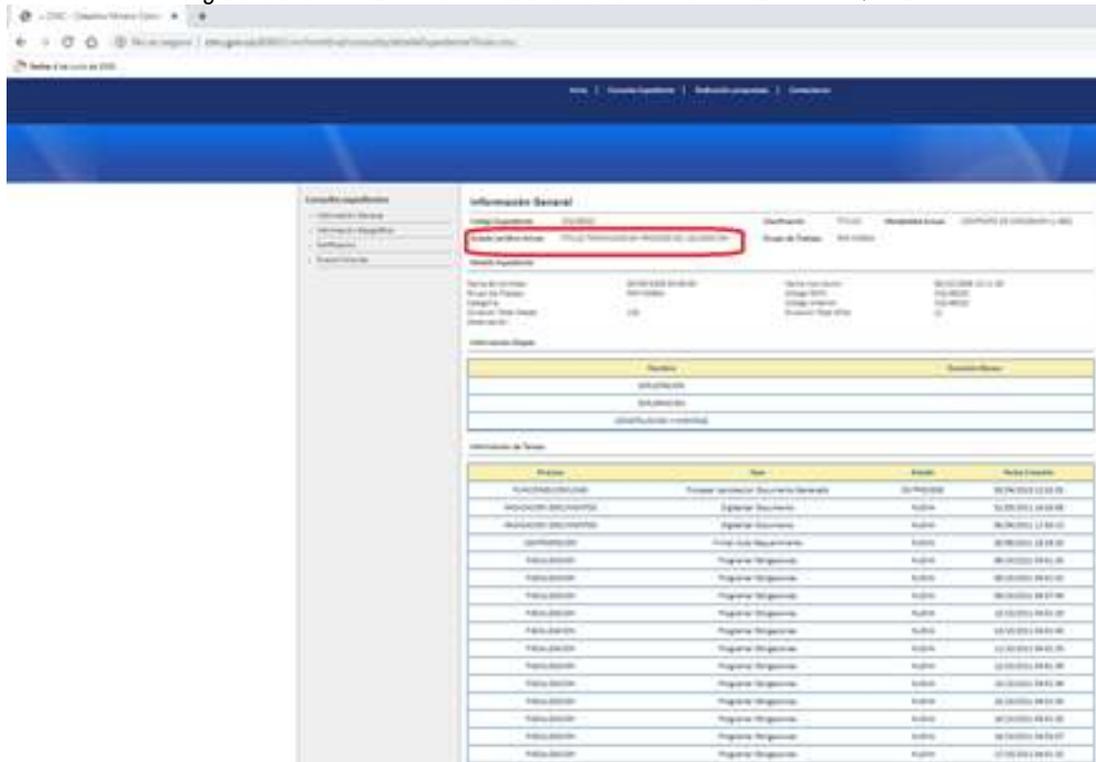
Ahora bien, se encuentra que la Sociedad en el Capítulo 12, página 9, excluye 5 proyectos superpuestos con el APE COR 15, basados en que el área superpuesta es baja (entre el 3% y el 11 % de área superpuesta), por lo cual se aclara a la Sociedad por parte de ANLA, que si los proyectos se superponen y cuentan con Licencia Ambiental, no importa el tamaño del área, por lo que la Sociedad debe presentar la información para el análisis de coexistencia, de acuerdo a lo establecido el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior fue uno de los argumentos por los cuales esta Autoridad Nacional consideró que la información para el análisis de coexistencia de áreas de proyectos licenciados superpuestos con el proyecto APE COR-15, no se encuentra completa.

Para verificar lo anterior, esta Autoridad Nacional realiza un barrido en el Catastro Minero Colombiano encontrando que algunos de estos títulos mineros no cuentan con vigencia en la actualidad, dado es el caso del título minero ICQ-0826, el cual al consultar por parte de la ANLA, el Catastro Minero Colombiano, el día 6 de junio de 2020, encontró lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Figura Catastro Minero Colombiano estado del título Minero ICQ-0826



Fuente: catastro Minero Colombiano (CMC) Agencia Nacional de Minera, consultado por ANLA el 6 de junio de 2020.

De la anterior figura, se puede extraer que el título en la actualidad está terminado, siendo esto relevante en el análisis de coexistencia, dado que la vigencia de la Licencia Ambiental es hasta la terminación del proyecto. Motivo por el cual la información presentada por la Sociedad en cuanto a proyectos superpuestos es verificada por ANLA, con las herramientas que dispone el Estado Colombiano.

También incluyen en la página 242 en adelante del Capítulo 12, el Numeral 15: Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con el APE COR 15, la socialización realizada con los titulares mineros de minas subterráneas y a cielo abierto, donde resalta cuatro etapas, e incluyen la socialización realizada con la Sociedad de Energía Boyacá - EBSA S.A E.S.P (página 249 del capítulo 12) y con la Sociedad de la vía férrea (página 249 del capítulo 12).

Continuando con lo expuesto, en la revisión total nuevamente realizada por esta Autoridad Nacional, al Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se encontró que en el Capítulo 8: Evaluación ambiental, página 91, Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, la Sociedad desarrolla un análisis de evaluación de impactos ambientales acumulativos para áreas superpuestas, partiendo del análisis realizado para el escenario sin proyecto y con proyecto, llegando a reporta la siguiente figura:

Actividades	Minería a Cielo Abierto y Socavón	Línea Férrea	Perforación Exploratoria	Líneas de Transmisión de Energía
Tránsito de Vehículos y Maquinaria	●	●	●	●
Desmonte y Descapote	●	●	●	●
Cortes y Rellenos	●	●	●	●
Transporte de Materiales de Construcción o Carga	●	●	●	●
Contratación de Mano de Obra	●	●	●	●
Adquisición de bienes y Servicios	●	●	●	●
Uso de Recursos Naturales	●	●	●	●
Instalación de Infraestructura	●	●	●	●

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, capítulo 8 evaluación ambiental página 91.

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

De acuerdo con lo revisado por la ANLA, se puede extraer de la anterior figura, que se realizó una identificación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos generados por la superposición de áreas de los diferentes proyectos de minería, energía, transporte e hidrocarburos.

Posteriormente, mediante figuras la Sociedad resalta y categoriza los impactos ambientales para cada uno de los componentes del medio biótico y socioeconómico y cultural.

Sumado a lo anterior y al verificar la información de zonificación de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, se puede extraer lo siguiente del Capítulo 9, Tabla 9 -1 Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía) y en la categoría de intervención con restricciones, áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en los siguiente: "(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)".

Basado en todo lo anterior, se concluye, que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas e identificación, del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta con el APE COR – 15, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad en el recurso, se concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la coexistencia de proyectos superpuestos e identificación individual de responsabilidad sobre los impactos acumulativos en las áreas superpuestas con el APE COR – 15. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información relacionada con la superposición de proyectos y por ende, esta Autoridad Nacional cuenta con la información para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Áreas de Influencia 23 del Auto de Archivo.

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"ÁREAS DE INFLUENCIA.

De acuerdo con lo descrito en el Capítulo 4.0 denominado Área de influencia del proyecto "APE COR-15", con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la delimitación de las áreas de influencia del EIA consideró el desarrollo de tres fases metodológicas la primera hace referencia a la fase de pre-campo en la que se refiere el levantamiento de información secundaria, seguido de la fase de campo asociada al levantamiento de información primaria e identificación de impactos y por último la fase pos-campo en la que se indica el ajuste del área de influencia preliminar y como resultado de dicho ajuste el solicitante reporta la obtención del AI definitiva por componentes para finalmente incorporar el área de influencia final para el proyecto.

MEDIO SOCIOECONÓMICO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Respecto al Área de Influencia del proyecto “APE COR-15” para el medio Socioeconómico, el grupo evaluador mediante información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportado mediante acta 96 de la misma fecha, indica:

REQUERIMIENTO No 8: Complementar la definición del Área de influencia, en el sentido de:

- a. Aclarar a nivel de Estudio de Impacto Ambiental, el número y los sectores definidos como AI, en lo que tiene que ver con el municipio de Tasco.
- b. Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia.

Una vez revisada la respuesta al REQUERIMIENTO 8, en lo relacionado con el Literal a se pudo encontrar que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, realizó el ajuste del número de sectores en lo relacionado con el Municipio de Tasco, de manera que el Área de Influencia del proyecto fue definida por el solicitante de la siguiente manera:

Área de Influencia del Proyecto

UNIDADES TERRITORIALES MAYORES MUNICIPIO	UNIDADES TERRITORIALES MENORES	
	VEREDA	SECTOR
Betétiva	Buntía	
	Centro	
	Divaquí	
	Saurca	
	Soiquía	
	Otengá	
Busbanzá	Cusagota	
	Quebradas	
	El Tobo	
Corrales	Buenvista	
	Corrales	
	Didamón	
	Modecá	
	Reyes Patria	
Tasco	Canelas	Bolívar
	Santa	La Hacienda
	San Isidro	Costa Rica

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Respecto a las Unidades Territoriales Mayores el estudio las define como (...) los municipios a los cuales pertenece la mínima unidad territorial identificada en el área de influencia. Se tomaron como unidades territoriales los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, ubicadas en el departamento de Boyacá.

Para el caso de las Unidades Territoriales Menores el estudio indica que: Corresponden a aquellas unidades territoriales en donde se manifiestan los impactos y/o efectos sobre los componentes abiótico, biótico, socioeconómico y cultural. Incluye aquellas unidades territoriales que en la actualidad hacen parte del APE COR-15. Se identificaron 18 unidades territoriales que corresponden a 15 veredas al interior de los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y 3 sectores veredales del municipio de Tasco.

(...)

En lo relacionado con el Literal b, se pudo encontrar que la Sociedad en respuesta al requerimiento anexó información que hace alusión a cartografía social únicamente para los sectores Bolívar (Vereda Canelas), Sector Costa Rica (Vereda San Isidro) y sector La Hacienda (Vereda Santa Bárbara) de municipio de Tasco respectivamente.

(...)

De la misma se puede referir que como metodología participativa para identificar procesos de organización comunitaria al interior de las unidades territoriales Canelas, San Isidro y Santa Bárbara, no aportan elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas (San Isidro, Canelas y Santa Barbara) en la definición del área de influencia del proyecto por sectores.

De igual manera se realiza revisión de la caracterización y levantamiento de información primaria de los sectores de referencia a fin de identificar características de los territorios y particularidades de las dimensiones que lo conforman, encontrando que el estudio no aporta información que permita conocer aspectos demográficos, espaciales, económicos y culturales y por ende no se cuenta con una línea base que permita el análisis de la significancia de los impactos sobre estos territorios, la anterior información será desarrollada ampliamente en el acápite sobre las Consideraciones sobre el medio Socioeconómico del presente acto administrativo.

Así mismo se valida el levantamiento de información primaria, encontrando que para el sector Bolívar se aplicó tan solo una (1) encuesta a una unidad familiar, para el caso del Sector Costa Rica el solicitante soporta la aplicación de ocho (8) encuestas y finalmente para el sector La Hacienda se soporta la aplicación de cuatro (4) encuestas a cuatro unidades familiares; información que genera incertidumbre en el sentido de no conocer si la muestra es representativa dado que no se conoce el número de habitantes que conforman las tres unidades territoriales, siendo este uno de los aspectos no desarrollados por el solicitante a nivel de la dimensión demográfica puntualmente para los 3 sectores anteriormente referenciados. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) En el Capítulo 4 del EIA denominado Área de Influencia y en particular para el área de influencia del medio socioeconómico, se demuestra la validez de la sectorización presentada, destacando las características particulares del municipio de Tasco, aplicando el concepto aceptado por el DANE para la vereda cultural o sectores veredales, que corresponden a la Subdivisión del municipio en el sector rural, y que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, pero que no necesariamente cuenta con un acto administrativo que establezca o reconozca esa delimitación.

b) Por lo anterior el equipo de profesionales de la UPTC, pudo verificar en campo que, a nivel político-organizativo, los sectores de Bolívar en la vereda Canelas, la Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, están organizados comunitariamente y cuentan con junta de acción comunal propia, diferente a la de la vereda, tal como los profesionales evaluadores de la ANLA lo pudieron constatar en la visita de campo y como bien los evaluadores lo registraron en el informe de Visita de evaluación en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los Municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019.", donde refiere el medio socioeconómico, en la página 21, "...Se indaga con el presidente de Junta, por si el sector cuenta con Junta de Acción Comunal, la cual tiene personería jurídica desde el 1991, actualmente la Junta se encuentra conformada de la siguiente manera:

Presidente: William Pava Vargas /3134314169

Vicepresidente: Carlos Julio Torres

Secretario: Ana Victoria Castillo

Fiscal: Carlos Julio Araque."

c) Esto indica que lo referenciado en la caracterización social corresponde a lo presentado en la definición del área de influencia por sectores, en el municipio de Tasco y que si existen relaciones claras, donde organizacionalmente los habitantes reconocen su sector dentro de la vereda, generando diferenciación y permitiendo con ello reconocer el sector para la definición del Área de influencia.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

d) De este mismo requerimiento, en el documento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en la carpeta Anexos\Capitulo5\5.3 socioeconómico\ 5.3.3 Recolección de Información primaria\ Diagnostico participativo, (i) se señala la cartografía social del municipio de Tasco, y (ii) se encuentran los archivos en PDF denominados Diagnóstico y Planeación Participativa de la veredas donde está la Cartografía social de cada una de las veredas, con lo cual se presenta la información necesaria de conformidad con los términos de referencia y la información adicional solicitada para que la Autoridad pueda pronunciarse de fondo al respecto.

e) De acuerdo con los requerimientos 7 y 8 contenidos en el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la Compañía dio cumplimiento a lo solicitado con la entrega de esta información, según los procedimientos y metodologías para la definición de las áreas de influencia de acuerdo con la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, siendo necesario precisar que la superposición de proyectos no está referida como criterio en la guía mencionada. Por tanto, esta información no es condicionante para la definición de las áreas de influencia según lo establece la metodología para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia M-M-INA-01 para Estudios de Impacto Ambiental para Perforación Exploratoria.

f) Es entonces como en el EIA, respecto al área de influencia, se identificaron 3 sectores veredales en el municipio de Tasco, los sectores Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara, y Costa Rica en la vereda San Isidro. Elementos que como se presentó, fueron considerados para definir el área de influencia y cuya validez está dada por el reconocimiento mencionado que hacen del mismo sus pobladores, que no necesariamente está dado por la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales.

g) Sobre la información presentada en el EIA, en respuesta a los requerimientos realizados por ANLA en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, se reitera que la delimitación fue proporcionada por las mismas comunidades del área de influencia, a partir de entrevistas durante los recorridos guiados por baqueanos del territorio, recorridos en los cuales se obtuvieron las coordenadas para su delimitación y localización, para disponer de información de campo necesaria para generar la cartografía que permitió definir el área de influencia del medio socioeconómico para el municipio de Tasco. (Ver Anexo Capítulo 5, 5.3 Socioeconómico, 5.3.3. Recolección de Información Primaria, carpeta Registro Medio Socioeconómico.) Información que fue integrada al Modelo Geográfico (GDB).

h) Con relación a la caracterización de las unidades veredales y las herramientas de obtención de información primaria, se tiene que las mismas si permitieron establecer el número de habitantes, su distribución espacial y en particular realizar la evaluación de los impactos producto de la implementación del proyecto.

i) La anterior información se presentó en el capítulo 5.3.2 del componente demográfico, en el numeral 5.3.2.3 Unidades Territoriales Menores, en la página 43, ítem Tendencias Demográficas del EIA, donde se informa que la población de las unidades territoriales menores es del orden de los 2966 habitantes y posteriormente dentro de la misma página e presenta la Tabla 5.-17 Población por Unidad Territorial, así:

Tabla 1.8-1 Población por unidad territorial

Municipio	Unidad Territorial	Población
Betéitiva	VEREDA BUNTIA	109
	VEREDA CENTRO	92
	VEREDA DIVAQUIA	85
	VEREDA OTENGA	239
	VEREDA SAURCA	59
	VEREDA SOIQUIA	241
Busbanzá	VEREDA CUSAGOTA	52
	VEREDA QUEBRADAS	124
	VEREDA TOBO	43
	VEREDA TONEMI	42
Corrales	VEREDA BUENAVISTA	49
	VEREDA CORRALES	46
	VEREDA DIDAMON	129
	VEREDA MODECA	82
	VEREDA REYES PATRIA	207

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Municipio	Unidad Territorial	Población
Tasco	VEREDA CANELAS	358
	VEREDA SAN ISIDRO	425
	VEREDA SANTA BARBARA	584
TOTAL		2966

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Sociedad en el recurso de reposición con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, en relación con el área de influencia del proyecto y revisado nuevamente el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se tiene lo siguiente:

En cuanto los literales a) b) y c), la Sociedad menciona que realizó el ajuste solicitado por la ANLA en el requerimiento 8, literal a) del Acta 96 del 27 de noviembre de 2009, en el sentido de especificar el número de sectores en el municipio de Tasco correspondientes a tres sectores: Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, incluidos dentro de la definición de área de influencia socioeconómica, lo cual fue considerado como un requerimiento atendido en el Concepto Técnico 02338 del 20 de abril de 2020 en la página 21, por tanto se acepta el argumento de la Sociedad.

Ahora bien, con respecto al literal d) expuesto en los argumentos presentados por la Sociedad, se menciona que: "...en la carpeta Anexos\Capítulo5\5.3 socioeconómico\ 5.3.3 Recolección de Información primaria\ Diagnostico participativo, (i) se señala la cartografía social del municipio de Tasco, y (ii) se encuentran los archivos en PDF denominados Diagnóstico y Planeación Participativa de las veredas donde está la Cartografía social de cada una de las veredas, con lo cual se presenta la información necesaria de conformidad con los términos de referencia y la información adicional solicitada...", por lo que, una vez revisada la ruta expuesta por la Sociedad, se encuentra una carpeta denominada Cartografía social de Tasco, la cual contiene fotografías de los mapas de cartografía social realizados en cada uno de los tres sectores: Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro.

Adicionalmente, se encuentran dentro de la carpeta (7) siete archivos en formato PDF denominados: "Diagnóstico y Planeación participativa de la vereda Cusagota, Diagnóstico y Planeación Participativa vereda El Tobo, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Buntia, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Reyes Patria, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Modecá, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Quebradas y Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Tonemí", que contienen mapas veredales con información demográfica, económica y cultural.

Ahora bien, con respecto a la implementación de la herramienta de Cartografía Social en las veredas Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del municipio de Beteitiva y Buenavista, Corrales y Didamón del municipio de Corrales, la Sociedad afirma y sustenta dentro del texto del Capítulo 2, Numeral 2.2.2: Limitaciones, que no fue posible realizar la actividad debido a que algunos habitantes aunque asistieron a la reunión no quisieron participar del taller y en otros casos, no hubo asistencia; no obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad cumple con entregar de manera textual, lo requerido en la reunión de información adicional y que es posible evaluar su contenido dentro del posterior proceso de licenciamiento, donde se evaluará de fondo la metodología participativa aplicada.

En cuanto al numeral e) de los argumentos presentados por la Sociedad, el grupo técnico comparte lo mencionado por la Sociedad en cuanto a que la superposición de proyectos no es condicionante para la definición identificación y delimitación del área de influencia.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Respecto al numeral f), la Sociedad señala que: “...se identificaron 3 sectores veredales en el municipio de Tasco, los sectores Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara, y Costa Rica en la vereda San Isidro. Elementos que como se presentó, fueron considerados para definir el área de influencia y cuya validez está dada por el reconocimiento mencionado que hacen del mismo sus pobladores, que no necesariamente está dado por la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales...”, ante lo cual se permite informar que la identificación de los tres sectores veredales del municipio de Tasco es acertada en el documento en términos de espacialización y que aporta de manera clara en la definición del área de influencia socioeconómica, la cual se encuentra correctamente definida; sin embargo, es importante aclarar a la Sociedad, que la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales en el territorio, sí aporta de manera significativa en el reconocimiento cultural de un sector o vereda porque permite visualizar aquellos elementos intangibles que demuestran la identidad o el sentido de pertenencia a su unidad territorial, que contribuye además con la línea base y el escenario sin proyecto.

En relación con el literal g) presentado como argumento por parte de la Sociedad, donde aduce que “...la delimitación fue proporcionada por las mismas comunidades...”, se considera que dicha delimitación de los sectores en el municipio de Tasco, se acepta teniendo en cuenta que dichos límites no se encuentran oficializados en el ordenamiento territorial del municipio de Tasco, sino que corresponden al reconocimiento cultural que hacen los habitantes a partir de su vivencia en el territorio, lo cual pudo ser verificado durante la visita de evaluación.

Frente a los literales h) e i), la Sociedad afirma que las herramientas de información primaria presentadas: “...si permitieron establecer el número de habitantes, su distribución espacial y en particular realizar la evaluación de los impactos producto de la implementación del proyecto...”, ante lo cual se revisa nuevamente el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 en el Subcapítulo 5.3.2, Numeral 5.3.2.3, donde se encuentra que en efecto se registra la información demográfica de los cuatro municipios, la cual fue obtenida como producto del diagnóstico participativo y de la aplicación de encuestas en unidades familiares, información que será analizada, de manera que se accede a la pretensión de la Sociedad de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto en mención.

En concordancia con lo expuesto en el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional encuentra que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información respecto de la complementación del área de influencia del proyecto en relación con los sectores del municipio de Tasco y con la cartografía de las comunidades, en consecuencia se considera que se cuenta con la información necesaria para continuar con el trámite de evaluación de licenciamiento ambiental.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(...) Medio Físico (Página 25 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO FÍSICO.

Respecto al área de influencia física y dada la incertidumbre que genera la incongruencia en la información de la caracterización y que no están analizados dentro de la superposición de proyectos la totalidad de los proyectos mineros licenciados ni los impactos de estos proyectos no es posible determinar los impactos acumulativos y sinérgicos y de la trascendencia de estos por la actividad minera y de hidrocarburos en una misma área, por lo anterior se considera que no hay certeza sobre el análisis realizado para la delimitación del área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior existe incertidumbre frente al análisis de los suelos con funciones mineroextractivas y las características geológico-mineras que pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o a cielo abierto lo que desencadena en conflicto de uso del suelo o por sobreutilización del mismo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

En cuanto a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios consecuencia de la falta de proyectos analizados en la superposición de proyectos y menos de la cantidad de agua autorizada en las diferentes actividades, no hay certeza de conflictos de uso por este recurso (...).”

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(…)

a) Como se mencionó previamente, según los procedimientos y metodologías para la definición de las áreas de influencia establecidos en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, es importante precisar que la superposición de proyectos, no está referida como criterio en la guía mencionada.

b) Respetuosamente se considera que no existen incertidumbre respecto de la información requerida sobre el medio físico, por cuanto se dio respuesta completa a los requerimientos No. 9 sobre Hidrología, No. 10 Calidad del Agua, 11 a 15 sobre Hidrogeología, 16 sobre Atmósfera y 17 sobre Ruido conforme a lo solicitado en la reunión de información adicional de la ANLA en noviembre 27 de 2019, los cuales se consignaron debidamente en el EIA remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. Además de la información necesaria para establecer los conflictos de Uso del Suelo en el Subcapítulo 5.1.4 en cumplimiento de los términos de referencia:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
5.1.1 Geología	13/02/2020 10:23 a...	Carpeta de archivos
5.1.2 Geomorfología	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.3 Paisaje	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.4 Suelos	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.5 Hidrología	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.6 Hidrogeología	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.7 Geotecnia	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos
5.1.8 Atmósfera	27/01/2020 8:48 a...	Carpeta de archivos

c) Así mismo en el Capítulo 7 correspondiente a Demanda, Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales del EIA presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se tuvieron en consideración las características encontradas en el área de influencia del Proyecto, para conocer la disponibilidad de los recursos y para realizar la solicitud de autorización de aprovechamiento de los mismos en función de las necesidades de la perforación exploratoria, por lo cual las solicitudes realizadas son viables por cuanto existe la disponibilidad de los diferentes recursos requeridos sin detrimento de los recursos o la dinámica del territorio. Aspecto que se complementa con la Zonificación Ambiental presentada en el Capítulo 6 y la Zonificación de Manejo Ambiental presentada en el Capítulo 9 del estudio mencionado y presentado a la ANLA, donde quedó plasmado donde es posible realizar el Proyecto de perforación exploratoria, coexistiendo no solo con los proyectos licenciados que se superponen, sino con los demás habitantes.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía teniendo en cuenta que es suficiente y cubre todos los aspectos requeridos para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Efectivamente, como lo anota la Sociedad en el recurso de reposición, en la definición y delimitación del área de influencia física que sugiere la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, se tiene lo siguiente: "(...) Medio abiótico: área que sería intervenida por las actividades propias del proyecto (p.ej. obras civiles e infraestructura permanente y temporal, campamentos, ZODMES, talleres, plantas, entre otros, según lo requiera el proyecto a licenciar). De igual manera, deberán considerarse aquellas áreas previstas para ser intervenidas con el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, entre otros), e integrando a estas, las áreas hasta donde trascienden los impactos significativos que se manifestarían en cada uno de los componentes de este medio, en el desarrollo de las actividades que se pretendan llevar a cabo.

En el proceso de desarrollo de las fases de análisis y evaluación de la información recolectada en las instancias previas, se deberán tener en cuenta como mínimo, las siguientes consideraciones en el proceso de definición y delimitación del área de influencia del medio abiótico:

- *Identificación y localización de aquellas limitantes físicas que puedan estar ubicadas en el área de estudio y que se presenten como barreras naturales, frente a la propagación o dispersión de algún impacto definido para cada uno de los componentes del medio.*
- *Los comportamientos y tendencias establecidos mediante estudios previos realizados por otras entidades a escala nacional, regional y local, así como la información obtenida por proyectos existentes y en proyección en el área.*
- *El alcance definido para determinados impactos, el cual debe incluir, aspectos de evaluación realizados mediante la simulación de las condiciones actuales y prospectivas a través de herramientas de modelación para el aprovechamiento de recursos naturales, como los generados para los componentes atmosférico, hidrológico e hidrogeológico, entre otros.*
- *Se debe tener en cuenta, la normativa ambiental vigente para cada componente relacionado con las actividades a ejecutar (p.ej. Resoluciones 2254 de 2017, 0627 de 2006, 909 de 2008, 2153 de 2010, 2154 de 2010, 1541 de 2013, 959 de 2018 y lo contemplado en los Decreto 1076 de 2015, o la que la sustituya modifique o derogue).*

Una vez establecidos los criterios físicos y técnicos del área, se realiza el trazado haciendo uso de aquellos elementos (p.ej. modelaciones, divisorias de aguas, elevaciones y depresiones topográficas, entre otros) que permitan delimitar cada área asociada a cada uno de los componentes determinantes para el proceso.

Dentro de las modelaciones numéricas se pueden presentar, por ejemplo:

-Componente atmosférico (Calidad del Aire). El modelamiento de dispersión de las emisiones generadas por las fuentes asociadas al proyecto en sus diferentes fases se debe determinar a partir de la isopleta (isolínea de concentración) de emisiones de las fuentes a ser emplazadas. Para esto, se debe tomar como referencia la isopleta encontrada de mayor extensión entre la concentración modelada anual de PM10 (fondo incluido) de 20 µg/m³ y la concentración modelada anual de PM2.5 (fondo incluido) de 10 µg/m³[1]. En caso de no contemplar descargas de material particulado durante ninguna de las fases de la ejecución del proyecto, se deberá tomar la isopleta del valor objetivo para el parámetro de referencia escogido acorde a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS. - Componente atmosférico (Nivel de Ruido). La modelación de los niveles de ruido ambiental estimados se debe presentar por medio de software especializados que manejen algoritmos de tipo acústicos.

- Componente hidrológico (Calidad del agua). De proyectar la generación de vertimientos sobre corrientes hídricas, es necesario que se presente la modelación de calidad de agua por medio de una herramienta técnicamente justificada, que incluya escenarios de descarga críticos en los que se contemple la longitud de mezcla y la dispersión de un vertimiento lateral con el mayor caudal de descarga y las concentraciones típicas del agua sin tratamiento sobre el caudal mínimo y/o el caudal ambiental del cuerpo de agua receptor. De igual manera, es necesario cumplir con los requerimientos trazados en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Se recomienda que dichos modelamientos además de ser alimentados con los monitoreos realizados para los EIA, también contengan la información de los monitoreos de estudios previos o proyectos circundantes al área donde se desarrollarán las actividades, ya que existe información previa que se presenta en diferentes proyectos, mediante las GDB's de los ICAS, o licencias ambientales otorgadas; así como información oficial definida por las Autoridades Ambientales regionales en sus herramientas de planificación, redes de monitoreo, estudios específicos, entre otras fuentes de datos e información, útiles para incluirse en los input de modelación.(...)"

De lo anterior se puede extraer que, efectivamente como lo menciona la Sociedad en el recurso de reposición, en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia, para la definición de área de influencia del medio abiótico, no se contemplan como criterio de delimitación los proyectos superpuestos con el área producto de solicitud de licencia ambiental, dado que con los monitoreos en la caracterización de línea base para el medio y sus componentes, se están cuantificando los impactos ambientales acumulativos, no acumulativos y sinérgicos del área de ejecución del proyecto, generados por proyectos en ejecución que se superpongan o no con el proyecto a licenciar y por comunidades asentadas en el área de ejecución del proyecto.

Así las cosas, se considera que lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, tiene sentido desde el punto de vista de la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA (2018), ya que no contempla directamente entre los criterios de delimitación de áreas de influencia del medio físico o abiótico, los proyectos superpuestos con el área a licenciar.

Ahora bien, es claro que no se presentó reparo sobre la información de caracterización de línea base que incluye, Hidrología, calidad del agua, hidrogeología, atmósfera y ruido entre otros, o de lo contrario se hubiera anotado dicha no conformidad en el Auto 03629 del 30 de abril de 2020. Es importante también mencionar que la información presentada a lo largo del Capítulo 5 de caracterización ambiental, fue verificada por parte de ANLA, para la elaboración del Concepto Técnico acogido por el Auto 03629 del 30 de abril de 2020.

Continuando con lo expuesto, es claro que, para la construcción del capítulo de demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de todos los proyectos que solicitan licencia ambiental (en este caso el capítulo 7), se tiene en cuenta las características encontradas en el área de ejecución del proyecto, para todos los medios y específicamente la oferta, demanda, sostenibilidad y servicios ecosistémicos que prestan los recursos naturales presentes en dicha área y son los criterios ambientales para definir el aprovechamiento de estos recursos y la viabilidad ambiental de ejecución de un proyecto en un área determinada.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, respecto a que la zonificación de manejo ambiental (capítulo 6) con la cual se define dónde y bajo qué condiciones se pueden ejecutar las actividades propias del desarrollo de un proyecto en un área incluyendo otros proyectos (superpuestos o no) y comunidades, son claros esos criterios y son los evaluados para todos los proyectos a ejecutar en el país y que sean competencia de la ANLA.

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad en el recurso, se concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la delimitación del área de influencia del medio abiótico.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., acerca de la delimitación del área de influencia para el medio abiótico del proyecto, cumple con lo requerido en los términos de referencia y por ende esta Autoridad Nacional podrá pronunciarse al respecto dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

2.6.1. Petición de la Sociedad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

“(…) Medio Biótico (Página 25 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO BIÓTICO.

Respecto al área de influencia establecida para el medio biótico, si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta las coberturas que se presentan en el área de interés y la verificación de estos límites realizada en la visita al terreno por parte del grupo evaluador fue coincidente a lo presentado por la Sociedad, después de revisado el Estudio de Impacto Ambiental con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, entregado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V existe incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica presentada, teniendo en cuenta que no se identificaron a cabalidad los impactos residuales y sinérgicos de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15.

Es importante mencionar que el área de influencia fisicobiótica de un proyecto se debe establecer basado en, hasta donde trascienden los impactos generados por las actividades de un proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta las condiciones ecosistémicas y físicas, los proyectos existentes dentro del área de interés, así como los posibles impactos que se generan por estos, sumados a las actividades del nuevo proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contar con una correcta identificación de los proyectos que presentan superposición con el área de influencia del APE COR 15 y los impactos acumulativos y sinérgicos que estos puedan generar, se están subestimando las afectaciones finales dentro del área de influencia presentada y por consiguiente las afectaciones a la flora y fauna pueden no estar debidamente identificadas y valoradas, lo que desencadena en una inadecuada delimitación del área de influencia biótica del proyecto APE COR 15.

Algunas de las afectaciones que esta Autoridad considera no estarían correctamente descritas por la no identificación de los impactos asociados a la superposición de proyectos, están asociados principalmente a la Avifauna y cómo la industria minera presente en el área de influencia del proyecto puede afectar los corredores de vuelo y la composición de las especies en la misma, lo anterior debido principalmente a la emisión de material particulado y la fragmentación de hábitats por las labores propias de los proyectos presentes en el área.

En consecuencia, el grupo evaluador considera que hay incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente el literal b del REQUERIMIENTO No 8, el cual hacía referencia a Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia, teniendo en cuenta que la información presentada de cartografía como se mencionó en el desarrollo del requerimiento el numeral 4.1 área de influencia no aporta elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas en la definición del área de influencia del proyecto por sectores, lo que imposibilita la toma de una decisión.

Adicionalmente, vale resaltar que esta Autoridad evidencia inconsistencias y falencias sobre la correcta delimitación del área de influencia biótica, teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar, además que en lo referente a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, no hay claridad, por cuanto no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios, entre otros aspectos, que para esta Autoridad no permiten dar como cumplido lo requerido y exigido respecto a un Estudio de Impacto Ambiental que debió contener y contemplar información completa, clara, consistente, y suficiente. (...).”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Se reitera que de acuerdo con la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, la superposición de proyectos, no está referida como criterio para la definición del área de influencia.

b) La dinámica que actualmente presenta el territorio y la transformación del mismo fue presentada en el capítulo 5 correspondiente a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde se da cuenta de la importancia que tiene la actividad minera para los habitantes y para su forma de vida, generando transformaciones en la cobertura vegetal, en la presencia de especies faunísticas y en la movilidad de la fauna, siendo estas consideraciones parte de los criterios tenidos en cuenta en la apropiada delimitación del área de influencia, en los términos solicitados por la autoridad ambiental.

c) Así mismo, como se mencionó previamente, la evaluación de los proyectos licenciados que se superponen al Proyecto de perforación exploratoria COR-15 se realizó en su totalidad y se pudo demostrar la coexistencia de las actividades, así como las responsabilidades individuales en el capítulo 8 correspondiente a la Evaluación Ambiental Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. Por lo tanto, respetuosamente se considera que si se tuvieron en cuenta los impactos acumulativos y sinérgicos, tanto para el escenario con proyecto como para el escenario sin proyecto, para todos los componentes, es decir, Físico, Biótico y Socioeconómico:

- ESCENARIO SIN PROYECTO (numeral 8.2)
 - Identificación de Impactos Ambientales Actuales
 - Relación de los impactos sinérgicos, residuales y acumulativos (página 24)
 - Comportamiento Tendencial de los Principales Impactos Identificados (página 25)
- ESCENARIO CON PROYECTO (numeral 8.3)
 - Resultados y Análisis de la Evaluación de Impactos (página 45)
 - Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos (página 90)

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

1) Sobre el Área de Influencia: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia, es claro que la superposición de proyectos, no se considera como un criterio para la definición y delimitación del área de influencia para el medio biótico. Dentro del Capítulo 3 de área de influencia del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la Sociedad menciona en la página 49 que tomó para la definición del área de influencia: "...las unidades menores como las coberturas vegetales y artificiales (vías de acceso y áreas de minería) que por distribución y en el caso de la vegetación por fisionomía, determinan límites espaciales entre unidades, las que permiten definir hasta donde se extenderían los posibles impactos del medio biótico. De esta forma se seleccionaron 39 vértices que determinan la extensión del área de influencia directa del componente biótico..."; de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que se incluyeron los elementos necesarios para definir y delimitar el área de influencia para el medio biótico.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

2) Sobre la línea base: Dentro del Capítulo 5.2.1 de línea base del medio biótico del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se presenta la caracterización de ecosistemas terrestres (fauna y flora), ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos; en las unidades de cobertura vegetal se tuvo en cuenta la unidad de zonas de extracción minera que de acuerdo con la definición que se presenta, corresponde a: "...áreas dedicadas a la extracción de materiales minerales a cielo abierto. Para la zona de interés corresponde aquellas áreas destinadas a la extracción de arenas o recebo, en altitudes entre los 2300 y 2600 m. a su vez hacen parte del cinturón minero en una extensión de 96,658 ha para un 0,7% con relación al Al...", por lo tanto, se considera que, dentro de la caracterización biótica, si se tuvieron en cuenta las áreas de extracción minera en el contexto de los ecosistemas.

3) Sobre impactos y superposición del proyecto: En el Capítulo 12: Análisis de superposición de proyectos, del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se presenta la información sobre la superposición, en el cual se establecen los proyectos con los cuales se superpone a nivel nacional y regional, presentando la información mínima requerida sobre coexistencia; posteriormente incluye un análisis de responsabilidad individual, en el cual se presentan las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos, detallando las acciones y actividades a ejecutar en las áreas superpuestas.

Así mismo, en el Capítulo 8 correspondiente a la evaluación de impactos ambientales, la Sociedad presenta en el Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, un análisis de los impactos ambientales acumulativos (incluyendo los bióticos), teniendo en cuenta la superposición con otros proyectos para los escenarios sin y con proyecto.

Teniendo en cuenta la información que se menciona en los numerales anteriores, se considera que la Sociedad incluyó la información sobre la superposición de proyectos y realizó los análisis de impactos bióticos necesarios para poder tomar una decisión sobre la coexistencia de proyectos, ahora bien, con respecto a la definición del área de influencia, se considera que la Sociedad tomó en cuenta para su delimitación, los componentes de fauna y flora (ecosistemas acuáticos y terrestres) que caracterizó en la línea base descrita en el Estudio de Impacto Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., acerca de la delimitación del área de influencia para el medio biótico del proyecto, cumple con lo requerido en los términos de referencia y por ende esta Autoridad Nacional podrá pronunciarse al respecto dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Participación y Socialización con las Comunidades (Página 26 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES.

Respecto a los lineamientos de participación en el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó un requerimiento teniendo en cuenta, que una vez revisada la información contenida en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no se encontraron anexos relacionados al medio socioeconómico, por lo que se procedió a solicitar a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V lo siguiente:

REQUERIMIENTO No 22: Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

b) *Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.*

Una vez revisada la información adicional con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero 2020, se encontró que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la metodología seleccionada y en atención a los términos de referencia, propuso el desarrollo de tres (3) momentos de socialización con Autoridades y comunidades del Área de Influencia – AI, de la siguiente manera; el primero hace referencia al desarrollo de la reunión informativa, la caracterización socio-económica y cultural y la socialización del proyecto; un segundo momento con la realización del taller de impactos, medidas de manejo y avance del estudio. El tercer momento se enmarca en la presentación de los resultados del estudio a las autoridades municipales y comunidades del área de influencia con el fin de validar la información presentada con los diferentes grupos de interés.

Como metodologías de convocatoria planteadas por el solicitante en el EIA Capítulo 5.3.1 participación y socialización a comunidades, se refirió la implementación de carteleras, volantes, cuñas radiales y comunicaciones escritas. (..)

Teniendo en cuenta lo anterior, se da revisión a los soportes allegados por el solicitante encontrando, que no se atiende de manera suficiente a los literales a y b, por las razones que a continuación se exponen:

Para literal a y b:

El registro de convocatoria soportado mediante carteleras para el primer momento en lo que tiene que ver con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Betetiva respectivamente, no permite verificar elementos de ubicación, dado que únicamente se presentó escaneo de la cartelera, más no la evidencia de su publicación, como tampoco se encuentran evidencias de otros mecanismos de convocatoria como lo son oficios y o cuñas radiales (Metodología propuesta por el estudio), lo anterior es contrastado por el grupo evaluador con el desarrollo del primer momento de socialización encontrando que no se adjuntaron evidencias del desarrollo de esta, con las comunidades anteriormente mencionadas lo cual se encuentra relacionado con la atención del Literal b del REQUERIMIENTO 22."

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente al REQUERIMIENTO No 22 solicitado en acta 96 del 27 de noviembre del 2019, mediante la cual se le requirió a la Sociedad soportar el desarrollo de la Participación y socialización con comunidades y Autoridades, por lo que se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) En el capítulo 5.3.1. Participación y socialización con las comunidades Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 se dio suficiente cumplimiento al Requerimiento 22 de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, por cuanto se presentaron los mecanismos empleados para realizar las convocatorias, se reseñaron las dificultades presentadas principalmente de los municipios de Betétiva y de Tasco frente a la intimidación sistemática y continua de algunos actores para que las comunidades no asistieran e incluso no recibieran las comunicaciones formales y hasta no realizaran firma de actas o autorización para toma de registro fotográfico y videográfico. Así mismo, se presentaron las alternativas y acciones tomadas para promover la participación de los residentes de la totalidad del área de influencia y el material pedagógico empleado para informar y promover la participación, información que se presentó en el Anexo 5.3.2 Espacios de Participación, que incluye:

- Convocatorias formales con radicación de copia a las alcaldías y personerías municipales para los tres momentos de participación establecidos en los términos de referencia.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

- Actas en donde las comunidades asistieron y aceptaron suscribir el documento como resultado de la misma.
- Publicación de volantes y cartelera.
- Grabación de la Intervención del Gobernador de Boyacá en el municipio de Betéitiva.
- Reuniones convocadas desde la Secretaría de Participación de la Gobernación de Boyacá.
- Certificación de los Programas radiales realizados con la Emisora Radio La Paz divulgando los resultados del estudio.
- Distribución de Cartillas y Calendarios

b) La información del proceso de participación y socialización se organizó conforme aparece a continuación en el anexo 5 del EIA radicado ante ANLA en enero 27 de 2020:

Nombre	Fecha de modificación
SOCIALIZACION PRIMER MOMENTO EIA...	27/01/2020 8:12 a. m.
SOCIALIZACION SEGUNDO MOMENTO -...	27/01/2020 8:29 a. m.
SOCIALIZACION TERCER MOMENTO EIA...	27/01/2020 8:39 a. m.

Información presentada en la carpeta Anexo para el Componente Participación en el Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000del 27 de enero de 2020.

c) La argumentación del grupo evaluador, solo refiere la revisión del primer momento de socialización para un grupo de veredas en el municipio de Betéitiva y pese a que pudo contrastar durante la visita de campo las razones por las cuales se tuvo que recurrir a las otras modalidades para informar y motivar la participación durante los siguiente momentos, pareciera no verificar los otros mecanismos empleados y que se presentan a continuación, tal como se describió en el EIA radicado ante ANLA en enero 27 de 2020:

<p>Carta de convocatoria enviada a JAC Centro municipio de Betéitiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización</p>	<p>Carta de convocatoria enviada a JAC Saurca municipio de Betéitiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización</p>
---	---

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”



Fotografía de la reunión del primer momento convocada por la UPTC en la vereda Otengá municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización

ACTA DE SOCIALIZACIÓN	
ESA PROYECTO CON LE	
Auto No:	067
Fecha:	5 de diciembre de 2018
Mesa Trámites:	02:00 pm
Tema:	SOCIALIZACIÓN SOCIAL EN APE-COR 15 CON LA COMUNIDAD
Ubicación:	Betétiva - Vereda Soiquía
Mesa No:	

1. ANTES DE LA REUNIÓN

Objetivo: Presentar a la Comunidad que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC realizará un Estudio de Impacto Ambiental en los municipios de Cortés, Terci, Soiquía y Betétiva. Con el fin de identificar las inquietudes, necesidades y propuestas de la comunidad, información y comprensión para el área de Participación Espontánea del área COE-15 en el marco del contrato que tiene la empresa M&E Proje Colombia S.A. por la APE.

Agenda:

1. Objetivo de la reunión
2. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC
3. Independencia del Proyecto
4. Lineamientos del Proyecto
5. Características del Proyecto
6. ¿Qué es un COE?
7. Metodología para la recolección de información espontánea, verbal y escrita
8. Inquietudes e inquietudes

Nombre	Dependencia	Nombre	Dependencia
WILSON JACOB	UPTC	WALTER RAMÓN	UPTC
PAUL VILLALBA	UPTC	VLADIMIR CORDERO	UPTC
EDUARDO	COMUNIDAD		
RODRIGUEZ VARGAS	COMUNIDAD		
MARCO TULIO	COMUNIDAD		
ALVARO	COMUNIDAD		
FRANCISCO	COMUNIDAD		

2. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se inició las 11:00 horas del día 5 del mes de diciembre de 2018, en un aula de la reunión de socialización del estudio de Impacto Ambiental para el área de participación espontánea COE 15, con el apoyo del transporte y alimentación de los participantes organizados de la comunidad.

Se dio a conocer la agenda de la reunión y se solicitó a los asistentes autorización para realizar preguntas durante el desarrollo de la reunión, al cual no se opusieron por algunos participantes, del mismo modo uno de los participantes firmó al inicio de la reunión.

1. Presentación

Copia de la primera página de la reunión del primer momento convocada por la UPTC en la vereda Soiquía municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización



Convocatoria del segundo momento mediante carteleros en la vereda Buntia municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.



Convocatoria del segundo momento mediante volantes en la vereda Centro del municipio de Betétiva, entregados a las personas que residen en la vereda.



Convocatoria del segundo momento mediante carteleros en la vereda Divaquía municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.



Convocatoria del segundo momento mediante carteleros en la vereda Saurca municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”



Folleto desarrollado por la UPTC como medida complementaria de información del primer momento de participación y con el propósito de motivar la participación. Presentado en el Anexo del Capítulo 5, carpeta 5.3.2



Entrega de Calendario con la información de los resultados del EIA para el APE COR-15 a habitantes del área de influencia

2020

Área de Perforación Exploratoria COR-15

MAUREL PROM
COLOMBIA S.A.

¿En qué consiste la Perforación Exploratoria del APE COR-15?

La perforación exploratoria tiene por objeto la búsqueda de petróleo y gas de interés comercial, y consiste en las siguientes actividades:

1. Reconocimiento, ubicación y construcción de pozos con 20 pozos exploratorios por cada promesa, se debe tener 10 pozos exploratorios en total. Cada pozo tendrá un área de hasta 10 hectáreas.
2. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera tal, en el momento de la perforación de campo, cuando se haya alcanzado la zona de perforación de los pozos exploratorios.
3. La perforación de los pozos será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera tal, en el momento de la perforación de campo, cuando se haya alcanzado la zona de perforación de los pozos exploratorios.
4. Construcción de las 20 de los pozos de perforación para la explotación de hidrocarburos, ubicada en una 10 hectáreas por cada pozo exploratorio.
5. Almacenamiento de los residuos y construcción de un sistema de recolección de los residuos sólidos que se generen durante la perforación de los pozos exploratorios.
6. Construcción de un sistema de recolección de los residuos sólidos que se generen durante la perforación de los pozos exploratorios.
7. Construcción de un sistema de recolección de los residuos sólidos que se generen durante la perforación de los pozos exploratorios.
8. El estudio y la gestión de los residuos de los pozos exploratorios se realizará de acuerdo con el Plan de Gestión de Residuos de Maurel Prom.

Calendario con la información de los resultados del EIA para el APE COR-15 a habitantes del área de influencia

RADIO LA PAZ PAIPA
LA PRENSA CULTURAL DE BOYACÁ
ARRIBA MÁS FUERTE, MÁS CERCA
CALLE 100 No. 7-208-204 de Turgo

710 A.M.

EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMISORA RADIO LA PAZ

CERTIFICA:

Que a través de este proceso se está dando a conocer los resultados del estudio de impacto ambiental del Área de Perforación Exploratoria (APE) COR-15, mediante programas educativos, desde el mes de octubre, que se han venido realizando con los promotores y representantes de la UPTC, que adelantaron el estudio mencionado.

Que los programas de impacto se encuentran hasta el mes de diciembre de 2020.

Para constancia se firma en el municipio de Paipa-Boyacá, el día 28 de octubre de 2020.

C.C. No. 7.208.204 de Turgo

Carrera 33 No. 28-63 Pasa #1 - Teléfono 784-87-16 Paipa - Boyacá - Colombia - E-mail: 711-087-80-80
radio@radio710.com - radio710.com - radio710.com

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Certificado de Radio La Paz, emisora a través de la que se realizaron convocatorias y la divulgación de los resultados del EIA del APE COR-15 radicado ante ANLA en enero de 2020.

3.6.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada en el EIA por la Compañía por cuanto presenta los instrumentos y oportunidades para garantizar la participación de todas las comunidades del área de influencia del APE COR15, y que esta es suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).”

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Revisados los argumentos presentados en los literales a), b) y c) del Recurso de Reposición presentado por la Sociedad se menciona que: “...se dio suficiente cumplimiento al Requerimiento 22 de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, por cuanto se presentaron los mecanismos empleados para realizar las convocatorias, se reseñaron las dificultades presentadas principalmente de los municipios de Betétiva y de Tasco. Así mismo, se presentaron las alternativas y acciones tomadas para promover la participación de los residentes de la totalidad del área de influencia y el material pedagógico empleado para informar y promover la participación...”, ante lo cual se revisa nuevamente lo requerido en el Requerimiento 22 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019:

“(...) Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.

b) Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios. (...).”

Particularmente, para el presente requerimiento se tiene como antecedente que en el EIA inicial allegado con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no fueron remitidos los anexos socioeconómicos, por lo que fue necesario solicitar dicha información de manera tácita mediante el Requerimiento 22 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

Ahora bien, dichos soportes solicitados en los literales a y b del Requerimiento 22, se encuentran en el Anexo 5.3.2 Espacios de Participación el EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde se anexa copia de las convocatorias formales realizadas mediante oficios, volantes, carteleras, cuñas radiales, folleto, calendario y actas de reunión como evidencia del desarrollo de los lineamientos de participación para los tres momentos en los cuatro municipios que hacen parte del proyecto APE COR – 15.

Sin embargo, se destaca, como lo menciona el Concepto Técnico 02338 del 20 de abril de 2020, existieron inconvenientes con respecto al proceso de socialización en los municipios de Tasco y Beteitva, lo cual se pudo percibir durante la visita de evaluación realizada por la ANLA, por tanto, se encuentra que la información fue entregada en los términos en los que la solicita el requerimiento; no obstante, dichos anexos será objeto de evaluación en cuanto a calidad y cantidad en el proceso de evaluación del proyecto para determinar su viabilidad o no.

Finalmente, respecto a la pretensión de la Sociedad, se encuentra que la información fue entregada en los términos en la que fue solicitada, por tanto, se considera atendido el requerimiento y es posible continuar con el trámite de evaluación de licenciamiento ambiental del Proyecto.

De conformidad con lo expuesto por el grupo evaluador, con la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitada en el Requerimiento No. 22 del Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, respecto de la participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

comunidades del área de influencia, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 3800 de 2020 esta Autoridad Nacional cuenta con la información para tomar una decisión de fondo en ese aspecto dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional acepta los argumentos presentados por la Sociedad respecto a que recurrió a otras modalidades para informar y motivar la participación durante los momentos, y que remitió dicha información en el anexo 5 del EIA radicado ante ANLA en enero 27 de 2020. No obstante, es de aclarar que la información presentada no ha sido evaluada por esta Autoridad y por lo tanto, la decisión de fondo que se tome, dependerá de la suficiencia de la información presentada, respecto de las socializaciones que se han debido llevar a cabo en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Caracterización Ambiental Medio Biótico (Página 29 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"MEDIO BIÓTICO.

Ecosistemas terrestres.

En reunión de información adicional realizada el día 27 noviembre de 2019 y mediante acta No 96 se realizó el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO No 19

a) Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentra en el área de influencia del proyecto.

(...)

Lo anterior, toda vez que, en verificación de las coberturas del área de influencia del proyecto, se encontró que, dentro del análisis cartográfico presentado, no se había identificado la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada.

Así las cosas, y una vez analizada la información presentada en el documento de información adicional entregado por la Sociedad MAUREL & PROM Colombia, mediante radicación 2020010903 del 27 de enero de 2020, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15" en lo que respecta al análisis de coberturas de la tierra, el cual es uno de los principales insumos para una correcta caracterización del área de influencia, identificación y evaluación de impactos, plan de manejo, zonificación ambiental y de manejo del área del proyecto y de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este, por otro lado, algunas vías en la interpretación de la cobertura de la tierra no coinciden con la imagen y la cartografía base.

(...)

Lo anterior, genera una alta incertidumbre desde el punto de vista del componente biótico y todo lo que a este aplica, en lo que respecta a la identificación de las coberturas reales asociadas a los cuerpos de agua y los posibles impactos que las actividades de construcción y operación del proyecto puedan tener sobre las mismas y su fauna asociada. De igual manera queda en entredicho el ejercicio de zonificación ambiental y de manejo realizado por MAUREL & PROM Colombia, ya que, por el desplazamiento en la cartografía frente a la imagen satelital aportada a esta Autoridad, cabe la posibilidad que áreas de alta importancia y sensibilidad ambiental estén quedando una intervención sin restricciones, por lo cual desde el componente biótico no es posible pronunciarse con claridad frente a la información entregada.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

(...)

De igual manera la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante radicación 2020026597-3-000 del 20 de febrero de 2020 en Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019, radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, informa que el resultado de la misma es NO CONFORME según la siguiente consideración final:

- La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

Lo anterior confirma, que a nivel cartográfico la información presentada por la Sociedad no corresponde a la realidad física del terreno y no permite realizar una adecuada y objetiva evaluación del estudio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la caracterización presentada y teniendo en cuenta lo mencionado frente a la definición del área de influencia, existe incertidumbre frente a la información presentada en el marco de la caracterización ambiental por considerar que no estaría cubriendo la totalidad del área que se podría ser afectada por las labores del proyecto."

Conforme lo señalado en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad no dio cabal cumplimiento al requerimiento relacionado con actualizar el mapa de coberturas de la tierra, toda vez que toda vez que existe incongruencia con la cartografía base, generando incertidumbre para evaluar impactos sobre cuerpos de agua, zonificación ambiental, caracterización, entre otros, siendo así que no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

(...)

d) (SIC) El requerimiento realizado en reunión del 27 de noviembre de 2019, consignado en el Acta No. 96 fue el siguiente:

"REQUERIMIENTO 19 Aclarar y complementar la información de caracterización de flora respecto a las coberturas correspondientes a bosque ripario en el sentido de:

a) Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

b) Eliminar y reemplazar la parcela Br 8. Se deberá cumplir una probabilidad del 95% y error de muestreo no mayor del 15%."

e) En la reunión de información adicional la ANLA no dijo que la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada, aspecto que se puede constatar tanto en el Acta 96 como en la grabación de la reunión del 27 de noviembre de 2019.

f) Por otra parte, en la información entregada en enero 27 en cumplimiento de la información adicional solicitada por ANLA con relación al Requerimiento 19, se entregó tanto la actualización del mapa de cobertura de tierras con la totalidad de áreas de bosque de galería, como el reemplazo de la parcela Br8, dando cumplimiento a la probabilidad del 95% y al error de muestreo del 15% para la unidad de bosque ripario.

g) Esta información se presentó en el documento de Caracterización Capítulo 5, 5. Medio Biótico, ecosistemas terrestres Flora en las páginas: 11,31 a 48 y se acompaña con los soportes de campo y estadígrafos, en el anexo del Capítulo 5, 5.2.1 Medio Biótico, 5.2.1.1 Ecosistemas Terrestres Flora, donde además se precisó que se realizó la actualización de la cartografía de coberturas vegetales y se presentó en el anexo cartográfico donde se incluye también la información de la GDB, y que para el área de influencia

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

esta cobertura hace referencia a los relictos de bosques que acompañan los cuerpos de agua como el río Chicamocha, que en extensión ocupan 241.818 Ha (1,9%) evidenciándose baja protección de las márgenes hídricas.

h) Con relación a las apreciaciones del medio biótico del tema cartográfico, se tiene que las coberturas vegetales identificadas se trabajaron, con la ORTOFOTO del convenio 1610 UPTC-CAR-GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, cuyas características son: cámara: Vexel Ultracam, Resolución radiométrica: 8 bits, Resolución espacial de: 40 cm, 4 Bandas espectrales, Fecha de la toma de las fotografías es: 14 /12/ 2017, la cual es parte de la carpeta insumos. Aspecto que se presentó en el Capítulo 2, metodologías, en la página 29, donde se indica:

"Numeral 2.3.1 Cartografía

Para la elaboración de la cartografía del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria COR-15, se emplearon los siguientes elementos:

- IMAGEN SATELITAL, Sensor: Sentinel 2, Agencia Espacial Europea (ESA), Resolución: 10 m, Bandas: 3, Fecha: 17 / 12 / 2017.
- Mosaico construido con Imágenes Skysat de bandas multiespectrales, ortorectificado con precisión geométrica de <10 m RMSE, con imágenes obtenidas entre junio y diciembre de 2018 suministradas por MAUREL & PROM Colombia B.V.
- MODELO ELEVACION DIGITAL, Resolución Radiométrica: 8bits, Resolución espacial: 10m, Construida a partir de restitución cartográfica de fotografías aéreas.
- PLANCHAS IGAC, las planchas 10.000, 172IA1, 172IA2, 172IA3, 172IA4, 172IB1, 172IB2, 172IB3, 172IB4, 172IC1, 172IC2, 172IC3, 172IC4, 172ID1, 172ID2, 172ID3, 172ID4, 172IIA1, 172IIA2, 172IIA3, 172IIA4, 172IIC1, 172IIC2, 172IIC3, 172IIC4, 172IIIA1, 172IIIA2, 172IIIA3, 172IIIA4, 172IIIB1, 172IIIB2, 172IIIB3, 172IIIB4, 172IIIC1, 172IIIC2, 172IIIC3, 172IIIC4, 172IIID1, 172IIID2, 172IIID3, 172IIID4, 172IVA1, 172IVA2, 172IVA3, 172IVA4, 172IVC1, 172IVC2, 172IVC3, 172IVC4.

La información se trabajó en ArcGis versión 2012 y se realizaron las correspondientes actualizaciones topológicas, de toponimia, así como la construcción de los temáticos a partir del trabajo de campo de cada uno de los profesionales.

Con las imágenes y las ortofotos se realizó la actualización de vías, viviendas e infraestructura. Se realizaron procesamientos digitales para la clasificación de unidades, la cual fue verificada y ajustada con el correspondiente trabajo de campo. Igualmente, se trabajó de la mano con los diferentes equipos para la estructuración de la Geodatabase."

i) Así mismo se indicó, que la imagen ImaSatRef17122017, presenta una resolución de 10m, con 3 bandas, mientras que la Ortofoto14122017, tiene una resolución de 40cm y 4 bandas, motivo por el cual se empleó la ortofoto para el mapeo de las unidades de cobertura de tierra. Por tanto la cobertura vegetal presentada en la cartografía corresponde al trabajo desarrollado con la Ortofoto y la realidad de la zona, como se constató durante la visita de la ANLA al área del estudio.

j) Esto se ratifica en la Información de Comisión de ANLA en el medio biótico donde refieren que "...Se realizó recorrido por, por el municipio de Betéitiva, donde se realizó verificación del límite del área de influencia, coberturas de la tierra y parcelas Pa1, Br2, Pa2, Br3, Br1, Br 7. Como observación se tiene que en algunos puntos la cobertura de la tierra no era coincidente con el mapa, por lo que se realizara la solicitud del ajuste, teniendo en cuenta que los bosques de galería se encuentran en exclusión dentro de la zonificación de manejo presentada por la Sociedad...". (Página 18 del Informe Comisión ANLA2019177259-3-000 del 13 de noviembre de 2019 (Anexo 4).

k) Con relación a la aseveración sobre la Zonificación de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que no hay error de desplazamiento y que como se anotó en la Metodología presentada en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, el producto de sensor remoto empleado fue la Ortofoto, no hay dudas en la suficiencia, la escala y el nivel de detalle,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

por tanto no hay coberturas que se hayan dejado de considerar. Adicionalmente durante la reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, no se realizaron observaciones ni consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental como se puede constatar en la grabación de la reunión y en el Acta No. 96.

l) Es así que para la entrega de la información adicional requerida por la ANLA, se realizaron las actualizaciones correspondientes tanto en el Capítulo 6 de la Zonificación Ambiental y en el Capítulo 8 de la Zonificación de Manejo Ambiental en el Capítulo 9, donde se dio la ponderación frente a la sensibilidad que tienen las unidades de cobertura terrestre identificadas como quedó consignado en la Tabla 6-6 Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15:

Tabla 1.8-2 Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15

UNIDADES DE COBERTURA DE LA TIERRA CON VEGETACIÓN			Área (Ha)	Prc (%)	Sensibilidad
BOSQUE	BOSQUE GALERÍA Y/O RIPARIO	Bosque abierto alto	27,71	0,21	Alta
	PLANTACIÓN FORESTAL	Latifoliadas Coníferas	1272,57	9,77	Baja
Vegetación herbácea y/o arbustiva	ARBUSTAL	Arbustal denso	2351,64	60,13	Media - Alta
	HERBAZAL	Herbazal abierto	5483,83		
Territorios Agrícolas	CULTIVOS PERMANENTES Y TRANSITORIOS	Cultivo permanente Arbóreo Cultivos confinados	41,98	0,32	Baja
	ÁREAS AGRICOLAS HETEROGÉNEAS	Mosaico de pastos y cultivos Hortalizas - Tubérculos	889,83	6,83	Baja
	PASTOS	Pastos Arbolados Pastos Limpios	2370,59	18,19	Baja
Áreas Abiertas	Tierras desnudas y degradadas		183,75	1,41	Muy Baja
Territorios artificializados	Tejido urbano continuo		364,11	2,79	Muy Baja
	Tejido urbano discontinuo Zonas de extracción minera Zonas industriales o comerciales Red vial, ferroviaria y terrenos asociados				
Superficies de agua	Aguas continentales	Ríos	43,80	0,34	Muy Alta
TOTAL			13029,83	100	

m) Con relación al pronunciamiento frente a la Geodatabase, no es muy claro para la Compañía el por qué la ANLA afirma que no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico, si en el procedimiento de radicación de la información la ANLA realizó la Verificación Preliminar y estableció que: "la Geodatabase estaba estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en la Resolución 1503 de 2010 y 1415 de 2012, o las que la sustituya, modifique o derogue y planos que soporten el EIA de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental" del documento VDD0256-00-2019 Radicado 2019155487-1-000 que reposa en el expediente. (Ver Anexo 2 del presente recurso de reposición).

n) Adicionalmente, los profesionales de la ANLA durante la visita de campo de la semana del 4 al 8 de noviembre, pudieron constatar la concordancia de la cartografía empleada en los recorridos realizados en el APE COR-15 y en el cual adelantaron la toma de coordenadas de los sitios visitados y como quedó consignado en el Informe de Visita para Evaluación y Seguimiento de la ANLA 2019177259-3-000 del 13 de noviembre de 2019 (Ver Anexo 4 del recurso de reposición).

o) En consecuencia, en el documento presentado en respuesta a la información adicional solicitada por ANLA en la reunión del 27 de noviembre de 2019, si se dio cumplimiento a la actualización del mapa de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

coberturas de la tierra tanto a partir del uso de la Ortofoto mencionada como del debido control de campo como se presentó en el Capítulo 5, Subcapítulo 5.2.1 Medio Biótico 5.2.1.1 Ecosistemas Terrestres.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información presentada en el EIA y la información adicional aportada por la Compañía, como suficiente ya que cubre integralmente todos y cada uno de los aspectos requeridos por los términos de referencia, para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

1) *Sobre la caracterización de línea base: De acuerdo con la revisión del Concepto Técnico de archivo acogido mediante Auto 3629 del 30 de abril del 2020, si bien se presentan argumentos mencionando las coberturas vegetales, es claro para esta Autoridad Nacional que la solicitud de información adicional y el análisis del documento de información adicional, estuvo enfocado exclusivamente a la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario. Sin embargo, se evidencia en el Capítulo 5.2.1: Caracterización de línea base, que efectivamente la Sociedad realizó los ajustes solicitados sobre la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario, por lo que en términos de área (hectáreas y porcentajes) se modificaron las demás unidades de cobertura.*

2) *Sobre la información cartográfica: Al revisar los anexos cartográficos y en especial la información consignada en la GDB, se evidenció que las unidades tenían errores puntuales que corresponde a: "(...) de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este (...)"; dicha afirmación fue el resultado de la verificación y evaluación de la GDB por parte del grupo de Geomática de la ANLA en la lista de chequeo de la información geográfica y cartográfica, el cual es un proceso diferente a la Verificación Preliminar de Documentos – VPD, en la cual, se revisa de manera general la información entregada por el usuario, para iniciar el trámite de evaluación y posteriormente dentro de la evaluación se verificó en detalle para cada medio y componente si la información es adecuada para la evaluación.*

Sobre este aspecto, se aclara a la Sociedad que la verificación preliminar que cita dentro del recurso de reposición y que obra dentro del expediente VPD0256-00-2019 correspondiente al radicado ANLA 2019155487-1-000 del 7 de octubre de 2019, hace parte del resultado de la verificación del Estudio de Impacto Ambiental inicial por medio del cual se solicitó el inicio de trámite y no a la información adicional entregada por la Sociedad, por lo tanto, no tiene validez la inclusión de dicha información dentro de la consideración recurrida.

Por otra parte, sobre las metodologías, técnicas y herramientas empleados por la Sociedad para desarrollar la cartografía temática del Estudio de Impacto Ambiental, esta Autoridad Nacional no se pronuncia; pues lo que se evalúa son los resultados presentados y su coherencia con el territorio, por esta razón, dentro de este recurso de reposición no se realiza pronunciamiento sobre las herramientas que menciona la Sociedad.

3) *Sobre el informe de comisión: Dentro del recurso de reposición, la Sociedad menciona algunos textos, que el grupo evaluador de la ANLA, incluyó dentro del informe de comisión de acuerdo con los resultados de la visita realizada al Proyecto; en este caso, al revisar las observaciones corresponden a la inconsistencia encontrada en algunos puntos tomados en campo y la cartografía base del Estudio de Impacto Ambiental; información que motivó la solicitud de información adicional, específicamente para la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario, por cuanto no es clara la pertinencia de dicha información dentro del recurso de reposición.*

4) *Sobre la zonificación de manejo ambiental: La Sociedad dentro del recurso de reposición, menciona que con respecto esta temática no se solicitó información adicional como consta en el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, sin embargo, manifiesta que se realizaron las actualizaciones correspondientes tanto*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

en el Capítulo 6 de la Zonificación Ambiental y en el Capítulo 8 de la Zonificación de Manejo Ambiental; información que no es cierta, pues de acuerdo con la verificación realizada, dentro del capítulo 6 la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario mantuvo el área inicial de 27,71 ha y no se actualizó a las 248,818 ha de la caracterización de línea base, tal como se evidencia en la Tabla 1.8-2: Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15 (Páginas 41 y 42 del recurso de reposición radicado ANLA 2020076580-1-000 del 18 de mayo del 2020), y con respecto al capítulo de zonificación de manejo de acuerdo con la verificación realizada la unidad de bosque de galería y/o ripario no se menciona en ninguna parte de este capítulo.

Se considera que aun cuando sobre estos capítulos no se solicitara la actualización, el equipo técnico basándose en la actualización y ajuste de la caracterización realizada por la Sociedad en la línea base, podría analizar y evaluar la sensibilidad e importancia de la cobertura de bosque de galería y/o ripario.

Teniendo en cuenta la información que se menciona en los numerales anteriores, se considera que la Sociedad incluyó la actualización y ajuste de la línea base de la unidad de cobertura de bosque de galería y/o ripario (aun cuando se presenten inconsistencias en la cartografía temática) que permiten tomar una decisión sobre la sensibilidad, importancia y categoría de manejo de dicha unidad de cobertura vegetal.

En concordancia con lo expuesto anteriormente en el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, esta Autoridad considera que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, incluyó la actualización y ajuste de la línea base de la unidad de cobertura de bosque de galería y/o ripario, en consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que con dicha información se puede continuar el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental y en la decisión de la misma se definirán los aspectos relacionados con la línea base de la unidad de cobertura de bosque de galería y/o ripario.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico (Página 30 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Frente a la caracterización del medio Socioeconómico, se hace necesario precisar que el grupo evaluador en el proceso de evaluación realizado al estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, no encontró anexos relacionados con el levantamiento de información primaria como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de la caracterización del Área de Influencia del proyecto; razón por la cual se solicitó en la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96.

REQUERIMIENTO No 23: Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes.

En el complemento del EIA de información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V presentó el anexo 5.3.3. Recolección de información primaria, en respuesta a dicha solicitud.

En el anexo anteriormente referenciado, se incluye por parte del solicitante el documento denominado Metodología Y Desarrollo Metodológico Para El Levantamiento De Información Primaria, en el que se presentan los instrumentos técnicos y metodológicos para la recolección de la información primaria el cual refiere: con el propósito de caracterizar las unidades territoriales objeto de estudio y la condición socioeconómica de sus habitantes, se estructuró una encuesta partiendo de temáticas específicas expuestas en cada uno de los componentes del medio socioeconómico, donde el tiempo de aplicación

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

aproximado sería de 30 a 45 minutos, el instrumento tiene la finalidad de servir como insumo de la ficha veredal y complemento de la información secundaria procesada (...)

Una vez revisados los anexos presentados por el solicitante, se pudo encontrar que la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras de estas, no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio. A continuación, se relacionan algunos de los casos:

- El EIA más puntualmente en el documento metodología refiere (...) en Beteitiva solo se logran recolectar 38 encuestas de las 112 inicialmente expuestas con los cálculos estadísticos (...), a partir de la anterior afirmación, el grupo evaluador hace revisión de los anexos 5.3.3. Recolección de información primaria, hallando que la carpeta de referencia no se registran encuestas asociadas a las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva.*
- Respecto al Municipio de Tasco y en referencia a los tres sectores, Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Barbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, se encuentra que la metodología planteada por el EIA proyecta una muestra sobre el total de la población de las veredas para la aplicación de la encuesta (Método de levantamiento de información primaria), no obstante, para el caso de los sectores mencionados no se determinó el tamaño de la muestra por cuanto el estudio no contiene información del número de población asentada en estas unidades territoriales. De manera que la muestra definida para las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro no son representativas para los tres sectores en mención.*
- Referente a las fichas veredales de las Unidades Territoriales menores Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá, como consecuencia de no encontrar los insumos de información primaria (Encuestas) en lo relacionado con el municipio de Beteitiva, el grupo evaluador no cuenta con herramientas para corroborar el aporte de la información primaria a la ficha veredal.*

Como se evidencia en los anteriores apartes la caracterización del medio socioeconómico para estas unidades territoriales puntualmente no cuentan con insumos de información primaria que permitan en primera instancia conocer las características actuales de estos territorios y por ende tener la línea base que permita hacer seguimiento a variaciones que estas presenten durante las fases del proyecto.

Para el caso de los tres sectores determinados como AI, el EIA no proporciona información primaria representativa como tampoco información secundaria soporte que establezca las características de estos.

Continuando en la misma línea de la caracterización del medio socioeconómico el grupo evaluador en el espacio de reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96, solicitó el REQUERIMIENTO No 24 el cual indicó: Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:

- a. Componente demográfico.*
- b. Componente espacial.*
- c. Componente económico.*
- d. Cultural.*

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria.

Una vez, revisada la información anexa en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y el Estudio de impacto Ambiental – EIA de complemento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se pudo encontrar que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en respuesta al presente requerimiento incluyó un archivo denominado "Respuesta a la solicitud de información adicional LAV0046-00-2019" el cual refiere que: Durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, proceso, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco. De igual manera, y considerando que el área de estudio definió sectores específicos

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

de estas veredas como parte del área de influencia, se incluyó tanta información como fue posible a la escala de estas áreas.

Por lo que se procede a realizar revisión de cada una de las dimensiones que conforman el medio socioeconómico las cuales se relacionan a continuación:

En lo relacionado con el Literal a dimensión demográfica, el grupo evaluador realizó la revisión del Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, en el que se pudo encontrar que el solicitante no incluyó información relacionada con los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica del Municipio de Tasco definidos estos como AI del proyecto, los anteriores determinantes se consolidan en aspectos de vital importancia para conocer información relacionada con:

Tipo de población asentada en los sectores, estructura de la población, población total que se encuentra asentada en el sector, población en Edad De Trabajar – PET y distribución poblacional por sexo y edad (Tendencias demográficas), entre otros. De los anteriores aspectos que no fueron incluidos por la Sociedad se puede referir que son determinantes para el pronunciamiento de esta Autoridad, toda vez, que brinda elementos para conocer el estado inicial de los territorios que han sido definidos por el solicitante como AI del proyecto y las transformaciones que se puedan generar a partir de la ejecución de este, adicionalmente, a dichos aspectos se encuentra relacionada la evaluación de los siguientes impactos: desplazamiento involuntario, aumento en la demanda de bienes y servicios y calidad de vida, que para su adecuada evaluación de importancia o significancia debe contener los elementos resultantes de la anterior información la cual no fue desarrollada en el EIA ni en el complemento del mismo.

En la misma línea para los tres sectores y la dimensión demográfica no se relacionan los tipos de población asentada según la tenencia de la tierra (propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc.), aspectos que se configuran como trascendentales a la hora de que el proyecto requiera la utilización de estos recursos; de igual forma se podrían encontrar asociados impactos como reasentamiento de población, aún más cuando en la zonificación de manejo entregada por la Sociedad se observan áreas de intervención con restricciones definidas por el estudio como áreas que admiten el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria siempre y cuando se implementen consideraciones particulares, con manejos detallados y procedimientos minuciosos y áreas con restricciones bajas definidas estas como áreas en las cuales la intervención y desarrollo del proyecto es posible implementando las medidas de manejo.

De la página 36:

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la caracterización del área de influencia, por lo siguiente:

1. Respecto a la presentación de las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, debieron ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes, se pudo encontrar en la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio como se evidencia en el numeral Condiciones sobre el medio socioeconómico.

De lo anterior se considera que la caracterización de las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Betetiva, así como los sectores Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Bárbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, careció de información primaria que permitiera una visión actual y detallada de cada uno de los componentes o dimensiones que la integran., incumpléndose lo dispuesto en el requerimiento No. 23. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

"(...)

a) Como se presentó en el Capítulo 2 del EIA, metodologías, durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, procesó, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria obtenida respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco.

b) La información presentada respecto de las variables de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales corresponde a datos levantados en campo a través del instrumento de recolección de información primaria. En este sentido, y a pesar de las múltiples dificultades presentadas para la recolección de dicha información, especialmente en los municipios de Betéitiva y Tasco, asociadas principalmente a la intimidación generada por algunas personas para que los habitantes no participaran, se logró la consolidación de información suficiente que da cumplimiento tanto a lo requerido en los términos de referencia, como a lo solicitado en la reunión de información adicional tanto por aplicación de encuestas como por desarrollo de la Ficha Veredal, la cual se configura como la herramienta que permitió caracterizar las 18 unidades.

c) La información se presentó dando cumplimiento a los requerimientos realizados y como lo señala la ANLA, se presenta la información para el componente demográfico en el numeral 5.3.2 Componente Demográfico del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 donde por cada unidad menor territorial (18) se incluye:

- Dinámica Poblacional (página 42)*
- Tendencias demográficas (página 43)*
- Gráficas de distribución de la población de unidades territoriales por municipio (página 44)*
- Origen de la población*
- Distribución por género y edad (página 45 a 52)*
- Estructura de la población página (52 a 68)*
- Distribución de la Población en Edad de Trabajar por vereda Tabla 5-51 (página 69)*
- Tipos de población asentada según tenencia de la tierra (página 70 a 77)*

d) Por tanto el requerimiento 23 del Acta 96 fue atendido y la totalidad de información requerida para dar respuesta a las solicitudes realizadas en la Reunión de información adicional del 27 de noviembre de 2019 fue entregada. Esto, por cuanto se presentaron las caracterizaciones en las diferentes dimensiones para las 18 unidades territoriales, lo que indica que se cuenta con la información primaria necesaria para el establecimiento de la línea base que permite a la ANLA su evaluación detallada, así como determinar las variaciones que se puedan presentar con el desarrollo del Proyecto.

Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA teniendo en cuenta que es suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"*

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisado el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, se encuentra que la Sociedad en el literal a) argumenta que: "...presentó metodologías, durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, procesó, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria obtenida...", ante lo cual se revisó nuevamente el EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el que se puede verificar en el Anexo 5.3.3: Recolección de Información Primaria, la Sociedad presenta un documento denominado "Metodología y Desarrollo de Trabajo de Recolección de Información Primaria" en formato PDF donde relaciona el instrumento de recolección de información, el informe de trabajo de campo, el tamaño de la muestra, elección de guías, prueba piloto y registro fotográfico del proceso aplicado para recolectar información primaria en los cuatro municipios del área de influencia, cumpliendo con el Requerimiento 23 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, donde se solicitó: "...Presentar las metodologías empleadas para el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes...".

Si bien, se reconoce que la Sociedad eligió e implementó una metodología de recolección de información primaria, también es cierto lo mencionado en el Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020, con respecto a que no fue posible aplicar la totalidad de las encuestas previstas en la muestra, debido a los inconvenientes y limitaciones con los habitantes de los municipios de Beteitiva y Tasco, situación que es descrita por la Sociedad en el documento "Informe Trabajo de Campo", al respecto se reitera lo mencionado en diferentes apartes del presente acto administrativo, en cuanto a que la Sociedad cumple con allegar la información requerida, sin embargo, se procederá a evaluar si la cantidad y calidad de los documentos soportan de manera efectiva los datos obtenidos para la línea base socioeconómica del Proyecto.

Frente al argumento presentado en el literal b) por parte de la Sociedad, se hace alusión a que: "...las variables de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales corresponde a datos levantados en campo a través del instrumento de recolección de información primaria...", lo cual fue objeto de verificación en relación al Capítulo 5.3.3 Componente Espacial del EIA, donde se pudo observar que la Sociedad presenta información relacionada con la cobertura y calidad de servicios en los cuatro municipios, en algunos apartes con información primaria y en otros, con base en datos secundarios; particularmente éste último, para los municipios de Beteitiva y Tasco donde la Sociedad argumenta y justifica que no fue posible aplicar la metodología de recolección de información primaria en algunas veredas.

No obstante, se considera que la información aportada tanto primaria como secundaria en correlación con la oferta del medio, puede ser objeto de evaluación para determinar la viabilidad o no del Proyecto.

En cuanto al literal c), presentado como argumento por parte de la Sociedad, donde afirma que: "...se presenta la información para el componente demográfico en el numeral 5.3.2 Componente Demográfico del Estudio de Impacto Ambiental...", lo cual fue objeto de revisión nuevamente, encontrando que en efecto en el Numeral 5.3.2: Componente Demográfico del EIA, está desarrollado el capítulo con aspectos como dinámica poblacional, tendencias demográficas, gráficas de distribución por género y edad, estructura de la población, PET por vereda y tipos de población asentada para los cuatro municipios del área de influencia; sin embargo, también es verídico lo expuesto en el Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020, donde se menciona que la información demográfica de algunas veredas en algunos ítems no se encuentra registrada.

Lo anterior bajo el argumento que existieron inconvenientes con respecto a la recolección de información primaria sobre todo en los municipios de Tasco y Beteitiva, sin embargo, se considera que con la información aportada es posible realizar un análisis del medio y tener un pronunciamiento desde el medio socioeconómico.

De acuerdo con el argumento presentado en el literal d), donde la Sociedad afirma que: "...se presentaron las caracterizaciones en las diferentes dimensiones para las 18 unidades territoriales, lo que indica que se cuenta que la información primaria necesaria para el establecimiento de la línea base que permite a la ANLA su evaluación detallada, así como determinar las variaciones que se puedan presentar con el desarrollo del Proyecto...", se considera que la información presentada para la línea base socioeconómica del Proyecto fue recolectada mediante instrumentos válidos en campo; sin embargo, existe la situación que algunos ítems no fueron desarrollados o se han sustentado en información secundaria para los municipios de Tasco y Beteitiva debido al evidente rechazo por parte de los habitantes de esa zona hacia el Proyecto; sin embargo, considera que con la información entregada en la línea base socioeconómica construida con datos primarios y secundarios, es posible realizar la evaluación del Proyecto y determinar si es viable o no su ejecución, de manera que se accede a la pretensión de la Sociedad.

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, en relación con las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, encuentra esta Autoridad Nacional que la Sociedad presentó la información para el componente demográfico en el numeral 5.3.2 Componente Demográfico del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Ahora, es importante resaltar que la decisión tomada por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 3629 de 30 de abril de 2020 se dio, con respecto a este requerimiento, atendiendo a que no fue posible, por parte de la Sociedad solicitante de la licencia ambiental, aplicar la totalidad de las encuestas previstas en la muestra, debido a los inconvenientes y limitaciones con los habitantes de los municipios de Beteitiva y Tasco, tal como lo describe la Sociedad en el documento “Informe Trabajo de Campo”.

En consecuencia se cuenta con la información para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto, no obstante esta Autoridad Nacional aclara que dicha información se evaluará para determinar si la cantidad y calidad de los documentos soportan de manera efectiva los datos obtenidos para la línea base socioeconómica del Proyecto.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(…) Caracterización Ambiental, Medio Socioeconómico Literal b Dimensión Espacial (Página 32 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“En cuanto al Literal b, dimensión espacial el grupo evaluador no evidenció en el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial el desarrollo de la presente dimensión, es decir, no se encontraron datos relacionados con los servicios públicos y sociales de manera que se permita detallar aspectos como oferta de estos en las Unidades Territoriales Menores, Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, como tampoco un análisis detallado de calidad, cobertura e infraestructura asociada. Desde el punto de vista de la evaluación ambiental no se encuentra una fuente de información para los tres sectores que permita identificar actividades antrópicas en el uso de recursos naturales.

En el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial, tabla 5-19 Caracterización de Acueductos Tasco, se integran a los sectores La Hacienda y Costa Rica como áreas de cobertura de los dos acueductos del Municipio, no obstante, en dicha información no se amplía lo relacionado con cubrimiento para los sectores en mención, como tampoco calidad en la prestación del servicio de acueducto, así como si los habitantes de estos sectores emplean otras fuentes de abastecimiento.

Para el caso de la infraestructura vial en el numeral 5.3.3.2.5 del capítulo 5.3.3 Componente Espacial, el solicitante incluye información relacionada únicamente para el Sector de Costa Rica, la cual se reduce a tipos de infraestructura existente, sin desarrollar de manera integral los servicios asociados a infraestructura de transporte.

Para el caso de la infraestructura vial el solicitante debió hacer énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad, así como en la infraestructura para conectividad a nivel de los tres sectores como fue solicitado en reunión de información adicional y como lo solicitan los términos de referencia definidos para el presente trámite.

Otro, de los elementos que para esta Autoridad genera incertidumbre en los procesos de caracterización y definición de área de influencia, es la inclusión en los porcentajes de análisis de las unidades territoriales Vereda Pedregal del Municipio de Tasco, como se puede observar en las figuras 5-11, 5-15, 5-20, 5-25 y 5-60 e igualmente el sector de Peña Blanca del mismo municipio a nivel de la caracterización del componente socioeconómico, siendo estos elementos inconsistentes con la definición del AI de proyecto como se puede evidenciar en el numeral 6.1 Área de Influencia del presente acto administrativo, cabe recordar que como lo indican los términos de referencia la caracterización deberá ser utilizada para determinar las áreas de influencia definitivas por componente. Finalmente, al no guardar una correlación entre definición de AI y caracterización no se tiene certeza sobre la correcta delimitación del AI para el componente.

2. Por otro lado, no da respuesta al REQUERIMIENTO No 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 por medio del cual se solicitó complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Canelas, Santa Bárbara y, San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con los componentes demográfico, espacial, económico y cultural. Situación que genera que el estudio no contenga una línea base de los territorios en mención, como tampoco dio a conocer las condiciones actuales de las unidades territoriales que permitan el seguimiento a posibles variaciones que puedan generarse en el territorio como producto del desarrollo del proyecto y finalmente una adecuada evaluación de impactos. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) La información presentada por la Compañía en respuesta al requerimiento 24 de caracterización del área de influencia para el componente espacial da cuenta de los aspectos requeridos tanto en los términos de referencia como en lo solicitado en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, y fue desarrollada a partir de la información primaria, por cuanto se incorporaron los elementos relacionados con equipamientos, servicios públicos y sociales. (Páginas 6 a 88 del Capítulo 5 Subcapítulo 5.3.3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020).

b) La información presentada da cuenta tanto de las unidades territoriales menores de Canelas, Bolívar y la Hacienda, así como de las veredas a las que pertenecen, por cuanto, como se mencionó previamente, estas unidades territoriales están delimitadas por las relaciones personales y culturales que se dan entre los habitantes, más no por la diferenciación por la prestación de servicios públicos y sociales independientes, lo que llevó a presentar el análisis requerido para el Componente Espacial tomando en consideración los elementos próximos existentes en las veredas.

Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, como suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"*

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en los literales a) y b), donde menciona que presentó la información de: "...caracterización del área de influencia para el componente espacial que fue desarrollada a partir de la información primaria, por cuanto se incorporaron los elementos relacionados con equipamientos, servicios públicos y sociales...", para los tres sectores del municipio de Tasco en cumplimiento del Requerimiento 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, acotando que se tuvo en cuenta los elementos próximos existentes en las veredas debido a que estas unidades territoriales están delimitadas por las relaciones personales y culturales que se dan entre los habitantes, más no por la diferenciación por la prestación de servicios públicos y sociales independientes.

Dicha información fue verificada en el Capítulo 5.3.3 del EIA, donde se encuentra que en efecto las unidades territoriales menores Canelas, Bolívar y La Hacienda, fueron caracterizadas con información primaria y secundaria presentando algunos inconvenientes para el total de los ítems del capítulo, debido a que los habitantes de la zona presentan rechazo al Proyecto y, por consiguiente, no facilitaron información de su territorio.

En concordancia con lo expuesto por el grupo evaluador, esta Autoridad considera que la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en relación con la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia Dimensión Espacial, es suficiente para que esta Autoridad Nacional continúe con el trámite de evaluación para determinar el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

10. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(…) Caracterización Ambiental Componente Socioeconómico. Literal c Componente Económico (Página 33 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“Literal c, componente económico, una vez revisada la información plasmada por el solicitante a nivel del presente componente se pudo encontrar que no se desarrolla información como estructura de la propiedad y formas de tenencia, procesos productivos y tecnológicos, características del mercado laboral actual en cuanto al tipo de mano de obra que se encuentra en el área, existencia de cadenas productivas, entre otros. De manera que el literal, se considera como no desarrollado dado que no se relacionan elementos solicitados por el componente que permitan conocer el estado actual de los tres sectores definidos como área de influencia, así mismo, dicho componente no agrupa la información de línea base para una correcta evaluación de impactos sobre el componente y por ende conocer las variaciones que en estos se puedan ocasionar como producto del desarrollo del proyecto.

Y para finalizar se revisó al Literal d, componente Cultural, en el que se verifican los elementos plasmados encontrando que no se relaciona información como patrimonio cultural inmaterial que hace referencia a prácticas sociales, tradiciones estéticas, sistema de creencias y modos de conocimiento presentes en el seno de la comunidad, siendo estos la base de la división territorial del municipio de Tasco y la inclusión de los tres sectores por parte del solicitante como se menciona en el capítulo 4 Área de Influencia, numeral 4.5.1 Metodología para la definición del área de influencia del medio socioeconómico, el cual acoge definición del año 2018 aportada por el DANE sobre vereda cultural, de la cual indica: Vereda cultural. Subdivisión del municipio en el sector rural que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, y no cuenta con un acto administrativo.

De igual manera, tampoco se desarrollan temáticas asociadas a modificaciones culturales las cuales permiten tanto al solicitante, como al equipo evaluador un análisis sobre la capacidad de adaptación al cambio, asimilación de valores culturales exógenos que puedan conducir a un cambio cultural (como desplazamientos poblacionales, ordenamientos del territorio, etc.), de manera que se perciba y analice la vulnerabilidad frente a la pérdida de autonomía cultural o de los valores fundamentales; aspectos que resultan relevantes en el proceso de evaluación teniendo en cuenta que una vez realizada la visita de evaluación los días 4 al 8 de noviembre del 2019 se pudo observar que a nivel de unidades territoriales menores existe alta resistencia al cambio, en especial por actividades asociadas a la industria de petróleo, situación que también es visibilizada a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (...).”

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(…)”

a) El componente económico fue desarrollado e involucró los aspectos solicitados en los términos de referencia y los requerimientos de información adicional de la reunión de noviembre 27 de 2019. La información presentada incluye los sectores definidos para las veredas de los municipios de Tasco en cumplimiento al requerimiento 24, Como se presenta en los numerales:

- 5.3.4.1.1 Estructura de la Propiedad Catastral – Propiedad Catastral en Tasco (página 15)
- 5.3.4.1.2 Distribución de unidades productivas según actividad (página 18)
- 5.3.4.1.3 Tamaño De Las Unidades Productivas (página 26)
- 5.3.4.1.3 Forma de Tenencia de las Unidades Productivas Agropecuarias (página 34)
- 5.3.4.1.5 Usos y coberturas del Suelo (página 40 y 45)

b) Por tanto se considera que la ANLA si cuenta con la información necesaria para tener la línea base de referencia y que permitió realizar la evaluación del proyecto y determinar la incidencia del mismo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

c) El componente cultural se desarrolló en el subcapítulo 5.3.5 de la línea base presenta los aspectos de orden cultural conforme a lo solicitado en los términos de referencia tales como:

- Sitios de Interés Cultural
- Proyección de Desarrollo
- Equipamientos
- Manifestaciones del patrimonio cultural
- Patrones de asentamiento
- Hechos históricos
- Símbolos Culturales
- Usos y Tradiciones
- Patrimonio cultural inmaterial
- Modificaciones culturales
- Bases del sistema sociocultural
- Uso y Manejo del Entorno

d) Todos elementos que permitieron identificar precisamente la resistencia al cambio, como bien lo anota el grupo evaluador de ANLA, dado que la información si está presente en la caracterización y cuyo insumo fue empleado para realizar el análisis y evaluación de los impactos a lo largo del estudio, donde también fue posible relacionar estos aspectos con los patrones de asentamiento y los efectos que tendría el Proyecto sobre la transformación del territorio.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA dado que es suficiente y cubre integralmente todos los aspectos requeridos en los términos de referencia, para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P (...).

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Con respecto a los literales a) y b) de los argumentos presentados por la Sociedad, donde refiere que: "...El componente económico fue desarrollado e involucró los aspectos solicitados en los términos de referencia y los requerimientos de información adicional de la reunión de noviembre 27 de 2019. La información presentada incluye los sectores definidos para las veredas de los municipios de Tasco en cumplimiento al requerimiento 24..."; se revisa nuevamente el Capítulo 5.3.4: Componente Económico, donde se encuentra la siguiente información con respecto al municipio de Tasco: Número y tamaño de predios por sector (IGAC información predial catastral, 2018), distribución de UPA y UPNA (DANE), clasificación de unidades productivas por tamaño de Tasco (DANE 3er cna), usos y coberturas del suelo (DANE 3er cna), área sembrada, cosechada y producción por tipo de cultivo en las veredas de Tasco, área sembrada, cosechada y producción por tipo de cultivo en las veredas de Tasco (DANE 3er cna), presencia de cabezas de ganado bovino (DANE 3er cna), inventario minero (UPTC), situación laboral (UPTC), programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios (Ministerio del Interior 2019), Sociedades productivas, Infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

Se observa con base en lo anterior, que la información entregada corresponde a las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro y no a los sectores específicos de Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, los cuales aunque se encuentran contenidos en las veredas referidas, no han sido caracterizados de manera separada, como lo solicita el Requerimiento 24:

"...Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:

(...)

c. Componente económico.

d. Componente Cultural

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria...”.

De igual manera se puede identificar que la información contenida en el Capítulo 5.3.4, hace referencia a las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro y que fue construida en su mayoría con información secundaria de entidades oficiales como el DANE; lo anterior se sustenta en las dificultades que tuvo la Sociedad para recolectar información primaria de los sectores veredales de Tasco y en que la información oficial de las diferentes entidades se presenta para las veredas como unidad territorial menor y no para los sectores que son subdivisiones culturales de las veredas. Razón por la cual, la línea base presentada para el municipio de Tasco en el componente económico no hace referencia a datos específicos para los sectores como lo solicita el requerimiento, sino que abarca la vereda en total. Ahora bien, se considera que la información aportada puede ser objeto de evaluación para determinar la viabilidad o no del Proyecto en este territorio.

En cuanto al literal c) del Recurso de Reposición, donde se hace referencia al Componente Cultural, la Sociedad argumenta que: “...desarrolló en el subcapítulo 5.3.5 de la línea base los aspectos de orden cultural conforme a lo solicitado en los términos de referencia...”, por lo que se permitió revisar dicho subcapítulo encontrando que la Sociedad incluye para el municipio de Tasco lo siguiente: Sitios de interés cultural, proyección de desarrollo, equipamientos, manifestaciones del patrimonio cultural, patrones de asentamiento, hechos históricos, símbolos culturales, usos y tradiciones, patrimonio cultural inmaterial, modificaciones culturales, bases del sistema sociocultural, uso y manejo del entorno, sin embargo, dicha información corresponde al municipio como unidad territorial mayor y no se desglosa para las unidades territoriales menores.

Para el caso de las veredas, se desarrolla únicamente los ítems: Sitios de interés cultural, equipamientos, patrimonio cultural inmaterial y uso y manejo del entorno y en ningún aparte del capítulo se hace referencia a los sectores Canelas, Santa Bárbara y San Isidro que son los solicitados textualmente en el Requerimiento 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

La Sociedad continúa argumentando que: “...Todos fueron elementos que permitieron identificar precisamente la resistencia al cambio...”, haciendo referencia a la resistencia que tienen las comunidades y autoridades municipales ubicadas en el área de influencia frente al desarrollo del Proyecto. No obstante, se procederá a evaluar la información entregada de manera que se analice la pertinencia de la viabilidad o no del Proyecto en la zona.

En concordancia con lo expuesto por el grupo evaluador, esta Autoridad considera que con la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en relación con el componente económico de la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, se puede continuar adelante con el respectivo trámite de evaluación del proyecto.

11. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(...) Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Demográfica (Página 33 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“Para el caso puntual de la presente dimensión y una vez revisada la información del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación desarrollada los días 4 al 8 de noviembre del 2019, el grupo evaluador identificó la necesidad de complementar el desarrollo de la dimensión demográfica, dado que no se evidenciaron elementos indispensables para el pronunciamiento, razón por la cual en el marco de la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 se solicitó:

REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

- a. Población afectada por el proyecto.
- b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.
- c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.

Una vez, radicada la información adicional por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, se procedió a realizar revisión de la información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encontrando los siguientes elementos para cada uno de los literales:

En relación al Literal a, la Sociedad en archivo denominado respuesta a solicitud de información adicional refiere: Debido a que en el momento de realizar la caracterización del medio socioeconómico el proyecto no ha definido la localización de las plataformas de exploración, no es posible determinar de manera específica en el territorio la población directamente afectada por el proyecto; toda vez que las actividades específicas comprometerán solo aproximadamente el 3% del área de influencia y al no ser clara su delimitación es imposible determinar con claridad a este tipo de población.

Referente a lo manifestado por la Sociedad y como se indicó en reunión de información adicional por el grupo evaluador, el EIA en el capítulo 5.3.9 contempla población a reasentar y define un número aproximado de 6 viviendas con potencial de ser intervenidas por el desarrollo de las plataformas, adicionalmente, se tiene que como característica del área de influencia en lo relacionado con tenencias de la tierra un 45% de los predios corresponden a minifundios (predios entre 1 y menos hectáreas) y otro 40% tienen entre 1 y 5 hectáreas como se señala en el capítulo 5.3.9; de lo anterior, es preciso indicar que como elemento de importancia las anteriores áreas no cumplen con el mínimo de la UAF; aspectos que generan incertidumbre en la dimensión del impacto, toda vez, que el área estimada para las seis (6) locaciones proyectadas es hasta de tres (3) hectáreas por cada plataforma, sumado a ello se encuentran las áreas que ocuparían las ZODME que serían de una (1) hectárea cada una y las áreas proyectadas para la construcción de vías nuevas, que visto desde el tamaño de los predios y el área que ocuparían las Actividades del proyecto existe un alto potencial a que estas actividades ocupen un área significativa o total de los predios donde se emplacen las actividades.

Otro de los aspectos tomados en cuenta por el grupo evaluador para determinar por parte del solicitante la población afectada por el proyecto es la definición de la zonificación de manejo en la que el solicitante obtuvo como resultado para el proyecto un 8% del área como área de intervención y 38% de áreas con restricción media aspecto que posibilitaba el desarrollo del requerimiento.

Literal c, frente al presente literal la Sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento los datos reportados indican que en lo relacionado con el Municipio de Beteitiva, en las veredas Centro, existen 2 familias, Divaquía 4 familias y en la vereda Otengá 2 familias. Para caso de la vereda San Isidro del municipio de Tasco se reporta la presencia de 3 familias y por último en lo relacionado con el Municipio de Corrales específicamente en la vereda Modecá el estudio reportó la presencia de una familia.

Dadas las razones anteriormente expuestas en los literales a y b, se considera por parte de esta Autoridad como requerimiento no atendido, dado que no fue proporcionada de manera integral la totalidad de la información solicitada, la cual se estima como vital para el proceso de evaluación del EIA.

De la página 37

3. Frente a la dimensión demográfica se encontraron vacíos en el desarrollo de la información los cuales están relacionados con el cálculo de la población afectada por el proyecto, población en edad de trabajar para los tres (3) sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica), si bien es cierto se presenta información asociada a las veredas Santa Bárbara, San Isidro y Canelas, no se tiene una línea base relacionada a los sectores que son las unidades territoriales definidas por el EIA como área de influencia para el proyecto y sobre la cual el solicitante argumenta la trascendencia de impactos. Por lo anterior y lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad de Licencias Ambientales considera como no cumplido el REQUERIMIENTO No 25. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

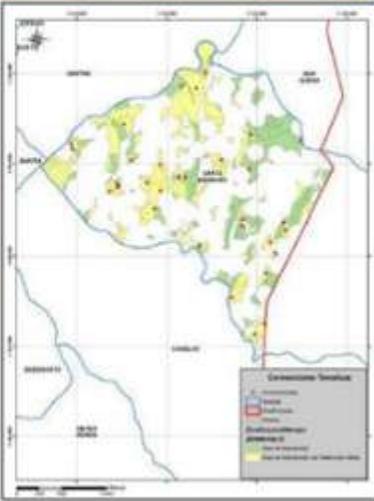
Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(...)

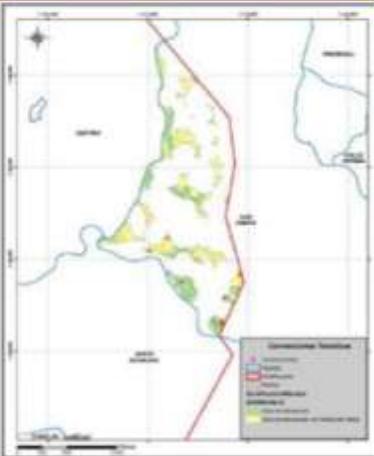
El requerimiento No. 25 fue cumplido por cuanto se presentó la información requerida y que corresponde a:

- a) Población afectada por el Proyecto: Capítulo 5.3.9 Información de Población a Reasentar, donde como bien lo anota el Concepto de la ANLA, partiendo del hecho que las plataformas se ubicarán en función de los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y dado el tamaño predominante de los predios, se realizó el ejercicio presentado en el capítulo mencionado, el cual en forma discriminada presenta para cada vereda el número de predios presentes por vereda y para cada uno de los tres sectores de las veredas de Tasco, que podrían ser intervenidos conforme a la catalogación de la zonificación de manejo ambiental, tal como se presenta a continuación parte del ejercicio mencionado:

Tabla 5-4 Numero de Predios y Viviendas en zonas de posible intervención según zonificación de manejo en las veredas del Municipio de Tasco

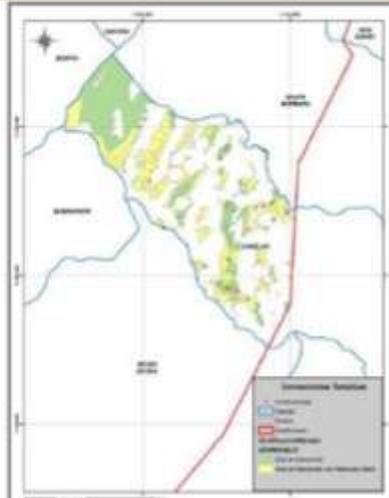
Municipio	Vereda	Numero de predios	Numero de viviendas	Imagen
Tasco	Santa Bárbara Sector la Hacienda	293	33	

Página 21, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Municipio	Vereda	Numero de predios	Numero de viviendas	Imagen
	San Isidro Sector Costa Rica	163	7	

Página 22, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Municipio	Vereda	Número de predios	Número de viviendas	Imagen
	Canelas Bolívar	286	21	

Página 23, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

b) Así se culmina dicho capítulo indicando que "En este sentido los 3459 predios integran un área de 4239,67 hectáreas, en los cuales se ubican 286 viviendas. Es decir de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo...".

c) Población en edad de trabajar – PET en cada unidad territorial, presentada en el capítulo 5.3.2 Componente Demográfico Tabla 5.55.

d) Información complementaria relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial. Esta información presentada en el Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, página 78, con la información oficial registrada por el municipio.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, dado que es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P(...).

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

La Sociedad refiere en su argumento presentado que considera que el Requerimiento 25 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, fue cumplido por cuanto se presentó la información requerida:

"REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:

- Población afectada por el proyecto.
- Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.
- Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial...".

Frente a los literales a) y b), el argumento presentado por la Sociedad refiere que: "...partiendo del hecho que las plataformas se ubicarán en función de los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y dado el tamaño predominante de los predios, se realizó el ejercicio presentado en el capítulo 5.3.9 mencionado, el cual en forma discriminada presenta para cada vereda el número de predios presentes por vereda y para cada uno de los tres sectores de las veredas de Tasco, que podrían ser intervenidos conforme a la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

catalogación de la zonificación de manejo ambiental...", lo cual fue objeto de revisión nuevamente por parte de donde se encuentra en el Capítulo 5.3.9: Información de Población a Reasentar, un listado de número de predios y viviendas en zonas de posible intervención para cada uno de los cuatro municipios que hacen parte del área de influencia del Proyecto, concluyendo que los 3459 predios identificados en todo el área a licenciar integran un área de 4239,67 hectáreas, en los cuales se ubican 286 viviendas. Es decir de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, se espera que solamente 6 se vean intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias, lo cual se considera pertinente.

En cuanto al literal c) del documento de Recurso de Reposición, la Sociedad menciona que: "...Población en edad de trabajar – PET en cada unidad territorial, presentada en el capítulo 5.3.2 Componente Demográfico Tabla 5.55...", lo cual fue nuevamente revisado por el grupo evaluador, donde se encuentra que la información referida por la Sociedad en efecto se encuentra dentro del documento, sin embargo, se aclara que para el municipio de Tasco, la información está presentada para las veredas y no para los sectores.

Y finalmente, respecto al literal d), la Sociedad afirma que la información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, se encuentra consignada en el Capítulo 5.3.2: Componente Demográfico, página 78, con la información oficial registrada por el municipio. Ante lo cual se procedió a revisar el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el Capítulo 5.3.2: Componente Demográfico, verificando que la Sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento, pero se omite información relacionada con procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.

No obstante, se considera que la información presentada permite que se evalúe la viabilidad o no del Proyecto.

De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., hizo entrega de información respecto a complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, sin embargo, tal y como se ha descrito previamente, la evaluación de la información presentada por la Sociedad se efectuará dentro del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

12. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Espacial (Página 35 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"DIMENSIÓN ESPACIAL.

En lo relacionado con la dimensión espacial y como resultado de la revisión del EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación realizada, el grupo evaluador en el marco de reunión de información adicional llevada a cabo el día el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 solicitó mediante el REQUERIMIENTO No 26, solicitó:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.
- b. Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

c. *Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

Para lo cual la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, allega información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental de la cual se pudo encontrar que para el caso del Literal a. la Sociedad no atiende el requerimiento, en el sentido de que no se incluyó información asociada a los servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, lo que se traduce en vacíos en la información de caracterización para las anteriores unidades territoriales y por ende en la evaluación de impactos en el escenario sin proyecto, elementos que generan incertidumbre en la evaluación de impactos, toda vez, que el estudio no contiene un registro que permita estimar posibles cambios en la cantidad y calidad de cobertura como producto del desarrollo del proyecto.

En relación, al literal b, se encuentra que el solicitante refiere la inclusión de los datos arrojados por el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, si bien es cierto, este sistema arroja datos sobre las matrículas estas son consignadas en el EIA de manera global por grados y por área urbana y rural, con lo cual, no se logra un dato puntual por institución educativa, en gran medida su necesidad se debe a que un gran número de estas se encuentra en el polígono de intervención lo que permita tener una fuente de información sobre posible población receptora de emisiones de material particulado, generación de olores e incremento de niveles de presión sonora, con afectación sobre la dimensión.

De la página 37

4. En cuanto al componente espacial, la Sociedad no integró información relacionada con servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas para las unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, así como tampoco, se complementó la información presentada de infraestructura con población escolar para el AI del proyecto, según lo establecen los términos de referencia y la cual fue solicitada mediante REQUERIMIENTO No 26 en el marco de la información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96 de 2019 (...).”

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(…)

a) La información en respuesta al Requerimiento 26 de la Reunión de información adicional de ANLA realizada en noviembre 27 de 2019, se integró en el capítulo 5.3.3 del Componente Espacial para las unidades territoriales menores de Beteitiva, como aparecen en la página 24 Tabla -5.14 Nivel de Cobertura de Acueducto por Vereda y en la Tabla 5-15 Lista de Acueductos Veredales, en la página 5-29 Indicadores IRCA municipio de Beteitiva.

b) Igualmente se mencionó que el servicio de alcantarillado se tiene solo para los centros urbanos en la página 32 y se contrastó con los sistemas alternos de eliminación de excretas que tienen las unidades menores en la página 34. Así mismo la información para infraestructura educativa se reseñó en la página 50. Por tanto se dio cumplimiento y por ende la posibilidad para que la información pudiese ser evaluada de fondo.

Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).”*

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad se tiene lo siguiente:

“REQUERIMIENTO No 26:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.*
- b. Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.*
- c. Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

En el literal a) se aduce que la respuesta al Requerimiento 26 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 se encuentra en: “...el capítulo 5.3.3 del Componente Espacial para las unidades territoriales menores de Beteitiva, como aparecen en la página 24 Tabla -5.14 Nivel de Cobertura de Acueducto por Vereda y en la Tabla 5-15 Lista de Acueductos Veredales, en la página 5-29 Indicadores IRCA municipio de Beteitiva...”, lo cual es revisado nuevamente, encontrando en las tablas 5-14: Nivel de cobertura de acueducto por vereda de Beteitiva, 5-15: Acueductos Rurales en Beteitiva, y 5-20: Indicadores del IRCA de Beteitiva, lo que corresponde parcialmente con el requerimiento en cuanto a servicios públicos, porque no se hace referencia al restante de servicios como energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá del municipio de Beteitiva.

Para el literal b), la Sociedad señala que: “...la información para infraestructura educativa se reseñó en la página 50...”, lo cual es consultado nuevamente por el grupo evaluador de la ANLA, encontrando que se presentan cifras en cuanto a cobertura e infraestructura en cada uno de los municipios del área de influencia. Por tanto, se concluye que la información entregada aunque contiene datos de fuentes secundarias, es posible analizarla y evaluarla en el sentido de determinar la viabilidad o no al Proyecto.

De conformidad con lo señalado anteriormente, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información en relación con complementar el componente espacial para continuar con la evaluación de la solicitud de la licencia ambiental, sin embargo, tal y como se ha descrito previamente, la evaluación de la información presentada por la Sociedad se efectuará dentro del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

13. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

2.14.1. Petición de la Sociedad.

“(...) Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Económica (Página 35 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“DIMENSIÓN ECONÓMICA.

REQUERIMIENTO 27:

Complementar el componente económico en el sentido de:

- a. Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.*
- b. Relacionar las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

c. *Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.*

d. *Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia.*

Del anterior requerimiento se halla que el literal b no fue desarrollado por el solicitante, toda vez, que este no incluye información relacionada con las Sociedades productivas del sector primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, siendo este uno de los hallazgos en visita de evaluación realizada por esta Autoridad en la que se pudo observar fuerte presencia del sector secundario de la economía por la presencia de la minería y extracción de hidrocarburos, elementos que se ven directamente relacionados con la superposición de proyectos, evaluación ambiental (impactos acumulativos) y las principales características de las actividades económicas desarrolladas en el AI del proyecto, por lo cual el estudio de impacto ambiental genera incertidumbre en la evaluación de impactos dado que la caracterización es un insumo para la elaboración esta.

De la página 37

5. Respecto al REQUERIMIENTO 27, el cual está relacionado con el componente económico la Sociedad no desarrollo el literal b, mediante el cual se solicitó relacionar las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, como lo solicitan los términos de referencia, adicionalmente y como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, la información solicitada hace parte de la línea base del componente, se encuentra relacionada directamente con la superposición de proyectos, oferta y demanda de los recursos por parte de otros sectores y que a su vez estos puedan generar impactos acumulativos siendo esta información relevante para una correcta evaluación de impactos. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Se dio cumplimiento al Requerimiento 27, por cuanto dicha la información se desarrolló en el capítulo 5.3.4 Componente Económico del EIA, iniciando desde (i) la presentación del mercado laboral en cada municipio como preámbulo de la situación que caracteriza cada unidad territorial, para lo cual se empleó información oficial de instituciones como el DANE y (ii) la información que se obtuvo en el territorio por la UPTC, de forma que se contrastó para poder analizar la situación de empleo como preámbulo a la presentación de las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en unidades territoriales (página 79), los programas y proyectos privados, público y comunitarios existentes (página 77).

b) Esta parte se describió en el documento, enfocando como polos de desarrollo, las ciudades de Duitama y Sogamoso, las cuales, por estar por encima de los 120 mil habitantes, se considera que son los mayores dinamizadores de bienes y servicios, y por ende los mercados más cercanos a los cuales pueden acceder los municipios estudiados. Por otro lado, en el Capítulo 5.3.4 se dejó plasmado, que los centros urbanos y corregimientos son polos de desarrollo dentro del área de influencia.

c) En el capítulo 5.3.4. Componente Económico se incluye la información correspondiente a la respuesta detallada al requerimiento. La información se ha complementado y se presenta en el Capítulo 5, numeral 5.3.4 Componente Económico desde la página 69 a 81, donde se ha presentado como es el ítem 5.3.4.3 mercado laboral y por ende en el ítem 5.3.4.5 las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario, en el ítem 5.3.4.4 los programas y proyectos privados, públicos y comunitarios, terminando con el ítem 5.3.4.6 donde se consignó la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

d) Por lo anterior, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento, por cuanto con base en esta información, junto con la presentada en cumplimiento de los términos de referencia y demás solicitudes realizadas por la ANLA en la reunión de información adicional, permitió realizar la evaluación de impacto ambiental, permitiendo establecer la incidencia del Proyecto, en relación con las demás actividades

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

productivas que se desarrollan en el territorio en relación con la magnitud de la intervención que tiene prevista la perforación exploratoria, como se presentó en el Capítulo 8 del EIA.

Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, como suficiente por cuanto cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).*

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

En el Recurso de Reposición allegado, la Sociedad afirma que: "...Se dio cumplimiento al Requerimiento 27, por cuanto dicha la información se desarrolló en el capítulo 5.3.4 Componente Económico del EIA..."

En la reunión de información adicional se requirió a través del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, lo siguiente:

"REQUERIMIENTO 27:

Complementar el componente económico en el sentido de:

- a. Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.*
- b. Relacionar las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.*
- c. Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.*
- d. Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia..."*

Esta Autoridad Nacional se permite precisar lo siguiente con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en los literales a), b), c) y d): Se encuentra en la nueva revisión realizada al EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, que en efecto la información se consigna en el capítulo 5.3.4 del EIA y por tanto, la ANLA procederá a evaluarla.

De acuerdo a lo manifestado por el grupo evaluador, se considera que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información en relación con describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores; relacionar las Sociedades productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales; describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional e incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia, por ende, esta Autoridad Nacional cuenta con la información al respecto para continuar con el trámite de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental y decidir sobre la viabilidad o no del mismo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

"(...) Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Información Sobre Población a Reasentar (Página 36 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR.

REQUERIMIENTO 28: *Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Del requerimiento No 28, la Sociedad indica que (...) de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, tan sólo 6 se verían eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias y sería necesario implementar la Ficha del Plan de Manejo Ambiental de Reasentamiento de la Población Afectada.

Dada la anterior afirmación realizada por el solicitante se procede a verificar en el radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, capítulo 5.3.9 Información sobre población a reasentar, de dicha revisión no se encontró anexo el censo de población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. Por lo que se considera que la Sociedad no da alcance a dicha solicitud, generando incertidumbre sobre la valoración del impacto desplazamiento involuntario.

Como fue evidenciado y demostrado por parte del grupo evaluador en el acápite de consideraciones sobre el MEDIO SOCIOECONÓMICO en el que se desarrolla el requerimiento No 24, solicitado por esta Autoridad en el marco de la información adicional, la cual es soportada mediante acta 96 del 27 de 6.

En cuanto al REQUERIMIENTO No 28, el grupo evaluador pudo encontrar que el solicitante no presentó el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. En ese sentido, esta Autoridad considera que no se dio alcance al REQUERIMIENTO 28, realizado a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el marco de la reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96.

Finalmente se considera importante indicar que la recolección de información primaria para el establecimiento de esta evaluación es necesaria para confrontar los resultados de la oferta del medio con las demandas del proyecto.

En ese sentido y debido a los incumplimientos relacionados anteriormente, esta Autoridad no cuenta con la información suficiente para poder emitir un pronunciamiento de fondo. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Como se anotó en el documento presentado en respuesta a los requerimientos de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 y teniendo en cuenta la información presentada en el ítem Población afectada por el Proyecto: Capítulo 5.3.9 Información de Población a Reasentar, donde como bien lo anota el Concepto de la ANLA, si se presentó el censo, por cuanto para el licenciamiento del proyecto se informó que se realizará teniendo en consideración los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y por esa razón se tomaron en consideración los predios que potencialmente podrían ser intervenidos por el proyecto conforme a la misma.

b) De esta forma el ejercicio si se realizó con el detalle solicitado, al punto que se presentó la ubicación de los predios por vereda, aspecto que se consideró en la evaluación ambiental y que por lo tanto dio como resultado la formulación de la medida de manejo de COR-15- S9 Reasentamiento de la Población Afectada.

Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"*

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Sociedad a los literales a) y b), esta Autoridad Nacional se permite informar que en el Capítulo 5.3.9: Información de Población a Reasentar, del EIA, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

encuentra el listado de posibles predios a intervenir en cada uno de los municipios que hacen parte del área de influencia del Proyecto, sin embargo, no se encuentra de manera detallada los seis predios que posiblemente sean intervenidos por el Proyecto con su respectivo censo, como lo señalan los términos de referencia MM-INA-01 donde se menciona que: “...En el Estudio de Impacto Ambiental se deberá presentar un censo de la población asentada en el área de influencia del medio socioeconómico y que potencialmente pueda ser sujeta de reasentamiento..”, por tanto se considera que la Sociedad, se limitó a entregar un listado de los predios en cada vereda sin tener en cuenta el censo de la población asentada.

Se entiende que la Sociedad no tiene definida la localización de las plataformas en esta instancia del trámite; sin embargo, debido a que se registra en el texto del EIA que: “...es posible que se intervengan seis predios...” que serán sujetos de reasentamiento y en los cuales se aplicará la respectiva ficha de manejo, advierte que el censo es necesario para realizar trazabilidad de los impactos que éste desplazamiento involuntario pueda generar. No obstante lo anterior accede a la pretensión de la Sociedad, de evaluar la información entregada en el sentido de determinar la viabilidad o no de ésta actividad y del Proyecto.

De acuerdo a lo expuesto por el grupo evaluador en el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, revisado el EIA, la información adicional presentada y las aclaraciones presentadas en el escrito de recurso, al respecto del censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento, se considera que se puede continuar adelante con la evaluación del trámite para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

15. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(...) De la Zonificación de Manejo Ambiental (Página 37 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

En lo relacionado con la Zonificación de manejo ambiental el Concepto Técnico de Alcance No. 2566 de 29 de abril del 2020, se consideró:

“ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL.

MEDIO FÍSICO.

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental, sin embargo y dado que no hay análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, no es claro si la zonificación ambiental propuesta por la Sociedad sea objetiva y coherente con el área en estudio.

MEDIO BIÓTICO.

Una vez revisada la zonificación de manejo presentada por la Sociedad, se puede determinar que la mayoría de las unidades de cobertura de la tierra identificadas se encuentran en la categoría de áreas de intervención con restricciones bajas, como se observa en la siguiente tabla:

(...)

Como se ha mencionado en apartes anteriores, la no identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la superposición de proyectos, desencadena fuertes dudas para el grupo evaluador frente a la delimitación del área de influencia, la suficiencia de la información presentada en la caracterización ambiental, la identificación y valoración de impactos ambientales y las falencias que se observaron en la cartografía base presentada que tuvieron una afectación directa al resultado del análisis revisión cartográfica por parte de esta Autoridad fue no conforme, establecen dudas razonables frente a la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

zonificación de manejo aquí presentada, ya que todo lo anterior sumado al desplazamiento observado en las áreas interpretadas frente a la imagen satelital utilizada para tal fin sugiere que cualquier medida de manejo que se implemente basada en la información entregada por la Sociedad no estará ajustada a la realidad física del terreno ya que infiere en error al realizar cálculos de áreas y demás actividades que se deben realizar para la verificación de las sensibilidades ambientales del área de influencia.

En consecuencia, desde el punto de vista biótico la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia.

El desplazamiento presentado en la cartografía entregada por parte de la Sociedad para el APE COR 15, afecta la totalidad de los componentes caracterizados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad y no permite analizar y establecer una zonificación ambiental real, dado que se tendría incertidumbre en los siguientes temas: aprovechamiento de recursos ambientales, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción e intervención sin restricción, áreas sensibles y su afectación debido al proyecto, lo que modificaría la correcta definición de la zonificación de manejo".

En cuanto a lo anteriormente expuesto sobre el acápite de zonificación de manejo ambiental, esta Autoridad considera procedente indicar que la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia, así como también se puede resaltar que se si bien se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran, la Sociedad no efectuó un análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, por lo tanto, no hay suficiencia en la información presentada y requerida para un Estudio de Impacto Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Como se anotó en el numeral 3.8 del presente recurso de reposición, no existe error en la cartografía y la ANLA tuvo oportunidad desde la radicación de la información en el mes de octubre y durante la revisión inicial de la información y durante la visita de campo, de validar la correspondencia de la cartografía con la realidad del territorio, como en efecto lo hizo.

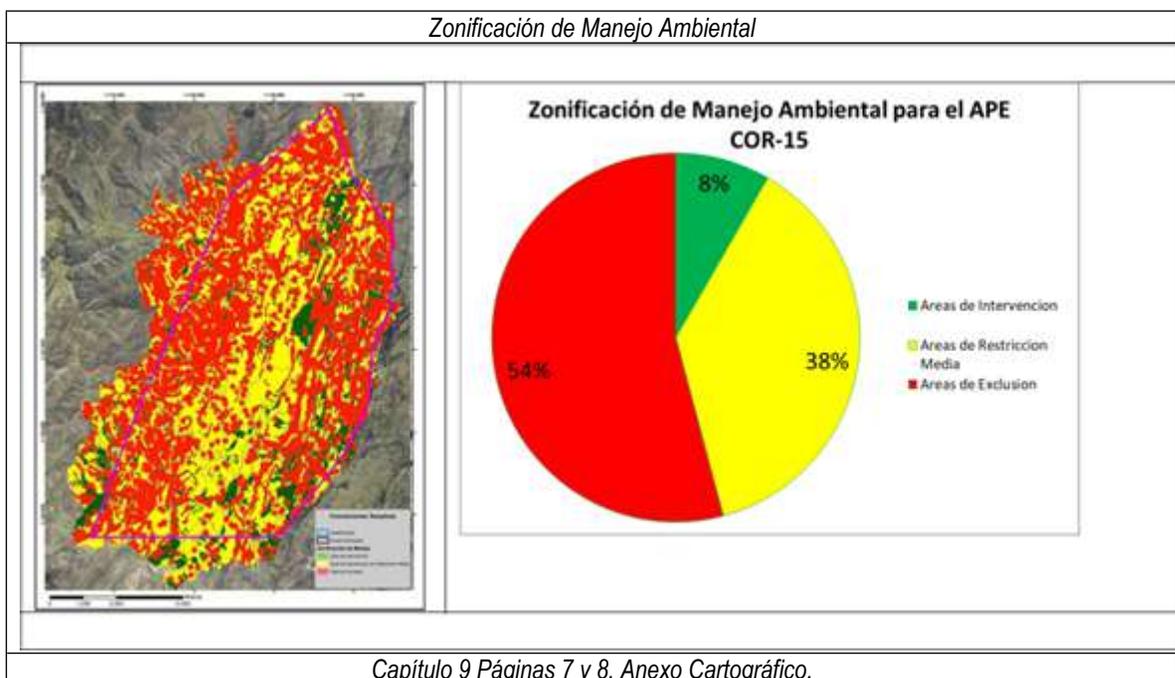
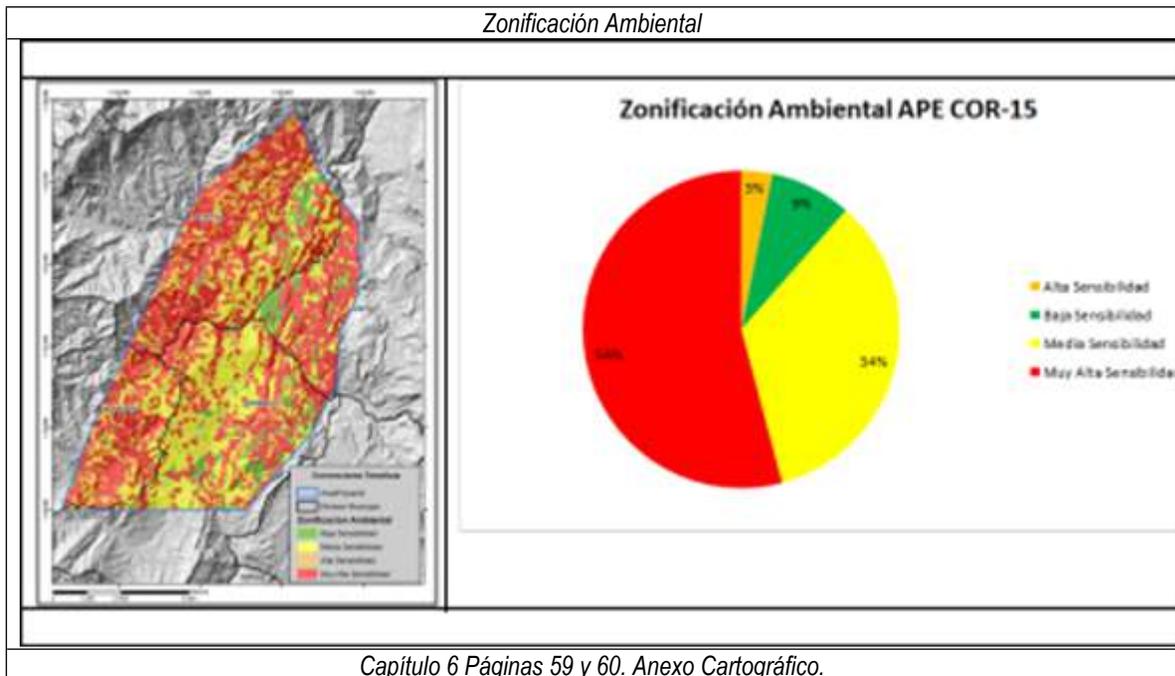
b) Así mismo, como se indicó en el numeral 3.8 del presente recurso de reposición la imagen de satélite no fue el único producto de sensor remoto empleado para la elaboración del estudio, por lo cual la cartografía y las diferentes temáticas se encuentran debidamente actualizadas y corresponden a la realidad del territorio, máxime que dentro de los productos empleados se contó con la ORTOFOTO del convenio 1610 UPTC-CAR-GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, cuyas características son: cámara: Vexel Ultracam, Resolución radiométrica: 8 bits, Resolución espacial de: 40 cm, 4 Bandas espectrales, Fecha de la toma de las fotografías es:14 /12/ 2017.

c) Dicha imagen, junto con la cartografía IGAC tiene plena correspondencia con el territorio y a partir de ello se realizaron los análisis presentados, por tanto no hay desplazamientos y es posible realizar su validación y evaluación de fondo.

d) Por tanto las consideraciones de la zonificación ambiental y de la zonificación de manejo ambiental, obedecen a las características de los diferentes componentes (Físico, Biótico y Socioeconómico) y a la evaluación realizada y pese a la preocupación manifestada por la ANLA, es posible constatar en el Estudio presentado en enero 27 de 2020 en respuesta a la información adicional solicitada, como se llevó rigurosamente el ejercicio metodológico para establecer la sensibilidad de las diferentes dimensiones y sus componentes en los capítulos 6 de Zonificación Ambiental y en el Capítulo 9 de Zonificación de Manejo Ambiental.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

e) Prueba de ello son los resultados obtenidos y que se presentan a continuación los cuales forman parte de los capítulos 6 y 9 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15



f) Esto demuestra también que el ejercicio de evaluación de coexistencia con otros proyectos presentes en el territorio si se realizó en su totalidad y da lugar a tener en consideración estas actividades.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, dado que es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Medio abiótico:

De acuerdo a la nueva revisión de la ANLA al EIA que contiene la información adicional, específicamente a los capítulos de la zonificación ambiental y de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad, se puede extraer lo siguiente:

En el Capítulo 6 de Zonificación ambiental, página 15, se incluyen las áreas susceptibles a la minería, resaltando los suelos con función minero - extractiva, los cuales están sujetos a las exigencias de la Autoridad Ambiental, y de acuerdo al análisis realizado a lo largo del Capítulo 6, específicamente en las páginas de la 31 en adelante, donde se establece dentro de la categoría de sensibilidad muy baja en territorios artificializados (Tabla 6 6: Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15, página 31), con importancia muy baja (Tabla 6 8: Nivel importancia Descripción COR-15, página 33). Ahora bien del Capítulo 9, Tabla 9 -1: Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, se extrae que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, las áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento, y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (según la Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía), y en la categoría de intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en los siguiente: "(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)".

Basado en todo lo anterior, se puede concluir que la Sociedad dentro del análisis desarrollado en el EIA con información adicional, incluye en la zonificación ambiental y de manejo ambiental, el sector minero con áreas superpuestas y no superpuestas con el proyecto APE COR 15, lo cual se puede verificar por esta Autoridad Nacional, dado que se establecen dentro de las categorías de exclusión y de intervención con restricciones, de la zonificación de manejo ambiental propuesta, condiciones de no ejecución o restricciones para la ejecución de actividades del proyecto APE COR 15, en áreas de minería o donde se encuentren proyectos eléctricos y de vías férreas.

Así las cosas, se concluye que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas con el APE COR-15 y sobre la zonificación ambiental y de manejo ambiental, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición.

Medio Biótico:

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición, se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

1) Sobre la información cartográfica: La Sociedad menciona dentro del recurso que: "...no existe error en la cartografía y la ANLA tuvo oportunidad desde la radicación de la información en el mes de octubre y durante la revisión inicial de la información y durante la visita de campo, de validar la correspondencia de la cartografía con la realidad del territorio, como en efecto lo hizo..."; ante dicha afirmación se considera que en el Estudio de Impacto Ambiental radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la información no se consideró adecuada y coherente con el territorio; y por esta razón se requirió de información adicional, con la cual se complementaría y ajustaría la información que se evidenció y la cual en su momento no cumplía con los requisitos para desarrollar una evaluación adecuada.

Posteriormente, se vuelven a mencionar las metodologías y herramientas empleadas para el desarrollo de la cartografía temática, sin embargo, como se mencionó anteriormente en este acto administrativo, esta información no se evalúa en esta instancia.

Tal como se menciona en el Numeral 2.8.3 del Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, en cuanto a la Zonificación de Manejo Ambiental, de acuerdo con la revisión del Capítulo 8 la unidad de bosque de galería y/o ripario, no se menciona en ninguna parte de este capítulo; sin embargo, teniendo en cuenta la actualización y ajustes que realizó la Sociedad en la caracterización de la línea base para la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario (aun cuando se presenten inconsistencias en la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

cartografía temática), se puede analizar y evaluar para lo correspondiente en términos de su sensibilidad e importancia.

En concordancia con lo anterior, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información correspondiente a la zonificación de manejo ambiental del proyecto en relación con la identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos y las áreas de explotación minera que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, por lo tanto esta Autoridad Nacional cuenta con la información en este aspecto para decidir sobre la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

17. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(…) Evaluación de Impactos (Página 39 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE IMPACTOS.

En cuanto a la evaluación de impactos del proyecto, se utilizó la metodología de matrices causa-efecto ajustando el modelo propuesto por Conesa Fernández (1.997). En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 37: *Complementar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto en el sentido de:*

Identificar y evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 8. Evaluación ambiental, presenta la evaluación de impactos teniendo en cuenta la dinámica de los elementos del medio ambiente que están siendo afectados por las actividades que se desarrollan actualmente en la zona, así como la identificación de los posibles impactos que se causarían por la ejecución del proyecto de perforación exploratoria; sin embargo y dado que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición, se considera que existe una gran incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar, en relación con la contaminación del agua, cambio en las propiedades físico químicas de suelo o del agua, aumento en emisiones de material particulado, entre otros, además que no se demostró la coexistencia de los proyectos ni el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados con cada uno de los proyectos superpuestos.

Como resultado de lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4 (consideraciones sobre la superposición de proyectos) del presente acto administrativo, en lo correspondiente al componente biótico no fue posible contar con información suficiente para realizar un análisis de los impactos identificados en el área del proyecto, teniendo en cuenta que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición con el “Área De Perforación Exploratoria COR 15” lo que genera duda frente a los impactos identificados y su magnitud.

En la misma línea de la evaluación de impactos y relacionada esta con la caracterización de las Unidades Territoriales y la definición del AI del medio socioeconómico, el grupo evaluador logró identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

Finalmente, se resalta que por la incoherencia presentada con relación a la descripción de algunas actividades solicitadas por la Sociedad dentro del EIA, así como las falencias en el análisis de superposición de proyectos, se considera que se genera incertidumbre con relación a la identificación y valoración de los impactos ambientales del proyecto en el Área de Influencia y por tanto la correspondencia de las medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.

En lo relacionado con el presente requerimiento es preciso indicar que, previamente se realizaron las consideraciones asociadas a la información presentada sobre la identificación de la totalidad de proyectos en superposición el proyecto subexámene, por lo tanto, se tendrán como argumentos para este requerimiento los allí esgrimidos. No obstante, se considera del caso precisar que se lograron identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto. (...).”

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(…)

a) Como se presentó en el numeral 3.2 del presente recurso de reposición, el ejercicio de coexistencia si se realizó en su totalidad y a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: “ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.”

b) Este ejercicio de coexistencia se realizó para la totalidad de proyectos que cumplen con esta consideración, incluso para la red ferroviaria por solicitud expresa de los evaluadores de la ANLA.

c) Como el mismo concepto lo expresa, el análisis se realizó de forma tal que se pudo identificar las actividades concurrentes entre los cinco tipos de proyectos (minería a Cielo abierto, Minería subterránea, línea eléctrica, vía férrea y perforación exploratoria) como aparece en el Capítulo 8 página 91 del EIA.

d) Es así que se contemplan la totalidad de impactos, incluso los que la ANLA menciona considerar de relevancia dado su conocimiento, pues esto se presentan en la evaluación realizada para el estudio y corresponden a:

Medio Físico (Elementos Suelo, Geoformas y Estabilidad)	<ul style="list-style-type: none"> • Activación y Generación de procesos erosivos • Pérdida del horizonte orgánico y compactación del suelo • Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo • Destabilización de taludes • Alteración de cauces por cruce de cuerpos de agua • Recuperación y mantenimiento de la capa orgánica • Recuperación de propiedades físicas y químicas del suelo • Recuperación del Uso del Suelo • Reducción del arrastre de suelo superficial por lluvias
Medio Físico (Agua)	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea • Cambio en la disponibilidad de agua subterránea
Medio Físico (Aire)	<ul style="list-style-type: none"> • Aumento de emisiones de material particulado • Incremento de niveles de presión sonora.
Medio Biótico (Elementos Suelo, Geoformas y Estabilidad)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida del individuos en la comunidad vegetal • Alteración de las condiciones de calidad de la flora acuática • Interrupción de Corredores de movimiento • Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre • Alteración de hábitats naturales • Atropellamiento de fauna • Migración y/o ahuyentamiento temporal de fauna

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Como ya se mencionó y de acuerdo a la nueva revisión de información, por parte de esta Autoridad Nacional a la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente:

En el Capítulo 3 de descripción de proyecto, Numeral 3.2.1: Infraestructura existente en el APE COR 15, página 15 en adelante, la Sociedad presentan la información de proyectos del sector hidrocarburos en el área del proyecto (proyectos de hidrocarburos asignados por la ANH que se encuentran en el perímetro del Bloque COR-15), pero que en la actualidad no cuentan con licencia ambiental, también presentan el total de proyecto superpuestos (con o sin licencia ambiental) con el APE COR – 15 y remiten al capítulo 12 (documento independiente) del EIA, para que se verifique la información para el análisis de áreas superpuestas de proyectos licenciados con el área del APE COR - 15, en este capítulo, también remite a los anexos del Capítulo 12 de la información adicional.

En el Capítulo 12, se informa por parte de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que para el análisis de coexistencia de proyectos que cuentan con licencia ambiental y áreas superpuestas con el APE COR -15 y para la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, se contó con información solicitada a la Agencia Nacional de Minería - ANM, la cual mediante oficio con radicación 20182200320541 del 26 de diciembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de la Sociedad en cuanto títulos mineros en el área del Proyecto, también se contó con información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la cual fue entregada mediante oficio 150-001216 del 1 de febrero de 2019 y que contiene el listado de licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental establecidos dentro del área del proyecto.

La información suministrada por las dos anteriores entidades, fue cursada por la Sociedad, con el fin de identificar proyectos mineros licenciados que se superponen con el APE COR 15, encontrando lo siguiente:

- Se encuentran 43 títulos mineros de los cuales 13 no poseen instrumento ambiental.*
- 3 cuentan con licencia ambiental y no tiene actividades mineras en ejecución al momento de construcciones del EIA tal como lo muestra la Tabla 12 4: Títulos mineros sin labores activas en el APE, de la página 16 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.*
- 21 proyectos cuentan con licencia ambiental y se encuentran con ejecución de actividades mineras, de esos 21 proyectos 11 son de minería subterránea y 10 de minería a cielo abierto, como lo muestra la Tabla 12-21: Proyectos mineros que presentan superposición con el APE COR – 15, página 50 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.*
- El resto de proyectos mineros superpuestos o se encuentran sin instrumento de control ambiental por archivo o negación o porque la licencia ambiental está en trámite o por qué no lo han solicitado licencia.*

También se encuentra superpuesto el APE COR – 15, con la vía férrea de transporte de materias primas que utiliza la siderúrgica como mineral de hierro y carbón desde su planta ubicada en el municipio de Paz de Río, hasta el centro de procesamiento de acero en Belencito desde el año 1952; esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y es administrada por Ibines Férreo.

Sumado a lo anterior también el APE COR – 15, se superpone con una línea de transmisión eléctrica del proyecto "Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión Sogamoso – Boavita (Boyacá)", la cual cuenta con licencia ambiental bajo la Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

Se resalta por parte de la ANLA, que en Capítulo 12, la Sociedad de acuerdo al instrumento de control ambiental y específicamente de los planes de manejo ambiental, información obtenida de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, identifica los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental de cada uno de los proyectos (proyecto por proyecto), incluyendo los 3 proyectos mineros que cuentan con Licencia Ambiental y que no ejecutan actividades de minería en el área licenciada, que de acuerdo a lo anotado en el EIA en algún momento pueden iniciar y/o ejecutar actividades, para

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

posteriormente realizar un análisis respecto a los impactos y las medidas de manejo ambiental del proyecto APE COR 15, así como efectuar un análisis de responsabilidad individual. Al igual se hace referencia en dicho análisis, las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos y presentan unas acciones y actividades a ejecutar en el área superpuestas tanto del proyecto APE COR 15 como del proyecto superpuesto y licenciado, dentro de las cuales proponen señalización, distancias de retiro, etc.

Lo anterior lo realizan proyecto por proyecto, incluyendo planos de ubicación y de áreas superpuestas, cubriendo un total de 26 proyectos que cuentan con Licencia Ambiental, en los cuales se incluye la vía férrea y las líneas eléctricas. Ahora bien, se encuentra que la Sociedad en el Capítulo 12, página 9, excluye 5 proyectos superpuestos con el APE COR 15, basados en que el área superpuesta es baja (entre el 3% y el 11 % de área superpuesta), por lo cual se aclara a la Sociedad por parte de ANLA, que si los proyectos se superponen y cuentan con Licencia Ambiental, no importa el tamaño del área, por lo que la Sociedad debe presentar la información para el análisis de coexistencia, de acuerdo a lo establecido el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Al realizar un barrido en el Catastro Minero Colombiano, algunos de estos títulos mineros no cuentan con vigencia en la actualidad, dado es el caso del título minero ICQ-0826, el cual al consultar por parte de la ANLA, el Catastro Minero Colombiano, el día 6 de junio de 2020, encontró lo siguiente: (Ver Figura "Catastro Minero Colombiano estado del título Minero ICQ-0826", en el concepto técnico)

De la anterior figura, se puede extraer que el título en la actualidad está terminado, siendo esto relevante en el análisis de coexistencia, dado que la vigencia de la Licencia Ambiental es hasta la terminación del proyecto. Motivo por el cual la información presentada por la Sociedad en cuanto a proyectos superpuestos es verificada por ANLA, con las herramientas que dispone el Estado Colombiano.

También incluyen en la página 242 en adelante del Capítulo 12, el Numeral 15: Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con el APE COR 15, la socialización realizada con los titulares mineros de minas subterráneas y a cielo abierto, donde resalta cuatro etapas, e incluyen la socialización realizada con la Sociedad de Energía Boyacá - EBSA S.A E.S.P (página 249 del capítulo 12) y con la Sociedad de la vía férrea (página 249 del capítulo 12).

Continuando por lo expuesto, en la revisión total nuevamente realizada por esta Autoridad Nacional, al Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se encontró que en el Capítulo 8: Evaluación ambiental, página 91, Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, la Sociedad desarrolla un análisis de evaluación de impactos ambientales acumulativos para áreas superpuestas, partiendo del análisis realizado para el escenario sin proyecto y con proyecto, llegando a reportar la siguiente figura:

Actividades	Minería a Cielo Abierto y Socavón	Línea Férrea	Perforación Exploratoria	Líneas de Transmisión de Energía
Tránsito de Vehículos y Maquinaria	●			●
Desmante y Descapote	●			●
Cortes y Rellenos	●			●
Transporte de Materiales de Construcción o Carga	●			●
Contratación de Mano de Obra	●			●
Adquisición de bienes y Servicios	●			●
Uso de Recursos Naturales	●			●
Instalación de Infraestructura	●			●

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, capítulo 8 evaluación ambiental página 91.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

De acuerdo a lo revisado por la ANLA, se puede extraer de la anterior figura, que se realizó una identificación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos generados por la superposición de áreas de los diferentes proyectos de minería, energía, transporte e hidrocarburos.

Posteriormente, mediante figuras la Sociedad resalta y categoriza los impactos ambientales para cada uno de los componentes del medio biótico y socioeconómico y cultural, página 91 y 92 del Capítulo 8 de evaluación ambiental.

Sumado a lo anterior y al verificar la información de zonificación de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, se puede extraer lo siguiente del Capítulo 9, Tabla 9 -1 Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía) y en la categoría de intervención con restricciones, áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en los siguiente: “(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)”.

Basado en todo lo anterior, se concluye que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas e identificación, del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta con el APE COR – 15, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición.

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad en el recurso, se concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la coexistencia de proyectos superpuestos e identificación individual de responsabilidad sobre los impactos acumulativos en las áreas superpuestas con el APE COR – 15.

De conformidad con lo anteriormente expuesto por el grupo evaluador, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información respecto de la identificación y evaluación de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos, por lo tanto esta Autoridad Nacional considera que en relación con este ítem, se cuenta con la información para continuar con el trámite de evaluación y emitir un pronunciamiento acerca de la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental solicitada.

En atención a los requerimientos de información adicional relacionados con evaluación económica ambiental, los mismos se abordarán uno a uno y al final de estos se concluirá en relación con la totalidad de los mismos.

18. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(...) Evaluación Económica Ambiental (Página 40 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

Respecto a la evaluación económica ambiental, el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, señala:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

"EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.

Mediante radicado 2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó la Solicitud de Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional y dio origen a la reunión de información adicional con Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó con relación a la Evaluación Económica Ambiental un total de ocho (8) requerimientos, los cuales, se mencionarán en cada temática del presente capítulo.

En respuesta a tales requerimientos, la Sociedad entregó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la información adicional solicitada, con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. A partir de toda la información aportada, esta Autoridad expone las consideraciones sobre el componente de Evaluación Económica Ambiental.

SELECCIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA POR PARTE DEL SOLICITANTE.

Con relación a la selección de impactos relevantes esta Autoridad Nacional solicitó en la reunión de información adicional el REQUERIMIENTO 40. "Respecto a la Evaluación Económica Ambiental:

a) Precisar los criterios para la selección de impactos relevantes, demostrando su consistencia de acuerdo con la Matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto).

b) Complementar la selección de los impactos relevantes de acuerdo con el resultado de la evaluación ambiental (escenario con proyecto), ya sea mediante el análisis de internalización o su valoración económica".

Al respecto, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, especifica que los impactos relevantes son los categorizados como críticos y severos para el caso de los negativos, y los importantes, para los positivos. Así, en las tablas 10-2 "Impactos críticos" y 10-3 "Impactos Severos", relaciona los siguientes impactos, como los significativos.

- 1) Generación de Expectativas
- 2) Contaminación del agua
- 3) Afectación de la Cobertura Vegetal
- 4) Aumento de emisiones de material particulado
- 5) Atropellamiento de fauna
- 6) Afectación calidad paisaje
- 7) Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre
- 8) Cambio en la riqueza y abundancia de las especies (Moderado)
- 9) Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área (Moderado)
- 10) Deterioro de la malla vial (Moderado)
- 11) Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)
- 12) Desestabilización de taludes
- 13) Generación de olores ofensivos (Moderado)
- 14) Generación de procesos erosivos
- 15) Incremento de niveles de presión sonora (Moderado)
- 16) Interrupción de Corredores de movimiento (Moderado)
- 17) Modificación del hábitat
- 18) Pérdida de la Cobertura Vegetal (Moderado)
- 19) Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal
- 20) Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo

Para la selección de impactos positivos relevantes, la Sociedad menciona que son "...Variación de la economía local, Nivel de Ingresos, Modificación de la capacidad de gestión de la comunidad, Generación de empleo, Capacidad de Gestión de la Comunidad, Calidad de Vida en general, Aumento de Ingresos Familiares" (Capítulo 10. Pág. 11).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Al respecto, esta Autoridad anota que al filtrar los criterios de selección especificados por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto) – Hoja "Evaluación con Proyecto" se encuentra que algunos de los impactos jerarquizados como relevantes presentan una importancia de moderado, tales como: Cambio en la riqueza y abundancia de las especies, Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Generación de olores ofensivos, Incremento de niveles de presión sonora e Interrupción de Corredores de movimiento.

En contraste, algunos impactos que cumplían con el criterio de selección especificados por la Sociedad (Críticos y severos), no fueron relacionados en las tablas "10-2" y "10-3" como impactos relevantes, tales como: Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea, Aumento de emisiones de gases a la atmósfera y Alteración de Hábitat para herpetofauna.

Por lo explicado, esta Autoridad expone que se presentan inconsistencias en la selección de impactos relevantes, como se acaba de evidenciar, por lo que el requerimiento no fue respondido con suficiencia.

Ahora bien, en los próximos ítems se evalúa la forma en la que los impactos relevantes fueron incluidos dentro de la Evaluación Económica Ambiental, es decir, si lo realizó mediante el análisis de internalización o mediante su valoración económica (Literal b del requerimiento 40).

Adicionalmente, la incertidumbre manifestada por esta Autoridad en el presente acto administrativo, sobre la evaluación ambiental en el escenario con proyecto, especialmente debida a las falencias encontradas en el análisis de superposición de proyectos y en la caracterización del medio socioeconómico, inciden también en la insuficiente validez de la selección de impactos relevantes para el análisis económico.

Finalmente, se hace alusión a la importancia de esta etapa en la Evaluación Económica Ambiental, como lo expone el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017) "El insumo más importante para realizar la EEA es el resultado de la evaluación ambiental desarrollada en el EIA; ejercicio a través del cual se jerarquizan los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia.

Como resultado de la evaluación ambiental se tiene una clasificación de impactos considerados como relevantes, positivos y negativos, de acuerdo con la calificación obtenida".

Por lo explicado, si la selección de impactos a incluir en la Evaluación Económica Ambiental, no se realiza adecuadamente, es decir, si se omiten impactos relevantes que pueden presentarse, o si el dimensionamiento de estos no es acorde con la realidad del proyecto, no se contaría con suficiente información para determinar si el proyecto desde el punto de vista del bienestar social resulta o no viable, por la presencia de alta incertidumbre. Lo anterior, aunado a que en el presente acto administrativo, se indica en las consideraciones sobre la Evaluación Ambiental, la incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar. (...).

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Como se ha expuesto a lo largo del presente recurso, la evaluación de la coexistencia se realizó para la totalidad de los proyectos de minería a cielo abierto y subterránea, así como para la línea eléctrica y para la vía férrea en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 Superposición de Proyectos del Decreto 1076 de 2015 por tanto no se considera que exista incertidumbre. Lo anterior se debe a que el ejercicio realizado permitió evidenciar los diferentes impactos ambientales resultantes tanto del escenario sin proyecto como con proyecto, incluyendo las actividades existentes en el territorio, donde en los dos escenarios se contemplaron tanto los impactos acumulativos como sinérgicos. (Ver Capítulo 8 Numeral 8.2.3 Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, y numeral 8.3.5 del mismo capítulo)

b) En ese sentido, se dio cumplimiento también a los "...Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017)", donde fue

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

posible contar con la jerarquización de los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia para realizar la EEA.

c) Por tanto no hay inconsistencias y la EEA se desarrolló conforme al proceso metodológico, lo que permitiría realizar la evaluación correspondiente.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, como suficiente dado que cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).”

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición:

- a) En concordancia con las consideraciones emitidas por esta Autoridad Nacional frente a los argumentados presentados por la Sociedad con respecto a la superposición de proyectos y la evaluación de coexistencia con los diferentes títulos mineros (licenciados), y los impactos acumulativos y sinérgicos que se pudieran presentar en el área de influencia del Proyecto; se concluye, en especial en las consideraciones respecto a la evaluación ambiental de que trata el requerimiento 37, que se tiene la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental para emitir un pronunciamiento al respecto.
- b) Con respecto al literal “b”, se considera que si bien la Sociedad planteó su evaluación económica ambiental considerando lineamientos establecidos en el documento Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), se evidenció que con respecto a la selección de impactos la Sociedad presenta información sobre el requerimiento ampliando los criterios y complementando la selección, sin embargo, no fueron claros dichos criterios de selección de impactos relevantes para el análisis económico; no obstante, en el proceso evaluativo se emitirán las consideraciones respectivas.
- c) En cuanto al literal “c”, se considera que la Sociedad presentó la respuesta al requerimiento 40 que junto con la información del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la información adicional, se puede emitir un pronunciamiento en el proceso evaluativo.

Evaluación Económica Ambiental Cuantificación Biofísica de Impactos (Página 42 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS.

La cuantificación biofísica corresponde a la medición del delta o cambio ambiental que causa el impacto sobre el componente o servicio ambiental. De acuerdo con el documento Criterios técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), “Al hablar de cuantificación biofísica, un aspecto que podría pasar por obvio se refiere a la expresión del impacto en unidades medibles; no obstante, es necesario anotar que el impacto refleja un cambio en algún parámetro ambiental, por lo tanto debe ser expresado en las mismas unidades de la variable que se está observando o en la variable de aproximación a la variable objetivo”.

Respecto a la cuantificación biofísica, esta Autoridad Nacional, solicitó en la reunión de información adicional:

REQUERIMIENTO 41. Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes.

Para dar respuesta a la solicitud, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presenta en el capítulo 10 – la “Tabla 10-5 Cuantificación Biofísica”, cuya información es evaluada a continuación, no sin antes anotar que los

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

datos que la Sociedad presenta en algunos casos hacen referencia a la línea base y no al cambio ambiental previsto para cada impacto.

Tabla 1.8-3 Cuantificación Biofísica

Impacto	Actividad- Servicio ecosistémico	Indicador de línea base	
		Unidades	Valor
Generación de Expectativas	Preliminar – Contratación e inducción al personal – calidad de vida	Personas	2966
Contaminación del agua	Captación agua- adecuación de vías- desmonte descapote- Características Físico- químicas del Agua- generación de residuos líquidos y sólidos- soporte Hábitat	Fluido de perforación	4000 – 5000 bbl (636 – 795 m3)
		Salmuera	400 bbl (64 m3)
		Recortes de Perforación	5000 bbl (795 m3)
		ARI	6000 bbl (954 m3)
		ARD	2400 bbl (382 m3)
Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Aferación de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote, Corte y Relleno- regulación- Provisionamiento	ha	60.56
Aumento de emisiones de gases a la atmósfera	construcción- desmonte y descapote- Movilización de maquinaria para construcción- regulación	NO2 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	68.48
		SO2 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	18.01
		CH2O ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	3.51
		CO ppm	<1.0
		HCT y COV ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	<2.80
Aumento de emisiones de material particulado	Perforación- Nivel de Polvo- regulación	$\mu\text{g}/\text{m}^3$ PM10	20/24
		$\mu\text{g}/\text{m}^3$ PM2.5	2.6/19-5
Atropellamiento de fauna	Movilización de Equipos de Perforación- Transporte y uso de material de construcción-	individuos	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7 Mamíferos: 14
Afectación calidad paisaje	Corte y relleno- Construcción- Componentes Paisajísticos	Personas	2966
Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre/Cambio en la riqueza y abundancia de las especies	transporte de hidrocarburos- soporte hábitat	# de especies	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7 Mamíferos: 14 Aves: 134
Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área	Construcción de vías y plataformas, transporte de maquinaria e hidrocarburos		1.8
Deterioro de la malla vial	transporte de maquinaria e hidrocarburos	km	15
Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)	Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos - regulación y soporte	m3	419.55
Desestabilización de taludes	Desmonte y descapote- Geomorfología y Geotecnia. -soporte	ha	60,56
Generación de olores ofensivos	Perforación y pruebas de producción/ manejo de residuos soporte	ha	18
Generación de procesos erosivos	Corte y relleno- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56
Incremento de niveles de presión sonora	transporte de hidrocarburos Construcción de Plataformas,	dB	Camión 3500Kg<MMA 1.8%+ Vehículo mixto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Impacto	Actividad- Servicio ecosistémico	Indicador de línea base	
		Unidades	Valor
	ZODMES y Facilidades Tempranas - regulación y soporte		adaptable diesel 0.8%+
Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea	perforación- captación agua-aprovisionamiento	L/s	2
Interrupción de Corredores de movimiento	Construcción de Vías Tendido de líneas de flujo Soporte - Habitación	km	41
Modificación del hábitat	Corte y relleno- desmonte y descapote- soporte	ha	60.56
Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal	transporte de hidrocarburos - regulación	km	45
Posibilidades de contaminación por alteración de propiedades del suelo	Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos -regulación y soporte	ha	36.56
Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad	Construcción- contratación de personal- calidad de vida	personas	183
Generación de Expectativas	Preliminar - Contratación e inducción al personal- calidad de vida		

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental APE COR-15 (capítulos: 3; 5.1.8.1; 5.3.2 y 7)

A nivel general, sobre la cuantificación biofísica, esta Autoridad anota que en consecuencia de no estar relacionados correctamente todos los impactos que cumplirían con el criterio de selección, en la tabla de cuantificación, se presentan impactos que posiblemente no estarían jerarquizados de esta forma (Ejemplo: Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Interrupción de Corredores de movimiento, entre otros), y se omitieron otros que cumplen con los criterios de selección (Ejemplo: Alteración de Hábitat para herpetofauna, entre otros).

Adicionalmente, se reitera que la información presentada por la Sociedad hace referencia en su mayoría a la línea base y no a una cuantificación biofísica del impacto. Por lo explicado, la Sociedad no da cumplimiento al REQUERIMIENTO 41 de información adicional. (...).

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Se da cumplimiento al requerimiento 41 realizado en la reunión de información adicional de ANLA, toda vez que la información presentada en la precitada Tabla si se refiere a la cuantificación de cada impacto. La mención que se hace en la tabla como indicador hace referencia a la magnitud considerada como referente máximo de cada impacto, más no a la línea de referencia que se tiene para toda el área de influencia caracterizada en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

b) Es entonces como con dicho delta que se hacen los posteriores análisis registrados en el capítulo 10 de Evaluación Económica Ambiental.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente a la cuantificación biofísica del cambio en los servicios ecosistémicos:

- a) *Con respecto a la cuantificación biofísica de los impactos seleccionados como relevantes se considera que los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición no son suficientes para demostrar que el cambio ambiental en los servicios ecosistémicos son adecuados y coherentes con la información que reposa en el EIA; no obstante se evidencia que en lo respectivo al Requerimiento 41 del Acta 96 del 27 de noviembre de 2020; el cual solicitó: "Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes"; se presentó la respuesta al mismo, más su evaluación será emitida por esta Autoridad Nacional en el respectivo trámite.*
- b) *En respuesta al argumento "b", se reitera que en el proceso evaluativo se emitirán las consideraciones al respecto de la calidad y cantidad de la información aportada por la Sociedad en el EIA de la información adicional.*

Internalización de Impactos Relevantes (Página 43 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"INTERNALIZACIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES.

Es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado con la solicitud de licencia

(2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019), que dio origen a la solicitud de información adicional, no se presentó un análisis de internalización de impactos. No obstante, teniendo en cuenta que, con la adición de varios impactos relevantes, la Sociedad opta por este análisis, a continuación, se verifica el ejercicio que desarrolla por primera vez.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Tabla "10-4 Internalización de Impactos", relaciona la siguiente información: el servicio ecosistémico, indicador de línea base (Nombre y valor), cuantificación del servicio ecosistémico, la medida del PMA (Tipo de medida, nombre y valor del indicador) y los costos ambientales anuales (Costos de operación y de personal). Lo anterior, para los impactos que se mencionan a continuación:

- *Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo: Para este impacto relacionan la ficha de manejo.*
- *Desestabilización de taludes*
- *Generación de procesos erosivos*
- *Contaminación del agua*
- *Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea*
- *Aumento de emisiones de material particulado*
- *Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre*
- *Atropellamiento de fauna*

Al contrastar esta Autoridad las medidas de manejo presentadas en el Análisis de internalización, con las relacionadas en el Capítulo 11.1.1. Programas de Manejo Ambiental, se encuentra que para todos los impactos, a excepción de "Atropellamiento de fauna", las medidas incluyen mitigación y compensación, tales como: "COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción" (Pág. 81), "COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)" (Pág. 7), "COR-15 – B1 Manejo de Flora" (Pág. 101), "COR15 – A3 Manejo de Escorrentía" (Pág. 22), "COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción" (Pág. 30), "COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos" (Pág. 37), "COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)" (Pág. 41), "COR-15 – A7 Manejo de la Captación" (Pág. 45), "COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción" (Pág. 81) y "COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

(Pág. 7). Con este tipo de medidas, se generarían efectos residuales, pues no se lograrían prevenir o corregir los impactos; lo cual, requería en una evaluación ex – ante, que estos fuesen incluidos en el análisis costo beneficio mediante su valoración económica, para así, determinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del análisis del bienestar. Por lo explicado, no se considera pertinente el análisis de internalización. (...)."

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) Como se presentó en el Plan de Manejo Ambiental del Capítulo 11.1 del EIA con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para cada una de los programas citados: "...COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción" (Pág. 81), "COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)" (Pág. 7), "COR-15 – B1 Manejo de Flora" (Pág. 101), "COR15 – A3 Manejo de Escorrentía" (Pág. 22), "COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción" (Pág. 30), "COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos" (Pág. 37), "COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)" (Pág. 41), "COR-15 – A7 Manejo de la Captación" (Pág. 45), "COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción" (Pág. 81) y "COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)" (Pág. 7)...", se formularon acciones que permitirán prevenir y controlar los impactos identificados.

b) En este sentido, la internalización de los costos presentada en el capítulo 10 de Evaluación Económica de Impactos, se realizó conforme a lo indicado en la Guía para el Diseño y Construcción de Indicadores de Impactos Internalizables en el marco del Licenciamiento Ambiental en Colombia, publicada por la ANLA en noviembre de 2018, lo que permitió dar cumplimiento y demostrar los beneficios y costos ambientales que potencialmente generará la ejecución del proyecto, en línea con los términos de referencia M-M-INA-01.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)."

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al análisis de internalización:

- a) Respecto a la nueva información, se evidencia que las fichas del Plan de Manejo Ambiental utilizadas por la Sociedad para el análisis de internalización comparten medidas de prevención, control, mitigación y en algunos casos la compensación; en ese sentido, teniendo en cuenta el alcance de "mitigación y/o compensación" se considera, que no es adecuado su inclusión en la internalización, no obstante, si bien la Sociedad señala que contiene medidas que previenen y controlan los impactos, y se evidencia que cada medida atiende un conjunto de impactos, se considera que hace parte del proceso evaluativo validar para cada caso del impacto y medida específica, la validez de su propuesta de internalización.
- b) Se considera insuficientes los argumentos presentados en el literal "b"; toda vez que no se entiende el aporte que se pretenden dar en dicho argumento. En cuanto a la guía utilizada para la elaboración de los indicadores, será objeto de verificación en el trámite de evaluación.

Valoración Económica de Impactos Relevantes (Página 44 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS RELEVANTES.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

A continuación, se presentan las consideraciones de esta Autoridad Nacional sobre los costos y beneficios valorados por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el trámite de Licencia Ambiental, basadas en la información respuesta a los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional, con relación a esta temática.

Valoración de costos.

Respecto al REQUERIMIENTO 42 "Precisar y ajustar de acuerdo con la información del EIA los datos de cultivos, producción y precios empleados para la valoración del impacto pérdida de cobertura vegetal y corregir si hay lugar a ello. Asimismo, verificar y especificar la fuente de información de los datos.

La Sociedad hace mención a que el presente requerimiento fue resuelto mediante la estimación del Requerimiento 43 (El cuál, se desarrollará más adelante). No obstante, esta Autoridad anota que no es correcta dicha apreciación, por cuanto la solicitud del Requerimiento 42 estaba encaminada al ajuste de la estimación de la producción de cultivos (trigo, cebolla, papa, tomate, etc.), teniendo en cuenta los datos del EIA; sin embargo, la Sociedad no da respuesta a ello, pues en el presente radicado se omite dicha estimación y no se recoge por la única valoración de costos entregada. En este orden, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da cumplimiento al requerimiento 42 de la información adicional.

Por otra parte, en cuanto al REQUERIMIENTO 43 "Respecto a la valoración del recurso agua:

a) Especificar qué impacto se está valorando y revisar su relevancia de acuerdo con los resultados de la selección de impactos relevantes del requerimiento No. 41.

b) Aplicar un método de valoración económica que permita estimar el valor del impacto y los servicios ecosistémicos que brinda", esta Autoridad expone que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da respuesta a la solicitud, pues no se hace mención de ella en el capítulo 10 – Evaluación Económica Ambiental; aun cuando hay un impacto relevante relacionado con el recurso hídrico "Contaminación del agua" que debía ser valorado económicamente y es presentado en el actual radicado como un impacto a internalizar, sin cumplir los criterios que se requieren para tal fin.

Con relación al REQUERIMIENTO 44 "Complementar la valoración del recurso vegetación, incorporando otros servicios ecosistémicos", la Sociedad responde que "...Se realizan los ajustes de las cuantificaciones económicas y se complementan con otros servicios ecosistémicos implicados, los cuales se presentan a continuación" (Cap. 10. Pág. 19). A continuación, esta Autoridad, emite sus consideraciones sobre la información.

Valoración recurso vegetación: Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal.

Para valorar estos impactos, la Sociedad considera tres servicios ecosistémicos: Pérdida en la captura de carbono, madera y pérdida del régimen de escorrentía; los dos últimos, adicionados en respuesta a la solicitud de información adicional por parte de la Autoridad Nacional.

Se contextualiza que, para estos impactos, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, menciona que el máximo volumen aprovechable es de 419,55 m3. Dicha cifra es acorde con la presentada en el Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales "Tabla 7-83 Máximo Volumen Aprovechable Por Unidad De Cobertura Vegetal", en la que se indica que, por unidad de cobertura, el volumen es, en Bosque ripario: 239,59 m3, en Pastos arbolados 90.06 m3 y en plantación forestal 89,9 m3.

Pérdida en la captura de carbono: Para este servicio ecosistémico la Sociedad no emplea las cifras antes mencionadas, sino que, a partir de otras, como una biomasa de 77,83 ton /ha en Bosque Ripario y en Pastos arbolados, un factor de expansión de (77,83), una "biomasa + FEB" de 15,66 ton/ha, un carbono contenido en la biomasa de 33,92 ton/ha y un área de 241,818 para la cobertura de bosque ripario y de 310,068 ha para pastos arbolados, estima un total de almacenamiento de carbono de 21.479,4 toneladas.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Luego, multiplica el carbono estimado por \$3.500 CER, para calcular el valor del servicio ecosistémico en \$41.489.636.546. Al respecto, para esta Autoridad no son claros los cálculos realizados y las cifras empleadas, al no corresponder las áreas empleadas (551,8) con las de intervención del proyecto, al no guardar relación con el capítulo de aprovechamiento forestal la cantidad de biomasa y no describirse de forma clara el procedimiento matemático realizado.

Valor de la madera: Empleando un volumen comercial en la cobertura de bosque ripario de 66,3 m³/ha y 17,01 m³/ha en la cobertura de pasto arbolado. Los cuales, son coherentes con las cifras del capítulo 7.

Tabla "7-79 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Bosque ripario" y tabla "7-81 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Pastos arbolados", estiman el servicio de provisión.

Para la valoración económica la Sociedad menciona que para el año 2018 de acuerdo con las cifras del DANE el precio promedio del metro cúbico de la madera es de \$113.858, el costo promedio para la madera nativa fina es de \$189.859; para la intermedia es \$95.128 y para la ordinaria es de \$59.157. Sin embargo, no emplea dichas cifras para la estimación del impacto, en cambio, utiliza un precio promedio de \$11.385, sin una justificación técnica. Con dicho precio y un volumen de 83,31 m³, la Sociedad calculó el valor del servicio de provisión en \$948.484,3. Lo anterior, no se considera acertado por parte de esta Autoridad, aunado a que tampoco se estima un valor por provisión en madera leña con el volumen no comercial.

Pérdida del régimen de escorrentía: Para la estimación de este servicio ecosistémico la Sociedad expone que utiliza los valores medios de precipitación de 26,8 y 41,6 mm de los meses de enero y diciembre, los cuales, convierten en metros cúbicos (4.16×10⁻⁸). Posteriormente, con un valor de la tasa de utilización del agua de 11,97 \$/m³ establecida en la Resolución 1571 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, calculan su valor en \$490.700. Al respecto, esta Autoridad indica que la Sociedad no realiza los cálculos de la estimación en las memorias de Excel y tampoco fue posible validar los datos de precipitación empleados, pues en el Capítulo 5.15 - Medio abiótico - Hidrología se menciona que "...En general en el área la precipitación oscila entre 300 mm y 2100 mm" (Pág. 50). Por lo explicado, no es posible para esta Autoridad validar la estimación.

En términos generales, la valoración de los impactos referidos Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, fue por una cuantía total de \$41.491.075.731.

Además de lo considerado por esta Autoridad en la estimación de los tres servicios ecosistémicos, se indica con relación al REQUERIMIENTO 44, que dado todos los impactos que se pretenden cubrir, la estimación dista de capturar un valor económico total, pues no se incorpora ningún servicio ecosistémico relacionado con la alteración del hábitat para la herpetofauna, la modificación del hábitat, ni la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, por lo cual, el cumplimiento de la solicitud del requerimiento fue parcial. (...).

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

Respetuosamente se considera que se dio cumplimiento al precitado requerimiento porque como se mencionó previamente, se realizó la selección de los impactos críticos y severos conforme a los resultados de la evaluación y su incidencia durante el desarrollo del proyecto, donde los servicios ecosistémicos involucrados más representativos asociados a la actividad que genera las variaciones sobre los otros elementos se consideró, como lo es la pérdida de la madera y de la captura de carbono, particularmente por el tipo de vegetación que predomina en el área.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, como suficiente por cuanto cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se considera que la Sociedad presenta información sobre valoraciones relacionadas con servicios ecosistémicos adicionales para las coberturas vegetales predominantes en el área de influencia y los cuales se podrían ver comprometidos con las actividades del proyecto "Área de Exploración Exploratoria COR-15"; no obstante las consideraciones al respecto de la pertinencia de los mismos serán objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, con los datos que reposan en la información adicional, como quiera que los argumentos presentados por la Sociedad, en cuanto al análisis costo beneficio no aportan elementos adicionales a tener en cuenta en la respuesta al recurso.

Valoración de Beneficios (Página 46 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"Valoración de beneficios:

Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad: La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para responder el REQUERIMIENTO 45 "Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada", emplea la siguiente ecuación:

$$GI = SPD/días * PPt * T$$

Donde:

GI = corresponde al valor total por generación de empleo durante la realización del proyecto SPD = Es el diferencial salarial: 1.471.884,00 pesos PPt = Corresponde al número total de personas contratadas 183 T = vida útil del proyecto en días, que requiere una ocupación de PP" (Capítulo 10. Pág. 23). Con dicha información, estiman el valor del impacto en \$105.048.361.080.

Al respecto, se expone en primera instancia que la Sociedad aumentó el Número de empleos, pasando de 62 personas a contratar de acuerdo con el radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019, a 183 personas en la respuesta de información adicional. Dicho cambio de cuantificación biofísica no fue justificado. Adicionalmente, aunque la Sociedad menciona que el tiempo de contratación es de 15 meses, la conversión a días la equipara a 390. También, en el cálculo se observa que la multiplicación del diferencial salarial (Que es mensual), la realiza por el número de días, sobreestimando así el valor del impacto.

Por lo anterior, la Sociedad no da respuesta al requerimiento y no se considera correcta la estimación realizada. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) El número de personas a contratar no fue cambiado, ya que este resulta de considerar tanto la mano de obra que estará vinculada en la fase de obras civiles junto con la que estará vinculada durante la fase de perforación exploratoria, la cual fue presentada en el Capítulo 3 de Descripción del Proyecto del Estudio de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y a partir del cual los especialistas hicieron el análisis.

b) La estimación realizada obedece a la equiparación de las condiciones que se detentan en el territorio y que se presentaron en el capítulo 3 Componente Socioeconómico del EIA remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde la vinculación tanto en el sector minero como en el sector agrícola se realiza por día laborado o jornal. Igualmente, el periodo considerado no se encuentra sobreestimado, ya que la evaluación debe hacerse para la totalidad del Proyecto de perforación exploratoria, de allí que el número de días considerado corresponde al tiempo previsto de perforación de un pozo con sus diferentes fases.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...).

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al Requerimiento 45 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019: "...Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada...":

- a) *La Sociedad presenta la respuesta al requerimiento 45, donde recalcula el valor económico de beneficio por generación de empleo considerando el costo de oportunidad del mismo, no obstante, una vez verificada la información del Capítulo 3, el cual hace referencia a la descripción del proyecto, puede evidenciar que en el Numeral 3-17 presenta los datos del personal requerido (Tabla 3-54) con un total de 90, por lo que persiste la inconsistencia para la valoración del beneficio por la generación de empleo, por lo tanto se considera que los argumentos presentados en el recurso no aportan elementos suficientes para considerar adecuado el valor obtenido.*
- b) *Se considera adecuados los argumentos presentados por la Sociedad, en cuanto al método de empleo registrado en la región para las actividades agrícolas y mineras, con lo que se considera acertado proponer la valoración económica por los días laborados. Ahora bien, con respecto a la pertinencia de los cálculos efectuados para la estimación del impacto generación de empleo, esta Autoridad Nacional se pronunciará al respecto en el trámite de evaluación.*

Evaluación de Indicadores Económicos (Página 46 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"EVALUACIÓN DE INDICADORES ECONÓMICOS.

Con relación a esta temática, en la reunión de información adicional se solicitó en el REQUERIMIENTO 47 "Respecto al flujo económico:

- a) *Actualizar el flujo de costos y beneficios, el valor presente neto y la relación beneficio costo de acuerdo con los requerimientos efectuados por esta Autoridad (Ejemplo: Evaluación ambiental, valoración económica de impactos, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, entre otros).*
- b) *Actualizar el análisis de sensibilidad e incluir en este el cambio en variables claves.*
- c) *Anexar memorias en hoja de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido".*

En respuesta al requerimiento, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó el flujo económico (Para un solo año), incluyendo costos por una cuantía de \$41.491.075.731 y beneficios por \$105.048.361.080, obteniendo una Relación Costo Beneficio (RCB) de 2,53 y un Valor Presente Neto (VPN)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

de \$126.869.611.081,4. Se anota que con la presentación de la información, la Sociedad da cumplimiento a los literales a) y c), quedando sin cumplir el literal b) por cuanto en el análisis de sensibilidad no incluyó el cambio en variables claves, pues solo lo realizó mediante la variación de la tasa social de descuento.

Pese a la presentación del flujo, por las consideraciones antes planteadas en los diferentes apartados que integran la Evaluación Económica Ambiental (Análisis de internalización, valoraciones económicas), no es posible validar el resultado de la RBC de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron; en ese orden, con la documentación presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Evaluación Económica Ambiental no es posible determinar la viabilidad del proyecto y se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo."

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la evaluación económica ambiental, por el incumplimiento de los requerimientos específicos 40, 41, 42, 43, 44 (Parcialmente), 45 y 47; y no es posible validar el resultado de la RBC de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron, en ese orden, con la información presentada por la Sociedad en la Evaluación Económica Ambiental se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo. (...)"

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

"(...)

a) El desarrollo metodológico a la luz de los Términos de Referencia M-M-INA-01 y los requerimientos realizados por la ANLA en reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, además de los desarrollos de la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales, permitieron establecer que la relación costo – beneficio (RCB) es positiva, permitiendo realizar el pronunciamiento con respecto al estudio presentado.

b) El requerimiento 47 fue cumplido porque se tuvieron en consideración los elementos clave que son determinantes para el proyecto, realizando su debida actualización nuevamente, dadas las características del territorio, el tipo de actividades productivas que se realizan y la sensibilidad de los elementos analizados, lo que da como resultado la relación positiva.

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al Requerimiento 47 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019:

a) Se considera adecuados los argumentos presentados por la Sociedad frente al desarrollo de la evaluación económica ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", en el cual se tuvo en cuenta la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales, obteniendo los indicadores económicos solicitados en el Requerimiento 47 del Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, no obstante la pertinencia de los valores serán verificados en el trámite de evaluación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

- b) *Se considera que como se mencionó anteriormente, se entregó información respecto al Requerimiento 47 en el capítulo de la evaluación económica, no obstante los valores obtenidos serán verificados en el trámite de evaluación.*

En concordancia con todo lo anterior, respecto de los requerimientos de información adicional relacionados con la evaluación económica ambiental, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información para emitir un pronunciamiento, sin embargo, se aclara que la evaluación de la información presentada se hará de manera posterior en el trámite de evaluación para definir la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

19. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero.

Petición de la Sociedad.

“(…) Plan de Contingencia/Gestión del Riesgo (Página 49 del Auto de Archivo).

La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“PLAN DE CONTINGENCIA /GESTIÓN DEL RIESGO.

Mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 esta Autoridad Nacional solicitó información adicional a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá e iniciado mediante Auto 08926 del 18 de octubre de 2019, en donde se realizaron los siguientes requerimientos relacionados con el componente de Plan de Gestión del Riesgo:

(…)

REQUERIMIENTO No. 48.

Definir las áreas de posible afectación (directas e indirectas) para cada evento identificado en cada una de las etapas del proyecto, georreferenciando dichas áreas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de ser afectados o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente.

REQUERIMIENTO No. 49.

Identificar los elementos vulnerables (asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, bienes de interés cultural, Sociedades e infraestructura que manejen sustancias peligrosas, acuíferos, áreas ambientalmente sensibles, sitios de captación de agua (bocatomas, sistemas de riego), entorno de la actividad y relacionados con las áreas de afectación probable definidas.

REQUERIMIENTO No. 50.

Actualizar el análisis de riesgos teniendo en cuenta los resultados de las áreas de afectación y presentar los resultados en un mapa de riesgos que integre la zonificación de los eventos amenazantes y la identificación de los elementos vulnerables en escala 1:25.000 o mayor según corresponda a las áreas de afectación.

(…)

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”:

- 1. El documento plan de gestión del riesgo presenta la estructura de contenido establecida en los términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos-M-M-INA-01 y el Decreto 2157*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

de 2017. Sin embargo, la Sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 en referencia al componente de conocimiento del riesgo.

2. En los numerales 11.1.3.2.1 y 11.1.3.2.2 del documento, la Sociedad relaciona las medidas correctivas (de prevención y no estructurales) y las medidas prospectivas (de mitigación y estructurales) respectivamente.

3. En el numeral 11.1.3.3 del documento, La Sociedad relaciona el plan estratégico, las fases de la operación, los puntos de control, el plan de comunicaciones y la actualización del plan.

En cuanto a las consideraciones sobre la respuesta a los requerimientos 48, 49 y 50 solicitados en la reunión de información adicional, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 presentó la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional y el pronunciamiento se describe en los numerales 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 cómo se describe a continuación:

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 48.

La Sociedad indica que el análisis de riesgo para determinar estrategias preventivas y las estrategias operativas en caso de presentarse "emergencias y afectación a los componentes: sociales, económicos y ambientales se realiza en el área de influencia del proyecto". Al realizar la verificación de información dentro del modelo de almacenamiento geográfico del EIA, se encuentra que no existe coherencia entre lo definido en el documento (numeral 11.1.3.1.1 y a lo largo del resto de capítulo) y lo representado cartográficamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que los elementos expuestos y la vulnerabilidad se encuentran representados en el área del proyecto y no en el área de influencia como lo indica la Sociedad.

Adicionalmente, no se da respuesta al requerimiento No. 48, considerando las áreas de posible afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. (...)

Por otro lado, en el numeral 11.1.3.1.3.5 la Sociedad, relaciona delimitar áreas internas y externas donde se pueden presentar "emergencias" según las actividades de: construcción, operación y abandono de una línea de transferencia para hidrocarburos, presentada en la tabla 11-89 del documento. Sin embargo, las mismas no se encuentran georreferenciadas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 49.

En el numeral 11.1.3.1.3.4 del documento Plan de Gestión del Riesgo, la Sociedad indica:

"Dentro del análisis de vulnerabilidad social, frente a: asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural; la intervención del proyecto corresponde al área de influencia en donde se instalen las plataformas para las diferentes actividades exploratorias, dicha instalación obedece a una zonificación ambiental, la cual está basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, razón por la cual las actividades no tienen afectación directa sobre la infraestructura social, pero sí de manera indirecta y en menor proporción por actividades como la movilización de personal, maquinaria y/o equipos a través de los accesos existentes al APE COR-15 de la infraestructura vial, un gran porcentaje corresponde a vías intermunicipales y veredales que también son utilizadas por la comunidad en general".

En el numeral 11.1.3.1.4.1 – determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial, en la sesión FA.1.1, la Sociedad indica que los elementos expuestos corresponden a: construcciones, uso actual del suelo, vías, ferrovía, puentes, red eléctrica y puntos de captación de agua, las cuales se encuentran representadas cartográficamente en el área de estudio y no en el área de influencia como se referenció en el numeral 11.1.3.1.3.4.

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 50.

Los análisis de riesgo no se encuentran actualizados por cuanto las áreas de afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

(requerimiento No. 48) y la identificación de los elementos vulnerables entorno de la actividad no se encuentran relacionados con el área de influencia requerimiento No. 49). Por lo anterior, la Sociedad no da cumplimiento a lo solicitado por parte de esta Autoridad Nacional.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto del plan de gestión del riesgo, por cuanto en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitido a esta Autoridad, no presentó de manera suficiente la información solicitada en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, respecto al Plan de Gestión del Riesgo soportado mediante los requerimientos 48, 49 y 50.

Por lo anterior, se considera que la información presentada respecto del proceso de conocimiento del riesgo siendo la base para determinar las potenciales afectaciones a los elementos vulnerables identificados, no es suficiente por cuanto no se identificaron en el área de influencia del proyecto, para determinar aspectos como las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y escenarios de riesgo. (...).”

Argumentos de la Sociedad.

Que en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V se plantearon los siguientes argumentos:

“(..)

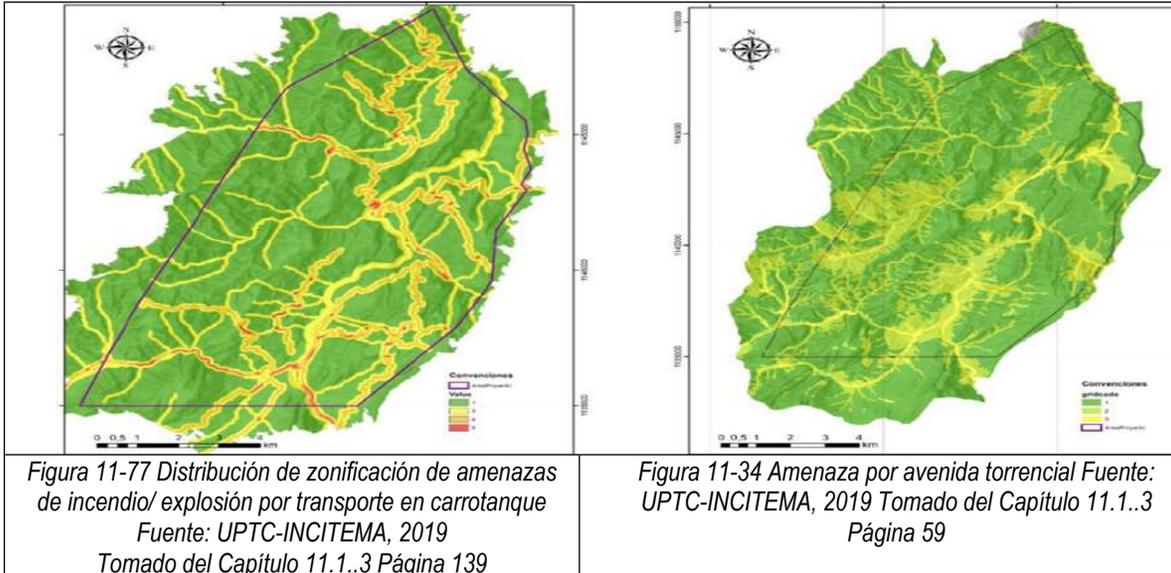
a) Frente al requerimiento 48 del Acta 96 y dando alcance a decreto 2157 de 2017 y a lo definido en resolución 421 de 2014, el componente de Conocimiento de Riesgo, frente a la identificación, priorización y caracterización de escenarios de riesgo, se establece: “A partir de la caracterización realizada para las áreas de influencia...”, es decir, que según los términos de referencia el punto de partida del Plan de Gestión del Riesgo, es de acuerdo con lo definido en los capítulos 3 de descripción del proyecto y 5 de caracterización del área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 entregado para el proyecto, donde se realiza en análisis detallado del área de influencia y su respectiva caracterización, incluyendo los componentes de la vulnerabilidad de los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos del proyecto.

b) A partir de este análisis del área de influencia, según los términos de referencia: “Se deben identificar y describir los eventos iniciantes asociados al proyecto que puedan dar origen a los eventos amenazantes, estableciendo los hechos o eventualidades que se puedan presentar dentro de las áreas de influencia y que puedan desencadenar un siniestro y sus causas probables”; para lo cual se determinó la identificación y caracterización de las amenazas de manera detallada y generalizada a las características propias del área de influencia del proyecto tanto directa como indirecta, como se evidencia en el numeral 11.1.3.1.1. “Identificación y caracterización de amenazas” del Plan de Gestión del Riesgo, donde se realizó el análisis individual y caracterización de las distintas amenazas de origen naturales (11.1.3.1.1.1.), de origen antrópico (11.1.3.1.1.2.) y origen tecnológico (11.1.3.1.1.3.). Donde se incluyen la metodología del análisis de la amenaza según su origen, desarrollo de las variables de la metodología, descripción según el área de influencia directa e indirecta, así como el desarrollo de mapas temáticos de amenazas, georreferenciando para el área de influencia.

c) Por otra parte, desde el inicio del estudio se indica que no hay una localización ya definida para localizar las plataformas y que por ello las mismas una vez obtenida la licencia ambiental se localizarán en función de lo que establezca la zonificación de manejo ambiental y se especificará dicha información en el plan de manejo ambiental específico correspondiente. Por consiguiente, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento 48, ya que se hizo el análisis de las amenazas derivadas del Proyecto o de origen tecnológico para la totalidad del área de influencia y no como dice el Concepto Técnico para el área del proyecto. Prueba de ello son los análisis presentados en el documento tanto en el Capítulo 11.1.3 del EIA como en su correspondiente anexo, donde se consignó todo el proceso metodológico y se presentan las temáticas analizadas identificando y caracterizando las amenazas, se realiza el análisis y evaluación de la vulnerabilidad de los elementos expuestos y finalmente el análisis de riesgos.

d) Como ejemplo se citan algunas de las figuras presentadas en el documento y que dan cuenta de que se presentó de manera suficiente la información solicitada en la reunión de información adicional del 27 de noviembre de 2019:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"



e) Así mismo se considera que si existe la coherencia entre el análisis y lo representado cartográficamente, porque el mismo si se realizó para el área de influencia como se aprecia en el capítulo 11.1.3 del EIA. Dado que, para las distintas amenazas identificadas, y como resultado del análisis de las mismas, se realizaron los mapas temáticos de amenaza frente a la implementación de la metodología, resultados establecidos para el área de influencia en función de los diferentes componentes.

f) Frente al requerimiento 49 del Acta 96 y dando alcance a decreto 2157 de 2017 y a lo definido en Resolución 421 de 2014, el componente de Conocimiento de Riesgo, frente a la identificación de elementos vulnerables y de acuerdo con lo definido en el Auto 03629, se dio cumplimiento, toda vez que la metodología inicialmente contempla un análisis de vulnerabilidad frente a los factores de vulnerabilidad física (11.1.3.1.3.1.), económica (11.1.3.1.3.2.), social (11.1.3.1.3.3) y ambiental (11.1.3.1.3.4.), y posteriormente se realiza la determinación y evaluación cuantitativa de índice de vulnerabilidad espacial (11.1.3.1.4.1), análisis con mayor detalle de los elementos expuestos. Es decir, que la metodología implementada por la Compañía cuenta con un análisis general y detallado de los elementos de vulnerabilidad, cuyos resultados se tienen referenciados en los distintos mapas temáticos para el área de influencia del proyecto, con lo que se dio cumplimiento al requerimiento.

g) Adicionalmente, en el Anexo 11.1.3 del Plan de Gestión del Riesgo, se presentan en detalle los elementos analizados que corresponde a:

- 11.1.3.1.1 Amenazas de origen natural
- 11.1.3.1.2 Amenazas de origen socio-natural
- 11.1.3.1.3 Amenazas de origen tecnológico
- 11.1.3.1.2 Análisis y evaluación de amenazas
- 11.1.3.1.3 Análisis y evaluación de la vulnerabilidad de elementos expuestos
- 11.1.3.1.3.1 Vulnerabilidad física
- 11.1.3.1.3.2 Vulnerabilidad económica
- 11.1.3.1.3.3 Vulnerabilidad ambiental
- 11.1.3.1.3.4 Vulnerabilidad social
- 11.1.3.1.3.5 Estimación de áreas de afectación
- 11.1.3.1.4 Análisis y valoración del riesgo
- 11.1.3.1.4.1 Valoración de amenazas
- 11.1.3.1.4.2 Valoración de vulnerabilidad
- 11.1.3.1.4.1 Determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial)
- 11.1.3.1.4.2 Matriz de riesgo evaluación conceptual
- 11.1.3.1.4.3 Índice espacial del riesgo

Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P. (...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Consideraciones de la ANLA.

Que el Concepto Técnico 3800 del 25 de junio de 2020, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Revisado nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional, la información adicional presentada mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se realizan las siguientes consideraciones:

En cuanto a los literales a), b), c), d) y e), en relación con el Requerimiento 48 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, si bien los términos de referencia son claros en cuanto a la identificación de escenarios de riesgo, la cual parte de la caracterización ambiental realizada con respecto a la definición de áreas de influencia, es importante manifestar que a diferencia de los impactos identificados, los escenarios de riesgo se caracterizan en relación a la materialización de los eventos amenazantes, junto con la calificación de la vulnerabilidad presente, en consecuencia de los sucesos finales derivados y de los cuales se estiman las áreas de afectación.

Es de aclarar también que los planes de contingencia, adicional a los términos y lineamientos definidos por parte de esta Autoridad Nacional, responden a los lineamientos mínimos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que en cuanto a áreas de afectación especifican lo siguiente:

"(...) Identificación del riesgo: corresponde a la caracterización del riesgo diferenciado en las entidades públicas y privadas, tanto en contexto interno como en el contexto externo; esta identificación debe ser exhaustiva con el fin de cubrir todas las posibilidades, por lo que es necesario desarrollar como mínimo: (...)

c. Caracterización de controles preventivos y correctivos, en donde se deben identificar los elementos que constituyen el riesgo: (...)

c. 3 Áreas de afectación probables (impactos esperados acorde al tipo de evento amenazante). (...)

De la misma manera, estas áreas de afectación deben quedar representadas en el modelo de almacenamiento geográfico, donde se permita evidenciar las posibles afectaciones que puedan ocurrir sobre los elementos expuestos con respecto a cada evento amenazante, tal como lo definen los lineamientos del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: (...)

c. 4 Identificación de los elementos expuestos dentro del área de afectación probable (...)"

Ahora bien, con respecto a la localización de las plataformas, se identifica que es necesario conocer el sitio de la fuente generadora del riesgo en el caso de realizar la representación de la probable afectación y así determinar la exposición de los elementos al riesgo, ejercicio que será posible una vez se determine la localización de los pozos a perforar, así como la infraestructura y vías de acceso existentes, en donde la Sociedad será la responsable de remitir a través de los Planes de Manejo Ambiental específicos, dicha información junto con las medidas de reducción de riesgo aplicables, los procedimientos de respuesta y de manejo de la contingencia.

En cuanto a los literales f) y g) que se encuentran relacionados al Requerimiento 49 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, se permite aclarar que la identificación de los elementos expuestos deben corresponder a todos aquellos que se encuentren dentro del área de probable afectación estimada. Es por ello que, la valoración realizada en el análisis de vulnerabilidad social, frente a: Asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural y derivadas del análisis de vulnerabilidad física y ambiental que corresponde al área de influencia en donde se realizarán la instalación de las plataformas para las diferentes actividades exploratorias cuya referenciación estará basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, son sujetas de actualización a medida que se identifiquen fuentes generadoras del riesgo. De igual forma, es necesario que los análisis de riesgo se realicen a partir de la integración de la vulnerabilidad y la amenaza teniendo en cuenta las áreas de afectación estimadas,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

y con ello a partir de criterios de calificación del riesgo, determinar el nivel de riesgo presente por la ejecución del Proyecto.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que, se cuenta con la información mínima necesaria en la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre los análisis de vulnerabilidad y riesgo basados en la estimación de las áreas de afectación provenientes de la identificación de cada evento amenazante de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017 y en los Términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos M-M-INA-01.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información relacionada con los análisis de vulnerabilidad y riesgo basados en la estimación de las áreas de afectación provenientes de la identificación de cada evento amenazante, por ende esta Autoridad Nacional considera que con dicha información, en relación con el plan de gestión del riesgo, se puede continuar con el trámite de evaluación para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental solicitada.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

“(...) Fundamentos Jurídicos.

Deber de las Autoridades de Pronunciarse de Fondo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme con los principios consagrados en la Constitución, el citado código y las leyes especiales, Entonces, la anterior disposición se aplica al trámite administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, el cual una vez iniciado a partir de la petición efectuada a la autoridad ambiental competente, debe proceder con la evaluación de la información presentada y pronunciarse de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental.

Si bien, el procedimiento general se aplicará a todas las actuaciones administrativas como regla general salvo los procedimientos especiales que la ley consagre también es cierto que el trámite ambiental con sus características particulares está sujeto a los principios de la actuación administrativas pertinente tal y como lo ha expresado, la Corte Constitucional en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha establecido lo siguiente:

“...en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, (...), si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional,” (énfasis añadido).¹

Además de lo anterior la Corte Constitucional no sólo establece que el pronunciamiento de fondo respecto de una solicitud es un deber de la administración, sino que el mismo debe observar una serie de condiciones como:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. (...) la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el

¹ Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 del 18 de enero 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) estableció que: *“...no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas.” (énfasis añadido).*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.² (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las múltiples razones por las cuales es de absoluta relevancia el pronunciamiento de fondo o material por parte de las autoridades, se debe a:

a) Que es un deber de la administración en el marco de un Estado Social de Derecho, tal y como se sustentó en párrafos anteriores.³

b) La importancia en la plena correspondencia entre lo solicitado por el administrado y la respuesta por parte de la autoridad, con independencia de que su sentido sea negativo o positivo, tal y como lo estableció el Consejo de Estado en el aparte que se transcribe a continuación:

"La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."⁴

c) No basta con ofrecer una respuesta aislada a lo solicitado o no consecuente con el trámite dentro del cual una solicitud es presentada, sino que se deben explicar las razones precisas, concretas y de fondo por las cuales una petición resulta o no procedente, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas):

"(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y

d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

(...)

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento." (énfasis añadido).

d) Que el grado de satisfacción del administrado es mayor en tanto se obtiene una resolución de fondo de su petición, máxime si se trata del trámite de licenciamiento ambiental, cuya finalidad es la de otorgar o negar la licencia solicitada. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-298 del 8 de junio de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) al analizar la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 en materia de trámite administrativo de licenciamiento ambiental:

"Para la Sala, el beneficio que se alcanza es claramente mayor al costo que apareja, en tanto un procedimiento administrativo que tarda menos tiempo, es más eficiente al demandar inferiores costos administrativos y económicos. Además, el grado de satisfacción del ciudadano es mayor en tanto obtiene una resolución de fondo sobre su petición con 2 o 3 meses de antelación, si se compara con el procedimiento previsto en el artículo 224 de la Ley 1450 de 2011. Por otra parte, en cuanto a la protección del medio ambiente se refiere, el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 establece una nueva etapa procedimental de evaluación del estudio de impacto ambiental -instrumento básico para la toma de

² Corte Constitucional. Sentencia T-392 del 20 de junio de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-

³ Corte Constitucional. Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". C.P.: Bertha Lucia Ramirez de Paez. Sentencia del 23 de febrero de 2011. Rad.: 13001-23-31-000-2010-00765-01(AC).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental-, con la posibilidad de realizar una visita a los proyectos, lo cual implica un análisis técnico para ajustar el estudio de impacto ambiental con los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.
(...)

En conclusión, para la Sala Plena de la Corte Constitucional el procedimiento propuesto es proporcional y razonable para conducir hacia la finalidad propuesta de otorgar o negar una licencia ambiental. Se puede concluir del análisis normativo comparado, que el actual proceso es constitucional por el cargo analizado dado que no pretermite alguna etapa del procedimiento previsto en la legislación nacional anterior para obtener una licencia ambiental, ni tampoco reduce desproporcionadamente los términos. Todo lo contrario, en el procedimiento administrativo establecido en el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015: i) se señala una nueva fase de evaluación del estudio de impacto ambiental que tendrá un término de 20 días hábiles; ii) se adiciona el término de 1 mes para que el interesado allegue la información adicional requerida; iii) se incluye la posibilidad de que al solicitante le sean notificadas las decisiones tomadas en la reunión de información adicional y se consagra el recurso de reposición; iv) se reduce en 10 días hábiles el término para que las entidades o autoridades remitan la información o los conceptos técnicos; y v) se simplifican sustancialmente los términos para resolver de fondo la solicitud en 30 días hábiles.”

Resulta importante resaltar de lo anterior que la Corte es muy enfática en resaltar que la finalidad del trámite de licenciamiento es la conclusión del mismo, es decir, otorgar o negar la solicitud, mas no rechazar de plano el trámite sin permitir siquiera al administrado la oportunidad de obtener un pronunciamiento de fondo una vez la información aportada sea evaluada de manera detallada.

e) Que cuando no se responden de fondo las solicitudes propuestas por el administrado, se le impide contar con la información que requeriría para acudir eventualmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A continuación la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“A continuación, y una vez se analicen los requisitos de legitimación e inmediatez, la Sala se ocupará de resolver el segundo de los asuntos planteados, a fin de determinar si se supera el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, porque en caso de que fuere cierto que las entidades accionadas no hubieren emitido una respuesta de fondo, sería posible considerar que aquellas habrían privado al actor de contar con los elementos necesarios para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, la Sala concluye que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante pues, independientemente de que esta demanda tuviere o no vocación de prosperidad, asunto que escapa al control que puede ejercer el juez constitucional en este estadio procesal, al no responder de fondo los cuestionamientos propuestos por el accionante en su reclamación, sí se le impidió contar con la información que requería para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de una manera efectiva e idónea.”⁵ (énfasis añadido).

Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad – Motivación del Acto Administrativo.

De conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”) “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada⁶.” En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de este mismo Código prevé que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” (Énfasis añadido).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-227 del 23 de mayo de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Expediente T-7.112.500.

⁶ Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber de motivación de los actos administrativos por parte de las autoridades, es una consecuencia de múltiples elementos y preceptos constitucionales, como la cláusula del Estado de Derecho y el Debido proceso. En Sentencia T-204 del 14 de marzo de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), manifestó la Corporación sobre el asunto: “La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis, se relacionan los siguientes:

- Cláusula de Estado de Derecho. (...) encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

- Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades.

- Principio Democrático (...) el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

En ese orden de ideas, el contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa y con base en las pruebas e informes disponibles. De ahí que, en el evento que la administración decida no continuar con la evaluación de fondo de la documentación allegada dentro de un proceso de solicitud de licencia ambiental, se podría dar lugar a una eventual vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.

Sobre el particular, siguiendo con lo sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, la justificación y la naturaleza de medidas de carácter administrativo, se sujeta al bien jurídico objeto de protección. Así, desde el ámbito material, la vocación de las medidas administrativas dentro de un trámite de licenciamiento ambiental es prevenir daños ambientales derivados del desarrollo de proyectos, obras o actividades, mediante: (i) una efectiva y material verificación técnica, jurídica y fáctica de la información correspondiente aportada por el interesado en el trámite respectivo y (ii) la imposición de medidas y obligaciones adicionales que estime pertinentes en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental correspondiente.

En línea con lo anterior, se tiene que la administración debe honrar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en sus decisiones. En efecto, el principio de proporcionalidad ha sido analizado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“...el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

En el caso bajo análisis, se tiene que es importante que se evidencie que la inminencia del riesgo que advierte la ANLA en una etapa temprana del trámite de licenciamiento sea proporcional con la decisión de archivar de plano el trámite sin cabida a que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo al respecto. Dicho de otras palabras, respetuosamente se considera que es de absoluta relevancia que la ANLA valide nuevamente si en efecto la decisión de archivar el trámite de licenciamiento fue una decisión proporcionada, máxime si (i) aún quedaban etapas que del trámite que permitían revisar más fondo la información suministrada y (ii) la ANLA cuenta con la facultad legal de imponer las medidas ambientales y obligaciones adicionales que estime necesarias para el uso sostenible de los recursos naturales.

En cuanto al cumplimiento del principio constitucional de proporcionalidad se anota que la limitación al desarrollo de libertades económicas y concordante desarrollo de Sociedad resulta válido de procurarse con dicha limitación la efectiva y real protección de intereses jurídicos prevalentes. En palabras de Jaime Santofimio Gamboa “la proporcionalidad configura en la hora actual un principio general de Derecho, derivado de la idea de justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas-subjetivos- sean realmente útiles, imprescindibles, necesarias y, sobre todo, equilibradas y fundadas en razones de interés general, especialmente dirigidas a la protección de los intereses de la colectividad; así mismo, el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico.” (énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se destaca que la propia Corte Constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad en Sentencia C-916 de 2002, así:

“(...) En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución –, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

de Estado de Derecho (artículo 1 CP.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 CP.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 CP.).

(...) La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. El método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación. Generalmente, el objeto de la ponderación son intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional, la cual es mayor en el caso de intereses cobijados por derechos fundamentales. Los intereses ponderados también se concretan en medidas y fines estatales. Se pondera, por una parte, las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la Constitución. Existe, por lo tanto, una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación. La primera es establecida mediante la segunda, puesto que siendo la primera un concepto relacional, los extremos de dicha relación han de ser comparados y sopesados, esto es, ponderados con el fin de establecer si ellos mantienen el equilibrio, el balance o la medida debida o, por el contrario, se desconocen las prohibiciones de exceso o defecto." (énfasis añadido).

Así, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los "tests" correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado, el cual, en este caso sería el de permitir la continuidad de trámite de licenciamiento. Al respecto, ha previsto la Corte en Sentencia C-022 de 1996, la cual constituye un hito jurisprudencial en la materia, lo siguiente:

"El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

(...)

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

De lo anterior es preciso anotar que, desde el punto de vista constitucional, la racionalidad y proporcionalidad se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares, en este caso, el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales. Esto conlleva a concluir que, como en este caso en particular, podría no ser apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de una decisión altamente estricta, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que afecten en un menor grado la situación particular de la Compañía, como por ejemplo, permitiendo que el trámite de licenciamiento sea concluido de fondo.

Puntualmente, y dando alcance a lo analizado en la Sección 3 del presente escrito de reposición, de manera respetuosa se tiene que la Compañía ha evidenciado una eventual no aplicación al principio de proporcionalidad al archivar el trámite de licenciamiento con base en las siguientes consideraciones:

a) Habiendo transcurrido aproximadamente 7 valiosos meses desde el Auto de Inicio y habiendo cancelado la totalidad del valor correspondiente por concepto de evaluación, comedidamente se considera que la administración no cuenta con una justificación suficiente para no adoptar una decisión de fondo respecto del otorgamiento de la licencia ambiental.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

b) No existe en el expediente evidencia alguna de oposición al Proyecto o de rechazo de cara a los impactos identificados por parte de terceros intervinientes, autoridades regionales o la comunidad del área de influencia.

c) Se cumplió de buena fe con la elaboración de un EIA al tenor de los términos de referencia aplicables.

d) Se aportarán recursos para restauración y/o protección de ecosistemas de posible interés en beneficio del ambiente y la protección de los recursos naturales renovables como la inversión forzosa de no menos del 1% o la obligación relativa a la compensación por pérdida de biodiversidad que se generan a partir de la expedición de la licencia ambiental de la inversión de 1% y por pérdida de biodiversidad)

e) El proyecto es viable a nivel de ordenamiento territorial y categorías jurídicas de protección (e.g. POMCA's), tal y como quedó demostrado en la Zonificación Ambiental Capítulo 6, numeral 6.1 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15

f) El proyecto es de interés de la comunidad del área de influencia, quienes detentan una larga tradición en el sector extractivo y frente al cual durante las jornadas de evaluación de coexistencia de los proyectos, evidenciaron la oportunidad de continuar con el desarrollo de las actividades tradicionales y la perforación exploratoria, como se evidencia en las actas presentadas en el anexo del capítulo 12.

g) La información es suficiente y dio atención completa a los requerimientos realizados en la reunión de información adicional, particularmente en los aspectos de:

- 1) Coexistencia del Proyecto con los proyectos de minería subterránea y a cielo abierto, eléctricos y de infraestructura como es la vía férrea.
- 2) La caracterización socioeconómica en sus diferentes dimensiones y dando alcance a la caracterización de las diferentes unidades territoriales, permitiendo tener un punto de partida o línea de referencia para establecer la incidencia del proyecto.
- 3) Calidad de la Cartografía base y temática del proyecto, así como el debido proceso de actualización y correspondencia con el territorio en estudio
- 4) La evaluación ambiental en proporción a la magnitud del proyecto y la debida evaluación económica del mismo, teniendo en cuenta el área de influencia definida y estudiada.
- 5) La certeza de la zonificación de manejo ambiental en correspondencia con la realidad del territorio y la sensibilidad de sus componentes.
- 6) Es importante resaltar que para el desarrollo de este estudio puesto en consideración de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se contó con la valiosa participación de profesionales oriundos del territorio, con experiencia y conocimiento de su región y de sus diferentes temáticas y especialidades, a partir de las cuales hicieron la correspondiente ponderación y valoración del territorio y las implicaciones del proyecto. De allí que la información resultante del presente estudio es de interés para los municipios del área de influencia, porque les permite actualizar sus esquemas de Ordenamiento Territorial, así como para los proyectos mineros a cielo abierto y de tipo subterráneo porque les aporta información para continuar con su gestión.

Así mismo, tal y como ha sido expuesto ampliamente en la Sección 3 del presente documento, de manera muy comedida y respetuosa se considera que la decisión de la ANLA de archivar de plano el trámite de licenciamiento cuando la Compañía de buena fe (i) trabajó arduamente por un periodo aproximado de un año en elaborar un EIA con base en los términos de referencia; (ii) consolidó toda la información complementaria que debía acompañar dicho EIA; y (iii) aunó todos sus esfuerzos técnicos y recursos económicos por atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante Acta No. 96 de 2019 en el plazo establecido, no pareciera del todo proporcional y razonable a la luz del "test" de ponderación constitucional.

Adicionalmente, pudiéndose al alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la imposición de obligaciones y medidas de manejo ambiental adicionales que la ANLA estime pertinentes y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente a partir de la información efectivamente allegada por M&P, respetuosamente se considera que no existe una justificación del todo proporcional y razonable que sustente la adopción de una medida tan drástica como la del archivo del trámite de licenciamiento, máxime si (i) ni siquiera se ha evaluado detalladamente toda la información aportada para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, y (ii) la ANLA goza de plena facultad para imponer las medidas ambientales adicionales que estime convenientes en el acto administrativo que otorgue dicha licencia.

Sobre lo anterior se destaca que la Sociedad entiende que el Decreto 1076 de 2015 permite el archivo de una solicitud de licenciamiento. No obstante, también se considera que para que una orden de archivo esté debidamente motivada⁸, la insuficiencia de la información allegada debe ser de tal magnitud y precariedad que la ANLA, previo un examen de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, concluya objetivamente que no existe un solo insumo que permita continuar evaluando, con más detalle, la solicitud.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el marco de los procedimientos administrativos, las autoridades deben motivar adecuadamente los actos administrativos que profieren, máxime cuando los mismos tienen como efecto la terminación del procedimiento con graves consecuencias para la Sociedad M&P, como sucedió en este caso con la decisión de archivo adoptada por la ANLA.

En este orden de ideas, es indispensable que los actos administrativos, como la determinación proferida por la ANLA en el marco del proceso de licenciamiento de M&P, expongan los motivos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una determinación, en el caso concreto, del archivo del procedimiento. Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que (i) el archivo es una actuación que, por su naturaleza, pone fin al proceso administrativo de licenciamiento ambiental; y (ii) con el archivo la autoridad ambiental está evitando efectuar un análisis de fondo de la información aportada por el interesado. Al respecto, se aclara que la Sociedad M&P no está manifestando que la ANLA no hubiese revisado la información aportada, sino que, eventualmente pudo haber motivado de manera desproporcionada su decisión de archivar de plano el trámite, máxime si con la información aportada debería descartar objetivamente la posibilidad de archivo en cabeza de la ANLA, sin perjuicio de la posterior decisión de conceder o no el instrumento ambiental tras estudiar rigurosamente y de fondo lo aportado por la Sociedad M&P.

Al respecto, de manera respetuosa y objetiva, se considera que la información presentada a la ANLA, tanto en el EIA como su complemento, no impide razonablemente que la ANLA no pueda continuar evaluándola. Por consiguiente, mediante el presente escrito se solicita comedidamente a la ANLA que:

- a) Reconsidere su posición de archivar el trámite.
- b) Continúe con la evaluación de la información allegada.
- c) De considerarlo necesario, imponga las obligaciones y medidas adicionales que estime necesarias, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la elaboración de un nuevo EIA tomará varios meses adicionales valiosos no sólo para la Compañía, sino para el desarrollo sostenible del País en estos momentos de crisis e incertidumbre económica tan severos, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

Aunado a lo anterior, resulta esencial resaltar que la Compañía está comprometida a dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como a las obligaciones, lineamientos y demás medidas que la ANLA –razonablemente– estime pertinentes a imponer en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Lo anterior garantiza un desarrollo adecuado de las actividades propuestas sin poner en riesgo

⁸ La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que la motivación de los actos, entendida esta como los motivos de hecho y de derecho que llevan a la administración a adoptar una determinada decisión, es un elemento esencial que debe estar contenido en el mismo acto administrativo. De este modo, se ha entendido que la obligatoriedad de motivar los actos administrativos es, en últimas, un límite a la discrecionalidad de la administración al momento de adoptar determinaciones que definen situaciones jurídicas. El Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 5 de julio de 2018 (C.P. Gabriel Valbuena Hernández) en los siguientes términos: "La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración."

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada"

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020”

alguno al medio ambiente mientras paralelamente, se contribuye conjuntamente con la ANLA, en honrar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993. Principio de Desarrollo Sostenible – Misional de la ANLA.

Principio de Desarrollo Sostenible – Misional de la ANLA.

Por otro lado, no puede desconocerse que el desarrollo sostenible es ante todo un principio rector para la ANLA de cara al balance entre las necesidades de hoy y las del mañana. De manera que una forma de honrar dicho principio precisamente se encuentra en la facultad que tiene la ANLA de, basándose en la información suministrada por el peticionario de una licencia ambiental, imponga las medidas y obligaciones ambientales adicionales que estime razonablemente pertinentes para complementar la licencia ambiental con el fin de hacer que los proyectos relevantes para el desarrollo económico y sostenible del país y sus regiones, se vuelvan una realidad.

Visto lo anterior, si bien la protección medioambiental resulta ser un fin legítimo de protección, el archivo de plano de una solicitud que objetivamente cuenta con los insumos suficientes para que la ANLA se pronuncie de fondo e incluya las medidas de manejo complementarias que estime pertinentes, no se considera que se constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin, máxime si la protección del medio ambiente debe enmarcarse bajo el principio del desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.

En sentido de lo expuesto, se solicita amablemente a la ANLA reconsidere su posición al respecto para encontrar un justo medio entre la necesidad objetiva de archivar el trámite de licenciamiento, y la necesidad objetiva de pronunciarse de fondo respecto de un Proyecto de gran interés para la región, en el marco del principio del desarrollo sostenible.

Facultades Legales y Poder Discrecional de la Autoridad Ambiental – Deber de prevención.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al entonces Ministerio del Medio Ambiente:

“(…) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente (…)”

De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental -de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad conceder o no la correspondiente licencia ambiental o si, por el contrario, en razón a su facultad legal, establecer si se requieren de medidas de manejo ambiental adicionales, para lo cual la autoridad ambiental cuenta con el poder discrecional de imponer las obligaciones adicionales que estime necesarias en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el análisis preliminar efectuado de los elementos aportados en el EIA, se concluyó que los mismos resultaban –de plano- insuficientes para siquiera pronunciarse de fondo y no se permitió la posibilidad de considerar más a fondo, por ejemplo, la imposición de medidas de manejo adicionales a las presentadas en el EIA, teniendo en cuenta que la ANLA cuenta con la facultad absoluta de hacerlo y tiene el poder discrecional para complementar la licencia ambiental con las obligaciones y requisitos que estime razonablemente necesarios, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...). (énfasis añadido).

Por otra parte, en relación con la determinación de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 1995 señaló lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

"La licencia ambiental es el acto administrativo que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

El deber de prevención y control ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema."

De lo anterior se colige que, el deber prevención no debe hacerse anticipadamente, sino bien sea a través del otorgamiento o negación de una licencia o de la cancelación de la misma una vez se compruebe que el titular no cumple con las directrices y obligaciones fijadas en la misma. Por consiguiente, respetuosamente se reitera a la ANLA reconsidere su posición de archivar anticipadamente el trámite de licenciamiento.

Por otra parte, la Sociedad M&P reconoce que la Ley guarda silencio respecto de eventos específicos bajo los cuales la autoridad ambiental condicionar una licencia ambiental, por lo que tal decisión queda sujeta a la libre discrecionalidad de dicha autoridad con fundamento en deberes generales de rango constitucional, tales como aquellos consignados en los artículos 8, 79, 80 y 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-035 de 1999, a propósito de una demanda contra las normas que establecen el requisito de presentar diagnóstico ambiental de alternativas en el trámite de la licencia ambiental, precisó su naturaleza jurídica reconociéndola como "un instrumento cautelar y planificador, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente." Al respecto afirmó:

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."

Como bien lo establece la Corte Constitucional en el fallo anteriormente citado, no obstante dicho poder tiene la virtualidad de ser discrecional, debe ser razonable en el sentido que debe ser consecuente con la finalidad para la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico la licencia ambiental, aspecto que ya ha sido analizado previamente dentro del presente recurso.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la Sección 3 respecto a la evaluación efectuada por la ANLA, de manera respetuosa se considera que la razonabilidad con la cual la ANLA debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que, pudiéndose evaluar de fondo una solicitud de licencia ambiental, la Autoridad puede imponer medidas adicionales y complementarias a las establecidas en el EIA presentado por la Compañía. Esto, no solo permite que se garantice el uso racional de los recursos naturales, sino que se busque la viabilidad de los proyectos de interés económico para el país, honrando el principio de desarrollo sostenible.

Conclusiones de los Argumentos:

A continuación se presenta unas conclusiones puntuales que resumen los argumentos principales planteados a lo largo del presente escrito de reposición:

Tal y como quedó demostrado en la Sección 3, la Compañía presentó un EIA conforme a los términos de referencia y presentó objetivamente y de buena fe la información técnica adicional requerida en un marco de razonabilidad y proporcionalidad para que la Autoridad emita no sólo un pronunciamiento de fondo, sino que pueda otorgar la licencia ambiental junto con las obligaciones adicionales que estime pertinentes, si así lo desea.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Deber de pronunciamiento de fondo.

Es de absoluta relevancia que la Compañía obtenga un pronunciamiento de fondo o material por parte de la ANLA, por cuanto:

a) Es un deber de la administración en el marco de un Estado Social de Derecho, tal y como se sustentó en párrafos anteriores.

b) Es importante que exista plena correspondencia entre lo solicitado por el administrado y la respuesta por parte de la autoridad, con independencia de que su sentido sea negativo o positivo, tal y como lo estableció el Consejo de Estado en la ya citada Sentencia del 23 de febrero de 2011

c) No basta con ofrecer una respuesta aislada a lo solicitado o no consecuente con el trámite dentro del cual una solicitud es presentada, sino que se deben explicar las razones precisas, concretas y de fondo por las cuales una petición resulta o no procedente, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

d) El grado de satisfacción del administrado es mayor en tanto se obtiene una resolución de fondo de su petición, máxime si se trata del trámite de licenciamiento ambiental, cuya finalidad es la de otorgar o negar la licencia solicitada, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-298 del 8 de junio de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) al analizar la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 en materia de trámite administrativo de licenciamiento ambiental:

e) La Corte ha sido muy enfática en resaltar que la finalidad del trámite de licenciamiento es la conclusión del mismo, es decir, otorgar o negar la solicitud, mas no rechazar de plano el trámite sin permitir siquiera al administrado la oportunidad de obtener un pronunciamiento de fondo, una vez la información aportada sea evaluada de manera detallada.

f) En los eventos que no se responden de fondo las solicitudes propuestas por el administrado, se le impide contar con la información que requeriría para acudir eventualmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido por la ya citada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Proporcionalidad y Razonabilidad – Motivación del Auto de Archivo.

El contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa y con base en las pruebas e informes disponibles. De ahí que, en el evento que la administración decida no continuar con la evaluación de fondo de la documentación allegada dentro de un proceso de solicitud de licencia ambiental, se podría dar lugar a una eventual vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.

Desde el ámbito material, la vocación de las medidas administrativas dentro de un trámite de licenciamiento ambiental es prevenir daños ambientales derivados del desarrollo de proyectos, obras o actividades, mediante: (i) una verificación técnica, jurídica y fáctica de fondo de la información correspondiente aportada por el interesado en el trámite respectivo y (ii) la imposición de medidas y obligaciones adicionales que estime pertinentes en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental correspondiente.

En el caso bajo análisis, se tiene que es importante que se evidencie que la inminencia del riesgo que advierte la ANLA en una etapa temprana del trámite de licenciamiento sea proporcional con la decisión de archivar de plano el trámite sin cabida a que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo al respecto. Dicho de otras palabras, respetuosamente se considera que es de absoluta relevancia que la ANLA valide nuevamente si en efecto la decisión de archivar el trámite de licenciamiento fue una decisión proporcionada, máxime si (i) aún quedaban etapas que del trámite que permitían revisar más fondo la información suministrada y (ii) la ANLA cuenta con la facultad legal de imponer las medidas ambientales y obligaciones adicionales que estime necesarias para el uso sostenible de los recursos naturales

Desde el punto de vista constitucional, la racionalidad y proporcionalidad se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares, en este caso, el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales. Esto conlleva a concluir que, como en este caso en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

particular, podría no ser apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de una decisión altamente estricta, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que afecten en un menor grado la situación particular de la Sociedad, como por ejemplo, permitiendo que el trámite de licenciamiento sea concluido de fondo.

Tal y como ha sido expuesto ampliamente en la Sección 3, de manera muy comedida y respetuosa se considera que la decisión de la ANLA de archivar de plano el trámite de licenciamiento cuando la Compañía de buena fe (i) trabajó arduamente por un periodo aproximado de 1 año en elaborar un EIA con base en los términos de referencia; (ii) consolidó toda la información complementaria que debía acompañar dicho EIA; y (iii) aunó todos sus esfuerzos técnicos y recursos económicos por atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante Acta No. 96 de 2019 en el plazo establecido, no pareciera del todo proporcional y razonable a la luz del "test" de ponderación constitucional

En otras palabras, pudiéndose al alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la imposición por parte de la ANLA de las medidas de manejo ambiental adicionales que estime pertinentes y que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente a partir de la información efectivamente allegada por M&P, respetuosamente se considera que no existe una justificación debidamente proporcional y razonable que sustente la adopción de una medida tan drástica como la del archivo del trámite de licenciamiento, máxime si (i) ni siquiera se ha evaluado detalladamente toda la información aportada para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, y (ii) la ANLA goza de plena facultad para imponer las medidas ambientales adicionales que estime convenientes en el acto administrativo que otorgue dicha licencia.

Sobre lo anterior se destaca que la Sociedad entiende que el Decreto 1076 de 2015 permite el archivo de una solicitud de licenciamiento. No obstante, también se considera que para que una orden de archivo esté debidamente motivada, la insuficiencia de la información allegada debe ser de tal magnitud y precariedad que la ANLA, previo un examen de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, concluya objetivamente que no existe un solo insumo que permita continuar evaluando, con más detalle, la solicitud. En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el marco de los procedimientos administrativos, las autoridades deben motivar adecuada y proporcionadamente los actos administrativos que profieren, máxime cuando los mismos tienen como efecto la terminación del procedimiento con graves consecuencias para la Compañía, como sucedió en este caso con la decisión de archivo adoptada por la ANLA.

Al respecto, de manera respetuosa y objetiva, se considera que la información presentada a la ANLA, tanto en el EIA como su complemento, no impide razonablemente que la ANLA no pueda continuar evaluándola. Por consiguiente, mediante el presente escrito se solicita comedidamente a la ANLA que:

a) Reconsidere su posición de archivar el trámite.

b) Continúe con la evaluación de la información allegada.

c) De considerarlo necesario, imponga las obligaciones y medidas adicionales que estime necesarias, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la elaboración de un nuevo EIA tomará varios meses adicionales valiosos no sólo para la Sociedad, sino para el desarrollo sostenible del País en estos momentos de crisis e incertidumbre económica tan severos, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

Aunado a lo anterior, resulta esencial resaltar que la Sociedad está comprometida a dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como a las obligaciones, lineamientos y demás medidas que la ANLA –razonablemente– estime pertinentes a imponer en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Lo anterior garantiza un desarrollo adecuado de las actividades propuestas sin poner en riesgo alguno al medio ambiente mientras paralelamente, se contribuye conjuntamente con la ANLA, en honrar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.

Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Una forma de honrar dicho principio precisamente se encuentra en la facultad que tiene la ANLA de, basándose en la información suministrada por el peticionario de una licencia ambiental, imponga las medidas y obligaciones ambientales adicionales que estime razonablemente pertinentes para complementar la licencia ambiental con el fin de hacer que los proyectos relevantes para el desarrollo económico y sostenible del país y sus regiones, se vuelvan una realidad.

Si bien la protección medioambiental resulta ser un fin legítimo de protección, el archivo de plano de una solicitud que objetivamente cuenta con los insumos suficientes para que la ANLA se pronuncie de fondo e incluya las medidas de manejo complementarias que estime pertinentes, no se considera que se constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin, máxime si la protección del medio ambiente debe enmarcarse bajo el principio del desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.

Puntualmente, y dando alcance a lo analizado en la Sección 3 del presente escrito de reposición, de manera respetuosa se tiene que la Sociedad ha evidenciado una eventual no aplicación total del principio de proporcionalidad y desarrollo sostenible al archivar el trámite de licenciamiento con base en las siguientes consideraciones:

a) Habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses desde el Auto de Inicio y habiendo cancelado la totalidad del valor correspondiente por concepto de evaluación, comedidamente se considera que la administración no cuenta con una justificación suficiente para no adoptar una decisión de fondo respecto del otorgamiento de la licencia ambiental.

b) No existe en el expediente evidencia alguna de oposición al Proyecto o de rechazo de cara a los impactos identificados por parte de terceros intervinientes, autoridades regionales o la comunidad del área de influencia.

c) Se cumplió de buena fe con la elaboración de un EIA al tenor de los términos de referencia aplicables.

d) Se aportarán recursos para restauración y/o protección de ecosistemas de posible interés. (Inversiones vía licencia ambiental de la inversión de 1% y por pérdida de biodiversidad)

e) El proyecto es viable a nivel de ordenamiento territorial y categorías jurídicas de protección (e.g. POMCA's), tal y como quedó demostrado en la Zonificación Ambiental Capítulo 6, numeral 6.1 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15

f) El proyecto es de interés de la comunidad del área de influencia, quienes detentan una larga tradición en el sector extractivo y frente al cual durante las jornadas de evaluación de coexistencia de los proyectos, evidenciaron la oportunidad de continuar con el desarrollo de las actividades tradicionales y la perforación exploratoria, como se evidencia en las actas presentadas en el anexo del capítulo 12.

En sentido de lo expuesto, se solicita amablemente a la ANLA reconsidere su posición al respecto para encontrar un justo medio entre la necesidad objetiva de archivar el trámite de licenciamiento, y la necesidad objetiva de pronunciarse de fondo respecto de un Proyecto de gran interés para la región, en el marco del principio del desarrollo sostenible.

Facultades Legales y Poder Discrecional de la Autoridad Ambiental – Deber de prevención.

Uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental -de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad conceder o no la correspondiente licencia ambiental o si, por el contrario, en razón a su facultad legal, establecer si se requieren de medidas de manejo ambiental adicionales, para lo cual la autoridad ambiental cuenta con el poder discrecional de imponer las obligaciones adicionales que estime necesarias en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el análisis preliminar efectuado de los elementos aportados en el EIA, se concluyó que los mismos resultaban -de plano- insuficientes para siquiera pronunciarse de fondo y no se permitió la posibilidad de considerar más a fondo, por ejemplo, la imposición de medidas de manejo adicionales a las presentadas en el EIA, teniendo en cuenta que la ANLA cuenta con la facultad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

absoluta de hacerlo y tiene el poder discrecional para complementar la licencia ambiental con las obligaciones y requisitos que estime razonablemente necesarios, tal y como lo establece el precitado artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la Sección 3 respecto a la evaluación efectuada por la ANLA, de manera respetuosa se considera que la razonabilidad con la cual la Autoridad debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que, pudiéndose evaluar de fondo una solicitud de licencia ambiental, la Autoridad puede imponer medidas adicionales y complementarias a las establecidas en el EIA presentado por la Sociedad. Esto, no solo permite que se garantice el uso racional de los recursos naturales, sino que se busque la viabilidad de los proyectos de interés económico para el país, honrando el principio de desarrollo sostenible.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la emergencia sanitaria actual ha repercutido de manera y progresiva en una crisis económica sin precedentes y, por lo tanto, el afianzamiento de un trámite de licenciamiento correspondiente a un proyecto de hidrocarburos que contribuiría significativamente a la economía del país y a la generación de empleo, se convierte en un aspecto absolutamente fundamental en estos tiempos de pandemia e incertidumbre.

Finalmente, se tiene que la ANLA se encuentra facultada legalmente para revocar el Auto de Archivo por cuando se ha demostrado que (i) la Compañía presentó la información requerida en los términos de referencia y en el Acta No. 96, lo cual permite que se pueda realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de licencia ambiental; (ii) las Autoridades tienen un deber de pronunciarse de fondo de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente.

Consideraciones jurídicas de la ANLA

Al Respecto a de los argumentos planteados por la Sociedad recurrente en relación con el deber de las autoridades de pronunciarse de fondo, arguyendo como fundamento legal el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable al trámite de licenciamiento ambiental, esta Autoridad Nacional advierte que no se puede pretender acudir a los principios del derecho administrativo con el fin de sobreponerlos a las normas de carácter particular y concreto, como lo es el trámite de licenciamiento ambiental contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

En atención a lo anterior, dentro del trámite de licenciamiento ambiental se pueden presentar las siguientes variantes:

- Se presenta el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y la Autoridad competente realiza la verificación preliminar de la información, y en caso de considerarse conforme se procede a expedir el Auto de inicio del trámite.
- Ahora bien, dependiendo de si la información contenida en el EIA cumple o no con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se da por terminado el trámite o se continúa.
- En el evento que se requiera información para continuar con el proceso de evaluación, se procede a realizar la correspondiente reunión y una vez se presenta la información adicional por parte del solicitante de la licencia, se puede presentar que la misma cumpla o no con lo solicitado. En caso que la Sociedad no allegue la información en los términos y condiciones establecidos en los requerimientos de información adicional, se dará aplicación al numeral 3, artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, es decir, se ordenará el archivo del trámite.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. Trámite:
(...)

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

- Por el contrario, en caso que la Sociedad cumpla con la suficiencia necesaria en la información solicitada, se emitirá el acto administrativo por el cual se niega o se otorga la licencia ambiental.

Es decir, el Decreto 1076 de 2015 estableció dentro del trámite de licenciamiento ambiental la figura jurídica denominada "archivo del trámite", conforme a lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.3.6.3, que se aplica para los casos en que la Autoridad Ambiental haya solicitado información adicional y la misma no sea presentada en los términos requeridos, impidiendo pronunciarse de fondo respecto de la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

En conclusión, resulta improcedente esgrimir la violación de los principios del derecho administrativo, o la falta de proporcionalidad y razonabilidad en la decisión para invalidar la aplicación de una figura jurídica contemplada en una norma de carácter especial y particular, como lo es el trámite de licenciamiento ambiental del Decreto 1076 de 2015. En razón a lo anterior, se concluye que esta Autoridad Nacional actuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y la decisión contenida en el Auto 3629 del 30 de abril de 2020 se ajusta al procedimiento administrativo establecido para el licenciamiento ambiental.

Es así como el Decreto 1076 de 2015 estableció:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (Subrayado y negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es importante recordar el principio general del derecho que establece que cuando la norma es clara no es dable al interprete otorgar sentido diferente al que la norma quiso expresar. Para el presente caso, la norma es clara en indicar que cuando el solicitante no entrega la información solicitada en los términos establecidos, la consecuencia jurídica es el archivo del trámite. Así las cosas, dentro del trámite de licenciamiento ambiental y en tratándose de actos administrativos que ordenan el archivo de las actuaciones, no es posible hacer, como lo solicita el recurrente, un examen de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como quiera que por un lado la norma taxativamente no contempla esta figura y por otro lado, no se puede interpretar de la misma que así se solicite. Con todo, se concluye que para el archivo de un trámite de licenciamiento ambiental basta con que el solicitante no entregue la información solicitada en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Nacional.

De otra parte, la negación o el otorgamiento de la licencia ambiental deviene de los casos en los cuales el Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a los requerimientos de información adicional, proporcionaron la información necesaria para poder definir acerca de la viabilidad o inviabilidad ambiental un proyecto, pero cuando esto no ocurre, dada la insuficiencia de la información, no se puede tomar decisiones de fondo al respecto. Así las cosas, si bien esta Autoridad Nacional tiene el deber de pronunciarse de fondo en relación con las solicitudes de licenciamiento ambiental, también tiene la obligación de acatar el ordenamiento jurídico establecido para el procedimiento de evaluación de los estudios de impacto ambiental. Es así como, atendiendo al trámite de licenciamiento ambiental e incluso, al procedimiento administrativo general, en el evento que el solicitante no aporte la información solicitada es deber de la Autoridad Nacional archivar el trámite correspondiente.

Por otro lado, en relación con la alternativa planteada por la Sociedad recurrente al mencionar la posibilidad de la imposición de medidas de manejo ambiental adicionales que se estimen pertinentes y que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente, es claro que para los casos en que como ya se advirtió, la información es insuficiente para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental, resulta a todas luces improcedente pretender subsanar las falencias del Estudio de Impacto Ambiental a través de medidas ambientales, no obstante, cada caso tiene sus particularidades y en este caso se evalúa la información

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

presentada en el recurso para determinar la posibilidad de continuar con el proceso de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental y en caso que se opte por continuar y la decisión sea el otorgamiento de la licencia ambiental, en ese caso si aplicaría la imposición de medidas y obligaciones.

En relación con los tiempos del trámite en el que el recurrente considera que transcurrido mucho tiempo, siete (7) meses, y que por ende se debía tomar una decisión de fondo, esta Autoridad le aclara que desde la expedición del Auto de inicio del trámite hasta la fecha de expedición del Auto por el cual se archivó el trámite, esta Autoridad se pronunció dentro de los términos legales, por lo tanto se considera improcedente que la Sociedad recurrente acuda a esgrimir como fundamento de la pretensión de continuar con el trámite, el transcurso de siete meses desde que se inició el mismo.

Consideraciones finales:

De acuerdo con los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., y las consideraciones técnicas y jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se considera que con la información que obra en el Estudio de Impacto Ambiental y en la respuesta a los requerimientos de información adicional, se puede continuar con el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", a través del cual se determinará la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental solicitada.

Así las cosas, se considera procedente reponer en el sentido de revocar el artículo primero del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, y en consecuencia retrotraer el trámite administrativo al momento procesal en que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta No. 96 del 27 de noviembre de 2019, para evaluar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar el Artículo Primero del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, desde el momento procesal en que se presentó la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental solicitada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los señores NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.571.449; CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.324; VIVIANA ANDREA VEGA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.455.782; MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINCHANEGUA NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.647.109; MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.582.766; CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.231; JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.438; MARÍA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.448.238; LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.387.083 y GUILLERMO MESA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.206.636, en calidad de terceros intervinientes; a las alcaldías de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 de julio de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
CARLOS ANDRES GARZON
SASTOQUE
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Contratista



JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Contratista



Expediente No. LAV0046-00-2019
Concepto Técnico N° 3800 del 25 de junio de 2020.
Fecha: Julio de 2020

Proceso No.: 2020112963

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020"

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07795
(18 de agosto de 2020)

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito identificado con el radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0256-00-2019 – VITAL 0200090025547219003), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “ÁREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que a través de Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betéitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Que el citado Auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2019 y publicado en la Gaceta Ambiental de ésta Autoridad Nacional, el día 28 de octubre de 2019.

Que ésta Autoridad Nacional, convocó a reunión de información adicional a la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, mediante el radicado ANLA 2019183458-1-000 del 22 de noviembre de 2019, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante el radicado ANLA 2019184262-1-000 del 25 de noviembre de 2019, reunión la cual se realizó el día 27 de noviembre del 2019.

Que mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, ésta Autoridad Nacional, solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.”

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional, realizada el día 27 de noviembre de 2019, fueron debidamente notificadas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del escrito con radicado ANLA 2019200672-1-00 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., solicitó a ésta Autoridad Nacional,

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

ampliación de plazo para la entrega de la información adicional, solicitada mediante Acta Número 96 del 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020001284-1-000 de 8 de enero de 2020, ésta Autoridad Nacional, concedió plazo a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por el término de un (1) mes adicional para la presentación de información requerida mediante Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida en el Acta 96 de 27 de noviembre de 2019.

Que a través de Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020, ésta Autoridad Nacional, ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.

Que a través de radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 03629 del 30 de abril de 2020.

Que a través de Auto No. 06655 del 15 de julio de 2020, “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 3629 del 30 de abril de 2020*” esta Autoridad Nacional, ordenó “*reponer en el sentido de revocar el Artículo Primero del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.*”

Así mismo, el artículo segundo del Auto 06655 del 15 de julio de 2020, dispuso “*Continuar con el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, desde el momento procesal en que se presentó la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental solicitada*”

Que mediante escrito con radicado ANLA 2020113117-1-000 del 15 de julio de 2020, el señor **ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.690.149 y la señora **ROSA AURA SERRANO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.048.690.003, solicitaron a esta Autoridad Nacional, el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las*

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “... *expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias*”, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan, modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, las peticiones formuladas, en el sentido de reconocer como terceros intervinientes a sus peticionarios, esto en el marco del Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual ésta Autoridad Nacional, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en comento denominado “AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR15”, localizado en los municipios de Betétiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Teniendo de presente que, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ, en el cargo de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 8926 del 18 de octubre de 2019, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2, a las siguientes personas:

- Radicado ANLA 2020113117-1-000 del 15 de julio de 2020, al señor **ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.690.149
- Radicado ANLA 2020113117-1-000 del 15 de julio de 2020, a la señora **ROSA AURA SERRANO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.048.690.003.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, la solicitud de la Licencia Ambiental citada y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas en el artículo primero de este documento y a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, identificada con NIT. 900255472-2.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de agosto de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Ejecutores

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO
VALENCIA
Contratista

JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Abogado

Revisor / Líder

NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista

CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista

Expediente No. LAV0046-00-2019
Fecha: 14 de agosto de 2020

Proceso No.: 2020133279

Archívese en: Expediente No. LAV0046-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 1 de 55



2020060109-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 02338 del 20 de abril de 2020

EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019.
PROYECTO: Área de Perforación Exploratoria COR-15.
INTERESADO: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
SECTOR: Hidrocarburos.
JURISDICCIÓN: Municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.
AUTORIDAD AMBIENTAL: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.
FECHA DE VISITA: 04 al 08 de noviembre del 2019.
SOLICITUD: Licencia Ambiental. La presente solicitud será evaluada teniendo en cuenta los términos de referencia MM-INA-01, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 2 de 55

CONTENIDO

Pág.

1. ANTECEDENTES.....	3
2 ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO.....	4
2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.....	4
2.1.1. OBJETIVO DEL PROYECTO.....	4
2.1.2. LOCALIZACIÓN	5
2.1.3. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES	6
2.1.4. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES DE EXCAVACIÓN, Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.....	12
2.1.5. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS.....	12
2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	13
2.2.1. RESPECTO A LAS LOCACIONES MULTITIPOZO.....	13
2.2.2. RESPECTO A LA ZONA DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL SOBANTE- ZODME. ..	13
2.2.3. RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS VÍAS.....	13
3. CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS.....	14
4. CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS.....	14
5. CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA	18
6. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA	18
6.1 ÁREA DE INFLUENCIA.....	18
6.1.1 MEDIO SOCIOECONOMICO.....	18
7. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES	22
8. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	25
8.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO.....	25
8.1.1 ECOSISTEMAS TERRESTRES	25
8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO	27
8.2.1 DIMENSIÓN DEMOGRÁFICA	31
8.2.2 DIMENSIÓN ESPACIAL.....	32
8.2.3 DIMENSIÓN ECONÓMICA	33
8.2.4 INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR.....	33
9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS	34
10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS.....	34

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 3 de 55

10.1	CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS	34
10.1.1	CONSIDERACIONES SOBRE LA SELECCIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA POR PARTE DEL SOLICITANTE.....	34
10.1.2	CONSIDERACIONES SOBRE LA CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS	36
10.1.3	CONSIDERACIONES SOBRE LA INTERNALIZACIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES 40	
10.1.4	CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS RELEVANTES.....	40
10.1.5	CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE INDICADORES ECONÓMICOS	43
11.	CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA /GESTIÓN DEL RIESGO	43
11.1.1	CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 48	44
11.1.2	CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 49	45
11.1.3	CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 50	46
12.	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.....	46
12.1	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO	46
12.1.1	SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS	47
12.1.2	SOBRE ÁREA DE INFLUENCIA.....	47
12.1.3	SOBRE LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN	47
12.1.4	SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA.....	48
12.1.5	EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.....	49
12.1.6	SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA / GESTIÓN DEL RIESGO	50
12.2	CONSIDERACIONES GENERALES.....	50

	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 4 de 55

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. solicitó Licencia Ambiental para el proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo [2.2.2.3.6.2 / 2.2.2.3.7.2] del Decreto 1076 de 2015. Se surtió la revisión de dicha información mediante la Verificación Preliminar de la Documentación - VPD0256-00-2019, cuyo resultado fue conforme.
- 1.2. Mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15."
- 1.4 Mediante Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la ANLA solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.
- 1.5 Mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida por la ANLA.

2 ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1.1. Objetivo del proyecto

El proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15, en adelante APE COR-15, tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos en el área mediante métodos convencionales.

2.1.2. Localización

El proyecto APE COR-15 se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, en las veredas Buntfía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá (Betétiva), Cusagota, Quebradas, El Tobo y Tonemí (Busbanzá), Buenavista, Corrales, Didamón, Modecá y Reyes Patria (Corrales), Canelas, Santa Barrara y San Isidro (Tasco).

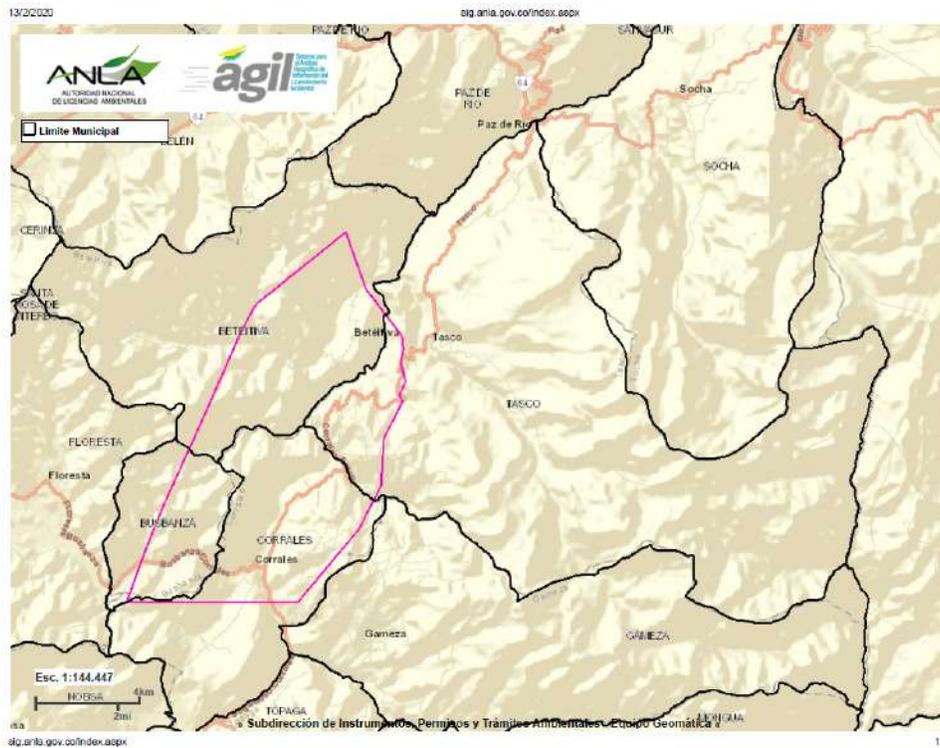


Figura 1 Localización del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15

Fuente: AGIL, ANLA. Consultado el 12/02/2020

El proyecto APE COR-15, ocupa un área de 9.397 ha y se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 1 Coordenadas del APE COR-15

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 6 de 55

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284
1	1138293,275	1134994,181

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

2.1.3. Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto APE COR-15:

Tabla 2 Infraestructura y/u Obras que hace parte del proyecto.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																																		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO																																
1	Perforación de dos (2) pozos exploratorios por cada plataforma		X			12																																
DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita la perforación de hasta dos (2) pozos exploratorios por cada plataforma para un total de doce (12) pozos exploratorios en total, la profundidad de cada pozo será de 7.000 pies en promedio. Para la perforación de los pozos se utilizará la técnica convencional de perforación por rotación directa; los pozos serán ubicados de acuerdo con lo indicado en la zonificación de manejo ambiental, siendo las coordenadas de cada pozo especificadas en los respectivos planes de manejo ambiental específicos.																																						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																																		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO																																
2	Construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) locaciones multipozo.		X	18																																		
DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita la construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) locaciones multipozo con un área de hasta tres (3) hectáreas cada una. La distribución proyectada en las áreas útiles destinadas a ubicar la infraestructura existente asociada a las plataformas solicitadas se indica a continuación:																																						
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>TOTAL, PLATAFORMA</th> <th>HA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Placa del taladro y cellar</td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Control de Sólidos</td><td>0,1</td></tr> <tr><td>Equipos auxiliares (Compañías de Servicios Técnicos)</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Patio de tubería y herramientas</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Campamento y oficinas</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Sistemas de tratamiento de agua residual y almacenamiento de agua PTAR y PTAP</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Zona de Cortes</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Zona de aspersión</td><td>0,85</td></tr> <tr><td>Quemadero</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Tea</td><td>0,1</td></tr> <tr><td>Almacenamiento de químicos</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Almacenamientos combustibles</td><td>0,28</td></tr> <tr><td>Parqueadero</td><td>0,23</td></tr> <tr><td>Área Movilización</td><td>0,1</td></tr> <tr><td>Helipuerto</td><td>0,1</td></tr> </tbody> </table>			TOTAL, PLATAFORMA	HA	Placa del taladro y cellar	0,3	Control de Sólidos	0,1	Equipos auxiliares (Compañías de Servicios Técnicos)	0,2	Patio de tubería y herramientas	0,2	Campamento y oficinas	0,2	Sistemas de tratamiento de agua residual y almacenamiento de agua PTAR y PTAP	0,05	Zona de Cortes	0,2	Zona de aspersión	0,85	Quemadero	0,05	Tea	0,1	Almacenamiento de químicos	0,05	Almacenamientos combustibles	0,28	Parqueadero	0,23	Área Movilización	0,1	Helipuerto	0,1
TOTAL, PLATAFORMA	HA																																					
Placa del taladro y cellar	0,3																																					
Control de Sólidos	0,1																																					
Equipos auxiliares (Compañías de Servicios Técnicos)	0,2																																					
Patio de tubería y herramientas	0,2																																					
Campamento y oficinas	0,2																																					
Sistemas de tratamiento de agua residual y almacenamiento de agua PTAR y PTAP	0,05																																					
Zona de Cortes	0,2																																					
Zona de aspersión	0,85																																					
Quemadero	0,05																																					
Tea	0,1																																					
Almacenamiento de químicos	0,05																																					
Almacenamientos combustibles	0,28																																					
Parqueadero	0,23																																					
Área Movilización	0,1																																					
Helipuerto	0,1																																					

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 7 de 55

Total, Plataforma	3 ha
--------------------------	-------------

Terminada la perforación se realizarán pruebas cortas de producción, para lo cual se realizará un primer montaje de equipos, los cuales se incrementarán si los resultados dan lugar a las pruebas largas de producción, las cuales tendrán un promedio de duración de seis (6) meses, un año o el tiempo que las condiciones que presente el pozo hagan necesaria su evaluación.

En ese segundo caso se realiza la ampliación de la locación en aproximadamente una (1) hectárea, para localizar los equipos requeridos y realizar su montaje junto con el montaje de estructuras metálicas tales como tubería, tanques y otros equipos como la tea y el cargadero.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Conformación de ZODME		X	6		

DESCRIPCIÓN: Se realizará la conformación de un ZODME por cada locación con un área de ocupación de hasta una (1) ha en forma contigua o a menos de 3 km de cada plataforma. El material sobrante de la adecuación y construcción de las vías, que se presentarán como resultado de los cortes necesarios para adecuar las vías al ancho y con la pendiente requerida, se acopiará en estas ZODME, las cuales tendrán las siguientes características técnicas:

ITEM	CARACTERÍSTICAS
Área	Hasta 1 ha Puede ser menor conforme a las especificaciones y estarán localizadas en inmediaciones de cada plataforma o máximo a 2 km de las mismas.
Taludes	0,3
Altura máxima	0,25
Obras hidráulicas	Filtros longitudinales y transversales
Obras de Contención:	Trinchos en base

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Facilidades tempranas de producción		X	3		

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicita tres áreas para facilidades tempranas de producción, cada una de 1 ha a partir de la adecuación de dos (2) de las seis (6) locaciones, ampliándolas en una (1) hectárea y construcción de un (1) área de facilidades tempranas adicionales de una (1) hectárea, en las cuales se proyecta como mínimo la instalación de los siguientes sistemas:

- Sistema de recibo de la producción.
- Sistema de separación de agua.
- Sistema de quema de gas (tea de quemado).
- Tanques de almacenamiento entre 500 y 5000 barriles (dependiendo de los volúmenes reales de producción).
- Sistema de transferencia de producción o cargadero de carro tanque.
- Sistemas de drenaje.
- Tea
- Generadores

Informa la sociedad que la distribución final de los elementos del área de facilidades tempranas de producción se presentará en cada Plan de Manejo específico para las áreas a adecuar con este propósito.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 8 de 55

5	Construcción de dos (2) estaciones de recibo de crudo y gas.		X	2		
---	--	--	---	---	--	--

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V tiene proyectada la construcción de hasta dos (2) estaciones para la recepción del crudo y el gas, así como para el cargue de los carrotanques. Estas estaciones ocuparían cada una hasta una (1) hectárea.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Adecuación de vías existentes	X			30.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la adecuación de vías existentes para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes.

Dentro de la adecuación de las vías de acceso se requiere el refuerzo, ampliación de la rasante y/o limpieza de las estructuras hidráulicas, tales como puentes, alcantarillas y box coulvert que permitan el tránsito de vehículos de forma segura. Para el manejo de las aguas lluvias sobre y alrededor de las vías se plantea la conformación de cunetas laterales que ayuden a canalizar estos flujos y las lleven a las estructuras de drenaje, evitando de esta forma los daños prematuros por estancamientos de agua.

Las especificaciones técnicas para la adecuación de vías se presentan a continuación:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14%
Ancho de banca	Hasta 7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	20Km/h – 30 Km/h
Radio Mínimo	Hasta 22 m
Bombeo Normal	2%-4%
Espesor de Afirmado	0,15 m a 0,25 m
Berma	0 m – 1 m
Peralte Máximo	6% al 8%
Taludes de relleno	1H:1V a 1H-1,5V
Taludes de corte	1H:1V a 1H-1,5V

La sociedad informa que las obras civiles de las vías a adecuar y/o construir para acceder al APE COR 15 se presentarán con los diseños de las obras civiles respectivos en los planes de manejo ambiental de cada pozo exploratorio.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Construcción de vías		X		15.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la construcción de nuevas vías para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes. Se contempla un máximo de 15 km para construcción de vías nuevas en total con anchos promedio de 7 metros.

Las especificaciones para construcción de vías se presentan a continuación:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14 %
Ancho de banca	7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	30 Km/h
Radio Mínimo	22 m
Bombeo Normal	2% - 4%
Espesor de Afirmado	0,15 m a 0,25 m

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 9 de 55

Berma	0 m – 1 m
Peralte Máximo	6 % a 8%
Taludes de relleno	1H:1V a 1H-1,5V
Taludes de corte	1H:1V a 1H-1,5V

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Construcción de líneas de flujo		X		15.000	

DESCRIPCIÓN: La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó la construcción de líneas de flujo hasta de ocho (8) pulgadas entre las plataformas de perforación para llevar los fluidos (crudo y/o gas, aguas de formación) hasta el sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción y/o hasta las estaciones de recibo y transferencia, con una longitud de hasta 15 kilómetros con derechos de vía de hasta 7 metros y profundidad hasta de un (1) metro.

Estas líneas de flujo se podrán conectar a la infraestructura de transporte existente en la región, al gasoducto que parte de la Estación Belén hacia Tunja, o conexión hacia la estación de Corrales operada por Omega Energy International, la que se encuentre próxima al APE COR-15.

Los criterios técnicos para la instalación de estas líneas son los mismos que para las líneas entre plataformas. Se mantiene el mismo rango de diámetros para la tubería entre 6" y 12" para aceite y entre 4" y 8" para gas, dependiendo de los resultados de la producción.

A continuación, se presentan las especificaciones técnicas y los métodos constructivos de las líneas de flujo que se conformarán al interior del APE COR-15:

ASPECTO	CARACTERÍSTICAS
Longitud	Hasta 15 km distribuidos en segmentos entre plataformas, facilidades tempranas de producción y estaciones de recibo
Diámetro	Hasta 8" pulgadas
Profundidad Estimada	Hasta 1 metro de profundidad
Derecho de Vía	Hasta 7 metros
Presión de operación	1200 psi aproximadamente
Prueba estática	1500 psi con agua tratada anticorrosivo e inhibidor de incrustación
Cruces de vías	Enterradas
Cruces de cuerpos de agua:	Enterrados (cruce subfluvial) Perforación dirigida (cruce subfluvial) Adosados a infraestructura existente Aéreos marcos H: para cruces de arroyos se tiene como opción los cruces aéreos colocando la tubería sobre estructuras en marcos "H".
Instalación	Superficial sobre marcos "H" Enterrada a campo traviesa. Superficial ó enterrada por corredores viales.

Es importante anotar que para efectos de las líneas de flujo se empleará tanto tubería convencional como tubería enrollable. Finalmente se indicó en el Estudio de Impacto Ambiental que el trazado de las líneas de flujo se realizará según las especificaciones del diseño que finalmente establezca la empresa y que será presentado en los correspondientes Planes de Manejo Ambiental específicos.

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Tabla 3. Actividades que hacen parte del proyecto.

No.	ACTIVIDAD TRASPORTE DE FLUIDOS POR CARROTANQUE
-----	--

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 10 de 55

1	DESCRIPCIÓN: Se plantea el transporte de crudo y/o gas resultante de las pruebas de producción mediante carro tanques hasta las estaciones de recibo cercanas que cuenten con disponibilidad, como Guaduas, Miraflores, Tocancipá, Apiay y Porvenir, entre otras, y/o mediante líneas de flujo hasta las estaciones de recibo que se ubicarán dentro del APE COR-15.
ACTIVIDAD ENTREGA DE FLUIDOS A TERCEROS	
2	DESCRIPCIÓN: La sociedad solicita la entrega de vertimientos a terceros que cuenten con licencia o permiso emitido por una autoridad ambiental competente para el manejo, transporte y disposición final de las de aguas residuales domésticas, industriales, de formación y de la prueba hidrostática.
ACTIVIDAD: EVAPORACIÓN MECÁNICA	
3	DESCRIPCIÓN: La sociedad solicita sistemas de evaporación en áreas aledañas a las plataformas de la siguiente manera: Una vez que el agua ha sido tratada, se almacena en piscinas modificadas con la instalación de aspersores, atomizadores o nebulizadores que se activan para evaporar el agua valiéndose de la temperatura del aire, de las corrientes de aire y de la humedad relativa del mismo. Estos aspersores pueden estar ubicados sobre las mismas piscinas o sobre campos de aspersión, para que el agua que no fue evaporada caiga nuevamente sobre la piscina o sea irrigada sobre el suelo. Evaporación forzada: con el agua en condiciones después de tratamiento, se almacena en una de las piscinas o en tanques y se evapora el agua con el uso de combustible, puede ser tipo diésel o el mismo gas producido en el APE COR-15. Esto para ayudar a la eficiencia y celeridad del proceso. Para esto se debe disponer de un área para el horno o evaporador que permita evacuación de gases de combustión y el vapor de agua. Se solicitó información adicional para aclarar algunos temas sobre el método de evaporación solicitado y mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. presentó información adicional en la cual desistió de la solicitud de evaporación como método de disposición de agua.
ACTIVIDAD: REINYECCIÓN	
4	DESCRIPCIÓN: De acuerdo con la sociedad, se aprovecharán pozos que no tengan resultados positivos con presencia de hidrocarburos para inyección de agua. Con el agua en condiciones físicas y químicas apropiadas, se puede inyectar el agua a formaciones en el subsuelo. Se solicitó información adicional para aclarar algunos temas sobre la reinyección solicitada y mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. presentó información adicional en la cual desistió de la solicitud de reinyección.

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

2.1.4. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición

En cuanto al material sobrante, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V menciona que el mismo se reutilizará en pro de recuperación de áreas intervenidas ya sea en restauración o rellenos. No obstante, serán almacenados temporalmente en los ZODMES.

La Sociedad contempla realizar la demolición en el evento que los pozos no presenten resultados positivos, por lo anterior se pasará a la fase de desmantelamiento y abandono, en la que se procede con el retiro de los equipos e infraestructura instalada en la plataforma y en las facilidades tempranas de producción, realizándose dicha demolición de estructuras de concreto y posterior retiro de escombros, revegetalización, restitución de la servidumbre.

2.1.5. Residuos peligrosos y no peligrosos

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 11 de 55

Los residuos peligrosos hospitalarios se empacarán en bolsas rojas, los objetos cortopunzantes se empacarán en envases plásticos y posteriormente serán incinerados por medio de una empresa contratista que cuente con los permisos vigentes.

La disposición de los residuos peligrosos químicos, generados por los empaques de productos, principalmente barita y bentonita (insumos principales para la preparación del lodo), se establecerá un acuerdo con el contratista y proveedor del lodo, para que estos empaques sean evacuados por los camiones transportadores de los productos. El transporte y correcta disposición cumpliendo con la normatividad ambiental, se hará por medio de la Compañía Contratista que haya generado los residuos.

La disposición de residuos peligrosos industriales como trapos, telas, guantes y estopas contaminados con hidrocarburos, grasas, aceites, combustibles o productos químicos se recolectarán temporalmente en canecas de 55 galones, para luego ser entregados a una empresa contratista que realice el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos. La empresa contratista seleccionada deberá contar con la licencia ambiental para dichas actividades.

La disposición de residuos sólidos no peligrosos generados en la locación o en el frente de obra, serán separados y clasificados en la fuente por medio de canecas y bolsas plásticas y por separado de acuerdo con su categoría, posteriormente serán llevados a una caseta de almacenamiento temporal, posteriormente son entregadas para el manejo y disposición final.

2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.2.1. Respecto a las locaciones multipozo.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 5: *Complementar la información de las ZODMES y piscinas en relación con el área requerida.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 87, indica que el área de cada piscina es de 0.2 ha, sin embargo, esta área no está relacionada en la tabla PLATAFORMA TÍPICA (capítulo 3, página 13), por lo anterior no hay claridad si en el área propuesta de la plataforma están o no incluidas las piscinas.

Frente a esta falta de claridad, no es posible determinar dónde se almacenará y/o tratará el agua residual generada durante las diferentes etapas del proyecto previo a la evaporación natural o forzada propuesta por la sociedad; tampoco existe certeza de dónde se realizará el tratamiento de fluidos producto de la perforación que se presenta en el EIA, lo que ocasiona, a su vez, imprecisión en los procesos de tratamiento de aguas y genera incertidumbre sobre los posibles impactos que puedan ser causados por el cambio en las propiedades fisicoquímicas o microbiológicas del agua, afectación al suelo, entre otros.

2.2.2. Respecto a la zona de disposición de material sobrante- Zodme.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 12 de 55

Respecto a lo indicado en la Tabla 2, en cuanto a la distancia a la cual se realiza la conformación del ZODME, no existe claridad al respecto, dado que en el capítulo 3 (página 11) indica que dicha área se ubicará de forma contigua a la locación o a menos a 3 km de esta, en el mismo capítulo en la tabla de especificaciones de adecuación y construcción del ZODME (página 13) indica que la distancia será máxima a 2 km de las plataformas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay certeza de la distancia a recorrer desde las plataformas para realizar la disposición del material en la zodme, lo cual influye directamente en los posibles impactos que se puedan generar durante el recorrido, como son, aumento de emisiones de material particulado, incremento en los niveles de presión sonora, incremento en riesgos de accidentes y ahuyentamiento de las especies.

2.2.3. Respecto a la construcción de nuevas vías

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 4: *Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, lo anterior no permite tener claridad de la longitud de las vías a construir en el área de perforación.

La imprecisión frente a la longitud de las vías a construir no permite realizar una adecuada evaluación ambiental del proyecto dado que no se puede medir proporcionalmente la severidad de impactos asociados tales como movilización de maquinaria, material, equipos, personal, cantidad estimado de material, recursos a usar, remoción de cobertura vegetal y descapote y su alteración en la calidad del paisaje.

Considerando las incertidumbres antes mencionadas en la información sobre la descripción del proyecto y lo relacionado con posibles impactos que se puedan generar durante su desarrollo, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva del proyecto que se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Finalmente, se resalta que la descripción de las actividades consideradas anteriormente, no es adecuada y no permite realizar una identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en el área de influencia acorde con la realidad de éste.

3. CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS

En la siguiente tabla se resumen los conceptos técnicos emitidos por otras autoridades ambientales o entidades relacionadas con el proyecto objeto del presente análisis:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 13 de 55

Tabla 4 Conceptos técnicos relacionados con el proyecto

ENTIDAD	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	TEMA
Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ	2019187602-1-000	29/11/2019	Concepto Técnico – Evaluación documental – Pronunciamento sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales implícitos en la solicitud de licencia ambiental.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, 2020.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 1: *Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:*

- a) *Proyectos de minería subterránea.*
- b) *Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción.*
- c) *Proyectos eléctricos.*
- d) *Proyectos de Infraestructura.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 12. Análisis de superposición de proyectos, indica que realizó un análisis para los proyectos de minería a cielo abierto o en superficie y subterránea, línea de transmisión eléctrica y de infraestructura de tipo ferrovía.

La Sociedad indica que la información base para la identificación y vigencia de los proyectos mineros en superposición se obtuvo de comunicados de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin embargo, una vez analizada dicha información, se evidencia que la Sociedad presentó una respuesta parcial a este requerimiento, dado que no se incluyó el análisis de superposición de todas las minas identificadas, ni de la infraestructura de tipo ferrovía, por lo tanto, tampoco demostró que los proyectos allí existentes pueden coexistir con la presente solicitud, tampoco identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales.

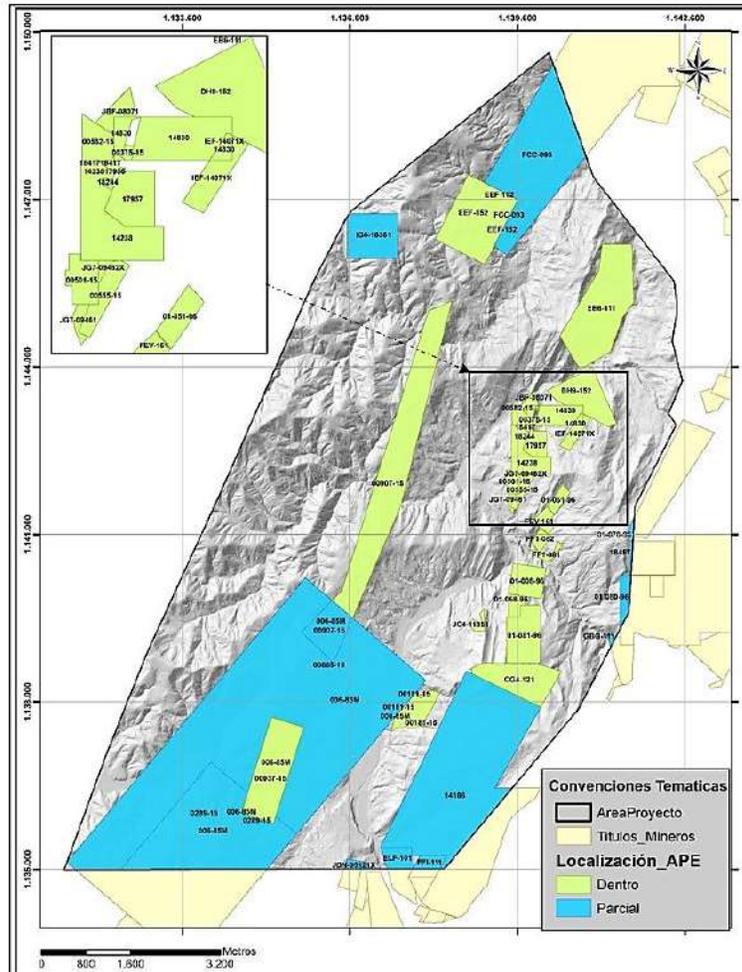
De acuerdo con lo anterior, la Sociedad concluye que en el área del proyecto se encuentran 43 títulos mineros.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



Localización títulos mineros respecto al APE



Fuente: Información adicional radicado VITAL 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Dado que la Sociedad no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no es posible identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicionalmente, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado solo respecto a 21 proyectos, argumentando, que: 13 proyectos no cuentan con licencia ambiental, 5 proyectos tienen una superposición parcial mínima y de los 4 proyectos que tienen título minero, solo 3 de ellos tienen la respectiva licencia ambiental pero actualmente no tienen actividad minera en el APE COR 15. A continuación, se relacionan estos proyectos mineros:

Los proyectos mineros que no cuentan con Licencia Ambiental, son:

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 15 de 55

MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL
------------------	--------------------------	----------------------------	------------------	-----------------------------------	---

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 16 de 55

Tasco- Boyacá	JG7-09461	JG7-09461	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0032/99	Archivado
Tasco- Boyacá	JG7-09462X	JG7-09462X	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0032/99	Archivado
Corrales-Boyacá	FFI-111	FFI-111	Contrato De Concesión (L 685)	OPSL-0184/95	Archivado
Tasco- Boyacá	IEF-14071X	IEF-14071X	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0003/19	Archivado
Tasco- Boyacá	17957	GDWC-02	Licencia de Explotación	Sin Exp. asociado	En trámite
Corrales-Boyacá	JDN-09121X	JDN-09121X	Contrato De Concesión (L 685)	Sin Exp. asociado	En trámite
Beteitiva-Boyacá	IG6-16361	IG6-16361	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0020/14	En trámite
Corrales-Boyacá	JC4-11351	JC4-11351	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0022/14	Negado
Tasco-Boyacá	00501-15	HCHJ-03	Licencia de Explotación	OOLA-0010/08	Negado
Tasco-Boyacá	01-051-96	HCBJ-05	Contrato en Virtud de Aporte	OPSL-0151/95	Vencido
Corrales-Boyacá	00885-15	GIBF-02	Contrato en Virtud de Aporte	OCCM- 001/96	Vencido
Tasco-Boyacá	00375-15	GEXE-12	Licencia de Explotación	OCCM-31/95	Vencido
Tasco-Boyacá	FF1-081	FF1-081	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0121/97	Vencido

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Los proyectos mineros con superposición parcial mínima son:

Expediente	Dentro del APE COR 15		Fuera del APE COR 15	
	% Área	Área (Ha)	% Área	Área (Ha)
01-078-96	2,77	3,03	97,23	106,54
01-080-96	5,28	15,72	94,72	281,91
1845T	7,00	3,36	93,00	44,64
GBG-111	7,99	1,96	92,01	22,61
ICQ-081712	11,11	1,42	88,89	11,37

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Los proyectos sin actividad minera, pero con título minero, son:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 17 de 55

Municipio	Título minero	Registro minero	Modalidad	Resolución IA
Nobsa \ Tibasosa \ Corrales \ Firavitoba \ Busbanza - Boyacá	00937-15	GFNJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 1278 del 2004, Modificada por Resolución 334 de 2005
Socotá \ Tasco \ Nobsa \ Gámeza \ Monguí \ Sogamoso \ Santa Rosa De Viterbo \ Tibasosa \ Sativanorte \ Corrales \ Paz De Rio \ Tópaga \ Jericó \ Floresta \ Socha - Boyacá	006-85M	GAGC-01	Contrato En Virtud De Aporte	Sin instrumento ambiental en el área de superposición.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)		Fecha: 13/02/2019
			Versión: 8
			Código: EL-F-1
			Página 18 de 55

Corrales-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	00907-15	GFAM-02	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 490 de 1997
Beteitiva-Boyacá	EEF-152	EEF-152	Contrato De Concesión (D 2655)	Res. 161 del 25/01/2016

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Respecto a los proyectos con superposición mínima y a los proyectos licenciados, pero sin actividad minera en el área superpuesta, no se presentó análisis y por lo tanto no se identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el caso que estos proyectos mineros desarrollen actividad en el área superpuesta.

Respecto a la superposición con el proyecto de energía – línea de transmisión, el cual cuenta con Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, esta licencia ambiental se otorgó a la empresa de Energía de Boyacá S.A, E.S.P Empresa de servicios públicos; la Sociedad realizó el respectivo análisis en el área de superposición y adicionalmente dentro de la zonificación de manejo ambiental del APE, se realizó la restricción de 50m de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público, por lo anterior se considera que los proyectos pueden coexistir siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de cada proyecto.

En cuanto al proyecto de infraestructura – Vía férrea, tramo Belencito – Paz de Río, esta línea se encuentra al servicio de la empresa Acerías Paz del Río desde el año 1952; tiene una longitud de 35 km y atraviesa los municipios de Corrales, Tasco y Paz de Río. Cabe destacar que esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y actualmente es administrada por la sociedad Ibines Férreo.

La Sociedad no presenta análisis de coexistencia a partir de la correlación de impactos y medidas de manejo, argumentando que este proyecto no cuenta con licencia ambiental, sin embargo, presenta identificación de sitios de intersección de la vía férrea con vías vehiculares, identificando dos vías principales: Sogamoso – Corrales y Corrales – Betétiva y cuerpos de agua permanentes como la quebrada de Busbanza, Río Chicamocha y Quebrada de Canelas, y algunas corrientes transitorias dentro del APE COR-15.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera que la información presentada genera una alta incertidumbre dado que no se realizó el análisis de coexistencia a partir de la correlación de impactos y medidas de manejo del proyecto de infraestructura – Vía férrea, con la solicitud de licencia realizada por la sociedad para el APE COR – 15.

Teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó, para la totalidad de los proyectos superpuestos, la información que demuestre la coexistencia a partir de la correlación de impactos de los proyectos identificados, no es posible identificar el manejo y la responsabilidad individual de impactos ambientales tales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje y demás impactos que se puedan generar en el área superpuesta, por lo tanto para esta Autoridad la información aportada no es suficiente para evaluar la superposición de proyectos identificada y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 19 de 55

recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto “Área de Perforación exploratoria COR 15”, frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad.

Es importante mencionar que para este proyecto en especial, las coberturas de la tierra se encuentran bastante intervenidas por los cultivos de pino en el área, por lo que el grupo evaluador considera que cualquier actividad adicional que impacte las mismas repercute directamente en los corredores faunísticos y por ende en las especies que circulan por ellos.

En definitiva, al no ser identificados y valorados individualmente los impactos generados por las actividades a realizar dentro del área de influencia y por ende no tener un análisis de coexistencia de la totalidad de los mismos, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva de los componentes bióticos (flora, fauna y ecosistemas acuáticos) caracterizados dentro de la información presentada por la Sociedad.

Desde el punto de vista socioeconómico al no presentar un adecuado análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos con los proyectos superpuestos, no permite que el EIA brinde un examen de todos los posibles efectos que pueda tener el proyecto sobre las dinámicas sociales de las comunidades inmersas en el AI del proyecto, de manera que no se tendría un completo análisis sobre el comportamiento que puedan tener cada una de las dimensiones del componente, adicionalmente a ello se suma la alta resistencia que tienen las comunidades del área de influencia por el desarrollo del mismo, las incertidumbres que estas tienen sobre el aprovechamiento de recursos naturales y el aumento en la pérdida de la vocación agrícola.

Finalmente, se considera que, al no realizar los análisis de superposición de la totalidad de los proyectos, no se pueden identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia. Por lo anterior, para esta Autoridad es imposible el establecimiento de las medidas de manejo necesarias en las áreas superpuestas sin el conocimiento de los impactos ambientales individualizados de cada proyecto en esta condición con respecto al APE COR-15 y las respectivas medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.

5. CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Para la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, no se realizó, ni se convocó a Audiencia Pública, dado que no se presentaron solicitudes por parte de las comunidades y/o entidades en el proceso de evaluación ambiental.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

De acuerdo con lo descrito en el Capítulo 4.0 del complemento del EIA, denominado Área de influencia del proyecto “APE COR-15”, con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 20 de 55

2020, la delimitación de las áreas de influencia consideró el desarrollo de tres fases metodológicas, la primera hace referencia a la fase de pre-campo en la que se refiere el levantamiento de información secundaria, seguido de la fase de campo asociada al levantamiento de información primaria e identificación de impactos y por último la fase pos-campo en la que se indica el ajuste del área de influencia preliminar y como resultado de dicho ajuste el solicitante reporta la obtención del AI definitiva por componentes para finalmente incorporarlas al área de influencia final para el proyecto.

6.1. ÁREA DE INFLUENCIA

6.1.1. MEDIO SOCIOECONÓMICO

Respecto al Área de Influencia del proyecto “APE COR-15” para el medio Socioeconómico, el grupo evaluador mediante información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportado mediante Acta 96, **REQUERIMIENTO No 8**, solicitó:

Complementar la definición del Área de influencia, en el sentido de:

- a. *Aclarar a nivel de Estudio de Impacto Ambiental, el número y los sectores definidos como AI, en lo que tiene que ver con el municipio de Tasco.*
- b. *Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia.*

Una vez revisada la respuesta al **REQUERIMIENTO 8**, en lo relacionado con el **Literal a** se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, realizó el ajuste del número de sectores en lo relacionado con el Municipio de Tasco, de manera que el Área de Influencia del proyecto fue definida por el solicitante de la siguiente manera:

Tabla 5. Área de Influencia del Proyecto

UNIDADES TERRITORIALES MAYORES	UNIDADES TERRITORIALES MENORES	
	VEREDA	SECTOR
MUNICIPIO		
Betétiva	Buntía	
	Centro	
	Divaquía	
	Saurca	
	Soiquía	
Busbanzá	Otengá	
	Cusagotas	
	Quebradas	
	El Tobo	
Corrales	Tonemí	
	Buenavista	
	Corrales	
	Didamón	
Tasco	Modecá	
	Reyes Patria	
	Canelas	Bolívar

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

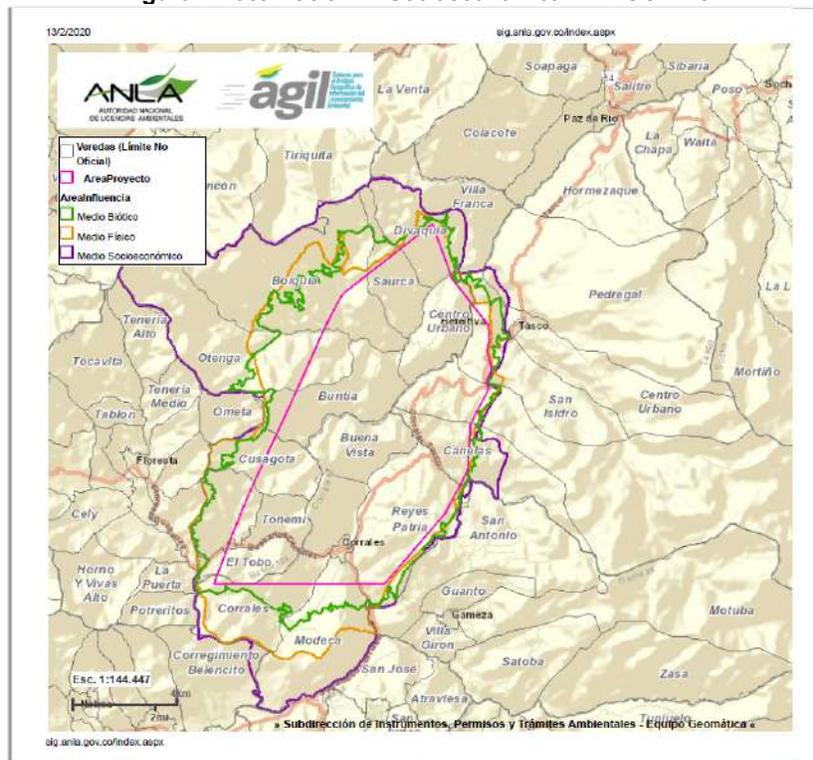
UNIDADES TERRITORIALES MAYORES	UNIDADES TERRITORIALES MENORES	
MUNICIPIO	VEREDA	SECTOR
	Santa Bárbara	La Hacienda
	San Isidro	Costa Rica

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Respecto a las Unidades Territoriales Mayores el estudio las define como (...) *los municipios a los cuales pertenece la mínima unidad territorial identificada en el área de influencia. Se tomaron como unidades territoriales los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, ubicadas en el departamento de Boyacá.*

Para el caso de las Unidades Territoriales Menores el estudio indica que: *Corresponden a aquellas unidades territoriales en donde se manifiestan los impactos y/o efectos sobre los componentes abiótico, biótico, socioeconómico y cultural. Incluye aquellas unidades territoriales que en la actualidad hacen parte del APE COR-15. Se identificaron 18 unidades territoriales que corresponden a 15 veredas al interior de los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y 3 sectores veredales del municipio de Tasco.*

Figura 2 Localización AI Socioeconómica APE COR-15



Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 13/02/2020

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 22 de 55

En lo relacionado con el **Literal b**, esta Autoridad pudo encontrar que la Sociedad en repuesta al requerimiento, anexó información que hace alusión a cartografía social únicamente para los sectores Bolívar (Vereda Canelas), Sector Costa Rica (Vereda San Isidro) y sector La Hacienda (Vereda Santa Barbara) de municipio de Tasco respectivamente, como se muestra a continuación:

Fotografía 1 Cartografía Social Sector Bolívar Vereda Canelas	Fotografía 2 Cartografía Social Sector Costa Rica - Vereda San Isidro
	
Fuente: Estudio de Impacto ambiental radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020.	Fuente: Estudio de Impacto ambiental radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020.

Fotografía 3 Cartografía Social Sector La Hacienda - Vereda Santa Barbara

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 23 de 55



De la misma se puede referir, que como metodología participativa para identificar procesos de organización comunitaria al interior de las unidades territoriales Canelas, San Isidro y Santa Barbara, no aportan elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas (San Isidro, Canelas y Santa Barbara) en la definición del área de influencia del proyecto por sectores.

De igual manera se realiza revisión de la caracterización y levantamiento de información primaria de los sectores de referencia a fin de identificar características de los territorios y particularidades de las dimensiones que lo conforman, encontrando que el estudio no aporta información que permita conocer aspectos demográficos, espaciales, económicos y culturales y por ende no se cuenta con una línea base que permita el análisis de la significancia de los impactos sobre estos territorios. La anterior información será desarrollada ampliamente en el numeral 8.2 Consideraciones sobre el medio Socioeconómico del presente concepto técnico.

De igual forma se valida el levantamiento de información primaria, encontrando que para el sector Bolívar se aplicó tan solo una (1) encuesta a una unidad familiar, para el caso del Sector Costa Rica el solicitante soporta la aplicación de ocho (8) encuestas y finalmente para el sector La Hacienda se soporta la aplicación de cuatro (4) encuestas a cuatro unidades familiares; información que genera incertidumbre en el sentido de no conocer si la muestra es representativa dado que no se conoce el número de habitantes que conforman las tres unidades territoriales, siendo este uno de los aspectos no desarrollados por el solicitante a nivel de la dimensión demográfica puntualmente para los 3 sectores anteriormente referenciados.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 24 de 55

Respecto a los lineamientos de participación en el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, se realizó un requerimiento teniendo en cuenta, que una vez revisada la información contenida en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no se encontraron anexos relacionados al medio socioeconómico, por lo que se procedió a solicitar a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V lo siguiente:

REQUERIMIENTO No 22:

Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

- a) *Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.*
- b) *Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.*

Una vez revisada la información adicional con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero 2020, se encontró que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la metodología seleccionada y en atención a los términos de referencia, propuso el desarrollo de tres (3) momentos de socialización con Autoridades y comunidades del Área de Influencia – AI, de la siguiente manera; *el primero hace referencia al desarrollo de la reunión informativa, la caracterización socio-económica y cultural y la socialización del proyecto; un segundo momento con la realización del taller de impactos, medidas de manejo y avance del estudio. El tercer momento se enmarca en la presentación de los resultados del estudio a las autoridades municipales y comunidades del área de influencia con el fin de validar la información presentada con los diferentes grupos de interés.*

Como metodologías de convocatoria planteadas por el solicitante en el EIA Capitulo 5.3.1 participación y socialización a comunidades, se refirió la implementación de carteleras, volantes, cuñas radiales y comunicaciones escritas.

Tabla 6 Convocatorias y reuniones del Primer Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	-	10/10/2018	14
Buntía	-	No se anexa acta	-
Centro	Oficio 6/03/2019	No se anexa acta	-
Divaquía	-	No se anexa acta	-
Otengá	-	No se anexa acta	-
Saurca	-	No se anexa acta	-
Soiquía	-	5/12/2018	2
Busbanza	Oficio 23/10/2018	25/10/2018	14
Cusagotá	-	24/11/2018	8
Quebradas	Oficio 23/11/2018	28/11/2018	22
Tobo	-	22/11/2018	14
Tonemí	-	23/11/2018	14
Corrales	-	10/10/2018	25
Buena Vista	Oficio 14/02/2019	No se anexa acta Registro fotográfico del 17/02/2019	-
Didamón	Oficio 14/02/2019	No se anexa acta Registro fotográfico del 17/02/2019	-

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 25 de 55

Modecá	Oficio 23/11/2018	25/11/2018	9
Corrales	Oficio 23/11/2018	25/11/2018	9
Reyes Patria	-	24/11/2018	5
Tasco	Oficio 24/10/2018	Fecha de lista de asistencia 30/10/2018 No se anexa acta	
Canelas (Sector Bolívar)	-	No se anexa acta	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 28/02/19	No se anexa acta	-
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	-	23/11/2018	1

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Tabla 7 Convocatorias y reuniones del Segundo Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	10
Buntía	*Oficio 24/07/2019 cartelera	22/07/2019	2
Centro	Oficio 19/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	2
Divaquía	Oficio 19/07/2019 Cartelera	**24/07/2019	5
Otengá	*Oficio 22 - 24/07/2019 Cartelera	*22 - 24/07/2019	-
Saurca	Oficio 16/07/2019 Cartelera	**23/07/2019	-
Soiquía	Oficio 18/07/2019 Cartelera	23/07/2019	18
Busbanza	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	14
Cusagotá	Oficio 17/07/2019	23/07/2019	8
Quebradas	Oficio 17/07/2019	22/07/2019	15
Tobo	Cartelera	22/07/2019	10
Tonemí	Oficio 17/07/2019	23/07/2019	10
Corrales	Oficio 17/07/2019	24/07/2019	6
Buena Vista	Oficio 16/07/2019 Cartelera	23/07/2019	4
Didamón	Oficio 16/07/2019 Cartelera	23/07/2019	19
Modecá	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	9
Corrales	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	3
Reyes Patria	Oficio 17/07/2019 Cartelera Volantes	22/07/2019	10
Tasco	Oficio 17/07/2019	Relatoría	-
Canelas (Sector Bolívar)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**23/07/2019	-

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 26 de 55

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	*Oficio 17/07/2019 Cartelera	**22/07/2019	-

*Oficio de convocatoria no recibido por la comunidad radicado en Alcaldía y Personería

** Acta de reunión radicada en Alcaldía y personería por no asistencia de comunidad o no firma por parte de la comunidad.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Tabla 8 Convocatorias y reuniones del Tercer Momento

MUNICIPIO - VEREDA	CONVOCATORIA	REUNIÓN	ASISTENTES
Beteitiva	Oficio 27/08/2019	26/08/2019	1
Buntía	Oficio 21/08/2019 Cartelera	**24/08/2019	-
Centro	Oficio 20/08/2019 Cartelera	**25/08/2019	-
Divaquía	*Oficio 21/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Otengá	*Oficio 23/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Saurca	Oficio 21/08/2019 Cartelera	**26/08/2019	-
Soiquía	Oficio 23/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Busbanza	Oficio 16/08/2019	26/08/2019	11
Cusagotá	Oficio 26/08/2019 Cartelera	26/08/2019	3
Quebradas	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	14
Tobo	Oficio 16/08/2019 Cartelera	25/08/2019	5
Tonemí	Oficio 20/08/2019 Cartelera	23/08/2019	9
Corrales	Oficio 20/08/2019	26/08/2019	13
Buena Vista	Oficio 20/08/2019 Cartelera	25/08/2019	12
Didamón	Oficio 20/08/2019 Cartelera	25/08/2019	23
Modecá	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Corrales	Oficio 20/08/2019 Cartelera	24/08/2019	5
Reyes Patria	Oficio 16/08/2019 Cartelera Volante	24/08/2019	4
Tasco	Oficio 21/08/2019	**28/08/2019	-
Canelas (Sector Bolívar)	*Oficio 21/08/2019	**28/08/2019	-
San Isidro (Sector Costa Rica)	*Oficio 21/08/2019	**26/08/2019	-
Santa Barbara (Sector la Hacienda)	-	24/08/2019 no se acepta desarrollo de reunión por parte de la comunidad.	9

*Oficio de convocatoria no recibido por la comunidad radicado en Alcaldía y Personería

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 27 de 55

** Acta de reunión radicada en Alcaldía y personería por no asistencia de comunidad y Autoridad Local o no firma por parte de la comunidad.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se da revisión a los soportes allegados por el solicitante encontrando, que no se atiende de manera suficiente a los literales a y b, por las razones que a continuación se exponen:

Para **literal a y b:**

El registro de convocatoria soportado mediante carteleras para el primer momento en lo que tiene que ver con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Beteitiva respectivamente, no permite verificar elementos de ubicación, dado que únicamente se presentó escaneo de la cartelera, más no la evidencia de su publicación, como tampoco se encuentran evidencias de otros mecanismos de convocatoria como lo son oficios y o cuñas radiales (Metodología propuesta por el estudio), lo anterior es contrastado por el grupo evaluador con el desarrollo del primer momento de socialización encontrando que no se adjuntaron evidencias del desarrollo de esta, con las comunidades anteriormente mencionadas lo cual se encuentra relacionado con la atención del **Literal b** del **REQUERIMIENTO 22**.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

8.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

8.1.1. ECOSISTEMAS TERRESTRES

En reunión de información adicional realizada el día 27 noviembre de 2019 y mediante Acta No 96, se realizó el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO No 19

- a) *Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentra en el área de influencia del proyecto.*

(...)

Lo anterior, toda vez que, en verificación de las coberturas del área de influencia del proyecto, se encontró que, dentro del análisis cartográfico presentado, no se había identificado la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada.

Así las cosas, y una vez analizada la información presentada en el documento de información adicional entregado por la sociedad MAUREL & PROM Colombia, mediante radicación 2020010903 del 27 de enero de 2020, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” en lo que respecta al análisis de coberturas de la tierra, el cual es uno de los principales insumos para una correcta caracterización del área de influencia, identificación y evaluación de impactos, plan de manejo, zonificación ambiental y de manejo del área del proyecto y de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda

Expediente: LAV0046-00-2019

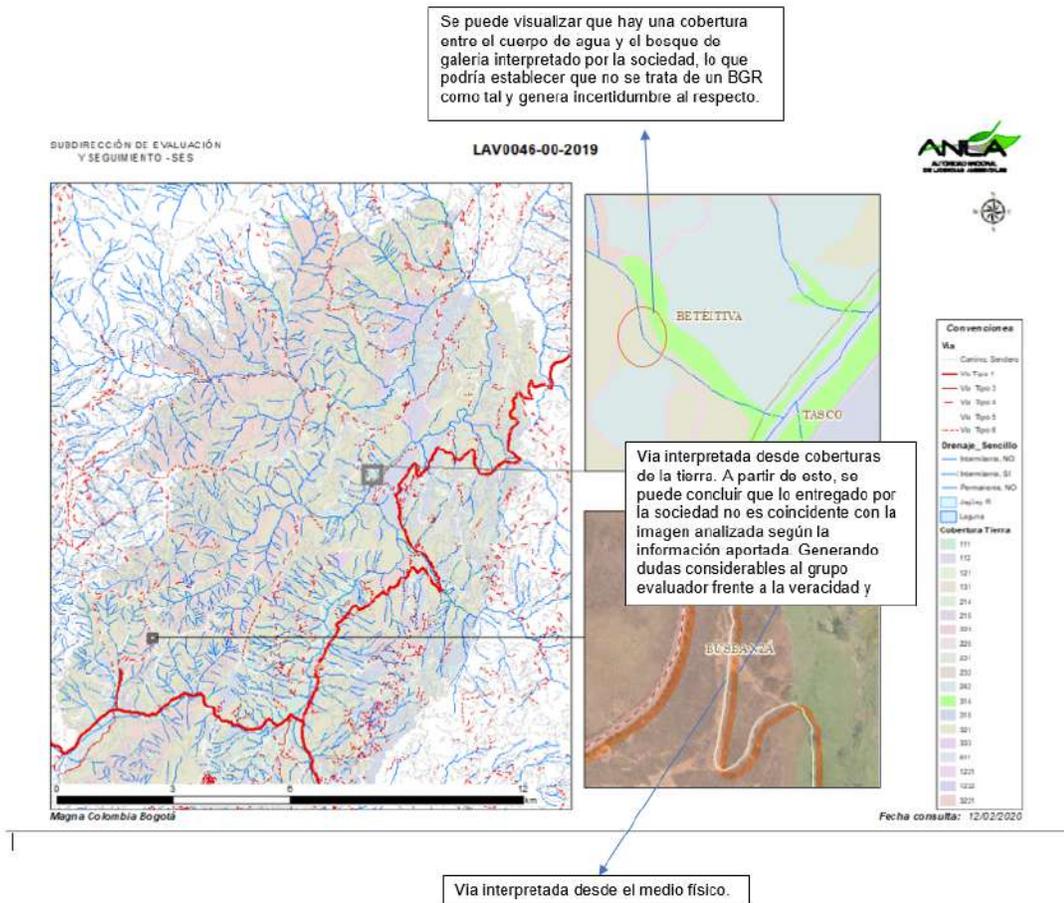
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 28 de 55

relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este, por otro lado, algunas vías en la interpretación de la cobertura de la tierra no coinciden con la imagen y la cartografía base, como se observa en la siguiente figura:

Figura 3 Desplazamiento evidenciado en el análisis de coberturas de la tierra.



Fuente: Grupo de Geomática ANLA

Lo anterior, genera una alta incertidumbre desde el punto de vista del componente biótico y todo lo que a este aplica, en lo que respecta a la identificación de las coberturas reales asociadas a los cuerpos de agua y los posibles impactos que las actividades de construcción y operación del proyecto puedan tener sobre las mismas y su fauna asociada. De igual manera queda en entredicho el ejercicio de zonificación ambiental y de manejo realizado por MAUREL & PROM Colombia, ya que, por el desplazamiento en la cartografía frente a la imagen satelital aportada a esta Autoridad, cabe la posibilidad que áreas de alta importancia y sensibilidad ambiental estén quedando expuestas a una intervención sin restricciones, por lo cual desde el componente biótico no es posible pronunciarse con claridad frente a la información entregada.

8.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 29 de 55

Frente a la caracterización del medio Socioeconómico, se hace necesario precisar que el grupo evaluador en el proceso de evaluación realizado al Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre de 2019, no encontró anexos relacionados con el levantamiento de información primaria como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de la caracterización del Área de Influencia del proyecto; razón por la cual se solicitó en la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96 el **REQUERIMIENTO No 23** el cual indicó: *Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes.*

En el complemento del EIA de información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V presentó el anexo 5.3.3. Recolección de información primaria, en respuesta a dicha solicitud.

En el anexo anteriormente referenciado, se incluye por parte del solicitante el documento denominado *Metodología Y Desarrollo Metodológico Para El Levantamiento De Información Primaria*, en el que se presentan los instrumentos técnicos y metodológicos para la recolección de la información primaria el cual refiere: **con el propósito de caracterizar las unidades territoriales objeto de estudio y la condición socioeconómica de sus habitantes, se estructuró una encuesta partiendo de temáticas específicas expuestas en cada uno de los componentes del medio socioeconómico, donde el tiempo de aplicación aproximado sería de 30 a 45 minutos, el instrumento tiene la finalidad de servir como insumo de la ficha veredal y complemento de la información secundaria procesada (...)** (Resaltado fuera de texto)

Una vez revisados los anexos presentado por el solicitante, se pudo encontrar que la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras de estas, no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio. A continuación, se relacionan algunos de los casos:

- El EIA más puntualmente en el documento metodología refiere (.en) *Beteitiva solo se logran recolectar 38 encuestas de las 112 inicialmente expuestas con los cálculos estadísticos (...)*, a partir de la anterior afirmación, el grupo evaluador hace revisión de los anexos 5.3.3. Recolección de información primaria, hallando que la carpeta de referencia no se registran encuestas asociadas a las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva.
- Respecto al Municipio de Tasco y en referencia a los tres sectores, Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Barbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, se encuentra, que la metodología planteada por el EIA proyecta una muestra sobre el total de la población de las veredas para la aplicación de la encuesta (Método de levantamiento de información primaria), no obstante, para el caso de los sectores mencionados no se determinó el tamaño de la muestra por cuanto el estudio no contiene información del número de población asentada en estas unidades territoriales. De manera que la muestra definida para las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro no son representativas para los tres sectores en mención.
- Referente a las fichas veredales de las Unidades Territoriales menores Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá, como consecuencia de no encontrar los insumos de

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 30 de 55

información primaria (Encuestas) en lo relacionado con el municipio de Beteitiva, el grupo evaluador no cuenta con herramientas para corroborar el aporte de la información primaria a la ficha veredal.

Como se evidencia en los anteriores apartes la caracterización del medio socioeconómico para estas unidades territoriales puntualmente no cuentan con insumos de información primaria que permitan en primera instancia conocer las características actuales de estos territorios y por ende tener la línea base que permita hacer seguimiento a variaciones que estas presenten durante las fases del proyecto.

Para el caso de los tres sectores determinados como AI, el EIA no proporciona información primaria representativa como tampoco información secundaria soporte que establezca las características de estos.

Continuando en la misma línea de la caracterización del medio socioeconómico el grupo evaluador en el espacio de reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96, solicitó el **REQUERIMIENTO No 24** el cual indicó: *Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:*

- a. *Componente demográfico.*
- b. *Componente espacial.*
- c. *Componente económico.*
- d. *Cultural.*

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria.

Una vez, revisada la información anexa en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y el Estudio de impacto Ambiental – EIA de complemento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en respuesta al presente requerimiento incluyó un archivo denominado “Respuesta a la solicitud de información adicional LAV0046-00-2019” el cual refiere que: *Durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, proceso, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco. De igual manera, y considerando que el área de estudio definió sectores específicos de estas veredas como parte del área de influencia, se incluyó tanta información como fue posible a la escala de estas áreas.*

Por lo que se procede a realizar revisión de cada una de las dimensiones que conforman el medio socioeconómico las cuales se relacionan a continuación:

En lo relacionado con el **Literal a dimensión demográfica**, el grupo evaluador realizó la revisión del Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, en el que se pudo encontrar que el solicitante no incluyó información relacionada con los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica del Municipio de Tasco definidos estos como AI del proyecto, los anteriores determinantes se consolidan en aspectos de vital importancia para conocer información relacionada con:

- Tipo de población asentada en los sectores, estructura de la población, población total que se encuentra asentada en el sector, población en Edad De Trabajar – PET y distribución poblacional por sexo y edad (Tendencias demográficas), entre otros. De los anteriores

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 31 de 55

aspectos que no fueron incluidos por la sociedad se puede referir que son determinantes para el pronunciamiento de esta Autoridad, toda vez, que brinda elementos para conocer el estado inicial de los territorios que han sido definidos por el solicitante como AI del proyecto y las transformaciones que se puedan generar a partir de la ejecución de este, adicionalmente, a dichos aspectos se encuentra relacionada la evaluación de los siguientes impactos: desplazamiento involuntario, aumento en la demanda de bienes y servicios y calidad de vida, que para su adecuada evaluación de importancia o significancia debe contener los elementos resultantes de la anterior información la cual no fue desarrollada en el EIA ni en el complemento del mismo.

- En la misma línea para los tres sectores y la dimensión demográfica no se relacionan los tipos de población asentada según la tenencia de la tierra (propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc.), aspectos que se configuran como trascendentales a la hora de que el proyecto requiera la utilización de estos recursos; de igual forma se podrían encontrar asociados impactos como reasentamiento de población, aún más cuando en la zonificación de manejo entregada por la sociedad se observan áreas de intervención con restricciones definidas por el estudio como áreas que admiten el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria siempre y cuando se implementen consideraciones particulares, con manejos detallados y procedimientos minuciosos y áreas con restricciones bajas definidas estas como áreas en las cuales la intervención y desarrollo del proyecto es posible implementando las medidas de manejo.

En cuanto al **Literal b, dimensión espacial** el grupo evaluador no evidenció en el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial el desarrollo de la presente dimensión, es decir, no se encontraron datos relacionados con los servicios públicos y sociales de manera que se permita detallar aspectos como oferta de estos en las Unidades Territoriales Menores, Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, como tampoco un análisis detallado de calidad, cobertura e infraestructura asociada. Desde el punto de vista de la evaluación ambiental no se encuentra una fuente de información para los tres sectores que permita identificar actividades antrópicas en el uso de recursos naturales.

En el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial, tabla 5-19 Caracterización de Acueductos Tasco, se integran a los sectores La Hacienda y Costa Rica como áreas de cobertura de los dos acueductos del Municipio, no obstante, en dicha información no se amplía lo relacionado con cubrimiento para los sectores en mención, como tampoco calidad en la prestación del servicio de acueducto, así como si los habitantes de estos sectores emplean otras fuentes de abastecimiento.

Para el caso de la infraestructura vial en el numeral 5.3.3.2.5 del capítulo 5.3.3 Componente Espacial, el solicitante incluye información relacionada únicamente para el Sector de Costa Rica, la cual se reduce a tipos de infraestructura existente, sin desarrollar de manera integral los servicios asociados a infraestructura de transporte. Para el caso de la infraestructura vial el solicitante debió hacer énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad, así como en la infraestructura para conectividad a nivel de los tres sectores como fue solicitado en reunión de información adicional y como lo solicitan los términos de referencia definidos para el presente trámite.

Otro, de los elementos que para esta Autoridad genera incertidumbre en los procesos de caracterización y definición de área de influencia, es la inclusión en los porcentajes de análisis de las unidades territoriales Vereda Pedregal del Municipio de Tasco, como se puede observar en las figuras 5-11, 5-15, 5-20, 5-25 y 5-60 e igualmente el sector de Peña Blanca del mismo municipio a nivel de la caracterización del componente socioeconómico, siendo estos elementos inconsistentes con la definición del AI de proyecto como se puede evidenciar en el numeral 6.1 Área de Influencia del presente concepto técnico, cabe recordar que como lo indican los términos de referencia la

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 32 de 55

caracterización deberá ser utilizada para determinar las áreas de influencia definitivas por componente. Finalmente, al no guardar una correlación entre definición de AI y caracterización no se tiene certeza sobre la correcta delimitación del AI para el componente.

Literal c, componente económico, una vez revisada la información plasmada por el solicitante a nivel del presente componente se pudo encontrar que , entre otros. De manera que el literal, se considera como no desarrollado dado que no se relacionan elementos solicitados por el componente que permitan conocer el estado actual de los tres sectores definidos como área de influencia, así mismo, dicho componente no agrupa la información de línea base para una correcta evaluación de impactos sobre el componente y por ende conocer las variaciones que en estos se puedan ocasionar como producto del desarrollo del proyecto.

Y para finalizar se revisó al **Literal d, componente Cultural**, en el que se verifican los elementos plasmados encontrando que no se relaciona información como patrimonio cultural inmaterial que hace referencia a prácticas sociales, tradiciones estéticas, sistema de creencias y modos de conocimiento presentes en el seno de la comunidad, siendo estos la base de la división territorial del municipio de Tasco y la inclusión de los tres sectores por parte del solicitante como se menciona en el capítulo 4 Área de Influencia, numeral 4.5.1 Metodología para la definición del área de influencia del medio socioeconómico, el cual acoge definición del año 2018 aportada por el DANE sobre vereda cultural, de la cual indica: **Vereda cultural. Subdivisión del municipio en el sector rural que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, y no cuenta con un acto administrativo.**

De igual manera, tampoco se desarrollan temáticas asociadas a modificaciones culturales las cuales permiten tanto al solicitante, como al equipo evaluador un análisis sobre la capacidad de adaptación al cambio, asimilación de valores culturales exógenos que puedan conducir a un cambio cultural (como desplazamientos poblacionales, ordenamientos del territorio, etc.), de manera que se perciba y analice la vulnerabilidad frente a la pérdida de autonomía cultural o de los valores fundamentales; aspectos que resultan relevantes en el proceso de evaluación teniendo en cuenta que una vez realizada la visita de evaluación los días 4 al 8 de noviembre del 2019 se pudo observar que a nivel de unidades territoriales menores existe alta resistencia al cambio, en especial por actividades asociadas a la industria de petróleo, situación que también es visibilizada a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

8.2.1. DIMENSIÓN DEMOGRÁFICA

Para el caso puntual de la presente dimensión y una vez revisada la información del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación desarrollada los días 4 al 8 de noviembre del 2019, el grupo evaluador identificó la necesidad de complementar el desarrollo de la dimensión demográfica, dado que no se evidenciaron elementos indispensables para el pronunciamiento, razón por la cual en el marco de la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96 se solicitó **REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:**

- a. Población afectada por el proyecto.
- b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.
- c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 33 de 55

Una vez, radicada la información adicional por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, se procedió a realizar revisión de la información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encontrando los siguientes elementos para cada uno de los literales:

En relación al **Literal a**, la sociedad en archivo denominado respuesta a solicitud de información adicional refiere: *Debido a que en el momento de realizar la caracterización del medio socioeconómico el proyecto no ha definido la localización de las plataformas de exploración, no es posible determinar de manera específica en el territorio la población directamente afectada por el proyecto; toda vez que las actividades específicas comprometerán solo aproximadamente el 3% del área de influencia y al no ser clara su delimitación es imposible determinar con claridad a este tipo de población.*

Referente a lo manifestado por la sociedad y como se indicó en reunión de información adicional por el grupo evaluador, el EIA en el capítulo 5.3.9 contempla población a reasentar y define un número aproximado de 6 viviendas con potencial de ser intervenidas por el desarrollo de las plataformas, adicionalmente, se tiene que como característica del área de influencia en lo relacionado con tenencias de la tierra un 45% de los predios corresponden a minifundios (predios entre 1 y menos hectáreas) y otro 40% tienen entre 1 y 5 hectáreas como se señala en el capítulo 5.3.9; de lo anterior, es preciso indicar que como elemento de importancia las anteriores áreas no cumplen con el mínimo de la UAF; aspectos que generan incertidumbre en la dimensión del impacto, toda vez, que el área estimada para las seis (6) locaciones proyectadas es hasta de tres (3) hectáreas por cada plataforma, sumado a ello se encuentran las áreas que ocuparían las ZODME que serían de una (1) hectárea cada una y las áreas proyectadas para la construcción de vías nuevas, que visto desde el tamaño de los predios y el área que ocuparían las actividades del proyecto existe un alto potencial a que estas actividades ocupen un área significativa o total de los predios donde se emplacen las actividades.

Otro de los aspectos tomados en cuenta por el grupo evaluador para determinar por parte del solicitante la población afectada por el proyecto es la definición de la zonificación de manejo en la que el solicitante obtuvo como resultado para el proyecto un 8% del área como área de intervención y 38% de áreas con restricción media aspecto que posibilitaba el desarrollo del requerimiento.

En lo concerniente al Literal b. La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V relaciona información de población en Edad de Trabajar – PET para las 18 veredas es pertinente puntualizar que en la definición del IA para el proyecto y la delimitación de la misma, no fue incluida la totalidad de las veredas Canelas Santa Barbara y San Isidro, si no únicamente los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica, no obstante, y como se mencionó de manera amplia en el desarrollo del REQUERIMIENTO No 24, literal b, para las unidades territoriales menores en lo que hace referencia a los tres sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica) no fue incluida información asociada a Población en Edad de Trabajar – PET, siendo esta parte de la línea base que debe contener el EIA, para una correcta evaluación de impactos sobre la dimensión demográfica.

Literal c, frente al presente literal la sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento los datos reportados indican que en lo relacionado con el Municipio de Beteitiva, en las veredas Centro, existen 2 familias, Divaquía 4 familias y en la vereda Otengá 2 familias. Para caso de la vereda San Isidro del municipio de Tasco se reporta la presencia de 3 familias y por último en lo relacionado con el Municipio de Corrales específicamente en la vereda Modecá el estudio reportó la presencia de una familia.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 34 de 55

Dadas las razones anteriormente expuestas en los literales **a y b**, se considera por parte de esta Autoridad como requerimiento no atendido, dado que no fue proporcionada de manera integral la totalidad de la información solicitada, la cual se estima como vital para el proceso de evaluación del EIA.

8.2.2. DIMENSIÓN ESPACIAL

En lo relacionado con la dimensión espacial y como resultado de la revisión del EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación realizada, el grupo evaluador en el marco de reunión de información adicional llevada a cabo el día el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 solicitó mediante el **REQUERIMIENTO No 26**, solicitó:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. *Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.*
- b. *Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.*
- c. *Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

Para lo cual la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, allega información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental de la cual se pudo encontrar que para el caso del **Literales a**, la sociedad no atiende el requerimiento, en el sentido de que no se incluyó información asociada a los servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, lo que se traduce en vacíos en la información de caracterización para las anteriores unidades territoriales y por ende en la evaluación de impactos en el escenario sin proyecto, elementos que generan incertidumbre en la evaluación de impactos, toda vez, que el estudio no contiene un registro que permita estimar posibles cambios en la cantidad y calidad de cobertura como producto del desarrollo del proyecto.

En relación, al **literal b**, se encuentra que el solicitante refiere la inclusión de los datos arrojados por el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, si bien es cierto, este sistema arroja datos sobre las matrículas estas son consignadas en el EIA de manera global por grados y por área urbana y rural, con lo cual, no se logra un dato puntual por institución educativa, en gran medida su necesidad se debe a que un gran número de estas se encuentra en el polígono de intervención lo que permita tener una fuente de información sobre posible población receptora de emisiones de material particulado, generación de olores e incremento de niveles de presión sonora, con afectación sobre la dimensión.

8.2.3. DIMENSIÓN ECONÓMICA

REQUERIMIENTO 27: *Complementar el componente económico en el sentido de:*

- a. *Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.*

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 35 de 55

- b. *Relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.*
- c. *Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.*
- d. *Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia.*

Del anterior requerimiento se halla que el **literal b** no fue desarrollado por el solicitante, toda vez, que este no incluye información relacionada con las empresas productivas del sector primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, siendo este uno de los hallazgos en visita de evaluación realizada por esta Autoridad en la que se pudo observar fuerte presencia del sector secundario de la economía por la presencia de la minería y extracción de hidrocarburos, elementos que se ven directamente relacionados con la superposición de proyectos, evaluación ambiental (impactos acumulativos) y las principales características de las actividades económicas desarrolladas en el AI del proyecto, por lo cual el estudio de impacto ambiental genera incertidumbre en la evaluación de impactos dado que la caracterización es un insumo para la elaboración esta.

8.2.4. INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR

REQUERIMIENTO 28: *Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto.*

Del requerimiento No 28, la sociedad indica que (...) *de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, tan solo 6 se verían eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias y sería necesario implementar la Ficha del Plan de Manejo Ambiental de Reasentamiento de la Población Afectada.*

Dada la anterior afirmación realizada por el solicitante se procede a verificar en el radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, capítulo 5.3.9 Información sobre población a reasentar, de dicha revisión no se encontró anexo el censo de población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. Por lo que se considera que la sociedad no da alcance a dicha solicitud, generando incertidumbre sobre la valoración del impacto desplazamiento involuntario.

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS

En cuanto a la evaluación de impactos del proyecto, se utilizó la metodología de matrices causa-efecto ajustando el modelo propuesto por Conesa Fernández (1.997).

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 37: *Complementar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto en el sentido de:*

Identificar y evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 36 de 55

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 8. Evaluación ambiental, presenta la evaluación de impactos teniendo en cuenta la dinámica de los elementos del medio ambiente que están siendo afectados por las actividades que se desarrollan actualmente en la zona, así como la identificación de los posibles impactos que se causarían por la ejecución del proyecto de perforación exploratoria; sin embargo y dado que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición, esta Autoridad considera que existe una gran incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar, en relación con la contaminación del agua, cambio en las propiedades físico químicas de suelo o del agua, aumento en emisiones de material particulado, entre otros, además que no se demostró la coexistencia de los proyectos ni el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados con cada uno de los proyectos superpuestos.

Como resultado de lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4 (consideraciones sobre la superposición de proyectos) del presente concepto técnico, en lo correspondiente al componente biótico no fue posible contar con información suficiente para realizar un análisis de los impactos identificados en el área del proyecto, teniendo en cuenta que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición con el “Área De Perforación Exploratoria COR 15” lo que genera duda frente a los impactos identificados y su magnitud.

En la misma línea de la evaluación de impactos y relacionada esta con la caracterización de las Unidades Territoriales y la definición del AI del medio socioeconómico, el grupo evaluador logró identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

Finalmente, se resalta que por la incoherencia presentada con relación a la descripción de algunas actividades solicitadas por la Sociedad dentro del EIA, así como las falencias en el análisis de superposición de proyectos, se considera que se genera incertidumbre con relación a la identificación y valoración de los impactos ambientales del proyecto en el Área de Influencia y por tanto la correspondencia de las medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

10.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

Mediante radicado 2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó la Solicitud de Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15, la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional y dio origen a la reunión de información adicional con Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó con relación a la Evaluación Económica Ambiental un total de ocho (8) requerimientos, los cuales, se mencionarán en cada temática del presente capítulo.

A continuación, se exponen las consideraciones de esta Autoridad Nacional acerca de la información adicional presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en respuesta a los requerimientos solicitados, con relación a la Evaluación Económica Ambiental.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 37 de 55

10.1.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA SELECCIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA POR PARTE DEL SOLICITANTE

Con relación a la selección de impactos relevantes esta Autoridad Nacional solicitó en la reunión de información adicional el **REQUERIMIENTO 40**. “Respecto a la Evaluación Económica Ambiental:

- a) Precisar los criterios para la selección de impactos relevantes, demostrando su consistencia de acuerdo con la Matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto).
- b) Complementar la selección de los impactos relevantes de acuerdo con el resultado de la evaluación ambiental (escenario con proyecto), ya sea mediante el análisis de internalización o su valoración económica”.

Al respecto, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, especifica que los impactos relevantes son los categorizados como críticos y severos para el caso de los negativos, y los importantes, para los positivos. Así, en las tablas 10-2 “Impactos críticos” y 10-3 “Impactos Severos”, relaciona los siguientes impactos, como los significativos.

- 1) Generación de Expectativas
- 2) Contaminación del agua
- 3) Afectación de la Cobertura Vegetal
- 4) Aumento de emisiones de material particulado
- 5) Atropellamiento de fauna
- 6) Afectación calidad paisaje
- 7) Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre
- 8) Cambio en la riqueza y abundancia de las especies (Moderado)
- 9) Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área (Moderado)
- 10) Deterioro de la malla vial (Moderado)
- 11) Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)
- 12) Desestabilización de taludes
- 13) Generación de olores ofensivos (Moderado)
- 14) Generación de procesos erosivos
- 15) Incremento de niveles de presión sonora (Moderado)
- 16) Interrupción de Corredores de movimiento (Moderado)
- 17) Modificación del hábitat
- 18) Pérdida de la Cobertura Vegetal (Moderado)
- 19) Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal
- 20) Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo

Para la selección de impactos positivos relevantes, la empresa menciona que son “...*Variación de la economía local, Nivel de Ingresos, Modificación de la capacidad de gestión de la comunidad, Generación de empleo, Capacidad de Gestión de la Comunidad, Calidad de Vida en general, Aumento de Ingresos Familiares*” (Capítulo 10. Pág. 11).

Al respecto, esta Autoridad anota que al filtrar los criterios de selección especificados por la Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto) – Hoja “Evaluación con Proyecto” se encuentra que algunos de los impactos jerarquizados como relevantes presentan una importancia de moderado, tales como: Cambio en la riqueza y abundancia de las especies, Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 38 de 55

en el área, Deterioro de la malla vial, Generación de olores ofensivos, Incremento de niveles de presión sonora e Interrupción de Corredores de movimiento.

En contraste, algunos impactos que cumplieran con el criterio de selección especificados por la empresa (Críticos y severos), no fueron relacionados en las tablas “10-2” y “10-3” como impactos relevantes, tales como: Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea, Aumento de emisiones de gases a la atmósfera y Alteración de Hábitat para herpetofauna.

Por lo explicado, esta Autoridad expone que se presentan inconsistencias en la selección de impactos relevantes, como se acaba de evidenciar, por lo que el requerimiento no fue respondido con suficiencia. Ahora bien, en los próximos ítems se evalúa la forma en la que los impactos relevantes fueron incluidos dentro de la Evaluación Económica Ambiental, es decir, si lo realizó mediante el análisis de internalización o mediante su valoración económica (Literal b del requerimiento 40).

Adicionalmente, la incertidumbre manifestada por esta Autoridad en el presente concepto técnico sobre la evaluación ambiental en el escenario con proyecto, especialmente debida a las falencias encontradas en el análisis de superposición de proyectos y en la caracterización del medio socioeconómico, inciden también en la insuficiente validez de la selección de impactos relevantes para el análisis económico.

Finalmente, se hace alusión a la importancia de esta etapa en la Evaluación Económica Ambiental, como lo expone el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017) “El insumo más importante para realizar la EEA es el resultado de la evaluación ambiental desarrollada en el EIA; ejercicio a través del cual se jerarquizan los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia. Como resultado de la evaluación ambiental se tiene una clasificación de impactos considerados como relevantes, positivos y negativos, de acuerdo con la calificación obtenida” (Pág. 48). Por lo explicado, si la selección de impactos a incluir en la Evaluación Económica Ambiental, no se realiza adecuadamente, es decir, si se omiten impactos relevantes que pueden presentarse, o si el dimensionamiento de estos no es acorde con la realidad del proyecto, no se contaría con suficiente información para determinar si el proyecto desde el punto de vista del bienestar social resulta o no viable, por la presencia de alta incertidumbre. Lo anterior, aunado a que en el presente concepto se indica en las consideraciones sobre la Evaluación Ambiental, la incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar.

10.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS

La cuantificación biofísica corresponde a la medición del delta o cambio ambiental que causa el impacto sobre el componente o servicio ambiental. De acuerdo con el documento Criterios técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), “Al hablar de cuantificación biofísica, un aspecto que podría pasar por obvio se refiere a la expresión del impacto en unidades medibles; no obstante, es necesario anotar que el impacto refleja un cambio en algún parámetro ambiental, por lo tanto debe ser expresado en las mismas unidades de la variable que se está observando o en la variable de aproximación a la variable objetivo” (Pág. 58).

Respecto a la cuantificación biofísica, esta Autoridad Nacional, solicitó en la reunión de información adicional: **REQUERIMIENTO 41. Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes.**

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 39 de 55

Para dar respuesta a la solicitud, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presenta en el capítulo 10 – la “Tabla 10-5 Cuantificación Biofísica”, cuya información es evaluada a continuación, no sin antes anotar que los datos que la empresa presenta en algunos casos hacen referencia a la línea base y no al cambio ambiental previsto para cada impacto.

Tabla 9 Cuantificación biofísica

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
Generación de Expectativas	Preliminar - Contratación e inducción al personal- calidad de vida	Personas	2966	La línea base se considera coherente con las cifras de la tabla 5-17 Población por unidad territorial – del capítulo 5.3.2. Componente Demográfico.
Contaminación del agua	Captación agua- adecuación de vías - desmonte descapote- Características Fisicoquímicas del Agua- generación de residuos líquidos y sólidos- soporte Hábitat	Fluido de Perforación	4000 – 5000 bbl (636 – 795 m3)	La información referida no pudo ser validada al contrastarse con el capítulo 7. De igual forma, se observa que no hace referencia al total de los parámetros para su medición y a la cuantificación biofísica del mismo.
		Salmuera	400 bbl (64 m3)	
		Recortes de Perforación	5000 bbl (795 m3)	
		ARI	6000 bbl (954 m3)	
		ARD	2400 bbl (382 m3)	
Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Afectación de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote, Corte y Relleno- regulación- provisionamiento	ha	60.56	La cuantificación es consistente con la consignada el número de hectáreas a intervenir de acuerdo con la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto.
Aumento de emisiones de gases a la atmósfera	construcción- desmonte y descapote- Movilización de maquinaria para construcción- regulación	NO2 (µg/m3)	68.48	La línea base es coherente con la mencionada en el capítulo 5.1.83 (Pág. 68). No obstante, se anota que el concepto de línea base es diferente al de cuantificación biofísica.
		SO2 (µg/m3)	18.01	
		CH2O (µg/m3)	3.51	
		CO ppm	<1.0	
		HCT y COV (µg/m3)	<2.80	
Aumento de emisiones de material particulado	Perforación- Nivel de Polvo- regulación	µg/m3 PM10	20/24	
		µg/m3 PM2.5	2.6/19-5	
Atropellamiento de fauna	Movilización de Equipos de Perforación- Transporte y uso de material de construcción-	Individuos	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7	Los datos son consistentes con la Tabla 5-15 Técnica de muestreo empleada para la caracterización de anfibios y reptiles en el área de influencia – Capítulo 5.2.1.3 Ecosistemas terrestres – Fauna (Pág. 77). No obstante, se anota que las cifras presentadas corresponden a una línea

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 40 de 55

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
				base, más no a la cuantificación biofísica esperada.
			Mamíferos: 14	Los datos son consistentes con el Capítulo 5.2.1.3 Ecosistemas terrestres – Fauna (Pág. 53).
Afectación calidad paisaje	Corte y relleno- Construcción- Componentes Paisajísticos	Personas	2966	La línea base se considera coherente con las cifras de la tabla 5-17 Población por unidad territorial – del capítulo 5.3.2. Componente Demográfico.
Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre/Cambio en la riqueza y abundancia de las especies	transporte de hidrocarburos- soporte hábitat	# de especies	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7	Los datos son consistentes con la Tabla 5-15 Técnica de muestreo empleada para la caracterización de anfibios y reptiles en el área de influencia – Capítulo 5.2.1.3 Ecosistemas terrestres – Fauna (Pág. 19 y 77) No obstante, se anota que las cifras presentadas corresponden a una línea base, más no a la cuantificación biofísica esperada.
			Mamíferos: 14	
			Aves: 134	
Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área	Construcción de vías y plataformas, transporte de maquinaria e hidrocarburos		1.8	La empresa no especifica la unidad en la que esta expresada la línea base.
Deterioro de la malla vial	transporte de maquinaria e hidrocarburos	km	15	La línea base se considera coherente con el máximo de kilómetros especificados para la construcción de vías nuevas, de acuerdo con el capítulo 3. Descripción del proyecto (Pág. 12).
Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)	Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos - regulación y soporte	m3	419.55	La cuantificación es coherente con la Tabla 7-83 Máximo Volumen Aprovechable Por Unidad De Cobertura Vegetal (Cap., 7), aunque en esta se hace referencia a unidades de cobertura (Bosque ripario, Pastos arbolados, Plantación forestal) (Pág. 253), y no arbustales y herbazales.
Desestabilización de taludes	Desmonte y descapote- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56	La cuantificación es consistente con la consignada el número de hectáreas a intervenir de acuerdo con la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto.
Generación de olores ofensivos	Perforación y pruebas de producción/	ha	18	La información no puede ser validada, pues no se indica la extensión en ha del impacto. Asimismo, las unidades

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 41 de 55

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
	manejo de residuos soporte			de referencia (ha) no hacen referencia de manera directa con el impacto.
Generación de procesos erosivos	Corte y relleno-Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56	La cuantificación es consistente con la consignada el número de hectáreas a intervenir de acuerdo con la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto.
Incremento de niveles de presión sonora	transporte de hidrocarburos Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas - regulación y soporte	dBA	Camión 3500 Kg<MMA 1.8%+ Vehículo mixto adaptable diesel 0.8%+	Esta Autoridad no pudo validar la información, pues no aparece relacionada la misma cuando se contrasta con el capítulo base 5.1.1.8.3 – Atmosfera.
Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea	Perforación-captación agua-aprovisionamiento	L/s	2	La información es consistente con el caudal de aguas subterráneas requerido en el capítulo 7 (Pág. 58). Sin embargo, no guarda estrecha relación con las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea.
Interrupción de Corredores de movimiento	Construcción de Vías Tendido de líneas de flujo Soporte - Habitación	km	41	Esta Autoridad no pudo validar la información, por cuanto en el capítulo 3 descripción del proyecto, no se relaciona este número de kilómetros y en la descripción del impacto no se indica la extensión de este.
Modificación del hábitat	Corte y relleno-desmonte y descapote-soporte	ha	60.56	La cuantificación es consistente con la consignada el número de hectáreas a intervenir de acuerdo con la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto.
Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal	Transporte de hidrocarburos - regulación	km	45	El área es acorde con los kilómetros de vías nuevas (30) y líneas de flujo (15).
Posibilidades de contaminación por alteración de propiedades del suelo	Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos - regulación y soporte	ha	36.56	Esta Autoridad no pudo validar la información, al contrastar las áreas relacionadas con la Tabla 3-27 Área de Intervención para la Construcción del APE COR-15.
Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad	construcción-contratación de personal- calidad de vida	Personas	183	La cuantificación, no es posible validar. Pues al contrastar con el capítulo 3, en la Tabla 3-29 “Estimativo de personal para la construcción de cada locación,

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 42 de 55

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
				<i>facilidades, estaciones y vías de acceso</i> , se indica un total de 98 personas; y en la Tabla 3-54 <i>“Personal requerido para actividades de perforación”</i> , se menciona un total de 90 personas. Se anota que, en la valoración del impacto, la empresa muestra una cuantificación de 183 personas, mientras que en la documentación previa a la solicitud de información adicional entregada mediante radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019, se indicaban 62 personas a contratar.

Fuente: Grupo evaluador, a partir del EIA, radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. Capítulo 10. Evaluación Económica Ambiental.

A nivel general, sobre la cuantificación biofísica, esta Autoridad anota que en consecuencia de no estar relacionados correctamente todos los impactos que cumplirían con el criterio de selección, en la tabla de cuantificación, se presentan impactos que posiblemente no estarían jerarquizados de esta forma (Ejemplo: Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Interrupción de Corredores de movimiento, entre otros), y se omitieron otros que cumplen con los criterios de selección (Ejemplo: Alteración de Hábitat para herpetofauna, entre otros). Adicionalmente, se reitera que la información presentada por la Sociedad hace referencia en su mayoría a la línea base y no a una cuantificación biofísica del impacto. Por lo explicado, la Sociedad no da cumplimiento al **REQUERIMIENTO 41** de información adicional.

10.1.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA INTERNALIZACIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES

Es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado con la solicitud de licencia (2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019), que dio origen a la solicitud de información adicional, no se presentó un análisis de internalización de impactos. No obstante, teniendo en cuenta que, con la adición de varios impactos relevantes, la Sociedad opta por este análisis, a continuación, se verifica el ejercicio que desarrolla por primera vez.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Tabla “10-4 Internalización de Impactos”, relaciona la siguiente información: el servicio ecosistémico, indicador de línea base (Nombre y valor), cuantificación del servicio ecosistémico, la medida del PMA (Tipo de medida, nombre y valor del indicador) y los costos ambientales anuales (Costos de operación y de personal). Lo anterior, para los impactos que se mencionan a continuación:

- Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo
- Desestabilización de taludes
- Generación de procesos erosivos
- Contaminación del agua
- Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea
- Aumento de emisiones de material particulado
- Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 43 de 55

- Atropellamiento de fauna

Al contrastar esta Autoridad las medidas de manejo presentadas en el Análisis de internalización, con las relacionadas en el Capítulo 11.1.1. Programas de Manejo Ambiental, se encuentra que para todos los impactos, a excepción de “Atropellamiento de fauna”, las medidas incluyen mitigación y compensación, tales como: “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81), “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7), “COR-15 – B1 Manejo de Flora” (Pág. 101), “COR15 – A3 Manejo de Escorrentía” (Pág. 22), “COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción” (Pág. 30), “COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos” (Pág. 37), “COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)” (Pág. 41), “COR-15 – A7 Manejo de la Captación” (Pág. 45), “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81) y “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7). Con este tipo de medidas, se generarían efectos residuales, pues no se lograrían prevenir o corregir los impactos; lo cual, requería en una evaluación ex – ante, que estos fuesen incluidos en el análisis costo beneficio mediante su valoración económica, para así, determinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del análisis del bienestar. Por lo explicado, esta Autoridad no considera pertinente el análisis de internalización.

10.1.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS RELEVANTES

A continuación, se presentan las consideraciones de esta Autoridad Nacional sobre los costos y beneficios valorados por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el trámite de Licencia Ambiental, basadas en la información respuesta a los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional, con relación a esta temática.

Valoración de costos

Respecto al **REQUERIMIENTO 42** “Precisar y ajustar de acuerdo con la información del EIA los datos de cultivos, producción y precios empleados para la valoración del impacto pérdida de cobertura vegetal y corregir si hay lugar a ello. Asimismo, verificar y especificar la fuente de información de los datos.

La Sociedad hace mención de que el presente requerimiento fue resuelto mediante la estimación del Requerimiento 43 (El cuál, se desarrollará más adelante). No obstante, esta Autoridad anota que no es correcta dicha apreciación, por cuanto la solicitud del Requerimiento 42 estaba encaminada al ajuste de la estimación de la producción de cultivos (trigo, cebolla, papa, tomate, etc.), teniendo en cuenta los datos del EIA; sin embargo, la empresa no da respuesta a ello, pues en el presente radicado se omite dicha estimación y no se recoge por la única valoración de costos entregada. En este orden, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da cumplimiento al requerimiento 42 de la información adicional.

Por otra parte, en cuanto al **REQUERIMIENTO 43** “Respecto a la valoración del recurso agua:

a) *Especificar qué impacto se está valorando y revisar su relevancia de acuerdo con los resultados de la selección de impactos relevantes del requerimiento No. 41.*

b) *Aplicar un método de valoración económica que permita estimar el valor del impacto y los servicios ecosistémicos que brinda*, esta Autoridad expone que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da respuesta a la solicitud, pues no se hace mención de ella en el capítulo 10 – Evaluación Económica Ambiental; aun cuando hay un impacto relevante relacionado con el recurso hídrico

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 44 de 55

“Contaminación del agua” que debía ser valorado económicamente y es presentado en el actual radicado como un impacto a internalizar, sin cumplir los criterios que se requieren para tal fin.

Con relación al **REQUERIMIENTO 44** “Complementar la valoración del recurso vegetación, incorporando otros servicios ecosistémicos”, la empresa responde que “...Se realizan los ajustes de las cuantificaciones económicas y se complementan con otros servicios ecosistémicos implicados, los cuales se presentan a continuación” (Cap. 10. Pág. 19). A continuación, esta Autoridad, emite sus consideraciones sobre la información.

Valoración recurso vegetación: Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal.

Para valorar estos impactos, la Sociedad considera tres servicios ecosistémicos: Pérdida en la captura de carbono, madera y pérdida del régimen de escorrentía; los dos últimos, adicionados en respuesta a la solicitud de información adicional por parte de la Autoridad Nacional.

Se contextualiza que, para estos impactos, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, menciona que el máximo volumen aprovechable es de 419,55 m3. Dicha cifra es acorde con la presentada en el Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales “Tabla 7-83 Máximo Volumen Aprovechable Por Unidad De Cobertura Vegetal”, en la que se indica que, por unidad de cobertura, el volumen es, en Bosque ripario: 239,59 m3, en Pastos arbolados 90.06 m3 y en plantación forestal 89,9 m3.

Pérdida en la captura de carbono: Para este servicio ecosistémico la Sociedad no emplea las cifras antes mencionadas, sino que, a partir de otras, como una biomasa de 77,83 ton /ha en Bosque Ripario y en Pastos arbolados, un factor de expansión de (77,83), una “biomasa + FEB” de 15,66 ton/ha, un carbono contenido en la biomasa de 33,92 ton/ha y un área de 241,818 para la cobertura de bosque ripario y de 310,068 ha para pastos arbolados, estima un total de almacenamiento de carbono de 21.479,4 toneladas.

Luego, multiplica el carbono estimado por \$3.500 CER, para calcular el valor del servicio ecosistémico en \$41.489.636.546. Al respecto, para esta Autoridad no son claros los cálculos realizados y las cifras empleadas, al no corresponder las áreas empleadas (551,8) con las de intervención del proyecto, al no guardar relación con el capítulo de aprovechamiento forestal la cantidad de biomasa y no describirse de forma clara el procedimiento matemático realizado.

Valor de la madera: Empleando un volumen comercial en la cobertura de bosque ripario de 66,3 m3/ha y 17,01 m3/ha en la cobertura de pasto arbolado. Los cuales, son coherentes con las cifras del capítulo 7. Tabla “7-79 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Bosque ripario” y tabla “7-81 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Pastos arbolados”, estiman el servicio de provisión.

Para la valoración económica la empresa menciona que para el año 2018 de acuerdo con las cifras del DANE el precio promedio del metro cubico de la madera es de \$113.858, el costo promedio para la madera nativa fina es de \$189.859; para la intermedia es \$95.128 y para la ordinaria es de \$59.157. Sin embargo, no emplea dichas cifras para la estimación del impacto, en cambio, utiliza un precio promedio de \$11.385, sin una justificación técnica. Con dicho precio y un volumen de 83,31 m3, la empresa calculó el valor del servicio de provisión en \$948.484,3. Lo anterior, no se considera

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 45 de 55

acertado por parte de esta Autoridad, aunado a que tampoco se estima un valor por provisión en madera leña con el volumen no comercial.

Pérdida del régimen de escorrentía: Para la estimación de este servicio ecosistémico la empresa expone que utiliza los valores medios de precipitación de 26,8 y 41,6 mm de los meses de enero y diciembre, los cuales, convierten en metros cúbicos (4.16×10⁸). Posteriormente, con un valor de la tasa de utilización del agua de 11,97 \$/m³ establecida en la Resolución 1571 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, calculan su valor en \$490.700. Al respecto, esta Autoridad indica que la empresa no realiza los cálculos de la estimación en las memorias de Excel y tampoco fue posible validar los datos de precipitación empleados, pues en el Capítulo 5.15 - Medio abiótico - Hidrología se menciona que "...En general en el área la precipitación oscila entre 300 mm y 2100 mm" (Pág. 50). Por lo explicado, no es posible para esta Autoridad validar la estimación.

En términos generales, la valoración de los impactos referidos Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, fue por una cuantía total de \$41.491.075.731.

Además de lo considerado por esta Autoridad en la estimación de los tres servicios ecosistémicos, se indica con relación al **REQUERIMIENTO 44**, que dado todos los impactos que se pretenden cubrir, la estimación dista de capturar un valor económico total, pues no se incorpora ningún servicio ecosistémico relacionado con la alteración del hábitat para la herpetofauna, la modificación del hábitat, ni la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, por lo cual, el cumplimiento de la solicitud del requerimiento fue parcial.

Valoración de beneficios:

Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad: La Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para responder el **REQUERIMIENTO 45** "Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada", emplea la siguiente ecuación:

$$GI = SPD/días * PPT * T$$

Donde:

GI = corresponde al valor total por generación de empleo durante la realización del proyecto SPD = Es el diferencial salarial: 1.471.884,00 pesos PPT = Corresponde al número total de personas contratadas 183 T = vida útil del proyecto en días, que requiere una ocupación de PP" (Capítulo 10. Pág. 23). Con dicha información, estiman el valor del impacto en \$105.048.361.080.

Al respecto, esta Autoridad expone en primera instancia que la Sociedad aumentó el Número de empleos, pasando de 62 personas a contratar de acuerdo con el radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019, a 183 personas en la respuesta de información adicional. Dicho cambio de cuantificación biofísica no fue justificado. Adicionalmente, aunque la Sociedad menciona que el tiempo de contratación es de 15 meses, la conversión a días la equipara a 390. También, en el cálculo se observa que la multiplicación del diferencial salarial (Que es mensual), la realiza por el número de días, sobreestimando así el valor del impacto. Por lo anterior, la Sociedad no da respuesta al requerimiento y no se considera correcta la estimación realizada.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 46 de 55

10.1.5. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE INDICADORES ECONÓMICOS

Con relación a esta temática, en la reunión de información adicional se solicitó en el **REQUERIMIENTO 47** “Respecto al flujo económico:

- a) *Actualizar el flujo de costos y beneficios, el valor presente neto y la relación beneficio costo de acuerdo con los requerimientos efectuados por esta Autoridad (Ejemplo: Evaluación ambiental, valoración económica de impactos, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, entre otros).*
- b) *Actualizar el análisis de sensibilidad e incluir en este el cambio en variables claves.*
- c) *Anexar memorias en hoja de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido”.*

En respuesta al requerimiento, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó el flujo económico (Para un solo año), incluyendo costos por una cuantía de \$41.491.075.731 y beneficios por \$105.048.361.080, obteniendo una Relación Costo Beneficio (RCB) de 2,53 y un Valor Presente Neto (VPN) de \$126.869.611.081,4. Se anota que con la presentación de la información, la empresa da cumplimiento a los literales a) y c), quedando sin cumplir el literal b) por cuanto en el análisis de sensibilidad no incluyó el cambio en variables claves, pues solo lo realizó mediante la variación de la tasa social de descuento.

Pese a la presentación del flujo, por las consideraciones antes planteadas en los diferentes apartados que integran la Evaluación Económica Ambiental (Análisis de internalización, valoraciones económicas), no es posible validar el resultado de la RCB de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron; en ese orden, con la documentación presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Evaluación Económica Ambiental no es posible determinar la viabilidad del proyecto y se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

11. CONSIDERACIONES SOBRE SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA /GESTIÓN DEL RIESGO

Mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 esta Autoridad Nacional solicitó información adicional a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá e iniciado mediante Auto 08926 del 18 de octubre de 2019, en donde se realizaron los siguientes requerimientos relacionados con el componente de Plan de Gestión del Riesgo:

(...)

REQUERIMIENTO No. 48. *Definir las áreas de posible afectación (directas e indirectas) para cada evento identificado en cada una de las etapas del proyecto, georreferenciando dichas áreas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de ser afectados o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente.*

REQUERIMIENTO No. 49. *Identificar los elementos vulnerables (asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, bienes de interés cultural, empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas, acuíferos, áreas ambientalmente sensibles, sitios de captación de*

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 47 de 55

agua (bocatomas, sistemas de riego), entorno de la actividad y relacionados con las áreas de afectación probable definidas.

REQUERIMIENTO No. 50. Actualizar el análisis de riesgos teniendo en cuenta los resultados de las áreas de afectación y presentar los resultados en un mapa de riesgos que integre la zonificación de los eventos amenazantes y la identificación de los elementos vulnerables en escala 1:25.000 o mayor según corresponda a las áreas de afectación.

(...)

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”:

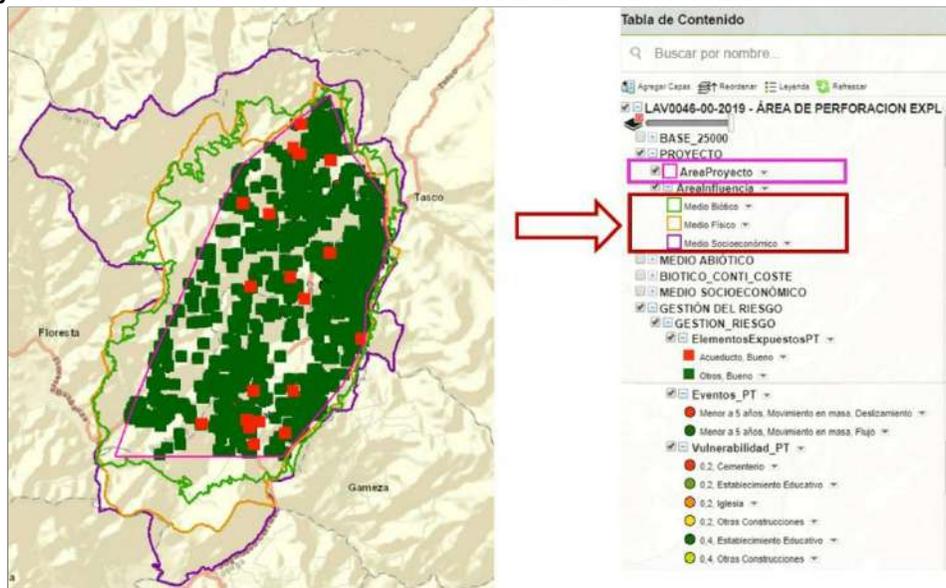
1. El documento Plan de Gestión del Riesgo presenta la estructura de contenido establecida en los términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos-M-M-INA-01 y el Decreto 2157 de 2017. Sin embargo, la Sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 en referencia al componente de conocimiento del riesgo.
2. En los numerales 11.1.3.2.1 y 11.1.3.2.2 del documento, la Sociedad relaciona las medidas correctivas (de prevención y no estructurales) y las medidas prospectivas (de mitigación y estructurales) respectivamente.
3. En el numeral 11.1.3.3 del documento, La Sociedad relaciona el plan estratégico, las fases de la operación, los puntos de control, el plan de comunicaciones y la actualización del plan.

En cuanto a las consideraciones sobre la respuesta a los requerimientos 48, 49 y 50 solicitados en la reunión de información adicional, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 presentó la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional y el pronunciamiento se describe en los numerales 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 como se describe a continuación:

11.1.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 48

La Sociedad indica que el análisis de riesgo para determinar estrategias preventivas y las estrategias operativas en caso de presentarse “emergencias y afectación a los componentes: sociales, económicos y ambientales se realiza en el área de influencia del proyecto”. Al realizar la verificación de información dentro del modelo de almacenamiento geográfico del EIA, se encuentra que no existe coherencia entre lo definido en el documento (numeral 11.1.3.1.1 y a lo largo del resto de capítulo) y lo representado cartográficamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que los elementos expuestos y la vulnerabilidad se encuentran representados en el área del proyecto y no en el área de influencia como lo indica la Sociedad. Adicionalmente, no se da respuesta al requerimiento No. 48, considerando las áreas de posible afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, como se indica en la siguiente figura:

Figura 4 Localización áreas de afectación ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15



Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 17/02/2020.

Por otro lado, en el numeral 11.1.3.1.3.5 la Sociedad, relaciona delimitar áreas internas y externas donde se pueden presentar “emergencias” según las actividades de: construcción, operación y abandono de una línea de transferencia para hidrocarburos, presentada en la tabla 11-89 del documento. Sin embargo, las mismas no se encuentran georreferenciadas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

11.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 49

En el numeral 11.1.3.1.3.4 del documento Plan de Gestión del Riesgo, la Sociedad indica:

*“Dentro del análisis de vulnerabilidad social, frente a: asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural; la intervención del proyecto corresponde al **área de influencia** en donde se instalen las plataformas para las diferentes actividades exploratorias, dicha instalación obedece a una zonificación ambiental, la cual está basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, razón por la cual las actividades no tienen afectación directa sobre la infraestructura social, pero sí de manera indirecta y en menor proporción por actividades como la movilización de personal, maquinaria y/o equipos a través de los accesos existentes al APE COR-15 de la infraestructura*

Expediente: LAV0046-00-2019

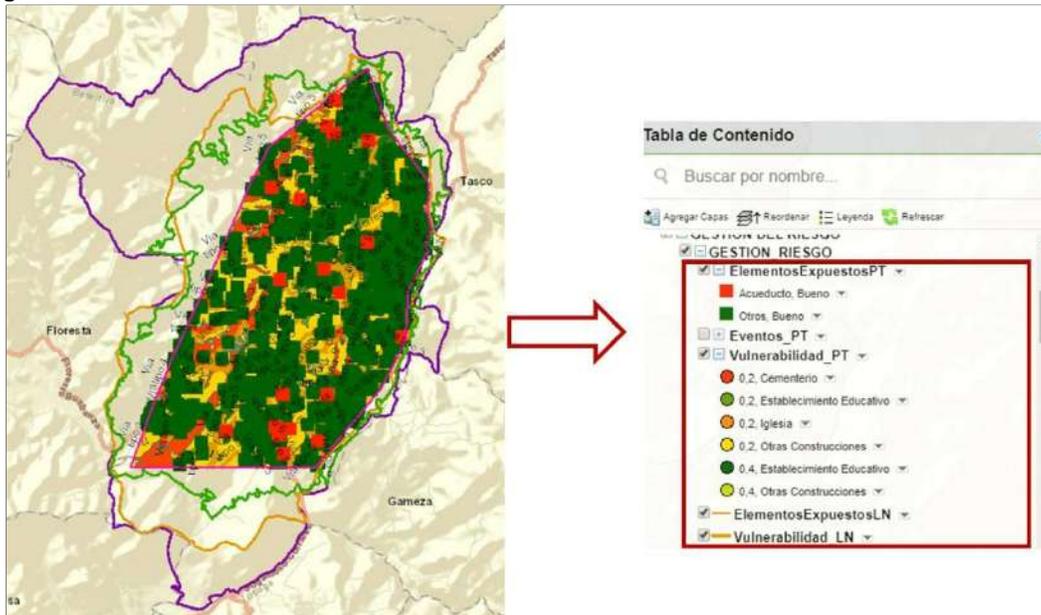
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 49 de 55

vial, un gran porcentaje corresponde a vías intermunicipales y veredales que también son utilizadas por la comunidad en general". **Negrilla fuera texto.**

En el numeral 11.1.3.1.4.1 – determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial, en la sesión FA.1.1, la Sociedad indica que los elementos expuestos corresponden a: construcciones, uso actual del suelo, vías, ferrovía, puentes, red eléctrica y puntos de captación de agua, las cuales se encuentran representadas cartográficamente en el área de estudio y no en el área de influencia como se referenció en el numeral 11.1.3.1.3.4., según lo presentado en la siguiente figura:

Figura 4 Identificación de elementos vulnerables ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15



Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 17/02/2020.

11.1.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 50

Los análisis de riesgo no se encuentran actualizados por cuanto las áreas de afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico (requerimiento No. 48) y la identificación de los elementos vulnerables entorno de la actividad no se encuentran relacionados con el área de influencia (requerimiento No. 49). Por lo anterior, la Sociedad no da cumplimiento a lo solicitado por parte de esta Autoridad Nacional.

12. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

12.1 RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 50 de 55

El archivo y devolución de la información relacionada con la solicitud a que alude el radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020 para el desarrollo del Proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15, localizado en jurisdicción de los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, departamento de Boyacá.

De conformidad con las consideraciones técnicas expuestas a lo largo del presente Concepto Técnico, obtenidas como resultado de la evaluación de la Información presentada mediante radicado 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la información Adicional entregada por el solicitante MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, así como la visita de evaluación adelantada por esta Autoridad al área de Influencia del Proyecto entre los días 4 al 8 de noviembre de 2019; se establece que la información adicional remitida por el solicitante no cumple o da alcance en su totalidad a lo requerido por esta Autoridad mediante Acta No. 96 del 27 de noviembre del 2019, en lo relacionado a los siguientes requerimientos:

12.1.1. SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, no presentó de manera suficiente la información solicitada en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 respecto a la Superposición de proyectos soportado mediante REQUERIMIENTO No 1. Por lo anterior, esta Autoridad considera que al no ser presentada la información solicitada en el requerimiento 1, no se demostró la coexistencia de la totalidad de los proyectos de minería, como tampoco el proyecto de infraestructura de tipo ferrovía, incumpliendo el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015.

12.1.2. SOBRE ÁREA DE INFLUENCIA

Una vez revisada la información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, esta Autoridad encontró que la sociedad no atendió de manera suficiente el literal b del REQUERIMIENTO No 8 el cual hacía referencia a presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades del área de influencia, teniendo en cuenta que la información presentada de cartografía como se mencionó en el desarrollo del requerimiento el numeral 4.1 Área de Influencia, no aportó los elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas en la definición del área de influencia del proyecto por sectores.

12.1.3. SOBRE LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN

De acuerdo con lo señalado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y la información adicional con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se pudo evidenciar que la Sociedad no atendió de manera suficiente al **REQUERIMIENTO No 22** solicitado en Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, mediante la cual se le requirió a la sociedad soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y Socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

- a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta. Frente al presente

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 51 de 55

literal, en los anexos relacionados al complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el registro de convocatoria presentado por la Sociedad, en lo que tiene que ver, con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Beteitiva respectivamente, no permite verificar elementos de ubicación, dado que únicamente se presentó escaneo de la cartelera, más no la evidencia de su publicación, como tampoco se encuentran evidencias de otros mecanismos de convocatoria como lo son oficios, volantes y/o cuñas radiales (Metodología propuesta por el estudio), por lo que se considera que a nivel del primer momento no se atendió de manera suficiente al literal a) del Requerimiento 22.

- b) Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios. Una vez revisada la información adicional no se encontraron soportes o evidencias sobre el desarrollo del primer momento con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Beteitiva, lo que evidencia las falencias en el desarrollo del literal a) del Requerimiento 22.

12.1.4. SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

- **Socioeconómico**

- Respecto a la presentación de las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales debieron ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes, esta Autoridad pudo encontrar que la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras no alcanzaron la muestra proyectada por el Estudio como se evidencia en el Numeral 8. 2 consideraciones sobre el medio socioeconómico.

Elemento que resulta indispensable para la actualización de información secundaria empleada por el solicitante y en algunos de los casos como es el de los sectores identificados como AI, la información primaria sería la única información que el Estudio contendría del sector puntualmente, para la elaboración de la línea base y a su vez, para conocer las dinámicas actuales de una comunidad en específico. Por lo que se considera que la caracterización de las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva, así como los sectores Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Bárbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, careció de información primaria que permitiera una visión actual y detallada de cada uno de los componentes o dimensiones que la integran. Por lo que se considera que el solicitante no dio atención al **REQUERIMIENTO No 23**.

- De acuerdo con las consideraciones del presente concepto técnico y una vez revisada la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, se tiene que la Sociedad no da respuesta al **REQUERIMIENTO No 24** del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, por medio de la cual se solicitó complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con los componentes demográfico, espacial, económico y cultural. Situación que genera que el Estudio no contenga una línea base de los territorios en mención, como tampoco da a

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 52 de 55

conocer las condiciones actuales de las unidades territoriales que permitan el seguimiento a posibles variaciones que puedan generarse en el territorio como producto del desarrollo del proyecto y finalmente una adecuada evaluación de impactos.

- Frente a la Dimensión Demográfica, se encontraron vacíos en el desarrollo de la información los cuales están relacionados con el cálculo de la población afectada por el proyecto, población en edad de trabajar para los tres (3) sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica), si bien es cierto se presenta información asociada a las veredas Santa Bárbara, San Isidro y Canelas, no se tiene una línea base relacionada a los sectores que son las unidades territoriales definidas por el EIA como área de influencia para el proyecto y sobre la cual el solicitante argumenta la trascendencia de impactos. Por lo anterior y lo expuesto a lo largo del concepto Técnico esta Autoridad Nacional, considera como no cumplido el **REQUERIMIENTO No 25**.
- En cuanto al Componente Espacial, la Sociedad no integró la información relacionada con servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas para las unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, así como tampoco, se complementó la información presentada de infraestructura con población escolar para el AI del proyecto, según lo establecen los términos de referencia y la cual fue solicitada mediante **REQUERIMIENTO No 26** en el marco de la información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96.
- Respecto al **REQUERIMIENTO No 27** cual está relacionado con el Componente Económico, la Sociedad no desarrollo el literal b), mediante el cual se solicitó relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, como lo solicitan los términos de referencia, adicionalmente y como se expuso a lo largo del concepto técnico, la información solicitada hace parte de la línea base del componente, se encuentra relacionada directamente con la superposición de proyectos, oferta y demanda de los recursos por parte de otros sectores y que a su vez estos puedan generar impactos acumulativos siendo esta información relevante para una correcta evaluación de impactos.
- En cuanto al **REQUERIMIENTO No 28** grupo evaluador pudo encontrar que el solicitante no presentó el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. En ese sentido, esta Autoridad considera que no se dio alcance al **REQUERIMIENTO 28**, realizado a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el marco de la reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96.

A nivel general, la información solicitada para el complemento al EIA, se encontraba necesaria para el pronunciamiento dado que el desarrollo del proyecto necesariamente requiere una demanda en el área de influencia del proyecto con relación a cada una de las dimensiones del componente socioeconómico. Por lo tanto, la recolección de información primaria para el establecimiento de esta evaluación es necesaria para confrontar los resultados de la oferta del medio con las demandas del proyecto.

12.1.5. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Por las consideraciones planteadas en los diferentes apartados que integran la Evaluación Económica Ambiental (Análisis de internalización, valoraciones económicas), y el incumplimiento de los requerimientos específicos 40, 41, 42, 43, 44 (Parcialmente), 45 y 47, no es posible validar el

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 53 de 55

resultado de la RBC de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron, en ese orden, con la información presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Evaluación Económica Ambiental no es posible determinar la viabilidad del proyecto y se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

12.1.6. SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA / GESTIÓN DEL RIESGO

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, no presentó de manera suficiente la información solicitada en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, respecto al Plan de Gestión del Riesgo soportado mediante el **REQUERIMIENTO No 48**, el **REQUERIMIENTO No 49** y el **REQUERIMIENTO No 50**. Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información presentada por la Sociedad en el proceso de conocimiento del riesgo siendo la base para determinar las potenciales afectaciones a los elementos vulnerables identificados, no es suficiente por cuanto no se identificaron en el área de influencia del proyecto, para determinar la viabilidad ambiental con relación a las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y escenarios de riesgo.

13. Expediente: LAV0046-00-2019 MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

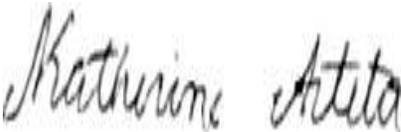
13.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Por lo expuesto a lo largo de este Concepto Técnico, se establece que a partir de los vacíos de información del Estudio de Impacto Ambiental y de la información adicional presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, el Equipo de Evaluación Ambiental, conceptúa dar aplicabilidad al numeral 3 del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de ordenar el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada mediante las radicaciones ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Firmas:



GINO MORENO HERRERA
Contratista



Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 54 de 55

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN

Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos



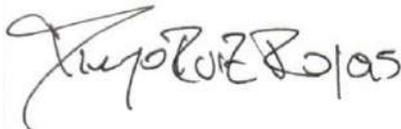
MEYLIN TATIANA LOPEZ GUERRA

Contratista



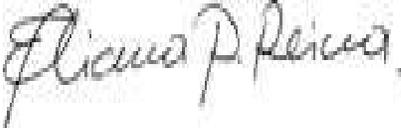
ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO

Revisor Evaluación Económica



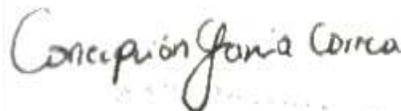
DIEGO ARMANDO RUIZ ROJAS

Profesional Técnico/Contratista



ELIANA PAOLA REINA DURAN

Profesional Biótico/Contratista



CONCEPCION GARCIA CORREA

Profesional Técnico/Contratista



SINDY TATIANA ROJAS DIAZ

Profesional Social/Contratista



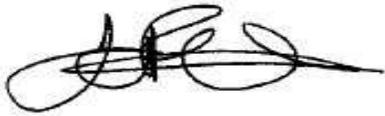
GLADYS PUERTO CASTRO

Contratista

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN (VIABILIDAD AMBIENTAL)</p>	Fecha: 13/02/2019
		Versión: 8
		Código: EL-F-1
		Página 55 de 55

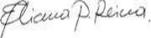


LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
Contratista

Ejecutores

CONCEPCION GARCIA CORREA
Profesional Técnico/Contratista 

DIEGO ARMANDO RUIZ ROJAS
Profesional Técnico/Contratista 

ELIANA PAOLA REINA DURAN
Profesional Biótico/Contratista 

LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
Contratista 

SINDY TATIANA ROJAS DIAZ
Profesional Social/Contratista 

MEYLIN TATIANA LOPEZ GUERRA
Contratista 

Revisor / Líder

ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO
Revisor Evaluación Económica 

GINO MORENO HERRERA
Contratista 

GLADYS PUERTO CASTRO
Contratista 

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 1 de 20



2020065805-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 02566 del 29 de abril de 2020

EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019.
PROYECTO: Área de Perforación Exploratoria COR-15.
GRUPO INTERNO: Hidrocarburos.
INTERESADO: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 900.255.4772-2
TELÉFONO Y/O: 6540101
E-MAIL: mtibana@colombiamp.com
JURISDICCIÓN: Municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.
AUTORIDAD AMBIENTAL: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.
ASUNTO: Alcance al concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020

CONTENIDO

1 ANTECEDENTES	2
2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD	3
3 CONCEPTO	11
3.1 DESCRIPCIÓN DE PROYECTO	11
3.2 SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS	12
3.3 ÁREA DE INFLUENCIA	13
3.4 RESPECTO A LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	14
3.5 ZONIFICACIÓN DE MANEJO:	16
3.6 EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL:	18

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. solicitó Licencia Ambiental para el proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo [2.2.2.3.6.2 / 2.2.2.3.7.2] del Decreto 1076 de 2015. Se surtió la revisión de dicha información mediante la Verificación Preliminar de la Documentación - VPD0256-00-2019, cuyo resultado fue conforme.
- 1.2 Mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15."

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL</p> <p>SUBPROCESO: EVALUACIÓN</p> <p>FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE</p>	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 2 de 20

- 1.3 Mediante Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la ANLA solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.
- 1.4 Mediante radicado 2019187602-1-000 del 29 de noviembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el informe técnico MLA-0009/19, producto de la visita técnica y evaluación documental, en atención a la solicitud de pronunciamiento respecto a la solicitud de Licencia Ambiental realizada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15.”. Expediente LAV0046-00-2019.
- 1.5 Mediante Memorando Interno, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales con radicado 2020026597-3-000 del 20 de febrero del 2020, informa que la información geográfica adicional presentada es NO CONFORME con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 del 2016, que rige a partir del 28 de junio del 2017.
- 1.6 Mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida por la ANLA mediante Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.
- 1.7 Mediante memorando interno con radicado 2020062287-3-000 del 23 de abril del 2020 el Grupo de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realiza solicitud de aclaración del Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020

2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Por parte del equipo jurídico del grupo de Hidrocarburos, se solicitó realizar alcance al Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020, en los siguientes aspectos:

2.1.1 De la descripción de proyecto.

Con relación al numeral 2.2.1. **Respecto a las locaciones multipozo** del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, en el que se conceptúa sobre la falta de claridad de si las piscinas están o no incluidas en la plataforma y frente a la incertidumbre que genera la falencia de las mismas dentro del proceso de tratamiento del agua residual, si bien no se solicitó información adicional sobre dicho tratamiento por que se entendió completo con la existencia de piscinas, ahora con la falencia de información, dado que no se sabe si están o no contempladas, no es posible determinar, entre otros, el tratamiento de aguas residuales domésticas, del cual en el capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, se indica que las aguas grises pasan a la trampa de grasas y posteriormente se envían a las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales, aguas de escorrentía, aguas de lavado de equipos y tanques y aguas de dewatering, también se contempla el uso de piscinas dado que el agua se recoge en esta infraestructura para separar sólidos y luego es conducida a plantas portátiles de tratamiento para su posterior disposición final.

Para el manejo de aguas residuales de perforación, se genera duda en cuanto al uso de las piscinas, teniendo en cuenta la importancia que estas tienen en el tratamiento, según lo establecido por la Empresa en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, A10 Manejo de Residuos Líquidos, en el que indica que durante la perforación con lodos base agua se implementará un sistema tradicional para tratar las aguas industriales, las cuales como parte de su manejo, recibirán el

Expediente: LAV0046-00-2019

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 3 de 20

tratamiento fisicoquímico convencional, por baches a través de piscinas debidamente impermeabilizadas.

El tratamiento en las piscinas se da mediante el siguiente proceso:

- Piscina 1. Corresponde la piscina de recibo, donde serán vertidas las ARI, y donde se realizará la homogenización de las aguas. Cuando se tenga volumen suficiente, las aguas serán bombeadas a otra piscina para el aplicar el tratamiento.
- Piscina 2. Durante el bombeo, se aplicarán productos coagulantes y floculantes con ayuda de polímeros que ayuden a desestabilizar los sólidos disueltos. La Piscina 2 está provista de una bomba y tubería perimetral de recirculación para permitir la mezcla y homogenización completa de la masa. Posteriormente el agua será dejada decantar por lo menos por 1 día para permitir la separación de la fracción sólida y acuosa (agua tratada). El agua tratada será enviada a su destino final.
- Piscina 3. Tendrá las mismas funciones de la Piscina 2 y se construirá para darle flexibilidad y mayor capacidad al sistema de tratamiento (permite tratar los residuos, mientras la otra piscina está en decantación).

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica que dada la incertidumbre que se presenta frente a si las piscinas están o no contempladas en el área de la plataforma, no es posible determinar el manejo y tratamiento de las Aguas Residuales industriales y domésticas.

Respecto al numeral 2.2.2. **Respecto a la zona de disposición de materiales sobrante – Zodme** del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, se considera pertinente eliminar dicho numeral, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que no hay claridad de la ubicación de las Zodme, los impactos están cubiertos dado que para su identificación y valoración, se considera la ubicación de la Zodme en un radio de 3 km de la plataforma, lo cual cubriría los impactos asociados a esta infraestructura.

Respecto al numeral 2.2.3. **Respecto a la construcción de nuevas vías** del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, en el que se conceptúa sobre la falta de claridad de la longitud de las vías a construir, es importante resaltar que en el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 4: Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.

La Empresa en la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indicó que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; sin embargo, en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, de acuerdo a lo anterior se ratifica que la empresa no aclaró la longitud de las vías a construir en el área de perforación y por lo tanto se considera que el requerimiento esta incumplido.

En este punto es importante tener en cuenta que la longitud de las vías se relaciona directamente con el aprovechamiento forestal que se realice para la construcción de las mismas, situación que plantea un escenario hipotético en el que se estaría otorgando un permiso de aprovechamiento sobredimensionado a las condiciones reales o, de tomar el escenario más crítico, se otorgaría un volumen de aprovechamiento por debajo de las necesidades que tiene la sociedad para la realización del proyecto; una situación similar se presenta con las ocupaciones de cauce, de las cuales no queda
Expediente: LAV0046-00-2019

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 4 de 20

claro si se estarían incluyendo al interior de los 15 km solicitados o se ubican por fuera de esta distancia, situación que no permite a esta Autoridad tomar una decisión sobre las reales necesidades del proyecto.

2.1.2 Respetto a la Superposición de proyectos.

Respetto al numeral 4. **Consideraciones sobre superposición de proyectos** y a la tabla que indica “Los proyectos sin actividad minera, pero con título minero, son:” se considera pertinente el cambio de esta y en su lugar adicionar la siguiente tabla:

Los proyectos sin actividad minera, pero con título minero y licencia ambiental vigente, son:

Municipio	Título minero	Registro minero	Modalidad	Resolución IA
Nobsa\Tibasosa Corrales\Firavitoba\ Busbanza- Boyacá	00937-15	GFNJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 1278 del 2004, Modificada por Resolución 334 de 2005
Corrales-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	00907-15	GFAM-02	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 490 de 1997
Beteitiva-Boyacá	EEF-152	EEF-152	Contrato De Concesión (D 2655)	Res. 161 del 25/01/2016

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

El cambio anterior obedece a dar claridad respecto a la superposición de proyectos que tienen tanto licencia ambiental como título minero, pero no tienen actividad minera en el área superpuesta.

De acuerdo con lo anterior la Empresa no presentó el análisis de superposición de la totalidad de los proyectos identificados en el área, no analizó la coexistencia ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con ocho (8) proyectos mineros; lo que no permite identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia.

Teniendo en cuenta los impactos causados por la minería, como, cambio de usos del suelo, contaminación del suelo, cambios geomorfológicos, alteración a drenajes superficiales, aporte de sedimentos a corrientes de agua, contaminación físico-química del agua, alteración de aguas subterráneas, emisión de gases, emisión de material particulado, generación de ruido, contrastes visuales, pérdida de cobertura vegetal, afectación de flora y fauna, y los impactos causados por la actividad petrolera se considera que las áreas superpuestas son incompatibles, a lo anterior se suma la falencia de información sobre la magnitud del área superpuesta y no analizada, por lo tanto se considera que no es posible realizar una evaluación en el área superpuesta y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Por lo tanto, se ratifica que, dado que la empresa no presentó la información completa sobre el análisis de superposición de proyectos, no demostró que los proyectos pueden coexistir y tampoco identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con proyectos de minería licenciados se considera que el requerimiento 1 de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, esta incumplido.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 5 de 20

2.1.3 Respeto a las consideraciones del área de influencia.

Medio físico

Respecto al área de influencia física y dada la incertidumbre que genera la incongruencia en la información de caracterización y que no están analizados dentro de la superposición de proyectos la totalidad de los proyectos mineros licenciados ni los impactos de estos proyectos no es posible determinar los impactos acumulativos y sinérgicos y la trascendencia de estos por la actividad minera y de hidrocarburos en una misma área, por lo anterior se considera que no hay certeza sobre el análisis realizado para la delimitación del área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior existe incertidumbre frente al análisis de los suelos con funciones minero-extractivas y las características geológico-mineras que pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o a cielo abierto lo que desencadena conflicto de uso del suelo o por sobreutilización del mismo.

En cuanto a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos, no es posible establecer un control de emisiones atmosféricas. Respecto al componente hidrológico, uso de agua y usuarios actuales y dado que no hay claridad de la cantidad de usuarios consecuencia de la falta información con proyectos analizados en la superposición de proyectos y menos de la cantidad de agua autorizada en las diferentes actividades, no es posible establecer los conflictos de uso por este recurso.

Medio Biótico:

Una vez analizada la solicitud del equipo jurídico y revisado el concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, es necesario complementar la información analizada frente al área de influencia del componente biótico, la cual tuvo como principal determinante la presencia de coberturas de la tierra dentro del área de interés, que en una entrega inicial de información se encontraba acorde a lo verificado por el grupo evaluador, sin embargo luego de recibir la respuesta a la solicitud de información adicional por parte de la sociedad, se observó que no se realizó el análisis completo de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15, razón por la cual el grupo evaluador considera que se deben realizar ajustes al numeral 6 Consideraciones sobre el área de influencia, en la página 20, incluyendo la siguiente información:

Respecto al área de influencia establecida para el medio biótico, si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta las coberturas que se presentan en el área de interés y la verificación de estos límites realizada en la visita al terreno por parte del grupo evaluador, la cual fue coincidente con lo presentado por la Sociedad, después de revisado el Estudio de Impacto Ambiental con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, entregado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en respuesta a la información adicional solicitada, existe incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica presentada, teniendo en cuenta que no se identificaron a cabalidad los impactos residuales y sinérgicos de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15.

Es importante mencionar que el área de influencia físico-biótica de un proyecto se debe establecer teniendo en cuenta hasta donde trascienden los impactos generados por las actividades de un proyecto, obra o actividad, relacionando las condiciones ecosistémicas y físicas, los proyectos existentes dentro del área de interés, así como los posibles impactos que se generan por estos, sumados a las actividades del nuevo proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contar con una correcta identificación de los proyectos que presentan superposición con el área de influencia del

Expediente: LAV0046-00-2019

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 6 de 20

APE COR 15 y los impactos acumulativos y sinérgicos que estos puedan generar, se están subestimando las afectaciones finales dentro del área de influencia presentada y por consiguiente las afectaciones a la flora y fauna pueden no estar debidamente identificadas y valoradas, lo que desencadena en una inadecuada delimitación del área de influencia biótica del proyecto APE COR 15.

Algunas de las afectaciones que esta Autoridad considera no estarían correctamente descritas por la no identificación de los impactos asociados a la superposición de proyectos, están asociados principalmente a la Avifauna y cómo la industria minera presente en el área de influencia del proyecto puede afectar los corredores de vuelo y la composición de las especies en la misma, lo anterior debido principalmente a la emisión de material particulado y la fragmentación de hábitats por las labores propias de los proyectos presentes en el área.

En consecuencia, el grupo evaluador considera que hay incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar dentro de la misma, lo cual no permite un pronunciamiento claro y objetivo frente a la información presentada por la Sociedad.

2.1.4 Respeto a la caracterización ambiental

Medio Físico:

Respecto al numeral 8. Consideraciones sobre la caracterización ambiental, es importante incluir el numeral 8.3 Consideraciones sobre el medio abiótico, lo siguiente: si bien la caracterización ambiental fue adecuadamente cubierta en aspectos como geología, geomorfología, paisaje, suelos, hidrología, hidrogeología, geotecnia y atmósfera, la incertidumbre se genera teniendo en cuenta que la superposición de proyectos no fue analizada correctamente y por lo anterior no es claro para esta Autoridad si la caracterización ambiental también carece de análisis, dado que la Empresa indica que realizó una identificación y valoración de impactos teniendo en cuenta las actividades propias para el desarrollo del proyecto y la interacción con otros proyectos en el área de interés tales como son la minería a cielo abierto y subterránea, la línea de transmisión eléctrica y la red ferroviaria, en el cual se analizan y presentan los impactos sinérgicos, residuales y acumulativos, teniendo en cuenta que existe un grupo de actividades que los cuatro proyectos desarrollan en común y que se dan lugar a impactos que se convierten en residuales, acumulativos y sinérgicos.

Para ello, la empresa presenta una matriz en la que se ha realizado la identificación de actividades en común desarrolladas por cada proceso y que permiten establecer que se producen impactos que se van incrementando progresivamente en el tiempo y/o un efecto sinérgico que supone una incidencia ambiental mayor, sin embargo, hay incertidumbre frente a dicha matriz y los impactos identificados teniendo en cuenta que no se presentó un análisis con la totalidad de los proyectos licenciados superpuestos, como se mencionó anteriormente.

Medio Biótico:

Dada la falencia en la presentación de la información cartográfica por parte de la Sociedad, en el documento de respuesta a la solicitud de Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019. Radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020, se considera importante complementar el subnumeral 8.1.1 Ecosistemas terrestres del numeral 8 Consideraciones sobre la caracterización ambiental, en la página 28 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 de la siguiente manera:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 7 de 20

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante radicación 2020026597-3-000 del 20 de febrero de 2020 en Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019, radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020, informa que el resultado de la misma es NO CONFORME según la siguiente consideración final:

- La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

Lo anterior confirma, que a nivel cartográfico la información presentada por la Empresa no corresponde a la realidad física del terreno y no permite realizar una adecuada y objetiva evaluación del estudio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la caracterización presentada y teniendo en cuenta lo mencionado frente a la definición del área de influencia en el numeral 6.2 del presente concepto técnico existe incertidumbre frente a la información presentada en el marco de la caracterización ambiental por considerar que no estaría cubriendo la totalidad del área que se podría ver afectada por las actividades del proyecto.

Medio socioeconómico:

Una vez analizada la solicitud del equipo jurídico y revisado el concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, se vio la necesidad de complementar la información desarrollada en el párrafo 9 del numeral 6 consideraciones sobre el área de influencia a fin de dar claridad a la consideración realizada, de manera que se haga específica la solicitud del requerimiento en el marco de la información adicional desarrollada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96, por lo que el párrafo quedará de la siguiente manera:

De igual forma se valida el levantamiento de información primaria, encontrando que para el sector Bolívar (vereda Canelas, municipio Tasco) se aplicó tan solo una (1) encuesta a una unidad familiar, para el caso del Sector Costa Rica (vereda San Isidro, municipio Tasco) el solicitante soporta la aplicación de ocho (8) encuestas y finalmente para el sector La Hacienda (vereda Santa Bárbara, municipio Tasco) se soporta la aplicación de cuatro (4) encuestas a cuatro unidades familiares; información que genera incertidumbre en el sentido de no conocer si la muestra es representativa dado que no se conoce el número de habitantes que conforman las tres unidades territoriales, siendo este uno de los aspectos no desarrollados por el solicitante a nivel de la dimensión demográfica puntualmente para los 3 sectores anteriormente referenciados; como fue evidenciado y demostrado por parte del grupo evaluador en el numeral 8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO en el que se desarrolla el requerimiento No 24, solicitado por esta Autoridad en el marco de la información adicional, la cual es soportada mediante acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

2.1.5 Respecto a la zonificación de manejo ambiental.

Teniendo en cuenta las recomendaciones del equipo jurídico y el complemento a las consideraciones realizadas al área de influencia y la caracterización ambiental dentro del presente alcance y el análisis realizado a la evaluación de impactos dentro del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 es necesario incluir el siguiente análisis frente a la zonificación de manejo ambiental de la siguiente manera:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 8 de 20

Medio físico

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental, sin embargo y dado que no hay análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, no es claro si la zonificación ambiental propuesta por la sociedad es objetiva y coherente con el área en estudio.

Medio Biótico

Una vez revisada la zonificación de manejo presentada por la sociedad, se puede determinar que la mayoría de las unidades de cobertura de la tierra identificadas se encuentran en la categoría de áreas de intervención con restricciones bajas, como se observa en la siguiente tabla, lo cual indicaría que, según la información presentada por la sociedad, estas no presentan una sensibilidad significativa dentro del área del proyecto.

Tabla 1 ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA APE COR 15

ZONIFICACIÓN DE MANEJO	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES
Intervención sin Restricciones Mayores	Plantaciones forestales Pastos arbolados y limpios, mosaicos de pastos y cultivos Tierras desnudas y degradadas Mosaico de pastos y cultivos, Áreas agrícolas heterogéneas. Pastos limpios. Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales.	Se puede realizar la construcción de locaciones, campamentos temporales, plataformas multitemporales, líneas de flujo, pozos exploratorios, facilidades tempranas de producción, estaciones de recibo, construcción de vías y/o adecuación o mantenimiento, así como de obras hidráulicas.
	Acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja. Zonas de tránsito y descarga de la precipitación y de flujos subsuperficiales.	Transporte de fluidos e hidrocarburos por vía terrestre como por líneas de flujo.
	Microcuencas con índices de escasez moderado a bajo.	Los dispositivos, equipos y contenedores que se empleen en las plataformas deberán contar con diques de contención que en caso dado permitan contener los líquidos o sustancias que están dentro de los equipos sin que estos lleguen a entrar en contacto con el suelo.
	Zonas de estabilidad Geotécnica media a alta, en pendientes del 0 al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a la erosión	Admite áreas de disposición de aguas residuales tratadas en suelos por aspersión, nebulización y riego en vías durante el verano.
	Zonas con buena accesibilidad, oferta de servicios públicos y sociales, baja dependencia de servicios ecosistémicos.	
	Zonas con potencial arqueológico alto a bajo.	Se realizarán las intervenciones de la perforación exploratoria, tras realizar la prospección arqueológica y realizar las medidas establecidas de rescate como

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 9 de 20

ZONIFICACIÓN DE MANEJO	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES
		establece el ICANH si se llegasen a dar hallazgos.
	Predios con superficies entre 7 hectáreas y más.	Se evaluarán las condiciones de los propietarios para establecer si requieren o no reubicación. En el caso de requerir reubicación, se realizará el procedimiento definido en forma particular en el plan de manejo ambiental. En caso contrario se adelantarán las negociaciones del caso para realizar compra o establecimiento de servidumbre.

Fuente: Tomado del capítulo 9 del estudio APE COR 15 con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Como se ha mencionado en apartes anteriores, la no identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la superposición de proyectos, desencadena fuertes dudas para el grupo evaluador frente a la delimitación del área de influencia, la suficiencia de la información presentada en la caracterización ambiental, la identificación y valoración de impactos ambientales y las falencias que se observaron en la cartografía base presentada que tuvieron una afectación directa al resultado del análisis realizado a las coberturas de la tierra, siendo esta una de las razones por las cuales el resultado de la revisión cartográfica por parte de esta Autoridad fue no conforme, establecen dudas razonables frente a la zonificación de manejo aquí presentada, ya que todo lo anterior sumado al desplazamiento observado en las áreas interpretadas frente a la imagen satelital utilizada para tal fin sugiere que cualquier medida de manejo que se implemente basada en la información entregada por la Empresa no estará ajustada a la realidad física del terreno ya que infiere en error al realizar cálculos de áreas y demás actividades que se deben realizar para la verificación de las sensibilidades ambientales del área de influencia.

En consecuencia, desde el punto de vista biótico la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia.

2.1.6 Evaluación económica ambiental

Una vez analizada la solicitud del equipo jurídico y revisado el concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, es necesario modificar los párrafos introductorios del numeral 10.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS, página 36, en el sentido de precisar que las consideraciones realizadas sobre la Evaluación Económica Ambiental se realizan a partir de la totalidad de la información presentada por el solicitante.

También, se considera conveniente complementar las consideraciones emitidas por la Autoridad en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS, páginas 39 – 42, - Tabla 9 “Cuantificación biofísica”, para los impactos: Contaminación del agua, Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Afectación de la cobertura vegetal, Deterioro de la malla vial, Desestabilización de taludes, Generación de procesos erosivos, Modificación del hábitat y Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, de manera que se evidencie las implicaciones de las falencias descritas en los otros capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, dentro de esta etapa del análisis económico.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 10 de 20

3 CONCEPTO

Tener en cuenta las consideraciones realizadas en el presente concepto técnico de alcance, que modifican a las presentadas en el concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, específicamente para los siguientes numerales:

3.1 DESCRIPCIÓN DE PROYECTO

3.1.1 Adicionar al numeral 2.2.1 Respecto a las locaciones multipozo, en la página 11 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Frente a la incertidumbre que genera la falencia de piscinas en el proceso de tratamiento del agua residual, si bien no se solicitó información adicional sobre dicho tratamiento por que se entendió completo con la existencia de piscinas, ahora con la falencia de información, dado que no se sabe si están o no contempladas, no es posible determinar, entre otros, el tratamiento de aguas residuales domésticas, de las cuales, en el capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, se indica que las aguas grises pasan a la trampa de grasas y posteriormente se envían a las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales, aguas de escorrentía, aguas de lavado de equipos y tanques y aguas de dewatering, también se contempla el uso de piscinas dado que el agua se recoge en piscinas o tanques para separar sólidos y luego es conducida a plantas portátiles de tratamiento para su posterior disposición final.

Para el manejo de aguas residuales de perforación, se genera duda en cuanto al uso de las piscinas, teniendo en cuenta la importancia que estas tienen en el, según lo establecido por la Empresa en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, A10 Manejo de Residuos Líquidos, en el que indica que durante la perforación con lodos base agua se implementará un sistema tradicional de tratamiento para tratar las aguas industriales, las cuales como parte de su manejo, recibirán el tratamiento fisicoquímico convencional, por baches a través de piscinas debidamente impermeabilizadas.

El tratamiento en las piscinas se da mediante el siguiente proceso:

- Piscina 1. Corresponde la piscina de recibo, donde serán vertidas las ARI, y donde se realizará la homogenización de las aguas. Cuando se tenga volumen suficiente, las aguas serán bombeadas a otra piscina para el aplicar el tratamiento.
- Piscina 2. Durante el bombeo, se aplicarán productos coagulantes y floculantes con ayuda de polímeros que ayuden a desestabilizar los sólidos disueltos. La Piscina 2 está provista de una bomba y tubería perimetral de recirculación para permitir la mezcla y homogenización completa de la masa. Posteriormente el agua será dejada decantar por lo menos por 1 día para permitir la separación de la fracción sólida y acuosa (agua tratada). El agua tratada será enviada a su destino final.
- Piscina 3. Tendrá las mismas funciones de la Piscina 2 y se construirá para darle flexibilidad y mayor capacidad al sistema de tratamiento (permite tratar los residuos, mientras la otra piscina está en decantación).

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 11 de 20

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica que dada la incertidumbre que se presenta frente a si las piscinas están o no contempladas en el área de la plataforma, no es posible determinar el manejo y tratamiento de las Aguas Residuales industriales y domésticas.

3.1.2 Eliminar el numeral 2.2.2 Respecto a la zona de disposición de materiales sobrantes – Zodme, en la página 12 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020.

3.1.3 Adicionar al numeral 2.2.3 Respecto a la construcción de nuevas vías, en la página 12 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Dado que la Empresa en la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; sin embargo, en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, de acuerdo a lo anterior se ratifica que la empresa no aclaró la longitud de las vías a construir en el área de perforación y por lo tanto se considera que el requerimiento esta incumplido.

En la parte considerativa se establece la importancia que tiene la longitud de las vías, la cual se relaciona directamente con el aprovechamiento forestal que se realice para la construcción de las mismas, situación que plantea un escenario hipotético en el que se estaría otorgando un permiso de aprovechamiento sobredimensionado a las condiciones reales o, de tomar el escenario más crítico, se otorgaría un volumen de aprovechamiento por debajo de las necesidades que tiene la sociedad para la realización del proyecto; una situación similar se presenta con las ocupaciones de cauce, de las cuales no queda claro si se estarían incluyendo al interior de los 15 km solicitados o se ubican por fuera de esta distancia, situación que no permite a esta Autoridad tomar una decisión sobre las reales necesidades del proyecto.

3.2 SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS

3.2.1 Modificar el numeral 4. Consideraciones sobre la superposición de proyectos, en la página 13 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 de la siguiente manera:

Modificar la tabla que indica “Los proyectos sin actividad minera, pero con título minero, son:” se considera pertinente el cambio de esta y que en su lugar adicionar la siguiente tabla:

Los proyectos sin actividad minera, pero con título minero y licencia ambiental vigente, son:

Municipio	Título minero	Registro minero	Modalidad	Resolución IA
Nobsa\Tibasosa Corrales\Firavitoba\ Busbanza- Boyacá	00937-15	GFNJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 1278 del 2004, Modificada por Resolución 334 de 2005
Corrales-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	00907-15	GFAM-02	Contrato En Virtud De Aporte	Resolución 490 de 1997
Beteitiva-Boyacá	EEF-152	EEF-152	Contrato De Concesión (D 2655)	Res. 161 del 25/01/2016

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

Adicionar el numeral 4. Consideraciones sobre la superposición de proyectos, en la página 13 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 12 de 20

De acuerdo con lo anterior la Empresa no presentó el análisis de superposición de la totalidad de los proyectos identificados en el área, no analizó la coexistencia ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con ocho (8) proyectos mineros; lo que no permite identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia.

Teniendo en cuenta los impactos causados por la minería, como, cambio de usos del suelo, contaminación del suelo, cambios geomorfológicos, alteración a drenajes superficiales, aporte de sedimentos a corrientes de agua, contaminación físico-química del agua, alteración de aguas subterráneas, emisión de gases, emisión de material particulado, generación de ruido, contrastes visuales, pérdida de cobertura vegetal, afectación de flora y fauna, y los impactos causados por la actividad petrolera se considera que las áreas superpuestas son incompatibles, a lo anterior se suma la falencia de información sobre la magnitud del área superpuesta y no analizada, por lo tanto se considera que no es posible realizar una evaluación en el área superpuesta y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Por lo tanto, se ratifica que, dado que la empresa no presentó la información completa sobre el análisis de superposición de proyectos, ni demostró que los proyectos pueden coexistir, ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos de minería licenciados se considera que el requerimiento 1 de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, esta incumplido.

3.3 ÁREA DE INFLUENCIA

Adicionar al numeral 6 Consideraciones sobre el área de influencia, medio físico en la página 20 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Medio Físico:

Respecto al área de influencia física y dada la incertidumbre que genera la incongruencia en la información de la caracterización y que no están analizados dentro de la superposición de proyectos la totalidad de los proyectos mineros licenciados ni los impactos de estos proyectos no es posible determinar los impactos acumulativos y sinérgicos y de la trascendencia de estos por la actividad minera y de hidrocarburos en una misma área, por lo anterior se considera que no hay certeza sobre el análisis realizado para la delimitación del área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior existe incertidumbre frente al análisis de los suelos con funciones minero-extractivas y las características geológico-mineras que pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o a cielo abierto lo que desencadena en conflicto de uso del suelo o por sobreutilización del mismo.

En cuanto a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios consecuencia de la falta de proyectos analizados en la superposición de proyectos y menos de la cantidad de agua autorizada en las diferentes actividades, no hay certeza de conflictos de uso por este recurso.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 13 de 20

3.2.2 Adicionar al numeral 6 Consideraciones sobre el área de influencia del medio biótico, en la página 20 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Medio Biótico

Respecto al área de influencia establecida para el medio biótico, si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta las coberturas que se presentan en el área de interés y la verificación de estos límites realizada en la visita al terreno por parte del grupo evaluador fue coincidente a lo presentado por la Sociedad, después de revisado el Estudio de Impacto Ambiental con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, entregado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V existe incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica presentada, teniendo en cuenta que no se identificaron a cabalidad los impactos residuales y sinérgicos de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15.

Es importante mencionar que el área de influencia fisicobiotica de un proyecto se debe establecer basado en, hasta donde trascienden los impactos generados por las actividades de un proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta las condiciones ecosistémicas y físicas, los proyectos existentes dentro del área de interés, así como los posibles impactos que se generan por estos, sumados a las actividades del nuevo proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contar con una correcta identificación de los proyectos que presentan superposición con el área de influencia del APE COR 15 y los impactos acumulativos y sinérgicos que estos puedan generar, se están subestimando las afectaciones finales dentro del área de influencia presentada y por consiguiente las afectaciones a la flora y fauna pueden no estar debidamente identificadas y valoradas, lo que desencadena en una inadecuada delimitación del área de influencia biótica del proyecto APE COR 15.

Algunas de las afectaciones que esta Autoridad considera no estarían correctamente descritas por la no identificación de los impactos asociados a la superposición de proyectos, están asociados principalmente a la Avifauna y cómo la industria minera presente en el área de influencia del proyecto puede afectar los corredores de vuelo y la composición de las especies en la misma, lo anterior debido principalmente a la emisión de material particulado y la fragmentación de hábitats por las labores propias de los proyectos presentes en el área.

En consecuencia, el grupo evaluador considera que hay incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar dentro de la misma, lo cual no permite un pronunciamiento claro y objetivo frente a la información presentada por la Sociedad.

3.3 RESPECTO A LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

3.3.1 Adicionar al numeral 8. Consideraciones sobre la caracterización ambiental, en la página 27 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Respecto al numeral 8. Consideraciones sobre la caracterización ambiental, es importante incluir el numeral 8.3 Consideraciones sobre el medio abiótico., si bien la caracterización ambiental fue adecuadamente cubierta en aspectos como geología, geomorfología, paisaje, suelos, hidrología, hidrogeología, geotecnia y atmósfera, la incertidumbre se genera teniendo en cuenta que la superposición de proyectos no fue analizada correctamente y por lo anterior no es claro para esta Autoridad si la caracterización ambiental también carece de análisis, dado que la Empresa indica que realizó una identificación y valoración de impactos teniendo en cuenta las actividades propias para el desarrollo del proyecto y la interacción con otros proyectos en el área de interés tales como son la minería a cielo abierto y subterránea, la línea de transmisión eléctrica y la red ferroviaria, en

Expediente: LAV0046-00-2019

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 14 de 20

el cual se analizan y presentan los impactos sinérgicos, residuales y acumulativos, teniendo en cuenta que existe un grupo de actividades que los cuatro proyectos desarrollan en común y que se dan lugar a impactos que se convierten en residuales, acumulativos y sinérgicos.

Para ello, la empresa presenta una matriz en la que se ha realizado la identificación de actividades en común desarrolladas por cada proceso y que permiten establecer que se producen impactos que se van incrementando progresivamente en el tiempo y/o un efecto sinérgico que supone una incidencia ambiental mayor, sin embargo, hay incertidumbre frente a dicha matriz y los impactos identificados teniendo en cuenta que no se presentó un análisis con la totalidad de los proyectos licenciados superpuestos.

3.3.2 Adicionar al Subnumeral 8.1.1 Ecosistemas terrestres del numeral 8 Consideraciones sobre la caracterización ambiental, en la página 28 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

De igual manera la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante radicación 2020026597-3-000 del 20 de febrero de 2020 en Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019, radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020, informa que el resultado de la misma es NO CONFORME según la siguiente consideración final:

- La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

Lo anterior confirma, que a nivel cartográfico la información presentada por la empresa no corresponde a la realidad física del terreno y no permite realizar una adecuada y objetiva evaluación del estudio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la caracterización presentada y teniendo en cuenta lo mencionado frente a la definición del área de influencia en el numeral 6.2 del presente concepto técnico existe incertidumbre frente a la información presentada en el marco de la caracterización ambiental por considerar que no estaría cubriendo la totalidad del área que se podría ser afectada por las labores del proyecto.

3.3.3 Adicionar al subnumeral 6.1.1 Medio Socioeconómico del numeral 6 consideraciones sobre el área de influencia, en la página 18, párrafo 9 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Como fue evidenciado y demostrado por parte del grupo evaluador en el numeral 8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO en el que se desarrolla el requerimiento No 24, solicitado por esta Autoridad en el marco de la información adicional, la cual es soportada mediante acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

3.4 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL:

3.4.1 Respecto a zonificación de manejo se deberá incluir en el Concepto Técnico No 2338 del 20 de abril de 2020 lo siguiente:

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 15 de 20

Medio Físico:

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental, sin embargo y dado que no hay análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, no es claro si la zonificación ambiental propuesta por la sociedad sea objetiva y coherente con el área en estudio.

Medio Biótico

Una vez revisada la zonificación de manejo presentada por la sociedad, se puede determinar que la mayoría de las unidades de cobertura de la tierra identificadas se encuentran en la categoría de áreas de intervención con restricciones bajas, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 2 ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA APE COR 15

ZONIFICACIÓN DE MANEJO	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES
Intervención sin Restricciones Mayores	Plantaciones forestales Pastos arbolados y limpios, mosaicos de pastos y cultivos Tierras desnudas y degradadas Mosaico de pastos y cultivos, Áreas agrícolas heterogéneas. Pastos limpios. Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales.	Se puede realizar la construcción de locaciones, campamentos temporales, plataformas multipozo, líneas de flujo, pozos exploratorios, facilidades tempranas de producción, estaciones de recibo, construcción de vías y/o adecuación o mantenimiento, así como de obras hidráulicas.
	Acuíferos de vulnerabilidad moderada a muy baja. Zonas de tránsito y descarga de la precipitación y de flujos subsuperficiales.	Transporte de fluidos e hidrocarburos por vía terrestre como por líneas de flujo.
	Microcuencas con índices de escasez moderado a bajo.	Los dispositivos, equipos y contenedores que se empleen en las plataformas deberán contar con diques de contención que en caso dado permitan contener los líquidos o sustancias que están dentro de los equipos sin que estos lleguen a entrar en contacto con el suelo.
	Zonas de estabilidad Geotécnica media a alta, en pendientes del 0 al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a la erosión	
	Zonas con buena accesibilidad, oferta de servicios públicos y sociales, baja dependencia de servicios ecosistémicos.	Admite áreas de disposición de aguas residuales tratadas en suelos por aspersión, nebulización y riego en vías durante el verano.
	Zonas con potencial arqueológico alto a bajo.	Se realizarán las intervenciones de la perforación exploratoria, tras realizar la prospección arqueológica y realizar las medidas establecidas de rescate como establece el ICANH si se llegasen a dar hallazgos.

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 16 de 20

ZONIFICACIÓN DE MANEJO	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES
	Predios con superficies entre 7 hectáreas y más.	Se evaluarán las condiciones de los propietarios para establecer si requieren o no reubicación. En el caso de requerir reubicación, se realizará el procedimiento definido en forma particular en el plan de manejo ambiental. En caso contrario se adelantarán las negociaciones del caso para realizar compra o establecimiento de servidumbre.

Fuente: Tomado del capítulo 9 del estudio APE COR 15 con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Como se ha mencionado en apartes anteriores, la no identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la superposición de proyectos, desencadena fuertes dudas para el grupo evaluador frente a la delimitación del área de influencia, la suficiencia de la información presentada en la caracterización ambiental, la identificación y valoración de impactos ambientales y las falencias que se observaron en la cartografía base presentada que tuvieron una afectación directa al resultado del análisis realizado a las coberturas de la tierra, siendo esta una de las razones por las cuales el resultado de la revisión cartográfica por parte de esta Autoridad fue no conforme, establecen dudas razonables frente a la zonificación de manejo aquí presentada, ya que todo lo anterior sumado al desplazamiento observado en las áreas interpretadas frente a la imagen satelital utilizada para tal fin sugiere que cualquier medida de manejo que se implemente basada en la información entregada por la empresa no estará ajustada a la realidad física del terreno ya que infiere en error al realizar cálculos de áreas y demás actividades que se deben realizar para la verificación de las sensibilidades ambientales del área de influencia.

En consecuencia, desde el punto de vista biótico la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia.

Consideraciones Generales

El desplazamiento presentado en la cartografía entregada por parte de la Sociedad para el APE COR 15, afecta la totalidad de los componentes caracterizados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad y no permite analizar y establecer una zonificación ambiental real, dado que se tendría incertidumbre en los siguientes temas: aprovechamiento de recursos ambientales, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción e intervención sin restricción, áreas sensibles y su afectación debido al proyecto, lo que modificaría la correcta definición de la zonificación de manejo.

3.5 EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL:

3.5.1 Reemplazar en el numeral 10.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS, página 36 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, los párrafos introductorios quedando de la siguiente manera:

Mediante radicado 2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó la Solicitud de Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional y dio Expediente: LAV0046-00-2019

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 14/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 2
	FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Código: AS-F-24
		Página 17 de 20

origen a la reunión de información adicional con Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó con relación a la Evaluación Económica Ambiental un total de ocho (8) requerimientos, los cuales, se mencionarán en cada temática del presente capítulo.

En respuesta a tales requerimientos, la empresa entregó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la información adicional solicitada, con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. A partir de toda la información aportada, esta Autoridad expone las consideraciones sobre el componente de Evaluación Económica Ambiental.

3.5.2 En el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS, páginas 39 – 42 del concepto técnico 2338 del 20 de abril de 2020, se complementan las consideraciones de la Tabla 9 Cuantificación biofísica, únicamente para los impactos que se relacionan a continuación:

Tabla 3 Cuantificación biofísica

Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
Contaminación del agua	Captación agua-adequación de vías - desmonte descapote- Características Físicoquímicas del Agua- generación de residuos líquidos y sólidos- soporte Hábitat	Fluido de Perforación	4000 – 5000 bbl (636 – 795 m3)	La información referida no pudo ser validada al contrastarse con el capítulo 7 del EIA - Uso y aprovechamiento de recursos naturales. De igual forma, se observa que no hace referencia al total de los parámetros para su medición y a la cuantificación biofísica del mismo.
		Salmuera	400 bbl (64 m3)	
		Recortes de Perforación	5000 bbl (795 m3)	
		ARI	6000 bbl (954 m3)	
		ARD	2400 bbl (382 m3)	
Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Afectación de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote, Corte y Relleno- regulación- provisionamiento	ha	60.56	Aunque la cuantificación es coherente con el número de hectáreas a intervenir, consignadas en la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, no es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones del presente concepto sobre la descripción del proyecto, la delimitación de las áreas de influencia y la caracterización del medio biótico.
Deterioro de la malla vial	transporte de maquinaria e hidrocarburos	km	15	No es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones sobre la descripción del proyecto, respecto a la solicitud para la construcción de nuevas vías.
Desestabilización de taludes	Desmonte y descapote- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56	Aunque la cuantificación es coherente con el número de hectáreas a intervenir, consignadas en la Tabla 7-77 Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, no es posible su validación debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones del presente concepto sobre la descripción
Generación de procesos erosivos	Corte y relleno- Geomorfología y	ha	60,56	

Expediente: LAV0046-00-2019

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 14/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 2
	FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Código: AS-F-24
		Página 18 de 20

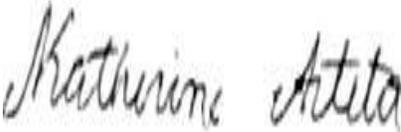
Impacto	Actividad-Servicio ecosistémico	Indicador de línea base		Consideraciones de la ANLA
		Unidades	Valor	
	Geotecnia. - soporte			del proyecto, la delimitación de las áreas de influencia y la caracterización del medio biótico.
Modificación del hábitat	Corte y relleno-desmante y descapote-soporte	ha	60.56	
Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal	Transporte de hidrocarburos - regulación	km	45	No es posible su validación, debido a la falta de claridad indicada en las consideraciones sobre la descripción del proyecto, respecto a la solicitud para la construcción de nuevas vías.

Una vez realizados los ajustes requeridos por parte del área jurídica se recomienda tener en cuenta las demás consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico 02338 del 20 de abril de 2020, al no ser objeto de alcance y en consecuencia no sufren modificación.

Firmas:



GINO MORENO HERRERA
 Contratista



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
 Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos



MEYLIN TATIANA LOPEZ GUERRA
 Contratista



Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL</p> <p>SUBPROCESO: EVALUACIÓN</p> <p>FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE</p>	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 19 de 20

ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO

Revisor Evaluación Económica



ELIANA PAOLA REINA DURAN

Profesional Biótico/Contratista



CONCEPCION GARCIA CORREA

Profesional Técnico/Contratista



SINDY TATIANA ROJAS DIAZ

Profesional Social/Contratista

Ejecutores

CONCEPCION GARCIA CORREA

Profesional Técnico/Contratista



ELIANA PAOLA REINA DURAN

Profesional Biótico/Contratista



SINDY TATIANA ROJAS DIAZ

Profesional Social/Contratista



MEYLIN TATIANA LOPEZ GUERRA

Contratista



Revisor / Líder

ALBA RUTH OLMOS CLAVIJO

Revisor Evaluación Económica



GINO MORENO HERRERA

Contratista



Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE	Fecha: 14/10/2016
		Versión: 2
		Código: AS-F-24
		Página 20 de 20

Expediente: LAV0046-00-2019

MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.I



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 1 de 122



CONCEPTO TÉCNICO No. 03800 del 25 de junio de 2020

EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019.

PROYECTO: Área de Perforación Exploratoria COR-15.

INTERESADO: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

SECTOR: Hidrocarburos.

JURISDICCIÓN: Municipios Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento Boyacá.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

FECHA DE VISITA: Sin visita.

ASUNTO: Respuesta a Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto 03629 del 30 de abril de 2020.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. solicitó Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 / 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
- 1.2. Mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.3. Mediante Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15.
- 1.4. Mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó la información adicional requerida por la ANLA mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 2 de 122

- 1.5. Mediante Auto 3629 del 30 de abril del 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó el archivo y devolución de documentación del proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15.
- 1.6. Mediante radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo del 2020, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó recurso de reposición contra el Auto 3629 del 30 de abril del 2020.
- 1.7. Mediante radicado ANLA 2019201624- 1- 000 del 20 de diciembre de 2019, el personero municipal de Beteitiva, solicita: *“...Se estudie y se evalúe el Estudio de Impacto Ambiental EIA y se niegue la Licencia Ambiental para la perforación exploratoria, ya que si se realizara los daños serian nefastos e irreparables, para este municipio...”*.
- 1.8. Mediante radicado ANLA 2019207070-2-000 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio respuesta al personero de Beteitiva, informando que: *“... a decisión administrativa sobre el otorgamiento de la licencia ambiental, solo puede darse luego de agotado el respectivo procedimiento y el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental tal como lo ordena la ley y los reglamentos”*.
- 1.9. Mediante derecho de petición 10DPE7981-00-2020, con radicado ANLA 2020088038-1-000 del 04 de junio de 2020, la señora Claudia Patricia Corredor Triana, solicitó ser reconocida como tercer interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.10. Mediante derecho de petición 10DPE68650-00-2020, con radicado ANLA 2020087933-1-000 del 04 de junio de 2020, el señor Nicolás Vargas, solicitó ser reconocido como tercer interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.11. Mediante derecho de petición 10DPE8039-00-2020, con radicado ANLA 2020091617-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora María de los Ángeles Quichanegua, solicitó ser reconocida como tercer interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.12. Mediante derecho de petición 10DPE8044-00-2020, con radicado ANLA 2020091609-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora Viviana Vega, solicitó ser reconocida como tercer interviniente dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.13. Mediante derecho de petición 10DPE8064-00-2020, con radicado ANLA 2020092328-1-000 del 11 de junio de 2020, la señora Clara Inés Echeverría, solicitó ser reconocida como tercer interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.14. Mediante derecho de petición 10DPE807-00-2020, con radicado ANLA 2020091911-1-000 del 10 de junio de 2020, la señora Myriam Acosta solicitó ser reconocida como tercer interviniente dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
- 1.15. Mediante Auto 05557 del 16 de junio de 2020, la ANLA reconoce como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 3 de 122</p>

Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", a los ciudadanos Nicolás Vargas, Claudia Patricia Corredor, Viviana Vega, María de los Ángeles Quichanagua, Clara Inés Echeverría y Myriam Acosta.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se exponen los argumentos o motivos de inconformidad, a partir de los cuales la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por medio de comunicación con radicado ANLA 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, interpone Recurso de Reposición en contra del Auto 03629 del 30 de abril de 2020, por el cual se ordena el archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", tramite iniciado mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019.

Los argumentos de carácter legal o jurídico, expresados por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., no serán evaluados en el presente Concepto Técnico, por lo que serán resueltos por el área jurídica de esta Autoridad Nacional, en el acto administrativo respectivo.

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL Y TÉCNICO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN FALENCIAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

2.1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

La sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., interpone Recurso de Reposición en contra del Auto 03629 del 30 de abril de 2020, en el cual se estableció por parte de esta Autoridad Nacional, lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, iniciado a través del Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y en virtud de los dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015..."

2.1.1. Petición de la Sociedad

PETICIÓN PRINCIPAL

"...Amablemente se solicita reponer el Auto de Archivo en el sentido de revocar el Artículo 1 por medio de cual se ordena el archivo del trámite de licenciamiento iniciado mediante Auto 8926 de 2019..."

PETICIÓN SUBSIDIARIA

"...Respetuosamente se solicita ordenar la continuación del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria COR-15, localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Tasco y Corrales en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y siguientes del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 4 de 122

proceder con la evaluación y pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de licencia ambiental, presentada por la sociedad Maurel & Prom Colombia B.V...”

2.2. OBLIGACIÓN RECURRIDA

2.2.1. Petición de la Sociedad

(...)

3.1. Consideración de la ANLA respecto a la Descripción del Proyecto con relación al Requerimiento No. 5 - Complementar la información de los ZODMES y piscinas en relación con el área requerida. (Páginas 16 del Auto de Archivo 3629 de abril 30 notificado en mayo 4 de 2020).

3.1.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 87, indica que el área de cada piscina es de 0.2 ha, sin embargo, esta área no es relacionada en la tabla PLATAFORMA TÍPICA (capítulo 3, página 13), por lo anterior no hay claridad si en el área propuesta de la plataforma están o no incluidas las piscinas. Frente a esta falta de claridad, no es posible determinar dónde se almacenará y/o tratará el agua residual generada durante las diferentes etapas del proyecto previo a la evaporación natural o forzada propuesta por la sociedad; tampoco existe certeza de dónde se realizará el tratamiento de fluidos producto de la perforación que se presenta en el EIA, lo que ocasiona, a su vez, imprecisión en los procesos de tratamiento de aguas y genera incertidumbre sobre los posibles impactos que puedan ser causados por el cambio en las propiedades fisicoquímicas o microbiológicas del agua, afectación al suelo, entre otros.

(...)

Respecto a la construcción de nuevas vías.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 4: *Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derecho de vía requerido.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, lo anterior no permite tener claridad de la longitud de las vías a construir en el área de perforación.

La imprecisión frente a la longitud de las vías a construir no permite realizar una adecuada evaluación ambiental del proyecto dado que no se puede medir proporcionalmente la severidad de impactos asociados tales como movilización de maquinaria, material, equipos, personal, cantidad estimado de material, recursos a usar, remoción de cobertura vegetal y descapote y su alteración en la calidad del paisaje.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 5 de 122

Considerando las incertidumbres antes mencionadas en la información sobre la descripción del proyecto y lo relacionado con posibles impactos que se puedan generar durante su desarrollo, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva del proyecto que se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Se resalta que la descripción de las actividades consideradas anteriormente, no es adecuada y no permite realizar una identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en el área de influencia acorde con la realidad de éste.

En relación con la descripción del proyecto el Concepto Técnico 2566 de 29 de abril del 2020 de aclaración precisó:

“Frente a la incertidumbre que genera la falencia de piscinas en el proceso de tratamiento del agua residual, es preciso indicar que no se sabe si están o no contempladas, no es posible determinar, entre otros, el tratamiento de aguas residuales domésticas, de las cuales, en el capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, se indica que las aguas grises pasan a la trampa de grasas y posteriormente se envían a las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales, aguas de escorrentía, aguas de lavado de equipos y tanques y aguas de dewatering, también se contempla el uso de piscinas dado que el agua se recoge en piscinas o tanques para separar sólidos y luego es conducida a plantas portátiles de tratamiento para su posterior disposición final.

Para el manejo de aguas residuales de perforación, se genera duda en cuanto al uso de las piscinas, teniendo en cuenta la importancia que estas tienen en él, según lo establecido por la Empresa en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, A10 Manejo de Residuos Líquidos, en el que indica que durante la perforación con lodos base agua se implementará un sistema tradicional de tratamiento para tratar las aguas industriales, las cuales como parte de su manejo, recibirán el tratamiento fisicoquímico convencional, por baches a través de piscinas debidamente impermeabilizadas.

El tratamiento en las piscinas se da mediante el siguiente proceso: - Piscina 1. Corresponde la piscina de recibo, donde serán vertidas las ARI, y donde se realizará la homogenización de las aguas. Cuando se tenga volumen suficiente, las aguas serán bombeadas a otra piscina para el aplicar el tratamiento.

Piscina 2. Durante el bombeo, se aplicarán productos coagulantes y floculantes con ayuda de polímeros que ayuden a desestabilizar los sólidos disueltos. La Piscina 2 está provista de una bomba y tubería perimetral de recirculación para permitir la mezcla y homogenización completa de la masa. Posteriormente el agua será dejada decantar por lo menos por 1 día para permitir la separación de la fracción sólida y acuosa (agua tratada). El agua tratada será enviada a su destino final.

Piscina 3. Tendrá las mismas funciones de la Piscina 2 y se construirá para darle flexibilidad y mayor capacidad al sistema de tratamiento (permite tratar los residuos, mientras la otra piscina está en decantación).

Teniendo en cuenta lo anterior se ratifica que dada la incertidumbre que se presenta frente a si las piscinas están o no contempladas en el área de la plataforma, no es posible determinar el manejo y tratamiento de las Aguas Residuales industriales y domésticas.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 6 de 122

(...)

Construcción de vías nuevas.

Dado que la Empresa en la información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 3, página 12, párrafo 3 indica que la longitud máxima para construcción de vías son 15 km; sin embargo, en la misma página en el cuadro inferior de especificaciones de vías a construir indica que la longitud de vías nuevas es de 30 km, esta Autoridad considera procedente indicar y resaltar que la empresa no aclaró la longitud de las vías a construir en el área de perforación, por lo tanto, se considera que el requerimiento esta incumplido.

Ahora bien, en la parte considerativa se establece la importancia que tiene la longitud de las vías, la cual se relaciona directamente con el aprovechamiento forestal que se realice para la construcción de las mismas, situación que plantea un escenario hipotético en el que se estaría otorgando un permiso de aprovechamiento sobredimensionado a las condiciones reales o, de tomar el escenario más crítico, se otorgaría un volumen de aprovechamiento por debajo de las necesidades que tiene la sociedad para la realización del proyecto; una situación similar se presenta con las ocupaciones de cauce, de las cuales no queda claro si se estarían incluyendo al interior de los 15 km solicitados o se ubican por fuera de esta distancia, situación que no permite a esta Autoridad tomar una decisión sobre las reales necesidades del proyecto.

(...)"

2.2.2. Argumentos de la Sociedad

"(...)

a) *Respetuosamente se considera que el pronunciamiento de la Autoridad en la evaluación preliminar del EIA, no corresponde a un análisis completo e íntegro de toda la información presentada por la Sociedad y por tanto, se considera que la conclusión reiterada en el texto del concepto técnico, surge de la revisión que la ANLA hizo de la tabla PLATAFORMA TÍPICA en el Capítulo 3, página 13 del EIA remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, dejando aparentemente sin evaluar la totalidad de la información efectivamente presentada en los demás apartados del Capítulo 3.*

b) *La respuesta al requerimiento 5, se encuentra en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el que obra la información de Piscinas y en el cual se indica el área requerida, su método de construcción y su funcionalidad, tal y como se expresa en Tabla 3-24 Elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación convencional (página 87).*

c) *En el ítem Construcción de Piscinas de la página 90, igualmente se describen los respectivos diseños tipo, como fue indicado en los términos de referencia.*

d) *Por lo anterior, respetuosamente se considera que no hay lugar a calificar dicha información como "imprecisa", por cuanto en el EIA en los ítems ya citados, se indican las características de las piscinas, y la presentación de la información, lo que a su vez resulta consecuente con los lineamientos establecidos en los términos de referencia M-M-INA-01.*

e) *Tan cierta es la consistencia en la información presentada en el EIA, que en el Capítulo 7 de Demanda, Uso y Aprovechamiento, se indica que será en estas (piscinas) donde se manejarán “tanto aguas residuales a tratar o cortes de perforación”.*

f) *Además, en el Capítulo 8 correspondiente a la Evaluación Ambiental, se señala respecto de los aspectos ambientales de la actividad, la disposición de residuos líquidos durante las diferentes etapas del Proyecto y de allí que se formule la medida de manejo que se describe en el Plan de Manejo Ambiental Ficha COR-15-A-10 Manejo de Residuos Líquidos (páginas 64 a 87), donde se presentan las estructuras de las piscinas que se emplearían para el manejo de los residuos en mención.*

g) *Por otra parte, en relación con la longitud de las vías, sucede igual que en el punto anterior (piscinas). En el EIA la Compañía si indicó la longitud exacta de las vías. - Al respecto, es importante aclarar que pese al error de tipeo de la página 12 en la parte superior del Capítulo 3 Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en los cuadros de la página citada (en la parte inferior) se indica que la longitud definitiva es de 30 km, como se presenta a continuación:*

VÍAS EXISTENTES A ADECUAR		VÍAS A CONSTRUIR	
Longitud	Hasta 30 km	Longitud	Hasta 30 km
Pendiente máxima de la vía	Hasta 14%	Pendiente máxima de la vía	Hasta 14%
Ancho de banca	Hasta 7,0 m	Ancho de banca	7,0 m
Ancho de calzada	6,0 m	Ancho de calzada	6,0 m
Velocidad de diseño	20Km/h - 30 Km/h	Velocidad de diseño	30 Km/h
Radio Mínimo	Hasta 22 m	Radio Mínimo	22 m
Bombeo Normal	2%-4%	Bombeo Normal	2% - 4%

Capítulo 3, página 12 Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

h) *Igualmente, en los ítems de los términos de referencia correspondientes a Actividades de Adecuación y Mantenimiento de vías en la página 71 del EIA, se establece que son 30 kilómetros; en el ítem de Corredores de Acceso Nuevos en la página 78, se dice que son 30 kilómetros; en el ítem de Longitud Máxima a Construir en la página 85 se indica que son 30 kilómetros y finalmente en el ítem de Estimativo de Recursos Naturales de la página 94, nuevamente se indica nuevamente que son 30 kilómetros, razón por la cual la información es clara, repetitiva y coincidente, precisa y, respetuosamente, se considera que no justifica la descalificación hecha por la Autoridad en su evaluación. Así mismo, en referencia con las necesidades de aprovechamiento forestal que se presentan en el Capítulo 7 numeral 7.6.4 Cantidad y Área de las Obras y/o Actividades que Requieren Aprovechamiento del EIA se vuelve a indicar que la longitud de la vía son 30 kilómetros.*

i) *Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, respetuosamente se considera que no hay lugar a la descalificación de la información suministrada, así como tampoco a que se ordene archivo del trámite. En tal sentido, está demostrado que no hay una supuesta longitud hipotética, sino es el valor de la magnitud con la cual se desarrolló la evaluación de impacto, por lo tanto el valor de aprovechamiento forestal es el requerido para el proyecto desarrollando un máximo de 30 km de vías, como se presentó en los diferentes capítulos que integran el EIA remitido a la ANLA*

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 8 de 122

mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en respuesta a la solicitud consagrada en el Acta 96.

3.1.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada para la descripción del proyecto tanto en información adicional, como en la presentada en EIA por la Compañía, la cual considera es información suficiente y amplía sobre todos los aspectos de las actividades de perforación exploratoria y pruebas de producción para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.2.3 Consideraciones de la ANLA

Revisando nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA, mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente, en el Capítulo 3: Descripción de proyecto, Numeral 3.2: Características del proyecto, la Sociedad establece en la tabla de la página 13, la distribución de una plataforma típica, en la cual se cuenta con áreas para tratamiento de aguas residuales y almacenamiento de agua PTAR y PTAP de 0,05 ha, y con un área para zona de cortes de 0,2 ha, dejando claro que la plataforma no excederá las 3 ha y que la distribución final se presentará en los PMA específicos por pozo.

Ahora bien, en la en la página 86 del Capítulo 3: Descripción de proyecto, la Sociedad presenta las características técnicas y distribución de una plataforma tipo de perforación para un taladro de 1500 hp que se ha calculado, y que de acuerdo a lo anotado es suficiente para los requerimientos técnicos de la perforación en el Área de Perforación Exploratoria COR-15 (APE COR-15); al igual, en la tabla 3-24, elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación convencional, página 86 y 87 del capítulo en comento, la Sociedad anota que para los sistemas de tratamiento de aguas residual y almacenamiento de agua PTAR-PTAP, donde ubicará las plantas de tratamiento de agua residual y agua potable para uso doméstico de las instalaciones de campamento, empleará un área de 0,05 ha, y señala piscinas (Opcional) o Catch Tanks que requiere una área de 0,2 ha, con diferentes usos, tales como almacenamiento de agua limpia y tratamiento de fluidos producto de la perforación; posteriormente en la página 90 del capítulo 3, anota que para las plataformas de perforación se proyecta la construcción de piscinas (entre 2 y 3), con un borde libre de 0,70 m a 0,50 m, y una profundidad total entre 2,50 y 3,50 m, e impermeabilizadas con geomembrana, y con taludes de 1H: 1V, con lo cual se obtiene una capacidad de almacenamiento suficiente para el manejo de lo generado en los pozos exploratorios (en la figura 3 -48 Piscinas Tipo, se extrae que el volumen de almacenamiento por piscina el cual es de 442 m³).

También y como la Sociedad lo menciona en el recurso de reposición, desde el Capítulo 1: Resumen ejecutivo, página 16, tabla 5 Características de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales para el APE COR – 15, se está proponiendo que las aguas grises pasarán por la trampa de grasas y posteriormente serán enviadas a piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales, también expuesto en el Capítulo 7: Demanda de recurso, Tabla 7-42: Consolidación de los Escenarios de Riesgo, página 104, y en el Capítulo 8, Tabla 8.3.2: Identificación de Recursos Naturales Requeridos, página 28 en adelante.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 9 de 122

Ahora bien, en la Tabla 7-49: Tipo de Aguas Residuales Generadas en el Proyecto, página 131 del capítulo 7 de demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, se hace una descripción clara y detallada del manejo ambiental y disposición final de las aguas residuales generadas en el Proyecto, donde se habla en una de las alternativas propuesta por la Sociedad, que las aguas grises y aguas residuales industriales, serán recogidas y almacenadas en piscinas o en tanques, donde recibirán el tratamiento, lo cual también define el uso de las piscinas en los tratamientos de aguas residuales generadas por el Proyecto.

Así las cosas y basados en la nueva revisión de la información y algunas aclaraciones realizadas por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional considera que al comparar la distribución típica y tipo de las plataformas propuestas por la Sociedad para el proyecto, presentadas en el Capítulo 3: Descripción de proyecto, se puede concluir que si se entregó la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 (Requerimiento No 4: “Vías de acceso: 1. Respecto a vías de acceso a adecuar al interior del APE COR-15, a) indicar la totalidad de las vías de acceso existentes a intervenir para el desarrollo del proyecto, incluyendo tipo de vía, longitud, coordenadas, abscisas, superficie y ancho, b) tramos de vías a adecuar, c) actividades de adecuación, d) derecho de vía requerido. 2. Frente a las vías de acceso a construir, aclarar la longitud máxima para acceder a las locaciones y derechos de vía requerido”), respecto a las áreas para piscinas y los usos de dichas piscinas, que si bien es cierto que en la tabla de la página 13 del Capítulo 3: Descripción del proyecto, en la distribución de una plataforma típica se anota que para la zona de cortes se requiere un área de 0,2 ha, y en la en la página 86 del mismo capítulo (tabla 3-24, elementos o áreas principales que deben existir en una plataforma de perforación) se expone que para las Piscina (Opcional) o Catch Tanks que requiere una área de 0,2 ha, las áreas coinciden entre sí y así “NO” tengan el mismo nombre a lo largo del EIA, se puede extraer que son para el mismo uso de construcción de piscinas y tratamiento de fluidos de perforación, además el área a intervenir es exactamente la misma que es 0.2 ha.

Sumado a lo anterior, se puede hacer cálculos generales de área requerida para la construcción de dos o tres piscinas de acuerdo a la información suministrada en la página 90 del Capítulo 3 del EIA con información adicional y se puede considerar que las 3 piscinas se pueden ubicar en 0,2 ha y no se ocuparía el total del área solicitada para el manejo de fluidos de perforación.

Es también importante mencionar que, las piscinas son para almacenamiento y tratamiento de aguas grises y aguas residuales industriales, pero que la incertidumbre para esta Autoridad Nacional al respecto de las áreas para construcción y operación de las piscinas de tratamiento se genera al “NO” nombrarlas de la misma forma a lo largo del EIA con información requerida.

De acuerdo con lo anterior, la ANLA puede concluir que la Sociedad entrega la información necesaria para tomar decisiones ambientales respecto a las piscinas, sus usos y la distribución dentro de las plataformas propuestas.

Ahora bien, respecto a la longitud de vías esta Autoridad Nacional al revisar nuevamente la información del Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y de acuerdo con lo que la Sociedad anota en el recurso de reposición, lo cual es que se presentaron errores de tipeo en la página 12 en la parte superior del Capítulo 3; la ANLA resalta que esta situación también se presentó en el Capítulo 1: Resumen ejecutivo, en el Numeral 1. Síntesis del proyecto en la página 6, donde se anota para la “(...)adecuación de vías existentes y construcción de nuevas vías para acceder a los sitios donde se ubiquen las locaciones partiendo de los corredores viales existentes un máximo de 15 km de longitud con anchos promedio de 7 metros(...)”, pero posteriormente en el mismo capítulo de resumen ejecutivo, se anota en la tabla 2

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 10 de 122</p>

Área de Intervención para la Construcción del APE COR-15, página 6 en la actividad y en la cantidad “(...) hasta 30 km de vías nuevas a construir (ancho de 7 metros) (...)”.

Lo anterior se repite en el Capítulo 3 Descripción de proyecto, dado que en la página 12 tal y como lo anota la Sociedad se habla de longitud de 15 km para vías existentes a adecuar y vías nuevas a construir, pero luego en la tabla de la página 12 se anota 30 Km para vías a construir y 30 Km para vías existentes a adecuar, lo cual es considerado en el Auto 3629 del 30 de abril de 2020, como que la Sociedad no aclaró la longitud de las vías a construir en el APE COR – 15, lo cual sigue siendo verdadero para esta Autoridad Nacional, dado que no es coherente a lo largo del EIA la longitud de vías a adecuar y a construir, pero que, de acuerdo al argumento expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, que por error de tipeo se escribió 15 km en lugar de 30 km, la ANLA considera que este error introduce dentro del EIA una contradicción dado que se habla de 15 km para vías a adecuar y nuevas a construir y posteriormente en desarrollo del capítulo 3 de descripción de proyecto, se habla de 30 km para las mismas de vías a adecuar y nuevas a construir.

Continuando con lo expuesto por parte de la ANLA, a lo largo del Capítulo 3: Descripción de proyecto, se habla de una longitud de vías a construir de 30 km y vías a adecuar de 30 km, como es el caso de la página 71, Tabla 3 -19: Vías Existentes a Adecuar, donde se proponen 30 km de longitud y en la página 78, Tabla 3 -22: Vías a Construir se expone 30 km de longitud de vías a construir.

Sumado a lo anterior en la página 246, en Tabla 7-77: Obras o Actividades Propuestas para el Proyecto, se está solicitando dentro del permiso de aprovechamiento forestal, aprovechamiento para un área total de 21 ha para hasta 30 km de vía nueva por hasta 7 metros de ancho, lo cual muestra que se tenía contemplado en el EIA con información adicional la longitud de vías nuevas a construir de 30 km.

Basados en lo anterior y dado que la Sociedad aclaró en el recurso de reposición que la longitud de 15 km para vías a adecuar y nuevas a construir es un error de tipeo, se puede concluir que se cuenta con la información necesaria para la toma de decisiones ambientales por parte de esta Autoridad Nacional en cuanto a longitud de vías a adecuar y nuevas a construir.

Ahora bien y de acuerdo con la reposición que hace la Sociedad, esta Autoridad Nacional concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre las áreas de piscinas, sus usos y la distribución dentro de las plataformas propuestas y longitud de vías a adecuar y nuevas a construir.

2.3. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.3.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.2. Consideración de la ANLA respecto del Requerimiento No. 1 – Superposición de Proyectos (Páginas 19 a 23 del Auto de Archivo).

3.2.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 11 de 122

“SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS.

En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 1: Complementar el análisis de superposición de proyectos, así como demostrar que los proyectos pueden coexistir y se identifique el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, nacional y regional. Análisis que deberá ser realizado respecto a:

- a) *Proyectos de minería subterránea.*
- b) *Proyectos de minería a cielo abierto- Fuentes de material de construcción.*
- c) *Proyectos eléctricos.*
- d) *Proyectos de Infraestructura.*

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 12. Análisis de superposición de proyectos, indica que realizó un análisis para los proyectos de minería a cielo abierto o en superficie y subterránea, línea de transmisión eléctrica y de infraestructura de tipo ferrovía.

La Sociedad indica que la información base para la identificación y vigencia de los proyectos mineros en superposición se obtuvo de comunicados de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin embargo, una vez analizada dicha información, se evidencia que la Sociedad presentó una respuesta parcial a este requerimiento, dado que no se incluyó el análisis de superposición de todas las minas identificadas, ni de la infraestructura de tipo ferrovía, por lo tanto, tampoco demostró que los proyectos allí existentes pueden coexistir con la presente solicitud, tampoco identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales.

(...)

Dado que la Sociedad no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no es posible identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicionalmente, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado solo respecto a 21 proyectos, argumentando, que: 13 proyectos no cuentan con licencia ambiental, 5 proyectos tienen una superposición parcial mínima y de los 4 proyectos que tienen título minero, solo 3 de ellos tienen la respectiva licencia ambiental pero actualmente no tienen actividad minera en el APE COR 15. A continuación, se relacionan estos proyectos mineros:

(...)

Respecto a los proyectos con superposición mínima y a los proyectos licenciados, pero sin actividad minera en el área superpuesta, no se presentó análisis y por lo tanto no se identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el caso que estos proyectos mineros desarrollen actividad en el área superpuesta.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 12 de 122

En cuanto a la superposición con el proyecto de energía – línea de transmisión, el cual cuenta con Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, esta licencia ambiental se otorgó a la empresa de Energía de Boyacá S.A, E.S.P Empresa de servicios públicos; la Sociedad realizó el respectivo análisis en el área de superposición y adicionalmente dentro de la zonificación de manejo ambiental del APE, se realizó la restricción de 50m de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público, por lo anterior se considera que los proyectos pueden coexistir siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de cada proyecto.

Respecto al proyecto de infraestructura – Vía férrea, tramo Belencito – Paz de Río, esta línea se encuentra al servicio de la empresa Acerías Paz del Río desde el año 1952, tiene una longitud de 35 km y atraviesa los municipios de Corrales, Tasco y Paz de Río; cabe destacar que esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y actualmente es administrada por la sociedad Ibines Férreo.

La Sociedad no presenta análisis de coexistencia a partir de la correlación de impactos y medidas de manejo, argumentando que este proyecto no cuenta con licencia ambiental, sin embargo, presenta identificación de sitios de intersección de la vía férrea con vías vehiculares, identificando dos vías principales: Sogamoso – Corrales y Corrales – Betétiva y cuerpos de agua permanentes como la quebrada de Busbanzá, Río Chicamocha y Quebrada de Canelas, y algunas corrientes transitorias dentro del APE COR-15.

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad considera que la información presentada genera una alta incertidumbre frente a la coexistencia del proyecto de infraestructura – Vía férrea, con la solicitud de licencia realizada por la sociedad para el APE COR – 15.

(...)

Teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó, para la totalidad de los proyectos superpuestos, la información que demuestre la coexistencia a partir de la correlación de impactos de los proyectos identificados, no es posible identificar el manejo y la responsabilidad individual de impactos ambientales tales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje y demás impactos que se puedan generar en el área superpuesta, por lo tanto para esta Autoridad la información aportada no es suficiente para evaluar la superposición de proyectos identificada y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto “Área de Perforación exploratoria COR 15”, frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 13 de 122

Es importante mencionar que para este proyecto en especial, las coberturas de la tierra se encuentran bastante intervenidas por los cultivos de pino en el área, por lo que el grupo evaluador considera que cualquier actividad adicional que impacte las mismas repercute directamente en los corredores faunísticos y por ende en las especies que circulan por ellos.

En definitiva, al no ser identificados y valorados individualmente los impactos generados por las actividades a realizar dentro del área de influencia y por ende no tener un análisis de coexistencia de la totalidad de los mismos, no es posible realizar una evaluación completa y objetiva de los componentes bióticos (flora, fauna y ecosistemas acuáticos) caracterizados dentro de la información presentada por la Sociedad.

Desde el punto de vista socioeconómico al no presentar un adecuado análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos con los proyectos superpuestos, no permite que el EIA brinde un examen de todos los posibles efectos que pueda tener el proyecto sobre las dinámicas sociales de las comunidades inmersas en el AI del proyecto, de manera que no se tendría un completo análisis sobre el comportamiento que puedan tener cada una de las dimensiones del componente, adicionalmente a ello se suma la alta resistencia que tienen las comunidades del área de influencia por el desarrollo del mismo, las incertidumbres que estas tienen sobre el aprovechamiento de recursos naturales y el aumento en la pérdida de la vocación agrícola.

Finalmente, se considera que, al no realizar los análisis de superposición de la totalidad de los proyectos, no se pueden identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generarían el proyecto en su Área de Influencia. Por lo anterior, para esta Autoridad es imposible el establecimiento de las medidas de manejo necesarias en las áreas superpuestas sin el conocimiento de los impactos ambientales individualizados de cada proyecto en esta condición con respecto al APE COR-15 y las respectivas medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.”

De acuerdo con lo anterior la Empresa no presentó el análisis de superposición de la totalidad de los proyectos identificados en el área, no analizó la coexistencia ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta con ocho (8) proyectos mineros; lo que no permite identificar y valorar los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que se presentan en el área y los que posiblemente generaría el proyecto en su Área de Influencia.

Teniendo en cuenta los impactos causados por la minería, como, cambio de usos del suelo, contaminación del suelo, cambios geomorfológicos, alteración a drenajes superficiales, aporte de sedimentos a corrientes de agua, contaminación físico-química del agua, alteración de aguas subterráneas, emisión de gases, emisión de material particulado, generación de ruido, contrastes visuales, pérdida de cobertura vegetal, afectación de flora y fauna, y los impactos causados por la actividad petrolera se considera que las áreas superpuestas son incompatibles, a lo anterior se suma la falencia de información sobre la magnitud del área superpuesta y no analizada, por lo tanto se considera que no es posible realizar una evaluación en el área superpuesta y de esta manera establecer la responsabilidad individual en caso de algún tipo de afectación en la zona con el proyecto superpuesto.

Por lo tanto, se ratifica que, dado que la empresa no presentó la información completa sobre el análisis de superposición de proyectos, ni demostró que los proyectos pueden coexistir, ni identificó el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, con otros proyectos de minería licenciados se considera que el requerimiento 1

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 14 de 122

de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante Acta 96, esta incumplido.”

En relación con la superposición de proyectos, el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

De acuerdo a lo señalado por en el concepto técnico 2338 de 20 de abril de 2020, se precisa que la superposición se presenta frente a proyectos que cuentan con licencia ambiental, ante los cuales la sociedad interesada en ejecutar un proyecto debe demostrar que estos pueden coexistir, identificando el manejo y la responsabilidad individual de cada proyecto en las áreas superpuestas.

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, el Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no cuenta con la información necesaria para que la Autoridad Nacional se pueda pronunciar, respecto de la superposición de proyectos, por cuanto no presenta los comunicados de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, dejando sin identificar si existen más proyectos mineros en superposición.

Adicional a ello, de los 43 proyectos mineros mencionados, la Sociedad presenta el análisis solicitado sólo respecto a 21 proyectos, omitiéndose entonces el cumplimiento de lo exigido por el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la constatación del manejo y responsabilidad individual de impactos ambientales y constatación de coexistencia de los mismos para todos los proyectos licenciados que se superponen con el proyecto a licenciar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la falta de cumplimiento de la sociedad frente al requerimiento 1 del Acta de información adicional 96 de 2019, en relación a la superposición de proyectos, conlleva a que exista incertidumbre sobre posibles impactos ambientales como incremento en la susceptibilidad a la erosión y variación de la estabilidad del terreno, contaminación y/o cambio en las propiedades del suelo o del agua superficial o subterránea, contaminación atmosférica, alteración del paisaje en las áreas superpuestas, así como genera incertidumbre en cuanto a los impactos sinérgicos y acumulativos.

Del mismo modo, no es posible realizar un análisis sobre el medio biótico en aspectos de modificación de la estructura y composición florística pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, y al medio socio económico de impactos de las dinámicas sociales, entre otros.

Finalmente, debido a la falta de información que demostrara la coexistencia de proyectos, así como su identificación y manejo de responsabilidades en las áreas superpuestas y al no dar cumplimiento al requerimiento realizado en acta 96 de 2019, no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo de la solicitud de licencia.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 15 de 122</p>

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista del componente biótico, al no ser presentada por parte de la Sociedad la identificación, análisis y magnitud de los posibles impactos acumulativos y sinérgicos que pueden generar las actividades a realizar y la solicitud de aprovechamiento de recursos naturales dentro del área de influencia del proyecto “Área de Perforación exploratoria COR 15”, frente a la superposición de la totalidad de los proyectos dentro de la misma, no es posible para el grupo evaluador realizar un análisis claro y conciso de la magnitud de la modificación de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal en la zona, la disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, el cambio en la riqueza y abundancia de las especies, entre otros identificados por la sociedad dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental entregado a esta Autoridad.

(...).”

2.3.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)

- a) *Según la reunión de información adicional de ANLA del 27 de noviembre del 2019, la ANLA solicitó a M&P, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del Proyecto. Dicha información requerida se presentó en el EIA con radicación en la ANLA, 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el Capítulo 12 y con soportes relacionados en el Anexo del Capítulo 12.*
- b) *En el capítulo 3 en el numeral 3.2.1.3 se anuncia que la información correspondiente se presentaría como documento independiente. Es así que en la carpeta del Capítulo 12, se presenta el documento: Análisis Superposición de Proyectos, el cual se estructura con fundamento en la disposición contenida en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece:*

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

- c) *En tal sentido el referido Capítulo presenta los siguientes títulos para los cuatro tipos de proyectos, es decir, (i) minería subterránea y (ii) a cielo abierto, (iii) línea de transmisión de energía que cuentan con licencia e incluso (iv) la vía férrea conforme a lo requerido por ANLA en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019:*

- Análisis de superposición de proyectos
- Superposición con proyectos del sector minero
- Títulos sin instrumento ambiental vigente
- Títulos sin actividad minera en APE COR 15
- Títulos con instrumento ambiental vigente

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 16 de 122

- *Minería subterránea*
- *Minería a cielo abierto*
- *Superposición con proyecto de energía: línea de transmisión*
- *Superposición con proyectos de infraestructura- vía férrea*
- *Análisis espacial de superposición APE COR-15 – vía férrea*
- *Análisis de sitios de intersección del tramo de vía férrea dentro del APE COR-15*
- *Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con APE COR 15.*

d) *Sobre el traslape de áreas de proyectos licenciados y el Proyecto APE COR-15, el tema se desarrolló ampliamente en el precitado Capítulo. Al respecto, se puede evidenciar que el levantamiento de información del APE COR-15 comprendió además: (i) la solicitud formal a los entes competentes, quienes entregaron información al respecto (Ver Anexo 3 del presente documento, comunicaciones enviadas a la ANM y a CORPOBOYACA) y por lo cual (ii) se realizó también la revisión detallada de los expedientes físicos en CORPOBOYACÁ (Sedes Socha y Tunja), (iii) del sistema AGIL y VITAL en ANLA, y (iv) la consulta de los mismos en el portal público de la Agencia Nacional de Minería (“ANM”).*

e) *Para los proyectos mineros con licencia ambiental vigente y para el proyecto de Transmisión de energía se presentó:*

- *Tabla con datos descriptores como municipio, fecha de inscripción del título, fecha de terminación, estado del título, modalidad, titulares, área de superposición con el Área de Perforación Exploratoria COR-15.*

- *Localización*

- *Análisis de impactos en área de superposición*

- *Relación de impactos, discriminando componente, impacto, factor impactado y acciones de manejo del titular.*

- *Correlación de los impactos del proyecto minero y de los impactos de la perforación exploratoria en COR-15 y las medidas de manejo.*

- *Responsabilidad individual*

f) *Para la Línea férrea de Paz del río se presentó:*

- *Localización, características, frecuencia de recorridos, mantenimiento,*

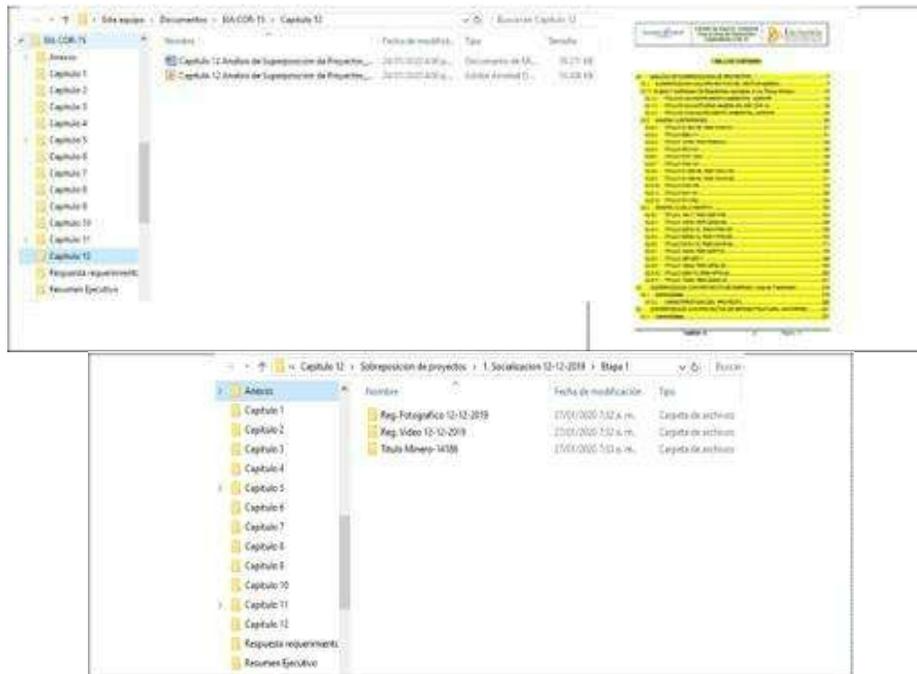
- *Análisis espacial de superposición con el Área de Perforación Exploratoria COR-15*

- *Análisis de sitios de intersección*

- *Descripción de Impactos Ambientales y Medidas de Manejo*

- *Responsabilidad individual.*

g) *En la parte final del Capítulo 12, se presenta todo el proceso de socialización que se adelantó con los titulares de los proyectos licenciados con los que se presenta superposición y que fueron analizados previamente dentro del capítulo, las inquietudes y finalmente la conclusión de la coexistencia de los proyectos, cuyas actas, registro fotográfico y videográfico están debidamente presentadas en el Anexo del Capítulo 12:*



Contenido del Capítulo 12 Análisis de Superposición de Proyectos, Presentado en el Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante comunicado con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

h) En ese sentido, se dio cumplimiento total y suficiente al requerimiento realizado por la ANLA en la reunión de información adicional realizada el 27 de noviembre de 2019.

i) Aunado a lo anterior, respetuosamente se considera que la Autoridad solo consideró la revisión del Capítulo 12 del EIA para los aspectos relacionados con superposición de proyectos y, probablemente, no realizó una evaluación integral de este tema en la totalidad del EIA, dado que las características de los espacios por ellos ocupados y donde adelantan actividades fueron relacionados en el Capítulo 5 del mismo estudio en relación con:

- Capítulo 3 Descripción del Proyecto
 - 3.2.1 Infraestructura existente en el APE COR-15 página 15
 - 3.2.1.2 Actividad Minera Página 15
 - 3.2.1.3 Coexistencia de los Proyectos (Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015) página 20
 - 3.2.1.4 Vías de Acceso página 20
- Capítulo 5
 - 5.1.2.5 Análisis susceptibilidad movimientos en masa e Inventario Minero página 98
 - 5.1.2.6 Análisis susceptibilidad movimientos en masa e Inventario procesos erosivos página 101
 - Capítulo 5.1.3 Paisaje, Panorama 4 Minería Página 104
 - 5.2.1.1.3 Descripción de ecosistemas terrestres Página 9
 - 5.3.4 Componente Económico página 6
 - 5.3.4.1 Uso del Suelo y Ocupación Productiva del Territorio página 7

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 18 de 122

- 5.3.4.1.3 Tamaño De Las Unidades Productivas página 25
- 5.3.4.1.3 Forma de Tenencia de las Unidades Productivas Agropecuarias página 34
- 5.3.4.2 Caracterización de los Sectores Productivos, los Sistemas de Producción y Comercialización página 46
- 5.3.4.3 Mercado Laboral página 70

- *Capítulo 6 Zonificación Ambiental*

- 6.2.1 Zonificación Ambiental del Medio Físico o Abiótico página 23
- 6.2.2 Zonificación Ambiental del Medio Biótico página 30
 - 6.2.2.1 Zonificación por Cobertura Vegetal página 30
- 6.2.3 Zonificación Ambiental del Medio Socioeconómico y Cultural página 38
 - 6.2.3.10 Zonificación parcial desde la Perspectiva Socioeconómica página 54
 - Capítulo 7 Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales
 - Capítulo 8 Evaluación Ambiental
 - Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental
 - Capítulo 10 Evaluación Económica Ambiental
 - Capítulo 11.1.1 Plan de Manejo Ambiental
 - Capítulo 11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo
 - Capítulo 11.1.3 Plan de Gestión del Riesgo
 - Capítulo 11.1.4 Plan de Abandono

j) *Por lo anteriores argumentos, respetuosamente se considera que la gestión que la Compañía ha aportado en relación con superposición de proyectos licenciados es técnicamente suficiente y acorde con los términos de referencia, y no debería arrojar como conclusión que la Compañía no dio cumplimiento general al análisis propio de coexistencia del Proyecto de exploración de hidrocarburos con la actividad minera en la zona, sino que se ha aportado suficiente información que abarcan todos y cada uno de los aspectos a analizar en la coexistencia y traslape con otros proyectos licenciados dentro del APE COR15.*

3.2.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)"

2.3.3 Consideraciones de la ANLA

Revisando nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por ANLA, mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente: en el Capítulo 3: Descripción de proyecto, Numeral 3.2.1: Infraestructura existente en el APE COR 15, página 15 en adelante, la Sociedad presenta la información de proyectos del sector hidrocarburos en el área del proyecto, pero que en la actualidad no cuentan con licencia ambiental, también presenta el total de proyecto superpuestos (con o sin licencia ambiental) con el APE COR – 15 y remiten al capítulo 12

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 19 de 122

(documento independiente) del EIA para que se verifique la información para el análisis de áreas superpuestas, en este capítulo también remite a los anexos del capítulo 12.

En el Capítulo 12, se informa por parte de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que para el análisis de coexistencia de proyectos que cuentan con licencia ambiental y áreas superpuestas con el APE COR-15 y para la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, se contó con información solicitada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, la cual mediante oficio con radicación 20182200320541 del 26 de diciembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de la Sociedad en cuanto títulos mineros en el área del Proyecto, también se contó con información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la cual fue entregada mediante oficio 150-001216 del 1 de febrero de 2019 y que contiene el listado de licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental establecidos dentro del área del proyecto.

La información suministrada por las dos anteriores Entidades fue cursada por la Sociedad, con el fin de identificar proyectos mineros licenciados que se superponen con el APE COR-15, encontrando lo siguiente:

- Se encuentran 43 títulos mineros de los cuales 13 no poseen instrumento ambiental.
- 3 cuentan con licencia ambiental y no tiene actividades mineras en ejecución al momento de construcciones del EIA tal como lo muestra la Tabla 12-4: Títulos mineros sin labores activas en el APE, de la página 16 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- 21 proyectos cuentan con licencia ambiental y se encuentran con ejecución de actividades mineras, de esos 21 proyectos 11 son de minería subterránea y 10 de minería a cielo abierto, como lo muestra la Tabla 12-21: Proyectos mineros que presentan superposición con el APE COR – 15, página 50 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- El resto de los proyectos mineros superpuestos o se encuentran sin instrumento de control ambiental por archivo o negación o porque la Licencia Ambiental está en trámite o por que no la han solicitado.

También se encuentra superpuesto el APE COR-15, con la vía férrea de transporte de materias primas que utiliza la siderúrgica como mineral de hierro y carbón desde su planta ubicada en el municipio de Paz de Río, hasta el centro de procesamiento de acero en Belencito desde el año 1952; esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y es administrada por Ibines Férreo.

Sumado a lo anterior el APE COR-15 también se superpone con una línea de transmisión eléctrica del proyecto “Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión Sogamoso – Boavita (Boyacá)”, la cual cuenta con licencia ambiental bajo la Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

Se resalta por parte de la ANLA, que en Capítulo 12, la Sociedad de acuerdo al instrumento de control ambiental y específicamente de los planes de manejo ambiental, información obtenida de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, identifica los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental de cada uno de los proyectos (proyecto por proyecto), incluyendo los 3 proyectos mineros que cuentan con Licencia Ambiental y que no ejecutan actividades de minería en el área licenciada, que de acuerdo a lo anotado en el EIA en algún momento pueden iniciar y/o ejecutar actividades, para posteriormente realizar un análisis respecto a los impactos y las medidas de manejo ambiental del proyecto APE COR-15, así como efectuar un análisis de responsabilidad individual. Al igual se hace referencia en dicho análisis, de las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos y presentan unas acciones y

Expediente: LAV0046-00-2019

De la anterior figura, se puede extraer que el título en la actualidad está terminado, siendo esto relevante en el análisis de coexistencia, dado que la vigencia de la Licencia Ambiental es hasta la terminación del proyecto. Motivo por el cual la información presentada por la Sociedad en cuanto a proyectos superpuestos es verificada por ANLA, con las herramientas que dispone el Estado Colombiano.

También incluyen en la página 242 en adelante del Capítulo 12, el Numeral 15: Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con el APE COR-15, la socialización realizada con los titulares mineros de minas subterráneas y a cielo abierto, donde resalta cuatro etapas, e incluyen la socialización realizada con la Empresa de Energía Boyacá - EBSA S.A E.S.P (página 249 del capítulo 12) y con la empresa de la vía férrea (página 249 del capítulo 12).

Continuando por lo expuesto, en la revisión total nuevamente realizada por esta Autoridad Nacional, al Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se encontró que en el Capítulo 8: Evaluación ambiental, página 91, Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, la Sociedad desarrolla un análisis de evaluación de impactos ambientales acumulativos para áreas superpuestas, partiendo del análisis realizado para el escenario sin proyecto y con proyecto, llegando a reportar la siguiente figura:

“(…)

Actividades	Minería a Cielo Abierto y Socavón	Línea Férrea	Perforación Exploratoria	Líneas de Transmisión de Energía
Tránsito de Vehículos y Maquinaria	●—————●			
Desmonte y Descapote	●—————●			●—————●
Cortes y Rellenos	●—————●			●—————●
Transporte de Materiales de Construcción o Carga	●—————●			
Contratación de Mano de Obra	●—————●			●—————●
Adquisición de bienes y Servicios	●—————●			●—————●
Uso de Recursos Naturales	●—————●			●—————●
Instalación de Infraestructura	●—————●			●—————●

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la empresa mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, capítulo 8 evaluación ambiental página 91.

(…)”.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 22 de 122

De acuerdo con lo revisado por la ANLA, se puede extraer de la anterior figura, que se realizó una identificación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos generados por la superposición de áreas de los diferentes proyectos de minería, energía, transporte e hidrocarburos.

Posteriormente, mediante figuras la Sociedad resalta y categoriza los impactos ambientales para cada uno de los componentes del medio biótico y socioeconómico y cultural.

Sumado a lo anterior y al verificar la información de zonificación de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, se puede extraer lo siguiente del Capítulo 9, Tabla 9 -1 Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía) y en la categoría de intervención con restricciones, áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en los siguiente: “(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)”.

Basado en todo lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye, que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas e identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta con el APE COR-15, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición.

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad en el recurso, esta Autoridad Nacional concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la coexistencia de proyectos superpuestos e identificación individual de responsabilidad sobre los impactos acumulativos en las áreas superpuestas con el APE COR-15.

2.4. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.4.1. Petición de la Sociedad

“(...)

3.3. Áreas de Influencia 23 del Auto de Archivo.

3.3.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“ÁREAS DE INFLUENCIA.

De acuerdo con lo descrito en el Capítulo 4.0 denominado Área de influencia del proyecto “APE COR-15”, con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la delimitación de las áreas de influencia del EIA consideró el desarrollo de tres fases metodológicas la primera hace referencia a la fase de pre-campo en la que se refiere el levantamiento de información secundaria,

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 23 de 122

seguido de la fase de campo asociada al levantamiento de información primaria e identificación de impactos y por último la fase pos-campo en la que se indica el ajuste del área de influencia preliminar y como resultado de dicho ajuste el solicitante reporta la obtención del AI definitiva por componentes para finalmente incorporar el área de influencia final para el proyecto

MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Respecto al Área de Influencia del proyecto “APE COR-15” para el medio Socioeconómico, el grupo evaluador mediante información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportado mediante acta 96 de la misma fecha, indica en el REQUERIMIENTO No 8, solicitó:

Complementar la definición del Área de influencia, en el sentido de:

- a. Aclarar a nivel de Estudio de Impacto Ambiental, el número y los sectores definidos como AI, en lo que tiene que ver con el municipio de Tasco.
- b. Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia.

Una vez revisada la respuesta al REQUERIMIENTO 8, en lo relacionado con el Literal a se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, realizó el ajuste del número de sectores en lo relacionado con el Municipio de Tasco, de manera que el Área de Influencia del proyecto fue definida por el solicitante de la siguiente manera:

Área de Influencia del Proyecto

UNIDADES TERRITORIALES MAYORES MUNICIPIO	UNIDADES TERRITORIALES MENORES	
	VEREDA	SECTOR
Betéitiva	Buntía	
	Centro	
	Divaquí	
	Saurca	
	Soiquía	
	Otengá	
Busbanzá	Cusagota	
	Quebradas	
	El Tobo	
Corrales	Buenavista	
	Corrales	
	Didamón	
	Modecá	
	Reyes Patria	
Tasco	Canelas	Bolívar
	Santa	La Hacienda
	San Isidro	Costa Rica

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador de la ANLA, a partir de información del EIA con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero del 2020.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 24 de 122

Respecto a las Unidades Territoriales Mayores el estudio las define como (...) los municipios a los cuales pertenece la mínima unidad territorial identificada en el área de influencia. Se tomaron como unidades territoriales los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, ubicadas en el departamento de Boyacá.

Para el caso de las Unidades Territoriales Menores el estudio indica que: Corresponden a aquellas unidades territoriales en donde se manifiestan los impactos y/o efectos sobre los componentes abiótico, biótico, socioeconómico y cultural. Incluye aquellas unidades territoriales que en la actualidad hacen parte del APE COR-15. Se identificaron 18 unidades territoriales que corresponden a 15 veredas al interior de los municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y 3 sectores veredales del municipio de Tasco.

(...)

En lo relacionado con el Literal b, esta Autoridad pudo encontrar que la Sociedad en repuesta al requerimiento anexó información que hace alusión a cartografía social únicamente para los sectores Bolívar (Vereda Canelas), Sector Costa Rica (Vereda San Isidro) y sector La Hacienda (Vereda Santa Bárbara) de municipio de Tasco respectivamente.

(...)

De la misma se puede referir que como metodología participativa para identificar procesos de organización comunitaria al interior de las unidades territoriales Canelas, San Isidro y Santa Barbara, no aportan elementos para la definición del territorio por cuanto no se evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas (San Isidro, Canelas y Santa Barbara) en la definición del área de influencia del proyecto por sectores.

De igual manera se realiza revisión de la caracterización y levantamiento de información primaria de los sectores de referencia a fin de identificar características de los territorios y particularidades de las dimensiones que lo conforman, encontrando que el estudio no aporta información que permita conocer aspectos demográficos, espaciales, económicos y culturales y por ende no se cuenta con una línea base que permita el análisis de la significancia de los impactos sobre estos territorios, la anterior información será desarrollada ampliamente en el acápite sobre las Consideraciones sobre el medio Socioeconómico del presente acto administrativo.

Así mismo se valida el levantamiento de información primaria, encontrando que para el sector Bolívar se aplicó tan solo una (1) encuesta a una unidad familiar, para el caso del Sector Costa Rica el solicitante soporta la aplicación de ocho (8) encuestas y finalmente para el sector La Hacienda se soporta la aplicación de cuatro (4) encuestas a cuatro unidades familiares; información que genera incertidumbre en el sentido de no conocer si la muestra es representativa dado que no se conoce el número de habitantes que conforman las tres unidades territoriales, siendo este uno de los aspectos no desarrollados por el solicitante a nivel de la dimensión demográfica puntualmente para los 3 sectores anteriormente referenciados.

(...)"

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 25 de 122

2.4.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)

a) *En el Capítulo 4 del EIA denominado Área de Influencia y en particular para el área de influencia del medio socioeconómico, se demuestra la validez de la sectorización presentada, destacando las características particulares del municipio de Tasco, aplicando el concepto aceptado por el DANE para la vereda cultural o sectores veredales, que corresponden a la Subdivisión del municipio en el sector rural, y que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, pero que no necesariamente cuenta con un acto administrativo que establezca o reconozca esa delimitación.*

b) *Por lo anterior el equipo de profesionales de la UPTC, pudo verificar en campo que, a nivel político-organizativo, los sectores de Bolívar en la vereda Canelas, la Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, están organizados comunitariamente y cuentan con junta de acción comunal propia, diferente a la de la vereda, tal como los profesionales evaluadores de la ANLA lo pudieron constatar en la visita de campo y como bien los evaluadores lo registraron en el informe de Visita de evaluación en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, localizado en los Municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. Expediente LAV0046-00-2019.”, donde refiere el medio socioeconómico, en la página 21, “...Se indaga con el presidente de Junta, por si el sector cuenta con Junta de Acción Comunal, la cual tiene personería jurídica desde el 1991, actualmente la Junta se encuentra conformada de la siguiente manera:*

Presidente: William Pava Vargas /3134314169

Vicepresidente: Carlos Julio Torres

Secretario: Ana Victoria Castillo

Fiscal: Carlos Julio Araque.”

c) *Esto indica que lo referenciado en la caracterización social corresponde a lo presentado en la definición del área de influencia por sectores, en el municipio de Tasco y que si existen relaciones claras, donde organizacionalmente los habitantes reconocen su sector dentro de la vereda, generando diferenciación y permitiendo con ello reconocer el sector para la definición del Área de influencia.*

d) *De este mismo requerimiento, en el documento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en la carpeta Anexos\Capitulo5\5.3 socioeconómico\ 5.3.3 Recolección de Información primaria\ Diagnostico participativo, (i) se señala la cartografía social del municipio de Tasco, y (ii) se encuentran los archivos en PDF denominados Diagnóstico y Planeación Participativa de la veredas donde está la Cartografía social de cada una de las veredas, con lo cual se presenta la información necesaria de conformidad con los términos de referencia y la información adicional solicitada para que la Autoridad pueda pronunciarse de fondo al respecto.*

e) *De acuerdo con los requerimientos 7 y 8 contenidos en el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, la Compañía dio cumplimiento a lo solicitado con la entrega de esta información, según los procedimientos y metodologías para la definición de las áreas de influencia de acuerdo con la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, siendo necesario precisar que la superposición de proyectos no está referida como criterio en la guía mencionada. Por tanto, esta información no es condicionante para la definición de las áreas de influencia según lo establece la metodología para la presentación de estudios ambientales y los*

Expediente: LAV0046-00-2019

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 26 de 122

términos de referencia M-M-INA-01 para Estudios de Impacto Ambiental para Perforación Exploratoria.

f) Es entonces como en el EIA, respecto al área de influencia, se identificaron 3 sectores veredales en el municipio de Tasco, los sectores Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara, y Costa Rica en la vereda San Isidro. Elementos que como se presentó, fueron considerados para definir el área de influencia y cuya validez está dada por el reconocimiento mencionado que hacen del mismo sus pobladores, que no necesariamente está dado por la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales.

g) Sobre la información presentada en el EIA, en respuesta a los requerimientos realizados por ANLA en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, se reitera que la delimitación fue proporcionada por las mismas comunidades del área de influencia, a partir de entrevistas durante los recorridos guiados por baqueanos del territorio, recorridos en los cuales se obtuvieron las coordenadas para su delimitación y localización, para disponer de información de campo necesaria para generar la cartografía que permitió definir el área de influencia del medio socioeconómico para el municipio de Tasco. (Ver Anexo Capítulo 5, 5.3 Socioeconómico, 5.3.3. Recolección de Información Primaria, carpeta Registro Medio Socioeconómico.) Información que fue integrada al Modelo Geográfico (GDB).

h) Con relación a la caracterización de las unidades veredales y las herramientas de obtención de información primaria, se tiene que las mismas si permitieron establecer el número de habitantes, su distribución espacial y en particular realizar la evaluación de los impactos producto de la implementación del proyecto.

i) La anterior información se presentó en el capítulo 5.3.2 del componente demográfico, en el numeral 5.3.2.3 Unidades Territoriales Menores, en la página 43, ítem Tendencias Demográficas del EIA, donde se informa que la población de las unidades territoriales menores es del orden de los 2966 habitantes y posteriormente dentro de la misma página e presenta la Tabla 5.-17 Población por Unidad Territorial, así:

Tabla 1.8-1 Población por unidad territorial

Municipio	Unidad Territorial	Población
Betétiva	VEREDA BUNTIA	109
	VEREDA CENTRO	92
	VEREDA DIVAQUIA	85
	VEREDA OTENGA	239
	VEREDA SAURCA	59
	VEREDA SOIQUIA	241
Busbanzá	VEREDA CUSAGOTA	52
	VEREDA QUEBRADAS	124
	VEREDA TOBO	43
	VEREDA TONEMI	42
	VEREDA BUENAVISTA	49
Corrales	VEREDA CORRALES	46
	VEREDA DIDAMON	129
	VEREDA MODECA	82
	VEREDA REYES PATRIA	207
Tasco	VEREDA CANELAS	358
	VEREDA SAN ISIDRO	425
	VEREDA SANTA BARBARA	584
TOTAL		2966

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 27 de 122

3.3.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)"

2.4.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Sociedad en el recurso de reposición con radicado 2020076580-1-000 del 18 de mayo de 2020, en relación con el área de influencia del proyecto y revisado nuevamente el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se tiene lo siguiente:

En cuanto los literales a) b) y c), la Sociedad menciona que realizó el ajuste solicitado por la ANLA en el requerimiento 8, literal a) del Acta 96 del 27 de noviembre de 2009, en el sentido de especificar el número de sectores en el municipio de Tasco correspondientes a tres sectores: Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, incluidos dentro de la definición de área de influencia socioeconómica, lo cual fue considerado como un requerimiento atendido en el Concepto Técnico 02338 del 20 de abril de 2020 en la página 21, por tanto se acepta el argumento de la Sociedad.

Ahora bien, con respecto al literal d) expuesto en los argumentos presentados por la Sociedad, se menciona que: "...en la carpeta Anexos\Capitulo5\5.3 socioeconómico\ 5.3.3 Recolección de Información primaria\ Diagnostico participativo, (i) se señala la cartografía social del municipio de Tasco, y (ii) se encuentran los archivos en PDF denominados Diagnóstico y Planeación Participativa de la veredas donde está la Cartografía social de cada una de las veredas, con lo cual se presenta la información necesaria de conformidad con los términos de referencia y la información adicional solicitada...", por lo que, una vez revisada la ruta expuesta por la Sociedad, se encuentra una carpeta denominada Cartografía social de Tasco, la cual contiene fotografías de los mapas de cartografía social realizados en cada uno de los tres sectores: Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara y Costa Rica en la vereda San Isidro.

Adicionalmente, se encuentran dentro de la carpeta (7) siete archivos en formato PDF denominados: "Diagnóstico y Planeación participativa de la vereda Cusagota, Diagnóstico y Planeación Participativa vereda El Tobo, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Buntia, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Reyes Patria, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Modecá, Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Quebradas y Diagnóstico y Planeación Participativa de la vereda Tonemí", que contienen mapas veredales con información demográfica, económica y cultural.

Ahora bien, con respecto a la implementación de la herramienta de Cartografía Social en las veredas Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del municipio de Beteitiva y Buenavista, Corrales y Didamón del municipio de Corrales, la Sociedad afirma y sustenta dentro del texto del Capítulo 2, Numeral 2.2.2: Limitaciones, que no fue posible realizar la actividad debido a que algunos habitantes aunque asistieron a la reunión no quisieron participar del taller y en otros casos, no hubo asistencia; no obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad cumple con entregar de manera textual, lo requerido en la reunión de información adicional y que es posible evaluar su contenido dentro del posterior proceso de licenciamiento, donde se evaluará de fondo la metodología participativa aplicada.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 28 de 122</p>

En cuanto al numeral e) de los argumentos presentados por la Sociedad, esta Autoridad Nacional comparte lo mencionado por la Sociedad en cuanto a que la superposición de proyectos no es condicionante para la definición identificación y delimitación del área de influencia.

Respecto al numeral f), la Sociedad señala que: “...se identificaron 3 sectores veredales en el municipio de Tasco, los sectores Bolívar en la vereda Canelas, La Hacienda en la vereda Santa Bárbara, y Costa Rica en la vereda San Isidro. Elementos que como se presentó, fueron considerados para definir el área de influencia y cuya validez está dada por el reconocimiento mencionado que hacen del mismo sus pobladores, que no necesariamente está dado por la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales...”, ante lo cual esta Autoridad Nacional se permite informar que la identificación de los tres sectores veredales del municipio de Tasco es acertada en el documento en términos de espacialización y que aporta de manera clara en la definición del área de influencia socioeconómica, la cual se encuentra correctamente definida; sin embargo, es importante aclarar a la Sociedad, que la filiación o aprovechamiento de servicios públicos y sociales en el territorio, sí aporta de manera significativa en el reconocimiento cultural de un sector o vereda porque permite visualizar aquellos elementos intangibles que demuestran la identidad o el sentido de pertenencia a su unidad territorial, que contribuye además con la línea base y el escenario sin proyecto.

En relación con el literal g) presentado como argumento por parte de la Sociedad, donde aduce que “...la delimitación fue proporcionada por las mismas comunidades...”, esta Autoridad Nacional considera que dicha delimitación de los sectores en el municipio de Tasco, se acepta teniendo en cuenta que dichos límites no se encuentran oficializados en el ordenamiento territorial del municipio de Tasco, sino que corresponden al reconocimiento cultural que hacen los habitantes a partir de su vivencia en el territorio, lo cual pudo ser verificado durante la visita de evaluación.

Frente a los literales h) e i), la Sociedad afirma que las herramientas de información primaria presentadas: “...si permitieron establecer el número de habitantes, su distribución espacial y en particular realizar la evaluación de los impactos producto de la implementación del proyecto...”, ante lo cual esta Autoridad Nacional, se permite revisar nuevamente el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 en el Subcapítulo 5.3.2, Numeral 5.3.2.3, donde se encuentra que en efecto se registra la información demográfica de los cuatro municipios, la cual fue obtenida como producto del diagnóstico participativo y de la aplicación de encuestas en unidades familiares, información que será analizada, de manera que se accede a la pretensión de la Sociedad de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto en mención.

2.5. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.5.1. Petición de la Sociedad

“(...)

3.4. Medio Físico (Página 25 del Auto de Archivo).

3.4.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO FÍSICO.

Respecto al área de influencia física y dada la incertidumbre que genera la incongruencia en la información de la caracterización y que no están analizados dentro de la superposición de proyectos la totalidad de los proyectos mineros licenciados ni los impactos de estos proyectos no

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 29 de 122

es posible determinar los impactos acumulativos y sinérgicos y de la trascendencia de estos por la actividad minera y de hidrocarburos en una misma área, por lo anterior se considera que no hay certeza sobre el análisis realizado para la delimitación del área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior existe incertidumbre frente al análisis de los suelos con funciones mineroextractivas y las características geológico-mineras que pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o a cielo abierto lo que desencadena en conflicto de uso del suelo o por sobreutilización del mismo.

En cuanto a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, dado que no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios consecuencia de la falta de proyectos analizados en la superposición de proyectos y menos de la cantidad de agua autorizada en las diferentes actividades, no hay certeza de conflictos de uso por este recurso.”

(...)”.

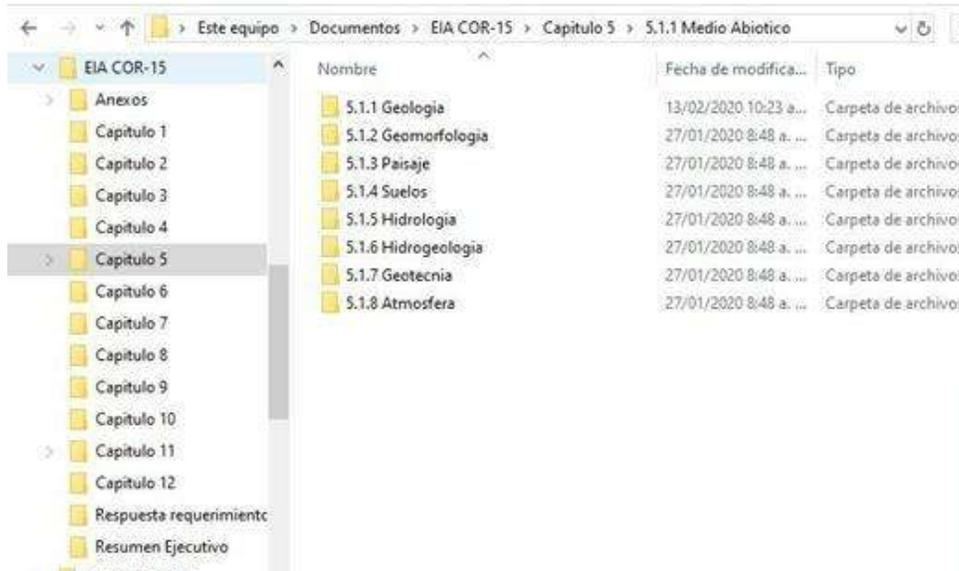
2.5.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)”

a) Como se mencionó previamente, según los procedimientos y metodologías para la definición de las áreas de influencia establecidos en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, es importante precisar que la superposición de proyectos, no está referida como criterio en la guía mencionada.

b) Respetuosamente se considera que no existen incertidumbre respecto de la información requerida sobre el medio físico, por cuanto se dio respuesta completa a los requerimientos No. 9 sobre Hidrología, No. 10 Calidad del Agua, 11 a 15 sobre Hidrogeología, 16 sobre Atmósfera y 17 sobre Ruido conforme a lo solicitado en la reunión de información adicional de la ANLA en noviembre 27 de 2019, los cuales se consignaron debidamente en el EIA remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. Además de la información necesaria para establecer los conflictos de Uso del Suelo en el Subcapítulo 5.1.4 en cumplimiento de los términos de referencia:

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 30 de 122</p>



c) Así mismo en el Capítulo 7 correspondiente a Demanda, Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales del EIA presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se tuvieron en consideración las características encontradas en el área de influencia del Proyecto, para conocer la disponibilidad de los recursos y para realizar la solicitud de autorización de aprovechamiento de los mismos en función de las necesidades de la perforación exploratoria, por lo cual las solicitudes realizadas son viables por cuanto existe la disponibilidad de los diferentes recursos requeridos sin detrimento de los recursos o la dinámica del territorio. Aspecto que se complementa con la Zonificación Ambiental presentada en el Capítulo 6 y la Zonificación de Manejo Ambiental presentada en el Capítulo 9 del estudio mencionado y presentado a la ANLA, donde quedó plasmado donde es posible realizar el Proyecto de perforación exploratoria, coexistiendo no solo con los proyectos licenciados que se superponen, sino con los demás habitantes.

3.4.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía teniendo en cuenta que es suficiente y cubre todos los aspectos requeridos para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.5.3 Consideraciones de la ANLA

Efectivamente, como lo anota la Sociedad en el recurso de reposición, en la definición y delimitación del área de influencia física que sugiere la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, se tiene lo siguiente: "(...) Medio abiótico: área que sería intervenida por las actividades propias del proyecto (p.ej. obras civiles e infraestructura permanente y temporal, campamentos, ZODMES, talleres, plantas, entre otros, según lo requiera el proyecto a licenciar). De igual manera, deberán considerarse aquellas áreas previstas para ser intervenidas con el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, entre otros), e integrando a estas, las áreas hasta donde trascienden los

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 31 de 122

impactos significativos que se manifestarían en cada uno de los componentes de este medio, en el desarrollo de las actividades que se pretendan llevar a cabo.

En el proceso de desarrollo de las fases de análisis y evaluación de la información recolectada en las instancias previas, se deberán tener en cuenta como mínimo, las siguientes consideraciones en el proceso de definición y delimitación del área de influencia del medio abiótico:

- *Identificación y localización de aquellas limitantes físicas que puedan estar ubicadas en el área de estudio y que se presenten como barreras naturales, frente a la propagación o dispersión de algún impacto definido para cada uno de los componentes del medio.*
- *Los comportamientos y tendencias establecidos mediante estudios previos realizados por otras entidades a escala nacional, regional y local, así como la información obtenida por proyectos existentes y en proyección en el área.*
- *El alcance definido para determinados impactos, el cual debe incluir, aspectos de evaluación realizados mediante la simulación de las condiciones actuales y prospectivas a través de herramientas de modelación para el aprovechamiento de recursos naturales, como los generados para los componentes atmosférico, hidrológico e hidrogeológico, entre otros.*
- *Se debe tener en cuenta, la normativa ambiental vigente para cada componente relacionado con las actividades a ejecutar (p.ej. Resoluciones 2254 de 2017, 0627 de 2006, 909 de 2008, 2153 de 2010, 2154 de 2010, 1541 de 2013, 959 de 2018 y lo contemplado en los Decreto 1076 de 2015, o la que la sustituya modifique o derogue).*

Una vez establecidos los criterios físicos y técnicos del área, se realiza el trazado haciendo uso de aquellos elementos (p.ej. modelaciones, divisorias de aguas, elevaciones y depresiones topográficas, entre otros) que permitan delimitar cada área asociada a cada uno de los componentes determinantes para el proceso.

Dentro de las modelaciones numéricas se pueden presentar, por ejemplo:

-Componente atmosférico (Calidad del Aire). El modelamiento de dispersión de las emisiones generadas por las fuentes asociadas al proyecto en sus diferentes fases se debe determinar a partir de la isopleta (isolínea de concentración) de emisiones de las fuentes a ser emplazadas. Para esto, se debe tomar como referencia la isopleta encontrada de mayor extensión entre la concentración modelada anual de PM10 (fondo incluido) de 20 µg/m³ y la concentración modelada anual de PM2.5 (fondo incluido) de 10 µg/m³[1]. En caso de no contemplar descargas de material particulado durante ninguna de las fases de la ejecución del proyecto, se deberá tomar la isopleta del valor objetivo para el parámetro de referencia escogido acorde a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS.

- Componente hidrológico (Calidad del agua). De proyectar la generación de vertimientos sobre corrientes hídricas, es necesario que se presente la modelación de calidad de agua por medio de una herramienta técnicamente justificada, que incluya escenarios de descarga críticos en los que se contemple la longitud de mezcla y la dispersión de un vertimiento lateral con el mayor caudal de descarga y las concentraciones típicas del agua sin tratamiento sobre el caudal mínimo y/o el caudal ambiental del cuerpo de agua receptor. De igual manera, es necesario cumplir con los requerimientos trazados en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales.

Se recomienda que dichos modelamientos además de ser alimentados con los monitoreos realizados para los EIA, también contengan la información de los monitoreos de estudios previos o proyectos circundantes al área donde se desarrollarán las actividades, ya que existe información

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 32 de 122

previa que se presenta en diferentes proyectos, mediante las GDB's de los ICAS, o licencias ambientales otorgadas; así como información oficial definida por las Autoridades Ambientales regionales en sus herramientas de planificación, redes de monitoreo, estudios específicos, entre otras fuentes de datos e información, útiles para incluirse en los input de modelación.(...)"

De lo anterior se puede extraer que, efectivamente como lo menciona la Sociedad en el recurso de reposición, en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia, en lo relacionado con el medio abiótico, no se contempla como criterio de delimitación los proyectos superpuestos con el área producto de solicitud de Licencia Ambiental, dado que con los monitoreos en la caracterización de línea base para el medio y sus componentes, se están cuantificando los impactos ambientales acumulativos, no acumulativos y sinérgicos del área de ejecución del proyecto, generados por proyectos en ejecución que se superpongan o no con el proyecto a licenciar y por comunidades asentadas en el área de ejecución del proyecto.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, tiene sentido desde el punto de vista de la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA (2018), ya que no contempla directamente entre los criterios de delimitación de áreas de influencia del medio físico o abiótico, los proyectos superpuestos con el área a licenciar.

Ahora bien, es claro que esta Autoridad Nacional no presentó reparo sobre la información de caracterización de línea base que incluye, Hidrología, calidad del agua, hidrogeología, atmósfera y ruido entre otros, o de lo contrario se hubiera anotado dicha no conformidad en el Auto 03629 del 30 de abril de 2020. Es importante también mencionar que la información presentada a lo largo del Capítulo 5 de caracterización ambiental, fue verificada por parte de ANLA, para la elaboración del Concepto Técnico acogido por el Auto 03629 del 30 de abril de 2020.

Continuando con lo expuesto por la ANLA, es claro para esta Autoridad Nacional que, para la construcción del capítulo de demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de todos los proyectos que solicitan Licencia Ambiental (en este caso el capítulo 7), se tiene en cuenta las características encontradas en el área de ejecución del proyecto, para todos los medios y específicamente la oferta, demanda, sostenibilidad y servicios ecosistémicos que prestan los recursos naturales presentes en dicha área y son los criterios ambientales para definir el aprovechamiento de estos recursos y la viabilidad ambiental de ejecución de un proyecto en un área determinada.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición sobre la zonificación de manejo ambiental (capítulo 6) con la cual se define dónde y en qué condiciones se pueden ejecutar las actividades propias del desarrollo de un proyecto en un área incluyendo otros proyectos (superpuestos o no) y comunidades, son claros para esta Autoridad Nacional esos criterios y son los evaluados para todos los proyectos a ejecutar en el país y que sean competencia de la ANLA.

Ahora bien y de acuerdo con la reposición que hace la Sociedad en el recurso, esta Autoridad Nacional concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la delimitación del área de influencia del medio abiótico.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 33 de 122

2.6. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.6.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.5. Medio Biótico (Página 25 del Auto de Archivo).

3.5.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO BIÓTICO.

Respecto al área de influencia establecida para el medio biótico, si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta las coberturas que se presentan en el área de interés y la verificación de estos límites realizada en la visita al terreno por parte del grupo evaluador fue coincidente a lo presentado por la Sociedad, después de revisado el Estudio de Impacto Ambiental con radicación ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, entregado por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V existe incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica presentada, teniendo en cuenta que no se identificaron a cabalidad los impactos residuales y sinérgicos de los proyectos que presentan superposición con el APE COR 15.

Es importante mencionar que el área de influencia fisicobiótica de un proyecto se debe establecer basado en, hasta donde trascienden los impactos generados por las actividades de un proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta las condiciones ecosistémicas y físicas, los proyectos existentes dentro del área de interés, así como los posibles impactos que se generan por estos, sumados a las actividades del nuevo proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contar con una correcta identificación de los proyectos que presentan superposición con el área de influencia del APE COR 15 y los impactos acumulativos y sinérgicos que estos puedan generar, se están subestimando las afectaciones finales dentro del área de influencia presentada y por consiguiente las afectaciones a la flora y fauna pueden no estar debidamente identificadas y valoradas, lo que desencadena en una inadecuada delimitación del área de influencia biótica del proyecto APE COR 15.

Algunas de las afectaciones que esta Autoridad considera no estarían correctamente descritas por la no identificación de los impactos asociados a la superposición de proyectos, están asociados principalmente a la Avifauna y cómo la industria minera presente en el área de influencia del proyecto puede afectar los corredores de vuelo y la composición de las especies en la misma, lo anterior debido principalmente a la emisión de material particulado y la fragmentación de hábitats por las labores propias de los proyectos presentes en el área.

En consecuencia, el grupo evaluador considera que hay incertidumbre frente a la correcta delimitación del área de influencia biótica teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente el literal b del REQUERIMIENTO No 8, el cual hacía referencia a Presentar la cartografía social desarrollada con las comunidades de las áreas de influencia, teniendo en cuenta que la información presentada de cartografía como se mencionó en el desarrollo del requerimiento el numeral 4.1 área de influencia no aporta elementos para la definición del territorio por cuanto no se

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 34 de 122

evidencian los criterios y las unidades que culturalmente dividen el mismo (Ejemplo. Acceso a la oferta de servicios públicos y sociales y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros), de manera que no se visualizan elementos materiales o intangibles que demuestren la identidad de la comunidad con el territorio (aportes realizados por la comunidad) y que esto a su vez soporte la división de las veredas en la definición del área de influencia del proyecto por sectores, lo que imposibilita la toma de una decisión.

Adicionalmente, vale resaltar que esta Autoridad evidencia inconsistencias y falencias sobre la correcta delimitación del área de influencia biótica, teniendo en cuenta que no están identificados la totalidad de los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden presentar, además que en lo referente a la caracterización de los diferentes componentes, como atmosférico, no hay claridad, por cuanto no se realizó un análisis con los proyectos superpuestos no hay control de emisiones atmosféricas, igual con el componente hidrológico, respecto al uso de agua y usuarios actuales y teniendo en cuenta que no hay claridad de la cantidad de usuarios, entre otros aspectos, que para esta Autoridad no permiten dar como cumplido lo requerido y exigido respecto a un Estudio de Impacto Ambiental que debió contener y contemplar información completa, clara, consistente, y suficiente.

(...)”

2.6.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)

a) Se reitera que de acuerdo con la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia del ANLA, 2018, la superposición de proyectos, no está referida como criterio para la definición del área de influencia.

b) La dinámica que actualmente presenta el territorio y la transformación del mismo fue presentada en el capítulo 5 correspondiente a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde se da cuenta de la importancia que tiene la actividad minera para los habitantes y para su forma de vida, generando transformaciones en la cobertura vegetal, en la presencia de especies faunísticas y en la movilidad de la fauna, siendo estas consideraciones parte de los criterios tenidos en cuenta en la apropiada delimitación del área de influencia, en los términos solicitados por la autoridad ambiental.

c) Así mismo, como se mencionó previamente, la evaluación de los proyectos licenciados que se superponen al Proyecto de perforación exploratoria COR-15 se realizó en su totalidad y se pudo demostrar la coexistencia de las actividades, así como las responsabilidades individuales en el capítulo 8 correspondiente a la Evaluación Ambiental Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. Por lo tanto, respetuosamente se considera que si se tuvieron en cuenta los impactos acumulativos y sinérgicos, tanto para el escenario con proyecto como para el escenario sin proyecto, para todos los componentes, es decir, Físico, Biótico y Socioeconómico:

- **ESCENARIO SIN PROYECTO (numeral 8.2)**
 - *Identificación de Impactos Ambientales Actuales*
 - *Relación de los impactos sinérgicos, residuales y acumulativos (página 24)*
 - *Comportamiento Tendencial de los Principales Impactos Identificados (página 25)*

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 35 de 122

- **ESCENARIO CON PROYECTO (numeral 8.3)**
 - *Resultados y Análisis de la Evaluación de Impactos (página 45)*
 - *Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos (página 90)*

3.5.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)”.

2.6.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

1) Sobre el Área de Influencia: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la Guía para la definición identificación y delimitación del área de influencia, es claro que la superposición de proyectos, no se considera como un criterio para la definición y delimitación del área de influencia para el medio biótico. Dentro del Capítulo 3 de área de influencia del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la Sociedad menciona en la página 49 que tomó para la definición del área de influencia: “...las unidades menores como las coberturas vegetales y artificiales (vías de acceso y áreas de minería) que por distribución y en el caso de la vegetación por fisionomía, determinan límites espaciales entre unidades, las que permiten definir hasta donde se extenderían los posibles impactos del medio biótico. De esta forma se seleccionaron 39 vértices que determinan la extensión del área de influencia directa del componente biótico...”; de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que se incluyeron los elementos necesarios para definir y delimitar el área de influencia para el medio biótico.

2) Sobre la línea base: Dentro del Capítulo 5.2.1 de línea base del medio biótico del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se presenta la caracterización de ecosistemas terrestres (fauna y flora), ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos; en las unidades de cobertura vegetal se tuvo en cuenta la unidad de zonas de extracción minera que de acuerdo con la definición que se presenta, corresponde a: “...áreas dedicadas a la extracción de materiales minerales a cielo abierto. Para la zona de interés corresponde aquellas áreas destinadas a la extracción de arenas o recebo, en altitudes entre los 2300 y 2600 m. a su vez hacen parte del cinturón minero en una extensión de 96,658 ha para un 0,7% con relación al AI...”, por lo tanto, esta Autoridad Nacional considera que, dentro de la caracterización biótica, si se tuvieron en cuenta las áreas de extracción minera en el contexto de los ecosistemas.

3) Sobre impactos y superposición del proyecto: En el Capítulo 12: Análisis de superposición de proyectos, del documento de información adicional radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se presenta la información sobre la superposición, en el cual se establecen los proyectos con los cuales se superpone a nivel nacional y regional, presentando la información mínima requerida sobre coexistencia; posteriormente incluye un análisis de responsabilidad individual, en el cual se presentan las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos, detallando las acciones y actividades a ejecutar en las áreas superpuestas.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 36 de 122

Así mismo, en el Capítulo 8 correspondiente a la evaluación de impactos ambientales, la Sociedad presenta en el Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, un análisis de los impactos ambientales acumulativos (incluyendo los bióticos), teniendo en cuenta la superposición con otros proyectos para los escenarios sin y con proyecto.

Teniendo en cuenta la información que se menciona en los numerales anteriores, se considera que la Sociedad incluyó la información sobre la superposición de proyectos y realizó los análisis de impactos bióticos necesarios para poder tomar una decisión sobre la coexistencia de proyectos, ahora bien, con respecto a la definición del área de influencia, se considera que la Sociedad tomó en cuenta para su delimitación, los componentes de fauna y flora (ecosistemas acuáticos y terrestres) que caracterizó en la línea base y los cuales se consideran apropiados para este tipo de proyectos.

2.7. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.7.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.6. Participación y Socialización con las Comunidades (Página 26 del Auto de Archivo).

3.6.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES.

Respecto a los lineamientos de participación en el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96, se realizó un requerimiento teniendo en cuenta, que una vez revisada la información contenida en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no se encontraron anexos relacionados al medio socioeconómico, por lo que se procedió a solicitar a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V lo siguiente:

REQUERIMIENTO No 22: Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.

b) Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.

Una vez revisada la información adicional con radicado ANLA 2020010903 del 27 de enero 2020, se encontró que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la metodología seleccionada y en atención a los términos de referencia, propuso el desarrollo de tres (3) momentos de socialización con Autoridades y comunidades del Área de Influencia – AI, de la siguiente manera; el primero hace referencia al desarrollo de la reunión informativa, la caracterización socio-económica y cultural y la socialización del proyecto; un segundo momento con la realización del taller de impactos, medidas de manejo y avance del estudio. El tercer momento se enmarca en la presentación de los resultados del estudio a las autoridades municipales y comunidades del área de influencia con el fin de validar la información presentada con los diferentes grupos de interés.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 37 de 122

Como metodologías de convocatoria planteadas por el solicitante en el EIA Capítulo 5.3.1 participación y socialización a comunidades, se refirió la implementación de carteleras, volantes, cuñas radiales y comunicaciones escritas. (..)

Teniendo en cuenta lo anterior, se da revisión a los soportes allegados por el solicitante encontrando, que no se atiende de manera suficiente a los literales a y b, por las razones que a continuación se exponen:

Para literal a y b:

El registro de convocatoria soportado mediante carteleras para el primer momento en lo que tiene que ver con las veredas Buntía, Divaquía, Otengá y Saurca del Municipio de Betetiva respectivamente, no permite verificar elementos de ubicación, dado que únicamente se presentó escaneo de la cartelera, más no la evidencia de su publicación, como tampoco se encuentran evidencias de otros mecanismos de convocatoria como lo son oficios y o cuñas radiales (Metodología propuesta por el estudio), lo anterior es contrastado por el grupo evaluador con el desarrollo del primer momento de socialización encontrando que no se adjuntaron evidencias del desarrollo de esta, con las comunidades anteriormente mencionadas lo cual se encuentra relacionado con la atención del Literal b del REQUERIMIENTO 22.”

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente al REQUERIMIENTO No 22 solicitado en acta 96 del 27 de noviembre del 2019, mediante la cual se le requirió a la sociedad soportar el desarrollo de la Participación y socialización con comunidades y Autoridades, por lo que se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

(...)”.

2.7.2. Argumentos de la Sociedad

“(..)

a) En el capítulo 5.3.1. Participación y socialización con las comunidades Estudio de Impacto Ambiental presentado a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 se dio suficiente cumplimiento al Requerimiento 22 de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, por cuanto se presentaron los mecanismos empleados para realizar la convocatoria, se reseñaron las dificultades presentadas principalmente de los municipios de Betetiva y de Tasco frente a la intimidación sistemática y continua de algunos actores para que las comunidades no asistieran e incluso no recibieran las comunicaciones formales y hasta no realizaran firma de actas o autorización para toma de registro fotográfico y videográfico. Así mismo, se presentaron las alternativas y acciones tomadas para promover la participación de los residentes de la totalidad del área de influencia y el material pedagógico empleado para informar y promover la participación, información que se presentó en el Anexo 5.3.2 Espacios de Participación, que incluye:

- Convocatorias formales con radicación de copia a las alcaldías y personerías municipales para los tres momentos de participación establecidos en los términos de referencia.
- Actas en donde las comunidades asistieron y aceptaron suscribir el documento como resultado de la misma.
- Publicación de volantes y carteleras.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 38 de 122</p>

- *Grabación de la Intervención del Gobernador de Boyacá en el municipio de Betétiva*
- *Reuniones convocadas desde la Secretaría de Participación de la Gobernación de Boyacá*
- *Certificación de los Programas radiales realizados con la Emisora Radio La Paz divulgando los resultados del estudio.*
- *Distribución de Cartillas y Calendarios*

b) *La información del proceso de participación y socialización se organizó conforme aparece a continuación en el anexo 5 del EIA radicado ante ANLA en enero 27 de 2020:*

	Nombre	Fecha de modificación
<ul style="list-style-type: none"> ▼ EIA COR-15 ▼ Anexos <ul style="list-style-type: none"> > Anexo Modelo Cartogr Bibliografía Capitulo 3 Capitulo 4 > Capitulo 5 	<ul style="list-style-type: none"> SOcialización PRIMER MOMENTO EIA... SOcialización SEGUNDO MOMENTO -... SOcialización TERCER MOMENTO EIA... 	<ul style="list-style-type: none"> 27/01/2020 8:12 a. m. 27/01/2020 8:29 a. m. 27/01/2020 8:39 a. m.

Información presentada en la carpeta Anexo para el Componente Participación en el Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000del 27 de enero de 2020.

c) *La argumentación del grupo evaluador, solo refiere la revisión del primer momento de socialización para un grupo de veredas en el municipio de Betétiva y pese a que pudo contrastar durante la visita de campo las razones por las cuales se tuvo que recurrir a las otras modalidades para informar y motivar la participación durante los siguiente momentos, pareciera no verificar los otros mecanismos empleados y que se presentan a continuación, tal como se describió en el EIA radicado ante ANLA en enero 27 de 2020:*



Carta de convocatoria enviada a JAC Centro municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización

Carta de convocatoria enviada a JAC Saurca municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización



Fotografía de la reunión del primer momento convocada por la UPTC en la vereda Otengá municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización



Copia de la primera página de la reunión del primer momento convocada por la UPTC en la vereda Soiquía municipio de Betétiva presentada en la carpeta del Primer momento de Socialización

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 40 de 122</p>



Convocatoria del segundo momento mediante carteleras en la vereda Buntia municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.

Convocatoria del segundo momento mediante volantes en la vereda Centro del municipio de Betétiva, entregados a las personas que residen en la vereda.



Convocatoria del segundo momento mediante carteleras en la vereda Divaquía municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.



Convocatoria del segundo momento mediante carteleras en la vereda Saurca municipio de Betétiva, donde se observa que parte de estas publicaciones se hicieron en sitios reconocidos y de confluencia como lo es la escuela veredal.



Folleto desarrollado por la UPTC como medida complementaria de información del primer momento de participación y con el propósito de motivar la participación. Presentado en el Anexo del Capítulo 5, carpeta 5.3.2

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición





Entrega de Calendario con la información de los resultados del EIA para el APE COR-15 a habitantes del área de influencia



¿En qué consiste la Perforación Exploratoria del APE COR-15?

1. Construcción, adquisición y operación de tuberías para el transporte de agua para la perforación de pozos exploratorios para el APE COR-15.
2. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera que se pueda acceder a la superficie de manera sencilla.
3. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera que se pueda acceder a la superficie de manera sencilla.
4. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera que se pueda acceder a la superficie de manera sencilla.
5. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera que se pueda acceder a la superficie de manera sencilla.
6. La perforación de cada pozo será de 1000 metros de profundidad y los pozos serán abiertos de manera que se pueda acceder a la superficie de manera sencilla.

Calendario con la información de los resultados del EIA para el APE COR-15 a habitantes del área de influencia



Certificado de Radio La Paz, emisora a través de la que se realizaron convocatorias y la divulgación de los resultados del EIA del APE COR-15 radicado ante ANLA en enero de 2020.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 42 de 122

3.6.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada en el EIA por la Compañía por cuanto presenta los instrumentos y oportunidades para garantizar la participación de todas las comunidades del área de influencia del APE COR15, y que esta es suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)"

2.7.3 Consideraciones de la ANLA

Revisados los argumentos presentados en los literales a), b) y c) del Recurso de Reposición presentado por la Sociedad se menciona que: "...se dio suficiente cumplimiento al Requerimiento 22 de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, por cuanto se presentaron los mecanismos empleados para realizar las convocatorias, se reseñaron las dificultades presentadas principalmente de los municipios de Betétiva y de Tasco. Así mismo, se presentaron las alternativas y acciones tomadas para promover la participación de los residentes de la totalidad del área de influencia y el material pedagógico empleado para informar y promover la participación...", ante lo cual se revisa nuevamente lo requerido en el Requerimiento 22 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019:

"(...)

Soportar el desarrollo del numeral 5.3.1 que hace referencia a Participación y socialización con comunidades y Autoridades, en el sentido de:

- a) Soportar los procesos de convocatoria desarrollados con autoridades locales y comunidades del área de influencia, de manera que se demuestre la suficiencia de esta.*
- b) Presentar las evidencias del desarrollo de reuniones con Autoridades locales y comunidades del área de influencia (actas, listados de asistencia, registros fotográficos); a fin de demostrar el desarrollo de cada uno de los espacios.*

(...)"

Particularmente, para el presente requerimiento se tiene como antecedente que en el EIA inicial allegado con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, no fueron allegados los anexos socioeconómicos, por lo que fue necesario solicitar dicha información de manera tácita mediante el Requerimiento 22 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

Ahora bien, dichos soportes solicitados en los literales a y b del Requerimiento 22, se encuentran en el Anexo 5.3.2 Espacios de Participación el EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde se anexa copia de las convocatorias formales realizadas mediante oficios, volantes, carteleras, cuñas radiales, folleto, calendario y actas de reunión como evidencia del desarrollo de los lineamientos de participación para los tres momentos en los cuatro municipios que hacen parte del proyecto APE COR-15.

Sin embargo, se destaca, como lo menciona el Concepto Técnico 02338 del 20 de abril de 2020 que existieron inconvenientes con respecto al proceso de socialización en los municipios de Tasco y Beteitiva, lo cual se pudo percibir durante la visita de evaluación realizada por la ANLA, por tanto, esta Autoridad Nacional encuentra que la información fue entregada en los términos en los que la solicita el requerimiento; no obstante, dichos anexos serán objeto de evaluación en cuanto a calidad y cantidad en el proceso de evaluación del proyecto para determinar su viabilidad o no.

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 43 de 122

Finalmente, respecto a la pretensión de la Sociedad, se encuentra que la información fue entregada en los términos en la que fue solicitada, por tanto se considera atendido el requerimiento y es posible continuar con el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto.

2.8. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.8.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.7. Caracterización Ambiental Medio Biótico (Página 29 del Auto de Archivo).

3.7.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO BIÓTICO.

Ecosistemas terrestres.

En reunión de información adicional realizada el día 27 noviembre de 2019 y mediante acta No 96 se realizó el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO No 19

a) Actualiza el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentra en el área de influencia del proyecto.

(…)

Lo anterior, toda vez que, en verificación de las coberturas del área de influencia del proyecto, se encontró que, dentro del análisis cartográfico presentado, no se había identificado la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada.

Así las cosas, y una vez analizada la información presentada en el documento de información adicional entregado por la sociedad MAUREL & PROM Colombia, mediante radicación 2020010903 del 27 de enero de 2020, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” en lo que respecta al análisis de coberturas de la tierra, el cual es uno de los principales insumos para una correcta caracterización del área de influencia, identificación y evaluación de impactos, plan de manejo, zonificación ambiental y de manejo del área del proyecto y de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este, por otro lado, algunas vías en la interpretación de la cobertura de la tierra no coinciden con la imagen y la cartografía base.

(…)

Lo anterior, genera una alta incertidumbre desde el punto de vista del componente biótico y todo lo que a este aplica, en lo que respecta a la identificación de las coberturas reales asociadas a los cuerpos de agua y los posibles impactos que las actividades de construcción y operación del proyecto puedan tener sobre las mismas y su fauna asociada. De igual manera queda en entredicho el ejercicio de zonificación ambiental y de manejo realizado por MAUREL & PROM

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 44 de 122</p>

Colombia, ya que, por el desplazamiento en la cartografía frente a la imagen satelital aportada a esta Autoridad, cabe la posibilidad que áreas de alta importancia y sensibilidad ambiental estén quedando una intervención sin restricciones, por lo cual desde el componente biótico no es posible pronunciarse con claridad frente a la información entregada.

(...)

De igual manera la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante radicación 2020026597-3-000 del 20 de febrero de 2020 en Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019**, radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020, informa que el resultado de la misma es **NO CONFORME** según la siguiente consideración final:

- La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

Lo anterior confirma, que a nivel cartográfico la información presentada por la empresa no corresponde a la realidad física del terreno y no permite realizar una adecuada y objetiva evaluación del estudio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la caracterización presentada y teniendo en cuenta lo mencionado frente a la definición del área de influencia, existe incertidumbre frente a la información presentada en el marco de la caracterización ambiental por considerar que no estaría cubriendo la totalidad del área que se podría ser afectada por las labores del proyecto.”

Conforme lo señalado en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la sociedad no dio cabal cumplimiento al requerimiento relacionado con actualizar el mapa de coberturas de la tierra, toda vez que toda vez que existe incongruencia con la cartografía base, generando incertidumbre para evaluar impactos sobre cuerpos de agua, zonificación ambiental, caracterización, entre otros, siendo así que no es posible para esta Autoridad emitir un pronunciamiento de fondo.

(...)”.

2.8.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)

d) (SIC) El requerimiento realizado en reunión del 27 de noviembre de 2019, consignado en el Acta No. 96 fue el siguiente:

“**REQUERIMIENTO 19** Aclarar y complementar la información de caracterización de flora respecto a las coberturas correspondientes a bosque ripario en el sentido de:

a) Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

b) Eliminar y reemplazar la parcela Br 8. Se deberá cumplir una probabilidad del 95% y error de muestreo no mayor del 15%.”

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 45 de 122

e) En la reunión de información adicional la ANLA no dijo que la totalidad de las coberturas de la tierra y otras se habían clasificado de forma errada, aspecto que se puede constatar tanto en el Acta 96 como en la grabación de la reunión del 27 de noviembre de 2019.

f) Por otra parte, en la información entregada en Enero 27 en cumplimiento de la información adicional solicitada por ANLA con relación al Requerimiento 19, se entregó tanto la actualización del mapa de cobertura de tierras con la totalidad de áreas de bosque de galería, como el reemplazo de la parcela Br8, dando cumplimiento a la probabilidad del 95% y al error de muestreo del 15% para la unidad de bosque ripario.

g) Esta información se presentó en el documento de Caracterización Capítulo 5, 5. Medio Biótico, ecosistemas terrestres Flora en las páginas: 11,31 a 48 y se acompaña con los soportes de campo y estadígrafos, en el anexo del Capítulo 5, 5.2.1 Medio Biótico, 5.2.1.1 Ecosistemas Terrestres Flora, donde además se precisó que se realizó la actualización de la cartografía de coberturas vegetales y se presentó en el anexo cartográfico donde se incluye también la información de la GDB, y que para el área de influencia esta cobertura hace referencia a los relictos de bosques que acompañan los cuerpos de agua como el río Chicamocha, que en extensión ocupan 241.818 Ha (1,9%) evidenciándose baja protección de las márgenes hídricas.

h) Con relación a las apreciaciones del medio biótico del tema cartográfico, se tiene que las coberturas vegetales identificadas se trabajaron, con la ORTOFOTO del convenio 1610 UPTC-CAR-GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, cuyas características son: cámara: Vexel Ultracam, Resolución radiométrica: 8 bits, Resolución espacial de: 40 cm, 4 Bandas espectrales, Fecha de la toma de las fotografías es: 14 /12/ 2017, la cual es parte de la carpeta insumos. Aspecto que se presentó en el Capítulo 2, metodologías, en la página 29, donde se indica:

“Numeral 2.3.1 Cartografía

Para la elaboración de la cartografía del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria COR-15, se emplearon los siguientes elementos:

- **IMAGEN SATELITAL**, Sensor: Sentinel 2, Agencia Espacial Europea (ESA), Resolución: 10 m, Bandas: 3, Fecha: 17 / 12 / 2017.
- **Mosaico construido con Imágenes Skysat de bandas multiespectrales**, ortorectificado con precisión geométrica de <10 m RMSE, con imágenes obtenidas entre junio y diciembre de 2018 suministradas por MAUREL & PROM Colombia B.V.
- **MODELO ELEVACION DIGITAL**, Resolución Radiométrica: 8bits, Resolución espacial: 10m, Construida a partir de restitución cartográfica de fotografías aéreas.
- **PLANCHAS IGAC**, las planchas 10.000, 172IA1, 172IA2, 172IA3, 172IA4, 172IB1, 172IB2, 172IB3, 172IB4, 172IC1, 172IC2, 172IC3, 172IC4, 172ID1, 172ID2, 172ID3, 172ID4, 172IIA1, 172IIA2, 172IIA3, 172IIA4, 172IIC1, 172IIC2, 172IIC3, 172IIC4, 172IIIA1, 172IIIA2, 172IIIA3, 172IIIA4, 172IIIB1, 172IIIB2, 172IIIB3, 172IIIB4, 172IIIC1, 172IIIC2, 172IIIC3, 172IIIC4, 172IIID1, 172IIID2, 172IIID3, 172IIID4, 172IVA1, 172IVA2, 172IVA3, 172IVA4, 172IVC1, 172IVC2, 172IVC3, 172IVC4.

La información se trabajó en ArcGis versión 2012 y se realizaron las correspondientes actualizaciones topológicas, de toponimia, así como la construcción de los temáticos a partir del trabajo de campo de cada uno de los profesionales.

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 46 de 122

Con las imágenes y las ortofotos se realizó la actualización de vías, viviendas e infraestructura. Se realizaron procesamientos digitales para la clasificación de unidades, la cual fue verificada y ajustada con el correspondiente trabajo de campo. Igualmente, se trabajó de la mano con los diferentes equipos para la estructuración de la Geodatabase.”

i) Así mismo se indicó, que la imagen ImaSatRef17122017, presenta una resolución de 10m, con 3 bandas, mientras que la Ortofoto14122017, tiene una resolución de 40cm y 4 bandas, motivo por el cual se empleó la ortofoto para el mapeo de las unidades de cobertura de tierra. Por tanto la cobertura vegetal presentada en la cartografía corresponde al trabajo desarrollado con la Ortofoto y la realidad de la zona, como se constató durante la visita de la ANLA al área del estudio.

j) Esto se ratifica en la Información de Comisión de ANLA en el medio biótico donde refieren que “...Se realizó recorrido por, por el municipio de Betétiva, donde se realizó verificación del límite del área de influencia, coberturas de la tierra y parcelas Pa1, Br2, Pa2, Br3, Br1, Br 7. Como observación se tiene que en algunos puntos la cobertura de la tierra no era coincidente con el mapa, por lo que se realizara la solicitud del ajuste, teniendo en cuenta que los bosques de galería se encuentran en exclusión dentro de la zonificación de manejo presentada por la empresa...”. (Página 18 del Informe Comisión ANLA2019177259-3-000 del 13 de Noviembre de 2019 (Anexo 4).

k) Con relación a la aseveración sobre la Zonificación de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que no hay error de desplazamiento y que como se anotó en la Metodología presentada en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, el producto de sensor remoto empleado fue la Ortofoto, no hay dudas en la suficiencia, la escala y el nivel de detalle, por tanto no hay coberturas que se hayan dejado de considerar. Adicionalmente durante la reunión de información adicional realizada en noviembre 27 de 2019, no se realizaron observaciones ni consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental como se puede constatar en la grabación de la reunión y en el Acta No. 96.

l) Es así que para la entrega de la información adicional requerida por la ANLA, se realizaron las actualizaciones correspondientes tanto en el Capítulo 6 de la Zonificación Ambiental y en el Capítulo 8 de la Zonificación de Manejo Ambiental en el Capítulo 9, donde se dio la ponderación frente a la sensibilidad que tienen las unidades de cobertura terrestre identificadas como quedó consignado en la Tabla 6-6 Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15:

Tabla 1.8-2 Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15

UNIDADES DE COBERTURA DE LA TIERRA CON VEGETACIÓN			Área (Ha)	Prc (%)	Sensibilidad
BOSQUE	BOSQUE GALERÍA Y/O RIPARIO	Bosque abierto alto	27,71	0,21	Alta
	PLANTACIÓN FORESTAL	Latifoliadas Coníferas	1272,57	9,77	Baja
Vegetación herbácea y/o arbustiva	ARBUSTAL	Arbustal denso	2351,64	60,13	Media - Alta
	HERBAZAL	Herbazal abierto	5483,83		
Territorios Agrícolas	CULTIVOS PERMANENTES Y TRANSITORIOS	Cultivo permanente Arbóreo Cultivos confinados	41,98	0,32	Baja
	ÁREAS AGRICOLAS	Mosaico de pastos y	889,83	6,83	Baja

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 47 de 122

UNIDADES DE COBERTURA DE LA TIERRA CON VEGETACIÓN			Área (Ha)	Prc (%)	Sensibilidad
	HETEROGÉNEAS	cultivos Hortalizas - Tubérculos			
	PASTOS	Pastos Arbolados Pastos Limpios	2370,59	18,19	Baja
Áreas Abiertas	Tierras desnudas y degradadas		183,75	1,41	Muy Baja
Territorios artificializados	Tejido urbano continuo Tejido urbano discontinuo Zonas de extracción minera Zonas industriales o comerciales Red vial, ferroviaria y terrenos asociados		364,11	2,79	Muy Baja
Superficies de agua	Aguas continentales	Ríos	43,80	0,34	Muy Alta
TOTAL			13029,83	100	

m) Con relación al pronunciamiento frente a la Geodatabase, no es muy claro para la Compañía el por qué la ANLA afirma que no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico, si en el procedimiento de radicación de la información la ANLA realizó la Verificación Preliminar y estableció que: “la Geodatabase estaba estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en la Resolución 1503 de 2010 y 1415 de 2012, o las que la sustituya, modifique o derogue y planos que soporten el EIA de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental” del documento VDD0256-00-2019 Radicado 2019155487-1-000 que reposa en el expediente. (Ver Anexo 2 del presente recurso de reposición).

n) Adicionalmente, los profesionales de la ANLA durante la visita de campo de la semana del 4 al 8 de noviembre, pudieron constatar la concordancia de la cartografía empleada en los recorridos realizados en el APE COR-15 y en el cual adelantaron la toma de coordenadas de los sitios visitados y como quedó consignado en el Informe de Visita para Evaluación y Seguimiento de la ANLA 2019177259-3-000 del 13 de Noviembre de 2019 (Ver Anexo 4 del recurso de reposición).

o) En consecuencia, en el documento presentado en respuesta a la información adicional solicitada por ANLA en la reunión del 27 de noviembre de 2019, si se dio cumplimiento a la actualización del mapa de coberturas de la tierra tanto a partir del uso de la Ortofoto mencionada como del debido control de campo como se presentó en el Capítulo 5, Subcapítulo 5.2.1 Medio Biótico 5.2.1.1 Ecosistemas Terrestres.

3.7.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información presentada en el EIA y la información adicional aportada por la Compañía, como suficiente ya que cubre integralmente todos y cada uno de los aspectos requeridos por los términos de referencia, para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...).”

2.8.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 48 de 122

1) Sobre la caracterización de línea base: De acuerdo con la revisión del Concepto Técnico de archivo acogido mediante Auto 3629 del 30 de abril del 2020, si bien se presentan argumentos mencionando las coberturas vegetales, es claro para esta Autoridad Nacional que la solicitud de información adicional y el análisis del documento de información adicional, estuvo enfocado exclusivamente a la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario. Sin embargo, se evidencia en el Capítulo 5.2.1: Caracterización de línea base, que efectivamente la Sociedad realizó los ajustes solicitados sobre la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario, por lo que en términos de área (hectáreas y porcentajes) se modificaron las demás unidades de cobertura.

2) Sobre la información cartográfica: Al revisar los anexos cartográficos y en especial la información consignada en la GDB, se evidenció que las unidades tenían errores puntuales que corresponde a: “(...) de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura de bosque de galería o ripario, se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este (...)”; dicha afirmación fue el resultado de la verificación y evaluación de la GDB por parte del grupo de Geomática de la ANLA en la lista de chequeo de la información geográfica y cartográfica, el cual es un proceso diferente a la Verificación Preliminar de la Información – VPD, en la cual, se revisa de manera general la información entregada por el usuario, para iniciar el trámite de evaluación y posteriormente dentro de la evaluación se verificó en detalle para cada medio y componente si la información es adecuada para la evaluación.

Sobre este aspecto, se aclara a la Sociedad que la verificación preliminar que cita dentro del recurso de reposición y que obra dentro del expediente VPD0256-00-2019 correspondiente al radicado ANLA 2019155487-1-000 del 7 de octubre de 2019, hace parte del resultado de la verificación del Estudio de Impacto Ambiental inicial por medio del cual se solicitó el inicio de trámite y no a la información adicional entregada por la Sociedad, por lo tanto, no tiene validez la inclusión de dicha información dentro de la consideración recurrida.

Por otra parte, sobre las metodologías, técnicas y herramientas empleados por la Sociedad para desarrollar la cartografía temática del Estudio de Impacto Ambiental, esta Autoridad Nacional no se pronuncia; pues lo que se evalúa son los resultados presentados y su coherencia con el territorio, por esta razón, dentro de este recurso de reposición no se realiza pronunciamiento sobre las herramientas que menciona la Sociedad.

3) Sobre el informe de comisión: Dentro del recurso de reposición, la Sociedad menciona algunos textos, que el grupo evaluador de la ANLA, incluyó dentro del informe de comisión de acuerdo con los resultados de la visita realizada al Proyecto; en este caso, al revisar las observaciones corresponden a la inconsistencia encontrada en algunos puntos tomados en campo y la cartografía base del Estudio de Impacto Ambiental; información que motivó la solicitud de información adicional, específicamente para la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario, por cuanto no es clara la pertinencia de dicha información dentro del recurso de reposición.

4) Sobre la zonificación de manejo ambiental: La Sociedad dentro del recurso de reposición, menciona que con respecto esta temática no se solicitó información adicional como consta en el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, sin embargo, manifiesta que se realizaron las actualizaciones correspondientes tanto en el Capítulo 6 de la Zonificación Ambiental y en el Capítulo 8 de la Zonificación de Manejo Ambiental; información que **no es cierta**, pues de acuerdo con la verificación realizada, dentro del capítulo 6 la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario mantuvo el área inicial de 27,71 ha y no se actualizó a las 248,818 ha de la

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 49 de 122

caracterización de línea base, tal como se evidencia en la Tabla 1.8-2: Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15 (Páginas 41 y 42 del recurso de reposición radicado ANLA 2020076580-1-000 del 18 de mayo del 2020), y con respecto al capítulo de zonificación de manejo de acuerdo con la verificación realizada la unidad de bosque de galería y/o ripario no se menciona en ninguna parte de este capítulo.

Se considera que aun cuando sobre estos capítulos no se solicitara la actualización, esta Autoridad Nacional basándose en la actualización y ajuste de la caracterización realizada por la Sociedad en la línea base, podría analizar y evaluar la sensibilidad e importancia de la cobertura de bosque de galería y/o ripario y establecer así mismo una categoría de manejo para el desarrollo del Proyecto.

Teniendo en cuenta la información que se menciona en los numerales anteriores, se considera que la Sociedad incluyó la actualización y ajuste de la línea base de la unidad de cobertura de bosque de galería y/o ripario (aun cuando se presenten inconsistencias en la cartografía temática) que permiten tomar una decisión sobre la sensibilidad, importancia y categoría de manejo de dicha unidad de cobertura vegetal.

2.9. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.9.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.8. Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico (Página 30 del Auto de Archivo).

3.8.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“MEDIO SOCIOECONÓMICO.

Frente a la caracterización del medio Socioeconómico, se hace necesario precisar que el grupo evaluador en el proceso de evaluación realizado al estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 2019155487-1- 000 del 07 de octubre de 2019, no encontró anexos relacionados con el levantamiento de información primaria como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de la caracterización del Área de Influencia del proyecto; razón por la cual se solicitó en la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 el REQUERIMIENTO No 23 el cual indicó: Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes.

En el complemento del EIA de información adicional con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V presentó el anexo 5.3.3. Recolección de información primaria, en respuesta a dicha solicitud.

En el anexo anteriormente referenciado, se incluye por parte del solicitante el documento denominado Metodología Y Desarrollo Metodológico Para El Levantamiento De Información Primaria, en el que se presentan los instrumentos técnicos y metodológicos para la recolección de la información primaria el cual refiere: con el propósito de caracterizar las unidades territoriales objeto de estudio y la condición socioeconómica de sus habitantes, se estructuró una encuesta partiendo de temáticas específicas expuestas en cada uno de los componentes del medio

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 50 de 122

socioeconómico, donde el tiempo de aplicación aproximado sería de 30 a 45 minutos, el instrumento tiene la finalidad de servir como insumo de la ficha veredal y complemento de la información secundaria procesada (...).

Una vez revisados los anexos presentado por el solicitante, se pudo encontrar que la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras de estas, no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio. A continuación, se relacionan algunos de los casos:

- El EIA más puntualmente en el documento metodología refiere (...) en Beteitiva solo se logran recolectar 38 encuestas de las 112 inicialmente expuestas con los cálculos estadísticos (...), a partir de la anterior afirmación, el grupo evaluador hace revisión de los anexos 5.3.3. Recolección de información primaria, hallando que la carpeta de referencia no se registran encuestas asociadas a las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva.

- Respecto al Municipio de Tasco y en referencia a los tres sectores, Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Barbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, se encuentra que la metodología planteada por el EIA proyecta una muestra sobre el total de la población de las veredas para la aplicación de la encuesta (Método de levantamiento de información primaria), no obstante, para el caso de los sectores mencionados no se determinó el tamaño de la muestra por cuanto el estudio no contiene información del número de población asentada en estas unidades territoriales. De manera que la muestra definida para las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro no son representativas para los tres sectores en mención.

- Referente a las fichas veredales de las Unidades Territoriales menores Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá, como consecuencia de no encontrar los insumos de información primaria (Encuestas) en lo relacionado con el municipio de Beteitiva, el grupo evaluador no cuenta con herramientas para corroborar el aporte de la información primaria a la ficha veredal.

Como se evidencia en los anteriores apartes la caracterización del medio socioeconómico para estas unidades territoriales puntualmente no cuentan con insumos de información primaria que permitan en primera instancia conocer las características actuales de estos territorios y por ende tener la línea base que permita hacer seguimiento a variaciones que estas presenten durante las fases del proyecto.

Para el caso de los tres sectores determinados como AI, el EIA no proporciona información primaria representativa como tampoco información secundaria soporte que establezca las características de estos.

Continuando en la misma línea de la caracterización del medio socioeconómico el grupo evaluador en el espacio de reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96, solicitó el REQUERIMIENTO No 24 el cual indicó: Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:

- Componente demográfico.
- Componente espacial.

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 51 de 122

- c. Componente económico.
- d. Cultural.

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria.

Una vez, revisada la información anexa en radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y el Estudio de impacto Ambiental – EIA de complemento con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se pudo encontrar que la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en respuesta al presente requerimiento incluyó un archivo denominado “Respuesta a la solicitud de información adicional LAV0046-00-2019” el cual refiere que: Durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, proceso, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco. De igual manera, y considerando que el área de estudio definió sectores específicos de estas veredas como parte del área de influencia, se incluyó tanta información como fue posible a la escala de estas áreas.

Por lo que se procede a realizar revisión de cada una de las dimensiones que conforman el medio socioeconómico las cuales se relacionan a continuación:

En lo relacionado con el Literal a dimensión demográfica, el grupo evaluador realizó la revisión del Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, en el que se pudo encontrar que el solicitante no incluyó información relacionada con los sectores Bolívar, la Hacienda y Costa Rica del Municipio de Tasco definidos estos como Al del proyecto, los anteriores determinantes se consolidan en aspectos de vital importancia para conocer información relacionada con:

Tipo de población asentada en los sectores, estructura de la población, población total que se encuentra asentada en el sector, población en Edad De Trabajar – PET y distribución poblacional por sexo y edad (Tendencias demográficas), entre otros. De los anteriores aspectos que no fueron incluidos por la sociedad se puede referir que son determinantes para el pronunciamiento de esta Autoridad, toda vez, que brinda elementos para conocer el estado inicial de los territorios que han sido definidos por el solicitante como Al del proyecto y las transformaciones que se puedan generar a partir de la ejecución de este, adicionalmente, a dichos aspectos se encuentra relacionada la evaluación de los siguientes impactos: desplazamiento involuntario, aumento en la demanda de bienes y servicios y calidad de vida, que para su adecuada evaluación de importancia o significancia debe contener los elementos resultantes de la anterior información la cual no fue desarrollada en el EIA ni en el complemento del mismo.

En la misma línea para los tres sectores y la dimensión demográfica no se relacionan los tipos de población asentada según la tenencia de la tierra (propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc.), aspectos que se configuran como trascendentales a la hora de que el proyecto requiera la utilización de estos recursos; de igual forma se podrían encontrar asociados impactos como reasentamiento de población, aún más cuando en la zonificación de manejo entregada por la sociedad se observan áreas de intervención con restricciones definidas por el estudio como áreas que admiten el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria siempre y cuando se implementen consideraciones particulares, con manejos detallados y procedimientos minuciosos y áreas con restricciones bajas definidas estas como áreas en las cuales la intervención y desarrollo del proyecto es posible implementando las medidas de manejo.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 52 de 122</p>

De la página 36:

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la caracterización del área de influencia, por lo siguiente:

1. Respecto a la presentación de las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, debieron ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes, se pudo encontrar en la metodología de recolección de información primaria (Encuestas) no fueron desarrolladas en el total de las 18 unidades territoriales menores definidas como AI, algunas de ellas fueron realizadas y no se anexaron al EIA y otras no alcanzaron la muestra proyectada por el estudio como se evidencia en el numeral Condiciones sobre el medio socioeconómico.

De lo anterior se considera que la caracterización de las veredas Buntía, Centro, Divaquía, Saurca, Soiquía y Otengá del Municipio de Beteitiva, así como los sectores Bolívar que pertenece a la vereda Canelas, La Hacienda en jurisdicción de la vereda Santa Bárbara y el sector Costa Rica ubicado en la vereda San Isidro, careció de información primaria que permitiera una visión actual y detallada de cada uno de los componentes o dimensiones que la integran., incumpléndose lo dispuesto en el requerimiento No. 23.

(...)

2.9.2. Argumentos de la Sociedad

(...)

a) Como se presentó en el Capítulo 2 del EIA, metodologías, durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, procesó, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria obtenida respecto de las veredas de los municipios identificados, incluyendo las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco.

b) La información presentada respecto de las variables de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales corresponde a datos levantados en campo a través del instrumento de recolección de información primaria. En este sentido, y a pesar de las múltiples dificultades presentadas para la recolección de dicha información, especialmente en los municipios de Beteitiva y Tasco, asociadas principalmente a la intimidación generada por algunas personas para que los habitantes no participaran, se logró la consolidación de información suficiente que da cumplimiento tanto a lo requerido en los términos de referencia, como a lo solicitado en la reunión de información adicional tanto por aplicación de encuestas como por desarrollo de la Ficha Veredal, la cual se configura como la herramienta que permitió caracterizar las 18 unidades.

c) La información se presentó dando cumplimiento a los requerimientos realizados y como lo señala la ANLA, se presenta la información para el componente demográfico en el numeral 5.3.2 Componente Demográfico del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 donde por cada unidad menor territorial (18) se incluye:

- Dinámica Poblacional (página 42)

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 53 de 122

- *Tendencias demográficas (página 43)*
- *Gráficas de distribución de la población de unidades territoriales por municipio (página 44)*
- *Origen de la población*
- *Distribución por género y edad (página 45 a 52)*
- *Estructura de la población página (52 a 68)*
- *Distribución de la Población en Edad de Trabajar por vereda Tabla 5-51 (página 69)*
- *Tipos de población asentada según tenencia de la tierra (página 70 a 77)*

d) Por tanto el requerimiento 23 del Acta 96 fue atendido y la totalidad de información requerida para dar respuesta a las solicitudes realizadas en la Reunión de información adicional del 27 de noviembre de 2019 fue entregada. Esto, por cuanto se presentaron las caracterizaciones en las diferentes dimensiones para las 18 unidades territoriales, lo que indica que se cuenta que la información primaria necesaria para el establecimiento de la línea base que permite a la ANLA su evaluación detallada, así como determinar las variaciones que se puedan presentar con el desarrollo del Proyecto.

3.8.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA teniendo en cuenta que es suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.9.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisado el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 3629 del 30 de abril de 2020, se encuentra que la Sociedad en el literal a) argumenta que: "...presentó metodologías, durante la ejecución de las actividades de caracterización del medio socioeconómico, se levantó, procesó, analizó y presentó toda la información primaria y secundaria obtenida...", ante lo cual esta Autoridad Nacional revisó nuevamente el EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el que se puede verificar en el Anexo 5.3.3: Recolección de Información Primaria, la Sociedad presenta un documento denominado "Metodología y Desarrollo de Trabajo de Recolección de Información Primaria" en formato PDF donde relaciona el instrumento de recolección de información, el informe de trabajo de campo, el tamaño de la muestra, elección de guías, prueba piloto y registro fotográfico del proceso aplicado para recolectar información primaria en los cuatro municipios del área de influencia, cumpliendo con el Requerimiento 23 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, donde se solicitó: "...Presentar las metodologías empleadas para el levantamiento de información primaria, como insumo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en lo relacionado al componente socioeconómico, las cuales deberán ser demostradas mediante soportes de aplicación y realizar el debido análisis en cada uno de los componentes..."

Si bien, esta Autoridad Nacional reconoce que la Sociedad eligió e implementó una metodología de recolección de información primaria, también es cierto lo mencionado en el Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020, con respecto a que no fue posible aplicar la totalidad de las encuestas previstas en la muestra, debido a los inconvenientes y limitaciones con los habitantes de los municipios de Beteitiva y Tasco, situación que es descrita por la Sociedad en el documento "Informe Trabajo de Campo", al respecto se reitera lo mencionado en diferentes apartes del presente Concepto Técnico, en cuanto a que la Sociedad cumple con allegar la información requerida, sin embargo, se procederá a evaluar si la cantidad y calidad de los documentos soportan de manera efectiva los datos obtenidos para la línea base socioeconómica del Proyecto.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 54 de 122

Frente al argumento presentado en el literal b) por parte de la Sociedad, se hace alusión a que: “...las variables de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales corresponde a datos levantados en campo a través del instrumento de recolección de información primaria...”, lo cual fue objeto de verificación por parte de esta Autoridad Nacional en relación al Capítulo 5.3.3 Componente Espacial del EIA, donde se pudo observar que la Sociedad presenta información relacionada con la cobertura y calidad de servicios en los cuatro municipios, en algunos apartes con información primaria y en otros, con base en datos secundarios; particularmente éste último, para los municipios de Beteitiva y Tasco donde la Sociedad argumenta y justifica que no fue posible aplicar la metodología de recolección de información primaria en algunas veredas.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información aportada tanto primaria como secundaria en correlación con la oferta del medio, puede ser objeto de evaluación para determinar la viabilidad o no del Proyecto.

En cuanto al literal c), presentado como argumento por parte de la Sociedad, donde afirma que: “...se presenta la información para el componente demográfico en el numeral 5.3.2 Componente Demográfico del Estudio de Impacto Ambiental...”, lo cual fue objeto de revisión nuevamente, encontrando que en efecto en el Numeral 5.3.2: Componente Demográfico del EIA, está desarrollado el capítulo con aspectos como dinámica poblacional, tendencias demográficas, gráficas de distribución por género y edad, estructura de la población, PET por vereda y tipos de población asentada para los cuatro municipios del área de influencia; sin embargo, también es verídico lo expuesto en el Concepto Técnico 2338 del 20 de abril de 2020, donde se menciona que la información demográfica de algunas veredas en algunos ítems no se encuentra registrada.

Lo anterior bajo el argumento que existieron inconvenientes con respecto a la recolección de información primaria sobre todo en los municipios de Tasco y Beteitiva, sin embargo, esta Autoridad Nacional considera que con la información aportada es posible realizar un análisis del medio y tener un pronunciamiento desde el medio socioeconómico.

De acuerdo con el argumento presentado en el literal d), donde la Sociedad afirma que: “...se presentaron las caracterizaciones en las diferentes dimensiones para las 18 unidades territoriales, lo que indica que se cuenta que la información primaria necesaria para el establecimiento de la línea base que permite a la ANLA su evaluación detallada, así como determinar las variaciones que se puedan presentar con el desarrollo del Proyecto...”, esta Autoridad Nacional considera que la información presentada para la línea base socioeconómica del Proyecto fue recolectada mediante instrumentos válidos en campo; sin embargo, existe la situación que algunos ítems no fueron desarrollados o se han sustentado en información secundaria para los municipios de Tasco y Beteitiva debido al evidente rechazo por parte de los habitantes de esa zona hacia el Proyecto; sin embargo, esta Autoridad Nacional considera que con la información entregada en la línea base socioeconómica construida con datos primarios y secundarios, es posible realizar la evaluación del Proyecto y determinar si es viable o no su ejecución, de manera que se accede a la pretensión de la Sociedad.

2.10. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.10.1. Petición de la Sociedad

“(...)

3.9. Caracterización Ambiental, Medio Socioeconómico Literal b Dimensión Espacial (Página 32 del Auto de Archivo).

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 55 de 122

3.9.1. *La consideración recurrida dispone lo siguiente:*

“En cuanto al Literal b, dimensión espacial el grupo evaluador no evidenció en el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial el desarrollo de la presente dimensión, es decir, no se encontraron datos relacionados con los servicios públicos y sociales de manera que se permita detallar aspectos como oferta de estos en las unidades Territoriales menores, Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, como tampoco un análisis detallado de calidad, cobertura e infraestructura asociada. Desde el punto de vista de la evaluación ambiental no se encuentra una fuente de información para los tres sectores que permita identificar actividades antrópicas en el uso de recursos naturales.

En el Capítulo 5.3.3 Componente Espacial, tabla 5-19 Caracterización de Acueductos Tasco, se integran a los sectores La Hacienda y Costa Rica como áreas de cobertura de los dos acueductos del Municipio, no obstante, en dicha información no se amplía lo relacionado con cubrimiento para los sectores en mención, como tampoco calidad en la prestación del servicio de acueducto, así como si los habitantes de estos sectores emplean otras fuentes de abastecimiento.

Para el caso de la infraestructura vial en el numeral 5.3.3.2.5 del capítulo 5.3.3 Componente Espacial, el solicitante incluye información relacionada únicamente para el Sector de Costa Rica, la cual se reduce a tipos de infraestructura existente, sin desarrollar de manera integral los servicios asociados a infraestructura de transporte.

Para el caso de la infraestructura vial el solicitante debió hacer énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad, así como en la infraestructura para conectividad a nivel de los tres sectores como fue solicitado en reunión de información adicional y como lo solicitan los términos de referencia definidos para el presente trámite.

Otro, de los elementos que para esta Autoridad genera incertidumbre en los procesos de caracterización y definición de área de influencia, es la inclusión en los porcentajes de análisis de las unidades territoriales Vereda Pedregal del Municipio de Tasco, como se puede observar en las figuras 5-11, 5-15, 5-20, 5-25 y 5-60 e igualmente el sector de Peña Blanca del mismo municipio a nivel de la caracterización del componente socioeconómico, siendo estos elementos inconsistentes con la definición del AI de proyecto como se puede evidenciar en el numeral 6.1 Área de Influencia del presente acto administrativo, cabe recordar que como lo indican los términos de referencia la caracterización deberá ser utilizada para determinar las áreas de influencia definitivas por componente. Finalmente, al no guardar una correlación entre definición de AI y caracterización no se tiene certeza sobre la correcta delimitación del AI para el componente.

2. *Por otro lado, no da respuesta al REQUERIMIENTO No 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 por medio del cual se solicitó complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y, San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con los componentes demográfico, espacial, económico y cultural. Situación que genera que el estudio no contenga una línea base de los territorios en mención, como tampoco dio a conocer las condiciones actuales de las unidades territoriales que permitan el seguimiento a posibles variaciones que puedan generarse en el territorio como producto del desarrollo del proyecto y finalmente una adecuada evaluación de impactos.*

(...)”.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 56 de 122

2.10.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)

a) *La información presentada por la Compañía en respuesta al requerimiento 24 de caracterización del área de influencia para el componente espacial da cuenta de los aspectos requeridos tanto en los términos de referencia como en lo solicitado en la reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, y fue desarrollada a partir de la información primaria, por cuanto se incorporaron los elementos relacionados con equipamientos, servicios públicos y sociales. (Páginas 6 a 88 del Capítulo 5 Subcapítulo 5.3.3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020).*

b) *La información presentada da cuenta tanto de las unidades territoriales menores de Canelas, Bolívar y la Hacienda, así como de las veredas a las que pertenecen, por cuanto, como se mencionó previamente, estas unidades territoriales están delimitadas por las relaciones personales y culturales que se dan entre los habitantes, más no por la diferenciación por la prestación de servicios públicos y sociales independientes, lo que llevó a presentar el análisis requerido para el Componente Espacial tomando en consideración los elementos próximos existentes en las veredas.*

3.9.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, como suficiente para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(…)”.

2.10.3 Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en los literales a) y b), donde menciona que presentó la información de: “...caracterización del área de influencia para el componente espacial que fue desarrollada a partir de la información primaria, por cuanto se incorporaron los elementos relacionados con equipamientos, servicios públicos y sociales...”, para los tres sectores del municipio de Tasco en cumplimiento del Requerimiento 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, acotando que se tomó en cuenta los elementos próximos existentes en las veredas debido a que estas unidades territoriales están delimitadas por las relaciones personales y culturales que se dan entre los habitantes, más no por la diferenciación por la prestación de servicios públicos y sociales independientes. Dicha información fue verificada por esta Autoridad Nacional en el Capítulo 5.3.3 del EIA, donde se encuentra que en efecto las unidades territoriales menores Canelas, Bolívar y La Hacienda, fueron caracterizadas con información primaria y secundaria presentando algunos inconvenientes para el total de los ítems del capítulo, debido a que los habitantes de la zona presentan rechazo al Proyecto y por consiguiente, no facilitaron información de su territorio.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional acepta la pretensión de la Sociedad, con el fin de evaluar la información entregada en el EIA que contiene la información adicional.

2.11. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.11.1. Petición de la Sociedad

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 57 de 122

“(...)

3.10. Caracterización Ambiental Componente Socioeconómico. Literal c Componente Económico (Página 33 del Auto de Archivo).

3.10.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“Literal c, componente económico, una vez revisada la información plasmada por el solicitante a nivel del presente componente se pudo encontrar que no se desarrolla información como estructura de la propiedad y formas de tenencia, procesos productivos y tecnológicos, características del mercado laboral actual en cuanto al tipo de mano de obra que se encuentra en el área, existencia de cadenas productivas, entre otros. De manera que el literal, se considera como no desarrollado dado que no se relacionan elementos solicitados por el componente que permitan conocer el estado actual de los tres sectores definidos como área de influencia, así mismo, dicho componente no agrupa la información de línea base para una correcta evaluación de impactos sobre el componente y por ende conocer las variaciones que en estos se puedan ocasionar como producto del desarrollo del proyecto.

Y para finalizar se revisó al Literal d, componente Cultural, en el que se verifican los elementos plasmados encontrando que no se relaciona información como patrimonio cultural inmaterial que hace referencia a prácticas sociales, tradiciones estéticas, sistema de creencias y modos de conocimiento presentes en el seno de la comunidad, siendo estos la base de la división territorial del municipio de Tasco y la inclusión de los tres sectores por parte del solicitante como se menciona en el capítulo 4 Área de Influencia, numeral 4.5.1 Metodología para la definición del área de influencia del medio socioeconómico, el cual acoge definición del año 2018 aportada por el DANE sobre vereda cultural, de la cual indica: Vereda cultural. Subdivisión del municipio en el sector rural que adquiere esta denominación por razones de índole cultural como las relaciones de vecindad y parentesco, y no cuenta con un acto administrativo.

De igual manera, tampoco se desarrollan temáticas asociadas a modificaciones culturales las cuales permiten tanto al solicitante, como al equipo evaluador un análisis sobre la capacidad de adaptación al cambio, asimilación de valores culturales exógenos que puedan conducir a un cambio cultural (como desplazamientos poblacionales, ordenamientos del territorio, etc.), de manera que se perciba y analice la vulnerabilidad frente a la pérdida de autonomía cultural o de los valores fundamentales; aspectos que resultan relevantes en el proceso de evaluación teniendo en cuenta que una vez realizada la visita de evaluación los días 4 al 8 de noviembre del 2019 se pudo observar que a nivel de unidades territoriales menores existe alta resistencia al cambio, en especial por actividades asociadas a la industria de petróleo, situación que también es visibilizada a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.”

(...).”

2.11.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)

a) *El componente económico fue desarrollado e involucró los aspectos solicitados en los términos de referencia y los requerimientos de información adicional de la reunión de noviembre 27 de 2019. La información presentada incluye los sectores definidos para las veredas de los municipios de Tasco en cumplimiento al requerimiento 24, Como se presenta en los numerales:*

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 58 de 122

- 5.3.4.1.1 Estructura de la Propiedad Catastral – Propiedad Catastral en Tasco (página 15)
- 5.3.4.1.2 Distribución de unidades productivas según actividad (página 18)
- 5.3.4.1.3 Tamaño De Las Unidades Productivas (página 26)
- 5.3.4.1.3 Forma de Tenencia de las Unidades Productivas Agropecuarias (página 34)
- 5.3.4.1.5 Usos y coberturas del Suelo (página 40 y 45)

b) Por tanto se considera que la ANLA si cuenta con la información necesaria para tener la línea base de referencia y que permitió realizar la evaluación del proyecto y determinar la incidencia del mismo.

c) El componente cultural se desarrolló en el subcapítulo 5.3.5 de la línea base presenta los aspectos de orden cultural conforme a lo solicitado en los términos de referencia tales como:

- Sitios de Interés Cultural
- Proyección de Desarrollo
- Equipamientos
- Manifestaciones del patrimonio cultural
- Patrones de asentamiento
- Hechos históricos
- Símbolos Culturales
- Usos y Tradiciones
- Patrimonio cultural inmaterial
- Modificaciones culturales
- Bases del sistema sociocultural
- Uso y Manejo del Entorno

d) Todos elementos que permitieron identificar precisamente la resistencia al cambio, como bien lo anota el grupo evaluador de ANLA, dado que la información si está presente en la caracterización y cuyo insumo fue empleado para realizar el análisis y evaluación de los impactos a lo largo del estudio, donde también fue posible relacionar estos aspectos con los patrones de asentamiento y los efectos que tendría el Proyecto sobre la transformación del territorio.

3.10.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información adicional aportada por la Compañía y la presentada en el EIA dado que es suficiente y cubre integralmente todos los aspectos requeridos en los términos de referencia, para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.11.3 Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los literales a) y b) de los argumentos presentados por la Sociedad, donde refiere que: "...El componente económico fue desarrollado e involucró los aspectos solicitados en los términos de referencia y los requerimientos de información adicional de la reunión de noviembre 27 de 2019. La información presentada incluye los sectores definidos para las veredas de los municipios de Tasco en cumplimiento al requerimiento 24..."; se revisa nuevamente el Capítulo 5.3.4: Componente Económico, donde se encuentra la siguiente información con respecto al municipio de Tasco: Número y tamaño de predios por sector (IGAC información predial catastral, 2018), distribución de UPA y UPNA (DANE), clasificación de unidades productivas por tamaño de Tasco (DANE 3er cna), usos y coberturas del suelo (DANE 3er cna), área sembrada, cosechada y

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 59 de 122

producción por tipo de cultivo en las veredas de Tasco, área sembrada, cosechada y producción por tipo de cultivo en las veredas de Tasco (DANE 3er cna), presencia de cabezas de ganado bovino (DANE 3er cna), inventario minero (UPTC), situación laboral (UPTC), programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios (Ministerio del Interior 2019), empresas productivas, Infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

Se observa con base en lo anterior, que la información entregada corresponde a las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro y no a los sectores específicos de Bolívar, La Hacienda y Costa Rica, los cuales, aunque se encuentran contenidos en las veredas referidas, no han sido caracterizados de manera separada, como lo solicita el Requerimiento 24:

“...Complementar la caracterización de las Unidades Territoriales Menores definidas como Área de influencia, puntualmente en lo relacionado con los sectores identificados en las veredas Canelas, Santa Bárbara y San Isidro del municipio de Tasco, en el sentido de incluir información relacionada con:

c. Componente económico.

d. Componente Cultural

Dicha información deberá ser desarrollada a partir de información primaria...”.

De igual manera se puede identificar que la información contenida en el Capítulo 5.3.4, hace referencia a las veredas Canelas, Santa Barbara y San Isidro y que fue construida en su mayoría con información secundaria de entidades oficiales como el DANE; lo anterior se sustenta en las dificultades que tuvo la Sociedad para recolectar información primaria de los sectores veredales de Tasco y en que la información oficial de las diferentes entidades se presenta para las veredas como unidad territorial menor y no para los sectores que son subdivisiones culturales de las veredas. Razón por la cual, la línea base presentada para el municipio de Tasco en el componente económico no hace referencia a datos específicos para los sectores como lo solicita el requerimiento sino que abarca la vereda en total. Ahora bien, esta Autoridad Nacional considera que la información aportada puede ser objeto de evaluación para determinar la viabilidad o no del Proyecto en este territorio.

En cuanto al literal c) del Recurso de Reposición, donde se hace referencia al Componente Cultural, la Sociedad argumenta que: “...desarrolló en el subcapítulo 5.3.5 de la línea base los aspectos de orden cultural conforme a lo solicitado en los términos de referencia...”, por lo que esta Autoridad Nacional se permitió revisar dicho subcapítulo encontrando que la Sociedad incluye para el municipio de Tasco lo siguiente: Sitios de interés cultural, proyección de desarrollo, equipamientos, manifestaciones del patrimonio cultural, patrones de asentamiento, hechos históricos, símbolos culturales, usos y tradiciones, patrimonio cultural inmaterial, modificaciones culturales, bases del sistema sociocultural, uso y manejo del entorno, sin embargo, dicha información corresponde al municipio como unidad territorial mayor y no se desglosa para las unidades territoriales menores.

Para el caso de las veredas, se desarrolla únicamente los ítems: Sitios de interés cultural, equipamientos, patrimonio cultural inmaterial y uso y manejo del entorno y en ningún aparte del capítulo se hace referencia a los sectores Canelas, Santa Bárbara y San Isidro que son los solicitados textualmente en el Requerimiento 24 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 60 de 122

La Sociedad continúa argumentando que: “...Todos fueron elementos que permitieron identificar precisamente la resistencia al cambio...”, haciendo referencia a la resistencia que tienen las comunidades y autoridades municipales ubicadas en el área de influencia frente al desarrollo del Proyecto. No obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a evaluar la información entregada de manera que se analice la pertinencia de la viabilidad o no del Proyecto en la zona.

2.12. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.12.1. Petición de la Sociedad

“(...)

3.11. Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Demográfica (Página 33 del Auto de Archivo).

3.11.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“Para el caso puntual de la presente dimensión y una vez revisada la información del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación desarrollada los días 4 al 8 de noviembre del 2019, el grupo evaluador identificó la necesidad de complementar el desarrollo de la dimensión demográfica, dado que no se evidenciaron elementos indispensables para el pronunciamiento, razón por la cual en el marco de la reunión de información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 se solicitó

REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir: a. Población afectada por el proyecto.

b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.

c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.

Una vez, radicada la información adicional por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, se procedió a realizar revisión de la información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encontrando los siguientes elementos para cada uno de los literales:

En relación al Literal a, la sociedad en archivo denominado respuesta a solicitud de información adicional refiere: Debido a que en el momento de realizar la caracterización del medio socioeconómico el proyecto no ha definido la localización de las plataformas de exploración, no es posible determinar de manera específica en el territorio la población directamente afectada por el proyecto; toda vez que las actividades específicas comprometerán solo aproximadamente el 3% del área de influencia y al no ser clara su delimitación es imposible determinar con claridad a este tipo de población.

Referente a lo manifestado por la sociedad y como se indicó en reunión de información adicional por el grupo evaluador, el EIA en el capítulo 5.3.9 contempla población a reasentar y define un número aproximado de 6 viviendas con potencial de ser intervenidas por el desarrollo de las plataformas, adicionalmente, se tiene que como característica del área de influencia en lo relacionado con tenencias de la tierra un 45% de los predios corresponden a minifundios (predios entre 1 y menos hectáreas) y otro 40% tienen entre 1 y 5 hectáreas como se señala en el capítulo

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 61 de 122

5.3.9; de lo anterior, es preciso indicar que como elemento de importancia las anteriores áreas no cumplen con el mínimo de la UAF; aspectos que generan incertidumbre en la dimensión del impacto, toda vez, que el área estimada para las seis (6) locaciones proyectadas es hasta de tres (3) hectáreas por cada plataforma, sumado a ello se encuentran las áreas que ocuparían las ZODME que serían de una (1) hectárea cada una y las áreas proyectadas para la construcción de vías nuevas, que visto desde el tamaño de los predios y el área que ocuparían las Actividades del proyecto existe un alto potencial a que estas actividades ocupen un área significativa o total de los predios donde se emplacen las actividades.

Otro de los aspectos tomados en cuenta por el grupo evaluador para determinar por parte del solicitante la población afectada por el proyecto es la definición de la zonificación de manejo en la que el solicitante obtuvo como resultado para el proyecto un 8% del área como área de intervención y 38% de áreas con restricción media aspecto que posibilitaba el desarrollo del requerimiento.

Literal c, frente al presente literal la sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento los datos reportados indican que en lo relacionado con el Municipio de Beteitiva, en las veredas Centro, existen 2 familias, Divaquía 4 familias y en la vereda Otengá 2 familias. Para caso de la vereda San Isidro del municipio de Tasco se reporta la presencia de 3 familias y por último en lo relacionado con el Municipio de Corrales específicamente en la vereda Modecá el estudio reportó la presencia de una familia.

Dadas las razones anteriormente expuestas en los literales a y b, se considera por parte de esta Autoridad como requerimiento no atendido, dado que no fue proporcionada de manera integral la totalidad de la información solicitada, la cual se estima como vital para el proceso de evaluación del EIA.

De la página 37

3. Frente a la dimensión demográfica se encontraron vacíos en el desarrollo de la información los cuales están relacionados con el cálculo de la población afectada por el proyecto, población en edad de trabajar para los tres (3) sectores (Bolívar, La Hacienda y Costa Rica), si bien es cierto se presenta información asociada a las veredas Santa Bárbara, San Isidro y Canelas, no se tiene una línea base relacionada a los sectores que son las unidades territoriales definidas por el EIA como área de influencia para el proyecto y sobre la cual el solicitante argumenta la trascendencia de impactos. Por lo anterior y lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad de Licencias Ambientales considera como no cumplido el REQUERIMIENTO No 25.

(...)"

2.12.2. Argumentos de la Sociedad

"(...)

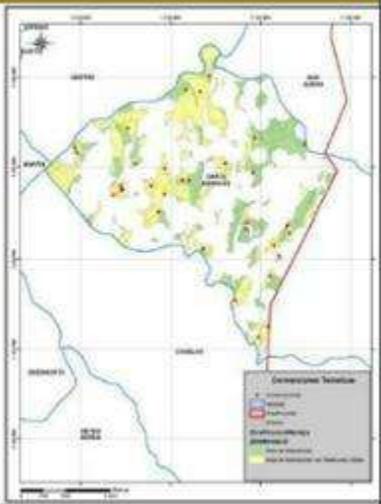
El requerimiento No. 25 fue cumplido por cuanto se presentó la información requerida y que corresponde a:

a) Población afectada por el Proyecto: Capítulo 5.3.9 Información de Población a Reasentar, donde como bien lo anota el Concepto de la ANLA, partiendo del hecho que las plataformas se

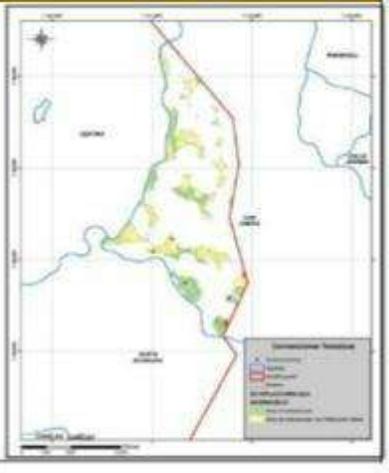
Expediente: LAV0046-00-2019

ubicarán en función de los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y dado el tamaño predominante de los predios, se realizó el ejercicio presentado en el capítulo mencionado, el cual en forma discriminada presenta para cada vereda el número de predios presentes por vereda y para cada uno de los tres sectores de las veredas de Tasco, que podrían ser intervenidos conforme a la catalogación de la zonificación de manejo ambiental, tal como se presenta a continuación parte del ejercicio mencionado:

Tabla 5-4 Numero de Predios y Viviendas en zonas de posible intervención según zonificación de manejo en las veredas del Municipio de Tasco

Municipio	Vereda	Numero de predios	Número de viviendas	Imagen
Tasco	Santa Bárbara Sector la Hacienda	293	33	

Página 21, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Municipio	Vereda	Numero de predios	Número de viviendas	Imagen
	San Isidro Sector Costa Rica	163	7	

Página 22, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Expediente: LAV0046-00-2019

Municipio	Vereda	Número de predios	Número de viviendas	Imagen
	Canelas Bolívar	289	21	

Página 23, Capítulo 5.3.9 Información sobre Población a Reasentar del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

b) Así se culmina dicho capítulo indicando que “En este sentido los 3459 predios integran un área de 4239,67 hectáreas, en los cuales se ubican 286 viviendas. Es decir de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo...”.

c) Población en edad de trabajar – PET en cada unidad territorial, presentada en el capítulo 5.3.2 Componente Demográfico Tabla 5.55.

d) Información complementaria relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial. Esta información presentada en el Capítulo 5.3.2 Componente Demográfico, página 78, con la información oficial registrada por el municipio.

3.11.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, dado que es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)”.

2.12.3 Consideraciones de la ANLA

La Sociedad refiere en su argumento presentado que considera que el Requerimiento 25 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, fue cumplido por cuanto se presentó la información requerida:

“...REQUERIMIENTO No 25: Complementar el desarrollo del componente demográfico para las Unidades Territoriales Menores, en el sentido de incluir:

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 64 de 122

- a. Población afectada por el proyecto.
b. Población en edad de trabajar – PET, en cada Unidad Territorial.
c. Complementar información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, la cual debe contener procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial...”.

Frente a los literales a) y b), el argumento presentado por la Sociedad refiere que: “...partiendo del hecho que las plataformas se ubicarán en función de los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y dado el tamaño predominante de los predios, se realizó el ejercicio presentado en el capítulo 5.3.9 mencionado, el cual en forma discriminada presenta para cada vereda el número de predios presentes por vereda y para cada uno de los tres sectores de las veredas de Tasco, que podrían ser intervenidos conforme a la catalogación de la zonificación de manejo ambiental...”, lo cual fue objeto de revisión nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional, donde se encuentra en el Capítulo 5.3.9: Información de Población a Reasentar, un listado de número de predios y viviendas en zonas de posible intervención para cada uno de los cuatro municipios que hacen parte del área de influencia del Proyecto, concluyendo que los 3459 predios identificados en todo el área a licenciar integran un área de 4239,67 hectáreas, en los cuales se ubican 286 viviendas. Es decir, de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, se espera que solamente 6 se vean intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias, lo cual se considera pertinente.

En cuanto al literal c) del documento de Recurso de Reposición, la Sociedad menciona que: “...Población en edad de trabajar – PET en cada unidad territorial, presentada en el capítulo 5.3.2 Componente Demográfico Tabla 5.55...”, lo cual fue nuevamente revisado por el grupo evaluador, donde se encuentra que la información referida por la Sociedad en efecto se encuentra dentro del documento, sin embargo, se aclara que para el municipio de Tasco, la información está presentada para las veredas y no para los sectores.

Y finalmente, respecto al literal d), la Sociedad afirma que la información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento se encuentra consignada en el Capítulo 5.3.2: Componente Demográfico, página 78, con la información oficial registrada por el municipio. Ante lo cual esta Autoridad Nacional procedió a revisar el EIA allegado con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el Capítulo 5.3.2: Componente Demográfico, verificando que la Sociedad incluye información relacionada con presencia de población en situación de desplazamiento, el cual es abordado desde el ámbito municipal y veredal en el que se detalla el número de población en situación de desplazamiento, pero se omite información relacionada con procedencia y formas de incorporación a la unidad territorial.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información presentada permite que se evalúe la viabilidad o no del Proyecto.

2.13. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.13.1. Petición de la Sociedad

“(...)

3.12. Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Espacial (Página 35 del Auto de Archivo).

3.12.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 65 de 122

“DIMENSIÓN ESPACIAL.

En lo relacionado con la dimensión espacial y como resultado de la revisión del EIA con radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019 y visita de evaluación realizada, el grupo evaluador en el marco de reunión de información adicional llevada a cabo el día el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96 solicitó mediante el REQUERIMIENTO No 26, solicitó:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.*
- b. Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.*
- c. Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

Para lo cual la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, allega información de complemento al Estudio de Impacto Ambiental de la cual se pudo encontrar que para el caso del Literal a. la sociedad no atiende el requerimiento, en el sentido de que no se incluyó información asociada a los servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, lo que se traduce en vacíos en la información de caracterización para las anteriores unidades territoriales y por ende en la evaluación de impactos en el escenario sin proyecto, elementos que generan incertidumbre en la evaluación de impactos, toda vez, que el estudio no contiene un registro que permita estimar posibles cambios en la cantidad y calidad de cobertura como producto del desarrollo del proyecto.

En relación, al literal b, se encuentra que el solicitante refiere la inclusión de los datos arrojados por el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, si bien es cierto, este sistema arroja datos sobre las matrículas estas son consignadas en el EIA de manera global por grados y por área urbana y rural, con lo cual, no se logra un dato puntual por institución educativa, en gran medida su necesidad se debe a que un gran número de estas se encuentra en el polígono de intervención lo que permita tener una fuente de información sobre posible población receptora de emisiones de material particulado, generación de olores e incremento de niveles de presión sonora, con afectación sobre la dimensión.

De la página 37

4. En cuanto al componente espacial, la sociedad no integró información relacionada con servicios de alcantarillado, recolección de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas para las unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá, así como tampoco, se complementó la información presentada de infraestructura con población escolar para el AI del proyecto, según lo establecen los términos de referencia y la cual fue solicitada mediante REQUERIMIENTO No 26 en el marco de la información adicional celebrada el 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante Acta 96 de 2019.”

(...)”.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 66 de 122

2.13.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)

a) *La información en respuesta al Requerimiento 26 de la Reunión de información adicional de ANLA realizada en noviembre 27 de 2019, se integró en el capítulo 5.3.3 del Componente Espacial para las unidades territoriales menores de Beteitiva, como aparecen en la página 24 Tabla -5.14 Nivel de Cobertura de Acueducto por Vereda y en la Tabla 5-15 Lista de Acueductos Veredales, en la página 5-29 Indicadores IRCA municipio de Beteitiva.*

b) *Igualmente se mencionó que el servicio de alcantarillado se tiene solo para los centros urbanos en la página 32 y se contrastó con los sistemas alternos de eliminación de excretas que tienen las unidades menores en la página 34. Así mismo la información para infraestructura educativa se reseñó en la página 50. Por tanto se dio cumplimiento y por ende la posibilidad para que la información pudiese ser evaluada de fondo.*

3.12.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(…)”.

2.13.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad se tiene lo siguiente:

“...REQUERIMIENTO No 26:

Complementar el componente espacial en el sentido de:

- a. *Incluir en el análisis de cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales a las siguientes unidades territoriales menores (Veredas): Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá.*
- b. *Para el caso del servicio social Educación, en lo relacionado con Unidades Territoriales Menores, complementar la información aportada de infraestructura con la información relacionada a población escolar.*
- c. *Complementar la infraestructura de transporte incluyendo la línea férrea presente en jurisdicción de los municipios Corrales y Tasco.*

(…)”.

En el literal a) se aduce que la respuesta al Requerimiento 26 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019 se encuentra en: “...el capítulo 5.3.3 del Componente Espacial para las unidades territoriales menores de Beteitiva, como aparecen en la página 24 Tabla -5.14 Nivel de Cobertura de Acueducto por Vereda y en la Tabla 5-15 Lista de Acueductos Veredales, en la página 5-29 Indicadores IRCA municipio de Beteitiva...”, lo cual es revisado nuevamente por esta Autoridad Nacional, encontrando en las tablas 5-14: Nivel de cobertura de acueducto por vereda de Beteitiva, 5-15: Acueductos Rurales en Beteitiva, y 5-20: Indicadores del IRCA de Beteitiva, lo que corresponde parcialmente con el requerimiento en cuanto a servicios públicos, porque no se hace referencia al restante de servicios como energía eléctrica, gas natural o fuentes alternas, aludiendo

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 67 de 122

lo anterior a dificultades en el relacionamiento con las comunidades de las unidades territoriales Buntía, Divaquía, Saurca y Otengá del municipio de Beteitiva.

Para el literal b), la Sociedad señala que: "...la información para infraestructura educativa se reseñó en la página 50...", lo cual es consultado nuevamente por el grupo evaluador de la ANLA, encontrando que se presentan cifras en cuanto a cobertura e infraestructura en cada uno de los municipios del área de influencia. Por tanto, se concluye que la información entregada aunque contiene datos de fuentes secundarias, es posible analizarla y evaluarla en el sentido de determinar la viabilidad o no al Proyecto.

2.14. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.14.1. Petición de la Sociedad

"(...)

3.13. Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Dimensión Económica (Página 35 del Auto de Archivo).

3.13.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"DIMENSIÓN ECONÓMICA.

REQUERIMIENTO 27:

Complementar el componente económico en el sentido de:

- a. Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.
- b. Relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.
- c. Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.
- d. Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia.

Del anterior requerimiento se halla que el literal b no fue desarrollado por el solicitante, toda vez, que este no incluye información relacionada con las empresas productivas del sector primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales, siendo este uno de los hallazgos en visita de evaluación realizada por esta Autoridad en la que se pudo observar fuerte presencia del sector secundario de la economía por la presencia de la minería y extracción de hidrocarburos, elementos que se ven directamente relacionados con la superposición de proyectos, evaluación ambiental (impactos acumulativos) y las principales características de las actividades económicas desarrolladas en el AI del proyecto, por lo cual el estudio de impacto ambiental genera incertidumbre en la evaluación de impactos dado que la caracterización es un insumo para la elaboración esta.

De la página 37

5. Respecto al REQUERIMIENTO 27, el cual está relacionado con el componente económico la sociedad no desarrollo el literal b, mediante el cual se solicitó relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 68 de 122

territoriales, como lo solicitan los términos de referencia, adicionalmente y como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, la información solicitada hace parte de la línea base del componente, se encuentra relacionada directamente con la superposición de proyectos, oferta y demanda de los recursos por parte de otros sectores y que a su vez estos puedan generar impactos acumulativos siendo esta información relevante para una correcta evaluación de impactos.

(...)”.

2.14.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)”

3.13.2. Argumentos de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

a) Se dio cumplimiento al Requerimiento 27, por cuanto dicha la información se desarrolló en el capítulo 5.3.4 Componente Económico del EIA, iniciando desde (i) la presentación del mercado laboral en cada municipio como preámbulo de la situación que caracteriza cada unidad territorial, para lo cual se empleó información oficial de instituciones como el DANE y (ii) la información que se obtuvo en el territorio por la UPTC, de forma que se contrastó para poder analizar la situación de empleo como preámbulo a la presentación de las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en unidades territoriales (página 79), los programas y proyectos privados, público y comunitarios existentes (página 77).

b) Esta parte se describió en el documento, enfocando como polos de desarrollo, las ciudades de Duitama y Sogamoso, las cuales, por estar por encima de los 120 mil habitantes, se considera que son los mayores dinamizadores de bienes y servicios, y por ende los mercados más cercanos a los cuales pueden acceder los municipios estudiados. Por otro lado, en el Capítulo 5.3.4 se dejó plasmado, que los centros urbanos y corregimientos son polos de desarrollo dentro del área de influencia.

c) En el capítulo 5.3.4. Componente Económico se incluye la información correspondiente a la respuesta detallada al requerimiento. La información se ha complementado y se presenta en el Capítulo 5, numeral 5.3.4 Componente Económico desde la página 69 a 81, donde se ha presentado como es el ítem 5.3.4.3 mercado laboral y por ende en el ítem 5.3.4.5 las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario, en el ítem 5.3.4.4 los programas y proyectos privados, públicos y comunitarios, terminando con el ítem 5.3.4.6 donde se consignó la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

d) Por lo anterior, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento, por cuanto con base en esta información, junto con la presentada en cumplimiento de los términos de referencia y demás solicitudes realizadas por la ANLA en la reunión de información adicional, permitió realizar la evaluación de impacto ambiental, permitiendo establecer la incidencia del Proyecto, en relación con las demás actividades productivas que se desarrollan en el territorio en relación con la magnitud de la intervención que tiene prevista la perforación exploratoria, como se presentó en el Capítulo 8 del EIA.

3.13.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía y la presentada en el EIA, como suficiente por cuanto cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 69 de 122</p>

materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.14.3 Consideraciones de la ANLA

En el Recurso de Reposición allegado, la Sociedad afirma que: "...Se dio cumplimiento al Requerimiento 27, por cuanto dicha la información se desarrolló en el capítulo 5.3.4 Componente Económico del EIA..."

En la reunión de información adicional se requirió a través del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, lo siguiente:

"...REQUERIMIENTO 27:

Complementar el componente económico en el sentido de:

- a. Describir los programas y proyectos privados, públicos y/o comunitarios existentes en las unidades territoriales menores.*
- b. Relacionar las empresas productivas en los sectores primario, secundario y terciario con presencia en las unidades territoriales.*
- c. Describir la infraestructura existente y proyectada en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.*
- d. Incluir los polos de desarrollo que interactúan con el área de influencia..."*

Esta Autoridad Nacional se permite precisar lo siguiente con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en los literales a), b), c) y d): Se encuentra en la nueva revisión realizada al EIA allegado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, que en efecto la información se consigna en el capítulo 5.3.4 del EIA y por tanto, la ANLA procederá a evaluar en términos de pertinencia y calidad el contenido de la misma.

2.15. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.15.1. Petición de la Sociedad

(...)

3.14. Caracterización Ambiental. Componente Socioeconómico. Información Sobre Población a Reasentar (Página 36 del Auto de Archivo).

3.14.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR.

REQUERIMIENTO 28: Presentar el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto.

Del requerimiento No 28, la sociedad indica que (...) de 286 viviendas que se presentan en zonas donde la zonificación de manejo ambiental permite el desarrollo, tan sólo 6 se verían

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 70 de 122

eventualmente intervenidas por el desarrollo de las plataformas exploratorias y sería necesario implementar la Ficha del Plan de Manejo Ambiental de Reasentamiento de la Población Afectada.

Dada la anterior afirmación realizada por el solicitante se procede a verificar en el radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero del 2020, capítulo 5.3.9 Información sobre población a reasentar, de dicha revisión no se encontró anexo el censo de población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. Por lo que se considera que la sociedad no da alcance a dicha solicitud, generando incertidumbre sobre la valoración del impacto desplazamiento involuntario.

Como fue evidenciado y demostrado por parte del grupo evaluador en el acápite de consideraciones sobre el MEDIO SOCIOECONÓMICO en el que se desarrolla el requerimiento No 24, solicitado por esta Autoridad en el marco de la información adicional, la cual es soportada mediante acta 96 del 27 de 6.

En cuanto al REQUERIMIENTO No 28, el grupo evaluador pudo encontrar que el solicitante no presentó el censo de la población que potencialmente pueda ser sujeta a reasentamiento como producto del desarrollo del proyecto. En ese sentido, esta Autoridad considera que no se dio alcance al REQUERIMIENTO 28, realizado a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el marco de la reunión de información adicional celebrada el día 27 de noviembre del 2019 y soportada mediante acta 96.

Finalmente se considera importante indicar que la recolección de información primaria para el establecimiento de esta evaluación es necesaria para confrontar los resultados de la oferta del medio con las demandas del proyecto.

En ese sentido y debido a los incumplimientos relacionados anteriormente, esta Autoridad no cuenta con la información suficiente para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

(...)”.

2.15.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)”

a) Como se anotó en el documento presentado en respuesta a los requerimientos de la Reunión de información adicional realizada en noviembre 27 y teniendo en cuenta la información presentada en el ítem Población afectada por el Proyecto: Capítulo 5.3.9 Información de Población a Reasentar, donde como bien lo anota el Concepto de la ANLA, si se presentó el censo, por cuanto para el licenciamiento del proyecto se informó que se realizará teniendo en consideración los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental y por esa razón se tomaron en consideración los predios que potencialmente podrían ser intervenidos por el proyecto conforme a la misma.

b) De esta forma el ejercicio si se realizó con el detalle solicitado, al punto que se presentó la ubicación de los predios por vereda, aspecto que se consideró en la evaluación ambiental y que por lo tanto dio como resultado la formulación de la medida de manejo de COR-15- S9 Reasentamiento de la Población Afectada.

3.14.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la*

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 71 de 122

misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.15.3 Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Sociedad a los literales a) y b), esta Autoridad Nacional se permite informar que en el Capítulo 5.3.9: Información de Población a Reasentar, del EIA, se encuentra el listado de posibles predios a intervenir en cada uno de los municipios que hacen parte del área de influencia del Proyecto, sin embargo, no se encuentra de manera detallada los seis predios que posiblemente sean intervenidos por el Proyecto con su respectivo censo, como lo señalan los términos de referencia MM-INA-01 donde se menciona que: "...En el Estudio de Impacto Ambiental se deberá presentar un censo de la población asentada en el área de influencia del medio socioeconómico y que potencialmente pueda ser sujeta de reasentamiento..", por tanto esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad, se limitó a entregar un listado de los predios en cada vereda sin tener en cuenta el censo de la población asentada.

Esta Autoridad Nacional entiende que la Sociedad no tiene definida la localización de las plataformas en esta instancia del trámite; sin embargo, debido a que se registra en el texto del EIA que: "...es posible que se intervengan seis predios..." que serán sujetos de reasentamiento y en los cuales se aplicará la respectiva ficha de manejo, esta Autoridad Nacional advierte que el censo es necesario para realizar trazabilidad de los impactos que éste desplazamiento involuntario pueda generar. No obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional accede a la pretensión de la Sociedad, de evaluar la información entregada en el sentido de determinar la viabilidad o no de ésta actividad y del Proyecto.

2.16. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.16.1. Petición de la Sociedad

"(...)

3.15. De la Zonificación de Manejo Ambiental (Página 37 del Auto de Archivo).

3.15.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

En lo relacionado con la Zonificación de manejo ambiental el Concepto Técnico de Alcance No. 2566 de 29 de abril del 2020, se consideró:

"ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL.

MEDIO FÍSICO.

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental, sin embargo y

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 72 de 122

dado que no hay análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, no es claro si la zonificación ambiental propuesta por la sociedad sea objetiva y coherente con el área en estudio.

MEDIO BIÓTICO.

Una vez revisada la zonificación de manejo presentada por la sociedad, se puede determinar que la mayoría de las unidades de cobertura de la tierra identificadas se encuentran en la categoría de áreas de intervención con restricciones bajas, como se observa en la siguiente tabla:

(...)

Como se ha mencionado en apartes anteriores, la no identificación de los impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la superposición de proyectos, desencadena fuertes dudas para el grupo evaluador frente a la delimitación del área de influencia, la suficiencia de la información presentada en la caracterización ambiental, la identificación y valoración de impactos ambientales y las falencias que se observaron en la cartografía base presentada que tuvieron una afectación directa al resultado del análisis revisión cartográfica por parte de esta Autoridad fue no conforme, establecen dudas razonables frente a la zonificación de manejo aquí presentada, ya que todo lo anterior sumado al desplazamiento observado en las áreas interpretadas frente a la imagen satelital utilizada para tal fin sugiere que cualquier medida de manejo que se implemente basada en la información entregada por la empresa no estará ajustada a la realidad física del terreno ya que infiere en error al realizar cálculos de áreas y demás actividades que se deben realizar para la verificación de las sensibilidades ambientales del área de influencia.

En consecuencia, desde el punto de vista biótico la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia.

El desplazamiento presentado en la cartografía entregada por parte de la Sociedad para el APE COR 15, afecta la totalidad de los componentes caracterizados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad y no permite analizar y establecer una zonificación ambiental real, dado que se tendría incertidumbre en los siguientes temas: aprovechamiento de recursos ambientales, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción e intervención sin restricción, áreas sensibles y su afectación debido al proyecto, lo que modificaría la correcta definición de la zonificación de manejo”.

En cuanto a lo anteriormente expuesto sobre el acápite de zonificación de manejo ambiental, esta Autoridad considera procedente indicar que la información presentada genera alta incertidumbre y no permite establecer unas condiciones de sensibilidad ambiental reales en el área de influencia, así como también se puede resaltar que se si bien se incluyó dentro de la intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, indicando que se admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran, la empresa no efectuó un análisis de coexistencia ni de manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales a generarse en el área superpuesta, por lo tanto, no hay suficiencia en la información presentada y requerida para un Estudio de Impacto Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.

(...).”

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 73 de 122</p>

2.16.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)

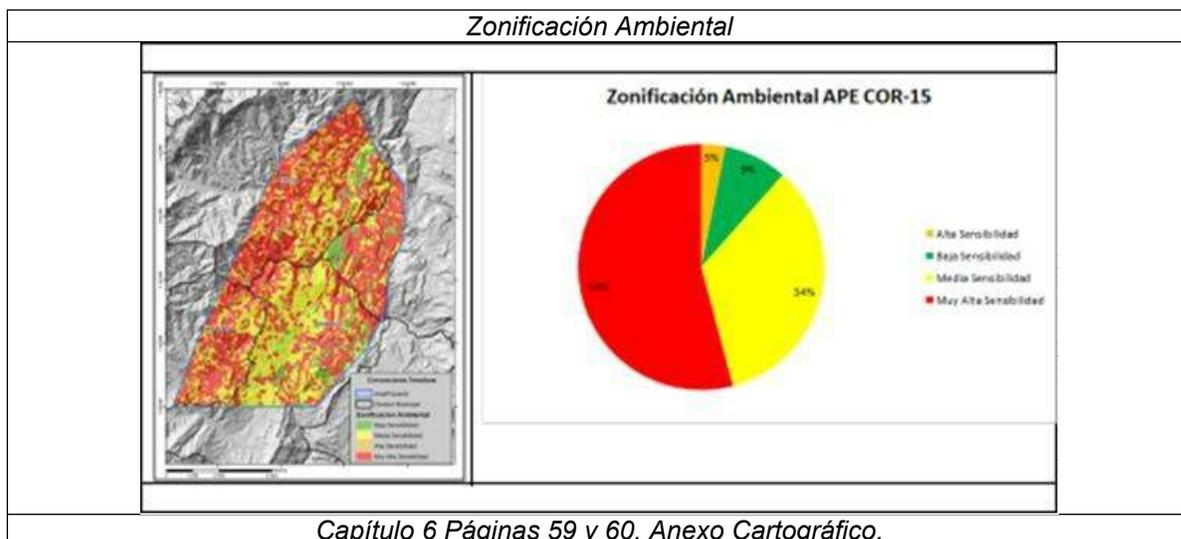
a) Como se anotó en el numeral 3.8 del presente recurso de reposición, no existe error en la cartografía y la ANLA tuvo oportunidad desde la radicación de la información en el mes de octubre y durante la revisión inicial de la información y durante la visita de campo, de validar la correspondencia de la cartografía con la realidad del territorio, como en efecto lo hizo.

b) Así mismo, como se indicó en el numeral 3.8 del presente recurso de reposición la imagen de satélite no fue el único producto de sensor remoto empleado para la elaboración del estudio, por lo cual la cartografía y las diferentes temáticas se encuentran debidamente actualizadas y corresponden a la realidad del territorio, máxime que dentro de los productos empleados se contó con la ORTOFOTO del convenio 1610 UPTC-CAR-GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, cuyas características son: cámara: Vexel Ultracam, Resolución radiométrica: 8 bits, Resolución espacial de: 40 cm, 4 Bandas espectrales, Fecha de la toma de las fotografías es: 14 /12/ 2017.

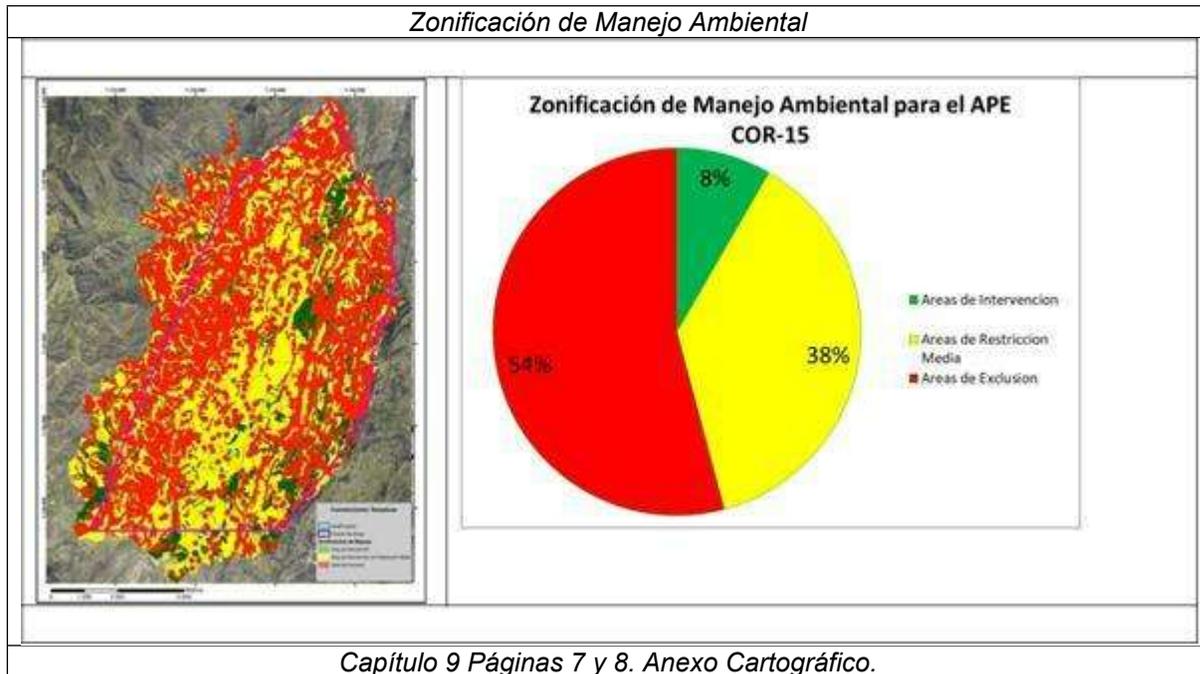
c) Dicha imagen, junto con la cartografía IGAC tiene plena correspondencia con el territorio y a partir de ello se realizaron los análisis presentados, por tanto no hay desplazamientos y es posible realizar su validación y evaluación de fondo.

d) Por tanto las consideraciones de la zonificación ambiental y de la zonificación de manejo ambiental, obedecen a las características de los diferentes componentes (Físico, Biótico y Socioeconómico) y a la evaluación realizada y pese a la preocupación manifestada por la ANLA, es posible constatar en el Estudio presentado en enero 27 de 2020 en respuesta a la información adicional solicitada, como se llevó rigurosamente el ejercicio metodológico para establecer la sensibilidad de las diferentes dimensiones y sus componentes en los capítulos 6 de Zonificación Ambiental y en el Capítulo 9 de Zonificación de Manejo Ambiental.

e) Prueba de ello son los resultados obtenidos y que se presentan a continuación los cuales forman parte de los capítulos 6 y 9 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 74 de 122</p>



f) Esto demuestra también que el ejercicio de evaluación de coexistencia con otros proyectos presentes en el territorio si se realizó en su totalidad y da lugar a tener en consideración estas actividades.

3.15.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, dado que es suficiente y cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.16.3 Consideraciones de la ANLA

Medio abiótico:

De acuerdo a la nueva revisión de la ANLA al EIA que contiene la información adicional, específicamente a los capítulos de la zonificación ambiental y de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad, se puede extraer lo siguiente: En el Capítulo 6 de Zonificación ambiental, página 15, se incluyen las áreas susceptibles a la minería, resaltando los suelos con función minero - extractiva, los cuales están sujetos a las exigencias de la Autoridad Ambiental, y de acuerdo al análisis realizado a lo largo del Capítulo 6, específicamente en las páginas de la 31 en adelante, donde se establece dentro de la categoría de sensibilidad muy baja en territorios artificializados (Tabla 6 6: Tipos de Cobertura de la Tierra en el APE COR-15, página 31), con importancia muy baja (Tabla 6 8: Nivel importancia Descripción COR-15, página 33). Ahora bien del Capítulo 9, Tabla 9 -1: Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, se extrae que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, las áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento, y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (según la Resolución 181495

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 75 de 122

de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía), y en la categoría de intervención con restricciones las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en los siguiente: “(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)”.

Basado en todo lo anterior, se puede concluir que la Sociedad dentro del análisis desarrollado en el EIA con información adicional, incluye en la zonificación ambiental y de manejo ambiental, el sector minero con áreas superpuestas y no superpuestas con el proyecto APE COR 15, lo cual se puede verificar por esta Autoridad Nacional, dado que se establecen dentro de las categorías de exclusión y de intervención con restricciones, de la zonificación de manejo ambiental propuesta, condiciones de no ejecución o restricciones para la ejecución de actividades del proyecto APE COR 15, en áreas de minería o donde se encuentren proyectos eléctricos y de vías férreas.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional concluye, que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas con el APE COR-15 y sobre la zonificación ambiental y de manejo ambiental, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición.

Medio Biótico:

Una vez revisados los argumentos que presenta la Sociedad en el recurso de reposición, se tienen las siguientes consideraciones sobre cada uno de ellos:

1) Sobre la información cartográfica: La Sociedad menciona dentro del recurso que: “...no existe error en la cartografía y la ANLA tuvo oportunidad desde la radicación de la información en el mes de octubre y durante la revisión inicial de la información y durante la visita de campo, de validar la correspondencia de la cartografía con la realidad del territorio, como en efecto lo hizo...”; ante dicha afirmación esta Autoridad Nacional considera que en el Estudio de Impacto Ambiental radicado ANLA 2019155487-1-000 del 07 de octubre del 2019, la información no se consideró adecuada y coherente con el territorio; y por esta razón se requirió de información adicional, con la cual se complementarían y ajustaría la información que se evidenció y la cual en su momento no cumplía con los requisitos para desarrollar una evaluación adecuada.

Posteriormente, se vuelven a mencionar las metodologías y herramientas empleadas para el desarrollo de la cartografía temática, sin embargo, como se mencionó anteriormente en este Concepto Técnico, esta información no se evalúa, ni se valida por parte de esta Autoridad Nacional.

Tal como se menciona en el Numeral 2.8.3 de este concepto técnico, en cuanto a la Zonificación de Manejo Ambiental, de acuerdo con la revisión del Capítulo 8 la unidad de bosque de galería y/o ripario, no se menciona en ninguna parte de este capítulo; sin embargo, teniendo en cuenta la actualización y ajustes que realizó la Sociedad en la caracterización de la línea base para la unidad de cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario (aun cuando se presenten inconsistencias en la cartografía temática), se podría analizar y evaluar en términos de su sensibilidad e importancia y establecer así mismo una categoría de manejo para el desarrollo del Proyecto.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 76 de 122

2.17. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.17.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.16. Evaluación de Impactos (Página 39 del Auto de Archivo).

3.16.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE IMPACTOS.

En cuanto a la evaluación de impactos del proyecto, se utilizó la metodología de matrices causa-efecto ajustando el modelo propuesto por Conesa Fernández (1.997). En el marco de la información adicional celebrada el día 27 de noviembre de 2019 y soportada mediante acta 96 de 2019, se realizó el siguiente requerimiento de información adicional:

REQUERIMIENTO No 37: Complementar la evaluación ambiental realizada en el escenario con proyecto en el sentido de:

Identificar y evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos que se pueden generar a nivel del medio abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta todas las actividades a desarrollar por el proyecto y las actividades de minería, infraestructura y energía existentes en el área de estudio e identificadas en la superposición de proyectos.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la información adicional del complemento al Estudio de Impacto Ambiental remitida a la ANLA mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, en el capítulo 8. Evaluación ambiental, presenta la evaluación de impactos teniendo en cuenta la dinámica de los elementos del medio ambiente que están siendo afectados por las actividades que se desarrollan actualmente en la zona, así como la identificación de los posibles impactos que se causarían por la ejecución del proyecto de perforación exploratoria; sin embargo y dado que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición, esta Autoridad considera que existe una gran incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar, en relación con la contaminación del agua, cambio en las propiedades físico químicas de suelo o del agua, aumento en emisiones de material particulado, entre otros, además que no se demostró la coexistencia de los proyectos ni el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados con cada uno de los proyectos superpuestos.

Como resultado de lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4 (consideraciones sobre la superposición de proyectos) del presente acto administrativo, en lo correspondiente al componente biótico no fue posible contar con información suficiente para realizar un análisis de los impactos identificados en el área del proyecto, teniendo en cuenta que no se identificaron la totalidad de los proyectos en superposición con el “Área De Perforación Exploratoria COR 15” lo que genera duda frente a los impactos identificados y su magnitud.

En la misma línea de la evaluación de impactos y relacionada esta con la caracterización de las Unidades Territoriales y la definición del AI del medio socioeconómico, el grupo evaluador logró identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 77 de 122

Finalmente, se resalta que por la incoherencia presentada con relación a la descripción de algunas actividades solicitadas por la Sociedad dentro del EIA, así como las falencias en el análisis de superposición de proyectos, se considera que se genera incertidumbre con relación a la identificación y valoración de los impactos ambientales del proyecto en el Área de Influencia y por tanto la correspondencia de las medidas para su prevención, mitigación, control y compensación.

En lo relacionado con el presente requerimiento es preciso indicar que, previamente se realizaron las consideraciones asociadas a la información presentada sobre la identificación de la totalidad de proyectos en superposición el proyecto subexámene, por lo tanto, se tendrán como argumentos para este requerimiento los allí esgrimidos por esta Autoridad.

No obstante, se considera del caso precisar que se lograron identificar vacíos y/o debilidades en la información presentada por la Sociedad lo que se traduce en incertidumbre en la evaluación de impactos dado que no se tiene certeza de la importancia y la trascendencia de los impactos evaluados en relación con las actividades del proyecto.

(...)"

2.17.2. Argumentos de la Sociedad

"(...)

a) *Como se presentó en el numeral 3.2 del presente recurso de reposición, el ejercicio de coexistencia si se realizó en su totalidad y a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: "ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta."*

b) *Este ejercicio de coexistencia se realizó para la totalidad de proyectos que cumplen con esta consideración, incluso para la red ferroviaria por solicitud expresa de los evaluadores de la ANLA.*

c) *Como el mismo concepto lo expresa, el análisis se realizó de forma tal que se pudo identificar las actividades concurrentes entre los cinco tipos de proyectos (minería a Cielo abierto, Minería subterránea, línea eléctrica, vía férrea y perforación exploratoria) como aparece en el Capítulo 8 página 91 del EIA.*

d) *Es así que se contemplan la totalidad de impactos, incluso los que la ANLA menciona considerar de relevancia dado su conocimiento, pues esto se presentan en la evaluación realizada para el estudio y corresponden a:*

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 78 de 122</p>

<p>Medio Físico (Elementos Suelo, Geoformas y Estabilidad)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Activación y Generación de procesos erosivos • Pérdida del horizonte orgánico y compactación del suelo • Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo • Desestabilización de taludes • Alteración de cauces por cruce de cuerpos de agua • Recuperación y mantenimiento de la capa orgánica • Recuperación de propiedades físicas y químicas del suelo • Recuperación del Uso del Suelo • Reducción del arrastre de suelo superficial por lluvias
<p>Medio Físico (Agua)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea • Cambio en la disponibilidad de agua subterránea
<p>Medio Físico (Aire)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aumento de emisiones de material particulado • Incremento de niveles de presión sonora.
<p>Medio Biótico (Elementos Suelo, Geoformas y Estabilidad)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida del individuos en la comunidad vegetal • Alteración de las condiciones de calidad de la flora acuática • Interrupción de Corredores de movimiento • Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre • Alteración de hábitats naturales • Atropellamiento de fauna • Migración y/o ahuyentamiento temporal de fauna

3.16.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.17.3 Consideraciones de la ANLA

Como ya se mencionó en el presente Concepto Técnico y de acuerdo con la nueva revisión de información, por parte de esta Autoridad Nacional a la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se puede extraer lo siguiente:

En el Capítulo 3 de descripción de proyecto, Numeral 3.2.1: Infraestructura existente en el APE COR-15, página 15 en adelante, la Sociedad presentan la información de proyectos del sector hidrocarburos en el área del proyecto, pero que en la actualidad no cuentan con Licencia Ambiental, también presentan el total de proyecto superpuestos (con o sin licencia ambiental) con el APE COR-15 y remiten al capítulo 12 (documento independiente) del EIA, para que se verifique la información para el análisis de áreas superpuestas de proyectos licenciados con el área del APE COR-15, en este capítulo, también remite a los anexos del Capítulo 12 de la información adicional.

En el Capítulo 12, se informa por parte de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., que para el análisis de coexistencia de proyectos que cuentan con Licencia Ambiental y áreas superpuestas con el APE COR-15 y para la identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, se contó con información solicitada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, la cual mediante oficio con radicación 20182200320541 del 26 de diciembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de la Sociedad en cuanto títulos mineros en el área del Proyecto, también se contó con información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 79 de 122

CORPOBOYACÁ, la cual fue entregada mediante oficio 150-001216 del 1 de febrero de 2019 y que contiene el listado de Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental establecidos dentro del área del proyecto.

La información suministrada por las dos anteriores Entidades fue cursada por la Sociedad, con el fin de identificar proyectos mineros licenciados que se superponen con el APE COR 15, encontrando lo siguiente:

- Se encuentran 43 títulos mineros de los cuales 13 no poseen instrumento ambiental.
- 3 cuentan con licencia ambiental y no tiene actividades mineras en ejecución al momento de construcciones del EIA tal como lo muestra la Tabla 12 4: Títulos mineros sin labores activas en el APE, de la página 16 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- 21 proyectos cuentan con licencia ambiental y se encuentran con ejecución de actividades mineras, de esos 21 proyectos 11 son de minería subterránea y 10 de minería a cielo abierto, como lo muestra la Tabla 12-21: Proyectos mineros que presentan superposición con el APE COR – 15, página 50 del Capítulo 12: Superposición de proyectos.
- El resto de los proyectos mineros superpuestos o se encuentran sin instrumento de control ambiental por archivo o negación o porque la Licencia Ambiental está en trámite o por qué no la han solicitado.

También se encuentra superpuesto el APE COR-15, con la vía férrea de transporte de materias primas que utiliza la siderúrgica como mineral de hierro y carbón desde su planta ubicada en el municipio de Paz de Río, hasta el centro de procesamiento de acero en Belencito desde el año 1952; esta vía férrea continua hasta Bogotá y pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura y es administrada por Ibines Férreo.

Sumado a lo anterior también el APE COR-15, se superpone con una línea de transmisión eléctrica del proyecto “Construcción del Segundo Circuito de 115 Kv en dos (2) Líneas de Transmisión Sogamoso – Boavita (Boyacá)”, la cual cuenta con Licencia Ambiental bajo la Resolución 1038 del 3 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Se resalta por parte de la ANLA, que en Capítulo 12, la Sociedad de acuerdo al instrumento de control ambiental y específicamente de los planes de manejo ambiental, información obtenida de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, identifica los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental de cada uno de los proyectos (proyecto por proyecto), incluyendo los 3 proyectos mineros que cuentan con Licencia Ambiental y que no ejecutan actividades de minería en el área licenciada, que de acuerdo a lo anotado en el EIA en algún momento pueden iniciar y/o ejecutar actividades, para posteriormente realizar un análisis respecto a los impactos y las medidas de manejo ambiental del proyecto APE COR-15, así como efectuar un análisis de responsabilidad individual. Al igual se hace referencia en dicho análisis, las medidas que aplican para los impactos acumulativos y sinérgicos y presentan unas acciones y actividades a ejecutar en el área superpuestas tanto del proyecto APE COR-15 como del proyecto superpuesto y licenciado, dentro de las cuales proponen señalización, distancias de retiro, etc.

Lo anterior lo realizan proyecto por proyecto, incluyendo planos de ubicación y de áreas superpuestas, cubriendo un total de 26 proyectos que cuentan con Licencia Ambiental, en los cuales se incluye la vía férrea y las líneas eléctricas.

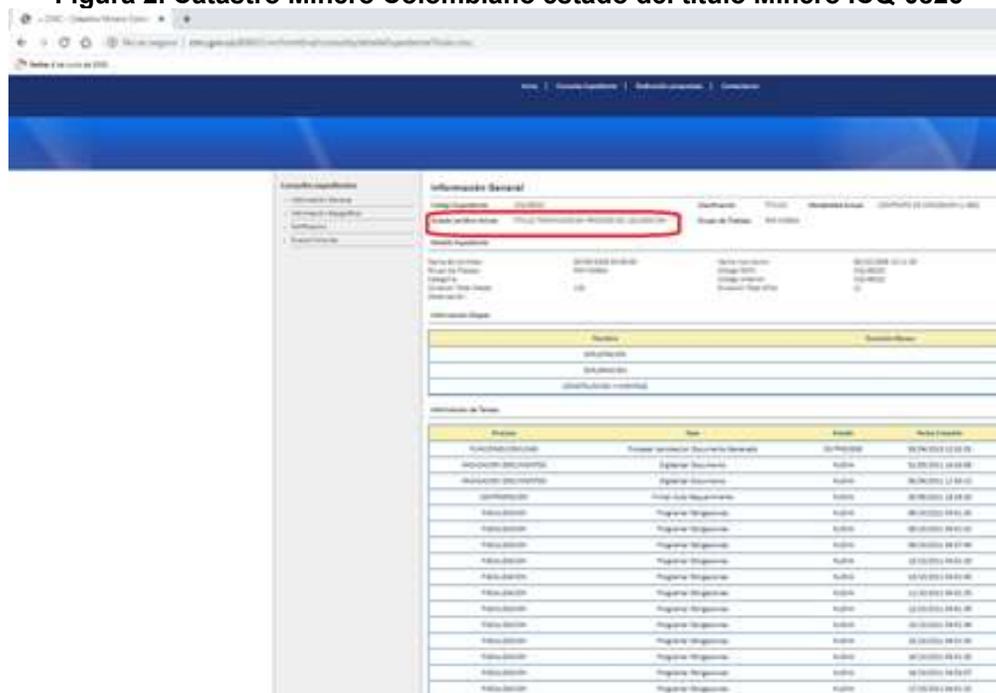
Ahora bien, se encuentra que la Sociedad en el Capítulo 12, página 9, excluye 5 proyectos superpuestos con el APE COR 15, basados en que el área superpuesta es baja (entre el 3% y el

Expediente: LAV0046-00-2019

11 % de área superpuesta), por lo cual se aclara a la Sociedad por parte de ANLA, que si los proyectos se superponen y cuentan con Licencia Ambiental, no importa el tamaño del área, por lo que la Sociedad debe presentar la información para el análisis de coexistencia, de acuerdo a lo establecido el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Al realizar un barrido en el Catastro Minero Colombiano, algunos de estos títulos mineros no cuentan con vigencia en la actualidad, dado es el caso del título minero ICQ-0826, el cual al consultar por parte de la ANLA, el Catastro Minero Colombiano, el día 6 de junio de 2020, encontró lo siguiente:

Figura 2. Catastro Minero Colombiano estado del título Minero ICQ-0826



Fuente: catastro Minero Colombiano (CMC) Agencia Nacional de Minera, consultado por ANLA el 6 de junio de 2020.

De la anterior figura, se puede extraer que el título en la actualidad está terminado, siendo esto relevante en el análisis de coexistencia, dado que la vigencia de la Licencia Ambiental es hasta la terminación del proyecto. Motivo por el cual la información presentada por la Sociedad en cuanto a proyectos superpuestos es verificada por ANLA, con las herramientas que dispone el Estado Colombiano.

También incluyen en la página 242 en adelante del Capítulo 12, el Numeral 15: Socialización superposición de licencias y coexistencia de proyectos con el APE COR-15, la socialización realizada con los titulares mineros de minas subterráneas y a cielo abierto, donde resalta cuatro etapas, e incluyen la socialización realizada con la Empresa de Energía Boyacá – EBSA S.A E.S.P (página 249 del capítulo 12) y con la empresa de la vía férrea (página 249 del capítulo 12).

Continuando por lo expuesto, en la revisión total nuevamente realizada por esta Autoridad Nacional, al Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad

mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, se encontró que en el Capítulo 8: Evaluación ambiental, página 91, Numeral 8.3.5: Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, la Sociedad desarrolla un análisis de evaluación de impactos ambientales acumulativos para áreas superpuestas, partiendo del análisis realizado para el escenario sin proyecto y con proyecto, llegando a reporta la siguiente figura:

“(…)

Actividades	Minería a Cielo Abierto y Socavón	Línea Férrea	Perforación Exploratoria	Líneas de Transmisión de Energía
Tránsito de Vehículos y Maquinaria	●—————●			
Desmonte y Descapote	●—————●			●—————●
Cortes y Rellenos	●—————●			●—————●
Transporte de Materiales de Construcción o Carga	●—————●			●—————●
Contratación de Mano de Obra	●—————●			●—————●
Adquisición de bienes y Servicios	●—————●			●—————●
Uso de Recursos Naturales	●—————●			●—————●
Instalación de Infraestructura	●—————●			●—————●

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la empresa mediante comunicado con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, capítulo 8 evaluación ambiental página 91.

“(…)”.

De acuerdo con lo revisado por la ANLA, se puede extraer de la anterior figura, que se realizó una identificación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos generados por la superposición de áreas de los diferentes proyectos de minería, energía, transporte e hidrocarburos.

Posteriormente, mediante figuras la Sociedad resalta y categoriza los impactos ambientales para cada uno de los componentes del medio biótico y socioeconómico y cultural, página 91 y 92 del Capítulo 8 de evaluación ambiental.

Sumado a lo anterior y al verificar la información de zonificación de manejo ambiental, propuesta por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, la cual incluye la información solicitada por la ANLA mediante el Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, se puede extraer lo siguiente del Capítulo 9, Tabla 9 -1 Áreas de Exclusión, páginas 4 a la 6, que la Sociedad propone en la categoría de exclusión, áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento y zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 82 de 122</p>

(Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía) y en la categoría de intervención con restricciones, áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, donde la restricción se basa en lo siguiente: “(...)Admite el desarrollo del proyecto con sus actividades, con concertación previa entre las partes para adelantar las diferentes acciones que se requieran de manera que se puedan realizar las dos actividades sin interferencia y en cumplimiento de las obligaciones que a cada proyecto le compete a la luz de la legislación ambiental (...)”.

Basado en todo lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye, que la Sociedad presentó la información necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre coexistencia de proyectos con áreas superpuestas e identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta con el APE COR-15, esto basado en algunas aclaraciones realizadas en el recurso de reposición.

Ahora bien y de acuerdo a la reposición que hace la Sociedad en el recurso, esta Autoridad Nacional concluye que se cuenta con la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre la coexistencia de proyectos superpuestos e identificación individual de responsabilidad sobre los impactos acumulativos en las áreas superpuestas con el APE COR – 15.

2.18. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.18.1. Petición de la Sociedad

“(...)”

3.17. Evaluación Económica Ambiental (Página 40 del Auto de Archivo).

3.17.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

Respecto a la evaluación económica ambiental, el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, señala:

“EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.

Mediante radicado 2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó la Solicitud de Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional y dio origen a la reunión de información adicional con Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó con relación a la Evaluación Económica Ambiental un total de ocho (8) requerimientos, los cuales, se mencionarán en cada temática del presente capítulo.

En respuesta a tales requerimientos, la empresa entregó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la información adicional solicitada, con radicado 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020. A partir de toda la información aportada, esta Autoridad expone las consideraciones sobre el componente de Evaluación Económica Ambiental.

SELECCIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA POR PARTE DEL SOLICITANTE.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 83 de 122

Con relación a la selección de impactos relevantes esta Autoridad Nacional solicitó en la reunión de información adicional el REQUERIMIENTO 40. “Respecto a la Evaluación Económica Ambiental:

- a) *Precisar los criterios para la selección de impactos relevantes, demostrando su consistencia de acuerdo con la Matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto).*
- b) *Complementar la selección de los impactos relevantes de acuerdo con el resultado de la evaluación ambiental (escenario con proyecto), ya sea mediante el análisis de internalización o su valoración económica”.*

Al respecto, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, específica que los impactos relevantes son los categorizados como críticos y severos para el caso de los negativos, y los importantes, para los positivos. Así, en las tablas 10-2 “Impactos críticos” y 10-3 “Impactos Severos”, relaciona los siguientes impactos, como los significativos.

- 1) *Generación de Expectativas*
- 2) *Contaminación del agua*
- 3) *Afectación de la Cobertura Vegetal*
- 4) *Aumento de emisiones de material particulado*
- 5) *Atropellamiento de fauna*
- 6) *Afectación calidad paisaje*
- 7) *Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre*
- 8) *Cambio en la riqueza y abundancia de las especies (Moderado)*
- 9) *Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área (Moderado)*
- 10) *Deterioro de la malla vial (Moderado)*
- 11) *Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)*
- 12) *Desestabilización de taludes*
- 13) *Generación de olores ofensivos (Moderado)*
- 14) *Generación de procesos erosivos*
- 15) *Incremento de niveles de presión sonora (Moderado)*
- 16) *Interrupción de Corredores de movimiento (Moderado)*
- 17) *Modificación del hábitat*
- 18) *Pérdida de la Cobertura Vegetal (Moderado)*
- 19) *Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal*
- 20) *Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo*

Para la selección de impactos positivos relevantes, la empresa menciona que son “...Variación de la economía local, Nivel de Ingresos, Modificación de la capacidad de gestión de la comunidad, Generación de empleo, Capacidad de Gestión de la Comunidad, Calidad de Vida en general, Aumento de Ingresos Familiares” (Capítulo 10. Pág. 11).

Al respecto, esta Autoridad anota que al filtrar los criterios de selección especificados por la Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la matriz de evaluación ambiental (Escenario con proyecto) – Hoja “Evaluación con Proyecto” se encuentra que algunos de los impactos jerarquizados como relevantes presentan una importancia de moderado, tales como: Cambio en la riqueza y abundancia de las especies, Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Generación de olores ofensivos, Incremento de niveles de presión sonora e Interrupción de Corredores de movimiento.

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 84 de 122

En contraste, algunos impactos que cumplían con el criterio de selección especificados por la empresa (Críticos y severos), no fueron relacionados en las tablas “10-2” y “10-3” como impactos relevantes, tales como: Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea, Aumento de emisiones de gases a la atmósfera y Alteración de Hábitat para herpetofauna.

Por lo explicado, esta Autoridad expone que se presentan inconsistencias en la selección de impactos relevantes, como se acaba de evidenciar, por lo que el requerimiento no fue respondido con suficiencia.

Ahora bien, en los próximos ítems se evalúa la forma en la que los impactos relevantes fueron incluidos dentro de la Evaluación Económica Ambiental, es decir, si lo realizó mediante el análisis de internalización o mediante su valoración económica (Literal b del requerimiento 40).

Adicionalmente, la incertidumbre manifestada por esta Autoridad en el presente acto administrativo, sobre la evaluación ambiental en el escenario con proyecto, especialmente debida a las falencias encontradas en el análisis de superposición de proyectos y en la caracterización del medio socioeconómico, inciden también en la insuficiente validez de la selección de impactos relevantes para el análisis económico.

Finalmente, se hace alusión a la importancia de esta etapa en la Evaluación Económica Ambiental, como lo expone el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017) “El insumo más importante para realizar la EEA es el resultado de la evaluación ambiental desarrollada en el EIA; ejercicio a través del cual se jerarquizan los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia.

Como resultado de la evaluación ambiental se tiene una clasificación de impactos considerados como relevantes, positivos y negativos, de acuerdo con la calificación obtenida”.

Por lo explicado, si la selección de impactos a incluir en la Evaluación Económica Ambiental, no se realiza adecuadamente, es decir, si se omiten impactos relevantes que pueden presentarse, o si el dimensionamiento de estos no es acorde con la realidad del proyecto, no se contaría con suficiente información para determinar si el proyecto desde el punto de vista del bienestar social resulta o no viable, por la presencia de alta incertidumbre. Lo anterior, aunado a que en el presente acto administrativo, se indica en las consideraciones sobre la Evaluación Ambiental, la incertidumbre respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos que se puedan generar.

(...)”.

2.18.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)”

a) *Como se ha expuesto a lo largo del presente recurso, la evaluación de la coexistencia se realizó para la totalidad de los proyectos de minería a cielo abierto y subterránea, así como para la línea eléctrica y para la vía férrea en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 Superposición de Proyectos del Decreto 1076 de 2015 por tanto no se considera que exista incertidumbre. Lo anterior se debe a que el ejercicio realizado permitió evidenciar los diferentes impactos ambientales resultantes tanto del escenario sin proyecto como con proyecto, incluyendo*

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 85 de 122

las actividades existentes en el territorio, donde en los dos escenarios se contemplaron tanto los impactos acumulativos como sinérgicos. (Ver Capítulo 8 Numeral 8.2.3 Relación de los Impactos Sinérgicos, Residuales y Acumulativos, y numeral 8.3.5 del mismo capítulo)

b) En ese sentido, se dio cumplimiento también a los “...Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017)”, donde fue posible contar con la jerarquización de los impactos de acuerdo con su nivel de significancia o de importancia para realizar la EEA.

c) Por tanto no hay inconsistencias y la EEA se desarrolló conforme al proceso metodológico, lo que permitiría realizar la evaluación correspondiente.

3.17.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, como suficiente dado que cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)”.

2.18.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición:

- a) En concordancia con las consideraciones emitidas por esta Autoridad Nacional frente a los argumentados presentados por la Sociedad con respecto a la superposición de proyectos y la evaluación de coexistencia con los diferentes títulos mineros (licenciados), y los impactos acumulativos y sinérgicos que se pudieran presentar en el área de influencia del Proyecto; esta Autoridad Nacional concluye, en especial en las consideraciones respecto a la evaluación ambiental de que trata el requerimiento 37, que se tiene la información necesaria en el Estudio de Impacto Ambiental para emitir un pronunciamiento al respecto.
- b) Con respecto al literal “b”, esta Autoridad Nacional considera que si bien la Sociedad planteó su evaluación económica ambiental considerando lineamientos establecidos en el documento *Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017)*, se evidenció que con respecto a la selección de impactos la sociedad presenta información sobre el requerimiento ampliando los criterios y complementando la selección, sin embargo, no fueron claros dichos criterios de selección de impactos relevantes para el análisis económico; no obstante, en el proceso evaluativo se emitirán las consideraciones respectivas.
- c) En cuanto al literal “c”, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad presentó la respuesta al requerimiento 40 que, junto con la información del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la información adicional, se puede emitir un pronunciamiento en el proceso evaluativo.

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 86 de 122

2.19. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.19.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.18. Evaluación Económica Ambiental Cuantificación Biofísica de Impactos (Página 42 del Auto de Archivo).

3.18.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA DE IMPACTOS.

La cuantificación biofísica corresponde a la medición del delta o cambio ambiental que causa el impacto sobre el componente o servicio ambiental. De acuerdo con el documento Criterios técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), “Al hablar de cuantificación biofísica, un aspecto que podría pasar por obvio se refiere a la expresión del impacto en unidades medibles; no obstante, es necesario anotar que el impacto refleja un cambio en algún parámetro ambiental, por lo tanto debe ser expresado en las mismas unidades de la variable que se está observando o en la variable de aproximación a la variable objetivo”.

Respecto a la cuantificación biofísica, esta Autoridad Nacional, solicitó en la reunión de información adicional: REQUERIMIENTO 41. Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes.

Para dar respuesta a la solicitud, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presenta en el capítulo 10 – la “Tabla 10-5 Cuantificación Biofísica”, cuya información es evaluada a continuación, no sin antes anotar que los datos que la empresa presenta en algunos casos hacen referencia a la línea base y no al cambio ambiental previsto para cada impacto.

Tabla 1.8-3 Cuantificación Biofísica

Impacto	Actividad- Servicio ecosistémico	Indicador de línea base	
		Unidades	Valor
Generación de Expectativas	Preliminar – Contratación e inducción al personal – calidad de vida	Personas	2966
Contaminación del agua	Captación agua- adecuación de vías- desmonte descapote- Características Físico- químicas del Agua- generación de residuos líquidos y sólidos- soporte Hábitat	Fluido de perforación	4000 – 5000 bbl (636 – 795 m3)
		Salmuera	400 bbl (64 m3)
		Recortes de Perforación	5000 bbl (795 m3)
		ARI	6000 bbl (954 m3)
		ARD	2400 bbl (382 m3)
Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Aferación de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote, Corte y Relleno- regulación- Provisionamiento	ha	60.56
Aumento de emisiones de gases a la atmósfera	construcción- desmonte y descapote- Movilización de maquinaria para	NO2 (µg/m3)	68.48
		SO2 (µg/m3)	18.01
		CH2O (µg/m3)	3.51

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 87 de 122

Impacto	Actividad- Servicio ecosistémico	Indicador de línea base	
		Unidades	Valor
	construcción- regulación	CO ppm	<1.0
		HCT y COV (µg/m3)	<2.80
Aumento de emisiones de material particulado	Perforación- Nivel de Polvo-regulación	µg/m3 PM10	20/24
		µg/m3 PM2.5	2.6/19-5
Atropellamiento de fauna	Movilización de Equipos de Perforación- Transporte y uso de material de construcción-	individuos	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7 Mamíferos: 14
Afectación calidad paisaje	Corte y relleno- Construcción- Componentes Paisajísticos	Personas	2966
Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre/Cambio en la riqueza y abundancia de las especies	transporte de hidrocarburos-soporte habitat	# de especies	Herpetofauna: anfibios: 3 / reptiles: 7 Mamíferos: 14 Aves: 134
Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área	Construcción de vías y plataformas, transporte de maquinaria e hidrocarburos		1.8
Deterioro de la malla vial	transporte de maquinaria e hidrocarburos	km	15
Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales)	Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos - regulación y soporte	m3	419.55
Desestabilización de taludes	Desmonte y descapote- Geomorfología y Geotecnia. -soporte	ha	60,56
Generación de olores ofensivos	Perforación y pruebas de producción/ manejo de residuos soporte	ha	18
Generación de procesos erosivos	Corte y relleno- Geomorfología y Geotecnia. - soporte	ha	60,56
Incremento de niveles de presión sonora	transporte de hidrocarburos Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas - regulación y soporte	dBA	Camión 3500Kg<MMA 1.8%+ Vehículo mixto adaptable diesel 0.8%+
Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea	perforación- captación agua-aprovisionamiento	L/s	2
Interrupción de Corredores de	Construcción de Vías Tendido de líneas de	km	41

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 88 de 122

Impacto	Actividad- Servicio ecosistémico	Indicador de línea base	
		Unidades	Valor
<i>movimiento</i>	<i>flujo Soporte - Habitación</i>		
<i>Modificación del hábitat</i>	<i>Corte y relleno-desmote y descapote-soporte</i>	<i>ha</i>	<i>60.56</i>
<i>Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal</i>	<i>transporte de hidrocarburos - regulación</i>	<i>km</i>	<i>45</i>
<i>Posibilidades de contaminación por alteración de propiedades del suelo</i>	<i>Construcción de Plataformas, ZODMES y Facilidades Tempranas transporte de hidrocarburos - regulación y soporte</i>	<i>ha</i>	<i>36.56</i>
<i>Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad</i>	<i>construcción- contratación de personal- calidad de vida</i>	<i>personas</i>	<i>183</i>
<i>Generación de Expectativas</i>	<i>preliminar - Contratación e inducción al personal- calidad de vida</i>		

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental APE COR-15 (capítulos: 3; 5.1.8.1; 5.3.2 y 7)

A nivel general, sobre la cuantificación biofísica, esta Autoridad anota que en consecuencia de no estar relacionados correctamente todos los impactos que cumplirían con el criterio de selección, en la tabla de cuantificación, se presentan impactos que posiblemente no estarían jerarquizados de esta forma (Ejemplo: Cambios en el desplazamiento y distribución de las poblaciones de fauna presentes en el área, Deterioro de la malla vial, Interrupción de Corredores de movimiento, entre otros), y se omitieron otros que cumplen con los criterios de selección (Ejemplo: Alteración de Hábitat para herpetofauna, entre otros).

Adicionalmente, se reitera que la información presentada por la Sociedad hace referencia en su mayoría a la línea base y no a una cuantificación biofísica del impacto. Por lo explicado, la Sociedad no da cumplimiento al REQUERIMIENTO 41 de información adicional.

(...)"

2.19.2. Argumentos de la Sociedad

"(...)

a) Se da cumplimiento al requerimiento 41 realizado en la reunión de información adicional de ANLA, toda vez que la información presentada en la precitada Tabla si se refiere a la cuantificación de cada impacto. La mención que se hace en la tabla como indicador hace referencia a la magnitud considerada como referente máximo de cada impacto, más no a la línea de referencia que se tiene para toda el área de influencia caracterizada en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020.

b) Es entonces como con dicho delta que se hacen los posteriores análisis registrados en el capítulo 10 de Evaluación Económica Ambiental.

3.18.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 89 de 122</p>

misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.19.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación, se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente a la cuantificación biofísica del cambio en los servicios ecosistémicos:

- a) Con respecto a la cuantificación biofísica de los impactos seleccionados como relevantes, esta Autoridad Nacional considera que los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición no son suficientes para demostrar que el cambio ambiental en los servicios ecosistémicos son adecuados y coherentes con la información que reposa en el EIA; no obstante esta Autoridad Nacional evidencia que en lo respectivo al Requerimiento 41 del Acta 96 del 27 de noviembre de 2020; el cual solicitó: “Complementar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes”; se presentó la respuesta al mismo, más su evaluación será emitida por esta Autoridad Nacional en el respectivo trámite.
- b) En respuesta al argumento “b”, se reitera que en el proceso evaluativo se emitirán las consideraciones al respecto de la calidad y cantidad de la información aportada por la Sociedad en el EIA de la información adicional.

2.20. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.20.1. Petición de la Sociedad

(...)

3.19. Internalización de Impactos Relevantes (Página 43 del Auto de Archivo).

3.19.1. *La consideración recurrida dispone lo siguiente:*

“INTERNALIZACIÓN DE IMPACTOS RELEVANTES.

Es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado con la solicitud de licencia

(2019200672-1-000 del 19 de diciembre de 2019), que dio origen a la solicitud de información adicional, no se presentó un análisis de internalización de impactos. No obstante, teniendo en cuenta que, con la adición de varios impactos relevantes, la Sociedad opta por este análisis, a continuación, se verifica el ejercicio que desarrolla por primera vez.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Tabla “10-4 Internalización de Impactos”, relaciona la siguiente información: el servicio ecosistémico, indicador de línea base (Nombre y valor), cuantificación del servicio ecosistémico, la medida del PMA (Tipo de medida, nombre y valor del indicador) y los costos ambientales anuales (Costos de operación y de personal). Lo anterior, para los impactos que se mencionan a continuación:

- *Posibilidades de contaminación y alteración de propiedades del suelo: Para este impacto relacionan la ficha de manejo.*

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 90 de 122

- *Desestabilización de taludes*
- *Generación de procesos erosivos*
- *Contaminación del agua*
- *Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua subterránea*
- *Aumento de emisiones de material particulado*
- *Cambio en la composición y distribución de Fauna Silvestre*
- *Atropellamiento de fauna*

Al contrastar esta Autoridad las medidas de manejo presentadas en el Análisis de internalización, con las relacionadas en el Capítulo 11.1.1. Programas de Manejo Ambiental, se encuentra que para todos los impactos, a excepción de “Atropellamiento de fauna”, las medidas incluyen mitigación y compensación, tales como: “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81), “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7), “COR-15 – B1 Manejo de Flora” (Pág. 101), “COR15 – A3 Manejo de Escorrentía” (Pág. 22), “COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción” (Pág. 30), “COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos” (Pág. 37), “COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)” (Pág. 41), “COR-15 – A7 Manejo de la Captación” (Pág. 45), “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81) y “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7). Con este tipo de medidas, se generarían efectos residuales, pues no se lograrían prevenir o corregir los impactos; lo cual, requería en una evaluación ex – ante, que estos fuesen incluidos en el análisis costo beneficio mediante su valoración económica, para así, determinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del análisis del bienestar. Por lo explicado, esta Autoridad no considera pertinente el análisis de internalización.

(...)”.

2.20.2. Argumentos de la Sociedad

(...)

a) *Como se presentó en el Plan de Manejo Ambiental del Capítulo 11.1 del EIA con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para cada una de los programas citados: “...COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81), “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7), “COR-15 – B1 Manejo de Flora” (Pág. 101), “COR15 – A3 Manejo de Escorrentía” (Pág. 22), “COR-15 – A4 Manejo de Materiales de Construcción” (Pág. 30), “COR15-A5 Manejo de Combustibles y Químicos” (Pág. 37), “COR-15 – A6 Señalización (Movilidad y Transporte)” (Pág. 41), “COR-15 – A7 Manejo de la Captación” (Pág. 45), “COR15-A11 Manejo de Pruebas de Producción” (Pág. 81) y “COR15-A1 Manejo y Disposición de Materiales Sobrantes (Descapote y Estéril)” (Pág. 7)...”, se formularon acciones que permitirán prevenir y controlar los impactos identificados.*

b) *En este sentido, la internalización de los costos presentada en el capítulo 10 de Evaluación Económica de Impactos, se realizó conforme a lo indicado en la Guía para el Diseño y Construcción de Indicadores de Impactos Internalizables en el marco del Licenciamiento Ambiental en Colombia, publicada por la ANLA en noviembre de 2018, lo que permitió dar cumplimiento y demostrar los beneficios y costos ambientales que potencialmente generará la ejecución del proyecto, en línea con los términos de referencia M-M-INA-01.*

3.19.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la*

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 91 de 122

misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)"

2.20.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación, se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al análisis de internalización:

- a) Respecto a la nueva información, esta Autoridad Nacional evidencia que las fichas del Plan de Manejo Ambiental utilizadas por la Sociedad para el análisis de internalización comparten medidas de prevención, control, mitigación y en algunos casos la compensación; en ese sentido, teniendo en cuenta el alcance de "mitigación y/o compensación" se considera, que no es adecuado su inclusión en la internalización, no obstante, si bien la Sociedad señala que contiene medidas que previenen y controlan los impactos, y se evidencia que cada medida atiende un conjunto de impactos, se considera que hace parte del proceso evaluativo validar para cada caso del impacto y medida específica, la validez de su propuesta de internalización.
- b) Teniendo en cuenta los argumentos del literal "b"; en cuanto a la guía utilizada para la elaboración de los indicadores, será objeto de verificación en el trámite de evaluación.

2.21. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.21.1. Petición de la Sociedad

"(...)

3.20. Valoración Económica de Impactos Relevantes (Página 44 del Auto de Archivo).

3.20.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

"VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS RELEVANTES.

A continuación, se presentan las consideraciones de esta Autoridad Nacional sobre los costos y beneficios valorados por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el trámite de Licencia Ambiental, basadas en la información respuesta a los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional, con relación a esta temática.

Valoración de costos.

Respecto al REQUERIMIENTO 42 "Precisar y ajustar de acuerdo con la información del EIA los datos de cultivos, producción y precios empleados para la valoración del impacto pérdida de cobertura vegetal y corregir si hay lugar a ello. Asimismo, verificar y especificar la fuente de información de los datos.

La Sociedad hace mención a que el presente requerimiento fue resuelto mediante la estimación del Requerimiento 43 (El cuál, se desarrollará más adelante). No obstante, esta Autoridad anota que no es correcta dicha apreciación, por cuanto la solicitud del Requerimiento 42 estaba encaminada

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 92 de 122

al ajuste de la estimación de la producción de cultivos (trigo, cebolla, papa, tomate, etc.), teniendo en cuenta los datos del EIA; sin embargo, la empresa no da respuesta a ello, pues en el presente radicado se omite dicha estimación y no se recoge por la única valoración de costos entregada. En este orden, MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da cumplimiento al requerimiento 42 de la información adicional.

Por otra parte, en cuanto al REQUERIMIENTO 43 “Respecto a la valoración del recurso agua:

a) Especificar qué impacto se está valorando y revisar su relevancia de acuerdo con los resultados de la selección de impactos relevantes del requerimiento No. 41.

b) Aplicar un método de valoración económica que permita estimar el valor del impacto y los servicios ecosistémicos que brinda”, esta Autoridad expone que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, no da respuesta a la solicitud, pues no se hace mención de ella en el capítulo 10 – Evaluación Económica Ambiental; aun cuando hay un impacto relevante relacionado con el recurso hídrico “Contaminación del agua” que debía ser valorado económicamente y es presentado en el actual radicado como un impacto a internalizar, sin cumplir los criterios que se requieren para tal fin.

Con relación al REQUERIMIENTO 44 “Complementar la valoración del recurso vegetación, incorporando otros servicios ecosistémicos”, la empresa responde que “...Se realizan los ajustes de las cuantificaciones económicas y se complementan con otros servicios ecosistémicos implicados, los cuales se presentan a continuación” (Cap. 10. Pág. 19). A continuación, esta Autoridad, emite sus consideraciones sobre la información.

Valoración recurso vegetación: Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal.

Para valorar estos impactos, la Sociedad considera tres servicios ecosistémicos: Pérdida en la captura de carbono, madera y pérdida del régimen de escorrentía; los dos últimos, adicionados en respuesta a la solicitud de información adicional por parte de la Autoridad Nacional.

Se contextualiza que, para estos impactos, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, menciona que el máximo volumen aprovechable es de 419,55 m3. Dicha cifra es acorde con la presentada en el Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales “Tabla 7-83 Máximo Volumen Aprovechable Por Unidad De Cobertura Vegetal”, en la que se indica que, por unidad de cobertura, el volumen es, en Bosque ripario: 239,59 m3, en Pastos arbolados 90.06 m3 y en plantación forestal 89,9 m3.

Pérdida en la captura de carbono: Para este servicio ecosistémico la Sociedad no emplea las cifras antes mencionadas, sino que, a partir de otras, como una biomasa de 77,83 ton /ha en Bosque Ripario y en Pastos arbolados, un factor de expansión de (77,83), una “biomasa + FEB” de 15,66 ton/ha, un carbono contenido en la biomasa de 33,92 ton/ha y un área de 241,818 para la cobertura de bosque ripario y de 310,068 ha para pastos arbolados, estima un total de almacenamiento de carbono de 21.479,4 toneladas.

Luego, multiplica el carbono estimado por \$3.500 CER, para calcular el valor del servicio ecosistémico en \$41.489.636.546. Al respecto, para esta Autoridad no son claros los cálculos realizados y las cifras empleadas, al no corresponder las áreas empleadas (551,8) con las de

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 93 de 122

intervención del proyecto, al no guardar relación con el capítulo de aprovechamiento forestal la cantidad de biomasa y no describirse de forma clara el procedimiento matemático realizado.

Valor de la madera: Empleando un volumen comercial en la cobertura de bosque ripario de 66,3 m³/ha y 17,01 m³/ha en la cobertura de pasto arbolado. Los cuales, son coherentes con las cifras del capítulo 7.

Tabla “7-79 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Bosque ripario” y tabla “7-81 Número de individuos, área basal, volúmenes comercial y total por hectárea de la Cobertura Pastos arbolados”, estiman el servicio de provisión.

Para la valoración económica la empresa menciona que para el año 2018 de acuerdo con las cifras del DANE el precio promedio del metro cubico de la madera es de \$113.858, el costo promedio para la madera nativa fina es de \$189.859; para la intermedia es \$95.128 y para la ordinaria es de \$59.157. Sin embargo, no emplea dichas cifras para la estimación del impacto, en cambio, utiliza un precio promedio de \$11.385, sin una justificación técnica. Con dicho precio y un volumen de 83,31 m³, la empresa calculó el valor del servicio de provisión en \$948.484,3. Lo anterior, no se considera acertado por parte de esta Autoridad, aunado a que tampoco se estima un valor por provisión en madera leña con el volumen no comercial.

Pérdida del régimen de escorrentía: Para la estimación de este servicio ecosistémico la empresa expone que utiliza los valores medios de precipitación de 26,8 y 41,6 mm de los meses de enero y diciembre, los cuales, convierten en metros cúbicos (4.16×10⁻⁸). Posteriormente, con un valor de la tasa de utilización del agua de 11,97 \$/m³ establecida en la Resolución 1571 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, calculan su valor en \$490.700. Al respecto, esta Autoridad indica que la empresa no realiza los cálculos de la estimación en las memorias de Excel y tampoco fue posible validar los datos de precipitación empleados, pues en el Capítulo 5.15 - Medio abiótico - Hidrología se menciona que “...En general en el área la precipitación oscila entre 300 mm y 2100 mm” (Pág. 50). Por lo explicado, no es posible para esta Autoridad validar la estimación.

En términos generales, la valoración de los impactos referidos Pérdida de la Cobertura Vegetal/ Alteración de la cobertura vegetal, Disminución de las áreas de distribución de coberturas vegetales naturales (arbustales y herbazales), Alteración de Hábitat para herpetofauna, Modificación del hábitat, Perdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, fue por una cuantía total de \$41.491.075.731.

Además de lo considerado por esta Autoridad en la estimación de los tres servicios ecosistémicos, se indica con relación al REQUERIMIENTO 44, que dado todos los impactos que se pretenden cubrir, la estimación dista de capturar un valor económico total, pues no se incorpora ningún servicio ecosistémico relacionado con la alteración del hábitat para la herpetofauna, la modificación del hábitat , ni la pérdida del recambio de individuos en la comunidad vegetal, por lo cual, el cumplimiento de la solicitud del requerimiento fue parcial.

(...)”.

2.21.2. Argumentos de la Sociedad

“(...)”

Respetuosamente Se considera que se dio cumplimiento al precitado requerimiento porque como se mencionó previamente, se realizó la selección de los impactos críticos y severos conforme a los resultados de la evaluación y su incidencia durante el desarrollo del proyecto, donde los servicios

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 94 de 122</p>

ecosistémicos involucrados más representativos asociados a la actividad que genera las variaciones sobre los otros elementos se consideró, como lo es la pérdida de la madera y de la captura de carbono, particularmente por el tipo de vegetación que predomina en el área.

3.20.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía en el EIA, como suficiente por cuanto cubre integralmente lo requerido en los términos de referencia para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)

2.21.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad presenta información sobre valoraciones relacionadas con servicios ecosistémicos adicionales para las coberturas vegetales predominantes en el área de influencia y los cuales se podrían ver comprometidos con las actividades del proyecto “Área de Exploración Exploratoria COR-15”; no obstante las consideraciones al respecto de la pertinencia de los mismos serán objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, con los datos que reposan en la información adicional, como quiera que los argumentos presentados por la Sociedad, en cuanto al análisis costo beneficio no aportan elementos adicionales a tener en cuenta en la respuesta al recurso.

2.22. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.22.1. Petición de la Sociedad

(...)

3.21. Valoración de Beneficios (Página 46 del Auto de Archivo).

3.21.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“Valoración de beneficios:

Mejoramiento de la Capacidad de Gestión de la Comunidad: La Empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para responder el REQUERIMIENTO 45 “Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada”, emplea la siguiente ecuación:

$$GI = SPD/días * PPt * T$$

Donde:

GI = corresponde al valor total por generación de empleo durante la realización del proyecto SPD = Es el diferencial salarial: 1.471.884,00 pesos PPt = Corresponde al número total de personas contratadas 183 T = vida útil del proyecto en días, que requiere una ocupación de PP” (Capítulo 10. Pág. 23). Con dicha información, estiman el valor del impacto en \$105.048.361.080.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 95 de 122

Al respecto, esta Autoridad expone en primera instancia que la Sociedad aumentó el Número de empleos, pasando de 62 personas a contratar de acuerdo con el radicado 2019155487-1-000 del 7 de octubre del 2019, a 183 personas en la respuesta de información adicional. Dicho cambio de cuantificación biofísica no fue justificado. Adicionalmente, aunque la Sociedad menciona que el tiempo de contratación es de 15 meses, la conversión a días la equipara a 390. También, en el cálculo se observa que la multiplicación del diferencial salarial (Que es mensual), la realiza por el número de días, sobreestimando así el valor del impacto.

Por lo anterior, la Sociedad no da respuesta al requerimiento y no se considera correcta la estimación realizada.

(...)”.

2.22.2. Argumentos de la Sociedad

“(…)”

a) El número de personas a contratar no fue cambiado, ya que este resulta de considerar tanto la mano de obra que estará vinculada en la fase de obras civiles junto con la que estará vinculada durante la fase de perforación exploratoria, la cual fue presentada en el Capítulo 3 de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 y a partir del cual los especialistas hicieron el análisis.

b) La estimación realizada obedece a la equiparación de las condiciones que se detentan en el territorio y que se presentaron en el capítulo 3 Componente Socioeconómico del EIA remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, donde la vinculación tanto en el sector minero como en el sector agrícola se realiza por día laborado o jornal. Igualmente, el periodo considerado no se encuentra sobreestimado, ya que la evaluación debe hacerse para la totalidad del Proyecto de perforación exploratoria, de allí que el número de días considerado corresponde al tiempo previsto de perforación de un pozo con sus diferentes fases.

3.21.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)”.

2.22.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al Requerimiento 45 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019: “...Recalcular la valoración del impacto generación de empleo y aumento del ingreso individual considerando el diferencial salarial y la mano de obra no calificada...”.

a) La Sociedad presenta la respuesta al requerimiento 45, donde recalcula el valor económico de beneficio por generación de empleo considerando el costo de oportunidad del mismo, no obstante, esta Autoridad Nacional una vez verificada la información del Capítulo 3, el cual hace referencia a la descripción del proyecto, puede evidenciar que en el Numeral 3-17

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 96 de 122

presenta los datos del personal requerido (Tabla 3-54) con un total de 90, por lo que persiste la inconsistencia para la valoración del beneficio por la generación de empleo, por lo tanto se considera que los argumentos presentados en el recurso no aportan elementos suficientes para considerar adecuado el valor obtenido.

- b) Esta Autoridad Nacional considera adecuados los argumentos presentados por la Sociedad, en cuanto al método de empleo registrado en la región para las actividades agrícolas y mineras, con lo que se considera acertado proponer la valoración económica por los días laborados. Ahora bien, con respecto a la pertinencia de los cálculos efectuados para la estimación del impacto generación de empleo, esta Autoridad Nacional se pronunciará al respecto en el trámite de evaluación.

2.23. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.23.1. Petición de la Sociedad

“(…)

3.22. Evaluación de Indicadores Económicos (Página 46 del Auto de Archivo).

3.22.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE INDICADORES ECONÓMICOS.

Con relación a esta temática, en la reunión de información adicional se solicitó en el REQUERIMIENTO 47 “Respecto al flujo económico:

- a) *Actualizar el flujo de costos y beneficios, el valor presente neto y la relación beneficio costo de acuerdo con los requerimientos efectuados por esta Autoridad (Ejemplo: Evaluación ambiental, valoración económica de impactos, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, entre otros).*
- b) *Actualizar el análisis de sensibilidad e incluir en este el cambio en variables claves.*
- c) *Anexar memorias en hoja de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido”.*

En respuesta al requerimiento, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, presentó el flujo económico (Para un solo año), incluyendo costos por una cuantía de \$41.491.075.731 y beneficios por \$105.048.361.080, obteniendo una Relación Costo Beneficio (RCB) de 2,53 y un Valor Presente Neto (VPN) de \$126.869.611.081,4. Se anota que con la presentación de la información, la empresa da cumplimiento a los literales a) y c), quedando sin cumplir el literal b) por cuanto en el análisis de sensibilidad no incluyó el cambio en variables claves, pues solo lo realizó mediante la variación de la tasa social de descuento.

Pese a la presentación del flujo, por las consideraciones antes planteadas en los diferentes apartados que integran la Evaluación Económica Ambiental (Análisis de internalización, valoraciones económicas), no es posible validar el resultado de la RCB de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron; en ese orden, con la documentación presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, en la Evaluación Económica Ambiental no es posible determinar la viabilidad del proyecto y se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.”

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 97 de 122

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020 y el Concepto Técnico de alcance 2566 de 29 de abril del mismo año, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto de la evaluación económica ambiental, por el incumplimiento de los requerimientos específicos 40, 41, 42, 43, 44 (Parcialmente), 45 y 47; y no es posible validar el resultado de la RBC de una forma concluyente, por cuanto no todos los impactos que requerían ser valorados económicamente, se estimaron, en ese orden, con la información presentada por la sociedad en la Evaluación Económica Ambiental se considera que no se cuenta con la información necesaria para un correcto pronunciamiento sobre el mismo.

(...)

2.23.2. Argumentos de la Sociedad

(...)

a) *El desarrollo metodológico a la luz de los Términos de Referencia M-M-INA-01 y los requerimientos realizados por la ANLA en reunión de información adicional de noviembre 27 de 2019, además de los desarrollos de la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales, permitieron establecer que la relación costo – beneficio (RCB) es positiva, permitiendo realizar el pronunciamiento con respecto al estudio presentado.*

b) *El requerimiento 47 fue cumplido porque se tuvieron en consideración los elementos clave que son determinantes para el proyecto, realizando su debida actualización nuevamente, dadas las características del territorio, el tipo de actividades productivas que se realizan y la sensibilidad de los elementos analizados, lo que da como resultado la relación positiva.*

3.22.3. Pretensión: *Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.*

(...)

2.23.3 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, a continuación, se presentan las consideraciones a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al Requerimiento 47 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019:

a) Esta Autoridad Nacional considera adecuados los argumentos presentados por la Sociedad frente al desarrollo de la evaluación económica ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, en el cual se tuvo en cuenta la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales, obteniendo los indicadores económicos solicitados en el Requerimiento 47 del Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, no obstante, la pertinencia de los valores serán verificados en el trámite de evaluación.

b) Esta Autoridad Nacional considera que como se mencionó anteriormente, se entregó información respecto al Requerimiento 47 en el capítulo de la evaluación económica, no obstante, la calidad, cantidad y pertinencia de los valores obtenidos será verificada en el trámite de evaluación.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 98 de 122

2.24. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

2.24.1. Petición de la Sociedad

(...)

3.23. Plan de Contingencia/Gestión del Riesgo (Página 49 del Auto de Archivo).

3.23.1. La consideración recurrida dispone lo siguiente:

“PLAN DE CONTINGENCIA /GESTIÓN DEL RIESGO.

Mediante Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 esta Autoridad Nacional solicitó información adicional a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá e iniciado mediante Auto 08926 del 18 de octubre de 2019, en donde se realizaron los siguientes requerimientos relacionados con el componente de Plan de Gestión del Riesgo:

(...)

REQUERIMIENTO No. 48

Definir las áreas de posible afectación (directas e indirectas) para cada evento identificado en cada una de las etapas del proyecto, georreferenciando dichas áreas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de ser afectados o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente.

REQUERIMIENTO No. 49

Identificar los elementos vulnerables (asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, bienes de interés cultural, empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas, acuíferos, áreas ambientalmente sensibles, sitios de captación de agua (bocatomas, sistemas de riego), entorno de la actividad y relacionados con las áreas de afectación probable definidas.

REQUERIMIENTO No. 50

Actualizar el análisis de riesgos teniendo en cuenta los resultados de las áreas de afectación y presentar los resultados en un mapa de riesgos que integre la zonificación de los eventos amenazantes y la identificación de los elementos vulnerables en escala 1:25.000 o mayor según corresponda a las áreas de afectación.

(...)

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”:

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 99 de 122

1. El documento plan de gestión del riesgo presenta la estructura de contenido establecida en los términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos-M-M-INA-01 y el Decreto 2157 de 2017. Sin embargo, la Sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019 en referencia al componente de conocimiento del riesgo.

2. En los numerales 11.1.3.2.1 y 11.1.3.2.2 del documento, la Sociedad relaciona las medidas correctivas (de prevención y no estructurales) y las medidas prospectivas (de mitigación y estructurales) respectivamente.

3. En el numeral 11.1.3.3 del documento, La Sociedad relaciona el plan estratégico, las fases de la operación, los puntos de control, el plan de comunicaciones y la actualización del plan.

En cuanto a las consideraciones sobre la respuesta a los requerimientos 48, 49 y 50 solicitados en la reunión de información adicional, la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 presentó la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional y el pronunciamiento se describe en los numerales 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 cómo se describe a continuación:

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 48.

La Sociedad indica que el análisis de riesgo para determinar estrategias preventivas y las estrategias operativas en caso de presentarse “emergencias y afectación a los componentes: sociales, económicos y ambientales se realiza en el área de influencia del proyecto”. Al realizar la verificación de información dentro del modelo de almacenamiento geográfico del EIA, se encuentra que no existe coherencia entre lo definido en el documento (numeral 11.1.3.1.1 y a lo largo del resto de capítulo) y lo representado cartográficamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que los elementos expuestos y la vulnerabilidad se encuentran representados en el área del proyecto y no en el área de influencia como lo indica la Sociedad.

Adicionalmente, no se da respuesta al requerimiento No. 48, considerando las áreas de posible afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

(...)

Por otro lado, en el numeral 11.1.3.1.3.5 la Sociedad, relaciona delimitar áreas internas y externas donde se pueden presentar “emergencias” según las actividades de: construcción, operación y abandono de una línea de transferencia para hidrocarburos, presentada en la tabla 11-89 del documento. Sin embargo, las mismas no se encuentran georreferenciadas con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 49.

En el numeral 11.1.3.1.3.4 del documento Plan de Gestión del Riesgo, la Sociedad indica:

“Dentro del análisis de vulnerabilidad social, frente a: asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural; la intervención del proyecto corresponde al área de influencia en donde se instalen las plataformas para las diferentes actividades exploratorias, dicha instalación obedece a una zonificación ambiental, la cual está basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, razón por la cual las actividades no tienen

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 100 de 122

afectación directa sobre la infraestructura social, pero sí de manera indirecta y en menor proporción por actividades como la movilización de personal, maquinaria y/o equipos a través de los accesos existentes al APE COR-15 de la infraestructura vial, un gran porcentaje corresponde a vías intermunicipales y veredales que también son utilizadas por la comunidad en general". Negrilla fuera texto.

En el numeral 11.1.3.1.4.1 – determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial, en la sesión FA.1.1, la Sociedad indica que los elementos expuestos corresponden a: construcciones, uso actual del suelo, vías, ferrovía, puentes, red eléctrica y puntos de captación de agua, las cuales se encuentran representadas cartográficamente en el área de estudio y no en el área de influencia como se referenció en el numeral 11.1.3.1.3.4.

Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento No. 50

Los análisis de riesgo no se encuentran actualizados por cuanto las áreas de afectación se debían georreferenciar con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico (requerimiento No. 48) y la identificación de los elementos vulnerables entorno de la actividad no se encuentran relacionados con el área de influencia requerimiento No. 49). Por lo anterior, la Sociedad no da cumplimiento a lo solicitado por parte de esta Autoridad Nacional.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2338 de 20 de abril de 2020, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental no atendió de manera suficiente lo solicitado respecto del plan de gestión del riesgo, por cuanto en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental remitido a esta Autoridad, no presentó de manera suficiente la información solicitada en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, respecto al Plan de Gestión del Riesgo soportado mediante los requerimientos 48, 49 y 50.

Por lo anterior, se considera que la información presentada respecto del proceso de conocimiento del riesgo siendo la base para determinar las potenciales afectaciones a los elementos vulnerables identificados, no es suficiente por cuanto no se identificaron en el área de influencia del proyecto, para determinar aspectos como las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y escenarios de riesgo.

(...)"

2.24.2. Argumentos de la Sociedad

"(...)

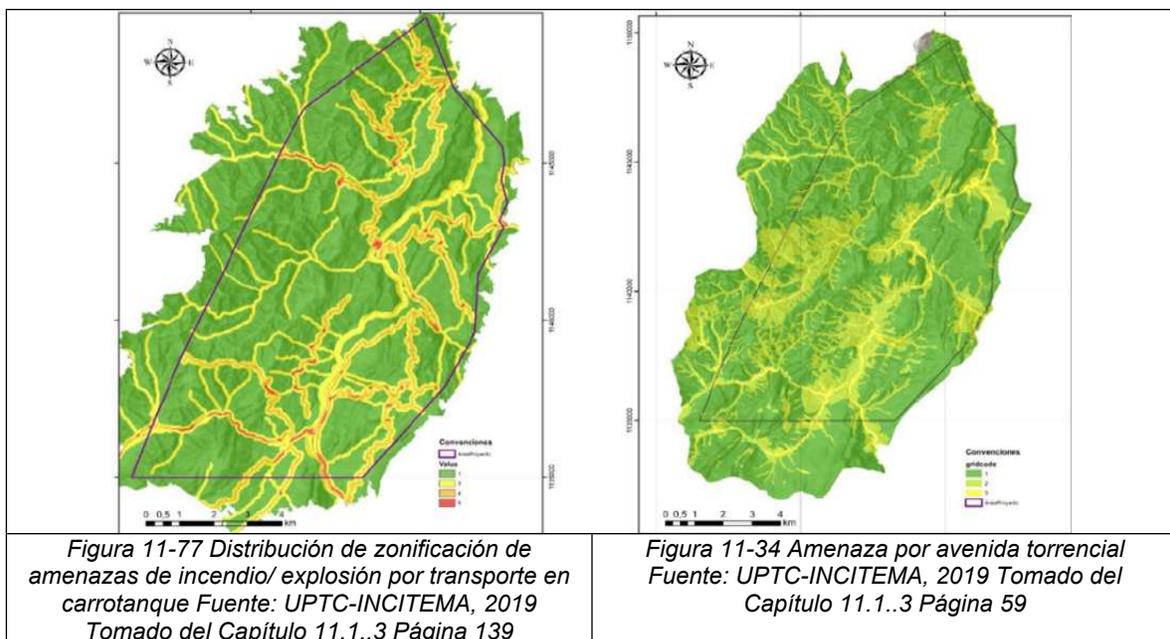
a) Frente al requerimiento 48 del Acta 96 y dando alcance a decreto 2157 de 2017 y a lo definido en resolución 421 de 2014, el componente de Conocimiento de Riesgo, frente a la identificación, priorización y caracterización de escenarios de riesgo, se establece: "A partir de la caracterización realizada para las áreas de influencia...", es decir, que según los términos de referencia el punto de partida del Plan de Gestión del Riesgo, es de acuerdo con lo definido en los capítulos 3 de descripción del proyecto y 5 de caracterización del área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental remitido a ANLA con radicación 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020 entregado para el proyecto, donde se realiza en análisis detallado del área de influencia y su respectiva caracterización, incluyendo los componentes de la vulnerabilidad de los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos del proyecto.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 101 de 122

b) A partir de este análisis del área de influencia, según los términos de referencia: “Se deben identificar y describir los eventos iniciantes asociados al proyecto que puedan dar origen a los eventos amenazantes, estableciendo los hechos o eventualidades que se puedan presentar dentro de las áreas de influencia y que puedan desencadenar un siniestro y sus causas probables”; para lo cual se determinó la identificación y caracterización de las amenazas de manera detallada y generalizada a las características propias del área de influencia del proyecto tanto directa como indirecta, como se evidencia en el numeral 11.1.3.1.1. “Identificación y caracterización de amenazas” del Plan de Gestión del Riesgo, donde se realizó el análisis individual y caracterización de las distintas amenazas de origen naturales (11.1.3.1.1.1.), de origen antrópico (11.1.3.1.1.2.) y origen tecnológico (11.1.3.1.1.3.). Donde se incluyen la metodología del análisis de la amenaza según su origen, desarrollo de las variables de la metodología, descripción según el área de influencia directa e indirecta, así como el desarrollo de mapas temáticos de amenazas, georreferenciando para el área de influencia.

c) Por otra parte, desde el inicio del estudio se indica que no hay una localización ya definida para localizar las plataformas y que por ello las mismas una vez obtenida la licencia ambiental se localizarán en función de lo que establezca la zonificación de manejo ambiental y se especificará dicha información en el plan de manejo ambiental específico correspondiente. Por consiguiente, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento 48, ya que se hizo el análisis de las amenazas derivadas del Proyecto o de origen tecnológico para la totalidad del área de influencia y no como dice el concepto técnico para el área del proyecto. Prueba de ello son los análisis presentados en el documento tanto en el Capítulo 11.1.3 del EIA como en su correspondiente anexo, donde se consignó todo el proceso metodológico y se presentan los temáticas analizadas identificando y caracterizando las amenazas, se realiza el análisis y evaluación de la vulnerabilidad de los elementos expuestos y finalmente el análisis de riesgos.

d) Como ejemplo se citan algunas de las figuras presentadas en el documento y que dan cuenta de que se presentó de manera suficiente la información solicitada en la reunión de información adicional del 27 de noviembre de 2019:



Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 102 de 122

e) Así mismo se considera que si existe la coherencia entre el análisis y lo representado cartográficamente, porque el mismo si se realizó para el área de influencia como se aprecia en el capítulo 11.1.3 del EIA. Dado que para las distintas amenazas identificadas, y como resultado del análisis de las mismas, se realizaron los mapas temáticos de amenaza frente a la implementación de la metodología, resultados establecidos para el área de influencia en función de los diferentes componentes.

f) Frente al requerimiento 49 del Acta 96 y dando alcance a decreto 2157 de 2017 y a lo definido en resolución 421 de 2014, el componente de Conocimiento de Riesgo, frente a la identificación de elementos vulnerables y de acuerdo con lo definido en el auto 03629, se dio cumplimiento, toda vez que la metodología inicialmente contempla un análisis de vulnerabilidad frente a los factores de vulnerabilidad física (11.1.3.1.3.1.), económica (11.1.3.1.3.2.), social (11.1.3.1.3.3) y ambiental (11.1.3.1.3.4.), y posteriormente se realiza la determinación y evaluación cuantitativa de índice de vulnerabilidad espacial (11.1.3.1.4.1), análisis con mayor detalle de los elementos expuestos. Es decir, que la metodología implementada por la Compañía cuenta con un análisis general y detallado de los elementos de vulnerabilidad, cuyos resultados se tienen referenciados en los distintos mapas temáticos para el área de influencia del proyecto, con lo que se dio cumplimiento al requerimiento.

g) Adicionalmente, en el Anexo 11.1.3 del Plan de Gestión del Riesgo, se presentan en detalle los elementos analizados que corresponde a:

- 11.1.3.1.1.1 Amenazas de origen natural
- 11.1.3.1.1.2 Amenazas de origen socio-natural
- 11.1.3.1.1.3 Amenazas de origen tecnológico
- 11.1.3.1.2 Análisis y evaluación de amenazas
- 11.1.3.1.3 Análisis y evaluación de la vulnerabilidad de elementos expuestos
- 11.1.3.1.3.1 Vulnerabilidad física
- 11.1.3.1.3.2 Vulnerabilidad económica
- 11.1.3.1.3.3 Vulnerabilidad ambiental
- 11.1.3.1.3.4 Vulnerabilidad social
- 11.1.3.1.3.5 Estimación de áreas de afectación
- 11.1.3.1.4 Análisis y valoración del riesgo
- 11.1.3.1.4.1 Valoración de amenazas
- 11.1.3.1.4.2 Valoración de vulnerabilidad
- 11.1.3.1.4.1 Determinación y evaluación cuantitativa del índice de vulnerabilidad espacial)
- 11.1.3.1.4.2 Matriz de riesgo evaluación conceptual
- 11.1.3.1.4.3 Índice espacial del riesgo

3.23.3. Pretensión: Respetuosamente se solicita considerar la información aportada por la Compañía para dar continuidad al trámite de licenciamiento y pronunciarse materialmente sobre la misma en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental presentada por M&P.

(...)”.

2.24.3 Consideraciones de la ANLA

Revisado nuevamente por parte de esta Autoridad Nacional, la información adicional presentada mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, y considerando lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, se realizan las siguientes consideraciones:

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 103 de 122

En cuanto a los literales a), b) c), d) y e), en relación con el Requerimiento 48 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, si bien los términos de referencia son claros en cuanto a la identificación de escenarios de riesgo, la cual parte de la caracterización ambiental realizada con respecto a la definición de áreas de influencia, es importante manifestar que a diferencia de los impactos identificados, los escenarios de riesgo se caracterizan en relación a la materialización de los eventos amenazantes, junto con la calificación de la vulnerabilidad presente, en consecuencia de los sucesos finales derivados y de los cuales se estiman las áreas de afectación.

Es de aclarar también que los planes de contingencia, adicional a los términos y lineamientos definidos por parte de esta Autoridad Nacional, responden a los lineamientos mínimos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que en cuanto a áreas de afectación especifican lo siguiente:

“(…)

1.2.1 Identificación del riesgo: corresponde a la caracterización del riesgo diferenciado en las entidades públicas y privadas, tanto en contexto interno como en el contexto externo; esta identificación debe ser exhaustiva con el fin de cubrir todas las posibilidades, por lo que es necesario desarrollar como mínimo:

(…)

c. Caracterización de controles preventivos y correctivos, en donde se deben identificar los elementos que constituyen el riesgo:

(…)

c.3 Áreas de afectación probables (impactos esperados acorde al tipo de evento amenazante).

“(…)

De la misma manera, estas áreas de afectación deben quedar representadas en el modelo de almacenamiento geográfico, donde se permita evidenciar las posibles afectaciones que puedan ocurrir sobre los elementos expuestos con respecto a cada evento amenazante, tal como lo definen los lineamientos del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017:

“(…)

c.4 Identificación de los elementos expuestos dentro del área de afectación probable

(…)”.

Ahora bien, con respecto a la localización de las plataformas, se identifica que es necesario conocer el sitio de la fuente generadora del riesgo en el caso de realizar la representación de la probable afectación y así determinar la exposición de los elementos al riesgo, ejercicio que será posible una vez se determine la localización de los pozos a perforar, así como la infraestructura y vías de acceso existentes, en donde la Sociedad será la responsable de remitir a través de los Planes de Manejo Ambiental específicos, dicha información junto con las medidas de reducción de riesgo aplicables, los procedimientos de respuesta y de manejo de la contingencia.

En cuanto a los literales f) y g) que se encuentran relacionados al Requerimiento 49 del Acta 96 del 27 de noviembre del 2019, esta Autoridad Nacional permite aclarar que la identificación de los

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 104 de 122</p>

elementos expuestos deben corresponder a todos aquellos que se encuentren dentro del área de probable afectación estimada. Es por ello que, la valoración realizada en el análisis de vulnerabilidad social, frente a: Asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural y derivadas del análisis de vulnerabilidad física y ambiental que corresponde al área de influencia en donde se realizarán la instalación de las plataformas para las diferentes actividades exploratorias cuya referenciación estará basada en la caracterización física, biótica, socioeconómica y cultural del área de estudio, son sujetas de actualización a medida que se identifiquen fuentes generadoras del riesgo. De igual forma, es necesario que los análisis de riesgo se realicen a partir de la integración de la vulnerabilidad y la amenaza teniendo en cuenta las áreas de afectación estimadas, y con ello a partir de criterios de calificación del riesgo, determinar el nivel de riesgo presente por la ejecución del Proyecto.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que, se cuenta con la información mínima necesaria en la información adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020, para la toma de decisiones ambientales sobre los análisis de vulnerabilidad y riesgo basados en la estimación de las áreas de afectación provenientes de la identificación de cada evento amenazante de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017 y en los Términos de Referencia para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos M-M-INA-01.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

“(...)

4. Fundamentos Jurídicos.

4.1. Deber de las Autoridades de Pronunciarse de Fondo.

4.1.1. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme con los principios consagrados en la Constitución, el citado código y las leyes especiales, Entonces, la anterior disposición se aplica al trámite administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, el cual una vez iniciado a partir de la petición efectuada a la autoridad ambiental competente, debe proceder con la evaluación de la información presentada y pronunciarse de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental.*

4.1.2. *Si bien, el procedimiento general se aplicará a todas las actuaciones administrativas como regla general salvo los procedimientos especiales que la ley consagre también es cierto que el trámite ambiental con sus característica particulares está sujeto a los principios de la actuación administrativas pertinente tal y como lo ha expresado, la Corte Constitucional en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha establecido lo siguiente:*

“en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, (...), si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional;” (énfasis añadido).¹

¹ Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) estableció que: “...no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición;

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 105 de 122</p>

4.1.3. Además de lo anterior la Corte Constitucional no sólo establece que el pronunciamiento de fondo respecto de una solicitud es un deber de la administración, sino que el mismo debe observar una serie de condiciones como:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. (...) la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”² (énfasis añadido).

4.1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las múltiples razones por las cuales es de absoluta relevancia el pronunciamiento de fondo o material por parte de las autoridades, se debe a:

a) Que es un deber de la administración en el marco de un Estado Social de Derecho, tal y como se sustentó en párrafos anteriores.³

b) La importancia en la plena correspondencia entre lo solicitado por el administrado y la respuesta por parte de la autoridad, con independencia de que su sentido sea negativo o positivo, tal y como lo estableció el Consejo de Estado en el aparte que se transcribe a continuación:

“La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

c) No basta con ofrecer una respuesta aislada a lo solicitado o no consecuente con el trámite dentro del cual una solicitud es presentada, sino que se deben explicar las razones precisas, concretas y de fondo por las cuales una petición resulta o no procedente, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas):

“(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y

d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas.” (énfasis añadido).

2 Corte Constitucional. Sentencia T-392 del 20 de junio de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-

3 Corte Constitucional. Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Paez. Sentencia del 23 de febrero de 2011. Rad.: 13001-23-31-000-2010-00765-01(AC).

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 106 de 122

(...)

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento.” (énfasis añadido).

d) *Que el grado de satisfacción del administrado es mayor en tanto se obtiene una resolución de fondo de su petición, máxime si se trata del trámite de licenciamiento ambiental, cuya finalidad es la de otorgar o negar la licencia solicitada. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-298 del 8 de junio de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) al analizar la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 en materia de trámite administrativo de licenciamiento ambiental:*

“Para la Sala, el beneficio que se alcanza es claramente mayor al costo que aparece, en tanto un procedimiento administrativo que tarda menos tiempo, es más eficiente al demandar inferiores costos administrativos y económicos. Además, el grado de satisfacción del ciudadano es mayor en tanto obtiene una resolución de fondo sobre su petición con 2 o 3 meses de antelación, si se compara con el procedimiento previsto en el artículo 224 de la Ley 1450 de 2011. Por otra parte, en cuanto a la protección del medio ambiente se refiere, el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 establece una nueva etapa procedimental de evaluación del estudio de impacto ambiental - instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental-, con la posibilidad de realizar una visita a los proyectos, lo cual implica un análisis técnico para ajustar el estudio de impacto ambiental con los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

(...)

En conclusión, para la Sala Plena de la Corte Constitucional el procedimiento propuesto es proporcional y razonable para conducir hacia la finalidad propuesta de otorgar o negar una licencia ambiental. Se puede concluir del análisis normativo comparado, que el actual proceso es constitucional por el cargo analizado dado que no pretermite alguna etapa del procedimiento previsto en la legislación nacional anterior para obtener una licencia ambiental, ni tampoco reduce desproporcionadamente los términos. Todo lo contrario, en el procedimiento administrativo establecido en el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015: i) se señala una nueva fase de evaluación del estudio de impacto ambiental que tendrá un término de 20 días hábiles; ii) se adiciona el término de 1 mes para que el interesado allegue la información adicional requerida; iii) se incluye la posibilidad de que al solicitante le sean notificadas las decisiones tomadas en la reunión de información adicional y se consagra el recurso de reposición; iv) se reduce en 10 días hábiles el término para que las entidades o autoridades remitan la información o los conceptos técnicos; y v) se simplifican sustancialmente los términos para resolver de fondo la solicitud en 30 días hábiles.”.

Resulta importante resaltar de lo anterior que la Corte es muy enfática en resaltar que la finalidad del trámite de licenciamiento es la conclusión del mismo, es decir, otorgar o negar la solicitud, mas no rechazar de plano el trámite sin permitir siquiera al administrado la oportunidad de obtener un pronunciamiento de fondo una vez la información aportada sea evaluada de manera detallada.

e) *Que cuando no se responden de fondo las solicitudes propuestas por el administrado, se le impide contar con la información que requeriría para acudir eventualmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A continuación la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:*

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 107 de 122

“A continuación, y una vez se analicen los requisitos de legitimación e inmediatez, la Sala se ocupará de resolver el segundo de los asuntos planteados, a fin de determinar si se supera el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, porque en caso de que fuere cierto que las entidades accionadas no hubieren emitido una respuesta de fondo, sería posible considerar que aquellas habrían privado al actor de contar con los elementos necesarios para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.1.5. Por tanto, la Sala concluye que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante pues, independientemente de que esta demanda tuviere o no vocación de prosperidad, asunto que escapa al control que puede ejercer el juez constitucional en este estadio procesal, al no responder de fondo los cuestionamientos propuestos por el accionante en su reclamación, sí se le impidió contar con la información que requería para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de una manera efectiva e idónea.”⁵ (énfasis añadido).

4.2. Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad – Motivación del Acto Administrativo.

4.2.1. De conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”) “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada⁶.” En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de este mismo Código prevé que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” (Énfasis añadido).

4.2.2. En ese orden de ideas, el contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa y con base en las pruebas e informes disponibles. De ahí que, en el evento que la administración decida no continuar con la evaluación de fondo de la documentación allegada dentro de un proceso de solicitud de licencia ambiental, se podría dar lugar a una eventual vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.

4.2.3. Sobre el particular, siguiendo con lo sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, la justificación y la naturaleza de medidas de carácter administrativo, se sujeta al bien jurídico objeto de protección. Así, desde el ámbito material, la vocación de las medidas administrativas dentro de un trámite de licenciamiento ambiental es prevenir daños ambientales derivados del desarrollo de proyectos, obras o actividades, mediante: (i) una efectiva y material verificación técnica, jurídica y fáctica de la información correspondiente aportada por el interesado

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-227 del 23 de mayo de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Expediente T-7.112.500.

⁶ Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber de motivación de los actos administrativos por parte de las autoridades, es una consecuencia de múltiples elementos y preceptos constitucionales, como la cláusula del Estado de Derecho y el Debido proceso. En Sentencia T-204 del 14 de marzo de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), manifestó la Corporación sobre el asunto: “La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis, se relacionan los siguientes:

- Cláusula de Estado de Derecho. (...) encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

- Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades.

- Principio Democrático (...) el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

⁷ Sentencia C-703 de 2010.

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 108 de 122

en el trámite respectivo y (ii) la imposición de medidas y obligaciones adicionales que estime pertinentes en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental correspondiente.

4.2.4. En línea con lo anterior, se tiene que la administración debe honrar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en sus decisiones. En efecto, el principio de proporcionalidad ha sido analizado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

4.2.5. En el caso bajo análisis, se tiene que es importante que se evidencie que la inminencia del riesgo que advierte la ANLA en una etapa temprana del trámite de licenciamiento sea proporcional con la decisión de archivar de plano el trámite sin cabida a que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo al respecto. Dicho de otras palabras, respetuosamente se considera que es de absoluta relevancia que la ANLA valide nuevamente si en efecto la decisión de archivar el trámite de licenciamiento fue una decisión proporcionada, máxime si (i) aún quedaban etapas que del trámite que permitían revisar más fondo la información suministrada y (ii) la ANLA cuenta con la facultad legal de imponer las medidas ambientales y obligaciones adicionales que estime necesarias para el uso sostenible de los recursos naturales.

4.2.6. En cuanto al cumplimiento del principio constitucional de proporcionalidad se anota que la limitación al desarrollo de libertades económicas y concordante desarrollo de empresa resulta válido de procurarse con dicha limitación la efectiva y real protección de intereses jurídicos prevalentes. En palabras de Jaime Santofimio Gamboa “la proporcionalidad configura en la hora actual un principio general de Derecho, derivado de la idea de justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas-subjetivos- sean realmente útiles, imprescindibles, necesarias y, sobre todo, equilibradas y fundadas en razones de interés general, especialmente dirigidas a la protección de los intereses de la colectividad; así mismo, el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico.” (énfasis añadido)

4.2.7. En relación con lo anterior, se destaca que la propia Corte Constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad en Sentencia C-916 de 2002, así:

“(…) En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución –, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 CP.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 CP.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 CP.).

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 109 de 122

(...) *La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. El método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación. Generalmente, el objeto de la ponderación son intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional, la cual es mayor en el caso de intereses cobijados por derechos fundamentales. Los intereses ponderados también se concretan en medidas y fines estatales. Se pondera, por una parte, las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la Constitución. Existe, por lo tanto, una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación. La primera es establecida mediante la segunda, puesto que siendo la primera un concepto relacional, los extremos de dicha relación han de ser comparados y sopesados, esto es, ponderados con el fin de establecer si ellos mantienen el equilibrio, el balance o la medida debida o, por el contrario, se desconocen las prohibiciones de exceso o defecto.” (énfasis añadido).*

4.2.8. *Así, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los “tests” correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado, el cual, en este caso sería el de permitir la continuidad de trámite de licenciamiento. Al respecto, ha previsto la Corte en Sentencia C-022 de 1996, la cual constituye un hito jurisprudencial en la materia, lo siguiente:*

“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

(...)

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”

4.2.9. *De lo anterior es preciso anotar que, desde el punto de vista constitucional, la racionalidad y proporcionalidad se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares, en este caso, el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales. Esto conlleva a concluir que, como en este caso en particular, podría no ser apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de una decisión altamente estricta, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que afecten en un menor grado la situación particular de la Compañía, como por ejemplo, permitiendo que el trámite de licenciamiento sea concluido de fondo.*

4.2.10. *Puntualmente, y dando alcance a lo analizado en la Sección 3 del presente escrito de reposición, de manera respetuosa se tiene que la Compañía ha evidenciado una eventual no*

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 110 de 122</p>

aplicación al principio de proporcionalidad al archivar el trámite de licenciamiento con base en las siguientes consideraciones:

a) *Habiendo transcurrido aproximadamente 7 valiosos meses desde el Auto de Inicio y habiendo cancelado la totalidad del valor correspondiente por concepto de evaluación, comedidamente se considera que la administración no cuenta con una justificación suficiente para no adoptar una decisión de fondo respecto del otorgamiento de la licencia ambiental.*

b) *No existe en el expediente evidencia alguna de oposición al Proyecto o de rechazo de cara a los impactos identificados por parte de terceros intervinientes, autoridades regionales o la comunidad del área de influencia.*

c) *Se cumplió de buena fe con la elaboración de un EIA al tenor de los términos de referencia aplicables.*

d) *Se aportarán recursos para restauración y/o protección de ecosistemas de posible interés en beneficio del ambiente y la protección de los recursos naturales renovables como la inversión forzosa de no menos del 1% o la obligación relativa a la compensación por pérdida de biodiversidad que se generan a partir de la expedición de la licencia ambiental de la inversión de 1% y por pérdida de biodiversidad)*

e) *El proyecto es viable a nivel de ordenamiento territorial y categorías jurídicas de protección (e.g. POMCA's), tal y como quedó demostrado en la Zonificación Ambiental Capítulo 6, numeral 6.1 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15*

f) *El proyecto es de interés de la comunidad del área de influencia, quienes detentan una larga tradición en el sector extractivo y frente al cual durante las jornadas de evaluación de coexistencia de los proyectos, evidenciaron la oportunidad de continuar con el desarrollo de las actividades tradicionales y la perforación exploratoria, como se evidencia en las actas presentadas en el el anexo del capítulo 12.*

g) *La información es suficiente y dio atención completa a los requerimientos realizados en la reunión de información adicional, particularmente en los aspectos de:*

1) *Coexistencia del Proyecto con los proyectos de minería subterránea y a cielo abierto, eléctricos y de infraestructura como es la vía férrea.*

2) *La caracterización socioeconómica en sus diferentes dimensiones y dando alcance a la caracterización de las diferentes unidades territoriales, permitiendo tener un punto de partida o línea de referencia para establecer la incidencia del proyecto.*

3) *Calidad de la Cartografía base y temática del proyecto, así como el debido proceso de actualización y correspondencia con el territorio en estudio*

4) *La evaluación ambiental en proporción a la magnitud del proyecto y la debida evaluación económica del mismo, teniendo en cuenta el área de influencia definida y estudiada.*

5) *La certeza de la zonificación de manejo ambiental en correspondencia con la realidad del territorio y la sensibilidad de sus componentes.*

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 111 de 122

6) *Es importante resaltar que para el desarrollo de este estudio puesto en consideración de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se contó con la valiosa participación de profesionales oriundos del territorio, con experiencia y conocimiento de su región y de sus diferentes temáticas y especialidades, a partir de las cuales hicieron la correspondiente ponderación y valoración del territorio y las implicaciones del proyecto. De allí que la información resultante del presente estudio es de interés para los municipios del área de influencia, porque les permite actualizar sus esquemas de Ordenamiento Territorial, así como para los proyectos mineros a cielo abierto y de tipo subterráneo porque les aporta información para continuar con su gestión.*

4.2.11. *Así mismo, tal y como ha sido expuesto ampliamente en la Sección 3 del presente documento, de manera muy comedida y respetuosa se considera que la decisión de la ANLA de archivar de plano el trámite de licenciamiento cuando la Compañía de buena fe (i) trabajó arduamente por un periodo aproximado de un año en elaborar un EIA con base en los términos de referencia; (ii) consolidó toda la información complementaria que debía acompañar dicho EIA; y (iii) aunó todos sus esfuerzos técnicos y recursos económicos por atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante Acta No. 96 de 2019 en el plazo establecido, no pareciera del todo proporcional y razonable a la luz del “test” de ponderación constitucional.*

4.2.12. *Adicionalmente, pudiéndose al alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la imposición de obligaciones y medidas de manejo ambiental adicionales que la ANLA estime pertinentes y que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente a partir de la información efectivamente allegada por M&P, respetuosamente se considera que no existe una justificación del todo proporcional y razonable que sustente la adopción de una medida tan drástica como la del archivo del trámite de licenciamiento, máxime si (i) ni siquiera se ha evaluado detalladamente toda la información aportada para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, y (ii) la ANLA goza de plena facultad para imponer las medidas ambientales adicionales que estime convenientes en el acto administrativo que otorgue dicha licencia.*

4.2.13. *Sobre lo anterior se destaca que la sociedad entiende que el Decreto 1076 de 2015 permite el archivo de una solicitud de licenciamiento. No obstante, también se considera que para que una orden de archivo esté debidamente motivada⁸, la insuficiencia de la información allegada debe ser de tal magnitud y precariedad que la ANLA, previo un examen de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, concluya objetivamente que no existe un solo insumo que permita continuar evaluando, con más detalle, la solicitud.*

4.2.14. *En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el marco de los procedimientos administrativos, las autoridades deben motivar adecuadamente los actos administrativos que profieren, máxime cuando los mismos tienen como efecto la terminación del procedimiento con*

8 *La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que la motivación de los actos, entendida esta como los motivos de hecho y de derecho que llevan a la administración a adoptar una determinada decisión, es un elemento esencial que debe estar contenido en el mismo acto administrativo. De este modo, se ha entendido que la obligatoriedad de motivar los actos administrativos es, en últimas, un límite a la discrecionalidad de la administración al momento de adoptar determinaciones que definen situaciones jurídicas. El Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 5 de julio de 2018 (C.P. Gabriel Valbuena Hernández) en los siguientes términos: “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada”

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 112 de 122

graves consecuencias para la sociedad M&P, como sucedió en este caso con la decisión de archivo adoptada por la ANLA.

4.2.15. En este orden de ideas, es indispensable que los actos administrativos, como la determinación proferida por la ANLA en el marco del proceso de licenciamiento de M&P, expongan los motivos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una determinación, en el caso concreto, del archivo del procedimiento. Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que (i) el archivo es una actuación que, por su naturaleza, pone fin al proceso administrativo de licenciamiento ambiental; y (ii) con el archivo la autoridad ambiental está evitando efectuar un análisis de fondo de la información aportada por el interesado. Al respecto, se aclara que la sociedad M&P no está manifestando que la ANLA no hubiese revisado la información aportada, sino que, eventualmente pudo haber motivado de manera desproporcionada su decisión de archivar de plano el trámite, máxime si con la información aportada debería descartar objetivamente la posibilidad de archivo en cabeza de la ANLA, sin perjuicio de la posterior decisión de conceder o no el instrumento ambiental tras estudiar rigurosamente y de fondo lo aportado por la sociedad M&P.

4.2.16. Al respecto, de manera respetuosa y objetiva, se considera que la información presentada a la ANLA, tanto en el EIA como su complemento, no impide razonablemente que la ANLA no pueda continuar evaluándola. Por consiguiente, mediante el presente escrito se solicita comedidamente a la ANLA que:

- a) Reconsidere su posición de archivar el trámite.
- b) Continúe con la evaluación de la información allegada.
- c) De considerarlo necesario, imponga las obligaciones y medidas adicionales que estime necesarias, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

4.2.17. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la elaboración de un nuevo EIA tomará varios meses adicionales valiosos no sólo para la Compañía, sino para el desarrollo sostenible del País en estos momentos de crisis e incertidumbre económica tan severos, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

4.2.18. Aunado a lo anterior, resulta esencial resaltar que la Compañía está comprometida a dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como a las obligaciones, lineamientos y demás medidas que la ANLA –razonablemente-estime pertinentes a imponer en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Lo anterior garantiza un desarrollo adecuado de las actividades propuestas sin poner en riesgo alguno al medio ambiente mientras paralelamente, se contribuye conjuntamente con la ANLA, en honrar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993. Principio de Desarrollo Sostenible – Misional de la ANLA.

4.3. Principio de Desarrollo Sostenible – Misional de la ANLA.

4.3.1. Por otro lado, no puede desconocerse que el desarrollo sostenible es ante todo un principio rector para la ANLA de cara al balance entre las necesidades de hoy y las del mañana. De manera que una forma de honrar dicho principio precisamente se encuentra en la facultad que tiene la ANLA de, basándose en la información suministrada por el peticionario de una licencia ambiental, imponga las medidas y obligaciones ambientales adicionales que estime razonablemente pertinentes para complementar la licencia ambiental con el fin de hacer que los proyectos relevantes para el desarrollo económico y sostenible del país y sus regiones, se vuelvan una realidad.

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 113 de 122

4.3.2. *Visto lo anterior, si bien la protección medioambiental resulta ser un fin legítimo de protección, el archivo de plano de una solicitud que objetivamente cuenta con los insumos suficientes para que la ANLA se pronuncie de fondo e incluya las medidas de manejo complementarias que estime pertinentes, no se considera que se constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin, máxime si la protección del medio ambiente debe enmarcarse bajo el principio del desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.*

4.3.3. *En sentido de lo expuesto, se solicita amablemente a la ANLA reconsidere su posición al respecto para encontrar un justo medio entre la necesidad objetiva de archivar el trámite de licenciamiento, y la necesidad objetiva de pronunciarse de fondo respecto de un Proyecto de gran interés para la región, en el marco del principio del desarrollo sostenible.*

4.4. *Facultades Legales y Poder Discrecional de la Autoridad Ambiental – Deber de prevención.*

4.4.1. *De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al entonces Ministerio del Medio Ambiente:*

“(…)

Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente (...)”

4.4.2. *De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental -de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad conceder o no la correspondiente licencia ambiental o si, por el contrario, en razón a su facultad legal, establecer si se requieren de medidas de manejo ambiental adicionales, para lo cual la autoridad ambiental cuenta con el poder discrecional de imponer las obligaciones adicionales que estime necesarias en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental.*

4.4.3. *Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el análisis preliminar efectuado de los elementos aportados en el EIA, se concluyó que los mismos resultaban –de plano-insuficientes para siquiera pronunciarse de fondo y no se permitió la posibilidad de considerar más a fondo, por ejemplo, la imposición medidas de manejo adicionales a las presentadas en el EIA, teniendo en cuenta que la ANLA cuenta con la facultad absoluta de hacerlo y tiene el poder discrecional para complementar la licencia ambiental con las obligaciones y requisitos que estime razonablemente necesarios, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015:*

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...). (énfasis añadido).*

4.4.4. *Por otra parte, en relación con la determinación de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 1995 señaló lo siguiente:*

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 114 de 122

“La licencia ambiental es el acto administrativo que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

El deber de prevención y control ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.”

4.4.5. De lo anterior se colige que, el deber prevención no debe hacerse anticipadamente, sino bien sea a través del otorgamiento o negación de una licencia o de la cancelación de la misma una vez se compruebe que el titular no cumple con las directrices y obligaciones fijadas en la misma. Por consiguiente, respetuosamente se reitera a la ANLA reconsidere su posición de archivar anticipadamente el trámite de licenciamiento.

4.4.6. Por otra parte, la Sociedad M&P reconoce que la Ley guarda silencio respecto de eventos específicos bajo los cuales la autoridad ambiental condicionar una licencia ambiental, por lo que tal decisión queda sujeta a la libre discrecionalidad de dicha autoridad con fundamento en deberes generales de rango constitucional, tales como aquellos consignados en los artículos 8, 79, 80 y 209 de la Constitución Política.

4.4.7. La Corte Constitucional, en sentencia C-035 de 1999, a propósito de una demanda contra las normas que establecen el requisito de presentar diagnóstico ambiental de alternativas en el trámite de la licencia ambiental, precisó su naturaleza jurídica reconociéndola como “un instrumento cautelar y planificador, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente.” Al respecto afirmó:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.”

4.4.8. Como bien lo establece la Corte Constitucional en el fallo anteriormente citado, no obstante dicho poder tiene la virtualidad de ser discrecional, debe ser razonable en el sentido que debe ser consecuente con la finalidad para la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico la licencia ambiental, aspecto que ya ha sido analizado previamente dentro del presente recurso.

4.4.9. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la Sección 3 respecto a la evaluación efectuada por la ANLA, de manera respetuosa se considera que la razonabilidad con la cual la ANLA debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que, pudiéndose evaluar de fondo una solicitud de licencia ambiental, la Autoridad puede imponer medidas adicionales y complementarias a las establecidas en el EIA presentado por la Compañía. Esto, no solo permite que se garantice el uso racional de los recursos naturales, sino que se busque la viabilidad de los proyectos de interés económico para el país, honrando el principio de desarrollo sostenible.

5. Conclusiones de los Argumentos:

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 115 de 122

A continuación se presenta unas conclusiones puntuales que resumen los argumentos principales planteados a lo largo del presente escrito de reposición:

5.1. Tal y como quedó demostrado en la Sección 3, la Compañía presentó un EIA conforme a los términos de referencia y presentó objetivamente y de buena fe la información técnica adicional requerida en un marco de razonabilidad y proporcionalidad para que la Autoridad emita no sólo un pronunciamiento de fondo, sino que pueda otorgar la licencia ambiental junto con las obligaciones adicionales que estime pertinentes, si así lo desea.

5.2. Deber de pronunciamiento de fondo.

5.2.1. Es de absoluta relevancia que la Compañía obtenga un pronunciamiento de fondo o material por parte de la ANLA, por cuanto:

a) Es un deber de la administración en el marco de un Estado Social de Derecho, tal y como se sustentó en párrafos anteriores.

b) Es importante que exista plena correspondencia entre lo solicitado por el administrado y la respuesta por parte de la autoridad, con independencia de que su sentido sea negativo o positivo, tal y como lo estableció el Consejo de Estado en la ya citada Sentencia del 23 de febrero de 2011

c) No basta con ofrecer una respuesta aislada a lo solicitado o no consecuente con el trámite dentro del cual una solicitud es presentada, sino que se deben explicar las razones precisas, concretas y de fondo por las cuales una petición resulta o no procedente, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

d) El grado de satisfacción del administrado es mayor en tanto se obtiene una resolución de fondo de su petición, máxime si se trata del trámite de licenciamiento ambiental, cuya finalidad es la de otorgar o negar la licencia solicitada, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-298 del 8 de junio de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) al analizar la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 en materia de trámite administrativo de licenciamiento ambiental:

e) La Corte ha sido muy enfática en resaltar que la finalidad del trámite de licenciamiento es la conclusión del mismo, es decir, otorgar o negar la solicitud, mas no rechazar de plano el trámite sin permitir siquiera al administrado la oportunidad de obtener un pronunciamiento de fondo, una vez la información aportada sea evaluada de manera detallada.

f) En los eventos que no se responden de fondo las solicitudes propuestas por el administrado, se le impide contar con la información que requeriría para acudir eventualmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido por la ya citada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5.3. Proporcionalidad y Razonabilidad – Motivación del Auto de Archivo.

5.3.1. El contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa y con base en las pruebas e informes disponibles. De ahí que, en el evento que la administración decida no continuar con la evaluación de fondo de la documentación allegada dentro de un proceso de solicitud de licencia ambiental, se podría dar lugar a una eventual

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 116 de 122

vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.

5.3.2. Desde el ámbito material, la vocación de las medidas administrativas dentro de un trámite de licenciamiento ambiental es prevenir daños ambientales derivados del desarrollo de proyectos, obras o actividades, mediante: (i) una verificación técnica, jurídica y fáctica de fondo de la información correspondiente aportada por el interesado en el trámite respectivo y (ii) la imposición de medidas y obligaciones adicionales que estime pertinentes en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental correspondiente.

5.3.3. En el caso bajo análisis, se tiene que es importante que se evidencie que la inminencia del riesgo que advierte la ANLA en una etapa temprana del trámite de licenciamiento sea proporcional con la decisión de archivar de plano el trámite sin cabida a que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo al respecto. Dicho de otras palabras, respetuosamente se considera que es de absoluta relevancia que la ANLA valide nuevamente si en efecto la decisión de archivar el trámite de licenciamiento fue una decisión proporcionada, máxime si (i) aún quedaban etapas que del trámite que permitían revisar más fondo la información suministrada y (ii) la ANLA cuenta con la facultad legal de imponer las medidas ambientales y obligaciones adicionales que estime necesarias para el uso sostenible de los recursos naturales

5.3.4. Desde el punto de vista constitucional, la racionalidad y proporcionalidad se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares, en este caso, el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales. Esto conlleva a concluir que, como en este caso en particular, podría no ser apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de una decisión altamente estricta, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que afecten en un menor grado la situación particular de la Sociedad, como por ejemplo, permitiendo que el trámite de licenciamiento sea concluido de fondo.

5.3.5. Tal y como ha sido expuesto ampliamente en la Sección 3, de manera muy comedida y respetuosa se considera que la decisión de la ANLA de archivar de plano el trámite de licenciamiento cuando la Compañía de buena fe (i) trabajó arduamente por un periodo aproximado de 1 año en elaborar un EIA con base en los términos de referencia; (ii) consolidó toda la información complementaria que debía acompañar dicho EIA; y (iii) aunó todos sus esfuerzos técnicos y recursos económicos por atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante Acta No. 96 de 2019 en el plazo establecido, no pareciera del todo proporcional y razonable a la luz del “test” de ponderación constitucional

5.3.6. En otras palabras, pudiéndose al alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la imposición por parte de la ANLA de las medidas de manejo ambiental adicionales que estime pertinentes y que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente a partir de la información efectivamente allegada por M&P, respetuosamente se considera que no existe una justificación debidamente proporcional y razonable que sustente la adopción de una medida tan drástica como la del archivo del trámite de licenciamiento, máxime si (i) ni siquiera se ha evaluado detalladamente toda la información aportada para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, y (ii) la ANLA goza de plena facultad para imponer las medidas ambientales adicionales que estime convenientes en el acto administrativo que otorgue dicha licencia.

5.3.7. Sobre lo anterior se destaca que la Sociedad entiende que el Decreto 1076 de 2015 permite el archivo de una solicitud de licenciamiento. No obstante, también se considera que para

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 117 de 122

que una orden de archivo esté debidamente motivada, la insuficiencia de la información allegada debe ser de tal magnitud y precariedad que la ANLA, previo un examen de ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, concluya objetivamente que no existe un solo insumo que permita continuar evaluando, con más detalle, la solicitud. En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el marco de los procedimientos administrativos, las autoridades deben motivar adecuada y proporcionadamente los actos administrativos que profieren, máxime cuando los mismos tienen como efecto la terminación del procedimiento con graves consecuencias para la Compañía, como sucedió en este caso con la decisión de archivo adoptada por la ANLA.

5.3.8. Al respecto, de manera respetuosa y objetiva, se considera que la información presentada a la ANLA, tanto en el EIA como su complemento, no impide razonablemente que la ANLA no pueda continuar evaluándola. Por consiguiente, mediante el presente escrito se solicita comedidamente a la ANLA que:

- a) Reconsidere su posición de archivar el trámite.*
- b) Continúe con la evaluación de la información allegada.*
- c) De considerarlo necesario, imponga las obligaciones y medidas adicionales que estime necesarias, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

5.3.9. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la elaboración de un nuevo EIA tomará varios meses adicionales valiosos no sólo para la Sociedad, sino para el desarrollo sostenible del País en estos momentos de crisis e incertidumbre económica tan severos, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

5.3.10. Aunado a lo anterior, resulta esencial resaltar que la Sociedad está comprometida a dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como a las obligaciones, lineamientos y demás medidas que la ANLA –razonablemente-estime pertinentes a imponer en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Lo anterior garantiza un desarrollo adecuado de las actividades propuestas sin poner en riesgo alguno al medio ambiente mientras paralelamente, se contribuye conjuntamente con la ANLA, en honrar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.

5.4. Desarrollo Sostenible.

5.4.1. Una forma de honrar dicho principio precisamente se encuentra en la facultad que tiene la ANLA de, basándose en la información suministrada por el peticionario de una licencia ambiental, imponga las medidas y obligaciones ambiental adicionales que estime razonablemente pertinentes para complementar la licencia ambiental con el fin de hacer que los proyectos relevantes para el desarrollo económico y sostenible del país y sus regiones, se vuelvan una realidad.

5.4.2. Si bien la protección medioambiental resulta ser un fin legítimo de protección, el archivo de plano de una solicitud que objetivamente cuenta con los insumos suficientes para que la ANLA se pronuncie de fondo e incluya las medidas de manejo complementarias que estime pertinentes, no se considera que se constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin, máxime si la protección del medio ambiente debe enmarcarse bajo el principio del desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993.

5.4.3. Puntualmente, y dando alcance a lo analizado en la Sección 3 del presente escrito de reposición, de manera respetuosa se tiene que la Sociedad ha evidenciado una eventual no

Expediente: LAV0046-00-2019

	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 118 de 122

aplicación total del principio de proporcionalidad y desarrollo sostenible al archivar el trámite de licenciamiento con base en las siguientes consideraciones:

a) *Habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses desde el Auto de Inicio y habiendo cancelado la totalidad del valor correspondiente por concepto de evaluación, comedidamente se considera que la administración no cuenta con una justificación suficiente para no adoptar una decisión de fondo respecto del otorgamiento de la licencia ambiental.*

b) *No existe en el expediente evidencia alguna de oposición al Proyecto o de rechazo de cara a los impactos identificados por parte de terceros intervinientes, autoridades regionales o la comunidad del área de influencia.*

c) *Se cumplió de buena fe con la elaboración de un EIA al tenor de los términos de referencia aplicables.*

d) *Se aportarán recursos para restauración y/o protección de ecosistemas de posible interés. (Inversiones vía licencia ambiental de la inversión de 1% y por pérdida de biodiversidad)*

e) *El proyecto es viable a nivel de ordenamiento territorial y categorías jurídicas de protección (e.g. POMCA's), tal y como quedó demostrado en la Zonificación Ambiental Capítulo 6, numeral 6.1 del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria COR-15*

f) *El proyecto es de interés de la comunidad del área de influencia, quienes detentan una larga tradición en el sector extractivo y frente al cual durante las jornadas de evaluación de coexistencia de los proyectos, evidenciaron la oportunidad de continuar con el desarrollo de las actividades tradicionales y la perforación exploratoria, como se evidencia en las actas presentadas en el anexo del capítulo 12.*

5.4.4. *En sentido de lo expuesto, se solicita amablemente a la ANLA reconsidere su posición al respecto para encontrar un justo medio entre la necesidad objetiva de archivar el trámite de licenciamiento, y la necesidad objetiva de pronunciarse de fondo respecto de un Proyecto de gran interés para la región, en el marco del principio del desarrollo sostenible.*

5.5. *Facultades Legales y Poder Discrecional de la Autoridad Ambiental – Deber de prevención*

5.5.1. *Uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental -de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad conceder o no la correspondiente licencia ambiental o si, por el contrario, en razón a su facultad legal, establecer si se requieren de medidas de manejo ambiental adicionales, para lo cual la autoridad ambiental cuenta con el poder discrecional de imponer las obligaciones adicionales que estime necesarias en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental.*

5.5.2. *Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el análisis preliminar efectuado de los elementos aportados en el EIA, se concluyó que los mismos resultaban –de plano- insuficientes para siquiera pronunciarse de fondo y no se permitió la posibilidad de considerar más a fondo, por ejemplo, la imposición imponer medidas de manejo adicionales a las presentadas en el EIA, teniendo en cuenta que la ANLA cuenta con la facultad absoluta de hacerlo y tiene el poder discrecional para complementar la licencia ambiental con las obligaciones y requisitos que estime razonablemente necesarios, tal y como lo establece el precitado artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Expediente: LAV0046-00-2019

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 119 de 122</p>

5.5.3. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la Sección 3 respecto a la evaluación efectuada por la ANLA, de manera respetuosa se considera que la razonabilidad con la cual la Autoridad debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que, pudiéndose evaluar de fondo una solicitud de licencia ambiental, la Autoridad puede imponer medidas adicionales y complementarias a las establecidas en el EIA presentado por la Sociedad. Esto, no solo permite que se garantice el uso racional de los recursos naturales, sino que se busque la viabilidad de los proyectos de interés económico para el país, honrando el principio de desarrollo sostenible,

5.5.4. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la emergencia sanitaria actual ha repercutido de manera y progresiva en una crisis económica sin precedentes y, por lo tanto, el afianzamiento de un trámite de licenciamiento correspondiente a un proyecto de hidrocarburos que contribuiría significativamente a la economía del país y a la generación de empleo, se convierte en un aspecto absolutamente fundamental en estos tiempos de pandemia e incertidumbre.

5.6. Finalmente, se tiene que la ANLA se encuentra facultada legalmente para revocar el Auto de Archivo por cuando se ha demostrado que (i) la Compañía presentó la información requerida en los términos de referencia y en el Acta No. 96, lo cual permite que se pueda realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de licencia ambiental; (ii) las Autoridades tienen un deber de pronunciarse de fondo de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente.

2.25.2. Consideraciones de la ANLA

Respecto a estas consideraciones presentadas por la Sociedad, el grupo técnico no se pronunciará, en el presente Concepto Técnico, por lo cual lo realizarán los profesionales jurídicos de esta Autoridad Nacional.

3. CONCEPTO

3.1. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico, se conceptúa y recomienda al área jurídica revocar la decisión contenida en el Artículo Primero del Auto 03629 del 30 de abril de 2020, por medio de cual se ordena el archivo del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en jurisdicción de los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco, en el departamento de Boyacá, solicitado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., e iniciado mediante el Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en este Concepto Técnico.

A su vez, se recomienda al área jurídica, la continuación del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y siguientes del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y proceder con la evaluación y pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Es el concepto de,

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición

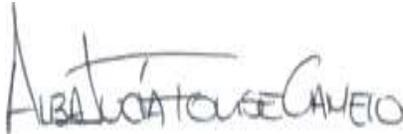


 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 120 de 122</p>

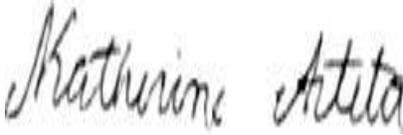
Firmas:



JOSE FREDDY DUARTE BARBOSA
Líder Técnico



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO
Contratista



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos



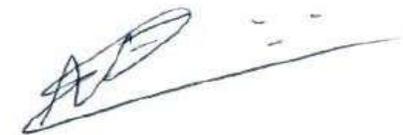
ANDREA SUÁREZ BARRERA
Contratista



CESAR LEONARDO BAYONA MOLANO
Contratista



KAREN YISET SANCHEZ PIÑEROS
Profesional Técnico



NESTOR FABIO GARCIA MERLANO

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 11/12/2019</p>
		<p>Versión: 4</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 121 de 122</p>

Profesional



MARCELA GARCIA LOPEZ
Revisor Técnico



GLADYS PUERTO CASTRO
Contratista

Ejecutores

ANDREA SUÁREZ BARRERA
Contratista



KAREN YISET SANCHEZ PIÑEROS
Profesional Técnico



NESTOR FABIO GARCIA MERLANO
Profesional



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO
Contratista



CESAR LEONARDO BAYONA
MOLANO
Contratista

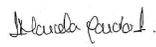


Revisor / Líder

JOSE FREDDY DUARTE BARBOSA
Líder Técnico



MARCELA GARCIA LOPEZ
Revisor Técnico



GLADYS PUERTO CASTRO
Contratista



	CONCEPTO TÉCNICO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 11/12/2019
		Versión: 4
		Código: EL-F-20
		Página 122 de 122

Expediente: LAV0046-00-2019

Concepto Técnico de Recurso de Reposición





Radicación: 2020001284-2-000

Fecha: 2020-01-08 07:44 - Proceso: 2020001284

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.1

Bogotá, D.C., 2020-01-08 07:44

Doctor
EDOUARD BRAIN
Representante Legal
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V
Calle 93B No. 12-48 Oficina 203
Bogotá D.C

Asunto: Su comunicación radicación 2019200672-1-000 del 19/12/2019 en ANLA.
Solicitud de prórroga para entrega de información adicional.
Proyecto: "Área de Perforación Exploratoria APE COR -15"
Expediente: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Brain:

En atención a su petición de prórroga del plazo para dar respuesta a la información solicitada en la reunión de solicitud de información adicional, llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019 en la cual se informó a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, que en el término de un (1) mes, debía allegar la correspondiente información adicional, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la licencia ambiental para el mencionado proyecto, tal y como consta en el Acta 96 del 27 de noviembre de 2019, le manifestamos que se concede una prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo inicialmente concedido, con el fin de que presente la información requerida.

La decisión correspondiente está fundamentada en la normatividad que regula el respectivo trámite administrativo vigente, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Las condiciones para la entrega de la información adicional, ya establecidas en la reunión de solicitud de información adicional, no tienen ninguna variación con la prórroga que se concede.

Cordialmente,

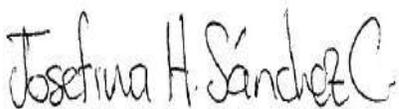




Radicación: 2020001284-2-000

Fecha: 2020-01-08 07:44 - Proceso: 2020001284

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 07-01-2020

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_Prorroga_Inf_Adicional_SILA_V3

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</p>	<p>LISTA DE CHEQUEO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA</p>	Fecha: 11/06/2019
		Versión: 3
		Código: GI-F-1
		Página: 1.
		Fecha Impresión: 12/02/2020

LISTA DE CHEQUEO GENERAL

PROYECTO: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15 - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15 - LICENCIA AMBIENTAL. ID_LC: 17302

EMPRESA: MAUREL PROM COLOMBIA B.V. CONSULTOR: INCITEMA SECTOR: Hidrocarburos SUBSECTOR: Exploración-Áreas de exploración de hidrocarburos continentales

El PROYECTO SE ENCUENTRA EN LA JURISDICCIÓN DE: Sinchi: IIAP: Invermar: Ninguno: X Radicado: Radicado # 2020010903-1-000 - 27/01/2020

El PROYECTO SE SUPERPONE CON: Reserva Ley 2da: RUNAP: Comu. Negra: Comu. Indígena: Ninguno: Otro: X

NÚMERO EXPEDIENTE: LAV0046-00-2019 TIPO ESTUDIO: IA, EIA VPD:

Tipo de datos / Parámetro	SI cumple	NO cumple	No Aplica	Observaciones	
1) Vectorial				Es necesario no modificar la estructura de la geodatabase de acuerdo a la resolución 2182 de 2016, como por ejemplo en los campos no se debe modificar el tipo de dato.	
GDB				De acuerdo al REQUERIMIENTO 19 apéndice a) Actualizar el mapa de coberturas de la tierra con la totalidad de áreas de bosque de galería que se encuentran en el área de influencia del proyecto; de acuerdo a la escala de trabajo y a la interpretación de la cobertura se identifica que no guarda relación entre la imagen presentada y la cartografía base, los drenajes tienen cursos diferentes a la del bosque de galería o ripario y en algunos casos se sale completamente de este, por otro lado algunas vías en la interpretación de la cobertura de la tierra no coinciden con la imagen y la cartografía base.	
Nombre e identificación archivo GDB	X				
Estructura, identificación Y Contenido de datasets	X				
Estructura, identificación Y Contenido de feature class (Campos y dominios)		X			
Sistema de coordenadas	X				
Shapefile					
Nombre e identificación carpeta			X		
Estructura e identificación carpetas según datasets			X		
Estructura, identificación Y Contenido de archivos según feature class			X		
Sistema de coordenadas			X		
Otro?, cual?:			X		
2) Tablas					
GDB					
Estructura, identificación Y Contenido de tablas	X				
Dbase (dbf)					
Nombre e identificación carpeta			X		
Estructura, identificación Y Contenido de archivos			X		
Otro?, cual?:			X		
3) Raster					
Geotiff					
Nombre e identificación carpeta	X				
Estructura e identificación de archivos	X				
Sistema de coordenadas	X				
GDB					
Estructura e identificación de raster datasets			X		
Sistema de coordenadas			X		
Otro?, cual?:			X		
4) Metadata					
Excel					
Nombre e identificación carpeta	X				
Estructura e identificación de archivos	X				
Campos, contenido y diligenciamiento adecuado	X				
XML					
Nombre e identificación carpeta			X		
Estructura e identificación de archivos			X		
Campos, contenido y diligenciamiento adecuado			X		
Otro?, cual?:			X		
5) Cartografía Base					
GDB					
Nombre e identificación archivo GDB	X				
Modelo de datos IGAC: datasets, features, campos, dominios, atributos, geometría.	X				
Exactitud de posición y escala acorde al estudio ambiental	X				
Exactitud temática: coherencia de atributos y clasificación	X				
Totalidad o completitud de atributos y elementos geográficos	X				
Consistencia lógica: conectividad, topología	X				
Sistema de coordenadas	X				
Shapefile					
Nombre e identificación carpeta			X		
Estructura e identificación carpetas según datasets IGAC			X		
Estructura e identificación de archivos según feature class			X		
Modelo de datos IGAC: campos, dominios, atributos, geometría			X		

Exactitud de posición y escala acorde al estudio ambiental			X	
Exactitud temática: coherencia de atributos y clasificación			X	
Totalidad o completitud de atributos y elementos geográficos			X	
Consistencia lógica: conectividad, topología			X	
Sistema de coordenadas			X	
Otro?, cual?:			X	
Las coordenadas indicadas en la certificación de la Unidad de Restitución de Tierras coinciden o incluyen el área del proyecto			X	
Con Restricción Jurídica Parcial	SI.	NO.	X	OBSERVACIÓN
Resultado y/o conclusiones revisión general				La estructura de la geodatabase no cumple con el modelo de almacenamiento geográfico según la resolución 2182 de 2016, que rige a partir del 28 de junio de 2017.

CONFORME NO CONFORME

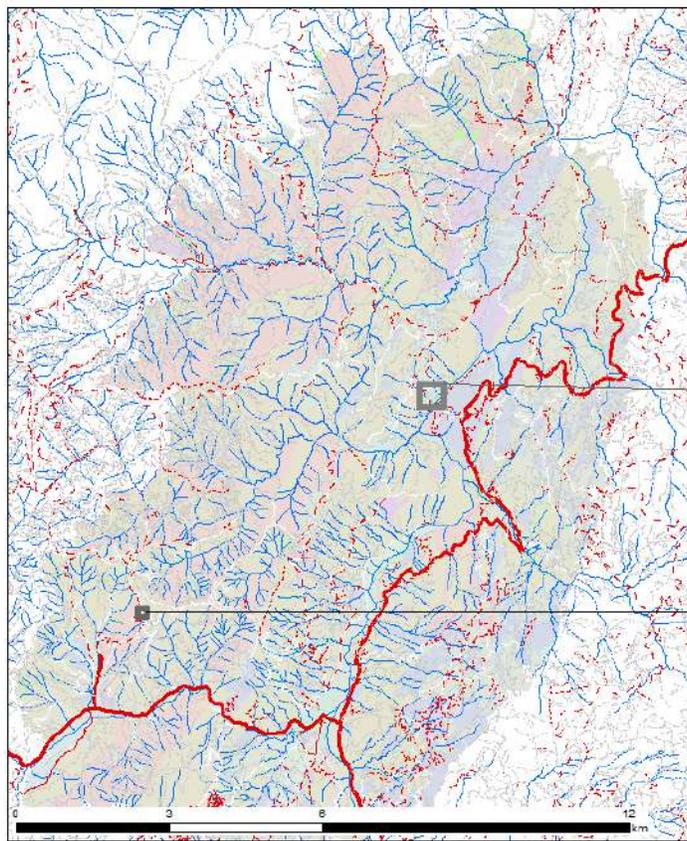
FECHA DE REVISION: Lunes, 03 de febrero de 2020

NOTA:
 -VER ESPECIFICACIONES MODELO DE DATOS DE LA GEODATABASE PARA LA PRESENTACION DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS - H100 ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESPECÍFICOS - PMA, INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - ICA, SEGÚN Resolución_2182_2016

SALIDA GRÁFICA:

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
Y SEGUIMIENTO - SES

LAV0046-00-2019



Conveniones

Via	
	Camino, Sendero
	Via Tipo 1
	Via Tipo 3
	Via Tipo 4
	Via Tipo 5
	Via Tipo 8
Drenaje_Sencillo	
	Intermittente_NO
	Intermittente_SI
	Permanente_NO
	Jagüey R.
	Laguna
Cobertura Tierra	
	111
	112
	121
	131
	214
	215
	223
	225
	231
	232
	242
	314
	315
	321
	333
	511
	1221
	1222
	3021

Fecha consulta: 12/02/2020



Radicación: 2020026597-3-000

Fecha: 2020-02-20 20:50 - Proceso: 2020026597

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

MEMORANDO

3.2

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2020

PARA: NANCY PATRICIA CURREA GÓMEZ
Grupo de Hidrocarburos

DE: Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

ASUNTO: Verificación de la información geográfica según modelo de datos Resolución 2182 de 2016 para la Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15. LAV0046-00-2019. Radicado 2020010903-1-000 de 27 de enero de 2020.

Que, mediante oficio mencionado en el asunto la empresa **Maurel & Prom Colombia B.V.** adjunta respuesta a requerimientos de acuerdo con el Acta de Información Adicional No.96 de 2019, para Información Adicional de Estudio de Impacto Ambiental (IA-EIA) ajustado del PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15.

En relación con lo anterior se informa que el equipo de Geomática procedió con la revisión de la información geográfica y cartográfica de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, dando como resultado **NO CONFORME** de acuerdo con lo relacionado a lo mencionado en la lista de chequeo número 17302.

De igual forma, se solicita la inclusión de las presentes consideraciones y conclusiones en los actos administrativos que sean expedidos en el marco del seguimiento al expediente

Cordialmente,



CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Copia para: (Escriba aquí los destinatarios de las copias si las hay)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020026597-3-000

Fecha: 2020-02-20 20:50 - Proceso: 2020026597

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Anexos: Lista de Chequeo 17302

Ejecutores

WILSON JAVIER MORENO
GALINDO
Contratista

Revisor / Líder

JONATHAN PINZON HERNANDEZ
Profesional Técnico/Contratista

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Memorando_SILA_v2_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020114502-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:24 - Proceso: 2020114502

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-16 17:24

Doctor

NICOLÁS LOAIZA DÍAZ

Director General

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH

contactenos@icanh.gov.co

notificacionesjudiciales@icanh.gov.co

Av Calle 12 # 2 -41 La Candelaria

Bogotá D.C

Asunto: Consulta sobre registro de un Programa de Arqueología Preventiva proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Loaiza Díaz:

Esta Autoridad Nacional le informa, que mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, se dio inició al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. El trámite de solicitud de Licencia Ambiental se inició a petición de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Dentro de los documentos aportados para el citado trámite, la Sociedad aporta el radicado COR-4162 de 23 de julio de 2019, mediante el cual se hizo entrega del documento denominado "Formulación del Plan de Manejo a partir de la Zonificación Arqueológica preliminar del área de perforación exploratoria COR-15, Beteitiva, Corrales, Busbanzá y Tasco Boyacá" el cual se adjunta con esta comunicación, no obstante, no entrega el acto administrativo mediante el cual se aprueba el registro correspondiente de un Programa de Arqueología Preventiva en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1.6. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto 2106 del 2019 y el párrafo primero del Artículo 2.6.5.4 del Decreto 138 de 6 de febrero de 2019.

Ahora bien, el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en una solicitud de Licencia Ambiental se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone en su numeral 4 lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la Evaluación del estudio de impacto ambiental. Una Vez realizada la solicitud se surtirá el siguiente trámite:



Radicación: 2020114502-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:24 - Proceso: 2020114502

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

(...)

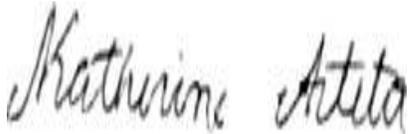
“4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud”.

(...)

Así las cosas, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional requiere que se informe si a la fecha ya hubo un pronunciamiento por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, mediante el cual se apruebe el registro de un Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Betetiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá y de ser afirmativa su respuesta, remitir copia de dicho acto administrativo.

Finalmente, esta Autoridad respetuosamente requiere de su respuesta en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores
MÓNICA ANDREA SUAREZ
CARDENAS
Contratista



XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA





Radicación: 2020114502-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:24 - Proceso: 2020114502
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder
Abogado

Fecha: 16 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020114514-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:29 - Proceso: 2020114514

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-16 17:29

Doctora

JULIA MIRANDA LONDOÑO

Directora General

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co

Calle 74 # 11 - 81

Bogotá D.C

Asunto: Consulta sobre superposición del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetada doctora Julia:

Esta Autoridad Nacional le informa que mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, se dio inició al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. El trámite de solicitud de Licencia Ambiental se inició a petición de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

El proyecto tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos en el área mediante métodos convencionales y ocupa un área de 9.397 ha localizándose en las siguientes coordenadas.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	<i>Datum magna sirgas – Origen Bogotá.</i>	
	ESTE	NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516



Radicación: 2020114514-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:29 - Proceso: 2020114514

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284
1	1138293.275	1134994.181

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Ahora bien, el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en una solicitud de Licencia Ambiental se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone en su numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la Evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud se surtirá el siguiente trámite:

(...)

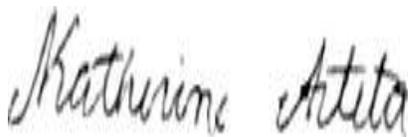
“4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional requiere que se informe si el área de influencia del proyecto (se adjunta shape), se superpone con áreas de manejo especial, áreas protegidas, prospectos de declaración y/o ampliación de áreas protegidas, áreas ambientalmente sensibles, ecosistemas estratégicos, entre otras figuras de relevancia ecosistémica.

Finalmente, esta Autoridad respetuosamente requiere de su respuesta en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cordialmente,





Radicación: 2020114514-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:29 - Proceso: 2020114514

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: Si (Shape del área de influencia del proyecto).
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



JUAN SEBASTIAN OSORIO
CARDOSO
Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 15 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SiLA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020114524-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:34 - Proceso: 2020114524

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-16 17:34

Doctor

HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ

Director General

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS

ALEXANDER VON HUMBOLDT

repcion72@humboldt.org.co

Calle 28A # 15-09

Bogotá D.C

Asunto: Consulta sobre superposición del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".
Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado doctor García Martínez:

Esta Autoridad Nacional le informa que mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, se dio inició al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. El trámite de solicitud de Licencia Ambiental se inició a petición de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

El proyecto tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos en el área mediante métodos convencionales y ocupa un área de 9.397 ha localizándose en las siguientes coordenadas.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	<i>Datum magna sirgas – Origen Bogotá.</i>	
	ESTE	NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504



Radicación: 2020114524-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:34 - Proceso: 2020114524

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
13	1142378,087	1144464,516
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284
1	1138293.275	1134994.181

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Ahora bien, el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en una solicitud de Licencia Ambiental se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone en su numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la Evaluación del estudio de impacto ambiental. Una Vez realizada la solicitud se surtirá el siguiente trámite:

(...)

“4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional requiere que se informe si el área de influencia del proyecto (se adjunta shape), se superpone con áreas de manejo especial, áreas protegidas, prospectos de declaración y/o ampliación de áreas protegidas, áreas ambientalmente sensibles, ecosistemas estratégicos, entre otras figuras de relevancia ecosistémica.

Finalmente, esta Autoridad respetuosamente requiere de su respuesta en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cordialmente,



Radicación: 2020114524-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:34 - Proceso: 2020114524
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: Si (Shape del área de influencia del proyecto).
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada

JUAN SEBASTIAN OSORIO
CARDOSO
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado

Fecha: 16 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-16 17:41

Doctor

HERNÁN AMAYA TÉLLEZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

ousuario@corpoboyaca.gov.co

Antigua vía a Paipa # 53-70

Tunja – Boyacá

Asunto: Consulta sobre proyectos licenciados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Amaya Téllez:

Esta Autoridad Nacional le informa que mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019, se dio inició al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá. El trámite de solicitud de Licencia Ambiental se inició a petición de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

El proyecto tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos en el área mediante métodos convencionales y ocupa un área de 9.397 ha localizándose en las siguientes coordenadas.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
1	1138293,275	1134994,181
2	1131472,148	1134987,758
3	1132213,552	1137027,615
4	1132961,002	1138886,317
5	1134266,112	1141738,232
6	1135937,57	1145540,601
7	1136513,04	1146651,853
8	1136620,493	1146801,384
9	1140170,912	1149648,265
10	1140964,663	1147412,532
11	1142414,394	1145538,119
12	1142470,963	1145031,504
13	1142378,087	1144464,516



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum magna sirgas – Origen Bogotá.	
	ESTE	NORTE
14	1142561,576	1143747,123
15	1142314,627	1143164,466
16	1142450,527	1142960,421
17	1141712,113	1141499,082
18	1141606,279	1139613,922
19	1140706,694	1137874,284
1	1138293.275	1134994.181

Fuente: Grupo Evaluador ANLA con información del EIA, radicado ANLA 2020010903-1-000 del 27 de enero de 2020

Dentro del Estudio de Impacto Ambiental allegado por el solicitante, se incluyó un listado de los proyectos que se superponen con el "Área de Perforación Exploratoria COR-15", no obstante, esta Autoridad considera importante verificar esta información y actualizarla con el estado actual de las Licencias Ambientales otorgadas:

ITEM	MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL	TITULAR
1	Tasco- Boyacá	JG7-09461	JG7-09461	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0032/99	Archivado	
2	Tasco- Boyacá	JG7-09462X	JG7-09462X	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0032/99	Archivado	
3	Corrales-Boyacá	FFI-111	FFI-111	Contrato De Concesión (L 685)	OPSL-0184/95	Archivado	
4	Tasco- Boyacá	IEF-14071X	IEF-14071X	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0003/19	Archivado	
5	Tasco- Boyacá	17957	GDWC-02	Licencia de Explotación	Sin Exp. asociado	En trámite	
6	Corrales-Boyacá	JDN-09121X	JDN-09121X	Contrato De Concesión (L 685)	Sin Exp. asociado	En trámite	
7	Beteitiva-Boyacá	IG6-16361	IG6-16361	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0020/14	En trámite	ELADIO FERNÁNDEZ ALBARRACÍN CARRERA 11b, No. 11B – 18. Barrio la tolosa – Duitama Boyacá
8	Corrales-Boyacá	JC4-11351	JC4-11351	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0022/14	Negado	
9	Tasco-Boyacá	00501-15	HCHJ-03	Licencia de Explotación	OOLA-0010/08	Negado	
10	Tasco-Boyacá	01-051-96	HCBJ-05	Contrato en Virtud de Aporte	OPSL-0151/95	Vencido	
11	Corrales-Boyacá	00885-15	GIBF-02	Contrato en Virtud de Aporte	OCMC- 001/96	Vencido	
12	Tasco-Boyacá	00375-15	GEXE-12	Licencia de Explotación	OCMM-31/95	Vencido	
13	Tasco-Boyacá	FF1-081	FF1-081	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0121/97	Vencido	



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ITEM	MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL	TITULAR
14	Nobsa\Tibasosa \ Corrales\Firavitoba\ Busbanza- Boyacá	00937-15	GFNJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	LAM0408 – Expediente ANLA	Resolución 1278 del 2004, Modificada por Resolución 334 de 2005	HOLCIM COLOMBIA S.A.
15	Socotá \ Tasco \ Nobsa \Gámeza \ Monguí \ Sogamosol \ Santa Rosa De Viterbo \ Tibasosa \ Sativanorte \ Corrales \ Paz De Río \ Tópaga \ Jericó \ Floresta \ Socha - Boyacá	006-85M	GAGC-01	Contrato En Virtud De Aporte		Sin instrumento ambiental en el área de superposición.	
16	Corrales-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	00907-15	GFAM-02	Contrato En Virtud De Aporte		Resolución 490 de 1997	CEMENTOS ARGOS
17	Beteitiva-Boyacá	EEF-152	EEF-152	Contrato De Concesión (D 2655)	OOLA-0011/13	Res. 161 del 25/01/2016	No informa quien es titular
18	Tasco- Boyacá	FEV-161	FEV-161	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0009/06	Res 871 del 12/06/2006	74182811) Wilson Vargas Castellanos
19	Paz De Río-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	FCC-093	FCC-093	Contrato De Concesión (D 2655)	OOLA-0055/07	Res 1775 del 17/12/2009	(4271857) Eladio Angarita Angarita
20	Gámeza-Boyacá\ Corrales-Boyacá	14186	GAEM-27	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-9205/97	Res 756 del 23/10/1998	(9518216) Jaime Alberto Corredor Rincón\ (9396355) Jesús Alfonso López Barrera\ (19309089) Julio Cesar Ardila Carol\ (4083532) Rubén Deaquiz Rojas\ (23856523) Dora Isabel Agudelo Estepa\ (9514904) Arturo Torres\ (8918562898) Coop Integral Carbonífera Boya
							Flor Deaquiz/ 3146265009
21	Corrales-Boyacá	CG4-121	CG4-121	Contrato De Concesión (D 2655)	OOLA-0005/09	Res 711 del 23/03/2010	(9520654) González Luis Alfredo\ (46360541) Dioselina Vargas Prieto\ (9520183) Paulino Hernández Fracica\ (46365037) María Aurora Quintana González\ (9530034) Salatiel González Colmenares



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ITEM	MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL	TITULAR
22	Tasco-Boyacá	DH9-152	DH9-152	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0001/08	Res 2081 del 12/07/2011	(9529807) Jose María Montañez Montañez
23	Corrales-Boyacá	ELF-101	ELF-101	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0062/08	Res 1517 del 11/06/2010	(9001023996) Americana de Minerales de Exportación Ltda. - Ameralex Ltda.
24	Tasco-Boyacá	FF1-082	FF1-082	Contrato En Virtud De Aporte	OOLA-0033/07	Res 294 del 15/04/2008	(9531438) Luis Eladio Vargas Castellanos
25	Corrales-Boyacá	01-008-96	GGLK-05	Contrato En Virtud De Aporte	OOLA-014/96	Res. 908 del 04/12/1998	(4083853) Esteban Camacho Camacho\ (9396815) López Castro Cesar Augusto\ (9529807) Jose María Montañez Montañez\ (9525598) Luis Eduardo Valbuena Estepa
26	Corrales-Boyacá	01-058-96	GGJN-09	Contrato De Concesión (D 2655)	OOLA-0201/98	Res 269 del 12/06/2000	(4083990) Hernando Álvarez Pérez\ (46369142) Dioselina Álvarez Pérez\ (40403117) Rosaura Álvarez Pérez\ (23449413) Martha Isabel Álvarez Pérez\ (4083987) Héctor Hugo Álvarez Pérez\ (23449226) Nora Esperanza Álvarez Pérez\ (4083940) Jorge Humberto Álvarez
27	Corrales-Boyacá	01-081-96	GHAJ-01	Contrato En Virtud De Aporte	OOLA-0059-96	Res. 166 del 06/04/1999	(9523949) Rincón Jose Hernán\ (9516219) Serafín León Salcedo\ (9534638) Orlando Díaz Chaparro\ (24148728) María Rufina Camacho Cárdenas\ (9531720) Jose Ambrosio Agudelo Prieto\ (9531106) Félix Ismael Parra Corredor\ (9520526) Joaquín Castro Rincón



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ITEM	MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL	TITULAR
28	Beteitiva-Boyacá	EB6-111	EB6-111	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0012/09	Res 1115 del 11/09/2009	Sanoha Ltda Minería Medio Ambiente y Forestal
29	Tasco-Boyacá	00555-15	HFNK-05	Licencia Especial De Materiales De Construcción	OOLA-0009/02	Res 932 del 23/11/2004	(24148250) María del Carmen Serrano
30	Tasco-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	00582-15	HFRA-05	Licencia Especial De Materiales De Construcción	OOLA-0008/08	Res 929 del 27/03/2011	(74187858) Arnaldo Téllez Álvarez\ (9399036) Libardo Téllez Álvarez\ (46373454) María Cristina Téllez Álvarez\ (46378936) Elva Consuelo Téllez Álvarez\ (46370559) Elizabeth Téllez Álvarez
31	Corrales-Boyacá	00181-15	GGVE-04	Licencia De Explotación	OOLA-0054/03	Res 1241 del 19/12/2005	(8600008962) SIKA ANDINA S.A
32	Corrales-Boyacá\ Busbanza-Boyacá	0289-15	HFFA-02	Contrato De Concesión (D 2655)	OOLA-0070/01	Res 238 del 31/03/2008	900296550) Minas Paz Del Rio S.A
33	Tasco-Boyacá	14238	GAFF-01	Licencia De Explotación	OOLA-0077/98	Res 537 del 27/08/1999	(9397665) Jose_Gilberto Carreño Cristancho\ (9397729) Fredy Bayardo Carreño Cristancho\ (46364747) Nohora Carreño Cristancho\ (12090319) Felipe Carreño León\ (17166427) Lorenzo Carreño León
34	Tasco-Boyacá\ Beteitiva-Boyacá	JBF-08071	JBF-08071	Contrato De Concesión (L 685)	OOLA-0094/09	Res 2938 del 26/10/2010	(24149346) Dora Constanza León Rojas
35	Tasco-Boyacá	18244	GEGL-02	Licencia De Explotación	OOLA-0234/97	Res 566 del 30/08/1999	(33447764) Mary Chinome Guio
36	Tasco-Boyacá	14830	GAQK-02	Licencia De Explotación	OOLA-0111/97	Res 538 del 27/08/1999	(95117940) Luis I. Álvarez León\ (9513252) Héctor Álvarez León\ (4038933) Daniel Téllez
37	Tasco-Boyacá	18417	GEFH-06	Licencia De Explotación	OOLA-0111/97	Res 538 del 27/08/1999	24148393) María Silvestre Caro
38	Tasco-Boyacá	17956	GDWC-01	Licencia de Explotación	OOLA-00122/97	Res 0900 del 24/11/1999	
39		01-078-96					
40		01-080-96					
41		1845T					
42		GBG-111					
43		ICQ-081712					



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

ITEM	MUNICIPIO	TÍTULO MINERO	REGISTRO MINERO	MODALIDAD	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ	ESTADO INSTRUMENTO AMBIENTAL	TITULAR
	Boavita, Soatá, Susacón, Sativanorte, Sativasur, Paz del Río, Socha, Tasco, Corrales, Topaga, Nobsa y Sogamoso	línea 115 kV a construir entre Sogamoso y Boavita		Licencia Ambiental	OOLA-0028/17	Resolución 1038 del 2018, modificada por la Res. 4578 del 2018	Empresa de Energía de Boyacá S.A. - EBSA, 2019
	El tramo de vía férrea Belencito – Paz de Río atraviesa los municipios de Corrales, Tasco y Paz de Río	Vía férrea Belencito – Paz de Río- Bogotá		No se informa en los documentos presentados para evaluación			Agencia Nacional de Infraestructura y es administrada por Ibines Férreo

Ahora bien, el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en una solicitud de Licencia Ambiental se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone en su numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la Evaluación del estudio de impacto ambiental. Una Vez realizada la solicitud se surtirá el siguiente trámite:

(...)“4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud”. (...)

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Autoridad Regional informar: I) el estado actual de las Licencias Ambientales señaladas en el listado, II) si se tiene conocimiento de otras Licencias Ambientales que se superpongan con el “Área de Perforación Exploratoria COR-15”.

Así mismo, se solicita que se indique el nombre de los titulares de las Licencias Ambientales y sus respectivos datos de contacto, con el fin de tener información suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, sobre la superposición de proyectos.

Por otra parte, esta Autoridad Nacional requiere que se informe si el área de influencia del proyecto (se adjunta shape), se superpone con áreas de manejo especial, áreas protegidas, prospectos de declaración y/o ampliación de áreas protegidas, áreas ambientalmente sensibles, ecosistemas estratégicos, entre otras figuras de relevancia ecosistémica.

Finalmente, esta Autoridad respetuosamente requiere de su respuesta en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

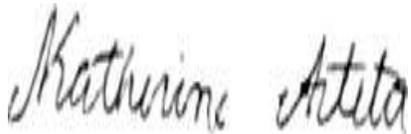
Cordialmente,



Radicación: 2020114538-2-000

Fecha: 2020-07-16 17:41 - Proceso: 2020114538

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: Si (Shape del área de influencia del proyecto).
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 15 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020115496-2-000

Fecha: 2020-07-17 19:10 - Proceso: 2020115496

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-17 19:10

Sociedad

SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL

infosanoha@sanoha.com

Kilómetro 4 Vía Sogamoso – Nobsa

Departamento de Boyacá

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica (SIGWEB) de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera EB6-111, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1115 de 11 de septiembre de 2009.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."



Radicación: 2020115496-2-000

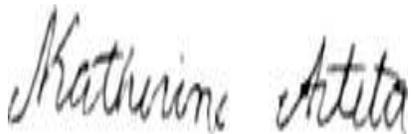
Fecha: 2020-07-17 19:10 - Proceso: 2020115496

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2450111, Contacto Ciudadano (1) 2450100, línea gratuita 01800112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 15 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020116732-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:04 - Proceso: 2020116732

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:04

Sociedad

HOLCIM S.A

info.colombia@lafargeholcim.com.

Avenida Calle 113 No. 7-45 Torre B oficina 1201

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica (SIGWEB) de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato en Virtud de Aporte 00937-15, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1278 del 2004, modificada por la Resolución 334 de 2005.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."





Radicación: 2020116732-2-000

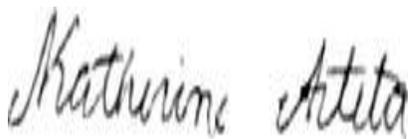
Fecha: 2020-07-22 09:04 - Proceso: 2020116732

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad HOLCIM S.A, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 17 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020116741-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:16 - Proceso: 2020116741

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:16

Sociedad

PAZ DEL RIO S.A

Calle 100 No. 13 -21 Piso 6

Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera 0289-15, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 238 de 31 de marzo de 2008.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."



Radicación: 2020116741-2-000

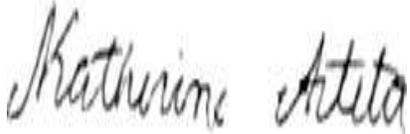
Fecha: 2020-07-22 09:16 - Proceso: 2020116741

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad PAZ DEL RIO S.A, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No

Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 17 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020116751-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:23 - Proceso: 2020116751

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:23

Sociedad

AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S

comercial@ameralex.com

Calle 16 # 16-46 Oficina 402 Edificio Esmeralda

Duitama – Boyacá

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera ELF-101, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1517 de 11 de junio de 2010.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”





Radicación: 2020116751-2-000

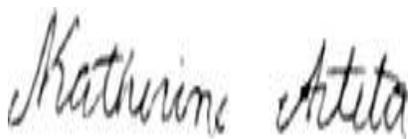
Fecha: 2020-07-22 09:23 - Proceso: 2020116751

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de licencia ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 17 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SiLA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020116760-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:30 - Proceso: 2020116760

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:30

Doctor

JUAN ESTEBAN CALLE

Presidente

CEMENTOS ARGOS S.A

correonotificaciones@argos.com.co

Av. Calle 24A No. 59-42

Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Calle:

Por medio del presente oficio le informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato en Virtud de Aporte 00907-15, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 490 de 1997.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular





Radicación: 2020116760-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:30 - Proceso: 2020116760

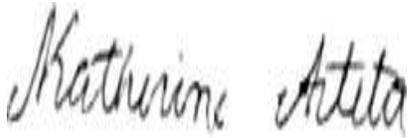
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 17 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020116760-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:30 - Proceso: 2020116760

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



Radicación: 2020116766-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:37 - Proceso: 2020116766

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:37

Señores

EMPRESA ENERGÍA DE BOYACÁ - EBSA

documentacion@ebsa.com.co

Carrera 10 No. 15-87

Tunja - Boyacá

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con la línea 115KV a construir entre Sogamoso y Boavita, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1038 de 2018, modificada por la Resolución 4578 de 2018.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”



Radicación: 2020116766-2-000

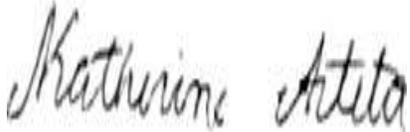
Fecha: 2020-07-22 09:37 - Proceso: 2020116766

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la EMPRESA ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 15 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020116766-2-000

Fecha: 2020-07-22 09:37 - Proceso: 2020116766

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-22 09:37

Señores

EMPRESA ENERGÍA DE BOYACÁ - EBSA

documentacion@ebsa.com.co

Carrera 10 No. 15-87

Tunja - Boyacá

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con la línea 115KV a construir entre Sogamoso y Boavita, que cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1038 de 2018, modificada por la Resolución 4578 de 2018.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”



Radicación: 2020116766-2-000

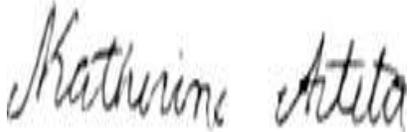
Fecha: 2020-07-22 09:37 - Proceso: 2020116766

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la EMPRESA ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Lector

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: 15 de julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020118254-2-000

Fecha: 2020-07-24 11:16 - Proceso: 2020118254

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-07-24 11:16

Doctor

FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO

Vicepresidente Jurídico

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

framirez@ani.gov.co; contactenos@ani.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

Calle 24 A No. 59-42 Edificio T3 – Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Ramírez Laguado:

Por medio del presente oficio le informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Información Geográfica AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con la Vía férrea Belencito – Paz de Rio – Bogotá.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular





Radicación: 2020118254-2-000

Fecha: 2020-07-24 11:16 - Proceso: 2020118254

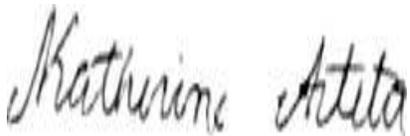
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Por tal razón, esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de licencia ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: julio de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020118254-2-000

Fecha: 2020-07-24 11:16 - Proceso: 2020118254
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



Radicación: 2020132154-2-000

Fecha: 2020-08-14 11:48 - Proceso: 2020132154

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 11:48

Señor:

LUIS ISMAÉL ÁLVAREZ LEÓN

Carrera 22 No. 11-26

Sogamoso - Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Álvarez León:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la licencia de explotación 375-15, que cuenta con Licencia Ambiental vigente contenida en el expediente OOLA-0111/97 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.





Radicación: 2020132154-2-000

Fecha: 2020-08-14 11:48 - Proceso: 2020132154

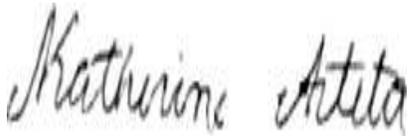
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132154-2-000

Fecha: 2020-08-14 11:48 - Proceso: 2020132154

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020132520-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:30 - Proceso: 2020132520

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 15:30

Señor:

ELADIO ANGARITA

Carrera 5 No. 07-52

Municipio de Tasco

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Angarita:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión FCC-093, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1755 de 17 de diciembre de 2009, contenida en el expediente OOLA-0055/07 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.





Radicación: 2020132520-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:30 - Proceso: 2020132520

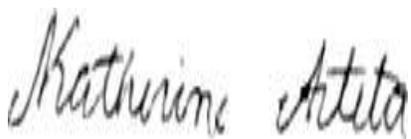
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132520-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:30 - Proceso: 2020132520
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132535-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:40 - Proceso: 2020132535

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 15:40

Señor:

SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES

Calle 15 No. 9-64 Piso 3

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor González Colmenares:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión CG4-121, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 711 de 23 de marzo de 2010, contenida en el expediente OOLA-0005/09 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132535-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:40 - Proceso: 2020132535

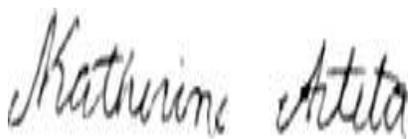
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132535-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:40 - Proceso: 2020132535
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132568-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:52 - Proceso: 2020132568

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 15:52

Señor:

JULIO CESAR ARDILA CARO

Calle 16 No. 14-41

Municipio de Duitama

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Ardila Caro:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del SSistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión ELF-101, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1517 de 11 de junio de 2010, contenida en el expediente OOLA-0062/08 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132568-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:52 - Proceso: 2020132568

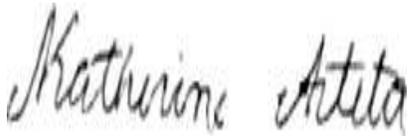
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132568-2-000

Fecha: 2020-08-14 15:52 - Proceso: 2020132568

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132931-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:45 - Proceso: 2020132931

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 18:45

Señor:

LUIS EDUARDO VARGAS CASTELLANOS

Calle 16 No. 7-26

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Vargas Castellanos:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión FF1-082, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 294 de 15 de abril de 2008, contenida en el expediente OOLA-0033/07 de la autoridad regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132931-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:45 - Proceso: 2020132931

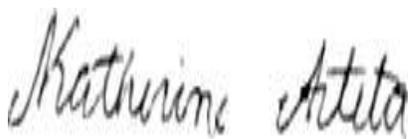
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800



Radicación: 2020132931-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:45 - Proceso: 2020132931

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132945-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:56 - Proceso: 2020132945

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 18:56

Señor:

CARLOS ARTURO RINCÓN CELY

Calle 7 No. 19-67

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Rincón Cely:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión 01-081-96, que cuenta con Licencia Ambiental vigente, contenida en el expediente OOLA-0059/96 de la autoridad regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132945-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:56 - Proceso: 2020132945

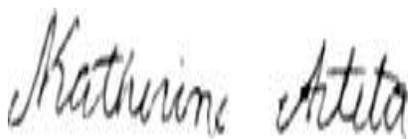
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132945-2-000

Fecha: 2020-08-14 18:56 - Proceso: 2020132945

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020132956-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:04 - Proceso: 2020132956

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:04

Señor:

FREDY BAYARDO CARREÑO

Calle 12ª No. 20-34

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Bayardo Carreño:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la Licencia de Explotación 14238, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 537 de 27 de agosto de 1999, contenida en el expediente OOLA-0077/98 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132956-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:04 - Proceso: 2020132956

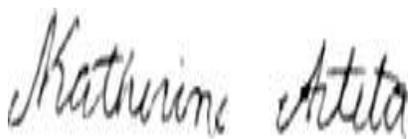
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132956-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:04 - Proceso: 2020132956

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132959-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:10 - Proceso: 2020132959

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:10

Señora:

MARÍA DEL CARMEN SERRANO

Calle 12ª No. 9-53

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetada señora María del Carmen:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la Licencia de Explotación 555-15, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 932 de 23 de noviembre de 2004, contenida en el expediente OOLA-0009/02 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132959-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:10 - Proceso: 2020132959

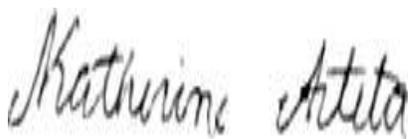
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132959-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:10 - Proceso: 2020132959

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132971-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:17 - Proceso: 2020132971

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:17

Señores:

ALMIANCLO MINERALES S.A.S

Carrera 15 No. 134-65 Apto 407

Bogotá D.C

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera EEF-152, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 161 de 25 de enero de 2016, contenida en el expediente OOLA-0011/13 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular





Radicación: 2020132971-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:17 - Proceso: 2020132971

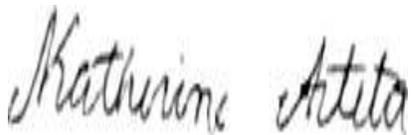
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad ALMIANCLO MINERALES S.A.S, se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132971-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:17 - Proceso: 2020132971
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132974-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:21 - Proceso: 2020132974

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:21

Señores:

COINCARBOY LTDA

Calle 18 No. 6-37 Oficina 501

Bogotá D.C

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la Contrato de Concesión Minera 14186, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 756 de 23 de octubre de 1998, contenida en el expediente OOLA-9205/97 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular





Radicación: 2020132974-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:21 - Proceso: 2020132974

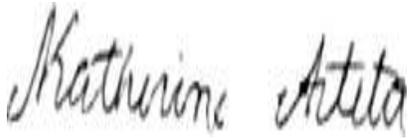
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad COINCARBOY LTDA se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020132974-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:21 - Proceso: 2020132974
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



Radicación: 2020132978-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:25 - Proceso: 2020132978

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:25

Señora:

MARY CHINOME GUÍO

Calle 2 No. 2-42

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetada señora Mary:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la Licencia de Explotación 18244, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 566 de 30 de agosto de 1999, contenida en el expediente OOLA-0234/97 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132978-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:25 - Proceso: 2020132978

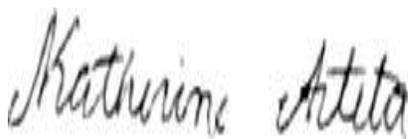
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800



Radicación: 2020132978-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:25 - Proceso: 2020132978

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132983-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:29 - Proceso: 2020132983

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:29

Señora:

DORA LEÓN ROJAS

Carrera 27 diagonal 25^a-26

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetada señora Dora:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera JBF-08071, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2938 de 26 de octubre de 2010, contenida en el expediente OOLA-0094/09 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132983-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:29 - Proceso: 2020132983

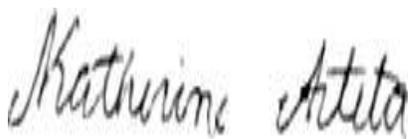
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132983-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:29 - Proceso: 2020132983

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020132991-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:34 - Proceso: 2020132991

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:34

Señor:

LUIS ISMAÉL ÁLVAREZ LEÓN

Carrera 22 No. 11-26

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Álvarez León:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área de la Licencia de Explotación 18417, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 538 de 27 de agosto de 1999, contenida en el expediente OOLA-0111/97 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.





Radicación: 2020132991-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:34 - Proceso: 2020132991

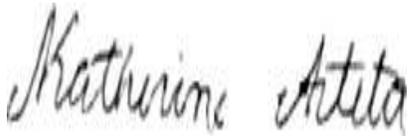
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020132991-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:34 - Proceso: 2020132991

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020132995-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:38 - Proceso: 2020132995

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-14 19:38

Señores:

MINEROS DE CANELAS LTDA

Calle 14ª No. 19-17

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato en Virtud de Aporte 01-080-96, que cuenta con Licencia Ambiental vigente, contenida en el expediente OOLA-0028/96 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020132995-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:38 - Proceso: 2020132995

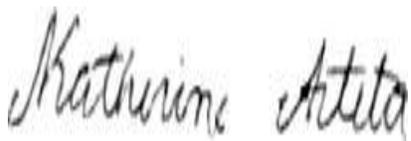
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SiLA_v5_42800





Radicación: 2020132995-2-000

Fecha: 2020-08-14 19:38 - Proceso: 2020132995

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020133742-2-000

Fecha: 2020-08-18 12:15 - Proceso: 2020133742

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-18 12:15

Doctora:

SOLEDAD MOJICA MALDONADO

Apoderada General

PAZ DEL RIO S.A

soledad.mojica@pazdelrio.com.co

Ciudad

Asunto: Solicitud de pronunciamiento superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetada doctora Soledad:

Por medio del presente oficio les informamos que, ante esta Autoridad Nacional se adelanta el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera 006-85M, que cuenta con la Licencia Ambiental vigente contenida en el expediente OOLA-0043/04.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular



Radicación: 2020133742-2-000

Fecha: 2020-08-18 12:15 - Proceso: 2020133742

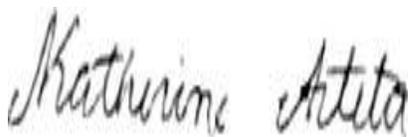
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que la sociedad PAZ DEL RIO S.A, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No

Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020133742-2-000

Fecha: 2020-08-18 12:15 - Proceso: 2020133742

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020133954-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:39 - Proceso: 2020133954

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-18 14:39

Señor:

JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ

Calle 56 No. 1E-66

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Montañez:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera DH9-152, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2081 de 12 de julio de 2011, contenida en el expediente OOLA-0001/08 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.



Radicación: 2020133954-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:39 - Proceso: 2020133954

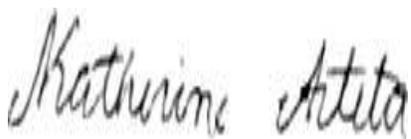
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2020133954-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:39 - Proceso: 2020133954

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2020133963-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:48 - Proceso: 2020133963

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-18 14:48

Señor:

GABRIEL ALFONSO ANTONIO RÍOS

Calle 93 No. 11-31/33

Municipio de Sogamoso

Departamento de Boyacá

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Antonio Ríos:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanza, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera 1845T, que cuenta con Licencia Ambiental vigente, contenida en el expediente OOLA-0331/98 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular





Radicación: 2020133963-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:48 - Proceso: 2020133963

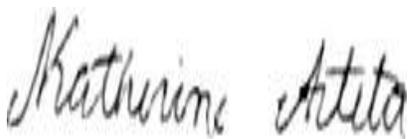
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Físico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020133963-2-000

Fecha: 2020-08-18 14:48 - Proceso: 2020133963

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



Radicación: 2020134930-2-000

Fecha: 2020-08-19 14:01 - Proceso: 2020134930

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.0.

Bogotá, D.C., 2020-08-19 14:01

Señores

PEDRO AVEL CASTAÑEDA RINCÓN

Representante Legal Asociación de Acueductos Comunitarios de Tasco

Correo electrónico: asoactasco@gmail.com

MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BRISNEDA

Representante Legal Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA

Correo electrónico: maydc3856@gmail.com

SILVIA HELENA GÓMEZ ECHEVERRI

Directora Corporación Greenpeace Colombia

Correo electrónico: sgomez@greenpeace.org

JAIME HUMBERTO DÍAZ AHUMADA

Representante Legal Corporación de servicio a proyectos de desarrollo – PODION

Correo electrónico: luis.orduz@podion.org

MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA

Representante Legal Corporación Guamán Poma

Correo electrónico: generalgp@outlook.com

FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA

Personero Municipal de Tasco, Boyacá

Correo electrónico: personeria@tasco-boyaca.gov.co

Asunto: Su comunicación con radicación en la ANLA 2020115863-1-000 del 21 de julio de 2020, solicitud de audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” a cargo de la Sociedad Maurel & Prom Colombia - Expediente: LAV0046-00-2019

Respetados señores:

En respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual solicitan la realización de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” a cargo de la Sociedad Maurel & Prom Colombia, y una vez hecha la verificación de que la misma cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (tres entidades sin ánimo de lucro, personero municipal), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, esta Autoridad Nacional le informa que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



El artículo en mención dispone:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el **Defensor del Pueblo**, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o **tres (3) entidades sin ánimo de lucro**.

La solicitud debe **hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.**

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, **solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada.** En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar. [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Es preciso señalar que, aún cuando en el oficio de solicitud de audiencia pública ambiental enviado por ustedes se hace alusión al consentimiento “suscrito de 1320 PERSONAS NATURALES, habitantes de los Municipios afectados por el proyecto”, este anexo, identificado con el número once (11), no fue aportado en los documentos remitidos a esta autoridad vía correo electrónico, en carpeta comprimida. Si es su deseo soportar adicionalmente la petición de audiencia con el consentimiento de este número de personas, les solicitamos amablemente se nos remita dicho anexo al correo licencias@anla.gov.co, especificando en el asunto el alcance o complemento a la petición de audiencia.

En concordancia con lo mencionado en su comunicación, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Para el proyecto referido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Auto No. 06655 del 15 de julio de 2020 resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V. contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se había ordenado el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, y en tal sentido se decidió continuar con el trámite administrativo.

Por lo tanto, la ANLA, está evaluando la información presentada por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V., de tal manera que, previo a la decisión final, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual enviará



Radicación: 2020134930-2-000

Fecha: 2020-08-19 14:01 - Proceso: 2020134930

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

las correspondientes comunicaciones y desarrollará el procedimiento bajo condiciones específicas que permitan garantizar la participación ciudadana efectiva.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Medio de envío: Correo Electrónico

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada

Revisor / Lector

NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista

Fecha: julio de 2020

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020135117-2-000

Fecha: 2020-08-19 16:30 - Proceso: 2020135117

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.2

Bogotá, D.C., 2020-08-19 16:30

Señor:

ELIO GILBERTO PARADA

asiltecelioparada@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Información y solicitud de pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá.

Expediente ANLA: LAV0046-00-2019

Respetado señor Parada:

Por medio del presente oficio le informamos que, esta Autoridad Nacional mediante Auto 8926 de 18 de octubre de 2019, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En tal sentido, una vez efectuada la verificación del Sistema de Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA, y de acuerdo a la consulta realizada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se identificó que el área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15", localizado en los municipios de Beteitiva, Busbanzá, Corrales y Tasco en el departamento de Boyacá, se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera ICQ-081712, que cuenta con Licencia Ambiental vigente, contenida en el expediente OOLA-0023/10 de la Autoridad Regional.

En virtud de lo anterior y atendiendo la disposición del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que respecto de la superposición de proyectos señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular



Radicación: 2020135117-2-000

Fecha: 2020-08-19 16:30 - Proceso: 2020135117

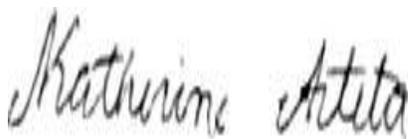
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

Esta Autoridad pone en conocimiento dicha situación, para que se pronuncie respecto a la superposición presentada en los proyectos anteriormente señalados, en un término no mayor a diez (10) días, posteriores al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se informa que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA con sus respectivos anexos, correspondientes al mencionado trámite de Licencia Ambiental contenido en el expediente LAV0046-00-2019, se encuentra disponible para su consulta. Para acceder a esta información debe realizar la solicitud a través de los siguientes canales de atención: conmutador (1) 2540111, Contacto Ciudadano (1) 2540100, línea gratuita 018000112998, el correo institucional licencias@anla.gov.co y el Chat Bot en la página web www.anla.gov.co.

Cordialmente,



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos

Anexos: No
Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Abogado



Fecha: agosto de 2020.

Archívese en: LAV0046-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2020135117-2-000

Fecha: 2020-08-19 16:30 - Proceso: 2020135117
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental



Radicación: 2020135452-2-000

Fecha: 2020-08-20 10:34 - Proceso: 2020135452

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.0.

Bogotá, D.C., 2020-08-20 10:34

Doctor

HERMAN AMAYA TELLEZ**Director General****Corporación Autónoma Regional de Boyacá**Correo electrónico: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co; ousuario@corpoboyaca.gov.co

Antigua vía a Paipa No. 53-70

Tunja, Boyacá

Asunto: Su comunicación con radicación en la ANLA 2020121323-1-000 del 29 de julio de 2020, solicitud de audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” a cargo de la Sociedad Maurel & Prom Colombia - Expediente: LAV0046-00-2019

Respetado doctor Amaya:

En respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita la realización de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15” a cargo de la Sociedad Maurel & Prom Colombia, y una vez hecha la verificación de que la misma cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (los Directores Generales de las demás autoridades ambientales), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, esta Autoridad Nacional le informa que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

El artículo en mención dispone:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el **Defensor del Pueblo**, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **los Directores Generales de las demás autoridades ambientales**, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe **hacerse a la autoridad ambiental** y **contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.**

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2020135452-2-000

Fecha: 2020-08-20 10:34 - Proceso: 2020135452

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

*resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.
[...]" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

En concordancia con lo mencionado en su comunicación, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Para el proyecto referido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Auto No. 06655 del 15 de julio de 2020 resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V. contra el Auto 3629 del 30 de abril de 2020, por el cual se había ordenado el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, y en tal sentido se decidió continuar con el trámite administrativo.

Por lo tanto, la ANLA, está evaluando la información presentada por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V., de tal manera que, previo a la decisión final, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual enviará las correspondientes comunicaciones y desarrollará el procedimiento bajo condiciones específicas que permitan garantizar la participación ciudadana efectiva.

Frente a la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental – EIA aportado por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V., esta autoridad le informa que ha dispuesto una carpeta compartida con esta información, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://anla-my.sharepoint.com/:f/g/personal/frguevara_anla_gov_co/EqgWF2hRsCxjXriapdFJ6kB0aByWGDn3rW5ZD-nPWPMiA?e=8GOuTd

Cualquier inquietud o solicitud de instrucciones adicionales para poder acceder a la carpeta compartida, pueden comunicarse con el abogado Franklim Geovanni Guevara Bernal, profesional adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, al correo electrónico frguevara@anla.gov.co o al teléfono celular 312 549 92 92.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental



Radicación: 2020135452-2-000

Fecha: 2020-08-20 10:34 - Proceso: 2020135452

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Medio de envío: Correo Electrónico

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA

BERNAL

Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder

NUBIA CONSUELO PINEDA

MONROY

Contratista

Fecha: agosto de 2020

Archívese en: LAV0046-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE